



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

SEPTIEMBRE 2010

NÚM. 1198 • AÑO 101^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucionalidad.** La presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. Inadmisibles. 01/09/2010.
Ángel Acosta F.....3
- **Constitucionalidad.** Si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado. Inadmisibles. 01/09/2010.
Partido Reformista Social Cristiano (P.R.S.C.)7
- **Constitucionalidad.** La presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. No ha lugar. 01/09/2010.
Leandro Antonio Vásquez y compartes 12
- **Constitucionalidad.** Que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. Inadmisibles. 01/09/2010.
Miguel Rolando Fernández Pérez y compartes..... 19
- **Sobreseimiento.** En la especie no se demostró que la jurisdicción represiva fuera formalmente apoderada, por lo que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento. Rechaza. 14/09/2010.
Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús..... 27

- **Disciplinaria.** El objeto de la acción disciplinaria es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios, empleados y oficiales de la justicia. Culpable. 15/09/2010.

Dra. Mercedes Rosario Méndez 31
- **Disciplinaria.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces. Culpable. 15/09/2010.

José Ramón Pérez Bonilla 37
- **Constitucionalidad.** La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. Conforme. 22/09/2010.

Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana 50
- **Disciplinaria.** No ha podido comprobarse que las actuaciones del Licdo. Matos Segura se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que procede acoger como bueno y válido, el presente recurso de apelación y revocar la sentencia apelada. Revoca. 29/09/2010.

Lic. Manuel Orlando Matos Segura 57

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Constitucionalidad.** Que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación y la comparecencia personal

de las partes, excluyendo del debate documentos depositados fuera de plazo, y fijó el conocimiento del proceso para el día 13 de diciembre de 1996, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto. Inadmisibile. 01/09/2010.

Francisco Alberto Martínez Sánchez..... 67

- **Aplicación de la Ley.** Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. 01/09/2010.

William Aquino Castillo y compartes..... 74

- **Aplicación de la Ley.** Es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia. Rechaza. 08/09/2010.

Diosa Milagros Holguín Medina Vs. Juan Surriel Hernández y compartes..... 85

- **Notarios.** De conformidad con las disposiciones de la Ley del Notariado, las actuaciones del Notario sobre los hechos por ellos comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 08/09/2010.

Recaudadora de Valores Tropical, S.A. Vs. Grupo M. B., S. A..... 95

- **Interés legal.** El artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley Núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley. Casa. 08/09/2010.

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Multiple Vs. Hacienda Masara, S.A. y Rafael Rijo Santana..... 108

- **Casación.** El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. En consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación. Inadmisibile. 08/09/2010.

Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. María Altagracia Coss Pérez 118
- **Casación.** El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. En consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación. Inadmisibile. 08/09/2010.

Héctor Clive Mesa Navarro Vs. María Rosa Vásquez Castillo 124
- **Prueba.** Contrario a lo que la Corte sostiene, no es posible que los tribunales civiles puedan establecer la existencia de una falta por declaraciones dadas por ante la jurisdicción represiva, si estas declaraciones ya han sido objeto de un juicio cuyo resultado finalizó con un auto de no ha lugar. Casa 15/09/2010.

Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A. 130
- **Admisibilidad del recurso de casación.** Que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 15/09/2010.

Ángel Fontanez Vs. Zoila Margarita Lagrange y Oscar Colombo 138
- **Aplicación de la Ley.** Que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente. Rechaza. 15/09/2010.

T.S. Hipotecaria, S.A. Vs. Juan Moreno Nigorra 145

- **Transacción.** El documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés de continuar con el recurso de casación de que se trata, que la parte recurrente manifestara en la instancia sometida y en la que también se comprueba, en virtud de los documentos anexos, que la parte recurrida fue desinteresada por la parte recurrente. **Desistimiento. 29/09/2010.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rolando De Jesús Menas y Rolando De Jesús Menas, C. por A. 153
- **Interés legal.** El artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley. **Condena. 29/09/2010.**
 José María Gutiérrez y compartes Vs. Juan Gervanse Vásquez del Rosario y compartes..... 159

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencias preparatorias.** Se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. **Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 01/09/2010.**
 Francisco José Ramírez Vs. Financiera Revisa, S. A. 177
- **Medios del recurso de casación.** No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. **Rechaza. 01/09/2010.**
 Carlos Martínez Marte Vs. TLJ & Compañía, C. por A. 183
- **Motivación de la sentencia.** Del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 01/09/2010.

Bolívar Rodríguez Rosario Vs. Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla 191

- **Motivación de la sentencia. Adolece de falta de base legal la sentencia en que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión. Rechaza. 01/09/2010.**

Gilberto Antonio Rodríguez Grullart Vs. María del Carmen Hernández Grullart..... 207

- **Prueba. La Corte sí fundamentó su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en la falta de depósito de la copia de la sentencia apelada y de los documentos justificativos del recurso, aún habiéndosele otorgado plazos a tales fines. Rechaza. 01/09/2010.**

Alfred Mayol Vs. Rodrigue Joseph Dionne 213

- **Contratos. El contrato sinalagmático es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones recíprocas y su interpretación debe responder a la investigación en torno a lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Artículos 1156 y siguientes del Código Civil. Casa. 01/09/2010.**

Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado Vs. Holando Antonio Francisco Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo 220

- **Costas. Cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder. Rechaza. 01/09/2010.**

Norberto Taveras Díaz Vs. Inmobiliaria Suriel, C. por A. 229

- **Competencia de los tribunales. Cuando el tribunal civil ordinario se encuentra apoderado de la demanda en partición de bienes del patrimonio de una sucesión, dicha jurisdicción es competente cuando estos bienes están registrados. Rechaza. 01/09/2010.**

María Josefa Goris viuda Román y compartes Vs. Elvido de Jesús Núñez Lovera..... 236

- **Aplicación de la Ley.** La nulidad pretendida por los recurrentes no se trata de ninguna norma contemplada en el artículo citado, sino de una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario dictada por un órgano judicial, la cual puede ser impugnada mediante los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados por la ley. Artículo 46 de la Constitución. Rechaza. 01/09/2010.

Julio Cesar Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 245
- **Admisibilidad del recurso de casación.** Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos. Inadmisibile. 01/09/2010.

Esso Standard Oil, S.A, Limited Vs. Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo..... 255
- **Juez.** El juez es a quien corresponde mantener el orden de la audiencia, pudiendo por lo tanto, conminar a las partes a concluir sobre el fondo de la demanda, cuando estime que el caso se encuentra lo suficientemente sustanciado y, en consecuencia sea pertinente dar solución al asunto. Rechaza. 08/09/2010.

Jazmin Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 262
- **Defensa.** La omisión de comisionar un alguacil para diligenciar la notificación del señalado fallo no le produjo al hoy recurrente ningún perjuicio, ni lesionó su derecho de defensa, puesto que, como el mismo alegó ante la jurisdicción de apelación, tuvo conocimiento del mismo cuando le fue notificada. Rechaza. 01/09/2010.

Nelson Joaquín Polanco Vs. Clemente Garibaldy Feliz..... 268
- **Medios del recurso de casación.** El demandante sí podía solicitar por ante la Corte de Apelación una indemnización mayor a la solicitada en primer grado, pero sólo para cubrir los daños experimentados a partir de la sentencia de primera instancia. Casa. 08/09/2010.

Acosta Moreta, S. A. y compartes Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 278
- **Prueba.** El hecho de que la esposa recurrente afirme que su esposo le era infiel y que éste incoe su demanda en divorcio con

- la firme decisión de romper la relación conyugal ello constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad. Rechaza. 15/09/2010.**
 Rosa Mayra Santana Saladín Vs. Luis María Suárez Dubernay 288
- **Admisibilidad del recurso de casación. Una sentencia en última instancia en defecto, que por ello es susceptible de ser recurrida en oposición, y más aún si ha sido recurrida, no puede ser objeto de un recurso de casación, sino la decisión resultante del recurso de oposición. Inadmisible. 15/09/2010.**
 Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA) Vs. Financiera Credicorp, C. por A. 295
 - **Medios del recurso de casación. La violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada. Rechaza. 15/09/2010.**
 Nerys Tapia Batista Vs. Luis Eusebio Florentino Reyes 301
 - **Contratos. Un contrato es un todo en el que se convienen derechos y obligaciones, y que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Rechaza. 15/09/2010.**
 Carmen Alicia Hurtado de Hernández Vs. Financiera Conaplán, C. por A. 309
 - **Apelación. En todos los recursos de apelación el objeto principal del mismo es poner a las partes en las mismas condiciones que en el tribunal del primer grado, salvo casos especiales. Acoge. 15/09/2010.**
 Villas del Atlántico, S. A. Vs. Services de Consultation Touristique, D. C. Inc. 317
 - **Medios del recurso de casación. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la**

ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 15/09/2010.

Ramón de Jesús Moronta Escuder Vs. Banco Popular de Puerto Rico..... 324

- **Aplicación de la Ley. La disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con la opinión más aceptada, se aplica a todos los plazos judiciales y no judiciales, siempre que, en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el plazo en razón de la distancia. Casa. Profesionales 15/09/2010.**
 Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) Vs. Nelson R. Santana A. 331
- **Admisibilidad del recurso de casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 15/09/2010.**
 Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez Vs. Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía Baez 338
- **Motivación de la sentencia. Si bien es verdad que la Corte no dispuso, por disposición particular, el rechazo del experticio solicitado por la hoy recurrente, no obstante, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dichas pretensiones quedaron manifiestamente rechazadas. Rechaza. 15/09/2010.**
 Agua Celeste, S. A. Vs. Hannelore Boerner y Catrina Noyes 345
- **Admisibilidad del recurso de casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 15/09/2010.**
 Rafael Fernández Brache Vs. Brindis F. Molina y María Molina..... 351

- **Motivación de la sentencia. La Corte, al condenar a la parte recurrente al pago de daños moratorios y lucro cesante, calculados de acuerdo al interés legal establecido para las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central, contados a partir de la demanda en justicia, no estableció de qué naturaleza o tipo de interés era el contenido en su sentencia: legal o convencional. Inadmisibile. 15/09/2010.**
 Universidad Abierta para Adultos (UAPA) Vs. Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez 356
- **Motivación de la sentencia. El Juez, en su dispositivo rechazó la excepción de incompetencia afirmando que era el tribunal competente para conocer del recurso de apelación conforme al principio del doble grado de jurisdicción, cuando lo que debió establecer era si el Juzgado de Paz era competente en primera instancia para conocer de la demanda y no su competencia como tribunal de apelación. Casa. 15/09/2010.**
 Pedro Renato Arias Fabián Vs. Benjamín María González..... 363
- **Audiencia. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 15/09/2010.**
 Furgonera S, D, C. por A. y David A Marrero Vs. Kardisa Distribuidora, S. A. 370
- **Admisibilidad del recurso de casación. En lo que se refiere al alegato contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no es admisible en casación, ya que no es una decisión dada en única o última instancia, requisito esencial para que la misma sea recurrible por ante esta instancia. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casa. 15/09/2010.**
 Ramón Emilio Veras Almonte Vs. Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández y Jorge Luis Hernández 375
- **Autoridad de la cosa juzgada. La Corte quedó desapoderada del asunto por haber estatuido previamente sobre el fondo de la demanda original, siendo más grave aún el hecho de que, por ausencia del ejercicio oportuno de las vías de recurso contra la sentencia dictada por la Corte, la referida decisión adquirió carácter irrevocable. Casa. 15/09/2010.**
 Amancio García Ramírez Vs. Digna D´Oleo Pérez..... 385

- **Honorarios de abogados.** Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que, tal y como lo consagra la Corte, en el presente caso se llevó a cabo una demanda en cobro de dólares, cuando lo que correspondía en virtud de la ley de Honorarios de Abogados, era el sometimiento de un estado de los mismos, según establece la ley que rige la materia. **Rechaza. 15/09/2010.**
 Arnulfo E. Matos Vs. E. I. Dupont de Nemours..... 395
- **Medios del recurso de casación.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. **Inadmisible. 15/09/2010.**
 Inmobiliaria Asociadas, C. por A. Vs. María Inmaculada Santos Peña .. 402
- **Sentencia preparatoria.** La Corte sólo se limita en la decisión atacada a rechazar los pedimentos de reapertura de los debates y de sobreseimiento del recurso, y a dejar a la parte mas diligente en libertad de perseguir la fijación de una nueva audiencia, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia puramente preparatoria. **Inadmisible. 22/09/2010.**
 Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín 407
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. **Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 22/09/2010.**
 Proyectos Industriales, S. A. (PINS A)..... 411
- **Apelación.** La recurrente no formuló ante la Corte ni conclusiones ni ningún alegato sustentado en la alegada falta de calidad de la ahora recurrida. **Rechaza. 22/09/2010.**
 Ramona Antonia Green Santos Vs. Leticia E. Silié Gatón..... 417
- **Prueba.** Los jueces del fondo al momento de fallar tuvieron en su poder la referida certificación, lo que le permitió adoptar esa decisión. **Rechaza. 22/09/2010.**
 Pimentel Karch y Asociados, S. A. Vs. Damacarla, S. A. 428

- **Admisibilidad del recurso de casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 22/09/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. Vs. Francisco Paredes Espinal..... 439
- **Costas. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas”. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 22/09/2010.**

Financiera Conaplan, C. por A. Vs. Alfredo Enrique Yeger Arismendy..... 444
- **Motivación de la sentencia. Es evidente que dicha Corte incurrió en contradicción de motivos, toda vez que revocó una sentencia diferente a la realmente recurrida en apelación, ordenando, además, sin haber revocado la sentencia verdaderamente atacada en alzada, la nulidad de las inscripciones de hipotecas judiciales provisionales que ésta había dictaminado. Casa 22/09/2010.**

Francisco Rómulo Collado Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana..... 452
- **Admisibilidad del recurso. Si bien es verdad que la tercera es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, no menos verdadero es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral actual o simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente un tercero. Rechaza. 22/09/2010.**

Thelma Batista Vs. Faustino Valdez Rodriguez..... 459
- **Motivación de la sentencia. La Corte denota en el fallo impugnado una serie de incongruencias, matizadas con marcadas inconsistencias en la apreciación de los hechos capitales de este proceso. Casa. 22/09/2010.**

Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez Vs. Banco Múltiple León, S. A. 468

- **Transacción.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestada por el recurrente en el presente recurso de casación. Desistimiento. 29/09/2010.
 Félix Manuel Silva Suzaña Vs. Manuel de Jesús Díaz Quezada..... 477
- **Suspensión de la ejecución de la sentencia.** Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Casa. 29/09/2010.
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Aridio Batista, C. por A. y compartes..... 482
- **Ejecución de la sentencia.** Para el caso de las sentencias, la formalidad de su pronunciamiento es una condición indispensable para la existencia legal de la misma. Artículo 17 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 29/09/2010.
 Hotel Luperón Beach Resort, S. A. Vs. Rafael Cabrera Quezada..... 489
- **Admisibilidad del recurso de casación.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 29/09/2010.
 Club Paraíso, Inc. Vs. Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A. 498
- **Admisibilidad del recurso de casación.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 29/09/2010.
 Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este Vs. Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún 504

- **Admisibilidad del recurso de casación.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 29/09/2010.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Dolores Feliz Feliz y Pedro Yovannis Delgado Reyes 510
- **Motivación de la sentencia.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 29/09/2010.

Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes Vs. Yadira Ginebra de Puras 516
- **Motivación de la sentencia.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 29/09/2010.

Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes Vs. Yadira ginebra de Puras 525
- **Sentencia preparatoria.** Este tipo de sentencias no resuelven ningún punto contencioso entre las partes, ya que no prejuzgan ni deciden el fondo del asunto, y por consiguiente, no son susceptibles de ser recurridas en apelación, sino conjuntamente con la sentencia al fondo. Casa. 29/09/2010.

Leovigildo García Núñez Vs. Asociación de Cacaocultores Bloque Zonal No. 1, Inc. de San Francisco de Macorís 534
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 29/09/2010.

Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera Vs. Banco Hipotecario Corporativo, S. A. 539

- **Aplicación de la Ley.** La facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio. Casa. 29/09/2010.
 Víctor Manuel Romero Santana Vs. Ramón Antonio Jiménez Vargas.. 543
- **Prueba.** Para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento y en cuanto al interés, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones. Casa. 29/09/2010.
 Consorcio Azucarero Central, C. por A. Vs. Jacinta Dotel Recio y compartes..... 550

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Indemnizaciones.** Que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionarles con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. 01/09/2010.
 Guillermo Franco García y Seguros Banreservas, S. A. 563
- **Indemnizaciones.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 01/09/2010.
 Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A.. 575
- **Propiedad.** Tal y como expresó el Juzgado la parte hoy recurrente lesionó el constitucional derecho de propiedad de la

- reclamante al mantener bloqueada la cuenta registrada a su nombre. Rechaza. 01/09/2010.
Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) 584
- **Indemnizaciones.** Que la compañía aseguradora, como parte del proceso, tiene el derecho, no sólo de recurrir, sino también de alegar todo lo que entienda beneficia a su causa y su recurso, en el aspecto de la indemnización. Casa y envía. 01/09/2010.
Seguros Banreservas, S. A. 592
 - **Motivación de la sentencia.** Los recurrentes arguyen que la Corte no dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto a la falta de la víctima, al introducirse en una vía principal, desde una vía secundaria en violación del artículo 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y además en falta al artículo 135 literal c, de la citada ley, al no llevar puesto el caso protector; más aún, la Corte no se refiere a este medio, lo cual constituye omisión de estatuir. Casa y envía. 01/09/2010.
José Antonio Reynoso Rosario y compartes 600
 - **Homicidio.** Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa. 01/09/2010.
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano 610
 - **Motivación de la sentencia.** La recurrente, expresa que existe falta de motivación en la sentencia impugnada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y que resulta manifiestamente infundada al haber dado aquiescencia al medio de la recurrente en el sentido de que no debía tomarse en cuenta, para sancionar a la imputada, un certificado médico no definitivo; pero sin embargo, en el fallo se confirma la sentencia recurrida, lo que configura la insuficiencia de fundamento de la sentencia recurrida; y ciertamente, tal como lo alega la recurrente, la Corte a-qua acoge lo expuesto en su recurso, expresa la solución al caso y sin embargo no concluye en el sentido de sus motivaciones. Casa y envía. 01/09/2010.
Sindy Magdalena Cuevas Arias 620

- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de los mismos, es a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, en armonía con el grado de la falta cometida y magnitud del daño recibido, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 01/09/2010.
 José Miguel Guzmán Jiménez y Unión de Seguros, C. por A. 629
- **Prueba.** Que limitar la potestad de las cortes para reincorporar una prueba que fue admitida desde la fase preliminar del proceso, como pretende el imputado, sería limitar el ámbito de acción de la alzada, lo cual es improcedente. Rechaza. 01/09/2010.
 José Félix Gómez Ayala..... 637
- **Constitucional.** Nuestro sistema procesal penal no abre las puertas de la apelación a las órdenes de protección establecidas por el artículo 309-6 del Código Penal; sin embargo, nuestra Constitución consagra en su artículo 69, los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en aplicación de los cuales, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que supone la aplicación de las garantías mínimas. Rechaza. 01/09/2010.
 Julio Alonso Hernández Sánchez Vs. Alexandra E. Raposo Santos 642
- **Indemnizaciones.** La determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la equidad. Revoca. 08/09/2010.
 Ramón Leopoldo Bello Belén y compartes..... 650
- **Motivación de la sentencia.** Contrario a los alegatos presentados por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente en torno a la retención de responsabilidad penal del imputado recurrente en el accidente de que se trata, y, aunque en su recurso sostiene que la condenación impuesta es exagerada, en contraposición a tal apreciación, tal como expuso la Corte, la impuesta fue la mínima establecida en la escala legal. Rechaza. 08/09/2010.
 Enrique Cruz Peralta..... 663

- **Motivación de la sentencia.** El Juzgado se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones. 08/09/2010.
 Industria de Tabaco de la Fuente, S. A. y Santo Abad Mejía..... 669
- **Motivación de la sentencia.** El Juzgado se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones. Casa y envía. 08/09/2010.
 Ramón Antonio Cuevas y compartes..... 678
- **Prueba.** En el expediente constan testimonios fehacientes y claros, así como un acta de allanamiento, realizada por una entidad competente y debidamente autorizada por un juez, que no debieron ser descartados, sin dar una explicación convincente, lo que no hizo el Tribunal, por todo lo cual procede acoger este último medio, sin necesidad de examinar los demás. Casa y envía. 08/09/2010.
 Orquídea Jiménez Ramos..... 685
- **Indemnizaciones.** Cuando la víctima de una accidente de tránsito se traslada en un vehículo en calidad de transporte benévolo o gratuito, esa circunstancia imposibilita o impide al agraviado directo y a sus sucesores exigir mediante cualquier vía reparación indemnizatoria al conductor, a su comitente o al propietario del vehículo en el que la víctima se accidentó al transportarse de manera graciosa o libre de pago Rechaza. 08/09/2010.
 Héctor Antonio Frías Custodio y Seguros La Internacional, S. A..... 692
- **Indemnizaciones.** Cuando en primer grado o en grado de apelación, un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces el reconocimiento de la existencia de esos daños como cuestión básica y evalúan soberanamente el monto de reparación, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a

lo que haya pedido el reclamante o sea reducida por el tribunal de segundo grado, no significa que el mismo haya sucumbido totalmente y que la parte adversa, a su vez haya tenido ganancia de causa. Rechaza. 08/09/2010.

Grazio Fuscheto y compartes..... 702

- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en armonía con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 08/09/2010.

Gloria Magdalena Almonte Parra y compartes..... 717

- **Motivación de la sentencia.** Tal como lo alega el recurrente, la Corte en sus motivaciones dice acoger el recurso por haber comprobado los vicios que denuncia el apelante y sin embargo en su dispositivo rechaza dicho recurso, lo cual constituye una contradicción; por lo que debe ser acogido el recurso de casación de que se trata. Casa y envía. 08/09/2010.

Jesús Manuel Genao Paredes..... 733

- **Cheques.** Que contrario a lo alegado por la recurrente, resulta correcta la aplicación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Cheques en el presente caso, toda vez que quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal de la imputada recurrente, en la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, en su condición de mandataria. Rechaza. 08/09/2010.

Raydely Elizabeth González Rosario..... 739

- **Constitucional.** En nuestro derecho existe una regla con rango constitucional (artículo 40-14) la cual consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido y casar la sentencia. Casa. 08/09/2010.

Sonia Margarita Báez..... 746

- **Motivación de la sentencia.** El artículo 177 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso, en los cuales sí ciertamente debe informarse al Ministerio Público,

pero por otra parte, también es cierto que esa sentencia contradice una anterior de esa misma corte, del 5 de noviembre de 2009, marcada con el núm. 175-2009, en la cual la corte expresa todo lo contrario a lo que ahora está afirmando, lo que constituye un motivo de revisión (426.4), lo que es susceptible de casación. Casa y envía. 15/09/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 752

- **Motivación de la sentencia.** La sentencia recurrida no brindó motivos suficientes ya que únicamente se limitó a realizar un análisis sobre los hechos atribuidos al imputado y su responsabilidad penal y no observó el ámbito de aplicación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respecto del monto por el cual estaba avalada la ya inexistente garantía prendaria.; sin embargo, confirmó una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público y el actor civil, generando de esa forma un fallo extra petita, tanto en el aspecto penal como en el civil. Ordena el envío. 15/09/2010.

José Eugenio Morel..... 757

- **Motivación de la sentencia.** Si bien es cierto que los recurrentes llevan razón al señalar que la Corte transcribió en su tercer considerando un dictamen realizado por la Procuradora Adjunta del Magistrado Procurador General de la Corte, cuando se trataba de una acción privada, no es menos cierto que dicho dictamen se trató de un error material, como también lo reconocen los recurrentes, que evidentemente no fue tomado en cuenta ya que el mismo versa sobre una prueba testimonial y un certificado médico, que no encaja en el presente caso. Rechaza. 15/09/2010.

Carlos Sánchez Hernández e Inversiones CCF, S. A. 764

- **Indemnizaciones.** El estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, de conformidad al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie. 15/09/2010.

Raimunda Nairovy Corcino Reyes y compartes 772

- **Motivación de la sentencia.** El artículo 177 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso, en los cuales sí ciertamente debe informarse al Ministerio Público, pero por otra parte, también es cierto que esa sentencia contradice una anterior de esa misma corte, lo que constituye un motivo de revisión (426.4), lo que es susceptible de casación. Casa y envía. 15/09/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licda. Agustina Castillo..... 779
- **Justicia rogada.** No incurre la Corte en violación al principio de justicia rogada cuando decide confirmar la decisión objeto de recurso no obstante las partes le requirieren un nuevo juicio, toda vez que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que la corte puede rechazar la apelación, lo que obviamente ocurre cuando los juzgadores no identifican vicios en la sentencia examinada, lo cual no afronta con el principio de justicia rogada. Casa y envía. 15/09/2010.

Reynaldo Rodríguez Matos y compartes..... 787
- **Sentencia.** Que al no haber fallado la Corte sobre el fondo del caso y limitarlos a decir erróneamente que el Juez no ponderó los incidentes, lo procedente y correcto es que una corte de apelación decida sobre el fondo del asunto, ya que ciertamente el aspecto de los incidentes es una etapa superada del proceso, como hemos dicho, por lo que procede acoger el medio propuesto. Casa y envía. 22/09/2010.

Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez..... 796
- **Pago.** Un acto de dación en pago celebrado voluntariamente entre las partes, no puede ser arbitrario, ni ilegal. Casa. 22/09/2010.

Dirección General de Aduanas 805
- **Extinción de la acción penal.** Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 22/09/2010.

Rafael Mendoza Eusebio..... 815

- **Indemnizaciones.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. 22/09/2010.

Henry Albert Knox y La Monumental de Seguros, C. por A..... 819
- **Motivación de la sentencia.** La Corte estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión; que, estimó igualmente que el tribunal de primer grado había valorado correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la sustanciación de la causa, por lo que lo invocado carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 22/09/2010.

Flor María Astacio González y compartes 826
- **Motivación de la sentencia.** Al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, dio una motivación insuficiente para proceder a variar la calificación y disminuir la condena impuesta al imputado. Casa. 22/09/2010.

Haydee Báez y compartes..... 833
- **Indemnizaciones.** Como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y a la magnitud del daño, el cual se trata de la muerte inintencional de una persona, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Rechaza. 22/09/2010.

Nelo Rabel Pérez García y compartes..... 844
- **Drogas y sustancias controladas.** No constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupó la droga, el hecho de que no fuera su nombre el que figurara en la autorización para proceder al allanamiento. Casa. 22/09/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano..... 853

- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, de conformidad con el grado de falta cometida. Casa. 22/09/2010.

Onasis de Jesús Marte y compartes 860
- **Indemnizaciones.** Que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie. Casa y envía. 29/09/2010.

Klaus Peter Kirchenbaur y Seguros Banreservas, S. A. 868
- **Indemnizaciones.** Que las razones expuestas para determinar los daños y perjuicios aducidos en este caso resultan insuficientes, y deben estar amparadas en pruebas específicas y justificativas del daño causado y de su importe reparatorio; por lo que procede declarar con lugar el recurso. Casa y envía. 29/09/2010.

José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel Tavares 876
- **Motivación de la sentencia.** La Corte ha incurrido en los vicios denunciados en el segundo medio de casación alegado por los recurrentes en su escrito, al no brindar motivos suficientes y pertinentes en relación a la calidad de los actores civiles, así como de los montos indemnizatorios fijados a los mismos; ya que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar los montos resarcitorios, es a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados; lo que no ocurre en la especie. Casa. 29/09/2010.

Manuel Antonio Fernández José y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 890
- **Indemnizaciones.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de

Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta y la magnitud del daño; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Casa. 29/09/2010.

Teófilo Ramos Martínez y Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A.... 900

- Prueba. El referido documento no adquirió la categoría de pagaré notarial, tampoco la de un pagaré simple, en razón de que no sólo carece de las formalidades que prescribe la ley para ser considerado un pagaré, sino que, además, la suma reclamada a las imputadas no es el producto de un préstamo personal donde el querellante aceptara la emisión de un pagaré. Casa. 29/09/2010.
Gabriel Kurcbard..... 907
- Prueba. La Corte debió fundamentar su decisión en aquellas pruebas que a su juicio resultaban de mayor credibilidad o en su defecto, explicar por qué las mismas no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, lo que no ocurrió en la especie. Casa. 29/12/2010.
Juan Leonardo Zorrilla Méndez..... 914
- Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Rechaza. 29/09/2010.
Asolí Antonia Tavárez Almonte y Seguros Pepín, S. A. 920

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- Motivación de la sentencia. El Tribunal estaba en la obligación de ofrecer una motivación pertinente y suficiente que fundamentara dicho rechazo, lo que no hizo, y esta ausencia de motivos vicia su decisión, ya que el deber impuesto a los jueces de fondo de motivar las sentencias constituye una garantía para todo litigante, quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso. Casa. 01/09/2010.
Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen..... 933

- **Oferta real de pago.** El Tribunal da motivos suficientes y pertinentes para rechazar la oferta real de pago formulada por la recurrente y acoger la demanda en daños y perjuicios intentada por el demandante, al apreciar que dicha oferta no incluía la totalidad de los créditos adeudados al demandante y que fueron reconocidos por la Corte, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 01/09/2010.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mélido Sánchez Calderón Ogando 941

- **Ejecución de la sentencia.** La no declaratoria de oponibilidad de una decisión que fija el monto de una garantía para la suspensión de la ejecución de una sentencia, podría afectar al beneficiario de cuya suspensión se persigue, pero no al demandante en suspensión, pues siendo él el interesado en lograr la misma, el depósito de dicha garantía debe estar a su cargo, al margen de que existieren otros responsables del pago de las condenaciones impuestas por dicha sentencia. **Rechaza. 01/09/2010.**

Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A. (Econoeléctrica) y Susta Constructora, S. A. Vs. Emilio José Borrome Santana 947

- **Deslinde.** Cuando en un deslinde se denuncia la existencia de fraude, los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que fueren útiles para establecer la verdad, a cuyos fines la ley los autoriza a celebrar tantas audiencias como fueren necesarias con el propósito de que el Certificado de Título que surja de su decisión esté revestido de la garantía precedentemente enunciada. **Casa y envía. 08/09/2010.**

Luis Conrado Cedeño 954

- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Rechaza. 08/09/2010.**

Rosario Durán Vs. José Antonio Ramírez Quezada 963

- **Despido.** El tribunal, tras ponderar todas las pruebas aportadas, tanto las testimoniales, como la documental, llegó al convencimiento de que el actual recurrente incurrió en las faltas invocadas por el empleador para poner término al contrato de trabajo por despido, por lo que declaró el mismo justificado, sin que se advierta que al formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 08/09/2010.**

Miguel Arquímedes de la Cruz Félix Vs. Crestwood Dominicana, S. A. y Nearshore 971
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 08/09/2010.**

Aero Taxi, S. A. Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré 978
- **Despido.** Es un derecho que corresponde a todo trabajador que ha sido objeto de un despido injustificado demandar al empleador por ante los tribunales judiciales para lograr el pago de sus indemnizaciones laborales. **Rechaza. 08/09/2010.**

Constructora Levis Cruz & Asociados Vs. Raulín Fermín Marte y compartes..... 983
- **Despido.** La determinación de la justa causa de un despido es una cuestión de hecho que corresponde establecer a los jueces del fondo, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 08/09/2010.**

Hotel Casa de Campo Vs. Eris Miguel Gerardo Puente 991
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 08/09/2010.**

The American Casino y Hotel Hollyday Village antiguo Jacktar Village Vs. Sophy María Burgos Sánchez 998
- **Prueba.** La facultad del Tribunal de Tierras para apreciar y ponderar los títulos y documentos aportados por las partes y en los cuales fundamenta su decisión entra en el legítimo poder

de que está investido, por lo que no puede alegarse con éxito violación a la ley cuando así actúa dicho tribunal y cuando no ha incurrido por tanto, en desnaturalización alguna. Rechaza. 08/09/2010.

Rosa Minerva Luna Parache..... 1003

- **Motivación de la sentencia.** La motivación que antecede hace que en el presente caso no quede nada pendiente de ser juzgado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío. Casa. 15/09/2010.

Carlos Víctor del Castillo Cornielle Vs. Construcciones Azules, S. A. y compartes..... 1015

- **Admisibilidad del recurso de casación.** La sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, la cual estaba sujeta al recurso de apelación, por lo que no se trata de una sentencia dictada en última instancia y, en consecuencia, no susceptible del recurso de casación. Inadmisible. 15/09/2010.

Mafra Corporation, LTD y Grupo Mafra Vs. Enrique Bienvenido Mieses Auffant 1030

- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/09/2010.

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Santa Georgina Reyes Echavarría 1035

- **Medios del recurso de casación.** La recurrente no ha presentado ni desarrollado ningún medio para fundamentar su recurso, limitándose a una somera presentación de los hechos, y a transcribir los textos legales enunciados, lo que no satisface el voto de la ley, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de medios. Inadmisible. 15/09/2010.

Havre, S. A. Estación Texaco Carolina Vs. Morales Encarnación Ogando..... 1041

- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/09/2010.

Alfredo Rodríguez Peña Vs. La Gran Vía y/o Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. 1047

- **Despido.** El Tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de los testigos aportados por las partes, llegó a la conclusión de que los recurrentes no probaron haber sido despedidos por la recurrida, por lo que les rechazó la demanda en pago de indemnizaciones laborales intentada por ellos, sin que se advierta que al apreciar esas pruebas incurrieran en desnaturalización alguna. **Rechaza. 15/09/2010.**

Santiago Montero Félix y compartes. Vs. Constructora Codocon, S. A. 1052
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 15/09/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José Arismendy Taveras P. 1060
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 15/09/2010.**

Irene Brito & Asociados, S. A. Vs. Sixto González Eusebio 1066
- **Aplicación de la Ley.** Se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede sea rechazado el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. **Rechaza. 15/09/2010.**

Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y compartes Vs. Junta Central Electoral de la República Dominicana 1071
- **Dimisión.** El tribunal hace consideraciones en torno a la notificación de la dimisión a las autoridades de trabajo, dando por establecido que esa notificación se hizo con posterioridad a la que debió hacerse al empleador. **Casa. 15/09/2010.**

José Miguel Sena Méndez y compartes Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes 1081
- **Transacción.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es

evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.
 M & M Industries, S. A., (Actual Grupo M Industries, S. A.) Vs. Eladio Familia Gómez 1089

- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.**
 Grupo M, S. A., Elite Textil, S. A. Vs. M & M Industries, S. A., (Actual Grupo M Industries, S. A.)..... 1092
- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.**
 Andresito Félix Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Carlomagno González..... 1095
- **Suspensión de la ejecución de la sentencia. Ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de Referimientos puede disponer sin necesidad de depósito alguno, la suspensión de la ejecución de esas decisiones, cuando a su juicio las mismas incurren en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o a cualquier norma constitucional. Rechaza. 15/09/2010.**
 Wilfredo Rodríguez y Randolph Rubén Taveras Vs. Sinercon, S. A..... 1098
- **Aplicación de la Ley. Que independientemente de que ha sido criterio reiterado de esta Corte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en esta materia por la peculiaridad del proceso laboral, el incumplimiento del mismo, por la parte gananciosa que no notifica la sentencia en el término de seis meses a partir de su pronunciamiento, no puede ser utilizado como un medio de casación, por ser una falta atribuible a una parte y no al tribunal que dictó dicha sentencia. Rechaza. 15/09/2010.**
 Aníbal Lora Carrión Vs. Puesto de Botellas Trivi 1104

- **Transacción.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 15/09/2010.**
 Tropical Manufacturing Co. Vs. David Vargas..... 1109
- **Medios del recurso de casación.** Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley en los principios jurídicos invocados. **Inadmisibile. 22/09/2010.**
 Aurora Altagracia Suero Vda. Holguín Vs. Mateo Holguín..... 1112
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. **Inadmisibile. 22/09/2010.**
 Transporte y Servicios Camú, S. A. Vs. Randwin González..... 1117
- **Transacción.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 22/09/2010.**
 Constructora del Pais, S. A. (CODELPA) Vs. Luis Suárez Castillo 1122
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 22/09/2010.**
 Narciso Trejo Rosa Vs. Administración de Estaciones de Servicios (ADESER)..... 1134
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643

del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726 que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. **Caducidad. 22/09/2010.**

Orgilio Montilla Simeona Vs. Manuel Díaz Hernández..... 1130

- **Prueba.** En vista de que los recurrentes no obtuvieron a esa intimación, al no formular ninguna declaración al respecto, el Tribunal descartó los actos de referencia como medios de prueba de que dicha empresa había sido emplazada y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la demanda. Todo en correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 22/09/2010.**

Francisco Confesor Martes Aguasvivas Vs. Aparta-Hotel Drake, S. A..... 1135

- **Transacción.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 29/09/2010.**

Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. y Ramón Manzueta Vs. Sarito Reyes Severino 1142

- **Prueba.** En virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, en las acciones en reparación en daños y perjuicios intentadas por faltas cometidas por los trabajadores o los empleadores, el demandante está liberado de presentar la prueba del perjuicio que le ha sido ocasionado. **Rechaza. 29/09/2010.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Marilennys Cortorreal 1145

- **Extra petita.** No constituye fallo extra petita, la decisión de un tribunal de excluir a un demandado cuando éste solicita el rechazo de una demanda por no haber sido empleador del demandante, porque en definitiva, ese pedimento produce el mismo efecto que la exclusión, por lo que no puede invocarse que la decisión se adoptó sin haber sido solicitada por la parte favorecida. **Rechaza. 29/09/2010.**

Ony Jiménez Vs. Villys Yoga Pérez Rijo..... 1151

- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.**
American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA – DSA) Vs. Jorge Alberto Sánchez Sánchez..... 1158
- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.**
Francisco Romero Hinoja Vs. Josef Kumin 1161
- **Prueba. La planilla del personal y cualquier otro documento donde se haga consignar el salario de un trabajador, constituye un medio de prueba válido, de la misma categoría que los demás que instituye la ley, en vista de la falta de predominio de una prueba sobre otra, lo que caracteriza la libertad que sobre las mismas existe en esta materia y que permite a los jueces del fondo formar su criterio, sin importar que ésta fuere testimonial o documental. Rechaza. 29/09/2010.**
Supermercado Rivera, S. A. y compartes 1164

Autos del Presidente

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación de Propiedad. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 06/09/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
Auto núm. 055-2010 1177
- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción**

de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Mario Torres Ulloa, ex Senador de la República.

Auto núm. 056-2010 1188

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 66 de la ley 2859, modificada por la ley 62-00 y el 405 del código penal dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Juan de Jesús de León Contreras, ex Diputado al Congreso Nacional.**

Auto núm. 057-2010 1194

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 10, 52, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. 06/09/10. Manuel Alberto Sánchez Carrasco, ex Diputado al Congreso Nacional.**

Auto núm. 058-2010 1199

- **Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166 y 183 del Código Penal Dominicano. Que la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), le atribuye a los imputados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela. Inadmisibile. 14/09/10. Mariano Américo Rodríguez Rijo y compartes.**

Auto núm. 63-2010 1204

- **Solicitud de designación de juez de la instrucción. Violación a los artículos del 341 al 343 del Código Penal Dominicano. Que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta**

la solicitud de designación de juez de la instrucción, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados, y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos. Rechaza la solicitud. 17/09/10. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Auto núm. 65-2010 1216

- **Querrela Penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 2, 59, 60, 114, 174, 186, 265, 266, 267, 303 y 309 del Código Penal. Que del examen de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal con constitución en actor civil de que se trata, se comprueba que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados. Desestima la querrela. 17/09/10. Franklin Almeyda Rancier, Ministro de Interior y Policía y compartes.**

Auto núm. 66-2010 1221

- **Designación de un Juez de la Instrucción. Violación a los artículos 2, 3, 184, 265, 266, 267 y 268 del Código Penal Dominicano. Que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer del mismo. Incompetencia. 29/09/10. Ramón Augusto Ogando (hijo), Vice-Cónsul dominicano en Francia.**

Auto núm. 72-2010 1227

- **Solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público. Violación a los artículos 114, 147, 148, 265, 266, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, y 1382 del Código Civil. Que la recurrente expone en su escrito que el dictamen del Ministerio Público que declara inadmisibile la querrela interpuesta, carece de fundamentos legales, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica. Inadmisibile la solicitud. 29/09/10. Heinz Vieluf Cabrera, Senador del Congreso Nacional por la provincia de Montecristi y compartes.**

Auto núm. 73-2010 1231

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no**

existen elementos que incriminen al imputado a la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza la querrela. 29/09/10. Julio César Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Auto núm. 74-2010 1236





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL IRO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Materia: Constitucionalidad.

Recurrente: Ángel Acosta F.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (1°) primero de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Ángel Acosta F., Diputado de la Provincia de Santiago de los Caballeros, ingeniero civil, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0243938-1, contra el decreto núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia firmada por el ingeniero Ángel Acosta Feliz, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2006, que concluye así: “PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con el procedimiento; SEGUNDO: En cuanto al

fondo, que el Decreto núm. 622-06, d/f 22 de diciembre del 2006 dictado por el Poder Ejecutivo sea declarado inconstitucional y violatorio a las disposiciones de la Ley núm. 145-06 d/f 7 de abril del 2006; TERCERO: Que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el Decreto núm. 622-06 d/f 22 de diciembre del 2006 por ser violatorio a la Ley núm. 145-06 d/f 7 de abril del 2006 y por contrariar el orden constitucional vigente respecto del inciso 11 del Art.55 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 19 de febrero de 2007, el cual termina así: “Que procede DECLARAR INADMISIBLE la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el señor ÁNGEL ACOSTA F., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante Ángel Acosta F., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en una actitud de inobservancia y sin ninguna otra explicación jurídica que no sea un error material, aparentemente el Presidente de la República no observó que en el artículo 28 de la Ley núm. 145-06 de fecha 7 de abril de 2006, se establece claramente que la misma entrará en vigencia cuando se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en ella; 2) Que producto de ese olvido y/o error material, el Presidente de la República alegando la aplicación de las disposiciones del inciso 11, artículo 55 de la Constitución de la República, procedió a poner en vigencia de manera incorrecta la Ley núm. 145-06 de fecha 7 de abril de 2006, designando mediante el decreto núm. 622-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, las autoridades de esa demarcación territorial violando con ello las propias disposiciones de la mencionada Ley, con lo que no sólo contradice el contenido de la misma, sino que

además viola las disposiciones establecidas en la Constitución de la República en el artículo 55 número 11;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, provincia de Santiago, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes;

Considerando, que en fecha 16 de mayo de 2010 se celebraron las elecciones congresuales y municipales, de las cuales resultaron electas

las autoridades del municipio Puñal, de la provincia de Santiago para el período 2010-2016;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Ángel Acosta F., contra el decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Decreto impugnado:	núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo.
Materia:	Declaratoria.
Recurrente:	Partido Reformista Social Cristiano (P.R.S.C.).
Abogados:	Dr. Eddy Alcántara Castillo y Lic. Eusebio Peña Almengo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (1º) primero de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por el Partido Reformista Social Cristiano (P.R.S.C.), persona moral de derecho público, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por su presidente Ing. Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a su vez representado por el Dr. Eddy Alcántara Castillo y el Lic. Eusebio Peña Almengo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1036782-8 y 001-0338942-5, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, Km 8 ½, Plaza Monet Josefa Perdomo núm. 208, del sector Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra el decreto núm. 622-06 dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia firmada por el Dr. Eddy Alcántara Castillo y el Lic. Eusebio Peña Almengo, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2007, que concluye así: “PRIMERO: DECLARAR como al efecto declare bueno y válido el Presente Recurso de inconstitucionalidad, por haberse hecho conforme a los cánones Legales y Jurisprudenciales, de la República Dominicana; SEGUNDO: DECLARAR como al efecto declare INCONSTITUCIONAL CON EFECTO DEVOLUTIVO EL Decreto 622-2006, emitido en fecha veintidós (22) de Diciembre del año Dos Mil Seis (2006), por el Presidente Constitucional de la República Dominicana, DR. LEONEL FERNADEZ REYNA, sustentado en los preceptos precedentemente citados, amparado además, en la máxima jurídica de que son nulos de pleno Derecho toda Ley, Decreto, Resolución, Reglamento o Acto, contrario a la Constitución de la República, así como la facultad que la misma otorga a los ciudadanos de la comunidad de Puñal de matener su independencia Municipal y la de elegir mediante el voto democrático sus nuevas autoridades Municipales autoridades, (Arts. 46 y 82); TERCERO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden Constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 08 de marzo de 2007, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el DR. EDDY ALCÁNTARA CASTILLO y el LIC. EUSEBIO PEÑA ALMENGO, en representación del Partido Reformista Social Cristiano (P.R.S.C.), por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el impetrante, Partido Reformista Social Cristiano (P.R.S.C.), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha (7) siete de abril del año 2006, el Presidente de la República Dominicana, Doctor Leonel Fernández Reyna, promulgó la Ley 145-06, que, entre otras cosas, eleva a la categoría de municipio la sección de Puñal, del municipio y provincia de Santiago; 2) Que en su artículo 28, dicha Ley especifica que es de entrada en vigencia diferida, o sea, a partir de cuando celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma; 3) Que el artículo 82 de la Constitución de la República Dominicana, al referirse a los regidores expresa “serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales” lo que deduce una franca violación constitucional por parte del Poder Ejecutivo con la emisión del decreto 622-2006, imponiendo la voluntad unipersonal de su partido político, violentando así la voluntad popular; 4) Que el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna designó mediante el decreto núm. 622-06 al síndico, la vice-síndica y los regidores de ese próximo municipio;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas

en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre del 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, provincia Santiago, creado mediante la Ley núm. 145-06, de fecha 7 de abril de 2006, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes;

Considerando, que en fecha 16 de mayo de 2010 se celebraron las elecciones congresuales y municipales, de las cuales resultaron electas las autoridades del municipio Puñal, de la provincia de Santiago para el período 2010-2016;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de

2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por el Partido Reformista Social Cristiano (P.R.S.C.), contra el decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Decreto impugnado:	Núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo.
Materia:	Declaratoria.
Recurrentes:	Leonardo Antonio Vásquez y compartes.
Abogados:	Dr. Juan José Pérez Rodríguez y Lic. René Antonio Burgos Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (1°) primero de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Leonardo Antonio Vásquez, casado, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172331-4, Miguel Rolando Fernández Pérez, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329879-4, Bernardo Rafael Guzmán Vásquez, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273388-2, Marcos Antonio Guzmán Polo, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0162997-4, Manuel de Jesús Mayol Morel, casado, albañil,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171261-4, Tomás Rafael Mayol García, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171535-1, Mérido de Jesús Gómez, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171058-4, María Altagracia Domínguez Cabral, abogada, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0170086-6, José Gilberto Céspedes García, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171413-1, Alcibiades Antonio Martínez, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172245-6, Félix Antonio Rosa Núñez, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273438-5, Luis Emilio Aquino Veras, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0170479-3, Rafael Bienvenido Guzmán Liriano, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273438-5, Daniel Antonio Morel Santos, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172265-4, Ramona Marina Guzmán Muñoz, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095984-4, Leonardo Antonio Estevez Fabian, soltero, profesor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0173383-4, Pedro Tomás Cabrera, soltero, vendedor, titular de la cédula de identidad y electoral 031-0172048-4, Oscar Bolívar Guzmán Rosa, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171816-5, Jesús Ramón Fernández Batista, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172422-1, y Pedro José Gil, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral 031-0172461-9, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de puñal, de esta provincia de Santiago, República Dominicana, quienes actúan en representación de la Asociación para el Desarrollo del Municipio de Puñal, representados por el doctor Juan José Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0174849-3, abogado de los tribunales de la República y el licenciado René Antonio Burgos Rodríguez, dominicano, mayor de

edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163428-9, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout, núm. 15, segunda planta, módulo 1-b, edificio Pérez Fernández de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el decreto núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia firmada por el doctor Juan José Pérez Rodríguez y el licenciado René Antonio Burgos Rodríguez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2007, que concluye así: “PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea declarado inconstitucional, el decreto núm. 622-06, de fecha 22 de diciembre del año 2006, dictado por el Poder Ejecutivo, por ser violatorio a las disposiciones de la Ley núm. 145-06 de fecha 7 de abril del 2006, que crea el municipio de Puñal y la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre del año 1952; TERCERO: Que, en consecuencia sea declarado nulo y sin efecto jurídico, el Decreto núm. 622-06, de fecha 22 de diciembre del año 2006, por la incorrecta aplicación de las facultades conferidas por el inciso 11 del artículo 55, al presidente de la República, según lo establece el Artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 08 de marzo de 2007, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el DR. JUAN JOSE PEREZ RODRIGUEZ y el LIC. RENE ANTONIO BURGOS RODRIGUEZ, en representación de los señores LEONARDO ANTONIO VASQUEZ, MIGUEL ROLANDO FERNANDEZ PEREZ, BERNARDO RAFAEL GUZMAN VASQUEZ, MARCOS ANTONIO GUZMAN POLO, MANUEL DE JESUS MAYOL MOREL, TOMAS RAFAEL MAYOL GARCIA, MELIDO DE JESUS GOMEZ, MARIA ALTAGRACIA DOMINGUEZ CABRAL, JOSE GILBERTO CESPEDES GARCIA, ALCIBIADES ANTONIO MARTINEZ,

FELIX ANTONIO ROSA NUÑEZ, LUIS EMILIO AQUINO VERAS, RAFAEL BIENVENIDO GUZMAN LIRIANO, DANIEL ANTONIO MOREL SANTOS, RAMONA MARIA GUZMAN MUÑOZ, LEONARDO ANTONIO ESTEVEZ FABIAN, PERO TOMAS CABRERA, OSCAR BOLIVAR GUZMAN ROSA, JESUS RAMON FERNANDEZ BATISTA, PEDRO JOSE GIL y la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE PUÑAL, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Leonardo Antonio Vásquez, Miguel Rolando Fernández Pérez, Bernardo Rafael Guzmán Vásquez, Marcos Antonio Guzmán Polo, Manuel De Jesús Mayol Morel, Tomás Rafael Mayol García, Mélido De Jesús Gómez, María Altagracia Domínguez Cabral, José Gilberto Céspedes García, Alcibiades Antonio Martínez, Félix Antonio Rosa Núñez, Luis Emilio Aquino Veras, Rafael Bienvenido Guzmán Liriano, Daniel Antonio Morel Santos, Ramona Marina Guzmán Muñoz, Leonardo Antonio Estévez Fabián, Pedro Tomás Cabrera, Oscar Bolívar Guzmán Rosa, Jesús Ramón Fernández Batista, Pedro José Gil y La Asociación para el Desarrollo del Municipio de Puñal, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha (7) siete de abril del año 2006 el Poder Ejecutivo promulga la Ley 145-06, que eleva a la categoría de municipio la sección Puñal, del municipio de Santiago; 2) Que el artículo 28 de la mencionada Ley impide su entrada en vigencia, y por ende la puesta en funcionamiento del municipio y la designación de sus autoridades, antes de que sean celebradas las elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma; 3) Literalmente, el referido artículo dispone que: “La presente Ley entrará en vigencia cuando se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma”; 4)

Que el Señor Presidente de la República por aplicación del inciso 11 artículo 55 de la Constitución procedió a designar las autoridades del Municipio Puñal de la provincia de Santiago, mediante decreto núm. 622-06; 5) Que el decreto de referencia viola las disposiciones de las leyes 145-06 de fecha 7 de abril de 2006 y 3455, sobre Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre 1952, y también lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, provincia de Santiago, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que

las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes;

Considerando, que en fecha 16 de mayo de 2010 se celebraron las elecciones congresuales y municipales, de las cuales resultaron electas las autoridades del municipio Puñal, de la provincia de Santiago para el período 2010-2016;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Leonardo Antonio Vásquez, Miguel Rolando Fernández Pérez, Bernardo Rafael Guzmán Vásquez, Marcos Antonio Guzmán Polo, Manuel De Jesús Mayol Morel, Tomás Rafael Mayol García, Mélido De Jesús Gómez, María Altagracia Domínguez Cabral, José Gilberto Céspedes García, Alcibiades Antonio Martínez, Félix Antonio Rosa Núñez, Luis Emilio Aquino Veras, Rafael Bienvenido Guzmán Liriano, Daniel Antonio Morel Santos, Ramona María Guzmán Muñoz, Leonardo Antonio Estévez Fabián, Pedro Tomás Cabrera, Oscar Bolívar Guzmán Rosa, Jesús Ramón Fernández Batista, Pedro José Gil y La Asociación para el Desarrollo del Municipio de Puñal; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Decreto impugnado:	núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Miguel Rolando Fernández Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Julián Antonio García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (1°) primero de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Miguel Rolando Fernández Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0329879-4; Héctor Ramón Fernández Fernández, cédula de identidad y electoral núm. 031-0323150-6; Sergio Rafael Fernández Encarnación, cédula de identidad y electoral núm. 031-0173437-8; Félix María Grullón Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm.031-0337759-8; Yaniris de Jesús Fernández Guzmán, cédula de identidad y electoral núm. 031-0171697-9; Migdalia Erundina Guzmán T. de Fernández, cédula de identidad y electoral

núm. 031-01171821-5; María Gabriela González Moronta, cédula de identidad y electoral núm. 031-0252294-7; Francisco Manuel Paulino Paulino, cédula de identidad y electoral núm. 031-0174820-4; Nilson de Jesús Cepeda Félix, cédula de identidad y electoral núm. 031-0408414-4; Orlando Rafael Olivo Correa, cédula de identidad y electoral núm. 031-0502043-6; Solanyi del Carmen Taveras Cepeda, cédula de identidad y electoral núm. 031-0481021-7; Delvi Rafael Muñoz Guzmán, cédula de identidad y electoral núm. 031-0377628-6; Paulina Guerra Fernández, cédula de identidad y electoral núm. 031-0173617-5; Rosmery Magdalena Fernández Fernández, cédula de identidad y electoral núm. 031-0353140-0; Glenis Mercedes Estévez Guerra, cédula de identidad y electoral núm. 031-0408628-9; José Leonardo Fernández, cédula de identidad y electoral núm. 031-0320862-9; Martina Antonia Beato Frometa, cédula de identidad y electoral núm. 031-0174492-2, Miguel Ángel Fernández Paulino, cédula de identidad y electoral núm. 031-0376940-6; Sergio Antonio Céspedes, cédula de identidad y electoral núm. 031-0172395-9; José Ramón Alonso Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0162629-3; Mélido de Jesús Gómez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0171058-4; Jesús Ramón Fernández Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0172422-1; Nelly Altagracia Paulino, cédula de identidad y electoral núm. 031-0235247-7; Blanca Iris Fernández Mayol, cédula de identidad y electoral núm. 037-0000719-2; José Armando Fernández Fernández, cédula de identidad y electoral núm. 031-0172855-2; Aneudy Fortuna Calderón Infante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0424673-5; Anilda María Villa Carrasco, cédula de identidad y electoral núm. 031-0440371-6; Yuberkis Nuez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0466777-3; Gabina Altagracia Correa Lazala, cédula de identidad y electoral núm. 031-0178593-3; Frederick Enrique Tavarez Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0317637-0; Christian de Jesús Vicente Marte, cédula de identidad y electoral núm. 031-0349630-7; Marisela Altagracia Fernández Fernández, cédula de identidad y electoral núm. 031-0172428-8; Antonia Fernández Almanzar, cédula de identidad y electoral núm. 031-0173424-6; Héctor Bienvenido Polo

Fernández, cédula de identidad y electoral núm. 031-0309988-7, Elizabeth Fernández Paulino, cédula de identidad y electoral núm. 001-1472364-6; Núñez Nillian Antonio Castillo, cédula de identidad y electoral núm. 047-0036378-3; Dionisia del Carmen García, cédula de identidad y electoral núm. 031-0273361-9, Almendraris de Jesús Rosario Grullón, cédula de identidad y electoral núm. 031-0290677-7, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en uno de los demás distritos municipales, secciones o parajes que integran el municipio de puñal, provincia de Santiago, República Dominicana o en el propio Puñal, representados por el doctor Julián Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117524-2, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 7221-81, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional abierto en la Autopista Duarte, Kilómetro 10 ½, local bomba Texaco, Puñal, donde los impetrantes han hecho elección de domicilio y ad-hoc en la Avenida John F. Kennedy, esq. Ortega y Gasset, Plaza Metropolitana, suite 312, estudio profesional del licenciado Darwin Polibio Santana, para los fines y consecuencias de esta acción, contra el decreto núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia firmada por el doctor Julián Antonio García, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2007, que concluye así: “PRIMERO: Que declararéis la inconstitucionalidad del Decreto núm. 622/06 fecha 22 de diciembre del 2006, por contravenir las disposiciones de los artículos 55, numeral 11 y 82 de la Constitución de la República al desconocer los preceptos sustantivos contenidos en los mismos, y en consecuencia, declarando nulo de nulidad absoluta dicho Decreto y cualquier actuación y derivación posterior realizada en base al mismo hasta que se dictéis por vosotros una decisión sobre lo solicitado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución; SEGUNDO: Que en todo caso, si en la improbable decisión de no acoger la conclusión anterior, pero nunca abandonando la misma,

declarar dicha Inconstitucionalidad e Ilegalidad del Decreto referido por violar y desconocer la ley núm. 145-06 del 7 de abril del 2006 en sus artículos 26 y 28 y la ley orgánica de los Ayuntamientos núm. 3455/1952 del 21 de diciembre del 1952 en sus artículos 1, 5 y 7”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 26 de abril de 2007, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el DR. JULIÁN ANTONIO GARCÍA, en representación de los señores HÉCTOR RAMÓN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, SERGIO RAFAEL FERNÁNDEZ ENCARNACIÓN, FÉLIX MARÍA GRULLÓN RODRÍGUEZ, YANIRIS DE JESÚS FERNÁNDEZ GUZMÁN, MIGDALIA ERUNDINA GUZMÁN T. DE FERNÁNDEZ, MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MORONTA, FRANCISCO MANUEL PAULINO PAULINO, NILSON DE JESÚS CEPEDA FÉLIX, ORLANDO RAFAEL OLIVO CORREA, SOLANYI DEL CARMEN TAVERAS CEPEDA, DELVI RAFAEL MUÑOZ GUZMÁN, PAULINA GUERRA FERNÁNDEZ, ROSMERY MAGDALENA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, GLENIS MERCEDES ESTÉVEZ GUERRA, JOSÉ LEONARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MARTINA ANTONIA BEATO FROMETA, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ PAULINO, SERGIO ANTONIO CÉSPEDES, JOSÉ RAMÓN ALONSO MARTÍNEZ, JESÚS RAMÓN FERNÁNDEZ BATISTA, NELLY ALTAGRACIA PAULINO, BLANCA IRIS FERNÁNDEZ MAYOL, JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ANEUDY FORTUNA CALDERÓN INFANTE, ANILDA MARÍA VILLA CARRASCO, YUBERKIS NUEZ, GABINA ALTAGRACIA CORREA LAZALA, FREDERICK ENRIQUE TAVAREZ RAMÍREZ, CHRISTIAN DE JESÚS VICENTE MARTE, MARISELA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ANTONIA FERNÁNDEZ ALMANZAR, HÉCTOR BIENVENIDO POLO FERNÁNDEZ, ELIZABETH FERNÁNDEZ PAULINO, NÚÑEZ NILLIAN ANTONIO CASTILLO, DIONISIA DEL CARMEN GARCÍA Y ALMENDRÁRIS DE JESÚS ROSARIO

GRULLÓN y DECLARAR INADMISIBLE la acción con respecto a los señores MIGUEL ROLANDO FERNÁNDEZ PÉREZ y MÉLIDO DE JESÚS GÓMEZ Por los motivos expuestos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Miguel Rolando Fernández Pérez, Héctor Ramón Fernández Fernández, Sergio Rafael Fernández Encarnación, Félix María Grullón Rodríguez, Yaniris De Jesús Fernández Guzmán, Migdalia Erundina Guzmán T. De Fernández, María Gabriela González Moronta, Francisco Manuel Paulino Paulino, Nilson De Jesús Cepeda Félix, Orlando Rafael Olivo Correa, Solany Del Carmen Taveras Cepeda, Delvi Rafael Muñoz Guzmán, Paulina Guerra Fernández, Rosmery Magdalena Fernández Fernández, Glenis Mercedes Estévez Guerra, José Leonardo Fernández Fernández, Martina Antonia Beato Frometa, Miguel Ángel Fernández Paulino, Sergio Antonio Céspedes, José Ramón Alonso Martínez, Mélido De Jesús Gómez, Jesús Ramón Fernández Batista, Nelly Altagracia Paulino, Blanca Iris Fernández Mayol, José Armando Fernández Fernández, Aneudy Fortuna Calderón Infante, Anilda María Villa Carrasco, Yuberkis Nuez, Gabina Altagracia Correa Lazala, Frederick Enrique Tavarez Ramírez, Christian De Jesús Vicente Marte, Marisela Altagracia Fernández Fernández, Antonia Fernández Almanzar, Héctor Bienvenido Polo Fernández, Elizabeth Fernández Paulino, Núñez Nillian Antonio Castillo, Dionisia Del Carmen García Y Almendraris De Jesús Rosario Grullón, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que el decreto impugnado vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 55, numeral 11 y 82 de nuestra Constitución; 2) Que los ciudadanos del Municipio de Puñal tienen derecho a exigir que la administración de su Municipio la encabece uno de sus munícipes nacido o residente en él, tal y como lo prescribe la Ley, por lo que se trata de un bien jurídicamente protegido susceptible de ser defendido

contra cualquier atentado a su vigencia; 3) Que el decreto núm. 622-06 constituye en ese orden un atentado legal, de donde los ciudadanos que interponen este recurso, por sí y por los que representan, tienen un interés directo, legítimo y actual para que ese decreto no se materialice; 4) Que para que se pueda aplicar correctamente el artículo 55 numeral 11, se deben dar las siguientes condiciones, tal y como se desprende de la simple lectura del mismo texto: a) La existencia de un Ayuntamiento operando ya; b) Haberse elegido sus autoridades por lo menos la primera vez, esto es, Síndico, Vice-Síndica y Regidores y sus suplentes; c) Que ocurran vacantes en estos cargos; d) Que los suplentes electos se hayan agotado por cualquiera de las causales legales o forzosa (muerte, renuncia, incapacidad, etc.); e) Presentación de una terna por el partido que eligió al funcionario faltante en un plazo de 15 días siguientes a la ocurrencia de la vacante; f) Escogencia de uno de los miembros de dicha terna para llenar la vacante o elección propia del Presidente de una persona sino se cumple con la presentación de una terna en el mencionado plazo; 5) Que en el caso del municipio de Puñal, ninguna de esas condiciones se dan por lo que la justificación de este artículo para tal elección es inaplicable;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, provincia de Santiago, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes;

Considerando, que en fecha 16 de mayo de 2010 se celebraron las elecciones congresuales y municipales, de las cuales resultaron electas las autoridades del municipio Puñal, de la provincia de Santiago para el período 2010-2016;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Miguel Rolando Fernández Pérez, Héctor Ramón Fernández Fernández, Sergio Rafael Fernández Encarnación, Félix María Grullón Rodríguez, Yaniris De Jesús

Fernández Guzmán, Migdalia Erundina Guzmán T. De Fernández, María Gabriela González Moronta, Francisco Manuel Paulino Paulino, Nilson De Jesús Cepeda Félix, Orlando Rafael Olivo Correa, Solanyi Del Carmen Taveras Cepeda, Delvi Rafael Muñoz Guzmán, Paulina Guerra Fernández, Rosmery Magdalena Fernández Fernández, Glenis Mercedes Estévez Guerra, José Leonardo Fernández Fernández, Martina Antonia Beato Frometa, Miguel Ángel Fernández Paulino, Sergio Antonio Céspedes, José Ramón Alonso Martínez, Mélido De Jesús Gómez, Jesús Ramón Fernández Batista, Nelly Altagracia Paulino, Blanca Iris Fernández Mayol, José Armando Fernández Fernández, Aneudy Fortuna Calderón Infante, Anilda María Villa Carrasco, Yuberkis Nuez, Gabina Altagracia Correa Lazala, Frederick Enrique Tavarez Ramírez, Christian De Jesús Vicente Marte, Marisela Altagracia Fernández Fernández, Antonia Fernández Almanzar, Héctor Bienvenido Polo Fernández, Elizabeth Fernández Paulino, Núñez Nillian Antonio Castillo, Dionisia Del Carmen García Y Almendrás De Jesús Rosario Grullón; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Licda. Cristina Narcisca Ramírez de Jesús.
Abogado: Dr. Héctor Ávila.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2010, años 167^o de la Independencia y 148^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida a la prevenida Licda. Cristina Narcisca Ramírez de Jesús, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, prevenida de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Notario Público;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida Licda. Cristina Narcisca Ramírez de Jesús, quien estando presente, declara sus generales de ley;

Oído a los denunciantes Yudelka Quiñones Natera de Sención y Moisés Antonio Sención Linares en sus generales de Ley;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez en representación de los denunciados ratificando sus calidades;

Oído al Dr. Héctor Ávila en representación de la Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús;

Oído al representante Del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al denunciado Moisés Antonio Sención Linares, en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los Magistrados, el Ministerio Público y el abogado de la prevenida;

Oído a la denunciada Yudelka Quiñones Natera de Sención en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados, el Ministerio Público y del abogado de la prevenida;

Oído al Dr. Héctor Ávila en sus consideraciones y en su pedimento formal: “**Primero:** Que tengáis a bien sobreseer el conocimiento de esta acción disciplinaria hasta tanto la jurisdicción penal apoderada decida sobre las imputaciones penales puesta en contra de la Licda. Cristina Ramírez y de otros encartados; **Segundo:** Que en caso de no acoger nuestro pedimento de sobreseimiento tengáis a bien aplazar el conocimiento de esta acción disciplinaria a los fines de que sea citado el señor Juan Julio Cedeño, para ser escuchado como testigo a descargo en esta instancia y haréis justicia”;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, referirse al pedimento del abogado de la prevenida Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús y concluir: “Ratificamos que nos oponemos y solicitamos que se autorice la continuación de la causa y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público referirse al pedimento formulado por el abogado de la prevenida y dictaminar: “Nos oponemos al sobreseimiento solicitado por la defensa y con relación de citar al señor Don Juan Julio Cedeño también nos oponemos toda vez que la Honorable Presidencia de esta Honorable Tribunal expreso si alguna de las partes tenía algún pedimento antes de que se conociera el fondo del asunto y todos dijimos que no teníamos ningún pedimento, en tal virtud Honorable Magistrado, con eso no se viola

el derecho de defensa que también se le rechace ese otro pedimento y que se le continúe a la presente causa”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el abogado de la prevenida Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para ser pronunciado en la audiencia del día 14 de septiembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Visto el auto número 61 de fecha 15 de septiembre de 2010 cuyo medio el Mag. Rafael Luciano Pichardo, Juez Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama en su indicada calidad a la Dra. Enilda Reyes Pérez, para integrarse en la deliberación y fallo del presente expediente,

Considerando, que sobre el pedimento formulado por el abogado de la prevenida, ha sido juzgado que el sobreseimiento de un proceso disciplinario por el apoderamiento de la jurisdicción penal procede cuantas veces a juicio de la autoridad disciplinaria correspondiente la acción penal pueda tener incidencia en la acción disciplinaria;

Considerando, que en tal virtud, la parte que solicite el sobreseimiento debe demostrar que la jurisdicción represiva ha sido apoderada de la acción penal que pueda incidir en el resultado de la acción disciplinaria, con la presentación de los documentos correspondientes a fin de que el tribunal disciplinario verifique su procedencia;

Considerando, que en la especie no se demostró que la jurisdicción represiva fuera formalmente apoderada, por lo que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento;

Considerando, que en cuanto a la citación como testigo al señor Juan Julio Cedeño, procede acoger tal pedimento y en consecuencia ordenar su citación;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento de sobreseimiento de la acción disciplinaria; **Segundo:** Ordena la citación como testigo a Juan Julio Cedeño y pone a cargo del Ministerio Público la misma; **Tercero:** Fija la audiencia del día 19 de octubre de 2010 par la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dra. Mercedes Rosario Méndez.
Abogada:	Dra. Mercedes Rosario Méndez.
Denunciante:	Ramón Emilio Alemar Vargas.
Abogados:	Dres. Julio Fausto Castillo Gómez y Carlos José Espiritusantos Germán y Licdos. Anny Elsa Méndez Comas y Félix Moreta Familia.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria a la Dra. Mercedes Rosario Méndez, Notario Público de las del Número de San Pedro de Macorís, imputada de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Notario Público;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la Dra. Mercedes Rosario Méndez, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído a los Dres. Julio Fausto Castillo Gómez y Carlos José Espiritusantos Germán en representación de los Licdos. Anny Elsa Méndez Comas y Félix Moreta Familia, quienes a su vez, representan al denunciante Ramón Emilio Alemar Vargas, ofreciendo sus calidades;

Oído al Representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al denunciante Ramón Emilio Alemar Vargas en sus declaraciones, previa la presentación del juramento de Ley y responder a los de los Magistrados y del Representante del Ministerio Público;

Oído a los abogados del denunciante en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Declarar regular y válida la presente denuncia, interpuesta por el señor Ramón Emilio Alemar Vargas, en contra de Mercedes Rosario Méndez, por estar de acuerdo en cuanto a la forma, ser justa en cuanto al fondo y por reposar en prueba legal; **Segundo:** Que la Dra. Mercedes Rosario Méndez, sea destituida de sus funciones de notario público de San Pedro de Macorís, por haber violado las disposiciones de la Ley 301 sobre el notariado, artículo 16, numeral B, artículos 27, 33, 34, 35, 41 y 42, de la Ley 89-05 que crea el Colegio de Notarios, artículo 3, y agregar que la Dra., tampoco estaba inscrita en el Colegio de Abogados; las conclusiones son las que están en el expediente y corregirle magistrado que es notario de San Pedro de Macorís y no del Distrito Nacional; y haréis una buena y sana administración de justicia”;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “Por tales motivos y visto el Art. 154 de la Constitución, los Arts. 8, 10 y 16 de la Ley 301 del Notariado Dominicano y el Art. 8 de la Ley núm. 111 del 03 de noviembre de 1942, Mod. Por la Ley 3958 del 1954, y el Art. 3 de la Ley 89-05, de fecha 24 de febrero de 2005, que crea el Colegio de Notarios. Concluimos de la manera siguiente: **Primero:** Declarar el defecto de la Notario Público del Distrito Nacional Dra. Mercedes Rosario Méndez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que esta Honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar a la Dra.

Mercedes Rosario Méndez, Notario Público de los del Número el Municipio de San Pedro de Macorís, con la destitución o cancelación de su matrícula de Notario Público, por las razones expuestas en las presentes conclusiones; **Tercero:** Que la decisión a intervenir sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios a las partes, y haréis una buena y sana administración de Justicia”;

La Corte, después de haber deliberado Falla: “**Primero:** Declara la incomparencia de la prevenida Dra. Mercedes Rosario Méndez, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, a la presente audiencia disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, no obstante estar regularmente citada; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados del denunciante y por el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de septiembre del presente año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes;

Visto el Auto núm. 60 de fecha 14 de septiembre de 2010 por cuyo medio el Mag. Rafael Luciano Píchardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente llama en su indicada calidad a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor para integrarse en la deliberación y fallo del presente expediente;

Resulta que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 2 de diciembre de 2009 interpuesta por Ramón Emilio Alemar Vargas en contra de la Dra. Mercedes Rosario Méndez, por violación de las Arts. 10, 16, 27, 33, 34, 35, 41 y 42 de la Ley 301 sobre Notariado, se fijó la audiencia del día 25 de mayo de 2010, para el conocimiento de la causa seguida la Cámara de Consejo a la referida Notario;

Resulta que en la Audiencia del día 25 de mayo de 2010, la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria que le sigue en Cámara de Consejo a la prevenida Dra. Mercedes Rosario Méndez, Notario Público de los del Número de l Municipio de San Pedro de

Macorís, incompareciente, para citar a la prevenida de conformidad con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir a la citación de la persona precedentemente indicada; **Tercero:** Fija la audiencia del día 10 de agosto del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada en fecha 10 de agosto de 2010, la Corte, luego de haber instruido la causa en la forma que figura en otra parte de este fallo, decidió aplazar la lectura de la sentencia para la audiencia del día de hoy;

Considerando, que el objeto de la acción disciplinaria es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios, empleados y oficiales de la justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado núm. 301 de 1964, los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad”;

Considerando que el artículo 16 de la Ley núm. 301 sobre Notariado dispone: “Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previstos en la Ley; b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes de ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en la línea colateral hasta

el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba”;

Considerando, que de la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos que integran el expediente, se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que redactó un pagaré notarial de fecha 9 de mayo de 2006 en el cual figura como parte Jorge A. Rosario Méndez, quien es hermano suyo, según consta en documentos de la Junta Central Electoral que integran el expediente; b) que faltó a la verdad al hacer figurar en el acto núm. 7/2006 que ella forma parte de los Notarios del Número del Distrito Nacional cuando de acuerdo a los documentos del expediente ella es Notario Público de San Pedro de Macorís, lo cual hizo con tal de atribuirse competencia para legalizar el referido documento Notarial;

Considerando, que se impone admitir, que los hechos descritos anteriormente y establecidos en el Plenario, demuestran la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, atribuidos a la Dra. Mercedes Rosario Méndez, Notario Público de los del Número de San Pedro de Macorís;

Por tales motivos,

Falla:

Primero. Declara a la Dra. Mercedes Rosario Méndez, Notario Público de los del Número de San Pedro de Macorís, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone su destitución como Notario Público; **Segundo:** Ordena comunicar la presente decisión al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a la interesada y publicar en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: José Ramón Pérez Bonilla.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altigracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido quien estando presente declara sus generales de Ley y que asume su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla manifestarle a la Corte el siguiente pedimento:”**Primero:** Ordenar el desistimiento tácito donde los señores querellantes, denunciante

Joaquina Melo Rodríguez, Alejo Castro Montilla y Bienvenido Santana en el presente proceso disciplinario seguido en contra del encartado debido a que estos señores no asistieron a la audiencia del día de hoy lunes 12 de julio de 2010, no obstante haber sido legalmente citados en tal virtud solicitamos el desistimiento tácito en virtud de sentencia del 14 de marzo de 2010 en contra de los denunciados querellante; **Segundo:** Disponer, continuar con el conocimiento de la presente audiencia; **Tercero:** Ordenar que la sentencia intervenir sea notificada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial correspondiente, para cumplir con los fines de ley que así amerita el proceso;

Oído al representante del Ministerio Público referirse al pedimento del prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla y dictaminar: “Nosotros nos vamos a oponer al pedimento que hace el propio imputado, en el sentido vamos a oponernos al pedimento de que se aplique esa jurisprudencia en este caso y que se produzca el desistimiento porque el ve la falta de interés de los denunciados que no han comparecido, nos vamos a oponer Honorables Magistrados a ese pedimento”;

La Corte después de haber deliberado dispuso: “Falla: **Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, en el sentido de que esta Corte pronuncie el desistimiento tácito de los denunciados, por éstos no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante haber sido citados legalmente, a lo que se opuso la Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa;

Oído al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, al continuarse la causa, en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y responder a las preguntas formuladas por los Jueces y por el representante del Ministerio Público;

Oído al testigo Dr. Augusto Darío Augen Correa en sus declaraciones, previa presentación del juramento de Ley y responder

al interrogatorio de los Magistrados del Pleno de la Suprema Corte, del Ministerio Público y del prevenido Mag. José Ramón Pérez Bonilla;

Oído a la testigo Licda. Mercedes Santana, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Altagracia, en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados del Ministerio Público y del imputado Mag. José Ramón Pérez Bonilla;

Oído al Licdo. Israel Rodríguez, Secretario de la Seccional de la Altagracia del Colegio de Abogados de la República Dominicana y abogado en ejercicio en sus declaraciones, previa prestación del juramento de Ley y responder a las preguntas formuladas por los Magistrados, el Ministerio Público y el prevenido Mag. José Ramón Pérez Bonilla;

Oído al Mag. José Ramón Pérez Bonilla en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Rechazar, la querrela interpuesta, en fecha anterior, por la familia Castro-Melo, familiares de la occisa Cleotilde Castro Melo, en contra del encartado, por temeraria, alegre, mal intencionada, injusta y carente de base legal, ya que la misma obedece a un intento de perturbar una vez más, la independencia del encartado- expedientado, lo cual quebranta, tal y como dijimos en una ocasión anterior, lo establecido, en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en su parte Primera Capítulo Primero Artículo 6 que dice: “El Juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación e su independencia”. Más aún, cuando la referida querrela, contó con la asesoría legal del Dr. Elvis R. Bernard Espinal, quien es uno de los abogados que figura en la Resolución criticada y ocurre, que ese mismo abogado, se desempeñó desde el día 11 de febrero del 1994, hasta el día 25 de septiembre del 1996, como Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia (Higüey), según certificación expedida por la Procuraduría General de la República, en fecha 24 de marzo del presente año 2010 y que se encuentra debidamente depositada en el presente expediente, por tanto, es bueno señalar aquí, que a su paso por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el

Dr. Elvis R. Bernard Espinal, dejó una estela de corrupción y una imagen negativa en la administración de justicia en el Distrito Judicial La Altagracia. Por ello, carece éste abogado de la más mínima, autoridad moral, para cuestionar la seriedad, honradez, probidad y capacidad del encartado, demostrada a lo largo de 12 años de permanencia como miembro del nuevo Poder Judicial, que nació en nuestro país, a principios de agosto del año 1997. E igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el Artículo 155, Párrafo I, del Reglamento de Aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera Judicial, por precipitada e injusta; **Segundo:** Declarar, al encartado-magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, no culpable de los hechos que se le imputan, por las razones y motivos expuestos en audiencia y por vía de consecuencia descargar de las faltas disciplinarias puestas a cargo del encartado, por no haberlas cometido. Enfatizando, que en los 5 años de su desempeño, al frente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, su gestión nunca se ha visto envuelta en ningún tipo de escándalo, que haya llamado la atención de la opinión pública nacional, lo cual evidencia, que es una gestión, que no ha sido permeada en modo alguno, por la materialización de actos de corrupción; **Tercero:** Disponer, que el encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, sea reingresado al servicio activo, o lo que es lo mismo repuesto en sus funciones de manera inmediata y sin demora alguna y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, a saber: septiembre, octubre, noviembre y diciembre año 2009; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, año 2010 e incluyendo el mes en que se dicte la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; **Cuarto:** Ordenar, el traslado del encartado, a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de que el encartado, fue evaluado a esa posición por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de

junio del 1998, y obtuvo una participación convincente, según reseña el prestigioso periódico Hoy de fecha 22 de junio del 1998, página 20B. Por consiguiente, ahí nacieron los derechos adquiridos del encartado, para ocupar la referida posición, derechos adquiridos que comenzaron a materializarse, cuando en fecha 2 de julio del año 1998, el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a unanimidad, lo designa como Juez de Paz del Municipio de San Rafael de Yuma, en donde permaneció durante 7 años, sin ningún tipo de dificultad y reciben un nuevo fortalecimiento los derechos adquiridos por el encartado, para optar por el supraindicado puesto, cuando en fecha 11 de julio del año 2003, hace ya, 7 años, el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decide incorporar al encartado a la Carrera Judicial, establecida por la Ley núm. 327-98 y su Reglamento de Aplicación, conforme el Acta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 29-03, de fecha 11 de julio del año 2003, Registrado en la Dirección General de la Carrera Judicial, en el Libro I, Folio 46, núm. 547. De manera que cuando se presenta la vacante dejada por el meritorio magistrado Cruz Antonio Piña Rodríguez, en fecha 15 de agosto del año 2009, según original de certificación expedida por la Encargada de División de Registro de Personal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo documento reposa debidamente depositado en el presente expediente, con quién debió comunicarse por la vía correspondiente la Dirección General de la Carrera Judicial para ocupar esa vacante, según la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, debió haber sido con el encartado, quien a la fecha, no había sido suspendido aún en sus funciones, ya que la suspensión de que fue objeto, es de fecha 21 de agosto del 2009, según original de comunicación al respecto, que también reposa debidamente depositada en el presente expediente y no colocar en esa posición a la Magistrada Juez de Paz del Municipio de La Romana, la cual ingresó al Poder Judicial 7 de abril del año 2008, hace apenas 2 años y 3 meses, según original de Certificación expedida por la Encargada de División de Registro de Personal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo documento reposa en el presente expediente, con lo cual

inobservó la Dirección General de la Carrera Judicial, varios artículos de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, en perjuicio evidentemente del Encartado. Por tanto, procede que el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que disponen los Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Carrera Judicial, así como también los Artículos 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78 y 79 del Reglamento de Aplicación de la Carrera Judicial, del mismo modo el artículo 74 del Reglamento núm. 81-94, para la aplicación de la Ley que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, el referido artículo establece el Derecho de Reclamación por Lesión de un interés jurídicamente protegido, de igual manera los Artículos 38, 39, 40, numeral 15, 42, 43, 44, 68, 69, 69 numeral 10, 72, 74, 74, numeral 1-2-4 y 75 numeral 7 de la Constitución de la República vigente, ordenéis, el traslado del encartado, a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Quinto:** Establecer, que cuando el encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, obtuvo la puntuación de 86.17, en su última Evaluación del Desempeño, correspondiente al año 2008, lo que según el Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación de Jueces, le otorga el Grado de Bueno, que significa: "... para permanecer en el cargo, traslado en forma transitoria o permanente, o ser incluido en un programa de capacitación". Copia de cuyos resultados se encuentran debidamente depositados en el presente expediente. Esa calificación correspondiente al desempeño al año 2008, revela al mismo tiempo, lo injusta e innecesaria que fue la primera suspensión de que fue objeto el encartado, en fecha 10 de julio del año 2008, hasta el 15 de abril del año 2009, la cual sólo le permitió laborar durante 6 meses y 10 días en sus funciones en el año 2008, y aún así obtuvo la calificación de 86.17; con lo cual el encartado, lo que hizo, en este caso fue cumplir con un deber ciudadano fundamental, establecido en el Artículo 75, numeral 7, de la Constitución de la República vigente, del mismo modo cumplir con su deber como profesional del derecho y Juez de la Carrera Judicial, el mencionado texto constitucional

establece: “Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determina la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:” 7) “Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad”; **Sexto:** Constatar, que en los 12 años que lleva el encartado de labor judicial, nunca ha solicitado un pasaporte oficial, ni tampoco un arma de fuego, ni custodia personal y familiar, ni ha solicitado licencia ordinaria por enfermedad, ni licencia extraordinaria, no obstante estar todos esos derechos contemplados a favor de los jueces en la Ley de la Carrera Judicial. El encartado tiene 7 años siendo Juez de Carrera Judicial y en sus 12 años de labor judicial, nunca ha salido del país, no tiene casa ni apartamento propio, no ha adquirido bienes muebles e inmuebles de manera ilícita. De modo que, la parte querellante en el presente proceso, no ha podido aportar una sola prueba de acto de corrupción, cometido por el encartado, tampoco ha aportado pruebas de actos de corrupción el Ministerio Público, ni la Inspectoría Judicial, ni la Dirección General de la Carrera Judicial, cometidos en la gestión de apenas tres (3) meses de Labor Judicial que realizó el encartado, desde el día 15 de abril del año 2009, hasta el día 17 de julio del año 2009, quebrantando así, el artículo 33 de la Ley núm. 14-91, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, y el Artículo 76 del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de la mencionada Ley, esos articulados se refieren a la llamada estabilidad en el cargo. En cambio el encartado-expedientado, ha demostrado hasta la saciedad, su no culpabilidad, en los hechos que se les imputan. Asimismo, el encartado ha hecho modestos aportes a la bibliografía jurídica nacional, escribiendo un libro que trata temas jurídicos-nacionales, incluyendo el comentario de once (11) sentencias, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, penal, laboral y disciplinaria, avalados esos comentarios, con una amplia bibliografía, contenida en el libro que lleva por título “Ámbitos del

País e Higüey, Jurídico, Electoral, Gremial, Social”. Puesto en circulación el 27 de octubre del año 2007, el referido libro se encuentra debidamente depositado en el presente expediente. Así como también se ha desempeñado en los últimos 12 años, como docente universitario, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, extensión en Higüey, fue promovido a la categoría de Adscrito, mediante la resolución dictada por el Honorable Consejo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el día 22 de abril del año 2006. En la actualidad, en su calidad de docente, el Encartado devenga un salario mensual de RD\$41,073.70; **Séptimo:**- Que, la Sentencia a intervenir, sea comunicada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial correspondiente;

Oído al Representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** En este caso como se trata de un miembro, de un juez que pertenece a un poder distinto y es la Suprema Corte de Justicia el tribunal competente para juzgarlo disciplinariamente, el Ministerio Público en este caso se va a someter al criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto a la solución del referido juicio disciplinario a cargo del Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y haréis justicia”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de septiembre del año dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”

Resulta que con motivo de una denuncia interpuesta por los familiares de la occisa Cleotilde Castro Melo contra el magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial

de La Altagracia, mediante la cual se le imputa una serie de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones al señalado Magistrado, que con tal motivo se dispuso una inspección en dicho Tribunal y a la vista del informe realizado por el Departamento de Inspectoría Judicial, de fecha 25 de noviembre de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha 15 de diciembre de 2009 el conocimiento del caso, para la audiencia que se celebraría en Cámara de Consejo el día 2 de marzo de 2010;

Resulta que en la audiencia de fecha 2 de marzo de 2010, La Corte después de haber deliberado sobre el pedimento formulados por el imputado magistrado José Ramón Pérez Bonilla, falló:”**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la misma, hasta tanto se conformado el Consejo del Poder Judicial, según lo establece la nueva Constitución ya que de conformidad con la tercera disposición transitoria de la misma, esta Suprema Corte de Justicia conserva sus atribuciones disciplinarias; **Segundo:** Acoge el dictamen del representante del Ministerio Público y en consecuencia, ordena la continuación de la causa;

Resulta que continuando la causa y ante nuevos pedimentos formulados por el Magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla después de deliberar, La Corte dispuso: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia y por el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día doce (12) de abril del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los denunciantes Joaquina Melo Rodríguez, Alejo Castro Montilla y Bienvenido Santana, así como del Licdo. Daniel Nivar, Dr. Augusto Darío Auden Correa y Oscar Poueriet Ruíz propuestos como testigos, y de las personas cuyos nombres aportará por secretaria el prevenido; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”

Resulta que en la audiencia del 12 de abril de 2010, la Corte después de haber deliberado, Falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para regularizar las citaciones de los denunciantes y de un testigo; **Segundo:** Pospone estatuir sobre el pedimento formulado por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones y les sean pagado los sueldos dejados de percibir, para ser decidido en la próxima audiencia; **Tercero:** Fija la audiencia del día veinticuatro (24) de mayo del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público regularizar las citaciones indicadas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”

Resulta que el día de la audiencia fijada para el 24 de mayo de 2010, por razones atendibles se procedió a la cancelación del rol, motivo por el cual, posteriormente mediante auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 2010, se fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día 29 de junio de 2010;

Resulta que, en fecha 29 de junio de 2010, se procedió a dar lectura al fallo reservado de la audiencia anterior, el cual dispuso: “**Primero:** Rechaza las conclusiones sobre el pedimento formulado por el magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones que pesa sobre él y les sean pagados los sueldos dejados de percibir; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa;

Resulta que continuando la audiencia y ante la reiteración de los pedimentos formulados por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, la Corte falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados reiteradamente por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, lo que el Ministerio Público dejó a la soberana

apreciación de la Corte en cuanto al levantamiento provisional de la suspensión del prevenido y no se opuso a los demás, relativos a la citación de las partes y testigos y al aplazamiento de esta audiencia, para ser pronunciada en la audiencia en Cámara de Consejo del día doce (12) de julio del año dos mil diez(2010), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los denunciados y de los testigos no comparecientes; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta que en la audiencia del día 12 de julio de 2010, la Corte procedió a la lectura del fallo reservado, el cual dispuso:”**Primero:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones sobre el pedimento formulado por el magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones que pesa en su contra y se posponga el pago de los salarios por él dejados de percibir hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena que la sentencia sea notificada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, y a las partes interesadas”;

Resulta que la Corte al continuar instruyendo la causa en la forma que aparece en otro lugar de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día de hoy;

Considerando, que por los documentos del expediente, las circunstancias de la causa, así como por las declaraciones de los testigos se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que procedió a variar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al imputado Leandro Martínez Pouriet, acusado de haber éste asesinado a su esposa Cleotilde Matos Melo, por una garantía económica sin haber realizado una valoración real y concreta de los presupuestos del caso, lo cual quedó evidenciado cuando al ser modificada por la Corte dicha resolución de garantía económica, el imputado se dio a la fuga; b) que acostumbra con notoria facilidad a variar medidas de coerción impuestas, por la prestación de garantía

económica, particular y señaladamente en los casos relativos a violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas sin que se hubiesen variado los presupuestos en que se basaba la medida;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, al preservar la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, se contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de tal manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos y de la instrucción de la causa, se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del magistrado José Ramón Pérez Bonilla constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación de dicho magistrado de la posición que ocupa como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia;

Considerando, que el magistrado José Ramón Pérez Bonilla ha sido sometido en tres oportunidades a un juicio disciplinario, habiendo sido sancionado disciplinariamente con una suspensión por 30 días, sin disfrute de sueldo, lo que da lugar a su destitución por haber reincidido en tales faltas, cometidas de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial;

Por tales motivos,

Falla:

Primero. Declara culpable al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho magistrado; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección de la Carrera Judicial, al interesado, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Acuerdo:	Ejercicio de Control Preventivo.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (22) veintidós de septiembre de 2010, años 167^o de la Independencia y 148^o de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 8533, del 17 de agosto de 2010, por la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba, sobre la supresión recíproca del requisito de visado de pasaportes diplomáticos y oficiales, antes de su ratificación por el Congreso Nacional, dirigida a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 8533 del 17 de agosto de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba, antes citado;

Considerando, que el 17 de agosto de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: “En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2), así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba relativo a la Supresión Recíproca del Requisito de Visado en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales” a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.- El Acuerdo tiene por finalidad que los ciudadanos de las partes contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, puedan ingresar repetidamente en el territorio de la otra parte contratante, permanecer, transitar y salir de él por un período que en total no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado. El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas anteriormente, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que la “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las

normas vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, ut-supra señalado;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos

de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el derecho interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro derecho interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de derechos Humanos, lo que se ha dado en

denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra ley fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que las partes convienen que el objetivo central del acuerdo de que se trata es facilitar los viajes de sus ciudadanos, promover sus relaciones bilaterales, y la cooperación en distintos ámbitos;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido acuerdo suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba, como ocurre en la especie;

Considerando, que la finalidad del Acuerdo es que los ciudadanos de las partes contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, puedan ingresar repetidamente en el territorio de la otra parte contratante, permanecer, transitar y salir de él por un período que en total no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado. El mismo régimen se

hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas anteriormente, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe;

Considerando, que el citado acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las partes decida en cualquier momento, denunciarlo, y entrará en vigencia en la fecha de la última de las notificaciones realizadas por las Partes Contratantes, por escrito y mediante la vía diplomática, informando la culminación de los requerimientos jurídicos internos para su entrada en vigor;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con los literales k) y l) del artículo 128, relativo a las atribuciones del Presidente de la República, que disponen “k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional; l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional”; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos:

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba, relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito

el 22 julio de 2010, en La Habana, Cuba; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado acuerdo para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurridos:	Vicente Novas y María Recio.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Manuel Orlando Matos Segura en fecha 18 de enero de 2010, contra la sentencia disciplinaria núm. 018/2009 de fecha 18 de diciembre de 2009 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, quien estando presente declara sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar a los recurridos Vicente Novas y María Recio, quienes no comparecieron;

Oído al Licdo. Marcos Antonio Recio Mateo, en representación del recurrente Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, ratificando calidades;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al recurrente en sus declaraciones, responder al interrogatorio de los Magistrados y del representante del Ministerio Público y concluir: “**Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Manuel Orlando Matos Segura parte imputada contra la sentencia núm. 18-2009 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 18 de diciembre del año 2009 por haber sido hecho en tiempo hábil de conformidad con la ley; **Segundo:** Que tengáis a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por falta de base legal e insuficiencia de motivos, toda vez que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente queda demostrado de que el imputado recurrente no ha hecho violación alguna a ninguno de los artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “**Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación; el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la procedencia del presente Recurso de Apelación; ordenando la revocación de la sentencia impugnada, y en consecuencia descargar al Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, por no haber violado ni la Ley, ni el Código de Ética del Profesional del Derecho. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia “;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el abogado del recurrente Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, y del Representante del Ministerio Público en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (29) de septiembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Visto el auto número 67 de fecha 23 de septiembre de 2010 por cuyo medio el Mag. Rafael Luciano Pichardo, Juez Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama en su indicada calidad a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Pedro Romero Confesor para que se integren en la deliberación y fallo del presente caso;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria interpuesta por Vicente Novas y María Recio, en fecha 13 de octubre de 2008, por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, el Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por sentencia disciplinaria núm. 018-2009 de fecha 18 de diciembre de 2009 dispuso: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela presentada por este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República por ante el Fiscal Nacional, mediante querrela presentada por los señores Vicente Nova y María Recio, en contra del Licdo. Manuel Orlando Matos Segura, acusado de violar el Código de Ética del Profesional del Derecho en los Artículos 1, 2, 3, 12, 14, 24, 26, 35, 74 y 75; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara culpable al Licdo. Manuel Orlando Matos Segura de violar los artículos 1, 2, 3, 12, 14, 24, 26, 35, 74 y 75 Numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de los señores Vicente Nova y María Recio, y como vía de consecuencia queda inhabilitado por un período de dos (2) años para ejercer la abogacía en la Republica Dominicana; **Tercero:** Ordenar como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por vía

de la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, a la junta Directiva del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, a las partes envueltas en el presente proceso, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Dominicanos de Abogados de la Republica Dominicana, a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, para los fines y conocimiento de lugar; **Cuarto:** La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente en el presente proceso”;

Resulta, que inconforme con dicha sentencia, el Licdo. Manuel Orlando Matos Segura interpuso formal recurso de apelación, en fecha 18 de enero de 2010, por ante ésta Suprema Corte de Justicia por lo que apoderada formalmente del referido recurso de apelación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó por auto de fecha 18 de marzo de 2010, la audiencia en Cámara de Consejo de fecha 25 de mayo de 2010, para el conocimiento del referido recurso;

Resulta que en la audiencia fijada para el día 25 de mayo de 2010, La Corte, después de haber deliberado, dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Manuel Orlando Matos Segura, apelante, contra la sentencia disciplinaria núm. 018-2009 dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha (18) de diciembre del año 2009, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para que sean citados los denunciados Vicente Novas y María Recio, a lo que dio aquiescencia el abogado del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia del día 10 de agosto del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de los denunciados en su domicilio de la calle principal del Distrito

municipal Boca de Cachón, provincia Independencia; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 10 de agosto de 2010, la Corte, habiendo instruido la causa en la forma que aparece en otra parte de esta decisión, decidió reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que para retener la falta disciplinaria y condenar al Licdo. Orlando Matos Segura, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana sostiene que las actuaciones de dicho abogado han sido incorrecta y contrarias a lo establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho, en lo concerniente, a la lealtad y compromiso que tiene, frente a los clientes que contratan sus servicios profesionales;

Considerando, que por el estudio de las piezas depositadas en el expediente y la instrucción del caso, se dieron por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 8 de agosto de 2006 fue suscrito un contrato-poder de cuota-litis entre los señores Vicente Novas y María Recio (poderdantes) y el Licdo. Manuel Orlando Matos Segura (apoderado) debidamente legalizado por el Dr. Julio Medina Pérez, Notario Público de los del número de Neyba, mediante el cual el abogado actuante se comprometió a representarlos en la demanda en daños y perjuicios, a cambio de lo cual recibiría un treinta por ciento (30%) de los valores que obtuvieren los poderdantes, fruto de dicha demanda incoada por los daños y perjuicios causados a éstos por la muerte de Jordan Novas Recio en un accidente de tránsito; b) que como consecuencia de un acuerdo transaccional, mediante el cual, habiendo desistido de la demanda los poderdantes, recibirían de parte del demandado en daños y perjuicios Delkis Novas, la suma de treinta mil pesos m/n (RD\$30,000.00) a título de asistencia económica compensatoria a favor de Vicente Novas y María Novas, ya que legalmente no pudo establecerse el vínculo paternal existente entre los poderdantes de la víctima del accidente de tránsito y por consiguiente la calidad legal correspondiente; c) que el Licdo. Matos Segura dando cumplimiento al contrato trató de

entregar a los poderdantes la suma de RD\$21,000.00 y que al rehusar recibir dichos valores, procedió mediante acto de alguacil núm. 130-2009 de fecha 26 de agosto de 2009 instrumentado por el ministerial Antonio Alexander Pérez, Alguacil de Estrados Interino del Juzgado de Primera Instancia de Independencia, procedió a realizar una oferta real de pago por la suma de RD\$21,000.00, procediendo posteriormente a la consignación de dichos valores en las oficinas de la Sucursal del Banco Agrícola de la República Dominicana, con asiento en el municipio de Duvergé, Provincia Independencia, a favor de los señores Vicente Novas y María Recio;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente y de la instrucción de la causa por ante esta Corte, no ha podido comprobarse que las actuaciones del Licdo. Matos Segura se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que procede acoger como bueno y válido, el presente recurso de apelación y revocar la sentencia apelada.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Manuel Orlando Matos Segura contra la sentencia disciplinaria núm. 018/2009 de fecha 18 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD); **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el dictamen del Ministerio Público y por vía de consecuencia revoca la sentencia impugnada y descarga al Licdo. Manuel Orlando Matos Segura de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce

Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Martínez Sánchez.
Abogado:	Dr. Carlos Mota Cambero.
Recurrida:	Manuela Pascual Pichardo.
Abogado:	Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 1º de septiembre de 2010.
Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Martínez Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0014670-1, domiciliada y residente en el núm. 11 de la calle Aserradero, sector El Aserradero, Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Mota Cambero, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos, abogado de la recurrida, Manuela Pascual Pichardo;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una

demanda civil en reivindicación de inmueble incoada por Manuela Pascual Pichardo contra Francisco Alberto Martínez Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia el 22 de abril de 2003, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda en reivindicación de inmueble, interpuesta por la señora Manuela Pascual Pichardo en contra del señor Francisco Alberto Martínez Sánchez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara ejecutorio el contrato de compraventa, suscrito entre el señor Francisco Alberto Martínez Sánchez, y los señores representantes del Club de Domino San Antonio, en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil uno (2001), por ser estos últimos los propietarios del local sin número de la calle del barrio Aserradero; **Tercero:** Condena a la parte demandada la señora Manuela Pascual Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos R. Brito Cid, Jacinto de la Rosa y el Dr. Carlos Mota Cambero”; que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 1ro. de abril de 2004, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Francisco Alberto Martínez Sánchez, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Manuela Pascual Pichardo, contra la sentencia civil número 232 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil tres (2003) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Merette Henríquez de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de la hoy recurrida, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 4 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. Víctor Darío Vásquez, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 232, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Declara la nulidad del acto de venta intervenido entre el Club de Dominó San Antonio y el señor Francisco Alberto Martínez Sánchez, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil uno (2001), legalizado por la Licda. Ángela Alt. Del Rosario Santana, Notario Público para los del número del Municipio de Puerto Plata, por ser violatoria al artículo 1599 del Código Civil; **Cuarto:** Declara regular y válida la demanda en reivindicación, interpuesta por la señora Manuela Pascual Pichardo, en contra del señor Francisco Alberto Martínez Sánchez, y en consecuencia, ordena el desalojo de cualquier persona que en la actualidad se encuentre ocupando el garaje objeto de la litis; **Quinto:** Condena al señor Francisco Alberto Martínez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que el recurrente interpuso su recurso en violación al plazo de dos meses establecido en el Art. 5 de la Ley de Casación, y a las previsiones de los Arts. 66 y 67 de la misma ley;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter prioritario se examina en primer término, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su antigua redacción, el plazo para recurrir era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, el cual es un plazo franco de conformidad con el artículo 66 de dicha ley; que habiéndose notificado en la especie, la sentencia a la parte recurrente el 31 de octubre de 2008, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 2 de enero de 2009, fecha en que tuvo lugar el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el expediente, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de lugar y debe, en consecuencia, ser desestimado el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en suma, que la corte a-qua aplica de manera errónea el derecho, pues consideró que se trataba de una venta, obviando que los directivos del Club de Dominó San Antonio tienen un justo título, la buena fe y la posesión, mientras que la recurrida quiere ser reivindicada con un derecho prescrito; que el propio título de confirmación de donación y posesión, hace constar que el límite de la posesión de Manuela Pascual es al Este del club de dominó, lo que equivale a un reconocimiento de la posesión del club;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela como hechos comprobados por la corte a-qua los siguientes: “a) que, la señora Luisa Messon de Jiménez, donó un solar con extensión superficial de ciento cuarentisiete punto ochenticuatro metros cuadrados (147.84 mts²), con sus mejoras a favor de la señora Manuela Pascual Pichardo;

b) que, la mencionada donación de inmueble, fue reconocida por los sucesores de la donante, conforme se expresa en el acto de partición amigable de sus bienes, según consta en la copia certificada del acto bajo firma privada, expedida en fecha quince (15) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), por el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, Notario Público para el municipio de Puerto Plata; c) que, posteriormente a la partición de bienes sucesorales de la finada Luisa Messon de Jiménez, el señor Carlos José Jiménez Messon, actuando en su calidad de presidente de la empresa Luisa M. de Jiménez Sucs., S. A., cedió en permuta al Club de Dominó San Antonio, un pequeño garaje construido de madera y zinc, piso de concreto, sin número, localizado en la calle seis (06) barrio El Aserradero de la ciudad de Puerto Plata; d) que, luego de la permuta, el Club de Dominó San Antonio, vendió el garaje cedido a su favor, al señor Francisco Alberto Martínez Sánchez; e) que la señora Manuela Pascual Pichardo demandó al señor Francisco Alberto Martínez Sánchez, en reivindicación de inmueble; f) que, el agrimensor Miguel Muñoz Valerio, perito designado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, comprobó, haciéndolo constar en un informe rendido al tribunal apoderado de la referida demanda, que el garaje cedido en permuta al Club de Dominó San Antonio y luego vendido al demandado, constituye parte del solar donado por Luisa Messon de Jiménez, a la señora Manuela Pascual Pichardo, en la calle seis (06) sector El Aserradero de la ciudad de Puerto Plata [...]”;

Considerando, que, en tal sentido, la corte a-quá acertadamente retiene, que al haberse establecido que el área del garaje cedido en permuta, es propiedad exclusiva de la hoy recurrida, no podía disponer el Dr. Carlos José Jiménez Messon del mismo en las condiciones en que lo hizo, máxime cuando dicha negociación carecía del consentimiento de su actual propietaria, quien es la única persona con calidad para disponer del terreno y sus mejoras que le fuera donado por Luisa Messon de Jiménez, en vida de ésta; que, efectivamente, todo acto u operación comercial efectuado por una persona distinta a la ahora recurrida carece de validez, así como las ventas o trasposos subsiguientes;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Martínez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 1° de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	William Aquino Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1533723-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 2, kilómetro 20 de la autopista Duarte, imputado y civilmente responsable; Darío de Camps Crisóstomo, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, William Aquino Castillo, Darío de Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de abril de 2010;

Visto la Resolución núm. 1578–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por William Aquino Castillo, Darío de Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A. y fijó audiencia para el día 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2007 en el tramo carretero Maizal-Esperanza, entre el camión marca Mack, conducido por William Aquino Castillo, propiedad de Darío De Camps Crisóstomo, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Reynaldo Antonio Rodríguez, quien resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, el cual dictó su sentencia el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a que sea excluida del presente proceso el acto policial núm. SCQ2346-07, de fecha 21 de diciembre de 2007, toda vez que la misma sólo ha sido utilizada a fin de establecer la hora y lugar de ocurrencia de los hechos, no así las declaraciones de las partes, las cuales no fueron valoradas por este tribunal; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado William Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 001-1533723-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Km. 20 autopista Duarte, Santo Domingo, de violación a los artículos 49-1, 50, 65 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, en consecuencia se le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo las disposiciones del artículo 340 sobre el perdón judicial; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, en base a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 241; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a la responsabilidad exclusiva de la víctima, toda vez que ha sido demostrado en el plenario la comisión de una falta por parte del victimario; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en calidad de padres del finado; Juana Herminia Gonellt, en

calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Raniel Antonio, Reymond Antonio, y Luz María Vásquez Mejía, en representación del menor José Reynaldo, todos hijos del finado Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, de generales que constan, por conducto de sus abogados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, y por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a William Aquino Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, al pago de una indemnización de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de la indicada parte civil constituida, a ser divididos de la siguiente forma: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en calidad de padres del finado; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Luz María Vásquez Mejía, en representación del menor José Reynaldo; y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Rainiel Antonio, Reymond Antonio, como justa reparación a los daños morales recibidos por dicha parte, con el accionar del imputado; **SÉPTIMO:** Condena a William Aquino Castillo, al pago de las costas penales, así como a los señores William Aquino Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de esta última a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; b) que recurrida en apelación por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A. y los actores civiles María Sebastiana López, Víctor Modesto Rodríguez, Juana Herminia Gonellt y Luz María Vásquez Mejía, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, pronunciando la sentencia del 4 de agosto de 2009, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:25

A. M., del día treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de William Aquino Castillo (imputado), Darío Decamps Crisóstomo (tercero civilmente demandado), y Seguros Banreservas (entidad aseguradora), en contra de la sentencia núm. 02/2009 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso interpuesto siendo las 11:23 A. M., del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en nombre y representación de los señores María Sebastiana López, Víctor Modesto Rodríguez, ambos en calidad de padres del fallecido Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre y representación de los menores Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, Luz María Vásquez Mejía, en calidad de madre y en representación del menor José Reynaldo, en contra de la sentencia núm. 02/2009 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; **TERCERO:** Resuelve directamente el caso en base al Art. 422(2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada sólo en lo relativo al monto de la indemnización y la fija en Quinientos Mil Pesos a favor de Víctor Modesto Rodríguez (padre del fallecido); en Quinientos Mil Pesos a favor de María Sebastiana López (madre del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de José Reynaldo Rodríguez (hijo menor del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Risbel del Carmen Rodríguez (hija menor del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raniel Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido), y en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raymon Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido); **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena a William Aquino Castillo, Darío Decamps Crisóstomo y Seguros Banreservas al pago de las costas generadas por los recursos”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por William Aquino Castillo,

Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A. ante la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 25 de noviembre de 2009 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 18 de marzo de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el aspecto civil del recurso de apelación interpuesto por William Aquino Castillo, Darío Decamps Crisóstomo y Seguros Banreservas, contra la sentencia correccional núm. 02-2009, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, República Dominicana, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la referida sentencia, para que en lo adelante el monto de las indemnizaciones fijadas a las víctimas sea el siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en sus calidades de padres del occiso, divididos en partes iguales; Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los menores de edad, José Reynaldo Rodríguez, Ribel del Carmen Rodríguez, Raniel Antonio Rodríguez y Raymón Antonio Rodríguez, hijos todos del occiso Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, representados por su madre Luz María Vásquez Mejía, como justa reparación al daño moral ocasionado en ocasión de la pérdida de su padre; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes William Aquino Castillo y Darío Decamps Crisóstomo, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las civiles en provecho de los Licdos. Ramón A. Acevedo, Mayobanex Martínez Durán y José Ely Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de

julio de 2010 la Resolución núm. 1578-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 21 de julio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Fallo Contradictorio con un fallo anterior artículo 426.2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica: violación al principio nec reformatio in pejus”; alegando en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene suficientes motivos para justificar el monto de las indemnizaciones concedidas a los actores civiles el cual fue fijado atendiendo a su poder discrecional, sin ofrecer motivos de porqué otorga dichas indemnizaciones; que la falta de motivación es causa de nulidad de una sentencia; que la Corte a-qua fue apoderada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para que analizara nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, la cual había impuesto la suma de RD\$1,100.000.00 de indemnización, por lo que no podía la Corte a-qua aumentar ese monto a RD\$1,700.000.00 como lo hizo, perjudicando a los recurrentes en el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al establecer que la motivación dada por la Corte a-qua no resultaba suficiente para justificar las indemnizaciones a favor de los actores civiles;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que estas Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de Un

Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en su condición de padres del occiso; Luz María Vásquez Mejía en representación del menor José Reynaldo, hijo de la víctima fallecida, y a favor de Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Rainiel Antonio y Reymond Antonio, también hijos del occiso, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de Reynaldo Antonio Rodríguez;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por William Aquino Castillo, Darío de Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, en el aspecto relativo al monto de la indemnización civil impuesta contra William Aquino Castillo y Darío de Camps Crisóstomo, quedando fijada en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para ser distribuido de la manera siguiente: RD\$200,000.00, a favor de Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en su condición de padres del fallecido, y RD\$800,000.00, en partes iguales entre los cuatro hijos, menores de edad, del occiso, José Reynaldo, representado por Luz María Vásquez Mejía, y Risbel del Carmen, Rainiel Antonio y Reymond Antonio, representados por su madre Juana Herminia Gonellt, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre Reynaldo Antonio Rodríguez; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de octubre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diosa Milagros Holguín Medina.
Abogados:	Licdos. Rafael Vólquez y María Celenia Vólquez.
Recurridos:	Juan Suriel Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Alexis Payano, Porfirio Abreu Lima y Vitelio Mejía Ortiz.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diosa Milagros Holguín Medina, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001- 0152440-3, domiciliada y residente en la calle 3ra. núm. 2, Costa Verde, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Alexis Payano y Porfirio Abreu Lima, abogados de los recurridos Juan

Suriel Hernández, Juan Esteban Hernández Alcántara, Centro de Jardinería El Edén, S. A. y Kuo-Ping Wang;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Vólquez y María Celenia Vólquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1454527-0 y 001-0134760-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Miguel Alexis Payano, Porfirio Abreu Lima y Vitelio Mejía Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369531-8, 001-0088647-2 y 001-0196478-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 4375-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2007, mediante el cual declara el defecto del co-recurrido Kuo-Ping Wang;

Visto la Resolución núm. 4493-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, mediante el cual declara el defecto de los co-recurridos Kuo-Ping Wong, Juan Suriel Hernández y Juan Esteban Hernández Alcántara;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley

núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en reducción de porción de terreno vendida) en relación con las Parcelas núms. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de marzo de 2002, su Decisión núm. 12, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la señora Diosa Milagros Holguín Madera de Vólquez, en relación a la litis sobre derechos registrados introducida por instancia de fecha 14 de julio de 2000 sobre las Parcelas núms. 39-Refundida-3 y 39-Refundida-1-A del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en esa virtud: a) Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, restablecer en beneficio de dicha señora la cantidad de siete mil novecientos treinta y uno, setecientos setenta y cinco centésima (7,931.755) de metros cuadrados, transferidos irregular y fraudulentamente a favor del señor Juan Suriel Hernández, por la alteración del acto bajo firma privada intervenido entre ellos el día 25 de septiembre de 1985; b) Ordena igualmente a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el o los Certificados de Títulos que fuere de lugar, en acatamiento de la presente decisión; **Segundo:** A consecuencia de lo anterior, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la sociedad Centro de Jardinería El Eden, S. A. y el señor Kuo-Ping Wang, en cuanto fueren contrarias a lo dispuesto en el

precedente ordinal primero; **Tercero:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director General de Mensuras Catastrales, para los fines que fuere menester”; b) que recurrida en apelación la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del 2002, en contra de la Decisión núm. 12 dictada en fecha 27 de marzo del 2002 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 12 dictada en fecha 27 de marzo del 2002 por el Tribunal de Tierras, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3, y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todos los efectos y consecuencias jurídicas los Certificados de Títulos expedidos a favor de la sociedad Centro Jardinería El Eden, S. A., en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquiera oposición hecha en contra de la sociedad Centro de Jardinería El Eden, S. A. y el señor Juan Esteban Hernández en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3-A-Ref.-, 39-Ref.-3, 39-Ref.-1-A y 39-Ref.-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, por la señora Diosa Holguín de Vólquez”; c) que la sentencia cuyo dispositivo acaba de copiarse fue recurrida en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló el 17 de agosto de 2005, fallo como sigue a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de febrero de 2003, en relación con las Parcelas núms. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas”; d)

que en fecha 16 de octubre de 2006, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó como Tribunal de envío, su Decisión núm. 318, ahora nuevamente impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril de 2002, en contra de la Decisión núm. 12, dictada en fecha 27 de marzo de 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas Nos. 39-Ref.-3 y 39-Ref.-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, interpuesto por los Dres. Porfirio Abreu Lima, Miguel Alexis Payano y Lic. Vitelio Mejía Ortiz, en representación del Centro de Jardinería El Edén, S. A. así como también acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Miguel Alexis Payano, por ser justas y reposar en pruebas legales; 2º: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Rafael Vólquez por sí y por la Licda María Celedonia Vólquez Muñoz, en representación de la Sra. Diosa Milagros Golguín, por las razones expuestas en las motivaciones de esta sentencia; 3º. Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 12 dictada en fecha 27 de marzo de 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas Nos. 39-Ref.-1-A y 39-Ref.-1 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional; 4º. Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todos sus efectos y valor jurídico los Certificados de Títulos expedidos a favor de la Sociedad Comercial Centro de Jardinería El Eden, S. A., en las Parcelas Nos. 39-Ref.-1-A y 39-Ref.-3 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional; 5º. Ordena a la Registradora de títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición que pese sobre estas parcelas y que guarde relación con la presente litis”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 138 de Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras y del párrafo 1º del artículo único de la Ley núm. 926; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivación errada; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente y errada. Violación al artículo 84 de la Ley

de Registro de Tierras y del 8 numeral 5 acápite 2 letra “J” de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir. Violación a las reglas procesales y al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 72 y 189 de la Ley de Registro de Tierras (acápite 2 letra “J”);

Considerando, en cuanto al medio en el que se alega violación de los artículos 8, numeral 2 letra “J” y 5 de la Constitución de la República, por su carácter sustantivo, esta Corte al proceder a examinar el mismo ha comprobado que el tribunal a-quo no sólo respetó todas las reglas del procedimiento, sino que además ofreció y concedió a las partes todas las oportunidades para el ejercicio de su defensa, tal como se advierte del estudio de dicho fallo, por lo que, contrariamente a lo que alega la recurrente, no se ha incurrido en ninguna violación de carácter legal ni sustantivo y en consecuencia el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, que en lo que respecta a que el tribunal no estuviera correctamente integrado, el estudio del fallo no revela la violación invocada y en cuanto a que en el mismo se incurriera en violación de las disposiciones del artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, por supuestamente haber sido firmada la decisión recurrida después de tres meses de su elaboración, del examen de la misma se evidencia lo contrario de esa afirmación;

Considerando, que en el desarrollo de los restantes medios de casación propuestos la recurrente invoca, en síntesis lo siguiente: a) que el fallo contiene una motivación errada y está carente de fundamento legal porque la sentencia recurrida no es la que fue casada por la Tercera Sala de esta Corte, como parece entenderlo el tribunal a-quo, sino la que fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 27 de marzo de 2002; b) que era un deber de la corte a-qua al revocar la sentencia recurrida, contestar, y no lo hizo, todos los puntos de derecho en que el juez de primer grado justificó su fallo; c) que la decisión impugnada no contiene copiadas las conclusiones formuladas en audiencia ni hace mención de los documentos que las justifican; d) que los jueces del fondo

no tomaron en cuenta la demanda en nulidad del contrato de venta del 25 de septiembre de 1985 intervenido entre la recurrente y Juan Suriel Hernández ni observó que fue objeto de una alteración en su contenido, en cuanto implica la venta de la cosa de otro y e) porque viola el principio de unidad de la jurisprudencia al irrespetar la condición de que sólo cuando es expedido regularmente tiene perpetuidad el Certificado de Título; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada ha permitido establecer los siguientes hechos: a) que las Parcelas núms. 39-Ref.-1-A y 39-Ref.-3 del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, eran propiedad de Manuel Holguín, quien falleció el 3 de julio de 1996; b) que al ser apoderado el Tribunal Superior de Tierras de la solicitud de determinación de sus herederos, fue dictada por dicho tribunal la resolución mediante la cual fueron transferidos a favor de sus hijos legítimos y reconocidos los derechos que el difunto tenía registrados dentro de esas parcelas; c) que entre los herederos del citado difunto se encuentra la recurrente, a quien le fue adjudicada la porción de terreno que le correspondía legalmente; d) que en la misma resolución que determinó los herederos de Manuel Holguín le fue transferida la cantidad de 84 As., 100 Cas., 07.69 Dm2., al señor Juan Suriel Hernández sin oposición alguna; e) que esta misma señora Diosa Milagros Holguín le vendió, el 25 de septiembre de 1985, a Juan Suriel Hernández 01 Has., 09 As., 32 Cas., 15.30 Dm2., dentro de la Parcela núm. 39-Ref.-3 y 90 As., 99 Cas., 62.22 Dm2., en la Parcela núm. 39-Ref.-1-A, ambas del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional, acto que fue inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 1996, bajo el núm. 12/9 folio 305 del libro núm. 51, terrenos que Juan Suriel Hernández le vendió a Juan Hernández Alcántara, mediante acto de fecha 13 de octubre de 1998 debidamente inscrito en el Registro de Títulos; e) que Juan Hernández Alcántara gestionó y obtuvo el deslinde y refundición de los derechos adquiridos dentro de estas parcelas mediante Resolución de fecha 2 de julio de 1998; f) que Juan Hernández Alcántara le vendió al Centro de Jardinería El Edén, S. A., a quien le fue expedido su correspondiente Certificado

de Título el 8 de marzo de 1999; g) que varios años después de la recurrente haber vendido, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de nulidad del acto de venta intervenido entre ella y Juan Suriel Hernández, alegando que éste alteró dicho acto para atribuirse una cantidad de terreno superior a la vendida;

Considerando, que con relación a lo precedente el fallo impugnado expresa: “Que la parte recurrida o demandante no hizo valer en este tribunal ninguna prueba tangible o documental en apoyo a sus pretensiones, pero en el expediente reposa una fotocopia certificada por el notario actuante del acto de venta bajo firma privada de fecha 25 de septiembre de 1985, entre Diosa Milagros Holguín de Vólquez y Juan Suriel Hernández, documento éste depositado cuando se conoció en otro Tribunal Superior de Tierras, sin embargo, este Tribunal analizará esta prueba. En primer lugar, el notario certifica una fotocopia, no expide copia y la certifica, obviamente, porque no se trata de un acto auténtico donde el original permanece en el protocolo del notario, aún así dicho notario lo trata como si éste documento tuviera categoría de acto auténtico, lo que hace que tenga vicios e irregularidades que lo descartan como medio de prueba, toda vez que el mismo sabe que se trata de un acto de venta bajo firma privada; segundo, la fotocopia depositada difiere del acto que está inscrito en la oficina de Registro de Títulos, hecho con máquina y letra diferente, olvidándose además dicho notario que no tiene ninguna facultad para expedir copia certificada de un acto de venta bajo firmas privadas, porque su participación es únicamente la de legalizar las firmas de las partes contratantes del acto”;

Considerando, que la parte recurrida ha fundamentado su defensa en que es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, protegida por los artículos 173, 174, 185, 186 y 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 72 de la Ley núm. 1542 vigente en esa época, el Tribunal de Tierras tiene facultad para declarar nulos los actos que, previa comprobación, declare fraudulentos, es a la parte que alega el

fraude a quien incumbe probarlo y en lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original, en ese aspecto, el tribunal a-quo expresa en su sentencia “que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil Dominicano, se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario, pero la parte recurrida no ha podido probar la mala fe de la compradora, Centro de Jardinería El Edén, S. A. y el tribunal a-quo para justificar su decisión, debió presentar o exponer en la misma los elementos de hecho que pudiesen constituir un fraude o alteración a cargo de la sociedad comercial Centro de Jardinería El Edén, S. A., para que la misma tuviera fundamento suficiente; que, por todo lo anteriormente expuesto es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamento jurídico y de hechos concretos, y en consecuencia la citada decisión debe ser revocada”;

Considerando, que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, como se reafirma en los considerandos anteriores;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que sus conclusiones “no figuran copiadas en la sentencia y que en ésta no se hace mención de los documentos justificativos del fallo”, en la página 2 del mismo aparece la indicación hecha por los jueces que dictaron el fallo sobre los demás documentos que tuvieron a la vista que integran el expediente, lo que en la especie resulta suficiente, porque éstos no están obligados a describir en sus decisiones todos las piezas que les son sometidas por las partes y en cuanto a las conclusiones de su abogado, es decir de la recurrida en apelación, las mismas figuran copiadas íntegramente en las páginas 4 y 5 de la sentencia que se examina;

Considerando, finalmente, que por el examen del fallo impugnado y por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y una suficiente exposición y ponderación de los hechos

de la causa, sin incurrir en desnaturalización, que permiten a esta Corte de Casación comprobar que los jueces del fondo hicieron en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente apreciados; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diosa Milagros Holguín Madera, contra la sentencia dictada por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Miguel Alexis Payano, Porfirio Abreu Lima y Vitelio Mejía Ortiz, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Recaudadora de Valores Tropical, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Concepción.
Recurrida:	Grupo M. B., S. A.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavares.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores Tropical, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad, por órgano de su abogado, Lic. Ramón Emilio Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151376-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, núm. 340, urbanización Centauro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lupo Hernández Rueda por sí y por la Lic. July Jiménez Tavares, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2003, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Concepción, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda por sí y por la Licda. July Jiménez Tavares, abogados de la parte recurrida, Grupo M. B., S. A.;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, así como al magistrado José A. Uribe Efres, juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía,

Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda civil en cobro de deuda y validez de embargo retentivo u oposición y declaración afirmativa, incoada por Recaudadoras de Valores Tropical, S. A., contra Roberto Secundino Travieso Eduardo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de diciembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto del demandado en la demanda en validez del embargo retentivo u oposición y cobro de pesos, señor Roberto Secundino Travieso Eduardo, pronunciado en audiencia, por no haber comparecido, no obstante, haber sido emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones producidas en audiencia por el demandado en declaración afirmativa, Grupo M. B., S. A., y en consecuencia: a) rechaza en todas sus partes, la presente demanda en declaración afirmativa, incoada por Recaudadora de Valores Tropical, S. A., en la demanda en cobro y validez de embargo, lanzada en contra de Roberto Secundino Travieso Eduardo, según los motivos expuestos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la demandante Recaudadora de Valores Tropical, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, y distraídas a favor de la Dra. Claudia Cepeda Darauche, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al señor Raudo Luis Matos Acosta, ordinario de este tribunal, para notificar la sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 10 de febrero del año 1998 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Recaudadora de Valores Tropical, S.

A., contra la sentencia marcada con el núm. 2062/95, dictada en fecha 7 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más arriba, en otra parte de este fallo; **Segundo:** Revoca en todas sus parte dicha sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; y en consecuencia, obrando por propia autoridad: a) valida el embargo retentivo u oposición practicado en fecha 24 de julio del año 1995, en perjuicio de Roberto Secundino Travieso Eduardo, en manos del Grupo M. B., S. A., según proceso verbal núm. 697/95 del ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2, del Distrito Nacional; b) declara válida en cuanto a la forma, pero no sincera en cuanto al fondo, y por lo tanto desprovista de efectos jurídicos, la declaración precitada, hecha por la Dra. Claudia Cepeda Darauche en fecha 27 de julio de 1995, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Grupo M. B., S. A.; en consecuencia, declara a dicha compañía Grupo M. B., S. A., responsable de las causas del embargo retentivo u oposición hecho entre sus manos por la compañía Recaudadora de Valores Tropical, S. A., conforme al acto núm. 697/95 de fecha 24 de julio de 1995, del ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, y condena al Grupo M. B., S. A., al pago de la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 72/100 (RD\$139,625.72) mas los intereses legales, a favor de la embargante, Recaudadora de Valores Tropical, S. A.; **Tercero:** Condena a Roberto Secundino Travieso Eduardo y al Grupo M. B., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Pilar Jiménez Ortiz, abogado quien ha afirmado estarlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 10 de enero de 2001 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la

sentencia núm. 25 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que dicha Corte de envió dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Recaudadora de Valores Tropical, S. A., contra la sentencia civil núm. 2062 dictada en fecha 7 de mayo de 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte intimada, por las razones dadas; **Tercero:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Recaudadora de Valores Tropical, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Julissa Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 12, párrafo 4to. de los Estatutos Sociales del Grupo M. B.; **Segundo Medio:** Violación del artículo 36 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1328 del Código Civil”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida, donde alega que: “la sentencia del 30 de mayo de 2003... todavía es la fecha que no ha sido objeto de un recurso de casación ante el tribunal competente; ...que según el artículo 15 de la Ley 25-91, que reestructura la conformación de la Suprema Corte de Justicia... la ley no da competencia por segunda vez a la Primera Cámara o Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia...y la recurrente ha

apoderado, por tanto, a un tribunal incapacitado jurídicamente, para conocer de este segundo recurso de casación dejando transcurrir el plazo de dos meses que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación en materia civil, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente”;

Considerando, que cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como las Salas reunidas (antes Cámaras), cuando actúan regularmente constituidas y dentro del marco de sus respectivas atribuciones, lo hacen en función de Suprema Corte de Justicia y como Corte de Casación, ya que la división en Salas del más alto tribunal obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo con miras a obtener una más pronta solución de los recursos incoados y así una efectiva administración de justicia; que asimismo, el artículo 17 de la Ley núm. 156-97, que modificó a su vez la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia dispone que es competencia del Presidente la recepción a través de la Secretaría General, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la sala correspondiente para su solución, aún se trate de las salas reunidas, lo que obviamente elimina toda posibilidad de invocar con éxito caducidad de un recurso de casación cuando el mismo sea dirigido a una sala equivocada, en el caso, a la Sala Civil (antes Cámara Civil) y no a las Salas Reunidas (antes Cámaras Reunidas) que debe conocer de él, la cual será designada por el Presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso, por lo que el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que el tribunal de segundo grado se equivoca al hacer afirmaciones de que los estatutos no exigen nada para el traspaso de las acciones, pues si se leen las exigencias que impone el artículo 12 de los estatutos sociales del Grupo M.B., S. A., puede observarse a simple vista que no se cumplieron nunca con los requisitos a tales fines; que también se equivoca el tribunal cuando afirma que la venta de las acciones fueron debidamente

inscritas en los libros de registro de traspasos de acciones, ya que si se observa el mismo, no contiene ningún tipo de transcripción en sus folios, y fueron depositadas las primeras 15 páginas de dicho libro certificadas, con las que demostramos que en las mismas no existía ningún tipo de literatura impresa o transcrita, razón por la cual el tribunal mintió en sus afirmaciones;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se desprende que carece de veracidad el agravio que denuncia la recurrente en el sentido de que la corte a-qua “se equivoca al hacer afirmaciones de que los estatutos no exigen nada para el traspaso de acciones”, puesto que la Corte a-qua en el contenido de su sentencia y en sus motivaciones no realizó tal aseveración;

Considerando, que respecto al alegato hecho por la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua expresó que “la venta de las acciones fueron debidamente inscritas en los libros de registros de traspaso de acciones”, sobre el particular el tribunal de alzada entendió que el traspaso de venta de acciones podía ser válido con simplemente anexar al libro de registro de la compañía el contrato de venta de acciones y el certificado de acciones debidamente endosado, pero nunca expresó que el mismo fuera inscrito en dicho libro de registro de traspaso, como erradamente aduce el recurrente, hecho que se observa en las motivaciones de la Corte cuando entendió que “si bien el artículo 36 del Código de Comercio exige para la oponibilidad del traspaso de las acciones nominativas a los terceros y la propia sociedad que las mismas sean inscritas en el registro correspondiente, este artículo no señala de manera expresa cómo ha de hacerse la transcripción, pudiendo ser válido que en dicho libro de registro se anexe el original del contrato de compraventa al cual se le ha de anexar el certificado de las acciones debidamente endosado, con el cual se cumple el voto de la ley, no siendo requisito sine qua non que se escribiera a mano en el libro de referencia dicho traspaso”; que, por tanto, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en las ramas b), c), d) y e) de su primer medio la recurrente, alega, en resumen, que la prueba por excelencia para entender que las acciones nunca han salido del patrimonio

del señor Roberto Secundino Travieso Eduardo la constituye el supuesto contrato de venta del inmueble que dio lugar al aporte en naturaleza celebrado entre los señores Roberto Secundino Travieso Eduardo y Juan Molina Pichardo en fecha 10 de marzo de 1988, debido a que resulta imposible que una cosa que supuestamente su propietario vendió en marzo de 1988, luego aparezca aportándose en naturaleza en el mes de septiembre de 1988, cuando ya había vendido el inmueble que dio lugar a las acciones que posee en el Grupo M.B., S. A.; que el otro aspecto es que por una observación de una supuesta certificación expedida por el señor Harold Molina Boggiano en la cual hace constar o certifica que el señor Roberto Secundino Travieso Eduardo, no tiene responsabilidad ni injerencia en las actividades de la empresa, esta afirmación la hace el día 15 de julio de 1988, pero resulta que el traspaso de acciones fue en diciembre de 1988, lo que es una contradicción pues no es posible que quien en julio de 1988 no tenga injerencia en una compañía, en diciembre de 1988 aparezca vendiendo sus acciones;

Considerando, que, del estudio del expediente de que se trata y de las comprobaciones hechas por la Corte a qua, se infiere que la venta del inmueble realizada por el señor Travieso Eduardo a favor de Juan Molina Pichardo, el 10 de marzo de 1988, tuvo como precio la suma de RD\$880,000.00, en que el comprador abonara RD\$674,017.78 y la cantidad restante fue pagada por medio de préstamo concedido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos;

Considerando, que, asimismo, un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, si bien el señor Travieso Eduardo aparece como suscriptor de 4,750 acciones de un valor de RD\$100.00 pesos cada una, el documento constitutivo de la compañía Grupo M.B., S. A., de fecha 16 de septiembre de 1988, sociedad en la que fue aportada en naturaleza el inmueble de referencia, no menos cierto es que el 28 de diciembre de ese mismo año, por contrato de venta de acciones legalizado por la Notario Público, Lic. Orietta Miniño Simó, el señor Eduardo Travieso transfirió las acciones de que era titular a los señores Harold Molina B., Hamlet Molina B., Eric Molina B.

y Margarita Estévez, por lo que esta doble operación prueba que el inmueble de referencia ya había salido del patrimonio de Travieso Eduardo, y que con esta venta de acciones, lo que hizo fue ratificar el contrato de venta que ya había sido realizado con anterioridad; que, en consecuencia los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en sus motivaciones que: “...efectivamente se verificó en la especie un contrato de compraventa de inmueble entre el embargado y los señores Travieso y Molina, que éstos últimos (los Molina) pagaron el precio convenido en el mismo, y que posteriormente, con el evidente propósito de evitar el pago de los impuestos de transferencia inmobiliaria decidieron constituir una compañía por acciones a la cual se le traspasó dicho inmueble como aporte en naturaleza, no es menos cierto que dicho inmueble, ya había salido del patrimonio de los señores Travieso, y con la venta de las acciones que les fueran reconocidas por dicho aporte, lo que se hizo fue ratificar dicho contrato de venta con el traspaso de acciones verificado; ... que si bien es cierto que esta operación y en principio, conlleva una burla a los intereses del fisco, no menos es verdad que el actual recurrente carecería de calidad e interés para solicitar su anulación, pues habiéndose verificado la misma mucho antes de la existencia del título que contiene el crédito cuyo pago se persigue, no puede presumirse que se haya hecho con el deliberado propósito de burlar sus intereses”;

Considerando, que de las verificaciones hechas por la Corte a-qua y el estudio del presente expediente, se observa que aunque existe documentación que expresa que el señor Travieso Eduardo no tenía incidencia en el Grupo M.B., S. A., al día 15 de julio de 1988, y luego aquél aparece vendiendo sus acciones en diciembre de 1988, aunque esto implica una contradicción, la Corte a-qua entendió, que si bien es cierto que el aporte en naturaleza hecho por Travieso Eduardo del inmueble de que se trata a favor de Grupo M.B., S. A., habiéndolo vendido ya al señor Molina Pichardo, fue una doble operación hecha, para evitar pagar impuestos de transferencia, no

es menos cierto que la actual recurrente “carece de calidad e interés para solicitar su anulación, pues habiéndose verificado la misma mucho antes de la existencia del título que contiene el crédito cuyo pago se persigue”, la demanda de Recaudadora de Valores Tropical, S. A., es del 4 de junio de 1995, por lo que “no puede presumirse que se haya hecho con el deliberado propósito de burlar sus intereses”, pues la deuda con la recurrente aún no existía, razones por las cuales procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que también se equivocó el tribunal de primer grado cuando afirmó en el tercer considerando de la sentencia núm. 2062/95, que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 36 del Código de Comercio, así como a los estatutos sociales del Grupo M.B., S. A., ya que el artículo 12, párrafo 4, del mismo, establece los requisitos para traspasar las acciones nominativas, que son “todo accionista poseedor de acciones nominativas que desee vender sus acciones deberá comunicarlo por escrito a la compañía vía secretaria, la que estará obligada a comunicar la oferta en el domicilio de cada accionista, dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que dicha oferta se efectuaré”, nunca se dio cumplimiento al requisito anteriormente señalado, pues no se aportaron las pruebas; que tampoco existe la anotación en el libro registro que a tales fines exige el artículo 36 del Código de Comercio; que la supuesta Declaración de Traspasos de Acciones de fecha 28 de diciembre de 1988, nunca fue registrada ni inscrita en el libro registro como lo exige la parte in-fine del artículo 36 del Código de Comercio;

Considerando, que el medio que se examina evidencia que los agravios que hace valer la recurrente, se refieren a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción,

por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, propone, en resumen que existe violación al artículo 1328 del Código Civil Dominicano que dice: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrado...”, tampoco existe asamblea que haya aprobado o desaprobado este tipo de operación, ya que nunca se aportaron las pruebas; que el artículo 33 literal B, de los Estatutos Sociales del Grupo M.B., S. A., exige al secretario llevar al registro de las acciones y anotar en el libro talonario las transferencias de las mismas, requisito éste que tampoco se cumplió; que tanto Recaudadora de Valores Tropical, S. A. como el mismo Grupo M. B., S. A., han depositado los documentos que demuestran el concierto fraudulento cometido por la recurrida”, concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que sobre el particular, la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa que: “...contrario a lo que afirma el intimante si bien se advierte que las disposiciones del artículo 33, letra B de los Estatutos de la compañía recurrida obliga a los accionistas a poner a disposición de los demás co-accionistas, cuando decida vender sus acciones previo a cualquier tercero, y que en el expediente no existe constancia de que este procedimiento se haya observado, no menos verdad es que esta violación contractual, si la hubiere, solo podría ser hecha por quien tenga un interés legítimo y protegido, lo que excluye en principio a los terceros ajenos a la sociedad, pues esta cláusula está instituida a favor de dichos accionistas y no de los terceros”; que, esta Corte de Casación, es del criterio, tal y como entendió la corte a-qua, que la exigencia de ofertar a los demás accionistas de una compañía, en caso de ventas de acciones, compete el ejercicio de esta prerrogativa a los socios de la compañía, no a terceros, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tal y como consta en la sentencia impugnada, esta Corte de Casación es del criterio que la cesión de acciones

verificada entre el señor Roberto S. Travieso Eduardo y los señores Harold Molina B., Hamlet Molina B., Eric Molina B., y Margarita Estévez, estando dicha cesión soportada mediante contrato de compra venta de fecha 28 de diciembre de 1988 entre el vendedor y los compradores cuyas firmas están certificadas por la Notario Público de las del número para el Distrito Nacional, Lic. Orietta Miniño Simó, con el correspondiente endoso del Certificado de acciones de que se trata, no contiene violación al artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de la Ley del Notariado, las actuaciones del Notario sobre los hechos por ellos comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie; que en este sentido al afirmar el Notario actuante que ante ella se estamparon las firmas que aparecen en el contrato de compraventa de acciones el día 28 de diciembre de 1988, y por tener fe pública, y no haberse inscrito en falsedad la parte que así lo cuestiona, este traspaso y venta de acciones es válido y le es oponible, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores Tropical, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavares, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Yesenia Peña y Cristian M. Zapata Santana.
Recurridos:	Hacienda Masara, S. A. y Rafael Rijo Santana.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en el edificio marcado con el núm. 3, de la Ave. John F. Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de los recurridos, Hacienda Masara, S. A. y Rafael Rijo Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de los recurridos, Hacienda Masara, S. A. y Rafael Rijo Santana;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2010, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente, por medio del cual llama al Magistrado Ignacio Camacho, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer las audiencias fijadas para el día 9 de junio de 2010;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, y José Arturo Uribe Efres, juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Hacienda Masara, S. A. y Rafael Rijo Santana contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 7 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Rijo Santana y la razón social Hacienda Masara, S. A., contra el Banco Dominicano del Progreso, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Rijo Santana y la razón social Hacienda Masara, S. A., y, en consecuencia, impone al Banco Dominicano del Progreso, S. A., el pago de una indemnización por la suma de RD\$7,600,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de un interés de uno punto cuatro por ciento (1.4%) mensual de dicha suma, contados

a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Ravelo Jana”; que dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación, principal pero parcial por parte de Hacienda Masara, S. A., y el otro incidental de manera total por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., resultando la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Hacienda Masara, S. A., y b) Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la sentencia civil núm. 1742-05, relativa al expediente 036-05-0121, de fecha 07 de diciembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber intervenido en tiempo hábil y en la forma que reglamenta la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, los rechaza; en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrente, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de agosto de año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”; que, como consecuencia de la referida casación, la corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1742-05, relativa al expediente 036-05-0121, de fecha 07 de diciembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor, por haber sido dada conforme a derecho y ser justa en sus motivos; **Tercero:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en beneficio del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; violación al Art. 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua ignoró la voluntad de las partes en el contrato de préstamo hipotecario que celebraron, quienes establecieron un domicilio de elección para la notificación de las eventuales contestaciones que surgieran con motivo de esa relación contractual, al considerar que fue hecho de manera irregular el procedimiento de embargo inmobiliario, porque supuestamente fue violado el derecho de defensa de la parte embargada; que no pudo haber incurrido en violación del derecho de defensa de los recurridos, cuando estos no cumplieron con la formalidad de notificar su supuesto cambio de domicilio, por lo que también se ha desnaturalizado los términos del referido contrato;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte a-qua examinó el acto núm. 267/2004, de 13 de abril de 2004, contentivo de mandamiento de pago previo a

embargo inmobiliario, en el que consta que el alguacil actuante, al no encontrar al señor Rafael Rijo Santana ni a la entidad Hacienda Masara, S. A., en sus traslados efectuados a los domicilios de elección formulados por éstos “tanto en el contrato Acuerdo para el establecimiento de línea de crédito, suscrito en fecha 29 de mayo de 2001, como en el contrato de aumento de línea firmado en fecha 7 de marzo de 2002”, que son, para el primero la calle Benito Juárez núm. 13, Gazcue, y para la segunda la casa núm. 113 de la calle Roberto Pastoriza, Edif. María Esther, Ens. Naco, D.N., dicho ministerial procedió a emplazar de la manera establecida para aquellos que no tienen ningún domicilio conocido;

Considerando, que consta además en el fallo impugnado, que en ocasión del expediente conformado ante la Corte a-qua, fueron depositados los estados de cuenta de la tarjeta de crédito núm. 4509-7401-3232-3600, con fechas de corte de 18 de febrero de 2004, 19 de abril de 2004 y 18 de agosto de 2004, expedidos por la hoy parte recurrente a nombre del co-recurrido Rafael Rijo Santana, remitidos a la calle Roberto Pastoriza esquina Winston Churchill, Plaza Paseo de la Churchill, local 22-B, Piantini;

Considerando, que la corte a-qua, para retener la irregularidad de la gestión a los fines de notificación del mandamiento de pago hecho al co-recurrido Rafael Rijo Santana, afirma “que no se justifica que el Banco permitiera que se gestionara, en fecha 13 de abril de 2007, la notificación del mandamiento de pago por domicilio desconocido cuando dicha entidad bancaria conocía desde el 18 de febrero de ese año el lugar donde podía hacerle la notificación correspondiente; que no se concibe que el banco conociera el lugar donde podía remitirle las facturas de la tarjeta de crédito, y permaneciera indiferente ante los traslados que hubo de realizar el alguacil a los fines de notificar por domicilio desconocido[...]; que tal actitud revela negligencia injustificable por parte del banco, que ha debido, en razón de la relevancia del proceso, y por estar obligado en su mayor interés, garantizar con su actuación el legítimo derecho de defensa de su contraparte”;

Considerando, que, con respecto a la irregularidad de gestión a los fines de notificación del mandamiento de pago hecho a la co-recurrida Hacienda Masara, S. A., la corte a-qua retiene, que la hoy parte recurrente, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, “debió actuar conforme lo prescribe el artículo 69 párrafo 5to., del Código de Procedimiento Civil, que dispone expresamente que se debe emplazar a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”, por lo que “[...] ante la falta de localización de la casa social, se debió indagar el domicilio de los socios en los lugares en que se hallan depositados los documentos constitutivos de las sociedades de comercio, para dar cumplimiento al mandato de la ley”;

Considerando, que, además, la corte a-qua pudo verificar que esas mismas irregularidades, se cometieron en el intento de notificación del acto núm. 370/2004, de fecha 21 de mayo de 2004, hecho a requerimiento de la hoy parte recurrente, contentivo de denuncia de edicto y depósito de pliego de condiciones; que, en este sentido, efectivamente, al proceder a hacer ambas notificaciones por domicilio desconocido, cometiendo las faltas retenidas por la corte a-qua, la hoy parte recurrente actuó en violación del legítimo derecho de defensa de los recurridos; por lo que, al carecer de fundamento los medios examinados, procede desestimar los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, al acoger las motivaciones del tribunal de primera instancia, sin contestar las conclusiones presentadas por ella, muy especialmente, en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés solicitada; que, tampoco da la corte a-qua motivo alguno sobre el vínculo de causalidad entre la supuesta falta cometida por ésta, y el supuesto daño sufrido por los recurridos, ni justifica el abusivo monto de la condenación que le fuera impuesta;

Considerando, que, con relación a las conclusiones formuladas por la hoy parte recurrente con relación a la no contestación del medio

de inadmisión planteado por ella ante el tribunal de primer grado, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que la Corte a-qua determinó que “la sentencia respondió, como es de derecho, el medio propuesto, dando al mismo su verdadera naturaleza, porque estableció que éste no constituía un fin de inadmisión sino una defensa al fondo que debía ser decidida por el examen del fondo de la sentencia”; que “la inadmisibilidad fundada en los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, mediante la afirmación de que no se dio cumplimiento a lo establecido por dichos artículos, no tiene, como se dijo precedentemente, ninguna relación con lo que podría ser una objeción al ejercicio de la acción del demandante sino una defensa al fondo, como lo estableció la jueza-quo”;

Considerando, además, que la corte a-qua hace suya la ponderación que el tribunal de primera instancia hizo en relación a la imposición del monto de la indemnización otorgada a favor de los recurridos, como consecuencia de la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy parte recurrente, por las irregularidades señaladas en la contestación del primer y cuarto medios de casación analizados precedentemente, ya que, “tomando como base el informe sobre la valuación hecha por el Ing. Rafael Rodríguez Espinosa, sobre el inmueble embargado y adjudicado al recurrente, la cual lo valoró en diez millones setecientos mil pesos (RD\$10,700,000.00), tomando, además, para dicha valuación el monto por el cual se adjudicó el inmueble”; por lo que, para la imposición de la suma indemnizatoria, fueron tomados en consideración elementos de prueba que justifican el monto acordado;

Considerando, que, en consecuencia, al no haber incurrido la corte a-qua en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado, procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua ha violado el Art. 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, al fijar un interés indemnizatorio del 1.4% mensual del monto de la condenación, no obstante reconocer en su decisión la derogación del interés legal;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal de envió reconoce que la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó la Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, no menos cierto es que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que fue confirmada por la corte a-quá, le impuso a la parte recurrente el pago del 1.4% de interés mensual a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, sobre la suma acordada como indemnización principal;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía la Corte a-quá condenar a la parte recurrente al pago del 1.4% de interés de la suma acordada como indemnización principal a favor de los recurridos, a título de indemnización suplementaria, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, dicha decisión, en este sentido, ha sido dictada sin existir una norma legal que la sustentase; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envió, sólo en el aspecto aquí analizado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 3 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, únicamente en el aspecto relativo a la condenación al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General .

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberia, Líneas Aéreas de España.
Abogados:	Licdos. Ingrid S. Fernández, Nítida Domínguez Aquino, Altagracia Ureña Minaya y José R. Acosta Domínguez.
Recurrida:	María Altagracia Coss Pérez.
Abogados:	Licdos. Luis Martínez Silfa y Celeste Batista E.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, empresa de transporte aéreo, organizada según las leyes de España, con domicilio y asiento social principal en Madrid, España, y domicilio legal en la República Dominicana en la Ave. Lope de Vega núm. 63, 2do piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid S. Fernández, en representación de las Licdas. Nítida Domínguez Aquino y Altagracia Ureña Minaya y el Lic. José R. Acosta Domínguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Martínez Silfa, por sí y por la Licda. Celeste Batista E., abogados de la recurrida, María Altagracia Coss Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1997, suscrito por las Licdas. Nítida Domínguez Aquino y Altagracia Ureña Minaya y el Lic. José R. Acosta Domínguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1997, suscrito por el Lic. Luis Martínez Silfa y la Licda. Celeste Batista E., abogados de la recurrida, María Altagracia Coss Pérez;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, y José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de

septiembre de 1998, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys M. Esmurdoc Castellanos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Genaro Campillo Pérez, Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Altagracia Coss Pérez contra Iberia, Líneas Aéreas de España, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional rindió el 20 de agosto de 1990, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia de fecha 20 de abril de 1992, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, en fecha 17 de febrero de 1995, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no consta depositada en expediente; d) que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 6 de junio de 1997, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de octubre del año 1990, por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada en fecha 20 del mes de agosto del año 1990 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles,

cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrida y rechaza las conclusiones presentadas por Iberia, Líneas Aéreas de España, parte intimante, por ser éstas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, en el sentido de reducir a la suma de Ciento Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) el pago global de las indemnizaciones que deberá pagar la recurrente, Iberia, Líneas Aéreas de España, a favor de la Dra. Altagracia Coss Pérez, para reparar los daños materiales y morales sufridos por ella a causa de la pérdida de parte de su equipaje, por ser esta suma justa y adecuada; **Tercero:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la empresa recurrente, Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Luis Martínez Silfa y Celeste Batista Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 22 y 4 del Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929 y del Protocolo de La Haya del 28 de septiembre de 1955; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la parte recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la de la corte de apelación que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar

con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la parte recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Salas Reunidas, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de casación de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra

la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Clive Mesa Navarro.
Abogado:	Lic. Claudio O. Santana R.
Recurrida:	María Rosa Vásquez Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Clive Mesa Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095181-7, domiciliada y residente en la segunda planta del edificio núm. 133 de la Ave. Juan Pablo Duarte, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Claudio O. Santana R., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 15 de junio de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida María Rosa Vásquez Castillo, en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, y José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Héctor Clive Mesa Navarro contra María Rosa Vásquez Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional rindió el 29 de agosto de 1974, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó sentencia de fecha 11 de abril de 1975, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, en fecha 20 de octubre de 1980, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no consta depositada en expediente”; d) que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 17 de agosto de 1998, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a su forma la presente demanda en perención de instancia; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Sr. Héctor Clive Mesa Navarro; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, perimida la instancia de apelación por haber transcurrido mucho más de los tres (3) años desde la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de octubre de 1980 hasta la fecha de la presente demanda sin que se hubiera agotado ningún acto de procedimiento; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al demandado en perención, señor Héctor Clive Mesa Navarro, al pago de las costas, ordenando su distracción en privilegio de los Dres. Elpidio Graciano Corcino y Francisco J. Vásquez Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del acápite j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y del Art. 4 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; violación, por falsa aplicación, a los Arts. 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan la perención de la instancia; y 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 sobre los medios de inadmisión; exceso de poder”;

Considerando, que el estudio del expediente revela que el recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la de la corte de apelación que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”;

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, el recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la

ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envió ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que el recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que el recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Salas Reunidas, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Clive Mesa Navarro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A.
Abogados:	Dres. M. A. Baéz Brito y Miguel A. Báez Moquete.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 15 de Septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A., constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por Inocencio Marrero Japa, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identidad y electoral número 001-0217109-7, con domicilio y residencia en esta ciudad; e Industrias Caribeñas, C. por A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente, Juan Ramón Gómez Díaz, por órgano de sus abogados constituidos, Dres. M. A. Baéz Brito y

Miguel A. Báez Moquete, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral números 001-0135934-7 y 001-0140747-6, respectivamente, con estudio en el apartamento 2-D, segunda planta, edificio número 5, Avenida Winston Churchill, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Bergés Chupani y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Seguros Popular, C. por A. (antes Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Universal América);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del

7 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda civil en ejecución de póliza de seguros y pago de dinero incoada por Electromuebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A., y/o Inocencio Marrero e Industrias Caribeñas contra la Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 3 de julio de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Dispone la fusión de las demandas en ejecución de póliza, intentada por Electromuebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero, y la demanda en pago de dineros, intentada por Industrias Caribeñas, C. por A., conforme las conclusiones de las partes; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada la Universal de Seguros, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante y en consecuencia, disponemos lo siguiente: a) Ordena a la demandada La Universal de Seguros, C. por A., pagar a la asegurada Electromuebles Marrero, C. por A., previa deducción de la cesión otorgada a la Industria Caribeña, C. por A., las indemnizaciones establecidas en la póliza número 256111 de fecha 16 de abril de 1985; más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; b) Rechaza según los motivos indicados las conclusiones de dicha demandante Electromuebles Marrero y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o

Inocencio Marrero, en cuanto pretende el pago de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se condenan a la demandada la Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 19 de febrero del año 1991 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 1210 de fecha 24 de agosto de 1987, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado regularmente y por estar conforme con el derecho; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, dicha sentencia por los motivos y razones precedentemente expuestos, y, consecuentemente, rechaza por improcedentes y mal fundadas las demandas en ejecución de póliza y en pago de dineros intentadas, respectivamente, contra la la compañía apelante arriba indicada, por las firmas Electromuebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero Jazpez e Industrias Caribeñas, C. por A.; **Tercero:** Condena a Electromuebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero e Industrias Caribeñas, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo E. Gómez Ceara y Reynaldo Pared Perez, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 22 de mayo de 2002 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 19 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de

las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y d) que dicha Corte de envió dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros Universal América, C. por A., (antes Universal de Seguros, C. por A.), contra la sentencia número 1013, de fecha 3 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por lo que: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 1013, de fecha 3 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en ejecución de póliza de seguro y pago de indemnización incoada, por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a Electromuebles Marrero, C. por A., Almacenes del Grupo Marrero e Inocencio Marrero Jazpez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Manuel Ramón Tapia y del Dr. Manuel Bergés Chupani, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 136 del abrogado Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 1351 del Código Civil, por falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que la Corte a qua le restó eficacia al resultado de la instrucción del proceso en el área criminal, donde tanto Ramón Reyes Vásquez, José Teófilo Hernández López e Inocencio Marrero fueron beneficiados por un auto de no ha lugar, confirmado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, lo

que en definitiva extinguió la posibilidad de que sobre esos hechos pudiera sustentarse o plantearse en todo caso un nuevo proceso; que para sustentar un nuevo proceso criminal hubiese sido necesaria una reapertura de la instrucción por el Ministerio Público, pero este no apeló contra el beneficio de no ha lugar, y por consiguiente, las declaraciones producidas por los co-prevenidos Reyes Vásquez y Hernández López que emplea la Corte a-qua para sustentar su decisión fueron aquellas que el juez instructor entendió que no eran suficientes para retener la existencia de cargos; que, sin embargo, la Corte a-qua hace una inserción del contenido de la cláusula trece del contrato de póliza de seguros, como si ésta constituyera un medio de prueba, siendo todo lo contrario, puesto que la aplicación del artículo 136 del abrogado Código de Procedimiento Criminal no puede resultar del contenido de una cláusula contractual, ya que el contenido de un contrato no puede aniquilar lo decidido por la jurisdicción represiva; que, continúa expresando la recurrente, no es verdad que la decisión de instrucción tenga solamente carácter provisional, puesto que una vez se hace firme por aplicación del non bis in idem, no puede admitirse que la jurisdicción de derecho privado pueda aniquilar lo decidido por el juez de instrucción y de la cámara de calificación;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones transcribe los interrogatorios realizados por la Policía Nacional a José Teófilo Hernández López y Ramón Reyes Vásquez, los cuales fueron hechos valer por ante la jurisdicción represiva, y que soportaron el sometimiento a la justicia que hizo la Policía Nacional de dichas personas en fecha 4 de agosto de 1985, por violación a los artículos 434, 435, 295 y 309 del Código Penal Dominicano; que, sin embargo, en fecha 10 de febrero de 1986 el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó un auto de no ha lugar a las persecuciones criminales en contra de Inocencio Marrero Japa, Ramón Reyes Vásquez y José Teófilo Hernández López por no existir indicios de culpabilidad suficientes para enviarlos por ante el tribunal criminal, siendo este auto de no ha lugar confirmado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1986;

Considerando, que la corte a-qua en sus motivaciones, sobre el particular, entendió que “en cuanto a lo decidido por la jurisdicción de instrucción, esta Corte es de criterio que las decisiones de instrucción son provisionales, y que los tribunales civiles frente a ese tipo de decisión pueden libremente retener y establecer la existencia de una falta en los hechos conocidos por el juez de instrucción en la instrumentación sumaria”;

Considerando, que un análisis de la motivación precedentemente transcrita, pone de manifiesto que, contrario a lo que la corte a-qua sostiene, no es posible que los tribunales civiles puedan establecer la existencia de una falta por declaraciones dadas por ante la jurisdicción represiva, si estas declaraciones ya han sido objeto de un juicio cuyo resultado finalizó con un auto de no ha lugar “por no existir indicios de culpabilidad suficientes”, encontrándose dicha alzada en la imposibilidad de volver sobre aspectos ya juzgados;

Considerando, que, asimismo, respecto a lo expresado por la Corte a-qua en el sentido de que las decisiones de la jurisdicción de instrucción son provisionales (refiriéndose a la antigua normativa procesal criminal), esta Corte de Casación estima que esto es así en tanto en cuanto sean depositadas nuevas pruebas que incriminen al imputado y que justifiquen reabrir el proceso de instrucción, pero una vez que el juez de instrucción ha dictado un auto de no ha lugar que favorece al procesado, y dicho auto es confirmado por la cámara de calificación, como ocurría bajo el imperio del antiguo Código de Procedimiento Criminal, que es el caso de la especie, ya no es posible volver sobre esos mismos hechos al amparo de la aplicación del non bis in idem, que es una garantía fundamental con rango constitucional; que, en consecuencia, la corte a-qua al establecer como provisional un auto de no ha lugar que había adquirido la autoridad de cosa juzgada, para dar como hechos comprobados lo que ya había sido considerado como insuficiente por ante la jurisdicción represiva, incurrió en la violación a la ley denunciada; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por este único medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel A. Báez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 15 de Septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Fontanez.
Abogado:	Lic. Jaime U. Fernández Lazala.
Recurridos:	Zoila Margarita Lagrange y Oscar Colombo.
Abogado:	Dr. Ramón Pérez de la Cruz.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Fontanez, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. Z38804-14, domiciliado y residente en la calle San Vicente de Paúl núm. 57, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de los recurridos, Zoila Margarita Lagrange y Oscar Colombo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Jaime U. Fernández Lazala, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de los recurridos, Zoila Margarita Lagrange y Oscar Colombo;

Visto la Resolución núm. 1410-1999 dictada el 25 de mayo de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión del recurrente Ángel Fontanez, del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys M. Esmurdoc Castellanos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Genaro Campillo Pérez, Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio

Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en resolución de contrato y responsabilidad civil incoada por Zoila Margarita Lagrange, contra Ángel Fontanez y César Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto de 1988 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara, resuelto el contrato intervenido entre los señores Ángel Fontanez, Oscar Colombo y Zoila Margarita Lagrange, esta última cesionaria del crédito perteneciente al señor Oscar Colombo, por concepto de la venta de los derechos de arrendamiento del Restaurant “El Mangú”, por incumplimiento de las obligaciones asumidas por el señor Ángel Fontanez; **Segundo:** Se declara liberada a la Sra. Zoila Margarita Lagrange de las obligaciones por ella contraídas en relación con el contrato de fecha 20 del mes de marzo del 1987 suscrito con el Sr. Ángel Fontanez; **Tercero:** Se condena, al señor Ángel Fontanez a la devolución de las sumas pagadas por la Sra. Zoila Margarita Lagrange, noventa mil pesos (RD\$90,000.00), dos mil novecientos pesos (RD\$2,900.00), como avance y pago del mes de abril de 1987; setecientos noventa y tres (RD\$793.00) por concepto de pagos de impuestos municipales; doscientos pesos (RD\$200.00) por concepto de certificado de patente; **Cuarto:** Se condena al señor Ángel Fontanez al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); **Quinto:** Se condena, al señor Ángel Fontanez, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena, al señor Ángel Fontanez, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pérez De la Cruz y Ramón Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara, buena y válida la

demanda en intervención incoada por la señora Zoila Margarita Lagrange contra el señor César Vargas Moya; **Octavo:** Se ordena, la suspensión de las obligaciones de pago puestas a cargo de la señora Zoila Margarita Lagrange a favor del señor César Vargas Moya, de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales, por concepto del arrendamiento del Restaurant “El Mangú”; **Noveno:** Se pronuncia, el defecto contra el señor César Vargas, por falta de comparecer; **Décimo:** Se condena, al señor César Vargas Moya, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pérez de la Cruz y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; que sobre recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por Ángel Fontanez, y de manera incidental, por Zoila Margarita Lagrange contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 26 de junio de 1991, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor César Vargas Moya, apelante incidental, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge, como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente por los señores Ángel Fontanez y Zoila Margarita Lagrange contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos por improcedentes y mal fundados, y, en base a los motivos y razones precedentemente expuestos, con las comprobaciones y los motivos de la sentencia recurrida y la confirma en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al señor Ángel Fontanez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema

Corte de Justicia, su sentencia de fecha 29 de junio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa, únicamente en lo que respecta a la indemnización acordada por daños y perjuicios, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, por haber sido hechos conforme a la ley, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los Sres. Ángel Fontanez y Zoila Margarita Lagrange, respectivamente, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de agosto del año 1988, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio la fija en la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$125,000.00), a favor de la Sra. Zoila Margarita Lagrange, por considerar que esta suma está más ajustada y en armonía con los perjuicios causados; **Tercero:** Condena al Sr. Ángel Fontanez, al pago de las costas de la presente instancia de apelación, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y motivos que justifiquen su dispositivo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación

debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de un documento del cual se afirma es la sentencia impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba; que, aunque no haya sido invocado por la parte recurrida, la Corte de Casación puede declarar inadmisibile de oficio el recurso, por un medio de puro derecho o de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Fontanez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	T. S. Hipotecaria, S. A.
Abogados:	Licda. Orquídea C. Abreu S. y Dr. Ramón Abreu.
Recurrido:	Juan Moreno Nigorra.
Abogados:	Dr. Rafael Ant. López Matos y Lic. Freddy A. Gil Portalatín.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. S. Hipotecaria, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el paraje Berón, municipio Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por su presidente Antonio Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0351750-8, domiciliado y residente en el paraje Berón, municipio Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orquídea C. Abreu S., por el Dr. Ramón Abreu, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Ant. López Matos, por sí y por el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, abogados del recurrido, Juan Moreno Nigorra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Ant. López Matos y el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, abogados del recurrido, Juan Moreno Nigorra;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la Magistrada Miriam Germán, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer las audiencias fijadas para el día 7 de julio de 2010;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Miriam Germán, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por Juan Moreno Nigorra contra T.S. Hipotecaria, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia el 23 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil cinco (2005) contra la parte demandada Compañía T. S. Hipotecaria, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en incumplimiento de contrato, entrega de certificado de título y daños y perjuicios incoada por el señor Juan Moreno Nigorra, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en basamento legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, declarar como en efecto declara el incumplimiento, por parte de la parte demandada, del contrato efectuado entre ésta y la parte demandante; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la compañía T. S. Hipotecaria, S. A. al pago de una indemnización por un valor de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Juan Moreno

Nigorra, como justa reparación por los daños materiales y morales producidos al demandante; **Quinto:** Declarar la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra esta se intentare, previa prestación de una fianza por un valor de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00); **Sexto:** Condenar a la demandada T. S. Hipotecaria, S. A. al pago de las costas procesales, con distracción del Lic. Freddy A. Gil Portalatín, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisionar al alguacil Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente decisión”; que dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, interpuesto por T.S. Hipotecaria, S. A., resultando la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía T. S. Hipotecaria, S. A., por falta de calidad del señor Antonio Rafael Sánchez como Presidente de la misma y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, T. S. Hipotecaria, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los licenciados Freddy A. Gil Portalatín, Enrique Cabrera Puello, Nieve Hernández Susana y Dr. Rafael López Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrente, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Juan Moreno Nigorra, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho

del abogado Lic. Freddy A. Gil Portalatín, quien afirma haberlas avanzado”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial T.S. Hipotecaria, S.A., contra la sentencia núm. 271-2005, relativa al expediente núm. 186-2005-00874, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 23 de septiembre del año 2005, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no haber probado vicio alguno en la sentencia que le cause agravio, por los motivos expuestos; **Tercero:** En consecuencia, la Corte, actuando por su propia autoridad e imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Compensa las costas de la presente instancia, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho en sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 39 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978, relativo a la prohibición de tiligar(sic) por procuración, así como violación al Art. 1165 del Código Civil; violación al Art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte a-qua ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, al no responder

la excepción de nulidad planteada por ésta como conclusiones principales, en base al Art. 39 de la Ley 834, violando además dicho artículo al legitimar la litigación por procuración; que, ha asimilado como un medio de inadmisión dicha excepción, utilizando argumentos vagos e imprecisos para rechazarla; que, la decisión recurrida contraviene los Arts. 1165 y 1315 del Código Civil, pues el recurrido no es parte de la convención en que se basa su demanda, no existiendo vínculo contractual ni extracontractual entre las partes en litis, por lo que se ha desnaturalizado el contrato de venta de fecha 28 de abril de 2004, donde consta que el comprador es Juan Moreno Calvo; finalmente, señala la parte recurrente, que la Corte a-qua se ha limitado a hacer una mera calificación de los hechos, sin precisarlos ni caracterizarlos, haciendo una exposición incompleta de los mismos, incurriendo así en falta de base legal;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, en cuanto al alegato relativo a la litigación por procuración formulado por la parte recurrente ante la corte a-qua, que si bien es cierto que en las conclusiones principales formuladas por ésta, y que constan en la página 2 de la sentencia atacada, solicita “declarar la nulidad absoluta y radical” de la sentencia entonces apelada y del acto introductorio de demanda en primer grado, justificada en que se había violado el Art. 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, no menos cierto es que para sustentar dicha petición, señaló que “el señor Juan Moreno Nigorra está ligando (debe ser litigando) por procuración, situación procesal que no es permisible porque contraviene los rigores procesales establecidos al efecto, y da lugar a una inadmisibilidad por falta de calidad del señor Juan Moreno Nigorra”;

Considerando, que para rechazar tal alegato, la Corte a-qua válidamente retuvo que “conforme a los documentos que informan el expediente, el señor Juan Moreno Calvo es un menor de doce (12) años de edad, hijo del señor Juan Moreno Nigorra; que el señor Juan Moreno Nigorra funge en los actos que condicionan el presente proceso en su calidad de padre y administrador legal

de los bienes de su hijo; que conforme al artículo 389 del Código Civil, el padre administrador legal, tiene sin duda alguna, los mismos poderes que el tutor, en relación a los actos que éste puede hacer por si mismo [...] que ha sido juzgado que el padre administrador legal tiene calidad para representar sus hijos menores en justicia [...] por lo que resultan en el caso de la especie, irrelevantes y carentes de base legal las argumentaciones y alegatos de la falta de calidad para actuar del señor Juan Moreno Nigorra, pues ha quedado claramente establecida su calidad de padre administrador legal de los bienes de su hijo menor Juan Moreno Calvo”; por lo que, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir alegado por la parte recurrente;

Considerando, que constan también en la fallo objetado, en cuanto al alegato de que se ha desnaturalizado el contrato de venta de fecha 28 de abril de 2004, suscrito entre la parte recurrente y Juan Moreno Calvo, las siguientes afirmaciones: “que en cuanto a este aspecto de las conclusiones de la compañía T.S. Hipotecaria, S.A., relativas a la desnaturalización de los hechos y a que la demandante actuó por procuración, la Corte tiene que precisar que: desnaturalizar un documento es darle un sentido que no tiene; esto consiste entonces, no en atribuirle al acto consecuencias jurídicas erróneas, lo que revelaría una mala calificación, sino en leer y entender otra cosa distinta a lo escrito, por lo que el señalamiento de que una persona actúa por otra o a favor de otra, no constituye, como lo pretende la recurrente, desnaturalización de los hechos, tanto más cuanto que los nombres del menor y de su representante figuran en el acto de venta, cuyo contenido no resulta variado por la participación de uno o de otro en los actos subsiguientes, por lo que el alegato de desnaturalización, específicamente del contrato de venta, debe ser desestimado”; que, en tal sentido, procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes

que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por T. S. Hipotecaria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Freddy A. Gil Portalatín y del Dr. Rafael López Matos, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos Cristián M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras V.
Recurrido:	Rolando De Jesús Menas y Rolando De Jesús Menas, C. por A.
Abogados:	Lic. José Roberto Félix Mayib y Dr. Antonio De Jesús Leonardo.

LAS SALAS REUNIDAS

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.
Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio “Torre Popular”, marcado con el número 20, de la Ave. John F. Kennedy, esquina Ave. Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por los señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Cristián M. Zapata Santana, por sí y por la Licda. Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, por sí y por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogados de la parte recurrida, Rolando De Jesús Menas y Rolando De Jesús Menas, C. por A.;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con las Magistradas Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rolando de Jesús Menas y/o Rolando de Jesús Menas, C. por A. contra el Banco Popular Dominicano, C. por A, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de mayo del 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechazar, según los motivos expuestos, las conclusiones de la parte demandada: Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoger, modificadas, las del demandante: señor: Rolando de Jesús Menas Santana y/o “Rolando de Jesús Menas, C. por A.”, y, en consecuencia: a) Declarar, buena y válida la presente demanda en la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y fundamentada en pruebas legales; y en cuanto al fondo: a) Condenar, al Banco Popular Dominicano, C. x A. (demandado), a la restitución o devolución de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), a favor del demandante, señor, Rolando de Jesús Menas Santana y/o “Rolando de Jesús Menas, C. x A”., por los conceptos señalados precedentemente; c) Condenar a dicho banco demandado: Popular Dominicano, C. x A., a pagar una indemnización al demandante Rolando de Jesús Menas Santana y/o “Rolando de Jesús Menas, C. por A”, de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justo pago de los daños y perjuicios morales y materiales causádoles como a su empresa, por el concepto señalado anteriormente; Tercero: Condenar, al supra-indicado banco demandado al pago de las costas, y distraídas en provecho del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia dictada el 4 de abril del año 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil de fecha 27 de mayo de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial

de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de referencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Juan Rafael Grullón Castañeda, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de octubre de 2002, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”; d) que en virtud del referido envió intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 27 de mayo del 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge, parcialmente, el recurso de apelación; y en consecuencia: a) Confirma la letra a), del ordinal primero de la sentencia recurrida, por haberse interpuesto la demanda en la forma establecida por la ley; b) Modifica la letra b) de la sentencia recurrida, a fines de que se lea así: “b) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar la suma de RD\$40,200.00 en favor de la propietaria de la cuenta, la compañía Rolando de Jesús Menas, C. por A., como justa indemnización, por los motivos arriba indicados; más el pago de los intereses legales de ese valor a partir de la demanda en justicia, como reparación supletoria”; c) Revoca, en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; y, por vía de consecuencias rechaza, en sus demás aspectos, la demanda introductiva de instancia, por los motivos arriba indicados; Tercero:

Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de agosto de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada el 7 de mayo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, en el aspecto relativo a la indemnización pecuniaria acordada en el caso, y reenvía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Casa en sus demás aspectos dicha decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío; Tercero: Compensa las costas procesales”; f) que en virtud del referido reenvío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., limitado en cuanto a la cuantía de los daños y perjuicios, según sentencia de envío de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo confirma la sentencia contenida en el expediente No. 1127/96 de fecha 27 de mayo del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el concepto señalado anteriormente; Tercero: Compensa las costas por los motivos precedentemente enunciados”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron el 5 de mayo de 2009 ante esta Suprema Corte de Justicia, una instancia que termina del modo siguiente: Único: Que sobresea de manera definitiva y sea archivado el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 6 de agosto de 2007, contra la sentencia No. 137, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio del 2007, para lo cual le anexamos a la presente instancia, el proceso verbal de embargo ejecutivo, marcado con el acto No. 09/2008, de fecha 17 de enero del 2008, y copia de los cheques recibidos por el recurrido y su abogado, mediante los cuales se realizó el saldó de la sentencia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés de continuar con el recurso de casación de que se trata, que la parte recurrente manifestara en la instancia sometida y en la que también se comprueba, en virtud de los documentos anexos, que la parte recurrida fue desinteresada por la parte recurrente.

Por tales motivos: Primero: Da acta del desistimiento hecho por el Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de casación interpuesto por esta entidad contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José María Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jery Báez, César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.
Recurridos:	Juan Gervanse Vásquez del Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos José Jiménez Messón y Ángela Altgracia del Rosario Santana y Licdos. Alfredo José Santos Escotto, Roque Vargas Torres y Roque Vargas Torres.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 046-0022805-2, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 13 del barrio Enriquillo, de la ciudad de Santo Domingo, civilmente responsable, y las compañías República Dominicana Buses, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, sociedades de comercio organizadas y constituidas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Alfredo José Santos Escotto, en representación del actor civil Gregorio González, quien actúa en calidad de padre de los menores Adrián, Yaelín Vianely y Mayeli Arianna González Paulino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Roque Vargas Torres, en representación de los actores civiles Juan Gervanse Vásquez del Rosario, Bélgica Nohely, Eneria Francisca y Melvin Anthony Vásquez Quiroz, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito del Lic. Jery Báez, por sí y por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 28 de abril de 2010 mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Carlos José Jiménez Messón y Ángela Altagracia del Rosario Santana, en representación de Martha Lidia Chevalier Bierd y los menores Adrián González Paulino, Yaelín Vianely González, Mayeli Arianna González Paulino, representados por su padre Gregorio González, actores civiles;

Visto el escrito del Lic. Roque Vargas Torres, en representación de Juan Gervanse Vásquez del Rosario, Bélgica Nohely, Eneria Francisca y Melvin Anthony Vásquez Quiroz, actores civiles;

Visto el escrito del Lic. Alfredo José Santos Escoto, por sí y por la Licda. Ursulina Díaz Martínez, en representación de Gregorio González, quien actúa en calidad de padre de los menores Adrián González Paulino, Yaelín Vianely González, Mayeli Arianna González Paulino, actores civiles;

Visto el escrito de conclusiones suscrito por los Dres. Carlos José Jiménez Messón y Ángela Altagracia del Rosario Santana, en representación de Martha Lidia Chevalier Bierd y los menores

Adrián González Paulino, Yaelín Vianely González, Mayeli Arianna González Paulino, representados por su padre Gregorio González, actores civiles;

Visto la resolución núm. 1886-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Pedro Romero Confesor para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Puerto Plata-Playa Grande, entre un autobús conducido

por José María Gutiérrez, propiedad de República Dominicana Buses, S. A., asegurado en Seguros Popular, S. A., y el autobús conducido por Yovanny S. Salvador, propiedad de Carlos Onésimo Sánchez Ciprián, asegurado en Seguros Palic, S. A., resultando como consecuencia de dicho accidente Martha Yasmín Paulino Chevalier y Agustina Quiroz con golpes y heridas que le causaron la muerte, y lesionados Rosa Sarante, Georgina de Sena, Matilde Brioso, Claudio Rosario, Rafael Almonte, Juan Almonte, Andrés Santos, Vicenta Ciriaco y Bacilia de los Santos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 2 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado José María Gutiérrez, de generales precedentemente anotadas, quien al momento del accidente conducía el autobús marca Volvo, placa y registro núm. B026138, color gris multicolor, año 1995, modelo B10N, culpable de violación a los artículos 49, letra d, numeral 1, 65 y 74, letra e, en perjuicio de Martha Yasmín Paulino Chevalier y Agustina Quiroz (fallecidas), Claudio Rosario Vargas, Georgina Decena (Sic), Juan Almonte, Andrés Santos, Rafael Andrés Almonte, Juan Gervanse Vásquez del Rosario, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales, conforme al párrafo final del artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida las constituciones en actores civiles formuladas y admitidas, en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado José María Gutiérrez, compañía República Dominicana Buses, S. A., y la compañía de Seguros Universal, actualmente Seguros Popular, esta última hasta el monto de la póliza, a pagar la siguiente suma, y a favor de las siguientes personas; a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a

favor de Juan Gervanse Vásquez, Bélgica Noheli, Eneria Francisca, Melvin Anthony Vásquez, la occisa Agustina Quiroz; b) Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700.000.00), a favor de Martha Lidia Chevalier Chevalier, Adrián González Paulino, Yailén Vianely González, Nayeli Arianna González Paulino, en sus calidades de madre e hijos de la occisa Martha Yasmín Paulino Chevalier, representados por su padre Gregorio González; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a cada uno de los señores Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte, Andrés Santos, Georgina Decena (Sic), y Rafael Almonte; todos ellos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a José María Gutiérrez, compañía República Dominicana Buses, S. A., y la compañía de Seguros Universal, actualmente Seguros Popular, en sus indicadas calidades, al pago del 3% de utilidad mensual y a título de interés en base a las sumas indemnizatorias a partir de la concurrencia del accidente; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a José María Gutiérrez, compañía República Dominicana Buses, S. A., y la compañía de Seguros Universal, actualmente Seguros Popular, al pago de las costas civiles a favor de los abogados de los actores civiles y querellantes; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia y en el aspecto civil a la Universal de Seguros, actualmente Seguros Popular, hasta el monto de la póliza”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A., y el actor civil Gregorio González, en representación de sus hijos menores Adrián González Paulino, Yaelín Vianely González, Mayeli Arianna González Paulino la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata pronunció su sentencia el 27 de noviembre de 2008 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: el 1º) el día 23 de junio de 2008, por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, a nombre y representación de José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A.; y el

2º) el día 23 de junio de 2008, por la Licda. Ursulina Díaz M., a nombre y representación del señor Gregorio González, quien a su vez representa a Adriana González Paulino, Yailén Vianely González y Nayeli Arianna González Paulino, ambos en contra de la sentencia penal núm. 00010, de fecha 2 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata;

SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, a nombre y representación de José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A., por los motivos expuestos, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto del fallo impugnado, para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera: Condena conjunta y solidariamente a José María Gutiérrez y a la compañía de Seguros Universal, al pago de la siguiente suma y a favor de las siguientes personas: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Juan Gervanse Vásquez, Bélgica Noheli, Eneria Francisca, Melvin Anthony Vásquez, en su calidad de causahabientes de la occisa Agustina Quiroz; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Martha Lidia Chevalier Chevalier; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de cada uno de los señores Adrián González Paulino, Yailén Vianely González, Nayeli Arianna González Paulino, en sus calidades respectivas de madre e hijos de la occisa Martha Yasmín Paulino Chevalier, representados por su padre Gregorio González; b) Rechaza la constitución en actores civiles de los señores Rafael Almonte, Claudio Rosario, Juan Almonte y Andrés Santos, en virtud de la exclusión probatoria, así como la de la señora Georgina Sena (Sic), por los motivos indicados en otra parte de esta sentencia; c) acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio González, en su calidad enunciada, y condena de manera conjunta y solidaria a José María Gutiérrez y Compañía Dominicana Buses, S. A., al pago de una indemnización a favor de Martha Lidia Chevalier, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y a favor de Adrián González Paulino, Yailén Vianely González y Nayeli Arianna González Paulino, de Ochocientos

Mil Pesos (RD\$800,000.00), a cada uno, en sus calidades respectivas de madre e hijos de la finada Martha Yasmín Paulino Chevalier; **TERCERO:** Declara común y oponible, la sentencia a intervenir, a la compañía aseguradora, Seguros Universal, S. A. (Seguros Universal), hasta el límite de la póliza de seguro otorgada; **CUARTO:** Exime las costas procesales penales respecto a los señores José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A.; y Gregorio González, quien actúa a nombre y representación de los menores Adrián González Paulino, Yailén Vianely González, Nayeli Arianna González Paulino, y condena a los señores Rafael Almonte, Claudio Rosario, Juan Almonte y Andrés Santos y Georgina Sena (Sic), partes vencidas, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A. y Seguros Universal, S. A. y los actores civiles Rafael Almonte, Georgina de Sena o Decena, Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) la que pronunció su sentencia el 10 de junio de 2009, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 14 de abril de 2010 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en la forma del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, en nombre y representación de la persona moral Seguros Universal, S.A, en contra de la sentencia núm. 00010 del 2 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para que digan de la forma siguiente: **Tercero:** Declara buena y válidas las constituciones en actores civiles formuladas y admitidas, en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo,

condena conjunta y solidariamente al imputado José María Gutiérrez y a la compañía República Dominicana Buses, S. A., a pagar la siguiente suma a favor de las siguientes personas: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Juana Gervanse Vásquez, Belgica Nohely, Eneria Francisca, Melvin Anthony Vásquez; b) Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), a favor de Martha Lidia Chevalier Chevalier, Adrián González Paulino, Yailen Vianeli González, Mayeli Ariana González Paulino, en sus calidades de madre e hijos de la occisa Martha Jazmín Paulino Chevalier, representados por su padre Gregorio González; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a cada uno de Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte, Andrés Santos, Georgina Decena y Rafael Almonte; todos ellos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena conjunta y solidariamente a José María Gutiérrez y a la compañía República Dominicana Buses, S. A., en sus indicadas calidades, al pago del 3% de utilidad mensual ya título de interés en base a las sumas indemnizatorias a partir de la ocurrencia del accidente; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a José María Gutiérrez y a la compañía República Dominicana Buses, S. A., al pago de las costas civiles a favor de los abogados de los actores civiles y querellantes; **TERCERO:** Confirma el ordinal sexto del fallo atacado que declara común, oponible y ejecutable la sentencia, en el aspecto civil, a la Universal de Seguros, actualmente Seguros Popular, hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Compensa las costas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A. y Seguros Universal, S. A. las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de julio de 2010 la Resolución núm. 1886-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 18 de agosto de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, fallo ultra

petita, sentencia contraria a fallos anteriores de la misma Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada lo que hace más bien es un relato cronológico de las actuaciones judiciales; que se dedican a transcribir los motivos esgrimidos por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para anular la sentencia del 27 de noviembre de 2008 de la Corte de Apelación de Puerto Plata; que la Corte a-qua no justifica porqué le otorgan la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1.500.000.00), en partidas de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a cada uno de los actores civiles Rafael Almonte, Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos y Georgina De Sena o Decena; que la Corte a-qua fue apoderada para conocer los recursos de apelación interpuestos por José María Gutiérrez, República Dominicana de Buses, S. A. y Seguros Universal, S. A. y Rafael Almonte, Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos y Georgina De Sena o Decena, pero ni siquiera dan un solo motivo para acogerlos o rechazarlos; que la Corte a-qua no sólo no responde las conclusiones de las partes, sino que además condena al imputado y a la persona moral al pago de un interés de un 3% mensual sobre las indemnizaciones millonarias, exorbitantes, desproporcionadas, excesivas e injustas acordadas a los actores civiles, algo que nadie solicitó”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) a los fines de que dicha corte realice una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que la corte a-qua concedió indemnizaciones a favor de los actores civiles Rafael Almonte, Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte, Andrés Santos y Georgina De Sena o Decena, quienes habían sido excluidos en la sentencia de apelación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fijando las mismas en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de los indicados actores civiles por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente

y confirmó las indemnizaciones a favor de los demás, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) para Juan Gervanse Vásquez, Bélgica Noheli, Eneria Francisca, Melvin Anthony Vásquez, en sus calidades de hijos de la occisa Agustina Quiroz y Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700.000.00) para Martha Lidia Chevalier Chevalier, Adrián González Paulino, Yailén Vianely González, Nayeli Arianna González Paulino, en sus calidades de madre e hijos de la occisa Martha Yasmín Paulino Chevalier, representados por su padre Gregorio González; condenando además a José María Gutiérrez, conjunta y solidariamente con la compañía República Dominicana Buses, S. A. al pago de un 3% mensual a título de interés sobre las indicadas sumas;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “que en este caso, quienes recurrieron en apelación contra el fallo del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata fueron el actor civil Gregorio González (quien actuó en representación de los menores Adrian Yailen Vianeli y Mayeli González Paulino); y los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, en nombre y representación de José María Gutiérrez y las personas morales República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A.; sin embargo, quienes recurrieron en casación fueron el imputado José María Gutiérrez, las personas morales República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A., (acogiendo la Suprema sólo el punto relativo a la condena de la persona moral Seguros Universal, S. A., de forma conjunta y solidaria, con los demás demandados); y los actores civiles Rafael Almonte, Georgina de Cena o Decena Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos, quienes no recurrieron en apelación; que al margen de los recursos de apelación que se incoaron contra el fallo del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata y de las conclusiones producidas por las partes en este tribunal, el apoderamiento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se encuentra limitado a los vicios y aspectos retenidos por la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

que modificó la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, y que se resumen, en la condena conjunta y solidaria de la persona moral Seguros Universal, S. A., y a la exclusión de los actores civiles Rafael Almonte, Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte, Andrés Santos y Georgina de Cena o Decena; con relación a los reclamo del imputado José María Gutiérrez, las personas morales República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A., el único que tuvo éxito por ante la Suprema Corte de Justicia es el que se refiere (citamos al máximo tribunal) a que.. ciertamente la corte a-qua incurre en contradicciones al condenar a la entidad aseguradora de manera conjunta y solidaria al pago de las indemnizaciones, y posteriormente declarar común y oponible esas condenas hasta el límite de la póliza; que ciertamente, con relación a la entidad aseguradora, en la especie se ha violentado la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que de conformidad con su artículo 131, lo que procede es únicamente ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza; que, por consiguiente, procede acoger esta parte del medio planteado; es decir, que con relación a las quejas del imputado José María Gutiérrez y de las personas morales República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A., este tribunal se encuentra limitado, en su apoderamiento, al aspecto antes indicado; ciertamente como razonó la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 131 la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, las entidades aseguradoras no pueden ser condenadas conjunta y solidariamente con los responsables de los daños causados en accidentes de tránsito, sino que lo procedente es únicamente ordenar la oponibilidad de las indemnizaciones a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza; la Corte ha verificado que el tribunal de juicio condenó, conjunta y solidariamente con los responsables de los daños causados en el accidente del caso en concreto, a la persona moral Seguros Universal, S. A., por lo que procede que la Corte resuelva ese error, modificando la sentencia de primer grado en los ordinales tercero, cuarto y quinto, para que las indemnizaciones fijadas a favor de los actores civiles únicamente le sea oponible a la persona moral Seguros Universal, S. A., hasta el monto

de la póliza, y confirmando el ordinal sexto para que la sentencia le sea oponible; en cuanto a los reclamos de los actores civiles Rafael Almonte, Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos, la Suprema Corte de Justicia decidió que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cometió un error al rechazar la acción civil incoada por estos en virtud de una exclusión probatoria, y en ese sentido razonó el máximo tribunal “que el Código Procesal Penal no excluye a los sujetos procesales que, habiendo sido satisfechos en sus pretensiones o que hayan dado aquiescencia al fallo recurrido, no respondan al recurso interpuesto; que cuando el legislador ha querido excluir alguna diligencia procesal o alguno de los actores del proceso, lo ha hecho expresamente, tal es el caso de la presunción legal contenida en el artículo 307 del Código Procesal Penal respecto al abandono de la defensa o retiro del estrado del querellante y actor civil, así como el desistimiento tácito del actor civil del artículo 124 del Código Procesal Penal”; en cuanto a los reclamos de la actora civil Georgina de Cena o Decena, la Suprema Corte de Justicia decidió que la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata también cometió un error al rechazar la acción civil incoada por esta sobre la base de que se otorgó en violación al derecho de defensa, y en ese sentido razonó el máximo tribunal en el caso en concreto que “.., merece destacarse que dicho incidente ya había sido planteado por ante el Juzgado a-quo, quien lo rechazó al comprobar que no se había incurrido en las violaciones denunciadas; en consecuencia, ese aspecto no puede modificarse en perjuicio de los ahora recurrentes en casación; por lo que procede acoger los recursos de que se trata”; habiendo decidido la Suprema Corte de Justicia, en este caso, que la exclusión por parte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de los actores civiles Rafael Almonte, Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte, Andrés Santos y Georgina de Cena o Decena, fue errónea, lo que hará este tribunal es confirmar lo relativo a las indemnizaciones fijadas a favor de estos, sin perder de vista que la Corte modificará la sentencia apelada en los ordinales que contienen indemnización a favor de esos actores civiles, como se dijo en el fundamento 2 de esta sentencia, pero en otros aspectos; por todo lo

dicho anteriormente la Corte rechaza las conclusiones formuladas por las partes en audiencia sobre cuestiones diferentes al apoderamiento de este tribunal, que como se dijo, fue limitado por la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, a lo relacionado a la condena conjunta y solidaria de la persona moral Seguros Universal S. A., y la exclusión de los actores civiles Rafael Almonte, Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte, Andrés Santos, y Georgina de Cena o Decena”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito la sentencia impugnada impuso las sumas de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Juan Gervanse Vásquez, Bélgica Noheli, Eneria Francisca, Melvin Anthony Vásquez, en calidad de hijos de la fallecida Agustina Quiroz y Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700.000.00), a favor de Martha Lidia Chevalier Chevalier, madre de la fallecida Martha Yasmín Paulino Chevalier y de Adrián González Paulino, Yailén Vianely González, Nayeli Arianna González Paulino, hijos de la fallecida, representados por su padre Gregorio González, basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación y ni dar motivos particulares como era su obligación por tratarse de indemnizaciones superiores a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por una persona por la muerte de un familiar a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable

por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Juan Gervanse Vásquez, Bélgica Noheli, Eneria Francisca y Melvin Anthony Vásquez, en sus calidades de hijos de la occisa Agustina Quiroz, divididos en partes iguales; Un Millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de Martha Lidia Chevalier Chevalier, Adrián González Paulino, Yailén Vianely González y Nayeli Arianna González Paulino, en sus calidades de madre e hijos de la occisa Martha Yasmín Paulino Chevalier, representados por su padre Gregorio González, divididos en partes iguales y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a cada uno de los señores Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte, Andrés Santos, Georgina De Sena o Decena y Rafael Almonte por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto de los fundamentos del recurso que se analiza, consta que la corte a-qua condenó a los recurrentes al pago de un 3% de interés legal por concepto de indemnización suplementaria a favor de los actores civiles;

Considerando, que al tenor del artículo núm. 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312, sobre interés legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía la corte a-qua condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los actores civiles, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la corte a-qua dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Gervanse Vásquez del Rosario, Bélgica Noheli Vásquez Quiroz, Eneria Francisca Vásquez Quiroz, Melvin Anthony Vásquez Quiroz, Martha Lidia Chevalier Bierd y los menores Adrián González Paulino, Yaelín Vianely González, Mayeli Arianna González Paulino, representados por su padre Gregorio González, en el recurso de casación interpuesto por José María Gutiérrez y las compañías República Dominicana de Buses, S. A. y Seguros Universal, S. A. contra la sentencia dictada el 14 de abril de 2010 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a José María Gutiérrez conjunta y solidariamente

con la compañía República Dominicana de Buses, S. A. al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, a favor de Juan Gervanse Vásquez, Bélgica Noheli, Eneria Francisca y Melvin Anthony Vásquez, en sus indicadas calidades, divididos en partes iguales; Un Millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de Martha Lidia Chevalier Chevalier, Adrián González Paulino, Yailén Vianely González y Nayeli Arianna González Paulino, en sus indicadas calidades, divididos en partes iguales y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a cada uno de los señores Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte, Andrés Santos, Georgina De Sena o Decena y Rafael Almonte por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al pago de los intereses legales fijados a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José Ramírez.
Abogada:	Licda. Ursina A. Anico Guzmán.
Recurrida:	Financiera Rebisa, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Ramón Vargas Vásquez y Leonardo L. Mirabal V.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula núm. 44172, serie 1ra., empleado privado, domiciliado y residente en la casa núm. 7 de la calle R. César Tolentino, 2da. planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogada del recurrente, Francisco José Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, en representación del Lic. Leonardo L. Mirabal V., abogado de la parte recurrida, Financiera Rebisa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco J. Ramírez en contra de la sentencia núm. 207 de fecha 14 de octubre de 1996 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1996, suscrito por la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1997, suscrito por el Lic. Leonardo L. Mirabal V., abogado de la parte recurrida, Financiera Rebisa, S. A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en validez de embargo conservatorio incoada por Financiera Rebisa, S. A., contra Carlos Pimentel y Compartes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre del año 1995, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones presentadas por los señores Carlos Pimentel, José Daniel Herrera, Francisco Ramírez y/o Francisco Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes, mal fundados y carentes de fundamento jurídico dicha solicitud; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones presentadas por el señor Jorge E. Díaz Gobaira, a través de su abogado constituido y apoderado especial por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento jurídico; **Tercero:** Condena a los señores Carlos Pimentel y compartes al pago de la suma de RD\$700,000.00 a favor de Financiera Rebisa, S. A., que le adeuda por el concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Cuarto:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los embargos conservatorios practicados en perjuicio de Carlos Pimentel, José Daniel Herrera Sánchez, Jorge E. Díaz Gobaira y Francisco J. Martínez, y los convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de Financiera Rebisa, S. A., se procederá a la venta en pública subasta, al mayor postor y último subastador de los indicados bienes mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Quinto:** Convierte la hipoteca judicial provisional en definitiva inscrita en el libro núm. 391 folio 163 del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; **Sexto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, solicitada por la parte demandante, por no estar dentro de lo que establece la ley; **Séptimo:** Condena a los señores Carlos Pimentel, José Daniel Herrera, y Francisco J. Martínez, al

pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Leonardo L. Mirabal, por estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió el 14 de octubre de 1996 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Pablo Morel, en representación de los señores Jorge Daniel Herrera Sánchez y Carlos D. Pimentel, en el sentido de sobreseer el conocimiento del presente recurso hasta tanto la Primera Cámara Civil de este Distrito Judicial estatuya sobre una petición de referimiento, por improcedente, inútil e infructuosa; **Segundo:** Rechaza el pedimento de comparecencia personal de las partes hecho por la Lic. Ursina Anico, en representación del señor Francisco J. Ramírez, por improcedente y contrario a las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil; **Tercero:** Se excluyen del debate los documentos fuera de los plazos establecidos por éste tribunal, mediante su sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996); **Cuarto:** Se fija el conocimiento del fondo de los recursos de apelación contra sentencia núm. 2714, para una próxima audiencia a celebrarse el día viernes trece (13) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), a las diez horas (10:00) de la mañana; **Quinto:** Se reserva las costas a fin de fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 49 y siguientes y 60 y siguientes de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1341 del Código de Procedimiento Civil (léase Código Civil) (sic); **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8 inciso j de la Constitución de la República Dominicana; Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, por su lado, la recurrida concluye de manera principal en el memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad

del recurso de casación, fundamentando su pedimento en que la sentencia objeto del presente recurso, es una sentencia preparatoria, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación y la comparecencia personal de las partes, excluyendo del debate documentos depositados fuera de plazo, y fijó el conocimiento del proceso para el día 13 de diciembre de 1996, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco José Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Martínez Marte.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Recurrido:	TLJ & Compañía, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de septiembre 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228377-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rolando Sánchez, por sí y por el Licdo. Rafael Felipe Echevarría, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrida, TLJ & Compañía, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato incoada por T.L.J. & la compañía, C. por A., contra Carlos Martínez Marte, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, dictó en fecha 14 de octubre del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Carlos Martínez Marte, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado; **Segundo:** Rechaza la instancia en solicitud de reapertura de debates incoada por el señor Carlos Martínez Marte, a través de su abogado constituido y apoderado especial conforme a la instancia de fecha 19 de julio del 2004, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato incoada por T.L.J. & Compañía, C. por A., en contra del señor Carlos Martínez Marte, por haber sido hecha de conformidad con la materia y en cumplimiento a las normas legales y procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, ordena al señor Carlos Martínez Marte, permitir a la compañía, T.L.J. & Compañía, C. por A., a proceder al relleno y saneamiento de terreno, así como el levantamiento de la verja, todo de conformidad con el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 25 de julio del 2002, y de prestar toda la colaboración necesaria a fin de que dicho trabajo se lleve a la ejecución; **Quinto:** Se ordena la fijación de un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00), diarios, por cada día que la compañía T.L.J. & Compañía, C. por A., no pueda ejecutar dichos trabajos por la intención del señor Carlos Martínez Marte, y cuya materialización se pretende con la presente sentencia; **Sexto:** Condena al señor Carlos Martínez Marte, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ylona de la Rocha, Juan Carlos Ortiz e Ismael Compres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Juan Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por T.L.J. & Compañía, C. por A., e incidental por el señor Carlos Martínez Marte, contra la sentencia civil núm. 02075, dictada en fecha catorce (14) del mes de octubre del dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por T.L.J. & Compañía, C. por A., y, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, fijando el monto de astreinte en cinco mil pesos (RD\$5,000.00), diarios y la confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señor Carlos Martínez Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142, del Código de Procedimiento Civil. Arts. 1183 y 183 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del único medio, el recurrente alega, en síntesis, que se evidencia notablemente la contradicción existente entre los motivos y el dispositivo, ya que en el considerando 1, establecido en la parte in fine de la página 10, se establece clara y evidentemente, que la falta del incumplimiento de la ejecución del contrato concertado entre la partes en litis, era única y exclusivamente atribuida a la entidad comercial T. L. J. & Compañía, C. por A., es decir, que existía una obligación puesta a cargo de la entidad T. L. J. & Compañía, C. por A.”;

Considerando, que si bien es cierto, tal como lo describe la parte recurrente, que la corte a—qua señala en uno de sus considerandos, “que en resumen la parte recurrente principal, T. L. J. & Compañía, C. por A., indica que no ha podido cumplir con su obligación, porque el recurrido principal señor Carlos Martínez Marte, le impide hacerlo y éste a su vez señala que el recurrente no cumplió con su obligación

en el plazo convenido, cuyo límite de ejecución era el 30 de octubre del 2002”, también es cierto, que dicha afirmación fue hecha por la misma parte recurrente, es decir por Carlos Martínez Marte, lo que la Corte a-qua hizo fue transcribir y resumir lo solicitado por él, por lo que es evidente, que no existe tal contradicción entre los motivos y el dispositivo,

Considerando, que en la segunda parte de su único medio, la parte recurrente expresa, “que la sentencia recurrida contiene una franca violación a los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, ya que tal como lo señala el artículo 1183 del Código Civil, la condición resolutoria produce ipso facto, es decir, de pleno derecho, la revocación de toda obligación, cuando no se ha cumplido con la misma, en ese sentido al no haber la compañía T. L. J., cumplido su obligación, dicho pacto o transacción había quedado resuelto de pleno derecho, por lo que Carlos Martínez Marte no tenía que cumplir con ningún tipo de obligación ante dicha entidad comercial, máxime como en el caso de la especie que las obligaciones única y exclusivamente estaba a cargo de la compañía T.L.J. & Compañía. C. por A., la cual violó la misma, incluso el artículo 1184 del Código Civil, en la parte final de su segundo párrafo, que establece de manera clara y meridiana, que las partes a que no se le cumple puede solicitarle el abono de daños y perjuicios”

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la Corte a-qua, la violación de las disposiciones de los artículos 1183 y 1184; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar, dicha segunda parte del medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que en la tercera y cuarta parte de su único medio de casación, la parte recurrente, señala “que la sentencia recurrida contiene la inobservancia o violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que para rechazar los pedimentos de una de las partes, se limita a señalar que por improcedente y mal fundado; que dicha sentencia también viola las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que T. L. J. & Compañía, C. por A., no probó ningún tipo de falta de parte de Carlos Martínez Marte, sino por el contrario de la propia documentación aportada por la contraparte, se desprende la falta e incumplimiento única y exclusivamente a T. L. J.& Compañía, C. por A.”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, conforme a la documentación anexa al expediente, lo siguiente: “1) .- que en fecha 25 de julio de 2002, T. L. J. & Compañía, C. por A. y Carlos Martínez Marte, suscribieron un acuerdo transaccional, fruto de unos deslizamientos de terreno ocurridos en el lindero de sus propiedades; 2) .- que en base a ese acuerdo T. L. J. & Asociados, C. por A., se comprometió entre otras cosas a hacer lo siguiente: a) Pagar en manos de Carlos Martínez Marte, la cantidad de RD\$500,000.00; b) Levantar a su costo, el muro que serviría de contención entre los terrenos de dicha compañía y los de Carlos Martínez Martes; c) Reponer a su costo, debidamente apisonado y con materiales de igual o superior calidad a los existentes, cualquier cantidad de terreno que se deslizare durante el plazo dado del 30 de octubre de 2002, en el área de colindancia de las propiedades; y d) Construir a su costo una verja en el lindero de las propiedades que delimite la mitad de la otra; 3) .- que T. L. J. & Compañía, C. por A., mediante acto núm. 3650/2003, de fecha 30 de diciembre de 2003, le notificó a Carlos Martínez Martes, una advertencia y puesta en mora de que le permitiera efectuar los trabajos acordados mediante el señalado acuerdo transaccional; 4).- Que mediante acto núm. 1189/12/03, de fecha 31 de diciembre de 2003, Carlos Martínez Marte le notificó a Sergio A. Pérez y a la compañía T. L. J. & Compañía, C. por A., formal oposición a las pretensiones del acto núm. 3650/2003, es decir que se opone a que se efectúe los trabajos

acordados; 5).- que T. L. J. & Asociados, C. por A., mediante acto núm. 50/2004, de fecha 14 de enero de 2004, le notifica a Carlos Martínez Marte, que le reitera que le permita cumplir con las obligaciones asumidas en el acuerdo y transaccional, concertado por ello; 6) que T. L. J. & Asociados, C. por A., mediante acto núm. 265/2006, de fecha 1ro. de marzo de 2006, le notifica a Carlos Martínez Marte, que le intima por cuarta vez, para que le permita realizar los trabajos pendiente conforme lo pactado”;

Considerando, que esta Corte de Casación, haciendo acopio de los documentos aportados al expediente, depositados por ante la Corte a-qua, según se hace constar en la sentencia impugnada, ha podido verificar que real y efectivamente, la compañía T. L. J. & Asociados, S. A. y el señor Carlos Martínez Marte, suscribieron un acuerdo transaccional, mediante el cual las partes convinieron ciertas obligaciones; que el señor Carlos Martínez Martes no permitió que la compañía T. L. J. & Asociados, C. por A. cumpliera con las obligaciones asumidas por ésta, no obstante los reiterados actos de alguacil, en los cuales solicitaba que se le permitiera concluir con los trabajos pendientes;

Considerando, que, las comprobaciones hechas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del recurso interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna falta de base legal, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Carlos Martínez Marte, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 2006, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz A. e Ismael Comprés, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Rodríguez Rosario.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licdos. Huáscar Alexis Ventura y Alberto Reyes Báez.
Recurridas:	Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla.
Abogadas:	Dras. Juana Delkis Ovalle Reyes y Yadisa María García Brito.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ero. de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad y electoral número 001-0852435-6; Manuel Ramón Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral número 001-0198405-2; y Miguel Ángel Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0714231-7, domiciliados y residentes en la calle E. manzana 13, edificio 8,

apartamento 201, residencial José Contreras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Ovalles, abogado de la parte recurrida, Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y los Licdos. Huáscar Alexis Ventura y Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2007, suscrito por las Dras. Juana Delkis Ovalle Reyes y Yadisa María García Brito, abogadas de la parte recurrida, Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acta de nacimiento, interpuesta por Bolívar Rodríguez Rosario, Manuel Ramón Rodríguez Rosario y Miguel Ángel Rodríguez Rosario contra Luisa Bonilla, tutora legal de la entonces

menor Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes, la presente demanda en nulidad de acta de nacimiento intentada por los señores Bolívar Rodríguez Rosario, Manuel Ramón Rodríguez Rosario y Miguel Ángel Rodríguez Rosario en contra de la señora Luisa Bonilla, y en consecuencia: A. Dispone la cancelación del acta de nacimiento registrada con el núm. 1140, Libro 482, Folio 340, del año 1985, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ratificada por sentencia de fecha 5 de septiembre del año 1985, correspondiente a Diandra Isabel; B. Comunica que la presente sentencia a intervenir, debe ser notificada al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Segundo:** Condena a la parte demandada, señora Luisa Bonilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de Diógenes Checo Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Luisa Bonilla, en su expresada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-04-00168, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Bolívar Rodríguez Rosario, Manuel Ramón Rodríguez Rosario y Miguel Ángel Rodríguez Rosario, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Rechaza la demanda en nulidad de acta de nacimiento, interpuesta por los señores Bolívar Rodríguez Rosario, Manuel Ramón Rodríguez Rosario y Miguel Ángel Rodríguez

Rosario, según acto núm. 179/97, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), instrumentado por el ministerial Carlos Figuerero Yebilia, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, por las razones expuestas anteriormente; **Cuarto:** Condena a las partes recurridas señores Bolívar Rodríguez Rosario, Manuel Ramón Rodríguez Rosario y Miguel Ángel Rodríguez Rosario, al pago de las costas a favor y provecho de las Dras. Juana Delkis Ovalle Reyes y Yadisa María García Brito, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley, desdoblada en cuatro ramas: 1) Primera rama: violación al artículo 488 del Código Civil, combinada con violación al artículo 39 de la Ley 834 de 1978, en tanto que desconoce la capacidad civil de las personas mayores de edad y admite su representación en justicia por una tercera persona desprovista de capacidad y de poder para actuar en nombre de otra; además de conllevar una desnaturalización del acta de nacimiento de la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla; 2) Segunda rama: Violación, por parte de los jueces del fondo, del artículo 42 de la Ley 834 de 1978, en tanto no aplicaron de oficio reglas que se les imponían, por su carácter de orden público; 3) Tercera rama: Tránsito de los artículos 61 y 456, combinados, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se refieren a las formas sustanciales de los actos y las formalidades sustanciales para la interposición de los recursos, que son principios de orden público. 4) Cuarta rama: Violación por desconocimiento y falsa aplicación, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto fueron soslayadas las conclusiones presentadas por los exponentes, sobre las cuales los jueces del fondo omitieron pronunciarse, lo que genera violación al derecho de defensa y de las normas del debido proceso, salvaguardadas por la Constitución de la República en su artículo 8, literal j); **Segundo Medio:** Violación a las reglas del apoderamiento, en razón de que habiendo sido el recurso de apelación interpuesto por una persona,

en la sentencia recurrida es adjudicado, en la forma y en el fondo, a una persona que no figuró como recurrente, lo que derivó en un fallo fuera de lo pedido (extra petita) y más allá de lo pedido (ultra petita); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas que gobiernan la indivisibilidad, en tanto que el recurso de apelación no fue notificado individualmente a cada uno de los exponentes, lo que conlleva la inadmisibilidad del recurso de apelación, puesto que colocó a las partes concernidas en estado de indefensión, lo que conlleva, en otra vertiente, violación a las reglas y principios del debido proceso, que garantiza el artículo 8 de la Constitución de la República. Violación a los principios que gobiernan la interposición de los recursos, que son de orden público”;

Considerando, que, en la primera rama del primer medio de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que fueron sometidas a discusión dos actas de nacimiento: la primera expedida por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en la que consta el nacimiento de Diandra Isabel, como hija del señor Ramón Rodríguez y de Luisa Bonilla, según la cual la persona inscrita nació el 18 de abril de 1981, y la segunda, expedida por la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Nagua, en la que consta el nacimiento de María Ysabel, hija del señor Ramón Antonio Baret y de Santa García, nacida el 10 de enero de 1980; que la Corte a-qua descartó el acta inscrita en primer lugar y admitió como buena y válida la inscrita en segundo término; que dicha Corte estatuye de manera contradictoria con la realidad, cuando estimó que Diandra Isabel “ya era mayor de edad cuando fue demandada en primer grado”, lo cual contrasta con el contenido del acta de nacimiento contenida en el libro 482, folio 340, acta 1140, del año 1985, de la oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, puesto que nació el 18 de abril de 1981 y como la demanda fue radicada el 19 de abril de 1997, significa que sólo había cumplido 17 años para entonces, por lo que tenía que ser representada en justicia como manda la ley, y así se procedió; que, alegan los recurrentes, como en el caso fue

interpuesto el recurso de apelación en fecha 18 de noviembre de 2004, Diandra Isabel había alcanzado la mayoría de edad, conforme el artículo 48 del Código Civil, lo que le otorgaba plena capacidad civil para actuar en justicia, sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto por Luisa Bonilla como tutora legal de Diandra Isabel, lo que ya no era posible, a menos que ésta última estuviera afectada por alguna otra incapacidad distinta a la minoría de edad, lo que no se ha establecido en la especie, de lo que se deriva que para que la primera actuara a nombre de la segunda, necesariamente debía estar provista de un poder, lo que no sucedió, situación que deviene en una nulidad de fondo; que lo sorprendente es que los jueces del fondo desconocieron las reglas que gobiernan el estado y la capacidad de las personas, que son de orden público, y con ello lesionaron seriamente el derecho de defensa de los exponentes, violando el artículo 39 de la Ley 834 de 1978; que por ser Diandra Isabel Rodríguez mayor de edad y aparecer en el recurso de apelación representada por Luisa Bonilla, la que no podía actuar a su nombre, el acto de apelación y todas las peticiones cursadas ante la Corte a-qua están afectadas de nulidad de fondo; que, prosiguen aseverando los recurrentes, debido a que la señora Luisa Bonilla no tenía poder para actuar por Diandra Isabel, esa representación es nula y la Corte a-qua no podía, como lo hizo, admitir el recurso de apelación a nombre de Diandra Isabel;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la parte ahora recurrente se limitó a proponer por ante los jueces de la alzada lo siguiente: “que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida y se disponga la cancelación del acta de nacimiento instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el núm. 1140, libro 482, folio 340, del año 1985”, argumentando a esos fines lo siguiente: “1. que la niña María Isabel fue declarada por su padre biológico, señor Ramón Antonio Baret, por ante el Oficial del Estado Civil de la ciudad de Nagua, el 25 de Enero del año 1980, como hija suya y de la señora Santa García, su concubina; 2. que posteriormente, en el año 1985, el señor Ramón Rodríguez declaró a la niña Diandra Isabel, como hija legítima suya, y de su segunda

esposa, señora Luisa Bonilla, a la sazón prima de la madre biológica de la aludida menor y en ocasión de que había nacido el 18 de abril de 1981; 3. que la recurrente expuso, en ocasión de la comparecencia personal ordenada por el entonces Juez de la Quinta Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se inició el presente proceso, que ellos habían ‘adoptado’ esa niña porque ella había oído decir que era hija de su esposo; 4. que se trata, pues, en el caso de la última declaración, de un acta falsa y eso es lo que persiguen el exponente y compartes: que la falsedad de esa declaración sea reconocida y declarada mediante una sentencia”;

Considerando, que los agravios expresados por la recurrente en la primera rama de su primer medio, sobre la nulidad del acto de apelación por falta de poder de Luisa Bonilla para representar a Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, ponen de manifiesto que los mismos no fueron invocados ni por conclusiones formales ni en las razones esbozadas por la parte apelada y actual recurrente, como se desprende de los pedimentos y argumentaciones reproducidas en la sentencia impugnada, según se ha dicho, por lo que dichas quejas conforman medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en la segunda rama de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte a-qua hizo todo lo contrario a lo que la ley le imponía que es “invocar de oficio el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento cuando tiene carácter de orden público”, como dispone el artículo 42 de la ley 834, y jamás le estaba permitido regularizar por propia iniciativa las violaciones en que incurrió la señora Luisa Bonilla al interponer un recurso de apelación en contravención con el artículo 39 de la misma ley, concluyen los alegatos incurridos en esta parte del primer medio analizado;

Considerando, que la parte capital del artículo 42 de la Ley 834 de 1978 dispone que cuando los jueces están frente a una cuestión procesal que implique una nulidad de orden público, deben pronunciarla de oficio, es decir, dictarla espontáneamente, sin

necesidad de pedimento al respecto; que, sin embargo, el párrafo final de dicho texto legal establece que, cuando se trata de una nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia, como en el presente caso, el juez puede promover dicha nulidad de oficio, o sea, que se trata de una facultad que el juez puede ejercer discrecionalmente, lo que implica que esta prerrogativa descarta la posibilidad de que si al juez apoderado no se le propone formalmente la nulidad que virtualmente pudiera existir, el mismo se encuentre obligado a hacerlo, puesto que en la referida eventualidad fallar de oficio viene a ser una mera facultad de los jueces del fondo, no un imperativo cuya omisión conlleve la casación de su decisión, máxime cuando el asunto ventilado es en esencia de interés privado entre las partes, por lo que el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la tercera rama del medio bajo examen, los recurrentes alegan, en resumen, que el análisis del acto contentivo del recurso de apelación revela que contiene violaciones a las reglas de fondo de los actos de procedimiento, que, al tratarse de la forma de introducción de los recursos ante los tribunales, se traducen en violaciones de orden público, puesto que desconocen las normas de la organización judicial y el funcionamiento de los diferentes órganos y grados de jurisdicción; que la actual recurrida se limitó en su recurso de apelación a hacer una enunciación ríspida de cuestiones teóricas, sin desarrollar los medios en que fundamentaba su recurso de apelación; que, señalan los recurrentes, los jueces del fondo suplieron los medios que la parte apelante estaba en la obligación de producir para que su recurso estableciera los límites para actuar, a fin de que fallaran según lo alegado y probado, que es la fórmula que gobierna el radio de acción de los jueces;

Considerando, que respecto al argumento desarrollado precedentemente por la parte recurrente, en cuanto a supuestas irregularidades atribuidas al acto contentivo del recurso de apelación cursado por ante la Corte a-qua, se ha podido comprobar en el fallo atacado que dicho argumento no fue invocado por ante los jueces del fondo, por lo que tales agravios resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que, independientemente de lo anterior, el examen de las conclusiones formuladas en segundo grado por la actual recurrida, pone de relieve que ella en su acto de apelación solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y, en consecuencia, que se declarara como acta única de nacimiento la concerniente a Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, y para ello exponía los razonamientos siguientes: “1. que la sentencia apelada indicada contiene errores materiales y una mala interpretación de los hechos; 2. que el juez ha debido contestar sobre las conclusiones y los alegatos que presentó la parte demandada por mediación de sus abogadas, razón por la cual se ha lesionado en todas sus partes el derecho de defensa de Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, al juez no mencionar ni tomar en cuenta dichas conclusiones y alegatos; y 3. que en la sentencia civil del expediente núm. 038-04-00168, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, de fecha 15 del mes de septiembre del 2004, no se tomó en cuenta que la misma afecta a una familia, ya que la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla es mayor de edad, con cédula de identidad y electoral, estudiante de término de la universidad, empleada privada, casada y con dos hijos, en fin no toma en cuenta la posesión de estado, que toda su vida ha tenido y que hoy poseen sus hijos”; que de lo anterior se infiere que la ahora recurrida sí desarrolló en apelación los medios en que fundamentó su recurso y expuso los motivos en base a los cuales perseguía y obtuvo la revocación de la sentencia de primer grado, por lo que en todo caso y sin desmedro de lo tratado en el “considerando” anterior, las alegaciones que en este aspecto exponen los recurrentes carecen de fundamento;

Considerando, que en la cuarta rama del primer medio propuesto, los recurrentes alegan, en suma, que existe violación, desconocimiento y falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto fueron soslayadas las conclusiones presentadas por los exponentes, sobre las cuales los jueces del fondo omitieron pronunciarse, lo que genera violación al derecho de defensa y de las normas del debido proceso; que el razonamiento de la Corte a-qua en el sentido de que “estima innecesario estatuir sobre dicho pedimento

(el de declarar la nulidad del acta de nacimiento), en razón de que las conclusiones vertidas in-voce por dichos recurridos a través de su abogado constituido en la audiencia celebrada en fecha siete (7) de abril del 2005, son las conclusiones que ligan a este Tribunal y en éstas no se plantea el referido pedimento”, resulta absurdo, pues lo que los entonces recurridos solicitaron fue que se confirmara la sentencia de primer grado, y precisamente, lo que decidió esa sentencia fue la cancelación de la referida acta de nacimiento, y en su fallo los jueces del fondo expresan que esto no les fue solicitado, por lo que se ha incurrido en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua expresa que las partes recurridas en apelación (ahora recurrentes) “solicitan que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida y se disponga la cancelación del acta de nacimiento instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el núm. 1140, libro 482, folio 340, del año 1985” y, por otro lado, expresa que, “en cuanto a las conclusiones formuladas por los recurridos en el sentido de que se disponga la cancelación del acta de nacimiento instrumentada por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el núm. 1140, libro 482, folio 340, del año 1985, esta Sala de la Corte estima innecesario estatuir sobre dicho pedimento, en razón de que las conclusiones vertidas in-voce por dichos recurridos a través de su abogado constituido en la audiencia celebrada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), son las conclusiones que ligan a este Tribunal y en éstas no se plantea el referido pedimento”;

Considerando, que de las conclusiones precedentemente citadas se colige que el pedimento por ante la Corte a-qua de la parte apelada, hoy recurrente, en el sentido de que se confirmara la sentencia de primer grado y a la vez que se declarara la referida nulidad del acta de nacimiento, se trataba ciertamente de pedimentos similares, puesto que la sentencia del juez de primera instancia declaró la nulidad del

acta de nacimiento en cuestión y esto, junto a otras pretensiones, era sobre lo que descansaba la pretendida confirmación de la sentencia apelada, por lo que los pedimentos de confirmar la sentencia y de anular el acta de nacimiento se identificaban plenamente, no constituyendo conclusiones distintas entre sí, sobre todo si se toma en cuenta que, como se dirá más adelante, la decisión atacada contiene en su contexto la debida ponderación sobre su decisión de rechazar la nulidad; que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la Corte a-qua no incurrió en violación alguna del derecho de defensa de los hoy recurrentes ni tampoco ha violado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando juzgó innecesario estatuir en ese momento sobre la nulidad del acta de nacimiento, puesto que este pedimento de nulidad ya estaba comprendido en las conclusiones de ratificación de la sentencia de primera instancia, por lo que con esa consideración de la Corte a-qua (la relativa a que era innecesario referirse en esa ocasión a la nulidad de acta de nacimiento), no se incurrió en la omisión de estatuir ni en falta de ponderación de conclusiones, máxime cuando el tribunal de alzada, en el cuerpo de su sentencia, hace constar los motivos mediante los cuales rechaza la demanda en nulidad de acta de nacimiento, por cuyas razones procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que, en efecto, la sentencia impugnada dio los motivos pertinentes y suficientes por los cuales rechazaba la nulidad del acta de nacimiento solicitada, al expresar que "...si bien es cierto que figuran dos actas de nacimiento y que conforme a la postura de las partes en el proceso se trata de la misma persona, para poder determinar si la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla no era hija del señor Ramón Rodríguez no basta con una simple impugnación del acta, máxime cuando por las propias declaraciones de las partes, así como por las declaraciones del señor Ramón Antonio Bautista, quien los impugnantes dicen que es el verdadero padre, éste declare que: 'No es mi hija...?', sino que se requiere de medios de prueba más idóneos y efectivos, para poder descartar una declaración hecha ante un oficial del estado civil, favoreciendo o manteniendo una declaración; que, según se advierte, el Juez a-quo ordenó la prueba de

ADN en fecha 24 de abril de 2002; que luego, al descartarla o dejarla sin efecto, se apartó de la única herramienta efectiva para determinar la realidad de quien era el padre biológico de la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, máxime cuando...la persona que presumen los demandantes era el padre, había declarado que el verdadero padre lo es el finado señor Ramón Rodríguez, que es el que figura en el acta de nacimiento que es objeto de impugnación; asimismo, resultaba irrelevante el hecho ponderado para tomar la decisión el Juez a-quo lo relativo a la señora Luisa Bonilla, de que esta pretendió adoptar la nombrada Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, lo que es probable que sucediera en cuanto a ella, no así en cuanto al finado; 2. que fue desconocido el alcance y fuerza probatoria de los actos del estado civil que son auténticos, que al no tratarse de una impugnación o nulidad del acto por omitirse una formalidad sustancial, sino que lo que se ha sustentado por parte de los demandantes, es una impugnación por contener falsas declaraciones hechas por el finado Ramón Rodríguez, quien declaró que era el padre de Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, debió de probarse lo contrario, lo que no hicieron los demandantes originarios...”;

Considerando, que el análisis de las motivaciones precedentemente transcritas, pone de manifiesto que realmente fueron contestadas las conclusiones de la parte ahora recurrente, en el sentido de examinar los méritos de la referida nulidad de acta de nacimiento y rechazar la demanda, puesto que no existían pruebas atendibles que justificaran la inexistencia de la filiación paterna entre el finado Ramón Rodríguez y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, ya que para atacar este vínculo era necesario la impugnación de la paternidad plasmada en el acta de nacimiento contentiva, por demás, de enunciaciones de carácter auténtico, aportando pruebas científicas, como lo es la de ADN u otros medios pertinentes, lo que no ocurrió en la especie, ya que la joven Diandra Isabel ha contado con la posesión de estado de ser hija del finado Ramón Rodríguez, como se desprende del expediente y las propias declaraciones de las partes; que, en consecuencia, la Corte a-qua al entender que una simple solicitud de nulidad de acta de nacimiento no puede suprimir “per se” la filiación paterna ni

eliminar el reconocimiento de paternidad que ello implica, sino que es necesario una acción en impugnación de reconocimiento de paternidad, dicha Corte actuó de manera correcta y no incurrió en la supuesta falta de motivación y de respuesta a las conclusiones de nulidad formuladas por el ahora recurrente; que, por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios planteados, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua viola en su sentencia las reglas de apoderamiento, adjudica pedimentos no reclamados, lo que deviene en un fallo ultra petita y extra petita, puesto que en la primera página, in fine, del fallo recurrido se lee lo siguiente: “El recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Bonilla...”, lo cual está en correspondencia con el contenido del acto introductorio del recurso de apelación; que en las páginas 3 y 4 figuran transcritas las conclusiones de Luisa Bonilla, parte recurrente, sin embargo, contrariando las conclusiones así producidas por la parte apelante, el dispositivo de la sentencia impugnada aparece que “declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Diandra Isabel Rodríguez Bonilla...”; que con este proceder la Corte a-qua comete tres pecados mayores en materia de procedimiento: 1. viola las reglas de su propia apoderamiento: *Tantum devolutum quantum appellatum*; 2. se autoapodera de un asunto de interés privado; 3. emite una decisión afectada por los vicios ultra petita y extra petita; que en el caso que nos ocupa la Corte a-qua está apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Bonilla y la Corte de Apelación en su parte dispositiva falla un recurso cuya interposición atribuye a Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, cuando esta persona no figura como apelante, con lo que los jueces del fondo violaron las reglas de su apoderamiento y suplantaron una parte que había interpuesto recurso por otra; que la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 39 a 43 de la Ley 834 de 1978, por tratar de suplir la falta de poder para actuar de la señora Luisa Bonilla, por cuanto confunde y tergiversa lo que es un mandato ordinario con un poder de representación de una persona en justicia;

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a-qua no substituyó pura y simplemente una parte por otra en el recurso de apelación, sino que se trataba de la representación que hacía la señora Luisa Bonilla como tutora y madre de la joven Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, según acta de nacimiento núm. 1140, libro 482, folio 340, del año 1985, por ser ésta menor de edad, y al desaparecer la causa de minoridad que generaba la representación, entonces de manera espontánea entraba Diandra Isabel Rodríguez Bonilla como titular de la acción, máxime cuando no existe desapoderamiento de ella de las pretensiones perseguidas por su tutora ni denegación de sus actuaciones, quien tenía la calidad de actuar en nombre de Diandra Isabel como si de ella misma se tratara; que así fue entendido por la Corte a-qua cuando en sus motivaciones estableció que, “...la figura de tutora y la postura asumida por la referida señora (Luisa Bonilla), madre de Diandra Isabel Rodríguez Bonilla, ha de entenderse como una representación o mandato y una representación por causa de incapacidad..., por lo que se procederá a hacer la corrección de lugar, en el sentido de excluir el nombre de la señora Luisa Bonilla como tutora legal de la señora Diandra Isabel, por tener Diandra Isabel Rodríguez Bonilla plena capacidad para actuar en justicia, conforme lo antes señalado (sic)”;

Considerando, que la llamada Diandra Ysabel, persona que la parte recurrente dice que no figuró como apelante en el acto del recurso, es justamente en contra de quien se solicita la nulidad de acta de nacimiento, por lo que su calidad para formar parte en el proceso, junto al hecho de que la Corte a-qua la haya subrogado en las persecuciones por obtener la mayoría de edad y ser capaz para autorepresentarse, es lo que hace innecesaria la representación de Luisa Bonilla, como tutora y madre de la misma, pero nunca anularía, por esta causa, sus pretensiones de mantener su identidad, cuestión trascendental para su propia existencia, por lo que las motivaciones de la Corte a qua en este sentido, han sido dadas conforme a derecho, razones por las cuales los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto y último medio propuesto alega, en resumen, que el análisis del acto de apelación da constancia de que el recurso fue notificado en conjunto a los exponentes con un traslado único del alguacil actuante; que el caso que nos ocupa se refiere a un proceso que tiene los caracteres de la indivisibilidad, puesto que involucra a varias personas, que tienen intereses comunes, por lo que los actos de procedimiento deben ser notificados individualmente a cada parte, porque de no hacerlo así se violarían las reglas del debido proceso y se afecta considerablemente el derecho de defensa de aquellas personas que no fueron notificadas ni emplazadas;

Considerando, que, en cuanto a los argumentos contenidos en este cuarto medio, se ha podido comprobar, mediante el examen integral de la sentencia cuestionada y de las conclusiones presentadas en la Corte a-qua por los hoy recurrentes, que dichos agravios no fueron formulados por ante los jueces de ese tribunal, por lo que son medios nuevos que resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar, Manuel Ramón y Miguel Ángel Rodríguez Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho

de las Dras. Juana Delkis Ovalle Reyes y Yadisa María García Brito, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ero. de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gilberto Antonio Rodríguez Grullart.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.
Recurrida:	María del Carmen Hernández Grullart.
Abogados:	Licdos. Dominga Martínez y Juan Antonio Fernández.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Rodríguez Grullart, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0004581-7, domiciliado y residente en la sección San Felipe Arriba del municipio de Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dominga Martínez, por sí y por el Licdo. Juan Antonio Fernández, abogados de la parte recurrida, María del Carmen Hernández Grullart;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Yira Liliana Joaquín M. y Juan Antonio Fernández P., abogados de la parte recurrida, María del Carmen Hernández Grullart;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por María del Carmen Hernández Grullart, contra Gilberto Antonio Rodríguez, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 7 de mayo del 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación marcada con el número 450 de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil seis (2006), intentada por la señora María del Carmen Hernández Grullart, en contra del señor

Gilberto Antonio Rodríguez Grullart, por ser hecha en tiempo hábil y haber cumplido con los procedimientos de ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el número 450 de fecha tres (3) del mes de julio de año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al demandado señor Gilberto Antonio Rodríguez Grullart al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el peritaje planteado por la parte recurrente en la audiencia conocida por esta Corte, en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por los motivos explicados precedentemente; **Segundo:** Deja la persecución de la próxima audiencia a cargo de la parte más diligente; **Tercero:** Condena al señor Gilberto Antonio Rodríguez Grullart, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Yira Liliana Joaquín M. y Juan Antonio Fernández P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el único medio de su recurso el recurrente alega que la falta de base legal se deduce de la falta de motivos o motivación insuficiente; que la demanda en nulidad de la adjudicación está fundamentada en el contrato de venta de fecha tres de enero de 2002, mediante el cual los mismos hermanos que le venden a la recurrida, son los mismos que les vendieron a su otro hermano, Juan Antonio Hernández Grullart, salvo Josefa Hernández, quien luego hipotecara con el recurrente; que si se examina el contrato justificativo de la calidad, se podrá la Corte a-qua darse cuenta, que el contrato es nulo por estar afectado de vicios tales como que no dice donde se suscribió, no se sabe si lo legalizó un notario ni a cual municipio pertenece; que aceptar a ciegas un contrato con tales características,

sin someterlo al escrutinio del órgano técnico (INACIF), es dejar la sentencia inmotivada y por tanto carente de base legal; que debió la Corte de Apelación enviar el contrato al INACIF, a fin de que éste determinara sobre la sinceridad de las firmas que allí figuran, y una vez comprobada la legitimidad de las informaciones allí contenidas, proceder al rechazo de la demanda por falta de calidad;

Considerando, que para fundamentar su dispositivo, la decisión impugnada expresa que, de los hechos probados ésta Corte retiene los siguientes: que el propósito del peritaje es para negar la calidad de la parte recurrida para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación; que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación se apoya en un error procesal, pues se arguye que se embargó como si se tratara de un terreno no registrado, siendo un terreno registrado; que en este caso aplica el principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la Republica, que textualmente dice así: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica”; que la Suprema Corte de Justicia Dominicana al interpretar el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil ha establecido lo siguiente: “El Juez puede decidir facultativamente sobre la necesidad del peritaje” (B. J. 849, Pág. 1945); que tiene calidad, aquel que es titular de un derecho; es por ello que la mejor doctrina ha definido la calidad para actuar en justicia como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial ...; que estando basada la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación en un error de procedimiento relacionado con el status jurídico del inmueble embargado en lo referente a su registro catastral o no, no existe pertinencia entre el medio probatorio del peritaje , y el fin perseguido en la demanda principal ; que, además, existiendo en el expediente documentos tales como el acta de nacimiento, y no habiéndose probado la venta de sus derechos sucesorales, es obvio que la parte recurrida tiene calidad para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación en cuestión ” (sic);

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia en que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo cual no ocurre en la especie, puesto que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente, por lo que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la Corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que el medio de casación propuesto por ella carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación .

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Rodríguez Grullart, contra la sentencia núm. 096-09 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Juan A. Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfred Mayol.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.
Recurrido:	Rodrigue Joseph Dionne.
Abogada:	Dra. Jannine Touzery de Rodríguez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfred Mayol, canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. P0210953, domiciliado y residente en el 11148 Rue Brunet, Montreal-Nord, Quebec, Canadá y accidentalmente, en el núm. 210, bajos, de la calle Josefa Brea, del ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 18 de marzo de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto a que se contrae el presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1997, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 1998, suscrito por la Dra. Jannine Touzery de Rodríguez, abogada del recurrido Rodrigue Joseph Dionne;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de septiembre de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición, intentada por Rodrigue Joseph Dionne contra Alfredo

Mayol, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Alfredo Mayol, parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Rodrigue Joseph Dionne, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia ordena la partición y liquidación del apartamento dos, cuarta planta, del condominio Jorge I, con un área de construcción de 125.00 mt², edificado en el ámbito del Solar núm. 1-A de la Manzana 336 del Distrito Catastral núm. (sic) del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 840193; **Tercero:** Designa al Juez Presidente de este Tribunal para que presida las operaciones de partición de dicho inmueble; **Cuarto:** Designa a la Dra. Angela Reynoso como Notario Público para que proceda hacer el inventario de dicho bien; **Quinto:** Designa al Lic. Frank Reynaldo Fermin, perito, para que examine (sic) el inmueble perteneciente a los señores Rodrigue Joseph Dionne y Alfredo Mayol, y le diga al tribunal si son de cómoda división en naturaleza; **Sexto:** Ordenando las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en provecho del Dr. Valentín Ramón R. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 18 de marzo de 1997 hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: a) “**Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Alfred Mayol, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Rodrigue Joseph Dionne, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141

del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en primer término, procede ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación, propuesto por el hoy recurrido, bajo el fundamento de que el mismo es extemporáneo, en razón de que “si tomamos en cuenta que la sentencia en cuestión fue notificada el día 19 de agosto de 1997, el señor Alfred Mayol, residente en Montreal, Canadá, tenía hasta el 19 de octubre de 1997 para incoar su impugnación en casación y no el 27 de octubre del mismo año, como en realidad lo hizo”;

Considerando, que en el presente expediente reposa la certificación de fecha 22 de junio de 1998, en la que se verifica lo siguiente: “Yo, Licda. Nathalie Nova de Pérez, Secretaría General, Certifico: Que en los archivos de la Procuraduría General de la República, existe un expediente marcado con el núm. 144 de 1997, el cual consta de los siguientes documentos: 1) Acto núm. 270/97 de fecha 27 de junio de 1997, instrumentado por Liro Bienvenido Carvajal, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica en manos del Procurador General de la República, conforme al artículo 69, ordinal 8vo. del Código de Procedimiento Civil, al Sr. Alfredo Mayol, domiciliado en 11148 Rue Brunet, Montreal-Nord, Quebec, HIG 5E7, Canadá, copia de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 1997, en relación al recurso de apelación interpuesto por Alfredo Mayol, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) Copia del Oficio núm. 7891 de fecha 27 de junio de 1997, suscrito por el Procurador General de la República, dirigida a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mediante el cual se tramita la indicada notificación; 3) Oficio núm. 5792 de fecha 11 de septiembre de 1997 suscrito por Juan J. Martínez Morales, Embajador Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en el

cual figura anexo el Oficio núm. 4762/97 de fecha 21 de agosto de 1997 suscrito por Grecia Fiordaliza Pichardo, Cónsul General en Montreal, Canadá, que remite el oficio núm. CDC458/97 de fecha 19 de agosto de 1997, dirigido al Sr. Alfred Mayol, mediante el cual se completa la notificación requerida en el supraindicado acto núm. 270.”;

Considerando, que en este sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando, como en la especie, comienza una instancia nueva y el demandado tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 citado, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que al haber sido cumplimentados los requerimientos de la ley al respecto y al haber sido interpuesto dicho recurso a los 2 meses y 8 días, que es lo transcurrido del 19 de agosto de 1997 al 27 de octubre del mismo año, tomado en cuenta el plazo legal de 2 meses para interponer el recurso de casación, más los 30 días estipulados por el artículo 73 numeral 1 por residir en Canadá el emplazado, es evidente que el recurso de casación fue incoado dentro del plazo legal y por tanto no es extemporáneo;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por la decisión que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis: a) que por ante la Corte a-qua produjo conclusiones que no fueron ponderadas, ni mucho menos analizadas, en los considerandos que contiene la sentencia de marras, por los jueces de dicha corte; b) que en la demanda introductiva que originó la sentencia de primer grado, el demandado original fue citado y emplazado en el aire, ya que por instrucciones del Dr. Manuel Valentín Ramos de mala fe, se le citó en el domicilio donde se encuentra ubicado el bien litigioso, es decir, el apartamento núm. D-5, más arriba mencionado, cuando de todos es sabido y sobretodo de su ex-socio, hoy recurrido, que el domicilio real de nuestro representado es en la ciudad de Québec, Canadá;

Que en ese sentido, el artículo 59, según señala, Froilán Tavares, Hijo, tiene un alcance general y debe ser seguido en todos los casos en los que la ley no dispone lo contrario; c) que el recurrido, al llevar a cabo su malsana acción de socavar los derechos legales y constitucionales, y con el único objetivo de expropiarle los derechos que posee sobre el inmueble en cuestión, violentó lo establecido en el párrafo octavo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 73, del Código de Procedimiento Civil, que indica que el término de los emplazamientos para los residentes en el Canadá, como es el caso de nuestro representado, es de un mes; que él jamás fue citado por esta vía legal como correspondía, y en ese tenor con la sentencia recurrida la Corte a-qua violentó el derecho de defensa que le asiste al hoy recurrente; d) que en el fallo recurrido se incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se da fundamento en ella para declarar inadmisibile el recurso de apelación; e) que por la ausencia del indicado fundamento y por no haberse detenido la Corte a-qua a ponderar las pretensiones del apelante, la Corte a-qua hace que la sentencia impugnada adolezca de falta de motivos y de base legal;

Considerando, que sobre los alegatos expresados por el recurrente la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada: “que el apelante señor Mayol no ha depositado en el expediente ni copia certificada de la sentencia ni documento alguno, no obstante habersele concedido, en la audiencia celebrada por esta Corte el 4 de diciembre de 1991, un plazo de cinco días para esos fines”;

Considerando, que en este tenor, de la lectura de lo afirmado anteriormente en la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación pudo constatar que la Corte a-qua sí fundamentó su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en la falta de depósito de la copia de la sentencia apelada y de los documentos justificativos del recurso, aún habiéndosele otorgado plazos a tales fines; que además, es lógico indicar que al no contar la Corte a-qua con las pruebas tendentes a edificarla sobre el asunto de que estaba apoderada, y por ende decidir

fallar con el medio de inadmisión citado, no correspondía a dicho tribunal ponderar el fondo del recurso puesto que la inadmisibilidad pronunciada válidamente se lo impedía; que por tanto, en la decisión impugnada no se incurrió en los vicios planteados, por lo que procede que los medios analizados sean desestimados por infundados, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfred Mayol, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Janine Touzery de Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado.
Abogada:	Licdos. Isabel Alcántara y Miriam Paulino.
Recurridos:	Holando Antonio Francisco Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo.
Abogada:	Licda. Ruth A. Domínguez Gesualdo.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768430-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 442-2008 del 14 de agosto de 2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes Furnier, en representación de las Licdas. Isabel Alcántara y Miriam Paulino, abogadas de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth A. Domínguez Geraldo, abogada de los recurridos Holando Antonio Francisco Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, suscrito por las Licdas. Isabel Alcántara y Miriam Paulino, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Ruth A. Domínguez Gesualdo, abogada de la parte recurrida, Holando Antonio Francisco Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere, pone de relieve que, en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato por inexecución y reparación

de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra los recurridos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 09 de enero del año 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), contra los señores Holando Antonio Francisco Gesualdo Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo, por no comparecer, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en rescisión de contrato por inejecución, establecimiento de astreinte y daños y perjuicios, incoada por la señora Ilsa Agustina María Nina de Hurtado, en contra de los señores Holando Antonio Francisco Gesualdo Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo, mediante actuación procesal núm. 189/2007, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos supra indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por ser el tribunal quien diera la solución al litigio” (sic); que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte a-qua evacuó el fallo hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo se expresa así : “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ilsa Agustina María Nina de Hurtado, según el acto núm. 128/2008 de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), del ministerial Robinson Silverio Pérez, Alguacil de Estrados de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0012/2007, relativa al expediente núm. 035-2007-01051, dictada en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, confirma

supliendo en motivos la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la recurrente Ilsa Agustina María Nina de Hurtado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ruth A. Domínguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida plantea, según consta en su memorial de defensa, por una parte, la inadmisión del presente recurso de casación en base a la supuesta interposición del mismo fuera del plazo de dos meses que establecía la ley de casación antes de su modificación el 11 de febrero de 2009, y, por otro lado, la caducidad del recurso por alegada notificación del auto de autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el término de treinta días previsto por la referida ley sobre el procedimiento de casación; que, por lo tanto, procede estatuir con prioridad en torno a tales pedimentos;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que, según consta en el acto núm. 26-2009 de fecha 15 de enero de 2009, del alguacil Robinson Silverio Pérez, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento y notificación del auto de autorización emitido el 12 de enero de 2009 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la notificación de la sentencia ahora atacada en casación fue realizada el 11 de noviembre del año 2008 y el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el 12 de enero de 2009, es decir, dentro del plazo de dos meses que preveía la ley de casación, el cual vencía en la especie el 13 de enero de 2009, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad en cuestión; que, en ese mismo tenor, procede desestimar también la invocada caducidad, en razón de que el referido acto de emplazamiento antes citado, muestra inequívocamente que el auto de autorización para emplazar de fecha 12 de enero de 2009, fue notificado tres días después de su emisión, el 15 de enero de 2009, o sea, dentro del término establecido por la ley;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que los medios formulados por la recurrente, cuyo examen se hace conjuntamente por estar estrechamente relacionados, se refieren, en esencia, a que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, en particular el contrato demandado en rescisión, el cual no tenía como objeto que los hoy recurridos “pudieran construir una escalera que diera acceso al segundo y tercer nivel propiedad de la recurrente”, cuando ésta lo que alega y ha probado es todo lo contrario, o sea, la demolición de su escalera, que le permitía el acceso a su propiedad del segundo y tercer nivel, en violación del precitado contrato; que, señala la recurrente, el contrato hace presumir la existencia de unos planos, como se expresa en el artículo segundo del mismo referirse a “ver planos anexos”, en base a los cuales los recurridos debieron haber construido la ampliación de la vivienda en la primera planta, como se describe en la cláusula segunda del contrato, pero los referidos planos nunca existieron, por lo que “el no cumplimiento de esta obligación contractual, es motivo suficiente para la rescisión del contrato”; que, además de que la construcción del anexo a cargo de los recurridos, “sobrepasa los límites permitidos en el contrato (los linderos naturales del edificio)”, lo cual fue “probado mediante los planos volumétricos depositados en el expediente”, a los cuales ni el juez de primer grado, ni la Corte a-qua se refieren en absoluto, y el error que ha viciado el consentimiento de la exponente al suscribir el contrato en cuestión, bajo la falsa premisa de unos planos inexistentes, constituyen una violación al contrato que justifican su rescisión; que, alega finalmente la recurrente, la inexistencia de los planos previstos en el contrato, el cual menciona que deben estar anexos al mismo, fue probada por el acta de inspección del Ayuntamiento del Distrito Nacional y por las certificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, las cuales fueron desnaturalizadas por la Corte a-qua, lo que justifica la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que la Corte a-qua expone en el fallo atacado, que “de la revisión del contrato de fecha 26 de diciembre de 1997, las partes cedieron el derecho de construcción del ala lateral izquierda en provecho de la vivienda del primer piso, teniendo como linderos los límites del ya construido; que esa estructura se construiría con una capacidad para soportar un segundo y tercer nivel, que las partes reservarían un espacio en el callejón, destinado a una escalera que serviría de acceso a los niveles superiores; que no se advierte de la lectura del contrato, que la parte hoy recurrida... tenía que elaborar planos de construcción, como tampoco que esto tuviera sujeto a valoración por esta parte; o sea, que el acuerdo que preveía la construcción o anexo, en esencia debía garantizar una estructura adecuada para que el recurrente construyera sobre el techo, así como un área lateral de acceso para los niveles superiores” (sic); que, sigue expresando en su sentencia la Corte a-qua, lo que se describe en el acta de inspección de fecha 28 de agosto de 2007, “es precisamente la materialización de una construcción llevada a cabo conforme al contrato de fecha 26 de diciembre de 1997 suscrito por las partes, a saber: el anexo y la escalera que garantizaba que los hoy recurridos pudieron acceder al segundo y tercer nivel”;

Considerando, que el acuerdo suscrito por las partes ahora litigantes el 26 de diciembre de 1997, objeto del pleito judicial en cuestión y dos de cuyos ejemplares reposan en el expediente de casación, estipula básicamente en su cláusula segunda, que la parte ahora recurrida “se compromete a construir una estructura de bloques de hormigón armado con vigas de amarres de hormigón de loza (plato) de doscientos diez (210) kilos/cms²; la estructura que se construirá permitirá un soporte de segundo y tercer nivel, utilizando los muros de carga (ver Planos Anexos)” (sic);

Considerando, que el contrato sinalagmático es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones recíprocas y su interpretación debe responder a la investigación en torno a lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes, al tenor de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que la facultad de los jueces del fondo de atenerse al sentido literal del contrato para buscar en su contexto o en sus interioridades, o aún entre otros elementos del convenio mismo, la verdadera intención de las partes, no puede ser censurada, a menos que la interpretación realizada por ellos degenerare en una desnaturalización del contrato, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en efecto, la literatura y el espíritu del contrato de que se trata, tomando en cuenta que el objetivo principal de su concertación fue que a través de la concesión otorgada por los copropietarios del inmueble a los actuales recurridos, lo que éstos aceptaron conformes, consistía en que dichos copropietarios pudieran ampliar su apartamento de la segunda planta sobre la estructura que construirían dichos concesionarios, en el entendido evidente de que la cesión del derecho a construir un anexo en el “área lateral izquierda” a nivel de la primera planta del edificio en mención, constituía una especie de liberalidad, sin contrapartida económica a favor de los concedentes; que, en ese orden, esa modalidad de concesión sin razón aparente de parte de los mencionados copropietarios, en el área de uso común, traía consigo en realidad un motivo específico que justificó la misma, el cual se manifiesta en el artículo tercero del contrato, cuyo texto estipula que la parte hoy recurrida “cede el plato del área construida en el primer nivel” a la ahora recurrente, “a fin de ampliar su vivienda en el segundo y tercer nivel”, lo que generó para los hoy recurridos la contraprestación a su cargo de construir una estructura de conformidad con los requerimientos señalados en la cláusula segunda del convenio, transcrita precedentemente, cuyo cumplimiento tenía que ser avalado con los planos estructurales correspondientes, como se desprende de dicha cláusula segunda, a los fines inequívocos de que los propietarios del segundo y tercer pisos estuvieran en conocimiento preciso y cabal de que podían edificar, sin riesgo alguno, la ampliación de su vivienda sobre la estructura construida en el primer nivel por los recurridos; que, en esas condiciones, la Corte a-qua no sólo ha desnaturalizado la común intención de las partes contratantes al concertar el acuerdo de marras, como aduce la recurrente, sino que, además, desnaturalizó

también la documentación relativa a la falta de los planos acordados, cuando mal interpretó el acta de inspección del Ayuntamiento del Distrito Nacional, omitiendo ponderar su verdadero alcance, al limitar éste a que ese documento sólo describe “la materialización de una construcción llevada a cabo conforme al contrato de fecha 26 de diciembre de 1997”, cuando el mismo comprueba también que la edificación anexa se hizo “sin tener planos ni permisos”, amén de que omitió ponderar otros documentos sometidos a su escrutinio, tales como certificaciones de la Secretaría de Estado (ahora Ministerio) de Obras Públicas y de unos “planos volumétricos”, que pudieron incidir de otra manera en su criterio dirimente del presente proceso; que, por todas esas razones, esta Corte de Casación ha llegado a la convicción de que la sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo que procede casar dicho fallo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de agosto del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de las abogadas Licdas. Isabel Alcántara y Miriam Paulino, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de noviembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norberto Taveras Díaz.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrida:	Inmobiliaria Suriel, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Indira Fernández de la Cruz y Odri Altagracia Reyes.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Taveras Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 100150, serie 47, sello hábil, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 6 de la calle núm. 2, de la urbanización Villa Margarita de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de noviembre de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1997, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 1997, suscrito por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Indira Fernández de la Cruz y Odri Altigracia Reyes, abogados de Inmobiliaria Suriel, C. por A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de septiembre de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Norberto Taveras

Díaz contra Inmobiliaria Suriel, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó en fecha 9 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **Segundo:** Se declara la nulidad total de la sentencia marcada con el núm. 136 de fecha treinta (30) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), deja sin ningún efecto la adjudicación a favor de la compañía Inmobiliaria Suriel, C. por A., en perjuicio del señor Norberto Taveras Díaz, al mismo tiempo declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario y la inscripción del mismo con todas sus consecuencias legales, así mismo declara nulo todos los actos traslativos de propiedad inmobiliaria a título gratuito u oneroso, toda hipoteca convencional o judicial realizada o por realizar; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de la Vega, o a cualquier otro organismo o funcionario la cancelación o exclusión o radiación de cualquier duplicado de Certificado de Títulos, expedido a nombre de la compañía Inmobiliaria Suriel, C. por A., o cualquier otro tercero y ordena la expedición de los Certificados de Títulos a nombre del propietario original, señor Norberto Taveras Díaz; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación en su contra y a presentación de primera copia certificada sin necesidad de notificación, previo cumplimiento de plazos algunos y sin presentación de fianza; **Quinto:** Declara condenando en costas a la compañía Inmobiliaria Suriel, C. por A., distrayéndolas en provecho del Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación, contra la referida decisión, intervino la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1996 hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: a) “**Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por Empresa Inmobiliaria Suriel, C. por A.; contra la sentencia civil núm. 861, de fecha nueve (9) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara nula la decisión de adjudicación núm. 136, de fecha treinta (30) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), y se declara regular el procedimiento de adjudicación inmobiliaria hasta el último acto válido, es decir, la lectura del pliego de condiciones; **Tercero:** Se compensan las costas;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida en casación no contiene una relación de hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues no narra los documentos y las piezas intervenidas entre las partes en la instancia del segundo grado, sólo se limita a transcribir las conclusiones de las partes que se les presentaron en la última audiencia; que la recurrente sostiene además, que si en la sentencia de segundo grado se hubieran transcrito todas y cada una de las piezas y los documentos depositados por el hoy recurrente, hubiera podido comprobarse que el procedimiento de ejecución llevado a cabo por la Inmobiliaria Suriel, S. A. fue un procedimiento totalmente viciado, como quedó demostrado en el tribunal de primer grado, con la decisión que declaró nulos, tanto el procedimiento de ejecución, así como la adjudicación misma; “que aquel juez haciendo una correcta aplicación del derecho, con las pruebas aportadas pudo comprobar, que para llevarse a cabo dicho procedimiento no se le dio cumplimiento a lo que establece el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el Tribunal de Primer Grado falló de la manera antes expresada”;

Considerando, que para el presente caso en lo referente a lo expresado en los medios analizados la Corte a-qua estimó: “que el contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha cuatro (4) de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), legalizada la firma por el notario público Dr. P. A. García Tineo, el deudor Norberto Taveras Díaz, parte recurrida en la presente instancia hizo elección formal de domicilio en la Secretaría del Registro de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, donde se podían hacer todas las notificaciones; que de acuerdo al artículo 111 del Código Civil en caso de elección de domicilio las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido (Casación 23/ octubre 1951, B. J. 493 Páginas); que el fundamento de la parte recurrida de que el artículo 673 obliga al acreedor o ejecutante a notificar todos los actos en la persona del deudor o en su domicilio, en este contexto a juicio de esta Corte, la palabra domicilio debe asumirse de que se trata de domicilio real o domicilio elegido, ya que donde el legislador no distingue el intérprete no debe distinguir, por lo tanto todos los actos notificados en el domicilio elegido son válidos (sic)”;

Considerando, que en este tenor, de la lectura de los motivos de la decisión impugnada y sobre lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación es del criterio que este no ha especificado con claridad a este plenario cuáles documentos a su entender de ser ponderados por la Corte a-qua, habrían cambiado la suerte del litigio; que en lo concerniente a la alegada violación del derecho de defensa del señor Norberto Taveras Díaz en la jurisdicción de apelación, de lo transcrito en el párrafo anterior, que se refiere a lo fundamentos dados por la Corte a-qua para emitir su fallo, se verifica que ésta última analizó los actos del procedimiento de embargo inmobiliario indicado, comprobando así que los mismos fueron notificados en su domicilio de elección; que el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil consagra que “Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio...”; que realizadas dichas notificaciones en el domicilio de elección, que fue el escogido

para que allí se le hicieran las mismas, en la sentencia impugnada, al considerarlas válidas, no se incurrió en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, por lo tanto, los medios analizados deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente sostiene, en resumen, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil indica que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas; que en el caso ocurrente, inmediatamente la Corte en su dispositivo segundo declara nula la decisión de adjudicación núm. 136 de fecha 30 de enero de 1995, se sobreentiende que hay una parte que ha sucumbido, por lo cual no procedía una compensación en costas, ya que es el artículo 131, que establece los casos en los cuales pueden ser compensadas las costas, y entre los cuales no está el caso ocurrente;

Considerando, que, respecto al alegato del recurrente de que la Corte a-qua no hizo una correcta interpretación del régimen legal de condenación en costas procesales, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, así como la decisión del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que por todo lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio señalado, por lo que procede rechazar también este medio ya examinado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norberto Taveras Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Indira Fernández de la Cruz y Odri Altagracia Reyes Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Josefa Goris viuda Román y compartes.
Abogados:	Licdos. Margarita Ortega y Luis José Rodríguez.
Recurrido:	Elvido de Jesús Núñez Lovera.
Abogados:	Licdos. José Gabriel Rodríguez hijo y Valentín Antonio Vásquez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefa Goris viuda Román, Mario Alberto Román, Jazmil del Carmen Román Goris, Cruz María Román Goris, Juan Carlos Román Goris y Robinson Rainero Román Goris, todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Ortega, actuando por sí y por el Licdo. Luis José Rodríguez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Valentín Antonio Vásquez, actuando por sí y por el Licdo. Gabriel Rodríguez hijo, abogados del recurrido, Elvido de Jesús Nuñez Lovera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Margarita Ortega y Luis José Rodríguez T., abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 1998, suscrito por los Licdos. José Gabriel Rodríguez hijo y Valentín Antonio Vásquez, abogados del recurrido Elvido de Jesús Nuñez Lovera;

Visto la constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición, incoada por Elvido de Jesús Núñez Lovera contra los sucesores de Mario Bartolo Román Jáquez, señores Cruz María Román Goris, Mario Bartolo Román (hijo), Robinson Román Goris, Juan Carlos Román Goris y Jazmil del Carmen Román Goris, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de febrero de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados los sucesores de Mario Bartolo Román Jáquez, la Vda. María Josefa Goris y Yasmil Del Carmen Román Goris, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citadas; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que a persecución y diligencia del señor Elvido de Jesús Núñez Lovera, se proceda a la partición de la copropiedad con los sucesores del finado Mario B. Román Jáquez; **Tercero:** Se designa al Ing. Miguel Martínez, quien es un perito, para que previo juramento de la ley determine si los bienes en copropiedad indivisos, ya indicados, son o no de cómoda división en naturaleza; **Cuarto:** Se designa al Licdo. José Rodríguez, Notario Público del Municipio de Santiago, para que ante él se proceda a la partición y formación de lotes; **Quinto:** Debe ordenar y ordena que las costas del proceso sean puestas a cargo de la masa a partir y su distracción ordenada en provecho de los abogados Licdos. Valentín Vásquez y la Dra. Marina Hernández López, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los sucesores del señor Mario Bartolo Román Jáquez en contra de la sentencia civil marcada con el número 172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) del mes de febrero el año mil novecientos noventa y tres (1993), por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho la juez a-qua una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación de los preceptos legales; **Tercero:** Condena a los sucesores del señor Mario Bartolo Román Jaquez, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los abogados Marina Hernández y Valentín Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y pone dichas costas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley, art. 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico y desnaturalización de los hechos y el derecho; **Tercer Medio:** La incompetencia”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, propone. en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado caduco e inadmisibile, sustentando la inadmisibilidad alegada en que la sentencia dictada por la Corte a-qua fue notificada el 12 de septiembre de 1997 y el memorial de casación interpuesto contra dicha sentencia fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1997; que, respecto a la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso, sostienen los recurridos que el auto proveído al recurrente, mediante el cual fue autorizado a emplazar en casación, fue dictado el 14 de noviembre de 1997, no obstante fue el 15 de diciembre del mismo año que procedió a notificar el referido auto de emplazamiento en casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término; que, conforme se puede deducir de lo antes transcrito, según las propias declaraciones de los

recurridos, el recurso de casación de que se trata fue depositado en secretaría dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia impugnada, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de originarse la presente litis, por cuanto, tratándose de un plazo franco y por tanto no computándose en el plazo el dies a-quo, o sea el de la fecha del acto de notificación, ni el dies ad quem, esto es el de la fecha del vencimiento del plazo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, estos plazos son francos en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la referida Ley de Casación; que al ser notificada la sentencia impugnada el 12 de septiembre, los hoy recurrentes tenían hasta el 14 de diciembre para interponer el recurso de casación, fecha esta última en que dicho recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley; que, asimismo, el auto de autorización a emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1997 y copia del memorial de casación fueron debidamente notificados, según consta en el expediente, el 15 de diciembre de 1997 a la parte contra quien se dirige el recurso, o sea, dentro del plazo de treinta días preceptuado por el artículo 7 de dicha ley; que, por tales razones, el presente recurso de casación y las actuaciones subsiguientes estuvieron enmarcadas dentro de las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que la inadmisibilidad planteada por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del primero y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, arguyen los recurrentes que al incoar el hoy recurrido una demanda en partición basada en los artículos 815 y siguientes del Código Civil, incurrió, al igual que las jurisdicciones de fondo que admitieron dicha demanda, en inobservancias a lo dispuesto por el artículo citado, puesto que lo procedente era que al ser copropietario de los bienes cuya partición solicita, dirigiera una solicitud de deslinde al Tribunal Superior de Tierras, único tribunal

competente para conocer dicho procedimiento según lo establecido en la ley sobre Mensura Catastral y la Ley núm. 1542 sobre Terrenos Registrados, a fin de desligar la parte correspondiente a cada uno de los co-propietarios; que por tanto, sostienen los recurrentes, la sentencia ahora impugnada contiene una flagrante violación a la ley; que, continúan exponiendo los recurrentes, siendo las jurisdicciones de fondo incompetentes para conocer tanto la demanda en partición como el recurso de apelación contra la sentencia dictada en ocasión de la misma y tratándose de una incompetencia absoluta, por ser violatoria a una regla de atribución dada por la ley, la cual se puede proponer en todo estado de causa, la Suprema Corte de Justicia puede, aún de oficio, casar dicha decisión por causa de incompetencia de las jurisdicciones civiles ordinarias que dirimieron la litis que culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que el examen de la sentencia objetada evidencia que, independientemente de que los ahora recurrentes no formularon ante dicha jurisdicción el pedimento de incompetencia de atribución que ahora oponen en casación por primera vez, se impone advertir que en forma alguna la Corte a-qua estaba en condiciones apropiadas para emitir juicio alguno sobre la referida incompetencia, no sólo porque dicha Corte no fue puesta en condiciones de decidir sobre tal propuesta, según se ha dicho, sino porque, además, el artículo 20 -párrafo final- de la Ley núm. 834 de 1978, establece los casos específicos en que, ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, la incompetencia de atribución puede ser declarada de oficio, entre los cuales no figura el caso presente;

Considerando, que, según se advierte en el fallo impugnado, la acción original que da lugar al caso que nos ocupa, se refiere a una demanda en partición incoada por el hoy recurrido, basada en su calidad de co-propietario por haber adquirido en co-propiedad con el finado Mario Bartolo Román Jáquez, los siguientes inmuebles: a) el Solar núm. 13 de la Manzana núm. 289, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago, según el Certificado de Título núm. 55 del 14 de marzo de 1980; b) el Solar núm. 2 de la Manzana núm.

260 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, según el Certificado de Título núm. 59 del 8 de julio de 1980 y c) una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela núm. 235 Ref. C-2 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, cuyos bienes forman parte de la sucesión dejada por este último al momento de su fallecimiento; que para el conocimiento de dicha demanda el hoy recurrido, demandante original, apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles;

Considerando, que, tratándose de una propiedad que pertenece a varias personas como lo es la sucesión dejada por Mario Bartolo Román Jáquez, mediante la demanda en partición incoada por el hoy recurrido, éste pretende, correctamente, antes de introducirse u ocupar dicha propiedad indivisa o parte de la misma en su calidad de co-propietario, localizar e identificar la porción que le corresponde a cada heredero que concurre a la sucesión y a él en su expresada calidad y una vez determinada esta puede promover el deslinde de su porción a fin de separar su propiedad del resto de la parcela; que, a mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 214 de la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, vigente al momento de originarse la presente litis y cuyas formalidades mantiene, parcialmente, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en sus artículos 54 al 56, el Tribunal de Tierras, específicamente el Tribunal de Jurisdicción Original, es competente para conocer del procedimiento relativo a la partición entre herederos o co-partícipes de los derechos registrados a nombre de su causante, cuando por instancia suscrita por ellos o por apoderado, todos se pusieren de acuerdo y sometieren un proyecto de partición, procediendo el tribunal a determinar los derechos entre las respectivas partes, siempre de acuerdo con dicho proyecto de partición y cuando ningún demandado solicite la declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria; que es criterio constante de esta Suprema Corte que, cuando el tribunal civil ordinario se encuentra apoderado de la demanda en partición de bienes del patrimonio de una sucesión, como en la especie, dicha jurisdicción es competente cuando estos bienes están registrados; que el legislador consagra expresamente, como ocurre en el caso del artículo 214 de la Ley de Registros de Tierras, que

para que esta jurisdicción especializada sea la facultada para decidir sobre una demanda en partición, se requiere que todos los herederos estén de acuerdo, ya que se trata de una competencia excepcional; que fuera de ese caso y tratándose de una acción de carácter personal, es el derecho común el que mantiene su imperio y la competencia es de la jurisdicción ordinaria que es mucho más amplia y natural; que tratándose la especie de una demanda en partición interpuesta ante la jurisdicción civil ordinaria, competente, como quedó dicho, para su conocimiento y solución, procede desestimar el primero y tercer medios de casación propuestos por infundados;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de motivación que sustente su decisión, por cuanto los puntos de derecho contenidos en las conclusiones de las partes no fueron contestados totalmente, así como tampoco fueron objeto de examen “documentos esenciales”, que de haber sido ponderados hubiesen podido dar al caso una solución más clara y precisa; que tampoco, alegan finalmente los recurrentes, fueron ponderados sus planteamientos relativos a las irregularidades cometidas tanto en el acto contentivo de la notificación de la demanda en partición como en el acto mediante el cual se notificó la sentencia que estatuyó sobre dicha demanda y que fue objeto del recurso de apelación;

Considerando, que, como se advierte, no explican los recurrentes de manera precisa cuáles “puntos de derecho y documentos esenciales de la causa” por ellos aportados ante la Corte a-qua no fueron examinados por dicha jurisdicción, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, limitándose a exponer dichos alegatos sin precisarlos ni determinarlos, circunstancia esta que le impide a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examinar la violación alegada, por lo que procede declarar inadmisibles el primer aspecto contenido en el segundo medio del recurso;

Considerando, que respecto a las alegadas irregularidades cometidas en los actos procesales a que se refieren los recurrentes en la última parte del medio de casación que se analiza, si bien no

establecen en qué consisten las alegadas anormalidades, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurrentes no hicieron referencia en sus conclusiones formuladas ante la Corte a-qua a ningún error, omisión o anomalía incurra en dichos actos; que en base a lo expuesto, no sería ni jurídico ni justo atribuirle a los jueces del fondo el vicio de omisión de estatuir sobre hechos y circunstancias que no fueron sometidos a su escrutinio, razón por la cual procede desestimar dicho alegato y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Josefa Goris viuda Román, Mario Alberto Román, Jazmil del Carmen Román Goris, Cruz María Román Goris, Juan Carlos Román Goris y Robinson Rainero Román Goris, contra la sentencia dictada el 1ro. de septiembre de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Valentín Antonio Vásquez y Gabriel Rodríguez hijo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio César Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ingrid Lora, Juan Alejandro Acosta, Alberto Reynoso, Francisco del Carpio y Ricardo Sánchez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Cesar Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0058316-6 y 047-0123911-5, domiciliados y residentes en la sección Soto del municipio de La Vega, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ingrid Lora y Juan Alejandro Acosta, en representación de los Licdos. Alberto Reynoso, Francisco del Carpio y Ricardo Sánchez, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Rechazar el recurso de casación de que se trata por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 1999, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Alberto Reynoso, Francisco del Carpio y Ricardo Sánchez, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2010, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Margarita A. Tavares, asistidos de la

Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el hoy recurrido contra los recurrentes, la jueza ad-hoc de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 20 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la subasta, declarándose adjudicatario al Banco de Reservas de la República Dominicana, de los siguientes bienes inmuebles: 1) Parcela No.350 del Distrito Catastral No.3 del municipio de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 1 áreas, 65 centiáreas, limitada: al Norte: Parcela No.351; al Este: Parcela No.351; al Sur: Parcela núm. 349, y al Oeste: Camino a Soto y sus mejoras; 2) la Parcela núm. 348 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, la cual tiene una extensión superficial de 13 áreas, 69 centiáreas, 99 decímetros cuadrados, limitada: al Norte: Parcela No.351, al Este: Arroyo Mayagual que la separa de la Parcela No.345, al Sur: Parcela No.346 y al Oeste: Parcela No.349 y sus mejoras, por el precio de RD\$461,455.65, más la suma de RD\$50,114.55 por los gastos y honorarios del procedimiento; **Segundo:** Se ordena al embargado o a cualquier persona que ocupe los inmuebles adjudicados, abandonarlos tan pronto se le notifique la presente sentencia”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en referimiento a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando la Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil S/N de fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; **Segundo:**

Condena a los señores Ing. Julio Cesar Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Alberto Reynoso y Francisco del Carpio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción entre los hechos procesales consignados en la ordenanza y su dispositivo. Violación del artículo 141 referido. Violación, además, de los artículos 149 en su único párrafo y 150 de la Ley 845 del 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 46 de la vigente Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 127 de la Ley 834-1978; **Quinto Medio:** Violación al artículo 113 de la Ley 834 del 1978; **Sexto Medio:** Violación del Artículo 140 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan que la jueza a-quo ignoró las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda por ellos incoada, así como también omitió estatuir respecto a una solicitud de concesión de plazo para producir escrito ampliatorio de conclusiones y eludió, además, informar si las partes en causa depositaron, respectivamente, documentos en los plazos que a ese fin le fueron concedidos;

Considerando, que, respecto al alegato contenido en el primer aspecto del medio que se examina, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte, que la demanda en referimiento de que fue apoderada la jueza a-qua tenía por objeto la suspensión de los efectos ejecutorios que le son conferidos a la sentencia de adjudicación dictada como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario; que, en ese sentido, consta en dicho fallo que la jueza a-quo rechazó la referida demanda sobre la base de que “la parte demandante no probó la ocurrencia de las causales que dan lugar a la suspensión de las sentencias cuando su ejecutoriedad es

conferida de pleno derecho”; que de dicho razonamiento se deriva que las conclusiones y fundamentos en que se sustentó la demanda en referimiento sí fueron examinados por el tribunal;

Considerando, que, respecto al segundo aspecto en que sustenta el medio propuesto, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que a la última audiencia celebrada por el tribunal a-quo las partes en causa concluyeron sobre el fondo de la demanda y solicitaron plazos para ampliar dichas conclusiones; que si bien es verdad que en la ordenanza impugnada no figura transcrita la decisión adoptada por dicho tribunal respecto a la solicitud del referido plazo, esa falta de transcripción no puede configurar la omisión de estatuir ahora alegada, por cuanto la concesión o el rechazo del mismo es decidido por el juez sur le champ y cuyo fallo, dado in voce, se consigna en el acta de la audiencia celebrada al efecto; que, en base a lo expuesto y a fin de poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de ponderar la violación alegada, los recurrentes estaban en el deber de depositar, lo que no han hecho, el acta de la audiencia celebrada en la indicada fecha;

Considerando, que, sobre al último aspecto desarrollado en el primer medio de casación que se examina, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil expresa que “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, en forma alguna, dicho texto legal impone a los jueces del fondo tener que indicar, transcribir, detallar o enumerar en sus sentencias las piezas y documentos que reposan en el expediente por ellos dirimido ni tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que, por las razones expuestas, el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan que el hoy recurrido, demandado original, concluyó ante la

jueza a-qua solicitando el “rechazo de una demanda en suspensión de la ordenanza dictada el 27 de octubre de 1998 por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega”; que, como se advierte, dichas conclusiones eran ajenas al objeto de la demanda en referimiento de que estaba apoderado el tribunal a-quo, por lo que, señalan los recurrentes, esa diferencia conllevaba una ausencia de conclusiones por parte del hoy recurrido, debiendo la jueza a-qua pronunciar el defecto por falta de concluir, so pena de incurrir, como lo hizo, en una evidente contracción entre los hechos y el dispositivo de la ordenanza ahora impugnada;

Considerando, que los recurrentes omiten exponer, de manera clara y precisa, de qué manera el error incurrido por una de las partes en la formulación de sus conclusiones configura la contradicción alegada, más aún cuando el examen del fallo impugnado permite comprobar de manera irrefutable, que el tribunal a-quo, a fin de justificar su decisión, se avino en todo momento a estatuir sobre la demanda en suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia que culminó con el procedimiento de embargo inmobiliario, que era la decisión cuya suspensión perseguían los hoy recurrentes; que tampoco procedía, como también alegan, pronunciar el defecto por falta de concluir contra el hoy recurrido, puesto que éste compareció a la audiencia y presentó las conclusiones que consideró convenientes en apoyo de sus intereses; que en base a las consideraciones expuestas, procede desestimar el segundo medio de casación;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente expone, en esencia, que la ejecución de la sentencia de adjudicación inmobiliaria viola la Constitución de la República al no tomar en cuenta garantías constitucionales que protegen a todo litigante conforme a las normas del debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el apartado j del artículo 8 de la Constitución; que en el acto introductivo de la demanda en referimiento fueron expuestos los vicios inconstitucionales que afectan la ejecución provisional de la decisión objeto de la demanda en suspensión, debiendo la jueza

a-qua, aún de oficio, declarar la nulidad de dicha decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución, por lo que al no pronunciarse sobre ese aspecto incurrió en la violación al texto legal citado;

Considerando, que el referido artículo 46 de la Constitución, vigente al momento de originarse la presente litis, establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución; que, en la especie, se advierte que la nulidad pretendida por los recurrentes no se trata de ninguna norma contemplada en el artículo citado, sino de una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario dictada por un órgano judicial, la cual puede ser impugnada mediante los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados por la ley al haber decidido incidentes contenciosos surgidos al momento de producirse la subasta, por lo que procede desestimar, también, el tercer medio de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y quinto medios de casación arguyen los recurrentes que, en virtud de lo que establece el artículo 127 de la Ley núm. 834-78, las sentencias que estatuyen sobre los incidentes suscitados en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario son ejecutorias, por lo que al considerar, erróneamente, el fallo impugnado que las decisiones que rechazaron los pedimentos de sobreseimiento e inconstitucionalidad del embargo inmobiliario no se benefician de ese carácter, incurrió en desconocimiento del texto legal citado;

Considerando, que, en la especie, las consideraciones expuestas por la jueza a-qua en ese sentido carecen de utilidad y pertinencia, por cuanto ni le fue solicitado por las partes estatuir respecto a la naturaleza de las decisiones que rechazaron los incidentes presentados en la audiencia de pregones, ni constituían el objeto de la demanda, toda vez que, como se expresa, al momento de estatuir ya se había producido la adjudicación del bien objeto de la expropiación forzosa y su apoderamiento se circunscribió únicamente a fin de obtener la suspensión de los efectos ejecutorios

de la sentencia que ordenó dicha adjudicación; que al no ejercer dichas consideraciones, superabundantes por demás, ninguna influencia en la decisión adoptada y ahora impugnada, y tampoco evidenciar los hoy recurrentes el agravio que las mismas les hayan podido causar, procede desestimar los medios de casación ahora examinados;

Considerando, que en el sexto medio de casación alegan los recurrentes que anexaron al acto introductivo de la demanda en referimiento una relación de las múltiples violaciones al derecho de defensa cometido en su perjuicio por la jueza de primer grado; que dichas violaciones, exponen los recurrentes, consistieron en hechos públicos y comprobables que se extendieron desde prohibirle sin motivo el uso de la palabra a su mandatario ad-litem hasta irrespetar el derecho constitucional de que la demanda en inconstitucionalidad fuera fallada previamente a cualquier otra consideración; desde ignorar la inexistencia del pliego de condiciones, por haber renunciado expresamente a su lectura la contraparte, hasta negarse a comprobar el plazo que dispone el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; desde obligar a la secretaria del tribunal de segundo grado a no expedirle a los recurrentes copia certificada del acta de audiencia hasta violar la solemnidad de toda audiencia de subasta; que, no obstante, el tribunal a-quo desconoció esos hechos en base a los cuales pretendían obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el juez de primer grado;

Considerando, que sobre el particular, mediante acto núm. 241-99 de fecha 5 de mayo de 1999 instrumentado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto de examen por la jueza a-qua y depositado en el presente expediente, los hoy recurrentes procedieron: a) notificar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión del procedimiento del embargo inmobiliario; b) interponer recurso de apelación contra dicha decisión, c) notificar oposición a entrega de la referida sentencia, d) incoar demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida sentencia, y e) solicitar a la juez Presidente de

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega abrir una investigación sobre las actuaciones realizadas por la magistrada apoderada del conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que, según se advierte en las páginas 8 y 9 del referido acto, que contienen los fundamentos en que se sustentó la demanda en referimiento, no hay constancia de que los hoy recurrentes hayan articulado alegatos relativos a la violación a su derecho de defensa durante el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su perjuicio; que el único motivo contenido en el acto de la demanda se refiere a que “ dicha decisión se beneficia del carácter de ejecución, lo que les acarrearía daños y perjuicios irreparables; que según informaciones la contraparte pretende ejecutar la ilegal sentencia de una manera inmediata”; que, luego de promover dichos alegatos, procedieron a transcribir lo expresado en los artículos 137, 141 y 142 de la Ley núm. 834-78; que es evidente que los hechos y circunstancias invocados en el medio de casación que se examina, no figuran, como alegan los recurrentes, contenidos en el acto introductorio de la demanda y por tanto, la jueza a-qua se encontraba imposibilitada de proceder a su examen, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación analizado y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alberto Reynoso, Francisco del Carpio y Ricardo Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso Standard Oil, S. A., Limited.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez y José Enrique Hernández Machado y Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ana Carlina Javier Santana.
Recurrido:	Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo.
Abogado:	Dr. Marcos Bisonó Haza.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 1 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited, sociedad comercial constituida acorde con las leyes de las Islas Bahamas, y domicilio atributivo de jurisdicción válido en la República Dominicana en el número 1019 de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general William Humberto Eisner, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 27494142, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que debe declararse inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited, según sentencia civil núm. 439 de fecha 18 de diciembre del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, José Enrique Hernández Machado, y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ana Carlina Javier Santana, abogados de la recurrente, Esso Standard Oil, S. A. Limited, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogado del recurrido, el Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo,

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada por Esso Estándar Oil, S. A., Ltd. contra Combustibles y Gomas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite la demanda en rescisión de contrato incoada por la Esso Estándar Oil, S. A., Ltd., contra la sociedad Combustibles y Gomas, S. A., conforme al acto núm. 877-95 de fecha 9 de octubre de 1995, notificado por el ministerial Domingo Antonio Peguero, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, declara la rescisión pura y simple del contrato suscrito por dichas partes en fecha 1ro. de septiembre del año 1989; **Segundo:** Ordena a Combustibles y Gomas, S. A., a la entrega formal a la Esso Estándar Oil, S. A., Ltd., de los equipos, maquinarias, instalaciones y el local objeto de la explotación comercial de que se trata, con todas las consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Combustibles y Gomas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía y Licda. Ana Carlina Javier Santana, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad Combustibles y Gomas, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Esso Estándar Oil, S. A., Ltd.; así como la intervención voluntaria introducida por el bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc., por haber sido hechas ambas actuaciones procesales con sujeción a las disposiciones legales correspondientes; **Segundo:** Rechaza dicho recurso y la referida intervención voluntaria, respecto del fondo, por las razones expuestas anteriormente en el presente fallo y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara y reserva, actuando con propia autoridad, el derecho legal que le asiste a Combustibles y Gomas, C. por A. de percibir de parte de Esso Estándar Oil, S. A., Ltd., la indemnización consagrada en el artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 407 de octubre de 1972, cuyo monto deberá lograrse por acuerdo entre dichas empresas o en su defecto

la que estime el tribunal competente, conforme al derecho común; Condena a Combustibles y Gomas, C. por A., parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. José Enrique Hernández Machado, Luis Randolpho Castillo Mejía y Ana Carlina Javier Santana, quienes afirman haberlas avanzado”; c) que en ocasión del recurso de casación interpuesto por Combustibles y Gomas, S. A, contra dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 17 de febrero de 1999 la sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Esso Standard Oil, S.A, Limited, al pago de las costas con distracción a favor de los doctores Ramón Tapia Espinal y Juan C. Hernández B, y del Lic. Manuel R. Tapia López, abogados de la recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 198. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978, artículos 149, 150 y 156 de la Ley 845 del año 1978, y el artículo 8, párrafo 2, literal j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte ahora recurrente en casación solicita fusionar el presente recurso, con el recurso de casación interpuesto por la recurrida, Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, y el recurso de casación incidental interpuesto con motivo de este último, por ella misma, la Esso Standard Oil Ltd., S. A., todos contra la sentencia impugnada, para decidirlos conjuntamente;

Considerando, que procede rechazar dicho pedimento, toda vez que el recurso de casación interpuesto por Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo y el recurso de casación incidental interpuesto con motivo del mismo por la parte ahora recurrente, Esso Standard Oil Limited, fueron decididos mediante sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2010;

Considerando, que la recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación alegando que la recurrente tenía conocimiento de la sentencia impugnada en casación, toda vez que notificó dicha decisión al Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo Inc., mediante acto de fecha 11 de febrero de 1998, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que además la Esso Standard Oil, Ltd., S. A., figuró como recurrida en los recursos de casación interpuestos tanto por la sociedad Combustibles y Gomas, S. A., ya resuelto, como por nosotros, Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc., contra la misma sentencia núm. 439, de fecha 18 de diciembre de 1997, de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que por todo lo expuesto revela que la hoy recurrente tenía conocimiento de la sentencia recurrida desde el 11 de febrero de 1998, por lo que el presente recurso resulta extemporáneo;

Considerando, que la recurrida no depositó en el expediente en apoyo de sus pretensiones el alegado acto de notificación de la sentencia impugnada en casación realizado por la recurrente; que además ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que nadie puede excluirse a sí mismo, lo que significa que esa notificación no pudo hacer correr el plazo de la casación, en perjuicio del propio requeriente del acto en mención, actual recurrente, ya que, como es de principio, y, en ese orden, es lógico suponer que la parte que notifica una sentencia que le es adversa no puede “motu proprio” cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnarla, o sea, que la parte que notifica lo hace para que el plazo corra en su provecho y contra su adversario; que, en tales circunstancias, la recurrente introdujo su recurso en tiempo hábil, porque ha resultado evidente

que cuando ello ocurrió el plazo de casación no había iniciado su curso; que, por lo tanto, la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que tal como alegan las partes tanto recurrente como recurrida, y como ya mencionamos anteriormente, fue interpuesto un recurso de casación principal por Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc., con motivo del cual la parte ahora recurrente Esso Standard Oil Ltd., S. A. intentó un recurso de casación incidental, contra la misma sentencia núm. 439, de fecha 18 de diciembre de 1997, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que Esso Standard Oil Ltd., S. A. al haber interpuesto un recurso de casación incidental no podía intentar un nuevo recurso sucesivo y con los mismos medios ahora alegados en casación de manera principal; que, como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que, en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia, por lo que el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que además al tener por objeto el presente recurso de casación la anulación de la sentencia dictada por la Corte a-qua el 18 de diciembre de 1997, la cual, fue casada en su conjunto, como consta en el expediente, por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 17 de febrero de 1999, que envió a las mismas partes a proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, en las mismas atribuciones, y siendo el interés de la actual recurrente la anulación en su totalidad de una sentencia cuya casación y envío ya han sido pronunciados, procede, también por este motivo, disponer la inadmisibilidad del presente recurso,

sin necesidad obviamente de examinar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esso Standard Oil Ltd., S. A. contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Marcos Bisonó Haza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jazmín Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates R. Medina Requena y Roberto J. García Sánchez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jazmín Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-01009144-6 y 047-0100725-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza dictada por la Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación incoado por la Sra. Jazmin Kalaff Pou de Rodríguez, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1999, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates R. Medina Requena y Roberto J. García Sánchez, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en concesión de plazo de gracia y solicitud de declaratoria de

inconstitucionalidad de procedimiento ejecutorio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 11 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en concesión de plazo de gracia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en concesión de plazo de gracia, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Condenando a los señores Jazmin E. Kalaf de Rodríguez y/o Pedro José Rodríguez Luna, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eduardo Oller, Sócrates R. Medina y Roberto J. García Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia antes indicada, la Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, dictó la ordenanza de fecha 21 de mayo de 1999, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** declara inadmisibile la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 49 de fecha once (11) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), instrumentada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por carecer de objeto; **Segundo:** Se condena a los señores Dr. Pedro José Rodríguez Luna y Jazmine Kalaf al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo Oller y Sócrates R. Medina Requena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción entre los hechos y el dispositivo de la ordenanza dictada; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al apartado (j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República y a igual artículo de la Convención Internacional de Derechos Humanos; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita. Violación al

artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Violación, además al artículo 127 de la Ley número 834-1978.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que en la ordenanza impugnada se consigna que el motivo de la decisión es juzgar la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 89, de fecha 11 de febrero de 1999, sin embargo, la demanda en suspensión fue interpuesta contra la sentencia núm. 49; que, por tal motivo, se ha juzgado una cosa distinta a la presuntamente examinada por el juez, careciendo pues de motivo la cosa enunciada a juzgar;

Considerando, que, contrario a como alegan los recurrentes en casación, en la ordenanza impugnada no se consigna que la demanda en referimiento es en procura de suspender la ejecución de la sentencia núm. 89, sino que en la página 5 la Presidenta de la Corte a-qua indica que “la sentencia núm. 49 objeto de la presente demanda en suspensión fue pronunciada por el Juez a-quo con motivo de la solicitud de concesión de plazo de gracia del procedimiento ejecutorio que culminó con la sentencia núm. 89 de adjudicación”, por lo que, como se advierte, el Juez a-quo indicó claramente que la demanda en suspensión fue interpuesta contra la sentencia núm. 49, de fecha 11 de febrero de 1999, como lo hace constar también en las páginas 4, 5 y 6 de su decisión, por lo que procede el rechazo de dicho medio de casación, por improcedente e infundado;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, los recurrentes expresan, en suma, que solicitaron una prórroga de la comunicación de documentos y el sobreseimiento de la demanda, conclusiones que fueron rechazadas sin articular los medios que justificaran su dispositivo; que al juzgar en simple dispositivo es obvio que le impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que, según consta en la página 3 y 4 de la ordenanza impugnada, la Juez a-qua indica que dichas conclusiones fueron decididas mediante sentencia in-voce el mismo día de la audiencia de fecha 16 de abril de 1999; que dicha juez a-qua no estaba en la

obligación de transcribir en el fallo ahora impugnado los motivos que sustentaron aquella decisión, toda vez que esta fue dictada en audiencia pública, en presencia de las partes; que correspondía precisamente a la recurrente depositar en este expediente la transcripción del acta de esa audiencia, por lo que, al no hacerlo así, su inacción impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar la regularidad de los motivos dados para el rechazo de las conclusiones, en cuestión y, por tanto, juzgar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede el rechazo por infundado de este medio de casación;

Considerando, que los recurrentes alegan en su tercer medio del recurso, que fue violado su derecho de defensa por otorgársele plazos irrazonables e inmotivados de horas, con motivo de la prórroga de la comunicación de documentos, y al conminársele a concluir al fondo del asunto;

Considerando, que, según consta en la ordenanza impugnada, en la primera audiencia celebrada con motivo del caso de la especie, la Juez aqua ordenó una comunicación de documentos, otorgando un plazo de tres días comunes a ambas partes para el depósito de documentos y tres días para tomar comunicación; que en la audiencia de fecha 9 de abril de 1999, fue ordenada una prórroga de dicha medida, otorgando en esta ocasión un plazo de tres días a fin de realizar el depósito; que al otorgar los referidos plazos, primero, para comunicación de documentos y, segundo, para una prórroga de dicha medida, la referida Juez garantizó suficientemente el derecho de defensa de las partes, sin incurrir en la violación denunciada; que, además, los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar en la forma que mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, y estimen convenientes, sin tener que dar motivos especiales para justificarlas, siempre que con su decisión no incurran en violación de la ley, lo que como se ha visto, no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, a mayor abundamiento, el juez es a quien corresponde mantener el orden de la audiencia, pudiendo por lo

tanto, conminar a las partes a concluir sobre el fondo de la demanda, cuando estime que el caso se encuentra lo suficientemente sustanciado y, en consecuencia sea pertinente dar solución al asunto; que esta solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa, que como se observa fue ampliamente respetado, toda vez que la parte recurrente tuvo la oportunidad plena de presentar sus conclusiones, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su cuarto medio de casación, que el juez incurrió en el vicio de fallar extrapetita, ya que dispuso declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión bajo el fundamento de que la sentencia apelada no es ejecutoria, cuando la contraparte solicitó la inadmisibilidad de la demanda bajo el único fundamento de que se había realizado la adjudicación;

Considerando, que tal como lo indicó la Juez a-qua, al tratarse en la especie de una demanda de referimiento en suspensión de una sentencia que rechaza una demanda en concesión de plazo de gracia, y como la sentencia que se pretende suspender no ordena “la ejecutoriedad de nada” (sic), sino que rechaza la demanda, dicha Jueza a-qua sí podía declarar inadmisibile de oficio por falta de objeto la citada demanda en suspensión, por tratarse de violación a reglas procesales cuya aplicación esta a cargo de los jueces de fondo, por lo que procede el rechazo también del último medio y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jazmin Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna, contra la ordenanza dictada el 21 de mayo de 1999 por la presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates R. Medina Requena y Roberto J. García Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, del 24 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Joaquín Polanco.
Abogados:	Licdos. Pedro Darío Encarnación y Félix Berroa del Orbe
Recurrido:	Clemente Garibaldy Félix.
Abogado:	Dr. Raúl Ventura.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Joaquín Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1742583, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 8, Edificio Alan II, Apto. 4-B, del sector de Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo el 24 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pedro Darío Encarnación y Félix Berroa del Orbe, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Josefa Librada Luis Tejeda, abogado de la parte recurrida, Clemente Garibaldy Feliz González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Félix del Orbe Berroa y Pedro Darío Encarnación, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Raúl Ventura, abogado de la parte recurrida, Clemente Garibaldy Feliz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la dicha Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato, daños y perjuicios y condenaciones en

astreinte, incoada por Clemente Garibaldy Feliz González, contra Nelson Joaquín Polanco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,, dictó el 14 de noviembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor Nelson Joaquín Polanco, por el hecho de esta no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cumplimiento de contrato, daños y perjuicios y condenaciones en astreinte, por ser hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia: a) Ordena el cumplimiento inmediato del contrato de venta bajo firma privada de fecha 1ro. del mes de marzo del año dos mil tres (2003), artículo cuatro, legalizadas las firmas por el Dr. Fernando Arturo Minaya Caro, abogado notario de los número del Distrito Nacional; b) Condena a Nelson Joaquín Polanco al pago de la suma de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), moneda de curso legal, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; **Tercero:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se incoe contra ella; **Cuarto:** Condena a mi requerido al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Raúl Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos, de una parte, por el señor Clemente Garibaldy Feliz González, y de la otra parte por el señor Nelson Joaquín Polanco, ambos incoados en contra de la sentencia núm. 01053-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005) ; **Segundo:** Acoge parcialmente como bueno y válido en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Clemente Garibaldy Feliz González, contra la sentencia indicada arriba, por ser justo en derecho; **Tercero:** Acoge parcialmente las

conclusiones producidas por el señor Clemente Garibaldy González, tanto en el acto introductivo de la demanda, como por ante esta corte y condena, en consecuencia, al señor Nelson Joaquín Polanco al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el incumplimiento de contrato, más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma, en cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Sexto:** Condena al señor Nelson Joaquín Polanco Alma al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Raúl Ventura, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivación falsa y errónea; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el primer medio de su recurso el recurrente alega que los jueces de la Corte a-qua, al valorar el artículo 156 de la Ley 845 invocado por Nelson Joaquín Polanco en relación a la nulidad de la sentencia de primer grado porque en la misma no se observaron los aspectos siguientes: no se comisionó un alguacil para la notificación de la misma; no se procuró auto del presidente del tribunal para que otro alguacil la notificara; en la notificación no se hace mención ni se advierte, al señor Polanco del plazo que tiene para interponer recurso de oposición o de apelación; que se ha mal interpretado el señalado texto legal, ya que el mismo expresa claramente en el párrafo segundo que a pena de nulidad, debe hacer mención de los plazos para interponer esos recursos; que la Corte a-qua reconoce la violación del texto legal, pero no hace nada para subsanar esta violación a la ley, simplemente se limita a complacer las conclusiones de Clemente Garibaldy Feliz;

Considerando, que en cuanto al alegato de Nelson Joaquín Polanco de que la sentencia apelada es nula porque el juez de primer grado no comisionó alguacil a los fines de la notificación de la misma, en la decisión impugnada se expresa que “la Corte, sobre ese fundamento, entiende que la falta de comisionar alguacil a los fines de notificación de la sentencia en defecto no es causa de nulidad de la misma, sino que la parte que la ha notificado, no obstante la irregularidad, por no haber obtenido auto del presidente a los fines de que se diera comisión, no podía oponer un fin de inadmisión por prescripción del recurso, lo que no ha opuesto, en razón de que este permanece abierto por el efecto de la irregularidad cometida por el tribunal” (sic);

Considerando, que, según las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado al efecto; que la Corte a qua pudo constatar que en la sentencia de primer grado, dictada en defecto del demandado original, no figura ninguna comisión de alguacil, aunque de hecho fue notificada por un acto de alguacil; que la designación de un alguacil para la notificación de una sentencia en defecto, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a conocimiento de la parte perdedora, para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente;

Considerando, que, cuando esa parte eleva un recurso alegando que la sentencia recurrida es nula porque en ella no se hace constar la correspondiente comisión de un alguacil para su notificación por haber sido dictada en defecto, carece de importancia la inobservancia cometida en la notificación de dicha decisión al no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto incumplió con el voto de la ley, es decir, llegar al conocimiento de su destinatario, demostración que no ha sido hecha en la especie, por lo que, en consecuencia, la notificación realizada en el caso a la parte sucumbiente, produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso,

el de apelación, tanto más cuanto que el actual recurrente interpuso oportunamente el recurso conocido y juzgado por la Corte a-qua;

Considerando, que, siendo esto así, la omisión de comisionar un alguacil para diligenciar la notificación del señalado fallo no le produjo al hoy recurrente ningún perjuicio, ni lesionó su derecho de defensa, puesto que, como el mismo alegó ante la jurisdicción de apelación, tuvo conocimiento del mismo cuando le fue notificada en fecha 17 de noviembre de 2005, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada los jueces en sus apreciaciones de los hechos y documentos no tomaron en consideración las razones que claramente explicó el señor Polanco, por las cuales al momento de ser intimado no cumplió con el pago inmediato de la obligación hipotecaria, debido a que estuvo por amplio período en negociación con el señor Clement Garibaldy, su padre y su abogado; que dicha sentencia carece de motivos suficientes, pertinentes y concluyentes para justificar su dispositivo, condena al señor Polanco al pago de una indemnización por daños y perjuicios sin que el señor Clemente Garibaldy Feliz haya demostrado en qué han consistido y cuales han sido esos daños y perjuicios que ha sufrido, muy por el contrario, estuvo recibiendo pagos de alquiler por muchos meses por valor de más de RD\$13,000.00, mientras Polanco pagaba cuotas por más de RD\$14,000.00 mensuales a la institución financiera; que el solo hecho de que Nelson Joaquín Polanco apelara de manera incidental esta sentencia procuraba probar que había cumplido con su obligación, que su retardo después de la intimación se debió a las referidas negociaciones que llevaba a cabo, concluyen las aseveraciones de los medios analizados;

Considerando, que para fundamentar la decisión, en cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que no saldó la hipoteca del inmueble en cuestión, como se acordó en el contrato de referencia,

porque no se había hecho el contrato definitivo y porque estaba en negociaciones con el comprador, la Corte a qua indicó en su fallo que ella pudo comprobar que “la obligación que se establece en el artículo cuarto del contrato de fecha primero del mes de marzo del año 2003, y que constituye el punto de divergencia de los litigantes, recae sobre el vendedor al señalar que éste se obliga a entregar el inmueble libre de cargas y gravámenes en un término no mayor de seis meses a partir de la firma del contrato definitivo; ... que lo cierto es que el contrato de fecha primero de marzo citado es el contrato definitivo y fue a partir de la firma de dicho contrato que comenzó a correr el plazo estipulado por él para entregar el inmueble libre de cargas y gravámenes; que el señor Félix González intimó en entrega de recibo de saldo de hipoteca al señor Nelson Joaquín Polanco, mediante acto núm. 51/2005, de fecha 18 del mes de enero del 2005, para que en el improrrogable plazo de cinco (5) días entregara el recibo de cancelación de hipoteca; que es en fecha 5 del mes de diciembre del año 2005 que el señor Nelson Joaquín Polanco invita a su contraparte para que pase a recibir el original del certificado de título duplicado del acreedor hipotecario correspondiente a la parcela de que se trata, así como a recibir el original del acto de cancelación de hipoteca” (sic); que también señala la Corte a qua en el referido fallo, que “el recurso de apelación interpuesto por el señor Clement Garibaldy Félix González a los fines de que se condene al señor Nelson Joaquín Polanco a pagar una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales por el incumplimiento del contrato, este tribunal acoge dicho pedimento por entender que el señor Polanco cometió una falta de naturaleza contractual que ha causado un perjuicio moral y económico al señor Félix González, quien no pudo disponer libremente del bien adquirido, de conformidad con sus necesidades y de acuerdo a su propia conveniencia, en razón de que el vendedor no dio cumplimiento en el tiempo establecido a su obligación de saldar la deuda hipotecaria que pesaba sobre el inmueble” (sic);

Considerando, que, tal como lo estableció la jurisdicción de apelación, el indicado contrato de fecha 1ro. de marzo de 2003 no

es un contrato provisional, sino “el contrato definitivo”; que esto se entiende así, porque en ninguna parte del contrato se hace constar que está concebido con carácter provisional o temporal ni en términos que lo evidencien, tampoco se hace figurar que es un contrato de opción a compra, sino que, contrariamente por el mismo se perfecciona la venta de que se trata en la especie, por lo que a partir de la fecha de la referida convención comienza a correr el plazo de seis meses estipulado en su cláusula cuarta para la entrega del inmueble vendido libre de cargas y gravámenes; que, siendo esto así, es evidente que el actual recurrente no ha cumplido con el compromiso asumido en el contrato intervenido el 1ro. de marzo de 2003, cometiendo así una falta de naturaleza contractual que ha causado un perjuicio moral y económico al señor Félix González, puesto que todo el que adquiere un inmueble lo hace con fines específicos, ya sea para disfrute o inversión de lo que dicho señor no ha podido disponer libremente del inmueble adquirido, de conformidad con sus necesidades y de acuerdo a su propia conveniencia, como podría hacerlo cualquier propietario; que por ello, la Corte a-qua ha entendido correctamente que en este caso están reunidos los requisitos constitutivos de la responsabilidad contractual, razonamiento en derecho que esta Suprema Corte de Casación comparte plenamente;

Considerando, que, para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron adecuadamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente; que la sentencia impugnada revela, por otra parte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la Corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que los medios de casación propuestos por ella carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Joaquín Polanco, contra la sentencia núm. 111 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, del 24 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Raúl Ventura, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Acosta Moreta, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Martha I. Rodríguez Caba y Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.
Recurrida:	Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Abogados:	Dr. José N. Chaebe Castillo y Lic. Juárez Víctor Castillo Semán.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) por la compañía Acosta Moreta, S. A. y urbanización Santa Cruz, C. por A. entidades comerciales constituidas de acuerdo a las disposiciones vigentes en la República, con su asiento social en la casa núm. 6 de la calle A, del sector Buenos Aires Mirador, Km. 9 ½, de la prolongación Independencia de esta ciudad, debidamente representada por Nelson Acosta Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad personal núm. 11937, serie 11,

domiciliado y residente en esta ciudad; y b) por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 30288, serie 2, con estudio profesional en la calle Albert Thomas 146, barrio 27 de febrero de esta ciudad, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco Javier Benzán”;

Visto el memorial de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Caba, abogados de los recurrentes principales Compañía Acosta Moreta, S. A. y urbanización Santa Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. José N. Chaebe Castillo y el Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, abogados de la recurrida Antonio P. Haché & Co., C. por A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por Manuel Antonio Sepúlveda contra Antonio P. Hache & Co., C. por A., Acosta Moreta, S. A. y urbanización Santa Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de abril de 1986 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de Acosta Moreta, S. A. y/o Urbanización Santa Cruz y la Antonio P. Hache & Co., C. por A. por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** Ordena la resciliación del contrato de promesa de venta de fecha 1 de julio del 1980, intervenido entre Acosta Moreta, S. A. y/o urbanización Santa Cruz, C. por A., y el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, por falta contractual de la vendedora; **Tercero:** Condena a Acosta Moreta, S. A. y/o Urbanización Santa Cruz, C. por A., y de manera solidaria, a una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), conjuntamente con la Antonio P. Hache & CO., C. por A, a favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a Acosta Moreta, S. A. y/o Urbanización Santa Cruz, C. por A., y Antonio P. Hache & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda

a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara buena y válida la hipoteca provisional y, en consecuencia, ordena convertirla en hipoteca judicial definitiva y ordena su inscripción al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mediante auto de este tribunal de fecha 15 de abril de 1985, sobre todos los bienes inmuebles presentes de Acosta Moreta y/o urbanización Santa Cruz, muy especialmente sobre la parcela núm. 23-A del Distrito Catastral no. 18 Parcela 79-A-115, a favor de Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna; **Sexto:** Condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora recurrida en casación cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara buenos y válidos, por ser regulares en la forma, los recursos de apelación principales interpuestos por Acosta Moreta, S. A., y/o urbanización Santa Cruz y la Antonio P. Hache & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de abril de 1986;”; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Acosta Moreta, S. A., contra dicha sentencia, en cuanto al fondo por falta de prueba, improcedente e infundado; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Antonio P. Hache & Co., C. por A., en cuanto al fondo por ser justo en derecho y Revoca en consecuencia la sentencia impugnada en el aspecto en que se declara dicha sentencia impugnada oponible a la Antonio P. Hache & Co., C. por A., por los motivos dados precedentemente; **Cuarto:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna contra dicha sentencia y, en consecuencia, reforma su ordinal tercero para que se lea del modo siguiente: “Condena a Acosta Moreta, S. A. y/o Urbanización Santa Cruz, C. por A., al pago de una indemnización de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Diez (RD\$53,710.00) pesos en favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, por concepto de devolución de inicial avanzado a la Acosta Moreta, S. A., en el momento del contrato

de promesa de venta, más la indemnización por daños y perjuicios a que está obligada La Acosta Moreta, S. A., suma conforme a lo indicado en el último motivo de esta sentencia; **Quinto:** Revoca la sentencia recurrida en todo cuanto se refiere a la Antonio P. Hache & Co., C. por A. y se rechaza en consecuencia la demanda intentada en su contra por el señor Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por improcedente, infundada y falta de prueba; **Sexto:** Salvo la modificación producida como resultado de la apelación incidental acogida y la revocación a que se refiere el ordinal quinto de esta sentencia, se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos ya señalados; **Séptimo:** Condena a Acosta Moreta, S. A. y/o urbanización Santa Cruz al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado que afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Condena al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Chabebe Castillo y Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Acosta Moreta, S. A. y urbanización Santa Cruz, C. por A.:

Considerando, que las recurrentes principales proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa motivación. Ausencia de motivos pertinentes. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1102 del Código Civil;

Considerando, que las recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, alegan en síntesis, que la sentencia recurrida desconoció un medio de prueba consignado en el núm. 19 del inventario de documentos depositado por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna ante la secretaría de la Corte a-qua, el cual consta también en la página 7 de la sentencia preparatoria núm. 111 de fecha 15 de noviembre de 1989, dictada por la Corte a-qua, que de haber sido ponderado dicho documento,

la suerte del litigio hubiera sido distinta; que tampoco se ponderaron las declaraciones vertidas por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, en la comparecencia personal que tuvo lugar en el Tribunal A-quo, mediante la cual reconoce que la recurrente no tiene ninguna responsabilidad en cuanto se refiere a la devolución del dinero dado como inicial para la obtención de una vivienda en el Proyecto Urbanización Santa Cruz, toda vez que la recurrente realizó una convención amigable con la Antonio P. Hache & Co., C. por A., mediante la cual le cedió una lista de las personas a las cuales se debía devolver las sumas dadas como inicial, por no haber obtenido el préstamo de una entidad bancaria, como lo era el caso del señor Sepúlveda Luna; que en la sentencia impugnada tampoco se ponderan las declaraciones que se consignan en su página 11, dadas por la Acosta Moreta, S. A. y Urbanización Santa Cruz, en el sentido de que el señor Sepúlveda Luna no hizo ninguna diligencia tendente a obtener dicho préstamo luego de realizado el avance provisional indicado;

Considerando, que no consta depositado en el expediente el inventario de documentos depositados por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna en la Corte a-qua, así como tampoco la alegada sentencia preparatoria núm. 111 dictada por dicha Corte en fecha 15 de noviembre de 1998, donde conste el supuesto medio de prueba que alegadamente no fue ponderado por la Corte a-qua, así como tampoco las recurrentes mencionan de cual documento se trata y en qué sentido hubiera influenciado en la solución del caso, por lo que procede el rechazo de dichos alegatos;

Considerando, que, contrario a lo planteado por las recurrentes principales, la Corte a-qua sí ponderó las declaraciones del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, concluyendo correctamente que de las mismas no se pudo establecer acuerdo alguno entre las entidades Proyecto Urbanización Santa Cruz, y Antonio P. Hache & Co., C. por A., mediante el cual la última asumiera los pasivos de la primera;

Considerando, que también fueron ponderadas las declaraciones dadas por el representante de la Acosta Moreta, S. A. y urbanización Santa Cruz, en el sentido de que el señor Sepúlveda Luna no hizo

ninguna diligencia tendente a obtener dicho préstamo para el financiamiento de la vivienda, realizando la corte a-qua en ese aspecto una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al establecer que la intención de todo vendedor que requiere de su comprador obtener financiamiento de una institución bancaria, es la de asegurar el pago de la totalidad del precio, pero esto no significa que necesariamente la promesa de venta dependa de esa gestión, toda vez que cuando dicha promesa ha sido aceptada, se produce un contrato generador de obligaciones que no puede estar sujeto a la condición de la obtención de un financiamiento por parte de un tercero, a menos que se estipule dicho financiamiento por escrito de manera obligatoria, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por lo tanto procede el rechazo de los referidos medios de casación, y con ello el recurso de casación interpuesto de manera principal;

**En cuanto al recurso de casación
incidental intentado por Dr. Manuel Sepúlveda Luna:**

Considerando, que el recurrente incidental propone en apoyo en su recurso, el siguiente medio de casación: “Violación a los artículos 1315, 1347 y 1692 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que con las declaraciones dadas por Nelson Acosta y Manuel A. Sepúlveda Luna, en el plenario, la lista de adquirientes de las 26 viviendas construidas y la negativa de la razón social Antonio P. Hache de declarar en el plenario, no obstante estar debidamente citada, demostrando con ello de que daba como buena y válida las declaraciones de la Acosta Moreta, S. A., se evidencia que existen pruebas más que suficientes para demostrar la responsabilidad de la Antonio P. Hache, C. por A.; que fue solicitada a la corte a-qua el aumento de la indemnización acordada, bajo el fundamento del alto costo de la vida y la devaluación de la moneda dominicana, en relación a la época en que fue fijada dicha indemnización por el tribunal de primer grado, revisión que pudo haber hecho la Corte a-qua, sin que alterase en lo más mínimo la causa y el objeto del

proceso como erróneamente aprecia, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que, en relación con la alegada existencia de pruebas para demostrar la responsabilidad de la Antonio P. Hache, & Co., C. por A., ni las referidas declaraciones del representante de la Acosta Moreta, S. A. y de Manuel Sepúlveda Luna, ni la renuncia del representante de la Antonio P. Hache & Co., C. por A. a declarar en audiencia, hacen prueba de que se haya realizado un acuerdo entre la Acosta Moreta, S. A. y la Antonio P. Hache & Co., C. por A., ni de que la primera le haya suministrado a la segunda, para asumir pasivos, una lista de adquirientes de las viviendas construidas, sino que, en sentido contrario, quedó establecido mediante certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que la vivienda objeto de la presente litis fue vendida a Virginia Cáceres García por la Acosta Moreta, C. por A., lo que justifica la ausencia de responsabilidad de la Antonio P. Haché, Co., C. por A., por lo que procede el rechazo de dichos alegatos;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que la corte a-qua pudo haber aumentado la indemnización aún cuando fuese solicitado en exceso de lo pedido en la demanda original, dicho tribunal estableció lo siguiente: “que sobre el recurso de apelación incidental, este tribunal de alzada lo acoge parcialmente hasta el límite del monto solicitado por el Dr. Manuel Sepúlveda Luna en la primera instancia, ya que dicho doctor justipreció los daños y perjuicios sufridos por él en la cantidad de cincuenta y tres mil setecientos diez (RD\$53,710.00) pesos, por concepto de devolución del inicial avanzado sobre el inmueble objeto del contrato, y cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios; que la apelación no puede extralimitar el monto pedido por ante el tribunal a-quo, ya que dicho monto constituye conjuntamente con el objeto y la causa el límite de la demanda; que si bien conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, como regla general, hasta la solución definitiva del caso, es preciso reconocer que, ciertamente, conforme

el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede extender su demanda original, pudiendo “los litigantes en la segunda instancia reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”, por lo que, en la especie, el demandante sí podía como lo hizo, solicitar por ante la Corte de Apelación a-qua una indemnización mayor a la solicitada en primer grado, pero sólo para cubrir los daños experimentados a partir de la sentencia de primera instancia; que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto, establecido en el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo, en cuanto exclusivamente a la cuantía indemnizatoria de los daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Acosta Moreta, S. A. y Urbanización Santa Cruz, C. por A., contra la referida decisión judicial; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incidental interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna contra la citada sentencia; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes principal e incidental al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José N. Chabebe Castillo y el Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, abogados de Antonio P. Haché & Co., C. por A., parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Mayra Santana Paladín.
Abogado:	Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrido:	Luis María Suárez Dubernay.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Mayra Santana Paladín, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral número 001-0044907-3, domiciliada y residente en la calle San José núm. A-24, del Complejo Habitacional de Herrera, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Luis María Suárez Dubernay;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Luis María Suárez Dubernay;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Luis María Suárez Dubernay contra Rosa Mayra Santana Saladín, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de febrero del 2009,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Luis María Suárez Dubernay contra Rosa Mayra Santana Saladín, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Luis María Suárez Dubernay y Rosa Mayra Santana Paladín, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Condena al señor Luis María Suárez Dubernay, al pago de una provisión ad-litem de veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$25,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, que en la especie es la Oficialía del Estado Civil de la Decimoquinta Circunscripción de Santo Domingo Oeste; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente (sic)”;

b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por los señores Luis María Suárez Dubernay y Rosa Mayra Santana Saladín, ambos contra la sentencia civil núm. 00154-2009, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizados conforme a la legislación vigente; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo del recurso principal interpuesto por la señora Rosa Mayra Santana Saladín, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso incidental incoado por el señor Luis María Suárez Dubernay, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida y fija la pensión ad-litem por la suma global de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por

los motivos ut-supra indicados; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 72 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que los medios primero, segundo, tercero y cuarto formulados por el recurrente, reunidos para su estudio por estar estrechamente relacionados, se refieren, en síntesis, a que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, ya que el recurrido no probó las razones que justificaban la incompatibilidad de caracteres que existía entre él y su legítima esposa, ni mucho menos pudo suplirla con su comparecencia personal ante el tribunal, ni mediante la presentación de testigos, por lo que se ha violado el referido artículo; que por su corta motivación, los jueces a-quo expresan que no se presentaron pruebas que demuestren que pudiera darse la situación descrita en el artículo 72 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, de lo que resulta, que por las declaraciones dadas en ambas instancias, los esposos Luis María Suárez Dubernay y Rosa Mayra Santana Paladín, se están divorciando por otra cosa, pero no por la causa de incompatibilidad de caracteres, por lo que no se ha contactado la causa real del divorcio; que los jueces a-quo incurrieron en falta de motivación puesto que “revocaron en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de Primera Instancia” sin motivación alguna, en que se limitan a revocar dicha decisión de una forma pura y simple;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente propuso ante la Corte a-qua sus alegatos en el sentido de que: “...no está conforme con la sentencia objeto del presente recurso, por haberse desconocido los derechos exigidos mediante conclusiones presentadas por ante este tribunal, en las audiencias en que conoció la demanda de divorcio,

por haber hecho la juez a-qua, al momento de dictar la sentencia una incorrecta apreciación de los hechos y por vía de consecuencia una mala apreciación del derecho, en el sentido de que el demandante en su acto de demanda no estableció la verdadera razón que existía entre él y su legítima esposa, así como tampoco la pudo suplir con la comparecencia ante el tribunal y mucho menos con la presentación de su testigo; que la verdadera causa del divorcio no fue esgrimida por el demandante, en razón de que la causa que motivó el divorcio no fue la incompatibilidad de caracteres sino la infidelidad cometida por el demandante, después de haber estado casado por más de 36 años con la demandada hoy recurrente”;

Considerando, que, ante el pedimento de la recurrente de que el divorcio sea admitido por infidelidad del esposo demandante y no como éste sostiene que sea por incompatibilidad de caracteres, como consta en el fallo atacado, la Corte a-qua descartó dicho pedimento en razón de que, tal y como lo había establecido el juez de primer grado, ese pedimento recaía en el contexto de una nueva demanda, al tenor del artículo 2 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, y la esposa demandada no interpuso una demanda reconventional tendente a perseguir el divorcio por adulterio como causa determinada, por lo que lo alegado por la recurrente de que existe desnaturalización de los hechos porque la causa del divorcio era la infidelidad y no la incompatibilidad de caracteres no podía ser pronunciada por la Corte a-qua tal y como lo hizo, razón por la cual ese argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, respecto al agravio alegado por la recurrente de que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1315 del Código Civil puesto que no se comprobó la incompatibilidad de caracteres, esta Corte de Casación, ha verificado por el estudio del expediente que el hecho de que la esposa recurrente afirme que su esposo le era infiel y que éste incoe su demanda en divorcio con la firme decisión de romper la relación conyugal ello constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad,

como fue entendido por la corte a-qua cuando indicó que procedía el divorcio ya que “la infidelidad es una causa de incompatibilidad de caracteres”; que, además, la corte a-qua expresó que procedía confirmar la sentencia de primer grado en el entendido de “...haber quedado plenamente establecida la incompatibilidad de caracteres existentes entre las partes en litis, y es que al examinar dicha sentencia se puede apreciar que la juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y justa apreciación de los hechos, al dar motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres de que se trata”; razones por las cuales la Corte a-qua no incurrió en violación al artículo 1315 citado, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la corte a-qua revocó la sentencia rendida en primera instancia, sin motivación alguna, una simple observación del dispositivo de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua no revocó la sentencia sino que, por el contrario, la confirmó en todas sus partes en lo que respecta al divorcio y modificó únicamente el monto de la pensión ad-litem acordada, reduciendo a RD\$15,000.00 el monto fijado en primer grado, cuestión última que no fue objeto de casación, por lo que lo expresado por la actual recurrente de que la sentencia impugnada no contiene motivación para revocar la sentencia de primera instancia no se corresponde con la realidad, y por tanto, este argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una

correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Mayra Santana Paladín contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA).
Abogadas:	Licdas. Emilia Díaz Sena y Minerva Arias Fernández.
Recurrida:	Financiera Credicorp, C. por A.
Abogados:	Licdos. Patricia Solano, Rodolfo Mesa y Juan Antonio Delgado.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de la república, con su asiento social en la calle Padre Bentacourt núm. 4, Los Alcarrizos, de la ciudad y municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente-Tesorero-administrador, señor Miguel Flaquer Santana, dominicano, mayor

de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143762-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emilia Diaz Sena, por sí y por la Licda. Minerva Arias Fernández, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Solano, por sí y por los Licdos. Rodolfo Mesa y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrida, Financiera Credicorp, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2008, suscrito por la Licda. Minerva Arias Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez, Juan Antonio Delgado y Moisés Almonte, abogados de la parte recurrida, Financiera Credicorp, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de acreencia y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por la razón social Financiera Credicorp, S. A. (CREDICORP), contra José Miguel Flaquer Báez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el sobreseimiento de la demanda en cobro de acreencia y validez de hipoteca judicial provisional incoada por la entidad comercial Financiera Credicorp, S. A. contra el señor José Miguel Flaquer Báez, contenida en el acto marcado con el número 244-/2003, de fecha 19 de febrero de 2003, del ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad irrevocable proveniente de la jurisdicción represiva sobre la veracidad o falsedad de los siguientes documentos: a) Contrato de préstamo marcado con el número I-00-040, de fecha 11 de agosto de 2000; y b) Pagaré de fecha 11 de agosto de 2000; **Segundo:** Reserva las costas del procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, entidad Financiera Credicorp, S. A. (CREDICORP) y el señor José Miguel Flaquer Báez, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA) y el señor Miguel Flaquer Santana, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil seis (2006), contra la sentencia civil núm. 0476/2006, relativa al expediente marcado con

el núm. 037-2003-1018, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo del recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos anteriormente esbozados; **Cuarto:** Avoca el conocimiento de la demanda original en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por la entidad Financiera Credicorp, S. A. (CREDICORP), contra el señor José Miguel Flaquer Báez, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Declara inadmisibles de oficio la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor José Miguel Flaquer Báez, contra la razón social Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA) y el señor Miguel Flaquer Santana, por los motivos indicados precedentemente; **Sexto:** Acoge la demanda original en cobro de pesos descrita anteriormente, y en consecuencia, condena a la parte demandada original, señor José Miguel Flaquer Báez, al pago de la suma de cuatro millones ciento diez mil quinientos noventa y cuatro pesos con 85/100 (RD\$4,110,594.85), más el pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la fecha de la demanda original, calculados a una tasa de un quince por ciento (15%) anual, así como al pago de los intereses convencionales, en provecho de la parte demandante original, razón social Financiera Credicorp, S. A. (CREDICORP), por los motivos que se enuncian precedentemente; **Séptimo:** Declara inadmisible de oficio la demanda original en validez de la hipoteca judicial provisional, por los motivos expuestos anteriormente; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos indicados anteriormente; **Noveno:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Fallo extrapetita. Desnaturalización de los hechos y documentos; que a su vez conllevó una falta de base legal”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida propone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por haber el actual recurrente interpuesto en fecha 25 de enero de 2008 mediante el acto núm. 40/2008, del ministerial Emil Chahín de los Santos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, un recurso de oposición contra la misma sentencia ahora impugnada en casación, de fecha 29 de septiembre de 2006; que el recurso de oposición se interpone en tiempo hábil, por lo que el presente recurso de casación resulta inadmisibile, en virtud del efecto devolutivo del recurso de oposición, y ésta no ha adquirido el carácter de definitiva;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que una sentencia en última instancia en defecto, que por ello es susceptible de ser recurrida en oposición, y más aún si ha sido recurrida, no puede ser objeto de un recurso de casación, sino la decisión resultante del recurso de oposición;

Considerando, que se ha podido comprobar por el examen del expediente, que el recurrente interpuso un recurso de oposición contra la sentencia ahora impugnada en fecha 25 de enero de 2008 mediante el acto núm. 40/2008, del ministerial Emil Chahín de los Santos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y además, interpuso el recurso de casación contra la misma sentencia el 5 de marzo del 2008;

Considerando, que las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse; que si el recurrente escoge la vía de la retratación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición; que ante tal situación el presente recurso de casación, por ese motivo no puede ser admitido.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Muelles Dominicanos, C. por A., contra

la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rodolfo Mesa Chávez, Juan Antonio Delgado y Moisés Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nerys Tapia Batista.
Recurrido:	Luis Eusebio Florentino Reyes.
Abogados:	Licdos. José Plasencia Uzeta y Francisco Camilo López.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nerys Tapia Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 25948, serie 48, domiciliada y residente en la calle Los Santos núm. 87, de la ciudad de Bonaó, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Plasencia Uzeta, por sí y en representación del Licdo. Francisco Camilo López, abogados del recurrido, Luis Eusebio Florentino Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que debe declararse inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la señora Nerys Tapia Batista, a la sentencia núm. 79 de fecha 23 de diciembre del año 1996 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente”;

Visto la Resolución núm. 448-99 dictada el 18 de febrero de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrente Nerys Tapia Batista, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Francisco Camilo López y José del Carmen Plascencia Uzeta, abogados del recurrido, Luis Eusebio Florentino Reyes;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato intentada por Luis Eusebio

Florentino Reyes contra Nerys Tapia Batista, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó 14 de junio del año 1994, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Nerys Tapia Batista por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se ordena a la Sra. Nerys Tapia Batista la entrega al Sr. Luis Eusebio Florentino Reyes de los efectos consignados en el contrato que son una caldera, dos prensas y un sepilin (sic); **Tercero:** Se condena a la Sra. Nerys Tapia Batista a pagar una astreinte de (RD\$100.00) cien pesos diarios por cada día que transcurra sin hacer entrega a su propietario de los objetos muebles antes señalados; **Cuarto:** Condena a Nerys Tapia Batista al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Francisco Camilo López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Apolinario Rosario, Alguacil de Estrados de este tribunal para que realice la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Sra. Nerys Tapia Batista, contra la sentencia No.883 bis de fecha catorce (14) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en provecho de Luis Eusebio Florentino Reyes; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia civil No.883 bis de fecha catorce (14) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); **Tercero:** Se condena a la Sra. Nerys Tapia Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos Francisco Camilo López y José del Carmen Plasencia Uzeta abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1109 y 1156 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Cuarto Medio: Violación a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios primero y tercero, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del presente caso, expone, básicamente, que la Constitución de la República, en la letra j) del artículo 8 consagra el sagrado derecho de defensa; que la Corte a-qua le ha cercenado este sagrado derecho a la señora Nerys Tapia Batista cuando en la exposición y substanciación de la sentencia recurrida omitió las conclusiones vertidas por el abogado de la señora Tapia Batista en la audiencia de fecha 24 de octubre de 1994, creando graves perjuicios a dicha señora; que los autores del derecho (sic), distinguen siete casos que dan lugar a la apertura de la casación y uno de ellos es la falta de base legal; que toda sentencia emanada de un tribunal debe contener la exposición sumaria de los hechos, tal y como lo prevé el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que si se hubiese hecho una exposición de la audiencia donde participaron las partes seguramente se hubiese fallado muy diferente a la forma en que se evacuó la sentencia recurrida;

Considerando, que en las páginas 1 y 2 del fallo impugnado se hace constar lo siguiente: “Oído: Al Licdo. César Peralta, por el Licdo. Batista en sus conclusiones: “Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en cuanto a la forma y reposar en prueba legal. **Segundo:** Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo del presente recurso de apelación por reposar las mismas en pruebas legales. **Tercero:** Que se otorgue un plazo de diez días para ampliar conclusiones” (sic);

Considerando, que de acuerdo al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten al comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que, como se ha establecido con anterioridad y contrario a lo alegado por la recurrente, en la decisión atacada se transcribieron las conclusiones presentadas por la recurrente en apelación, señora Nerys Tapia Batista; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que las conclusiones de la parte apelante no sólo figuran copiadas en la sentencia recurrida sino que, además, como se verifica en la misma, fueron debidamente ponderadas por la Corte a-qua; que, siendo esto así, no se le ha causado lesión alguna al derecho de defensa de la recurrente; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no incurre en los vicios denunciados en los medios bajo examen, por lo cual éstos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación sostiene que en el caso que nos ocupa el “consentimiento” de la señora Nerys Tapia Batista fue conseguido mediante un error pues mientras a ella se le hacía creer que con la firma del documento “en blanco” era para garantizar el préstamo dado a ella, real y efectivamente, era para simular una venta, lo que también fue arrancado con violencia, pues fue intimidada con palabra y vías de hechos y fue sorprendida en su buena fe; que parece ilógico pero hay que hacer mención de una violación de un artículo que no señala la sentencia recurrida, ya que consideramos que ese es uno de los motivos principales de este memorial de casación y por lo cual consideramos se debe casar la sentencia antes indicada, ya que se debió hacer una exposición sumaria de los hechos acaecidos en las diversas audiencias celebradas por ante la Corte a-qua, tal y como lo hiciera la sentencia del primer grado, en donde se hizo una exposición sumaria de los hechos;

Considerando, que la corte a-qua estableció en su decisión lo siguiente: “ Que por acto de venta bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), legalizado por el Lic. Juan Zacarías Fernández, la señora Nerys Tapia Batista vendió al señor Luis Eusebio Florentino

un equipo de Lavandería Francesa, consistente en una (1) caldera, dos (2) prensas y un sepelín; que de la lectura del acto bajo firma privada precitado, efectivamente la señora Nerys Tapia Batista vendió por la suma de RD\$30,000.00, suma la cual asegura haber recibido de manos del comprador; que la parte compradora cumplió con su parte del contrato, con el pago del precio y la vendedora no ha cumplido ya que no entregó los efectos que debió entregar con el pago del precio” (sic);

Considerando, que el artículo 1109 del Código Civil establece que: “No hay consentimiento válido, si ha sido dado por violencia o sorprendido por dolo”; que, en el presente caso, la recurrente se limitó a afirmar ante el tribunal de alzada y en su memorial de casación que su consentimiento fue conseguido mediante un error o violencia pues mientras a ella se le hacía creer que la firma del documento en blanco era para garantizar el préstamo dado a ella, real y efectivamente, era para simular una venta, sin aportar un solo elemento relativo a la prueba del error que alega fue inducida por medios y maquinaciones atribuidos al actual recurrido para lograr maliciosamente que firmara el señalado contrato de venta; que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones sin las pruebas correspondientes, para derivar derechos en beneficio de su causa; que, por consiguiente, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, lo que no ha acontecido en la especie;

Considerando, que, además, en el medio examinado la recurrente plantea la violación del artículo 1156 del Código Civil; que las disposiciones contenidas en esta norma y en el artículo 1164 del Código Civil solo contienen sugerencias a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones y su inobservancia no puede ser motivo de casación, especialmente en los casos en que, como en el que nos ocupa, los jueces del fondo han atribuido al documento suscrito el 17 de septiembre de 1992, su verdadero sentido y alcance; que por las razones indicadas, procede desestimar el segundo medio de casación;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso la recurrente alega que nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado en una forma reiterativa, clara y meridional que toda sentencia en que los jueces no respondan a las conclusiones que les sean formuladas es motivo de casación, como ha quedado evidenciado que la sentencia núm. 79 de fecha 23 de diciembre de 1996, en la que sólo se le dio contestación a una de las conclusiones vertidas por la parte apelante, señora Nerys Tapia Batista, sin hacer constar en la sentencia ninguna otra de las conclusiones vertidas en las audiencias celebradas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ni tampoco las conclusiones de fondo, como pueden observar los jueces de esta honorable Corte de Casación;

Considerando, que si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente planteó la recurrente respecto a la violación al derecho de defensa y que, como se ha comprobado, tal violación ha resultado inexistente, pues sus conclusiones como ya se dijo sí fueron ponderadas por la corte a-qua por lo que el referido medio también debe ser rechazado y con él el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Nerys Tapia Batista, contra la sentencia núm. 79 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Nerys Tapia Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en

provecho del Lic. Francisco Camilo López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Alicia Hurtado de Hernández.
Abogados:	Dres. Sabino Quezada de la C. y José Darío Marcelino R.
Recurrida:	Financiera Conaplán, C. por A.
Abogado:	Dr. Rubén Astacio Ortiz.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Alicia Hurtado de Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0328475-8, domiciliada y residente en el núm. 65 de la calle Central, sector Los Frailes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Astacio Ortiz, abogado de la recurrida, Financiera Conaplán, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Carmen Alicia Hurtado de Hernández, a la sentencia núm. 770/95, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de junio de 1995, por las razones precedentemente expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Sabino Quezada de la C. y José Darío Marcelino R., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la recurrida, Financiera Conaplán, C. por A.;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda civil

incidental en nulidad de préstamo con garantía hipotecaria incoada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario por Carmen Alicia Hurtado de Hernández contra Financiera Conaplán, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio del año 1995, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechaza la demanda incidental de embargo inmobiliario incoada por la señora Carmen Alicia Hurtado de Hernández contra la Financiera Conaplán, C. por A., y que pone en causa al esposo, señor Jesús Darío Hernández; **Segundo:** Se declara que no procede pronunciar la distracción de costas judiciales, conforme a lo estatuido por el artículo 730 parte in fine del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 4 de junio de 1998 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por la señora Carmen Alicia Hurtado de Hernández y por el señor Jesús Darío Hernández contra la sentencia dictada en fecha 14 de junio de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito más arriba, en otra parte del presente fallo; en consecuencia: **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas por haber solicitado el abogado de la parte recurrida, gananciosa, que las mismas fueran compensadas”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; falsa interpretación del derecho; violación al artículo 215 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; falta de motivos o motivación insuficiente”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente se refiere, en resumen,

a que “a la luz del artículo 215 del Código Civil el marido puede vender, en su calidad de administrador de los bienes de la comunidad, cualquier otro bien, mueble o inmueble, que no sea el inmueble de la familia ni de los muebles que guarnecen dentro, regla sustancial que fue violada por los jueces de la Corte; que la Corte se limitó a copiar íntegramente las conclusiones de las partes, pero en contestación a las mismas solo responden con dos considerandos, el primero solo se circunscribe a mencionar el pagaré a la orden de fecha 7 de julio del 1994 firmado por la exponente a favor de Financiera Conaplán, C. por A., en donde se hace fiadora solidaria de su marido, el ejecutado, Jesús Darío Hernández, para el pago de una deuda simple de cien mil pesos; que la exponente con la firma del pagaré se convierte en fiadora solidaria de su marido, ante la Financiera Conaplán, C. por A., es decir, una deudora quirografaria (sic); que los jueces de la cámara a-qua quieren endilgarle a la firma del pagaré simple un alcance que no tiene, como si fuera un consentimiento expreso al contrato de hipoteca que ya había firmado su esposo”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el pagaré que la señora Carmen Alicia Hurtado de Hernández firmó como fiadora solidaria, es de la misma fecha (7 de julio de 1994), por el mismo número de cuotas (24) mensuales y consecutivas, de RD\$20,000.00 cada una, pagadera a partir de la misma fecha (7 de agosto de 1994), haciendo el total de todas esas cuotas, tanto en el contrato de préstamo hipotecario, como en el mencionado pagaré a la orden la cantidad de RD\$480,000.00, incluyendo capital e intereses; que la causa, condición especial para la validez de las convenciones, es el por qué de la obligación, la razón por la cual se compromete el deudor; que los pagarés no causados, en los que, como en la especie, no se expresa la causa o motivo de la obligación, la existencia de la causa se presume hasta prueba en contrario; que esta Corte es de criterio que la señora Carmen Alicia Hurtado de Hernández no podía ignorar que la obligación por ella contraída en fecha 7 de julio de 1994 con su marido, como fiadora solidaria de éste era precisamente para garantizar el préstamo

hipotecario precitado de la misma fecha, consentido a su marido por la misma persona moral, prestamista y acreedora, Financiera Conaplán, C. por A.; que al afianzar a su marido, la señora Carmen Alicia Hurtado de Hernández contrajo para con la Financiera Conaplán, C. por A., una deuda u obligación solidaria; que hay solidaridad pasiva entre deudores, cuando el acreedor puede como en la especie, exigir a uno cualquiera de sus deudores el pago de la totalidad de su crédito, salvo el recurso entre deudores”;

Considerando, que, con respecto de la alegada violación al artículo 215 del Código Civil, ciertamente como lo expresa la recurrente, la parte in fine de dicho artículo, modificado por la ley 855, expresa: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnece”; que de la interpretación del artículo precedentemente transcrito, se desprende el interés del legislador de exigir, para ejercer actos de disposición sobre el inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges; que, no obstante los alegatos de la recurrente relativos a la ausencia de consentimiento, no consta ni en la sentencia recurrida, ni en los documentos depositados a propósito del recurso de casación de que se trata, que el inmueble embargado sea efectivamente la vivienda familiar, sino que los alegatos elevados por la recurrente en todo momento se refieren a un inmueble que forma parte de los bienes fomentados durante la unión matrimonial y que por tanto pertenecen a la comunidad; que, bajo estas circunstancias, el artículo cuya violación se alega, resulta inaplicable al caso de la especie, en la forma en que lo pretende la recurrente, por lo que, el contrato de préstamo suscrito garantizado por un inmueble perteneciente a la comunidad, que no es la vivienda familiar, ha sido efectuado conforme a derecho;

Considerando, que, contrario a lo que aduce la recurrente, la Corte a-quá comprobó y así lo consignó en la sentencia recurrida, que Jesús Darío Hernández suscribió el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y su cónyuge, firmó un pagaré como fiadora

solidaria de la deuda contraída por su esposo, en la misma fecha, ante la misma acreedora y por la misma cantidad de dinero; que, es evidente, que aun cuando Carmen Alicia Hurtado no firmara el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por su esposo, de acuerdo con las afirmaciones exteriorizadas por ella en el memorial de casación, ambos esposos tenían pleno conocimiento de la deuda contraída; que, en tales condiciones, la actual recurrente no puede prevalerse de su supuesto desacuerdo o desaprobación, con el propósito de solicitar la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el curso del procedimiento de ejecución inmobiliario, ya que su consentimiento a la deuda contraída, en lo que se refiere a la forma y plazos en que sería ejecutada, se encuentra subordinado al hecho, reconocido por la misma recurrente, de que tuvo conocimiento de la existencia de la deuda y del inmueble dado en garantía, desde el momento en que fue suscrita la indicada convención;

Considerando, que el artículo 2021 del Código Civil establece que “El fiador no está obligado respecto del acreedor a pagarle sino a falta de deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a éste beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor, en cuyo caso los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido para las deudas solidarias”; que de la interpretación de éste artículo se desprende que la solidaridad convenida entre el deudor principal y el fiador comporta necesariamente el efecto de la indivisibilidad con respecto de las obligaciones contraídas, que se reputan exigibles a ambos, por lo que, habiendo sido condenado el deudor principal, esta suma es exigible, tanto al deudor principal, como al fiador solidario, en su totalidad, en la misma forma y en los mismos plazos que se han otorgado al deudor principal, no pudiendo liberarse de esas obligaciones el fiador, ni siquiera a beneficio de excusión; que, ante la inejecución de las obligaciones contraídas por los cónyuges, era natural que la entidad acreedora procediera a ejecutar el inmueble puesto en garantía;

Considerando, que, esta Sala Civil ha establecido el criterio de que un contrato es un todo en el que se convienen derechos y obligaciones, y que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla; que en la especie, resulta necesario concluir que al firmar en condición de fiadora solidaria y reconocer la existencia de la deuda desde su suscripción, Carmen Alicia Hurtado entendía y aceptaba el compromiso de responder por las obligaciones dejadas de cumplir por el deudor principal, su marido, en el caso que dejara de pagar las mensualidades convenidas; que, como consecuencia de lo anterior, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Carmen Alicia Hurtado de Hernández contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 4 de junio del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Astacio Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Villas del Atlántico, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Carlos Lulo Yapor.
Recurrido:	Services de Consultation Touristique, D. C. Inc.
Abogado:	Dr. Luis Guzmán Benzant.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Villas del Atlántico, S. A., sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la sección Cabarete del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por sus abogados apoderados especiales los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Carlos Lulo Yapor, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0097490-0 y 001-0150719-2, con

oficina abierta al público en la avenida Alma Máter, núm. 167 Nivel A, de esta ciudad; y b) de manera incidental por la Compañía Services de Consultation Touristique D. C., Inc., de carácter comercial, organizada de conformidad con las leyes del Canadá, con su asiento social en la 92, Av. Du Mont Bruno, Ste-Julie, Quebec, Canadá, representada por su Presidente Denis Bussiere, canadiense, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. WY16585, domiciliado y residente en la ciudad de Ste-Julie, Quebec, Canadá; ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 1997, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Carlos Lulo Yapor, abogados de la recurrente, Villas del Atlántico, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Luis Guzmán Benzant, abogado de la recurrida, Services de Consultation Touristique, D. C. Inc.,

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Margarita A. Tavares, asistidos de la

Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios por violación contractual y en expulsión de lugares, interpuesta por Villas del Atlántico, S. A., contra Services de Consultation Touristique, D. C., Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando por improcedente la demanda en rescisión de contrato en daños y perjuicios y en expulsión de lugares, intentada por la Compañía Villas del Atlántico, S. A., contra la entidad Services de Consultation Touristique, D.C., Inc., contenida en el acto núm. 633 de fecha 22 de diciembre de 1995, del ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sosúa; **Segundo:** Condenando la parte demandante, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. José Luis Guzmán González; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Villas del Atlántico, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 4859 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Servicios de Consultoría Turísticas, S. A., por no haber comparecido no obstante

estar legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación antes citado por improcedente, mal fundado y falta de base legal, en consecuencia ratifica la sentencia apelada, por haber hecho el Juez aquo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena a Servicios de Consultoría Turísticas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Carlos Lulo Yapor y Cristóbal Cepeda Mercado, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Puerto Plata para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Villas del Atlántico, S. A.:

Considerando, que la recurrente principal propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1146, 1147, 1382, 1384 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana, desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate, contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1154 al 1157 del Código Civil de la República Dominicana, falta de base legal, contradicción de motivos, falta de estatuir y violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, alega en síntesis, que el contenido de los documentos depositados por la demandante fueron desnaturalizados; que en la página 7 de la sentencia recurrida, primer considerando, la Corte hace una interpretación errónea e incorrecta de los hechos y del recurso de apelación cuando dice que Villas del Atlántico, S. A. abandonó su pretensión de dar por terminado el contrato y se limitó a pedir daños y perjuicios; que como se trata de un recurso de apelación en defecto, aunque no se hubiese pedido la terminación del contrato objeto de la litis, se debió interpretar el recurso en base a un sentido común y lógico, ya que en todos los recurso de apelación el objeto principal del mismo es poner a

las partes en las mismas condiciones que en el tribunal del primer grado, salvo casos especiales, lo cual no es el principio; que bastaba mencionar en el recurso que se estaba apelando y que se emplazaba a dichos fines para que el caso quedase en el mismo estado, basado en el principio de *tantum devolutum quantum apelatum* (sic); que si hubiese abandonado el derecho de solicitar la terminación del contrato por violación de la parte recurrida, la Corte tenía que fallar lo relativo a los daños y perjuicios;

Considerando, que sobre el alegato de la recurrente en la parte inicial de los medios, la misma no indica cuales documentos fueron desnaturalizados en su contenido en la sentencia impugnada, ni en que parte de ella se verifica tal afirmación, por lo que procede el rechazo de dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que no renunció a la solicitud de resiliación del contrato y que se suponía que éste pedimento aún cuando no se hubiese hecho, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, debía ser interpretado por la corte a-qua, esta corte entiende que en sentido contrario, al no reiterar dichas conclusiones en el tribunal del segundo grado, tal como lo entendió la corte a-qua, se presume que renunció a las mismas, toda vez que las conclusiones dadas por las partes en audiencia con motivo del conocimiento del recurso de apelación o plasmadas en el acto contentivo del mismo, son las que fijan el alcance del apoderamiento del tribunal, por lo que si no se apela la parte referente a la resiliación del contrato, o en sus conclusiones la apelante no se refiere a ello, la Corte no puede decidir en cuanto a la misma, puesto que no le fue pedido, lo que revela que la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente principal la corte a-qua si ponderó el pedimento relativo a los daños y perjuicios, cuando para rechazarlos estableció que “si bien es cierto que se nota un descuido en algunos aspectos estéticos en las fotos suministradas a esta Corte, no es menos cierto que por la existencia

de estas deficiencias Villas del Atlántico, S. A., haya demostrado un daño a consecuencia de las mismas; que no existe una notificación formal en que la compañía Villas del Atlántico haya puesto en mora a Servicios de Consultoría Turística para reparar los defectos por ella denunciados en el complejo Hotelero, limitándose a suministrar fotos que no contienen fecha del momento de su creación, ni están registradas, para poner a este tribunal en condiciones de apreciar tal circunstancia”, que en consecuencia y por lo expuesto, la corte a-qua no incurrió en falta de estatuir, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de casación principal de que se trata;

En cuanto al recurso de casación incidental intentado por Services de Consultation Touristique, D. C., Inc.;

Considerando, que la recurrente incidental propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente incidental alega en síntesis, que habiendo obtenido ganancia de causa Servicios de Consultoría, S. A., la Corte a-qua incurrió en un error al condenarla al pago de las costas y distraerlas en provecho de los abogados de la recurrente principal Villas del Atlántico, S. A., la cual sucumbió en la instancia, incurriendo en violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la corte a-qua en el último considerando transcrito en la página nueve de la sentencia impugnada indica que “en el presente caso no procede la condenación en costas de la parte apelante, en razón a que la parte apelada ha hecho defecto” sin embargo, tal como alega la ahora recurrente incidental, no podía dicha Corte luego en el numeral cuarto de su dispositivo condenar a la parte recurrida en apelación al pago de las costas y mucho menos distraerlas en provecho de los abogados de la parte contraria, toda vez que fue rechazado el recurso de apelación y en consecuencia ella no sucumbió en el proceso, incurriendo la Corte a-qua en violación del artículo

130 del Código de Procedimiento Civil; que lo que procedía pues era mantener lo expresado en el último considerando, en el sentido de que en el caso de la especie ante la Corte a-qua no procedía la condenación en costas puesto que la recurrida incurrió en defecto; que por lo expuesto es necesario casar por supresión y sin envío el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a la condenación en costas, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Por tales motivos: **Primero:** Acoge el recurso de casación incidental interpuesto por Services de Consultation Touristique D. C., Inc., y en consecuencia casa el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo, relativo exclusivamente a la condenación en costas, sin envío por no quedar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Villas del Atlántico, S. A. contra la referida decisión judicial; **Tercero:** Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Guzmán Benzant, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón de Jesús Moronta Escuder.
Abogado:	Dr. Augusto Abreu Ramírez.
Recurrido:	Banco Popular de Puerto Rico.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Lic. Juárez Víctor Castillo Semán.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Moronta Escuder, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión administrador de empresas y banquero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 46687, serie 47, domiciliado y residente en la casa núm. 1 del Proyecto núm. 5, denominado Residencial Gamundy de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 18 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Moronta Escuder”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Augusto Abreu Ramírez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo R. y el Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, abogados del recurrido Banco Popular de Puerto Rico;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de una

demanda en obtención de permiso para ejecución de sentencia extranjera intentada por el Banco Popular de Puerto Rico contra Ramón de Jesús Moronta Escuder, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de febrero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, señor Ramón de Jesús Moronta Escuder, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se concede a la parte demandante, Banco Popular de Puerto Rico, el permiso de ejecución en la República Dominicana de la sentencia dictada en fecha 11 de octubre de 1985, por la Suprema Corte de New York, condado de New York, N. Y. E. U. A., mediante la cual se condenó al demandado, señor Ramón de Jesús Moronta Escuder, al pago de la suma de US\$123,931.67 (Ciento Veintitrés Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Oro con 67/00), para que esta suma pueda ser cobrada en pesos dominicanos, a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se condena al demandado, señor Ramón de Jesús Moronta Escuder, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo y el Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, intervino la sentencia de fecha 18 de febrero de 1992, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Acoge, como regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón de Jesús Moronta Escuder, contra la sentencia núm. 106, de fecha 2 de febrero de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aunque lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** En consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Ramón de Jesús Moronta Escuder al pago de las costas del

procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo R. y del Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al derecho constitucional de defensa. Inexistencia legal de la presunta decisión extranjera; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 115 de la Ley núm. 834-78. Violación a la Ley núm. 716 del 19 de octubre de 1944 sobre funciones consulares. Violación a la Ley Núm. 22 del 1963”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua omite copiar textualmente la presunta sentencia extranjera y actos intervenidos en el enjuiciamiento en el extranjero, lo cual es indispensable para apreciar que existe y para que esta Suprema Corte de Justicia determine si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la corte a-qua tenía la obligación de determinar la regularidad procesal de los actos intervenidos en el enjuiciamiento del dominicano en ese país extranjero; que el exponente deniega el carácter de sentencia y sus características ejecutorias en su país de origen a la pieza o instrumento presentado en ambos grados por la hoy recurrida; que la Corte a-qua no comprobó si la Suprema Corte de Justicia de New York tiene competencia para juzgar un litigio civil, como el que le fue planteado por la institución bancaria, si la presunta sentencia dictada era realmente ejecutoria en el Estado de New York, así como tampoco que la supuesta sentencia, así como las demás piezas, hayan sido debidamente autenticadas en el Estado de New York, conforme dispone el Código de Bustamante o de derecho internacional privado, el cual es de orden público, en su libro cuarto, título décimo, artículos 423 y 424; que también fue violado el artículo 426 del referido código, que indica que el tribunal o juez apoderado del asunto oírán en el término de 20 días a la parte contra

quien se dirija y al fiscal o ministerio público; que no se cumplieron con las disposiciones internacionales referentes a la comprobación de la competencia del tribunal extranjero que la dictó, al derecho de defensa del exponente, y a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tampoco comprobaron la existencia de los textos legales que válidamente fundamentaron en su país de origen la presunta decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia del Condado de New York; que de haber existido la sentencia extranjera era indispensable para hacerla valer en nuestro país, que el cónsul dominicano en New York procediera a certificar y autenticar el instrumento, así como las demás piezas producidas en territorio norte-americano a los efectos de la presunta demanda de la hoy recurrida;

Considerando, que es fundamental acotar de inicio que Los Estados Unidos no es signatario del Código de Bustamante o Código de derecho internacional privado de fecha 20 de febrero de 1928, por lo que no se hace imperativa ni de orden público su aplicación en el caso de la especie;

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo impugnado revela que tal como lo alega la recurrida en su memorial de defensa, el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua se limitó a solicitar que fuera declarado regular en la forma el recurso de apelación, que en cuanto al fondo sea revocada la sentencia apelada y consecuentemente rechazada la demanda; que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-quo, el medio derivado de la denegación del carácter de sentencia a la decisión extranjera y sus características ejecutorias en su país, ni que la corte a-qua tenía la obligación de determinar la regularidad procesal de los actos intervenidos en el enjuiciamiento del dominicano

en ese país extranjero, que no se cumplieron con las disposiciones internacionales referentes a la comprobación de la competencia del tribunal extranjero que la dictó, ni la violación con ello al derecho de defensa del exponente, y a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni que tampoco comprobaron la existencia de textos legales que válidamente fundamentaron en su país de origen la presunta decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia del Condado de New York; que tampoco planteó el recurrente ante la Corte a-quá, el argumento de que la supuesta sentencia y las demás piezas no hayan sido debidamente autenticadas en el Estado de New York, ni que el tribunal o juez apoderado del asunto oír a en un término de 20 días a la parte contra quien se dirija y al fiscal o ministerio público; que no propuso, además, como se advierte en la sentencia impugnada, que de no haber existido la sentencia extranjera era indispensable para hacerla valer en nuestro país, que el cónsul dominicano en New York procediera a certificar y autenticar el instrumento, así como las demás piezas producidas en territorio norte-americano a los efectos de la presunta demanda de la hoy recurrida; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles y con ello el recurso de casación que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Moronta Escuder, contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de

septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón.
Recurrido:	Nelson R. Santana A.
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en su calidad de continuador jurídico de Bancomercio, S. A., a su vez continuador jurídico del Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en el edificio en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-presidente de negocios, Lionel Senior Hoepelman, dominicano,

mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0087045-0, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de enero de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., en representación de sí mismo, como parte recurrida;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1; 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2000 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una solicitud de aprobación de Estados de Costas y Honorarios Profesionales, realizada por el Dr. Nelson R. Santana Artilez, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el auto de fecha 4 de junio de 1997, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Único:** Aprobar en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) el Estado de Costas y Honorarios profesionales solicitado a éste Tribunal por el Dr. Nelson R. Santana A., con motivo de la sentencia civil núm. 053 dictada por esta Corte de Apelación en fecha 12 de octubre de 1994; contra Bancomercio, S. A., (Banco de Desarrollo del Comercio, S. A.); b) que con motivo de la solicitud de impugnación de estados de costas y honorarios contra la decisión antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia de fecha 14 de enero de 1998, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Único:** Declarar, como al efecto declaramos inadmisibile, sin examen al fondo, la impugnación interpuesta por la Sociedad Bancomercio, S. A., contra el auto administrativo número 084, dictado por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 4 de junio del año 1997, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 11 de la Ley 302, modificado por la Ley 95-88 de fecha 20 de noviembre de 1988, sobre honorarios de abogado”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisión del presente recurso de casación alegando que el señor Lionel Senior Hoepelman carece de calidad para ostentar la representación legal en justicia del Banco Intercontinental (Baninter), S. A., ya que la persona autorizada legalmente por sus estatutos es su presidenta la señora Vivian Lubrano de Castillo, tal como sucedió en la instancia de impugnación del Estado de Costas y Honorarios;

Considerando, que el recurrido ha planteado un medio de inadmisión por falta de calidad contra la persona que aparece como representante de la compañía demandante, quien no necesita en la especie tener calidad para demandar en justicia, ya que actúa en representación de una persona moral, que es a quien debe exigírsele dicho requisito; que la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, no es un medio de inadmisión, sino una excepción de nulidad instituida en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, nulidad de fondo que afecta la validez de un acto de procedimiento, en este caso del recurso de casación, lo cual no fue planteado en la especie, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que la parte recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en una violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, al considerar y establecer erróneamente que dicho texto legal no tiene aplicación en los casos de impugnación de los estados de costas y honorarios, por ser supuestamente la Ley núm. 302 del 18 de junio de 1974, modificada por la Ley 95-88, del 20 de noviembre del 1988, sobre Honorarios Profesionales de los Abogados, una ley que tiene su propio procedimiento, sus propios plazos y una forma sumaria de ejecutarla; que sobre esta falsa premisa la Corte a-qua declaró inadmisibile por tardío o fuera de plazo el recurso de impugnación, y consecuentemente privó a Bancomercio, S. A., hoy Baninter, S. A. del plazo adicional en razón de la distancia y el plazo franco que concede a su favor el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto de derecho común aplicable, toda vez que la Ley núm. 302 no contiene ninguna regulación especial;

Considerando, que la Corte a-qua acogió la alegada caducidad del recurso de impugnación, fundamentándose en que, la Ley 302 de fecha 18 de junio de 1974, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, es una ley especial, que tiene su propio procedimiento, sus propios plazos y una forma sumaria de ejecutarla,

tendente a que los abogados puedan cobrar sus honorarios sin ninguna dilatoria, ni tardanza; que dicha Ley dispone que el plazo para impugnar los autos es de diez días, ya que es un plazo derogatorio del derecho común, porque en derecho común se recurre en apelación en el plazo de un mes; que no se dispone que el plazo es franco ni que se aumenta en razón de la distancia, por tanto no se le aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en su artículo 1033 en cuanto a que los plazos son francos y se aumentan en razón de la distancia, porque éste es una ley general, que no se aplica ni tampoco deroga las disposiciones contenidas en las leyes especiales, razón por la cual los jueces no son legisladores para suplir el silencio de una ley especial; que habiendo sido notificado el auto núm. 84 a Bancomercio, S. A., en fecha 10 de junio de 1997, la instancia recurriendo en impugnación debió depositarse como tiempo límite el 19 de junio de 1997, razón por la cual, en fecha 20 de junio de 1997, dicho auto adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y por lo tanto procede acoger el medio de inadmisión presentado por el Dr. Nelson R. Santana A., concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que tal como se desprende de los artículos 61, 147 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, son plazos francos todos los que inician con una notificación a la persona o en el domicilio, en los que no se cuenta el día de la notificación y el del vencimiento en el término fijado para los emplazamientos, por lo que éstos comprenden dos días adicionales sobre la duración normal atribuida; de aquí que es incorrecta la calificación de plazo no franco atribuida por la Corte a-qua al plazo de diez días previsto en el citado artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, por oposición al plazo franco, correctamente atribuida por el hoy recurrente, que es el consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil según el cual “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”; que por tanto contrario a como lo determinó la corte a-qua, el plazo que utilizó el impugnante para interponer su recurso del 20 de junio de 1997, a partir de

la notificación del auto del 10 de junio de 1997, era de diez días, quedándole inclusive un día hábil para la interposición del recurso correspondiente al día del vencimiento de la notificación, por lo que la impugnación fue interpuesta en tiempo hábil; que, por otra parte, el aumento en razón de la distancia entre el lugar en que se encuentra domiciliada la persona a quien se notifica el acto, y el lugar en que debe obtemperarse al contenido del mismo, no fueron computados asimismo por la corte a-qua, debiendo adicionarse al plazo del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, ya está fundamentando en la dificultad que resulta de la distancia que media entre el domicilio de la persona contra quien se hace la notificación y el lugar donde ésta debe actuar, por lo que además el impugnante disponía de un plazo de nueve días en razón de la distancia existente entre el domicilio de éste ubicado en el Distrito Nacional y Montecristi, lugar del tribunal apoderado, el cual no fue utilizado; que la disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con la opinión mas aceptada, se aplica a todos los plazos judiciales y no judiciales, siempre que, en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el plazo en razón de la distancia, por tales motivos procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de enero de 1998, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez.
Abogados:	Dr. Wilson Tolentino Silverio y Manuel Antonio Valdez.
Recurridos:	Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía Báez.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042540-4 y 001-0036020-5, domiciliados y residentes en la calle Ravelo núm. 79, Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilson Tolentino Silverio por sí, y por el Dr. Manuel Antonio Valdez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, Juan Mejía Díaz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Wilson Tolentino Silverio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía Báez contra Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia absoluta promovida por la parte demandada, señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, por las razones argüidas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios de fecha 14 de abril del año 2005 incoada por los señores Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía Báez en contra de los señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge parcialmente y en cuanto al fondo la presente demanda condenándose solidariamente por consiguiente a los señores Ramón Enrique Vásquez (inquilino) y Félix Manuel Báez (fiador) al pago de la suma de treinta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos con 17/100 (RD\$31,419.17) por concepto de indemnización en daños y perjuicios por falta contractual, en atención a los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la demanda en lo que respecta al cobro de pesos y astreinte conminatorio formulado por los señores Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía Báez por las razones ya indicadas; **Quinto:** Condena a los señores Ramón Enrique Báez y Félix Manuel Báez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson G. Aquino Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación: a) interpuesto de manera principal por los señores Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía Báez, mediante el acto núm. 506/2006 del ministerial Mercedes Mariano H., ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional y b) de manera incidental por los señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, según acto núm. 570/2006, de fecha 12 de octubre del 2006, del ministerial Greyton Antonio Zapata, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 0394/2006, relativa al expediente núm. 037-2005-0406, de fecha 28 de abril del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, rechaza el recurso de apelación incidental, descrito anteriormente y, en consecuencia, anula la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía, contra los señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez, mediante el acto núm. 149/2005 de fecha catorce de abril del 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., de generales precitadas; **Cuarto:** Condena a los señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez a pagar la suma de ciento cuarenta mil setecientos cuarenta y tres pesos con setenta y un centavos (RD\$140,743.71) a favor de los demandantes señores Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía que fue la suma que gastó el demandante en la reparación del inmueble en cuestión; **Quinto:** Condena a los demandados los señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez a pagar la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por los demandantes señores Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía, más un interés suplementario de un 15% anual, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a los demandados señores Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez al pago de las costas a favor del Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte gananciosa que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de documentos del proceso, violación a los

artículos 1 y 5 de la Ley 4314 de fecha 19 de octubre del año 1955; **Segundo Medio:** Falta de base legal en la valoración del objeto de cobro y los daños y perjuicios. Motivación insuficiente”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de cuatrocientos cuarenta mil setecientos cuarenta y tres con 71 centavos pesos dominicanos (RD\$440,743.71);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$440,743.71); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que no obstante la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente, por ser contrario a las disposiciones del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera pertinente examinar de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho, la legalidad de la condenación contenida en la sentencia impugnada, contra la parte recurrente de un interés de un 15% anual calculado sobre la condena principal de RD\$440,743.71.00 por daños y perjuicios;

Considerando, que la Corte a-qua, como puede apreciarse en el fallo impugnado, al condenar a la parte recurrida, además, al pago de un interés de un 15% anual de la suma fijada por concepto de daños materiales y morales a favor de la recurrente, no estableció de qué naturaleza o tipo de interés era el contenido en su sentencia: legal o convencional; que como el interés legal previsto en la antigua Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, que fijaba éste en un 1% mensual en materia civil y comercial y que servía de soporte al artículo 1153 del Código Civil, fue derogado de manera expresa por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que creó el Código Monetario y Financiero, lo que hubo de dejar sin existencia el referido interés legal mucho antes que la Corte a-qua adoptara su decisión, resulta evidente que el indicado interés del 15 %, por la razón indicada, no podía ser por falta de sustentación legal el 1% mensual que establecía la antigua y derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, ni tampoco el que pudo provenir de la convención de las partes, pues la prueba de ésta nunca fue aportada por el actual recurrido y demandante original, aparte de que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha podido determinar bajo qué fundamento la Corte a-qua fijó la condena adicional de un 15% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, incurriendo de ese modo en un evidente exceso de poder, por lo que esa parte de la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel

Báez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara, de oficio, la ilegalidad de la parte del ordinal tercero de la sentencia impugnada que condenó a la recurrente al pago de un interés de un 15%; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agua Celeste, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.
Recurridos:	Hannelore Boerner y Catrina Noyes.
Abogados:	Dr. Carlos José Jiménez Mesón y Licda. Angela Alt. del Rosario S.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Celeste, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su Presidente, señor Pietro Di Tomaso, canadiense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. LG400283, domiciliado y residente en Canadá, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Agua Celeste, S. A”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1994, suscrito por el Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messon, actuando por sí y por la Licda. Angela Alt. del Rosario S., abogados de los recurridos, Hannelore Boerner y Catrina Noyes;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en resciliación de contrato, incoada por Hannelore Boerner y Catrina Noyes contra Agua Celeste, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de marzo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazando por improcedente la solicitud de prestación de la fianza judicatum solvi hecha por la parte demandada; **Segundo:** Fijando para el día 19 de mayo de 1993 a las diez de la mañana, para seguir conociendo el asunto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido, el recurso de apelación incoado por “El Agua Celeste, S. A”, en contra de la sentencia civil marcada con el número 108, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Acoge como suficiente garantía, los inmuebles presentados por los demandantes Hannelore Boerner y Catrina Noyes, como requisito previo para iniciar su demanda principal, en resciliación de contrato, contra Agua Celeste, S.A; **Tercero:** Condena Agua Celeste, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, alega la recurrente que, siendo las demandantes originales, ahora recurridas, extranjeras transeúntes, estaban obligadas a prestar una garantía suficiente para afianzar, previamente, el pago de las costas y daños y perjuicios a que pudieren ser condenadas como resultado de la demanda por ellas incoada, todo en virtud de lo preceptuado por los artículos 16 del Código Civil y 166 y 167 del Código de Procedimiento

Civil; que las hoy recurridas depositaron ante las jurisdicciones de fondo, con la pretendida finalidad de liberarse de la prestación de la fianza *judicatum solvi*, documentos que demostraban la titularidad sobre el apartamento núm. A-5-3 ubicado en Villas Doradas, Puerto Plata, procediendo el juez de primer grado a rechazar la excepción presentada por considerar que poseían inmuebles suficientes para asegurar las condenaciones que pudieran ser pronunciadas en su contra; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, concluyó ante la Corte a-qua solicitando la celebración de un experticio, a fin de determinar si el valor del inmueble ofrecido por las hoy recurridas era suficiente para cubrir las costas y daños y perjuicios como resultado de la litis, no obstante, la Corte a-qua sin referirse, ni en sus motivaciones ni por disposición particular, respecto a la realización de la medida que fue solicitada, procedió a estatuir sobre el fondo del recurso, desestimando, al igual que el juez de primer grado, la excepción presentada y aceptando como suficiente la garantía presentada por las demandantes originales; que, continua alegando la recurrente, la Corte a-qua hizo dicha valoración en base al Certificado de Títulos que le fue aportado, pero sin tener los parámetros y criterios de cálculo necesarios para concluir que el precio real de dicho inmueble era suficiente para resarcir los gastos y particularmente, los daños y perjuicios ocasionados; que de lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada incurre no sólo en el vicio de omisión de estatuir sino, además, en una evidente falta de motivos y desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que si bien es verdad que la Corte a-qua no dispuso, por disposición particular, el rechazo del experticio solicitado por la hoy recurrente, no obstante, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dichas pretensiones quedaron manifiestamente rechazadas, por cuanto la Corte a-qua, previo a adoptar su decisión en torno a la solución que le daría al caso, sometió a su escrutinio los documentos siguientes: las Cartas Constancias de los Certificados de Títulos Nos 77-05 y 80-283, correspondientes a las parcelas Nos. 258 y 259 del Distrito Catastral núm. 2 de Gaspar Hernández, inmuebles propiedad de las hoy recurridas y que constituyen el

objeto de la demanda original, sobre los cuales existe, según la certificación emitida por el Registrador de Títulos de Moca, un privilegio del vendedor no pagado a favor de las demandantes originales por la suma de RD\$661,500.00; el Certificado de Títulos núm. 21 correspondiente al apartamento núm. A-5-3 del complejo Turístico Villas Doradas, provincia Puerto Plata y la certificación de no gravámenes sobre el referido inmueble, documentos que figuran depositados en ocasión del presente recurso de casación y que sirvieron de sustentación suficiente a la jurisdicción a-qua para rechazar la excepción propuesta y, evidentemente, la medida de instrucción pretendida por la hoy recurrente;

Considerando, que, en efecto, el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley 845, del 1978, dispone, que “en todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”; que dado el carácter de la fianza de solvencia judicial de ser una excepción del proceso que debe ser propuesta antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, es evidente que al momento del juez evaluar tanto su procedencia como el monto a que ascenderá la suma a fijar, no ha forjado su convicción en torno a la suerte del litigio, en consecuencia, en ese estadio del proceso desconoce si la decisión a intervenir ocasionaría o no un daño a quien pretende obtener la fijación de la misma; que ante la imposibilidad del juez de determinar con precisión los daños que resultarían de la litis, dichas comprobaciones quedan sujetas a la apreciación soberana de los jueces y no sujetas por tanto al control de la casación, salvo que haya incurrido en el vicio de desnaturalización; que la Corte a-qua, en uso de sus facultades, apreció que los inmuebles presentados por las demandantes originales eran de un valor suficiente para cumplir con las previsiones del artículo 16 citado y, por tanto, no estaban obligadas a prestar la fianza *judicatum solvi*, exigida al demandante extranjero, sin incurrir con ello en las violaciones alegadas por la recurrente en los medios de casación

bajo examen, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agua Celeste, S. A, contra la sentencia dictada el 26 de julio de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos José Jiménez Messón y la Licda. Angela Alt. del Rosario Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Fernández Brache.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Peña, Paulino Silverio y Domingo Castro Rivas
Recurridos:	Brindis F. Molina y María Molina.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Fernández Brache, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001902-3, domiciliado y residente en la calle Camino Real, número 43, de la ciudad de San Felipe, contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Virgilio Peña por sí, y por el Licdo. Paulino Silverio, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Delta Paniagua por sí y por el Licdo. Eddy Benifacio, abogados de la parte recurrida, Brindis F. Molina y María Molina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Paulino Silverio de la Rosa y Domingo Castro Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Eddy Bonifacio, abogado de la parte recurrida, Brindis F. Molina y María Molina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Brindisi F. Molina y María Molina contra Rafael Fernández Brache, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de agosto de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Condena al señor Rafael A. Fernández Brache, al pago de la suma de sólo quinientos treinta y un mil quinientos pesos dominicanos (RD\$531,500.00) a favor de la señora María Molina, y la suma de sólo trescientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$325,000.00) a favor del señor Brindisi F. Molina, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de las partes demandantes quien afirma estarlas avanzando; **Cuarto:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 145/2008, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Dany Inoa Polanco, a requerimiento del señor Rafael Fernández Brache, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Domingo Castro Rivas y Paulino Silverio de la Rosa, en contra de la sentencia civil núm. 2008-00553, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Rafael Fernández Brache, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Errónea valoración de la prueba de la parte demandante”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión atacada la cual condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de ochocientos cincuenta y seis mil quinientos pesos dominicanos (RD\$856,500.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 7 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$ RD\$856,500.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Fernández Brache, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Eddy Bonifacio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Abierta para Adultos (UAPA).
Abogados:	Licdos. Carmen Prieto Villegas, Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.
Recurrida:	Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Abierta para Adultos (UAPA), entidad privada sin fines de lucro, creada conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la avenida Hispanoamericana de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Prieto Villegas, por sí y por el Licdo. Orlando Jorge Mera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar dicha Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en daños y perjuicios por violación al derecho de autor, incoada por Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez, contra la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de junio de 2007 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y valida la presente demanda en daños y perjuicios y cobros por trabajos realizado incoado por Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez, en contra de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), notificado por acto núm. 0047, de fecha 11 de marzo del 2005, del ministerial Polibio Antonio Cerda, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), pagar a la señora Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez, la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), por concepto de honorarios profesionales por la redacción de una obra por encargo, más un 3% mensual de dicha suma, contado a partir de la fecha de la demanda, es decir del 11 de marzo de 2005, a título de indemnización por el incumplimiento de pago; **Tercero:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las pretensiones, de indemnización por daños y perjuicios patrimoniales y morales, por violación al derecho de autor, invocada por Marlen Josefina Victoria curiel de Ramírez, contra la Universidad Abierta para Adultos (UAPA); **Cuarto:** Rechaza por innecesaria, la publicación de la presente sentencia por los medios de prensa escrita, pretendida por Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez, a cargo de la Universidad Abierta Para Adultos (UAPA) y la destrucción, de los ejemplares de la obra; **Quinto:** Condena a la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por el crédito constituir, una promesa reconocida” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto

a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez, contra la sentencia civil núm. 01470-2007, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del dos mil siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, frente a la Universidad Abierta Para Adultos (UAPA), por circunscribirse con las formalidades y plazos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica la sentencia recurrida, en sus ordinales segundo, tercero y sexto para que disponga: a) Condena la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), a pagar a la señora Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales causados por la falta imputable a la primera y en perjuicio de la última; b) Rechaza ordenar la publicación de la presente sentencia en uno o varios periódicos nacionales; c) Ordena la destrucción y el retiro de los ejemplares, ilícitamente reproducidos y distribuidos, por la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), de la obra de la autoría de la señora Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez, y ordena, pero limita a este aspecto en la ejecución provisional de esta sentencia; d) Condena a la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), al pago de daños moratorios y lucro cesante, calculados de acuerdo al interés legal establecido, para las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia y contados a partir, de la demanda en justicia y sobre el monto de la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), y de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), respectivamente; e) Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida ; **Tercero:** Compensa las costas, por haber sucumbido las partes recíprocamente, en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008” (sic);

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de trescientos veinte y cinco mil pesos dominicanos (RD\$325,000.00), previa modificación de los ordinales segundo, tercero y sexto del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso casación de que se trata, es decir, el 19 de agosto de 2009, estaba vigente la Resolución num. 1/2009 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende solamente a la suma (RD\$325,000.00); que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de estatuir acerca de los méritos del recurso de que se trata, procediendo, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que no obstante la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente, por ser contraria a las disposiciones del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, considera pertinente examinar de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho, la legalidad de la condenación contenida en la sentencia impugnada, respecto del pago de daños moratorios y lucro cesante, calculados de acuerdo al interés legal establecido para las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia y contados a partir de la demanda en justicia;

Considerando, que la Corte a-qua, como puede apreciarse en el fallo impugnado, al condenar a la parte recurrente, además, al pago de daños moratorios y lucro cesante, calculados de acuerdo al interés legal establecido para las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, contados a partir de la demanda en justicia, a favor de la recurrida, no estableció de qué naturaleza o tipo de interés era el contenido en su sentencia: legal o convencional; que como el interés legal previsto en la antigua Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, que fijaba éste en un 1% mensual en materia civil y comercial y que servía de soporte al artículo 1153 del Código Civil, fue derogado de manera expresa por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que creó el Código Monetario y Financiero, lo cual hubo de dejar sin existencia el referido interés legal mucho antes que la Corte a-qua adoptara su decisión, resulta evidente que el indicado interés por la razón indicada, no podía ser por falta de sustentación legal el 1% mensual que establecía la antigua y derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, ni tampoco el que pudo provenir de la convención de las partes, pues la prueba de ésta nunca fue aportada por el actual recurrido y demandante original, aparte de que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha podido determinar bajo que fundamento la Corte a-qua fijó la condena adicional de un interés legal establecido para las operaciones del recurrido realizadas

por el Banco Central de la República Dominicana, incurriendo de ese modo en un evidente exceso de poder, por lo que esa parte de la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Universidad Abierta para Adultos (UAPA) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara, de oficio, la ilegalidad de la parte del literal d) del ordinal segundo de la sentencia impugnada que condenó a la recurrente al pago de un interés legal, establecido según las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 15 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Renato Arias Fabián.
Abogado:	Dr. Hugo F. Arias Fabián.
Recurrido:	Benjamín María González.
Abogados:	Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Zenón A. Pérez Rodríguez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Renato Arias Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0002010-4, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 28, de la ciudad de Tamayo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 15 de septiembre de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Zenón A. Pérez Rodríguez, abogados del recurrido Benjamín María González;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una

demanda civil en solicitud de demolición de construcción, intentada por Benjamín María González (a) Pupito contra Pedro Renato Arias Fabián (a) Renatico, el Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo dictó en fecha 20 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debo declarar, como al efecto declaro buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Benjamín María González (Pupito), por intermedio de su abogado legalmente constituido y apoderado especial, al Dr. Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al señor Pedro Renato Arias Fabián, al pago de una indemnización de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal nacional; **Tercero:** Que debo ordenar, como al efecto ordenamos, la destrucción o demolición de la construcción ilegal que se encuentra encima de la pared medianera que divide al señor Benjamín María González, (Pupito) y Pedro Renato Arias Fabián, (Renatico), ubicada dicha construcción, en la calle Libertad, que divide las casas núms. 30 y 32, de este municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; **Cuarto:** Que debo condenar, como al efecto condenamos, al señor Pedro Renato Arias Fabián, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declaro ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2006, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Renato Arias Fabián (a) Renatico contra la Sentencia Civil núm. 007/2005, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Confirmar, como al efecto se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, por los motivos

expuestos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que en cuanto a las conclusiones incidentales, referentes a la excepción de incompetencia y de inadmisión por falta de calidad, propuesta por la parte recurrente, señor Pedro Renato Arias Fabián (a) Renatico, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, todo de acuerdo a los motivos expuestos anteriormente y en virtud de que este Tribunal de Primera Instancia tiene competencia exclusiva para conocer del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por nuestro ordenamiento procesal civil vigente relativo al principio de doble grado de jurisdicción; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Pedro Renato Arias Fabián al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Zenón Arquímedes Pérez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación y aplicación de los artículos 653, 662, 674, 675 y 681 del Código Civil Dominicano. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 657 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sobre los medios de inadmisión; **Tercer Medio:** Violación de la máxima que establece que el ejercicio de un derecho no genera daños y perjuicios; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de las reglas de la competencia en materia de terrenos o derechos registrados. Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Desconocimiento de la fuerza probatoria del certificado de título. Insuficiencia de motivos y deficiencias en la instrucción del proceso;

Considerando, que el recurrente alega en su cuarto, segundo y quinto medio de casación, que procede ponderarlos en primer orden procesal por referirse a una excepción de incompetencia y a un medio de inadmisión, en síntesis, que apoyándose en las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el recurrente planteó una excepción de incompetencia del tribunal apoderado y solicitó que

fuera declinado al tribunal de tierras, pero en la sentencia recurrida se rechaza dicha excepción, lo que constituye un motivo más para que la misma sea anulada, debido a que fue dictada por un tribunal incompetente; que la demanda de Benjamín María González debió declararse inadmisibile, toda vez que se demostró que no le asisten derechos dentro del ámbito de la Parcela num. 1468, del Distrito Catastral num. 14/11 del municipio de Tamayo, ya que de conformidad con el certificado de título num. 261, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, el inmueble pertenece en su totalidad a Pedro Renato Arias Fabián, por lo que no puede ser acusado de violación de linderos; que la sentencia no fue debidamente motivada para que respondiera real y efectivamente a los intereses contrapuestos;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en su página núm. tres las conclusiones del ahora recurrente, por ante esa instancia en síntesis fueron son las siguientes: “**Segundo:** En cuanto al fondo, que revoquéis la sentencia dicha, por improcedente, mal fundada y ser violatoria, a) al artículo 653 y siguientes del Código Civil Dominicano; b) por carecer el señor Benjamín González (a) Pupito, de calidad para poner en causa al señor Renato Arias (Renatico) al no tener derecho de propiedad registrado y la posesión que ocupa de la venta depositada como derecho de propiedad no colinda con la Parcela 1468 del D. C. del municipio de Tamayo; c) por no ser competente el Juzgado de Paz de Tamayo para conocer del derecho de propiedad de medianería, cuando existe litis sobre ese derecho, como es el caso de la especie, ya que el señor Benjamín María González (a) Pupito invoca la medianería de la pared sin tener calidad, y el señor Pedro Renato Arias Fabián invoca todo el derecho de propiedad de la misma en virtud del Certificado de Título 261, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona”;

Considerando, que como se puede observar de las conclusiones de la parte recurrida ahora recurrente en casación, ésta planteó por ante el Juez a-quo la referida excepción de incompetencia por

entender que el Juzgado de Paz no era el tribunal competente para conocer del derecho de propiedad de medianería, cuando existe litis sobre ese derecho, sino el tribunal de tierras, así como también planteó el medio de inadmisión alegando que construyó dentro de sus terrenos y que Benjamin María González no tenía calidad para demandarlo en virtud de que no era propietario; que el Juez a-quo en su dispositivo rechazó la excepción de incompetencia afirmando que era el tribunal competente para conocer del recurso de apelación conforme al principio del doble grado de jurisdicción, cuando lo que debió establecer dado el pedimento del recurrente ante él era si el Juzgado de Paz era competente en primera instancia para conocer de la demanda y no su competencia como tribunal de apelación; que además el Juez a-quo rechazó en el dispositivo el medio de inadmisión, sin dar motivos en el cuerpo de su sentencia respecto a tal rechazo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 15 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Furgonera S y D, C. por A. y David Amancio.
Abogado:	Dr. Vicente A. Vicente del Orbe.
Recurrida:	Kardisa Distribuidora, S. A.
Abogados:	Dres. Jesús María Félix Jiménez y Rafael Orlando García Martínez y Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía Furgonera S y D, C. por A., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la sección de Bávaro, municipio Higüey, y por el señor David Amancio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671710-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, por sí y por los Licdos. Jesús Ma. Félix y Rafael Orlando García, abogados de la parte recurrida, Kardisa Distribuidora, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Jesús María Feliz Jiménez y Rafael Orlando García Martínez y el Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, abogado de la parte recurrida Kardisa Distribuidora, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Kardisa Distribuidora, S. A., contra la compañía Furgonera S y D, C. por A. y David Amancio, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 7 de marzo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Kardisa Distribuidora, S. A., en contra de Furgonera S y D, C. por A., y David Amancio, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia: a) Condena a Furgonera S y D, C. por A., y David Amancio, a la entrega de la suma de ochenta y cuatro mil pesos (RD\$84,000.00), a favor de la razón social Kardisa Distribuidora, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Furgonera S y D, C. por A., y David Amancio, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por los daños causados, a favor de la razón social Kardisa Distribuidora, S. A.; **Segundo:** Condena a Furgonera S y D, C. por A., y David Amancio, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Rafael Orlando García Martínez, Jesús María Feliz Jiménez y el Licdo Víctor Nicolás Solís Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la razón social Furgonera S y D, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la razón social Kardisa Distribuidora, S. A. del recurso de apelación interpuesto por la sentencia civil núm. 00233-2008, de fecha 7 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la razón social Furgonera S y D, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho del Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello y del Dr. Jesús María Feliz Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo Santana, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la misma disposición; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de la competencia (en razón de la materia); **Cuarto Medio:** En razón del territorio: Violación a la Ley 163-01, del 16 de octubre del año 2001, que crea la provincia de Santo Domingo y modifica los límites del Distrito Nacional. Violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 7 de agosto de 2008, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto de avenir núm. 473/08 de fecha 9 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido y concluir, no obstante citación legal; que se pronuncie el descargo puro y simple del recurrido del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar

pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Furgonera S y D, C. por A. y David Amancio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Jesús María Félix Jiménez y de los Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y Rafael Orlando García Martínez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio Veras Almonte.
Abogados:	Dres. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Rosa Luisa Paulino de Cabrera.
Recurridos:	Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández y Jorge Luis Hernández.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Veras Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Privada núm. 102, Los Cacicazgos, de esta ciudad, portador de la cédula de identidad núm. 325091, serie primera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1996, suscrito por los Dres. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Rosa Luisa Paulino de Cabrera, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 1996, suscrito por los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas, abogados de los recurridos Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández y Jorge Luis Hernández;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Ramón Emilio Veras

Almonte contra Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 14 de noviembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Ramón Emilio Veras Almonte, por falta de concluir y comparecer; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ramón Emilio Veras Almonte contra la señora Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha demanda; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declaramos buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios de manera incidental presentada por Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, por haber sido interpuesta conforme las reglas de derecho y en cuanto al fondo se condena al señor Ramón Emilio Veras Almonte, al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos en ocasión de la demanda de que se trata; **Cuarto:** que debe ordenar y ordena al señor Ramón Emilio Veras Almonte, a la devolución del vehículo marca Cherokee 4x4, año 1987, color negro con franja dorada, chasis número LJCM7549HT159167, placa número 317-773, matrícula núm. K7671; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Emilio Veras Almonte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial José del Carmen Placencia Uceta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 1 del Distrito Nacional; para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión intervino la sentencia de fecha 27 de mayo de 1996, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Emilio Veras Almonte, en contra de la Sentencia Civil núm. 2873 de fecha catorce (14) de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia modifica el ordinal tercero (3ro.) de dicha sentencia y aumenta el monto de la indemnización acordada a la señora Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, a la suma de seiscientos mil pesos oro dominicano (RD\$600,000.00); **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el señor Julio Maximiliano Suero Marranzini, interviniente voluntario en el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena al señor Ramón Emilio Veras y/o Rafael David Carrasco Recio; así como de cualquier persona que se encuentre en posesión de ella; la devolución inmediata del vehículo marca Cherokee, 4x4, año 1987, color negro con franja dorada, chasis núm. IJCMT7549HT159167, placa número 317-773, matrícula núm. K7671, a las manos del señor Jorge Luis Hernández o su representante legal; **Quinto:** Se ordena a la Colecturía de Rentas Internas, proceder a transferir la matrícula perteneciente al vehículo descrito en el ordinal cuarto, a favor de su legítimo propietario señor Jorge Luis Hernández; todo ello en virtud del acto de venta bajo firma privada, legalizado en fecha 30 de octubre de 1991, por la Licda. Magaly Calderón; **Sexto:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **Séptimo:** Condena a los señores Ramón Emilio Veras Almonte y Julio Maximiliano Suero Marranzini, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio de Js. Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas, abogados, que afirman de estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el cual dice: Art. 464.- No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes

en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la intervención voluntaria del señor Julio Maximiliano Suero Marranzini; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, obligación de establecer los daños”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida en casación incurrió en violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la demanda reconvenional “es aquella incoada por el demandado y persigue que el demandante originario sea condenado en daños y perjuicios, partiendo de la demanda principal; que , en la especie, la demanda reconvenional incoada por la señora Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, ha perseguido pretensiones distintas a la que dieron origen a la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante principal, señor Ramón Emilio Veras Almonte”; que “la demanda principal ha sido interpuesta bajo el fundamento de abuso de derecho de la señora Reynilda Rodríguez de Hernández, y la demanda reconvenional se fundamenta en la devolución de una Jeepeta marca Cherokee, Color Negro, con franja Dorada, Placa núm. J317-773, Chasis núm. JCM17549HI-159167, año 1987, pretensiones que no guardan conexidad con la demanda principal”; que, además, las pretensiones de la demanda reconvenional no sólo fueron cambiadas por la hoy recurrida, sino que se fueron más lejos aún solicitando a la Colecturía de Rentas Internas, realizar el traspaso a nombre de la recurrida sin haber sido propietaria y recobrar el vehículo en cuestión en cualquier manos en que se encuentre, es decir, que tanto el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones civiles como la Corte de Apelación Civil del Distrito Judicial de Santiago, fallaron en total desconocimiento de lo que persiguen la demanda reconvenional, y sin justificar la conexidad entre ambas demandas”;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no es admisible en casación, ya que no es una decisión dada en única o última instancia, requisito esencial para que la misma sea recurrible por ante esta instancia, como establece en el Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en lo que concierne a la sentencia de la Corte a-qua, lo esgrimido en el medio analizado ha sido alegado por primera vez en casación, por tanto, con respecto a esta última también, el primer medio deviene inadmisibile, puesto que no se puede alegar en casación lo que no se ha planteado ante los jueces del fondo;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene, en síntesis, que “como se advierte en la página 10 de la sentencia de marras, sólo se hace constar una relación de los documentos y declaraciones que fueron única y exclusivamente aportados por la parte recurrida en el proceso, y no así de los documentos y declaraciones aportados por la parte recurrente; que al efecto la parte recurrente presentó documentos y declaraciones que no se ponderan en la sentencia tales como: a) la certificación de la fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, donde se hace constar que la querrela presentada por la señora Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, fue desestimada, documento base para la interposición de la demanda en daños y perjuicios; b) formulario 659 de la Dirección General de Aduanas, donde se hace constar que el señor Ramón Emilio Veras Almonte, pagó los impuestos del referido vehículo que había quedado en garantía;”

Considerando, que, de la lectura del medio en cuestión, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido apreciar que el hoy recurrente no ha aportado prueba del alegato de que los documentos que aportó no fueron ponderados por la Corte a-qua ni que los mismos hayan sido depositados por ante los jueces del fondo, de lo cual no hay constancia en la sentencia impugnada ni con motivo del presente recurso de casación, por tanto, no ha quedado comprobada la argüida desnaturalización y en consecuencia, procede que sea desestimado el presente medio de casación;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente plantea en suma, que Julio Maximiliano Suero Marranzini compró el referido vehículo a su legítimo propietario, Ramón Emilio Veras Almonte, amparado con los documentos originales que garantizaban el contrato de venta entre los citados señores; que, al dictarse la sentencia de primer grado donde se ordenaba la devolución del mismo, el señor Suero Marranzini, tuvo que intervenir de manera voluntaria debido a que fue lesionado en su derecho; que en primer grado lo que dio origen a la demanda en daños y perjuicios no fue el vehículo en cuestión, sino el hecho de haberse desestimado la querrela a la hoy recurrida Reynilda Rodríguez de Hernández; que, independientemente de que el interviniente voluntario haya tenido interés en la protección de su derecho, tuvo además interés en la modificación y supresión del ordinal que ordenaba la devolución del referido vehículo; que, en la especie, aunque la demanda original no versó sobre la contestación del referido vehículo, en el tribunal de alzada la parte recurrida reclamaba la propiedad del vehículo en cuestión; “que, en la especie, en la página 13 de la referida sentencia la Corte de Apelación Civil del Distrito Judicial de Santiago, al referirse a la intervención voluntaria no expone con claridad los alegatos que sirven de fundamento para desestimar dicha intervención del señor Julio Maximiliano Suero Marranzini; que en su exposición el tribunal de alzada para rechazar dicha intervención se fundamenta en hechos que no guardan relación con la demanda en cuestión, es decir, que en síntesis expone que la misma carece de validez porque, inmediatamente se produjo el traslado, se inició un proceso legal tendiente a su recuperación y que además se publicó en un periódico de circulación nacional la pérdida de la referida matrícula; que, al ponderar lo precedentemente expuesto, el tribunal de alzada, incurrió en un total desconocimiento de los hechos, debido a que la publicación sobre la pérdida de la referida matrícula es una facultad exclusiva de verdadero propietario, que en la especie lo era el señor Ramón Emilio Veras Almonte y no la señora Reynilda Rodríguez de Hernández, y más aún, porque los alegatos en cuestión no fundamentan el rechazamiento de la intervención voluntaria”;

Considerando, que, como se advierte en la sentencia impugnada, fue Julio Maximiliano Suero Marranzini quien demandó en intervención voluntaria por ante la Corte a-qua, y sobre el particular, contrario a lo dicho por el recurrente, la Corte a-qua consideró que las pretensiones de Julio Maximiliano Suero Marranzini carecían de validez, toda vez que inmediatamente se produjo el hecho del traslado de la Jeepeta en litis, se inició un proceso legal tendente a su recuperación, por lo que se publicó el correspondiente aviso en la prensa nacional, comunicando la pérdida de la matrícula del citado vehículo y se hizo la correspondiente oposición de traspaso a la Dirección General de Rentas Internas; que por tanto, este medio debe ser declarado inadmisibile por falta de interés del recurrente para invocarlo, puesto que el único que podría tener interés para hacerlo es el indicado señor Suero Marranzini, quien no ha participado en esta instancia de casación;

Considerando, que en el cuarto y último medio, el recurrente invoca que “la Corte de Apelación Civil del Distrito Judicial de Santiago, no expuso en su sentencia los motivos que sirven de fundamento para fijar el monto de la indemnización; que, tal como se advierte en la sentencia de marras, la Corte no retiene los hechos para llegar a la conclusión de que la suma impuesta al hoy recurrente a título indemnizatorio fuera justa, por lo cual la sentencia que hoy se recurre en casación carece de una exposición de hechos y motivos que le han servido de fundamento para fijar la indemnización contra el señor Ramón Emilio Veras Almonte”;

Considerando, que, al respecto, la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada lo siguiente: “que es un hecho comprobado por esta Corte de Apelación, que el señor Ramón Emilio Veras le vendió un vehículo al señor Jorge Luis Hernández, y que la matrícula se quedó a su nombre; por lo que posteriormente se trasladó a la comunidad La Zanja de Baitoa, acompañado de agentes policiales y de un coronel retirado del Ejército Nacional; que, según las declaraciones del coronel retirado Carrasco Recio, él se hizo acompañar de tres agentes policiales porque no tenía confianza en el señor Ramón

Emilio Veras Almonte; que el señor Veras Almonte, después de haber firmado un acto de venta a favor del señor Jorge Luis Hernández, en el cual declara haber recibido la suma de RD\$450,000.00, no podía amparado en el hecho de que la matrícula permanecía a su nombre, disponer del vehículo en cuestión; que este hecho constituye una actuación de mala fe, que causó graves daños materiales a la señora Reynilda del Carmen de Hernández, por los cuales debe responder civilmente el señor Ramón Emilio Veras; que las actuaciones antes citadas están en consonancia con las disposiciones de los artículos 1382 y 1383; cuando rezan sucesivamente “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”; que esta Corte estima que es justo y necesario ajustar la indemnización impuesta al señor Ramón Emilio Veras Almonte, a favor de la señora Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, para aproximarla a la verdadera dimensión de la misma ”;

Considerando, que, tal como sostiene el recurrente en su cuarto medio, la Corte a-qua incurrió en los agravios por él planteados en dicho medio, pues de la lectura de la sentencia cuya casación se persigue, se verifica que los jueces de la Corte a-qua en su decisión no dieron motivos suficientes y pertinentes para establecer y aumentar la indemnización a cargo del hoy recurrente, sino que simplemente se limitaron a afirmar que “este hecho constituye una actuación de mala fe, que causó graves daños materiales a la señora Reynilda del Carmen de Hernández”, pero sin especificar cuales fueron esos graves daños alegadamente sufridos por dicha señora con la actuación faltiva del hoy recurrente, en los cuales está basada la indemnización otorgada en primer grado y su aumento en apelación, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sólo en el aspecto indicado;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas en parte y, en ese tenor, acordar el pago de una proposición de las mismas, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios invocados y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte, respecto de los demás aspectos del litigio, el recurso de casación deducido por Ramón Emilio Veras Almonte contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las 2/3 partes de las costas procesales causadas en esta jurisdicción, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licenciados José Altagracia Marrero Novas y Pompilio de Jesús Ulloa Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amancio García Ramírez.
Abogado:	Dr. José Miguel Laucer Castillo.
Recurrida:	Digna D´ Oleo Pérez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amancio García Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de la cédula personal núm. 16761 serie 11, domiciliado y residente en la casa núm. 28 de la calle Enriquillo en el municipio de las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 4 de marzo de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Digna D' Oleo Pérez, en el recurso de casación de que se trata;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad incoada por Digna D' Oleo Turbi contra Amancio García Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 23 de enero del año 1996, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada señor Amancio García Ramírez, por no

haber comparecido a audiencia, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de todos los bienes muebles de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Amancio García Ramírez y Digna D'Oleo Turbi, de conformidad con sus respectivos derechos y de conformidad con la ley; **Tercero:** Se designa al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera instancia de éste tribunal de San Juan de la Maguana, como Juez Comisario; **Cuarto:** Se designa al Notario Publico de los del Número de éste municipio de San Juan de la Maguana, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de bienes matrimoniales de que se trata, Dr. Héctor Bienvenido Lorenzo Batista; **Quinto:** Se designa al Sr. Manolo Calcaño como perito, previo juramento ante el juez comisario, inspeccione los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe pericial, si son o no de cómoda división en naturaleza; para proceder con sujeción a la ley; **Sexto:** Comisiona al ministerial Camilo Florinelly Hijo, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que en la instrucción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia arriba descrita, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 18 de septiembre de 1997, una sentencia interlocutoria, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado constituido de la parte recurrida, señora Digna D'Oleo Pérez, en el sentido de que se declare nulo y sin ningún efecto el acto núm. 44/97 de fecha 24 de febrero del año 1997, instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana R., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual se notificó formal recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 13 de fecha 23 de enero del año 1997, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acto de apelación notificado,

en la oficina del abogado supra indicado quien la especificó como domicilio de elección de la parte recurrida, su representada, por no haberse establecido que la nulidad alegada haya ocasionado ningún agravio que lesione el derecho de defensa de la señora Digna D'Óleo Pérez, motivos por los cuales resulta procedente declarar bueno y válido para los fines perseguidos por el mismo acto No.44/97 más arriba especificado; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, señor Amancio García Ramírez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado de los tribunales de la República, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad y absoluta nulidad de la sentencia civil núm. 13 de fecha 23 de enero del año 1997, objeto del presente recurso, por los motivos de: a) Que esta Corte conoció previamente y falló el mismo asunto entre las mismas partes, mediante sentencia núm. 26 de fecha 17 de noviembre del año 1995, a consecuencia del recurso de apelación dirigido contra la sentencia civil núm. 59 de fecha 6 de abril del año 1995; y b) que la misma fue rendida en virtud de un acto ciego, un acto notificado en el aire; por observar esta Corte: 1) Que la sentencia núm. 26 antes indicada, solo estatuyó tomando en consideración aspectos de forma, dejando intocado los aspectos relacionados con el fondo del litigio; y 2) Que en el expediente reposa la prueba de que para el procedimiento agotado en el primer grado de jurisdicción fue depositado el acto núm. 104 de fecha 5 de noviembre del año 1995, citando y emplazando al señor Amancio García Ramírez, para comparecer en la octava franca de ley por ante la Cámara Civil de referencia, sin que la parte recurrente haya agotado el procedimiento que pone a su disposición nuestro ordenamiento jurídico para anularlo; **Tercero:** Pone en mora al abogado de la parte recurrente para que concluya al fondo de la demanda en la audiencia que será fijada a solicitud de la parte más diligente; **Cuarto:** Ordena que respectivas copias de la presente decisión sean comunicadas vía secretaría a los abogados de las partes litigantes, para los fines legales correspondientes; **Quinto:** Compensa las costas del presente incidente entre las partes en litis, por haberse establecido que ambas sucumbieron en diferentes aspectos"; c) que

sobre recurso de apelación antes mencionado, la Corte a-qua dictó el 19 de junio de 1998, la sentencia definitiva impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero del año 1997 por el señor Amancio García Ramírez, mediante acto de alguacil instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 13 de fecha 23 de enero del 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia, por haber sido hecha dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del recurrente en grado de apelación, el señor Amancio García Ramírez, por improcedente e infundadas en hecho y en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 13 de fecha 23 de enero del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y específicamente entre los señores Amancio García Ramírez y Digna D’Oleo Pérez por ser justa y reposar en derecho; **Cuarto:** Condena al señor Amancio García Ramírez al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación del párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución de la República en sus letras “h” y “j”; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de procedimiento del artículo 1351 del Código Civil y artículo 113 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la ley 834 en cuanto a la inadmisibilidad”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la Corte de Apelación tanto en su sentencia preparatoria núm. 22 de fecha 18 de septiembre de 1997, como en su sentencia civil núm. 24 de

fecha 19 de junio de 1998, rechazó la solicitud de inadmisibilidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, que acogió con beneplácito la Corte desconociendo nuestros alegatos de que en esa sentencia en la cual se condenaba a Amancio García Ramírez se juzgaba por segunda vez y sobre un mismo asunto la demanda en partición y que esa sentencia la habíamos recurrido y que la Corte había rendido su sentencia civil núm. 26 de fecha 17 de noviembre de 1995, aniquilando totalmente la sentencia que habíamos recurrido; que, en otro orden de ideas, la Corte en su sentencia preparatoria núm. 22 en su ordinal segundo, nos dice justificando el rechazo que se nos hiciera en cuanto a que nos referimos que la sentencia núm. 13 que dictara la Cámara Civil y Comercial de San Juan de la Maguana se había obtenido mediante la inasistencia a la audiencia en donde se dictara el fallo de parte del señor Amancio García, porque este había sido citado mediante acto de alguacil núm. 105 del 5 de noviembre de 1995, en donde se le citaba en la octava franca de ley y que si solicitamos la inadmisibilidad por haber sido ese acto un acto en el aire, es decir, un acto ciego, no lo habíamos demostrado y probado mediante el procedimiento indicado para ello; que era la misma Corte que tenía que hacer las investigaciones pertinentes como hacer comparecer al alguacil farsante y al señor Amancio García y ponerlos uno en frente del otro” (sic);

Considerando, que como resultado del análisis de la sentencia sobre el fondo dictada en fecha 19 de junio de 1998, que contiene además la sentencia interlocutoria de fecha 18 de septiembre de 1997, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Amancio García, ésta Sala Civil ha podido verificar que el tribunal de alzada fue apoderado por conclusiones de la solicitud de “inadmisibilidad de la sentencia civil núm. 13 del 23 de enero de 1997”, en razón de que la Corte de Apelación había conocido y fallado previamente el mismo asunto mediante sentencia núm. 26 de fecha 17 de noviembre de 1995;

Considerando, que como consecuencia del estudio del proceso instruido por ante la Corte a-qua, resulta indiscutible para esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que el recurrente incurre en un error de concepto al expresar “inadmisibilidad de la sentencia”, cuando en realidad lo que pretende es la inadmisibilidad de la demanda en partición fundamentada en la existencia de una sentencia de la Corte por medio de la cual había conocido y juzgado previamente el asunto, habiendo adquirido éste la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, a los fines de responder el medio de inadmisión propuesto por la parte apelada, Amancio García, consignó en sus motivos que en una ocasión anterior había sido apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primer grado que ordenó la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial de los señores Amancio García y Digna D´Óleo; que, de acuerdo con lo expresado en el fallo ahora analizado, así como en la sentencia interlocutoria depositada en ocasión del recurso de casación de se que se trata, la Corte a-qua estatuyó por primera vez de manera definitiva sobre el fondo de la demanda en partición sometida a su consideración en fecha 17 de noviembre de 1995, revocando la sentencia apelada y rechazando la demanda en partición por falta de documentación que permitiera “establecer que ciertamente el divorcio aludido había sido pronunciado por el oficial competente, y que, asimismo, se procedió a dar cumplimiento a los requisitos legales de publicidad, formalidades para poder aceptar que la comunidad de bienes entre los esposos Amancio García Ramírez y Digna D´Óleo Pérez había dejado de existir y, además, poder verificar el plazo en que debe ser incoada la acción en partición de los bienes de la comunidad matrimonial”; que esa decisión de la Corte adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que ninguna de las partes interpuso el correspondiente recurso de casación; que, no obstante lo anterior, la demandante original, Digna D´Óleo Pérez, introdujo por segunda vez una demanda en partición de los bienes de la comunidad, solicitud que fue acogida

por el tribunal de primera instancia, y confirmada por la Corte a-qua, en la sentencia de fondo de fecha 19 de junio de 1998, cuya casación se persigue ahora;

Considerando, que respecto al pedimento de inadmisibilidad en virtud del principio de la cosa juzgada, propuesto por Amancio García ante la jurisdicción de alzada, y fundamento del recurso que nos ocupa, la sentencia interlocutoria de fecha 18 de septiembre de 1997, expone lo siguiente: “que es evidente que esta Corte mediante la referida sentencia núm. 26 rechazó la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial de que se trata, por meras cuestiones de forma, dejando intacto lo referente al fondo de la demanda”;

Considerando, que en nuestro sistema jurídico existe un principio denominado autoridad de cosa juzgada, según resulta del artículo 1351 del Código Civil, el cual dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; que los artículos 44 y 45 de la Ley 834, que reglamentan las inadmisibilidades establecen que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”;

Considerando, que el estudio de las motivaciones empleadas por la corte a-qua a los fines de rechazar la inadmisibilidad propuesta por el actual recurrente, revelan que la cuestión sometida a su consideración ya había sido objeto de fallo por sentencia núm. 26 de fecha 17 de noviembre de 1995; que, es posible advertir que en la señalada ocasión, la jurisdicción a-qua expuso de manera clara y

precisa cuestiones concernientes al fondo mismo de la demanda en partición de bienes de que se trata, cuando determinó necesaria la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción “por no haber aportado la documentación que permitiera establecer que ciertamente el divorcio aludido ha sido pronunciado por el oficial competente”; que, en vista de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, el rechazo de la demanda es una decisión que constituye en sí misma una evaluación atinente al fondo, en el entendido de que el tribunal de alzada, al fallar como lo hizo, emitió razones y juicios de valor inherentes al fundamento y regularidad de la demanda en partición;

Considerando, que, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, cuando el fallo apelado ha estatuido sobre el fondo del proceso, los jueces del segundo grado están de pleno derecho apoderados del fondo del asunto, y por el efecto devolutivo de la apelación, conocen de la contestación como jueces ordinarios, porque el primer juez ha agotado su jurisdicción; que estas comprobaciones, consignadas por el tribunal de alzada en su decisión, avalan la inadmisibilidad de la demanda original incoada por segunda vez, y por tanto, suponen la imposibilidad procesal para los jueces de incursionar nueva vez en cuestiones inherentes al fondo de la contestación, como lo establece el artículo 44 de la Ley 834;

Considerando, que de manera general se entiende que el principio de la cosa juzgada se aplica sobre todo aquello que ha sido debatido ante los jueces del fondo, y que ha sido objeto de fallo; que el medio de inadmisión derivado de la aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, puede ser opuesto cuando se verifica, como en el presente caso, que la controversia sometida a la consideración del tribunal ha sido objeto de un fallo precedente, situación creada por la nueva demanda al producirse la identidad de partes, de objeto y de causa;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua quedó desapoderada del asunto por haber estatuido previamente sobre el fondo de la demanda original, siendo más grave aún el hecho de que,

por ausencia del ejercicio oportuno de las vías de recurso contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, la referida decisión adquirió carácter irrevocable;

Considerando, que, en tales condiciones, los vicios y violaciones denunciados en la especie se encuentran presentes en el fallo objetado, por lo que procede admitir los agravios causados al recurrente y con ello el recurso de referencia y la subsecuente casación de dicho fallo;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de junio del año 1998, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 2 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arnulfo E. Matos.
Abogada:	Licda. Marie Linette García Campos.
Recurrida:	E. I. DuPont.
Abogadas:	Licda. Jacqueline Dihmes y Dra. Vanessa Dihmes Haleby.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnulfo E. Matos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0799097-0, domiciliado y residente en esta ciudad, apto. núm. 191, edificio núm. 9, del condominio Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 2 de septiembre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto a que se contrae el presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1997, suscrito por la Licda. Marie Linette García Campos, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1998, suscrito por la Licda. Jacqueline Dihmes y la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, abogadas de la recurrida E. I. DuPont;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Arnulfo E. Matos contra la Cia. E. I.

Dupont de Nemours, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la firma Rivera Tulla & Ferrer, demandada en intervención forzosa, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión invocada por la demandada E. I. Dupont de Nemours, Inc. por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por la E. I. Dupont de Nemours, Inc. y consecuentemente, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de prueba, la demanda civil en cobro de dinero interpuesta por el Dr. Arnulfo E. Matos al tenor del acto núm. 328/95, instrumentado en fecha 25 de julio de 1995, por el ministerial Sergio Vásquez Tavarez; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas, las demanda en intervención forzosa intentada por el Dr. Arnulfo E. Matos, contra la firma de abogados Rivera, Tulla & Ferrer mediante acto No.450/96, instrumentado por el Ministerial Sergio Vásquez Tavarez, en fecha 22 de abril de 1996; **Quinto:** Condena al Dr. Arnulfo E. Matos, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Jacqueline Dihmes Tejeda y la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, abogadas que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de un recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1997 hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: a) “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arnulfo E. Matos contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 1996, evacuada por al Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Infirma o anula dicha sentencia, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Remite a las partes en causa por ante el Juez correspondiente, para que por ante este se inicie

y se le de curso al procedimiento previsto por la Ley núm. 302 de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88 de 1988, sobre honorarios de abogados; **Cuarto:** Compensa las costas, por haber suplido este tribunal los medios de derecho”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y aplicación de la Ley 302, modificada; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis: a) que en la sentencia recurrida se incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la litis se trataba de “un cobro, por la vía civil, de una suma de dineros, comprensiva de gastos y honorarios, por servicios prestados, fuera del territorio nacional, a una compañía extranjera, demandable en la República Dominicana, en virtud de la Ley Alfonseca-Salazar”, por lo que “no encontramos de dónde la Corte a-qua se valió para dictar tal sentencia, que esto de la sustitución de procedimiento no es de orden público, ni le da facultad a ningún tribunal para conocerlo de oficio, que la sentencia no contiene ninguna base jurídica en la cual la Corte a-qua apoye el dispositivo de la misma”; b) que en la sentencia impugnada se hizo una falsa interpretación y aplicación de la Ley 302, modificada, ya que “esta Ley sólo establece pagos mínimos que debe percibir el abogado, en situaciones normales, que en este caso, la Corte a-qua, en vez de proteger a un abogado dominicano ha protegido a una empresa americana, ya que ha concebido algo imposible de realizar, puesto que las leyes que esgrime para sustentar su absurda sentencia, son totalmente inaplicables, por mudez lógica, al caso que nos ocupa”; que, sigue alegando el recurrente, “esta Ley no consigna ninguna de estas partidas, no habla de viajes al extranjero, asistencia en Cortes Federales americanas, utilización de un idioma extranjero y conocimientos de derecho adquiridos en una universidad extranjera,

muy distintas al Derecho Francés y Dominicano, ya que hablamos del Derecho Anglosajón; que esto se trata de una simple demanda en cobro de pesos por servicios profesionales prestados fuera del territorio de la República Dominicana a una compañía extranjera, demandada ante la Corte Federal de Puerto Rico”; y c) que la decisión cuya casación se persigue adolece de falta de base legal, en razón de que en ella no se pondera la relación jurídica, incontestable, entre demandante y demandado, entre recurrente y recurrido; tampoco pondera el pago que hiciera la hoy recurrida, E. I. Dupont de Nemours, Inc. al recurrente, dándole aquiescencia a una deuda y por consiguiente a una relación jurídica existente entre ambos; que lo de la Corte a-qua es algo increíble, pues no le da contestación a ningún punto de las conclusiones presentadas por las partes y recurre a la necesidad de “suplir los medios de derecho”, otorgándole a una ley cualidades y alcances que no tiene y, desgraciadamente para ellos, los jueces no pueden alegar ignorancia de estas circunstancias”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estimó que “el artículo 10 de la referida Ley núm. 302, establece lo siguiente: “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no pueden culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior; que esta Corte de apelación es del criterio de que en la especie, ha habido una sustitución de procedimiento; que el cobro de gastos y honorarios profesionales se llevó, por error, ante el tribunal de derecho común, bajo la forma de una demanda principal en cobro de pesos, cuando lo procedente, en virtud de la ley, era llevar el procedimiento en cobro de dichos gastos y honorarios profesionales por ante el juez competente, solicitando la aprobación de un estado detallado de gastos y honorarios; que, por estas razones, esta Corte dicta las providencias que se consignan a continuación”, remitiendo como

se observa a las partes a proveerse por ante el juez correspondiente y bajo el procedimiento previsto en la Ley 302 de Honorarios de Abogados;

Considerando, que, en este tenor, de la lectura de la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que, tal y como lo consagra la Corte a-qua, en el presente caso se llevó a cabo una demanda en cobro de dólares, cuando lo que correspondía en virtud de la ley de Honorarios de Abogados, era el sometimiento de un estado de los mismos, según establece la ley que rige la materia, lo que significa que en la especie se ha producido la sustitución del procedimiento instituido para la impugnación de un estado de gastos y honorarios o de honorarios, por el procedimiento establecido para un cobro de pesos, en este caso de dólares, por ante la jurisdicción ordinaria;

Considerando, que el recurrente interpuso una demanda en cobro de US\$19,636.31, y no en cobro de honorarios en inobservancia de las reglas procesales contenidas en la Ley 302, modificada por la Ley 95-88, del 20 de noviembre de 1988; que, como expresa el artículo 10 de la indicada ley, la misma se aplica para los casos en los que los gastos a cobrar sean, entre otras actividades, por “asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación”, por lo que al haber actuado la corte a-qua correctamente, procede que sean desestimados los medios planteados, por improcedentes, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arnulfo E. Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Jacqueline Dhimes y de la Dra. Vanessa Dhimes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Asociadas, C. por A.
Abogado:	Lic. Nelson B. Menendez Mejía.
Recurrida:	María Inmaculada Santos Peña.
Abogado:	Dr. Abelardo Herrera Piña.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Asociadas, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la calle Rodríguez Urdaneta núm. 54, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por Ana Margarita Álvarez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1622029-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 389 del 23 de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Nelson B. Menendez Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Abelardo Herrera Piña, abogado de la parte recurrida, María Inmaculada Santos Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores, incoada por María Inmaculada Santos Peña contra Inmobiliaria Asociadas, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones del demandado, por no haber probado que se encontraba liberado de su obligación de dar, ni hechos ni causas que lo liberen de la misma;

Segundo: Admite la presente demanda en devolución de dinero, interpuesta por la señora María Inmaculada Santos Peña, contra la entidad social Inmobiliaria Asociadas, C. por A., en consecuencia; **Tercero:** Ordena la devolución por parte de Inmobiliaria Asociadas, C. por A., de la suma de ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con noventa y seis centavos (RD\$81,446.96), a la señora María Inmaculada Santos Peña, por concepto de reembolso del pago parcial de compra de inmueble, mediante contrato de fecha 30 de abril del 2002; **Cuarto:** Condena a Inmobiliaria Asociadas, C. por A., al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial contado a partir de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, y el artículo 1153 del Código Civil; **Quinto:** Condena a la entidad social Inmobiliaria Asociadas, C. por A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Abelardo Herrera Piña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida, entidad Inmobiliaria Asociados, C. por A.; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Inmaculada Santos Peña, contra la sentencia civil núm. 1232/05, relativa al expediente núm. 035-2005-00264, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Tercero:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: “**Tercero:** Ordena la devolución por parte de Inmobiliarias Asociadas, C. por A., la suma de ciento diecinueve mil quinientos tres pesos con quince centavos (RD\$119,503.15), a la señora María Inmaculada Santos Peña, por concepto de reembolso del pago parcial de compra de inmueble, mediante contrato de fecha 30 de abril del 2002”; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la referida

sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1142 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 16, párrafo I de la Ley 301 del Notario de fecha 30 de junio del año 1964”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Asociadas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas Hirujo.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Licdos. Julio Peña Guzmán y Reynaldo J. Ricart G.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes esquina avenida 27 de Febrero, edificio Torre Merengue, debidamente representada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13196-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de marzo

de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 136 de fecha 17 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas Hirujo, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Julio Peña Guzmán y Reynaldo J. Ricart G., abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que en el transcurso de un recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín contra la sentencia núm. 036-00-209, de fecha 3 de noviembre de 2000, dictada por la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicto la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-00-209, de fecha 3 de noviembre de 2000, dictada por la Tercera Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza los pedimentos tanto de reapertura de los debates como de sobreseimiento del recurso, planteados por la apelada, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Deja a la parte más diligente en libertad de perseguir la fijación de una nueva audiencia para seguir conociendo del recurso de apelación de que se trata; **Cuarto:** Reserva las costas causadas o por causarse en ocasión de la presente instancia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de motivación; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser violatorio a las disposiciones de la Ley 491/08, que modifica los artículos 5,15 y 20 de la Ley de Casación 3726, en su párrafo II, artículo único, inciso A, que determina que no son susceptibles de casación las sentencias preparatorias;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la Corte a-quá sólo se limita en la decisión atacada a rechazar los

pedimentos de reapertura de los debates y de sobreseimiento del recurso, y a dejar a la parte mas diligente en libertad de perseguir la fijación de una nueva audiencia, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia puramente preparatoria; que, conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que, por tanto, el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Reynaldo J. Ricart G. y del Licdo. Julio Peña Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Proyectos Industriales, S. A. (PINSÁ).

Abogados: Licda. Cristina Acta y Dr. Reynaldo J. Ricart.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINSÁ), entidad comercial constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle D núm. 5, casi esquina carretera de Manoguayabo, debidamente representada por su presidente Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-035476-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la Resolución núm. 479-2010 dictada el 1ro. de febrero de 2010, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la

exclusión de la parte recurrente Proyectos Industriales, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 abril de 2009 suscrito por la Licda. Cristina Acta y por el Dr. Reynaldo J. Ricart;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2010, por el magistrado José E. Hernández Machado, Presidente en funciones, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por P. I. Máquinas y Servicios, S. A., Obras & Equipos, S. A. (OBRESA) e Iván Pérez Mella contra Proyectos Industriales, S. A. (PINSAs), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 24 de enero del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, Proyectos Industriales, S. A. (PINSAs); **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, P. I. Maquinas y Servicios, S. A., Obras y Equipos, S. A. (OBRESA) e Iván Pérez Mella, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios,

incoada por P. I. Máquinas y Servicios, S. A. y Obras & Equipos, S. A. (OBRESA) e Iván Pérez Mella contra Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) al tenor del acto núm. 1115/2001 instrumentado en fecha 13 de julio del 2001 por el Ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) condena a Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) al pago de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00) a favor de P. I. Máquinas y Servicios, S. A. y Obras & Equipos, S. A., (OBRESA) e Iván Pérez Mella, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; c) Condena a Proyectos Industriales, S. A. (PINSA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió la sentencia de fecha 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por las empresas P. I. Maquinarias y Servicios, S. A. y Obras & Equipos, S. A., (OBRESA) y/o Ing. Iván Pérez Mella, contra la sentencia marcada con el núm. 037-2001-1419, de fecha 24 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el literal b del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que exprese lo que a continuación se consigna: “**Tercero:** Condena a Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) al pago de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) a favor de P. I. Máquinas y Servicios, S. A., Obras y Equipos, S. A., (OBRESA) e Iván Pérez Mella, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos”; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a la parte que ha sucumbido, compañía Proyectos Industriales, S. A. (PINSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta,

abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha sentencia, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 21 de diciembre del año 2005, una sentencia contentiva del dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo está reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; d) que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del referido envío, dictó la sentencia núm. 124-2006, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Proyectos Industriales, S. A., contra la sentencia civil núm. 037-2001-1419, dictada en fecha 24 de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; **Segundo:** en cuanto al fondo, obrando en virtud del imperium con la que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia modifica el literal b) del ordinal segundo de la sentencia apelada, para que lea: ‘Se ordena a las demandantes Iván Pérez Mella, P. I Maquinas y Servicios, S. A. y Obras y Equipos, S. A., liquidar por estado los daños y perjuicios percibidos a consecuencia de las actuaciones de la compañía Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa)’, confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, y rechaza, en sus demás aspectos por vía de consecuencia, el recurso indicado. **Tercero:** Condena a Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del conocimiento de la instancia en liquidación por estado sometida por P. I. Maquinas y Servicios, S. A. y Obras y Equipos, S. A. (OBRESA), intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en

cuanto a la forma el procedimiento de liquidación por estado de los montos a que fuera condenada la empresa Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) mediante sentencia civil número 214-2006 de fecha 25 de agosto del 2006 dictada por esta misma Corte; **Segundo:** Liquida en la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) el monto de la indemnización que en reparación de los daños y perjuicios causados por la empresa Proyectos Industriales, S. A. (PINSA), a las de la sociedades de comercio P. I. Maquinas y Servicios, S. A. y Obras y Equipos y se ordena a la dicha compañía Proyectos Industriales, S. A (PINSA), el pago de la suma liquidada a favor de dichas sociedades; **Tercero:** Se condena a la sociedad de comercio Proyectos Industriales, S. A (PINSA) , al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación, falta de ponderación de las pruebas apoderadas; Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, en especial al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A. (PINSAs), contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramona Antonia Green Santos.
Abogadas:	Dras. Dorka Medina y Amparo A. Troncoso Martínez.
Recurrida:	Leticia E. Silié Gatón.
Abogada:	Licda. Ana María Núñez M.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Green Santos, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en educación, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143835-5, domiciliada y residente en la avenida Prolongación Bolívar núm.1420 del sector Bella Vista y el Colegio Thomas Alba Edison, con domicilio ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez (antigua Hatuey) núm. 555, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dorka Medina, actuando por sí y por la Dra. Amparo A. Troncoso, abogadas de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por los señores Ramona Green Santos y Colegio Thomas Alba Edison, a través de sus abogadas apoderadas Dras. Dorka Medina y Amparo A. Troncoso Martínez, contra la decisión núm. 6419 de fecha 22 del mes de octubre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que hemos señalado precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1999, suscrito por las Dras. Dorka Medina y Amparo A. Troncoso M., abogadas de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1999, suscrito por la Licda. Ana María Núñez M., abogada de la recurrida, Leticia E. Silié Gatón;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por Leticia Silié Gatón contra Ramona Antonia Green Santos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Licda. Ramona Antonia Green Santos, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a la Licda. Ramona Antonia Green Santos a pagar la suma de RD\$11,000.00 (once mil pesos oro dominicanos), que le adeuda por concepto de (1) mes de alquiler vencido a los (5) del mes de noviembre de 1996, a razón de RD\$11,000.00, más el pago de las mensualidades que se venzan, así como el pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No.555 de esta ciudad, ocupada por la Licda. Ramona Antonia Green Santos y/o cualquier otra persona que la ocupe en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a la Licda. Ramona Antonia Green Santos, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del

Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ramona Antonia Green Santos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos, la sentencia núm. 300 de fecha 3 de diciembre del año 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D. N.; **Tercero:** Condena a la recurrente, Licda. Ramona Antonia Green Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Licda. Ana María Núñez Montilla, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Inobservancia de las leyes por parte del tribunal: A.- Violación de la Ley núm. 317 de 1968, sobre Catastro Nacional. B.- Violación de la Ley 18-88 sobre Impuesto a Viviendas Suntuarias; **Tercer Medio:** Falta de calidad; **Cuarto Medio:** Ausencia de objeto e interés”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de 1953, pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en base a lo dispuesto por el ordinal primero del artículo citado, las vías de recurso pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercera disponible para los terceros afectados por una sentencia; que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1998, a favor de Leticia Silié Gatón, fue interpuesto por Ramona Antonia Green Santos; que, como se advierte, en el referido recurso de apelación no figura el nombre del Colegio Tomás Alba Edison, centro educativo que funciona en el inmueble objeto del contrato de alquiler, por lo que al no ser parte en el recurso de alzada, no podía válidamente interponer recurso de casación; que si el Colegio Tomás Alba Edison, entendía que la sentencia de primer grado no le fue notificada regularmente para que se iniciara el plazo que otorga la ley para recurrir en casación, debió incoar la vía de recurso que la ley abre a favor de aquellos que no han sido parte en la instancia, pues los terceros no pueden recurrir en casación más que contra la decisión que sea rendida en última instancia sobre su recurso en tercería, en consecuencia, el recurso de casación así interpuesto resulta inadmisibile, medio que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia por tratarse de asunto de orden público;

Considerando, que en el desarrollo del primero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega la recurrente, Ramona Patricia Green Santos, por un lado, que todo el procedimiento de desalojo llevado a cabo en su contra fue hecho en el aire, en violación a su derecho de defensa; que invoca, además, que la demanda en desalojo incoada estuvo sustentada en una alegada falta de pago de alquileres, cuando en realidad no existía falta de pago, hecho este que, según alega, fue probado en todas las instancias de fondo mediante el depósito de los recibos de pago, incluyendo el recibo de fecha 11 de diciembre de 1996 en el cual la hoy recurrida desistía del desalojo y recibía el pago de los gastos en que había incurrido; que, prosigue alegando la recurrente, una vez efectuado el pago de los alquileres vencidos, ya sea antes o durante el conocimiento del fondo de la demanda o aún durante el conocimiento del recurso correspondiente, el juez debe sobreseer el conocimiento de la demanda, puesto que la demanda pierde su objeto y, consecuentemente, la demandante en desalojo carece de interés para actuar;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto contenido en el medio de casación citado, no establecen los recurrentes de manera precisa cuáles actos instrumentados en el procedimiento de desalojo fueron hechos en “el aire”, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, limitándose a exponer dichos alegatos sin precisarlos ni determinarlos, circunstancia esta que le impide a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examinar la violación alegada, por lo que procede declarar inadmisibles el primer aspecto contenido en los medios de casación objeto de examen;

Considerando, que en cuanto al alegato sustentado en el pago de los alquileres, el tribunal a-quo justificó su decisión, sobre este aspecto, en base a que comprobó que los recibos a que se refiere la hoy recurrente fueron expedidos con posterioridad a la fecha en que fue dictada la sentencia que ordenó el desalojo, razón por la cual, razonó el juez a-quo, el pago así efectuado no podía conducir a la reconducción del inquilinato, adicionando el hecho, expone el fallo impugnado, que dichos documentos fueron depositados en fotocopia sin que se aportaran al debate otros elementos probatorios que permitan consolidar la seriedad y sinceridad de dichos medios de prueba;

Considerando, que de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo del año 1959, “los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de los alquileres tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlo.” Artículo 13: “Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio juez que conozca la demanda, o por

su mediación;” que los recibos de pago a que se refiere la recurrente en el medio de casación analizado, los cuales figuran depositados en fotocopia en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, fueron expedidos por la hoy recurrente, en su calidad de inquilina y demandada en desalojo, en fechas 11/12/1996, 12/11/1996, 7/12/1996, 10/12/1996, es decir, luego de que el Juzgado de Paz dictara su decisión ordenando el desalojo y sin que haya constancia en los mismo, contrario a lo expresado, del alegado desistimiento manifestado por la hoy recurrida, parte demandante en desalojo;

Considerando, que de lo expuesto se advierte, tal y como fue juzgado, correctamente, por el tribunal a-quo, que los citados recibos de pagos no podían surtir los efectos contemplados en el artículo 12 del Decreto 4807, por cuanto el juez a-quo pudo comprobar que al momento de interponerse la demanda en desalojo ante el Juzgado de Paz y aún luego de producirse dicha decisión, la hoy recurrida sí era deudora de alquileres; que pretender que el ofrecimiento de pago y eventual depósito, a que se refieren los artículos 11 y 12 del citado Decreto, puedan hacerse en cualquier estado de la causa, es propiciar que el inquilino pueda manejar discrecionalmente el ejercicio de las vías de derecho, lo que retardaría el pago de los alquileres, y ante una eventual derrota, antes de que se produzca una decisión, trataría de sobreeser el proceso haciendo el pago u ofreciendo el monto adeudado, lo cual no es el espíritu de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, alega la recurrente, en esencia, que el tribunal a-quo dictó su decisión sin observar las disposiciones de los artículos 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro y 1 y 2 de la Ley núm. 18/88 sobre Impuestos Sobre Viviendas Suntuarios y Solares Urbanos no Edificados;

Considerando, que en lo que atañe al fin de inadmisión que crea en su artículo 55 la Ley núm. 317, de 1968, para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de

que se trate, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido que dicho texto legal constituye una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5 (vigente al momento de originarse la presente litis) y previsto en el artículo 39 numeral 3 de la Constitución vigente, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de San José, Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en los artículos arriba citados, en la especie, se encuentra ausente por no ser la dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo con la imposición de la sanción procesal que prevé”, criterio que esta Corte reafirma al juzgar esta especie, razón por la cual, procede desestimar el primer aspecto del segundo medio de casación analizado;

Considerando, que en cuanto a la violación a la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero de 1988, sobre Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, el estudio de la sentencia impugnada revela que la ahora recurrente, parte recurrente ante la Corte a-qua, no promovió ante el tribunal a-quo el medio de inadmisión derivado

de la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la referida ley; que aún cuando el citado artículo 12, consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y el juez puede promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, no menos cierto es que al establecer el artículo 45 de la Ley núm. 834, de 1978, la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, el legislador quiso referirse con la expresión “en todo estado de causa”, utilizada en el indicado texto legal, a los jueces del fondo, únicos con capacidad para imponer una condena en daños y perjuicios; que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción; que si es cierto que es de principio que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si la Corte que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juez del fondo haber violado una ley que nadie le había señalado ni indicado como aplicable a la causa; que al invocar la recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión consagrado en la Ley núm. 18-88, sin que el tribunal a-quo fuera puesto en condiciones

de verificar el hecho que fundamenta el agravio, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes arguyen que la demandante en desalojo, Leticia E. Silié Gatón, no tenía calidad para incoar la demanda en desalojo, puesto que no era la propietaria del inmueble dado en alquiler en virtud de la promesa de venta contenida en el contrato de arrendamiento suscrito entre ambas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite comprobar, que la hoy recurrente no formuló ante la Corte a-qua ni conclusiones ni ningún alegato sustentado en la alegada falta de calidad de la ahora recurrida; que, en ese tenor, en ocasión del presente recurso de casación, la recurrente pudo aportar, y no lo hizo, ya sea las conclusiones formuladas y depositadas en la Corte a-qua conteniendo dicha pretensiones incidentales, o más aún, copia certificada del acta de la audiencia en la cual fueron formuladas dichas conclusiones, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente medio de casación, al ser propuestos, incorrectamente, por primera vez en casación y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Green Santos contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Ana María Núñez M., abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge E. Hernández Machado, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pimentel Kareh y Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. José Núñez Cáceres.
Recurrida:	Damacarla, S. A.
Abogados:	Licdos. Gina Pichardo, Carlos Pérez V., José Ma. Cabral y Santiago Rodríguez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por compañía Pimentel Kareh y Asociados, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 356, apartamento núm. A-101, Condominio Villas de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Víctor E. Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad,

casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Pichardo, por sí y por los Licdos. Carlos Rodríguez, José Ma. Cabral y Santiago Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Damacarla, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías y el Licdo. José Núñez Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Damacarla, S. A.;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo incoada por Damacarla, S. A. contra compañía Pimentel Kareh y Asociados, S. A. (Pikaso), el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de octubre del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada por improcedentes, mal fundados y por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por la Damacarla, S. A., contra la compañía Pimentel Kareh y Asociados, S. A. (Pikaso), y en cuanto al fondo se acogen en todas sus partes las conclusiones de la demandante por ser procedentes en el fondo y reposar en prueba legal y en consecuencia; a) Se condena a la compañía Pimentel Kareh y Asociados, S. A., (Pikaso), al pago de la suma de ciento treinta y cinco mil dólares (US\$135,000.00), o su equivalente en la moneda de curso legal por concepto de alquileres vencidos de los meses de junio del año dos mil dos (2002), contaremos seis (06) meses del año dos mil dos (2002), doce (12) meses del año dos mil tres (2003) y nueve (09) meses del año dos mil cuatro (2004) más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; b) Se ordena la resciliación por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre Damacarla, S. A. y la compañía Pimentel Kareh y Asociados, S. A. (Pikaso); c) Se ordena el desalojo de la compañía Pimentel Kareh y Asociados, S. A. (Pikaso) o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 220-A-7, del Distrito Catastral núm. 6/1, municipio de los Llanos, San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión de cero (0) hectárea,

26 áreas, 41 centiáreas equivalentes a (2641) metro y 50 decímetros cuadrados; d) Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga, solo en lo relativo a los alquileres adeudados; e) Se rechaza el pedimento de condenación de los intereses legales solicitado por la parte demandante en razón de que la ley que lo contempla fue modificada por la ley 183-02, del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; f) Que en lo que respecta al astreinte solicitado por la parte demandante, el mismo se rechaza, por no ser compatible con la naturaleza de este asunto; g) Se condena a la compañía Pimentel Kareh y Asociados, S. A. (Pikaso), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez y Cynthia Joa Rondón, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales promovidas por el apelante sobre el envío por ante la jurisdicción represiva, el sobreseimiento y la inadmisión por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación incoado por la compañía Pimentel Kareh y Asociados, S. A. (Pikaso), mediante actuación procesal núm. 116/2006, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), del ministerial Norberto Martínez Castro, Ordinario de la Sala núm. 2 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 064-2006-00003, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Damacarla, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 064-2006-00003, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente la compañía Pimentel Kareh y Asociados, S. A. (Pikaso), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción, en favor de los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez y Cinthia Joa Rondon, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 111 de la Constitución de 1994; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 330 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Sexto Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley 17 del 5 de febrero de 1988;

Considerando, que en desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por estar relacionados, la recurrente expresa, en síntesis, que tal y como se puede apreciar en el contrato de inquilinato suscrito entre Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y el Dr. Carlos Rafael Mejía Feliu en fecha 1ro. de noviembre de 1992, no indica en ninguna de sus partes, que la sociedad de comercio Damacarla, S. A., es la propietaria del inmueble en cuestión; que no figura en los documentos depositados bajo inventario, alguno que demuestre que el Dr. Carlos Rafael Mejía Feliu cedió o en modo alguno transfirió sus derechos del contrato de arrendamiento a favor de persona jurídica alguna, lo cual indica que no habiéndose presentado los documentos probatorios de los aportes en naturaleza hechos por el Dr. Mejía Feliu a favor de la razón social reclamante, y no teniendo la reclamante el justo derecho que le corresponde, nos encontramos frente a una situación de falta de calidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 de la Ley núm. 834;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que: “este tribunal ha podido establecer: a) La existencia de un contrato suscrito en fecha primero (1) de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), entre el Dr. Carlos Rafael Mejía Feliu y la Compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A., que por igual en el expediente reposa una copia del certificado de título núm. 89-59, en virtud de la Segunda Asamblea General Constitutiva de la Compañía Damacarla, S. A. en el cual se hace constar que el Dr. Carlos Rafael Mejía Feliu aportó a la Compañía Damacarla, S. A., la

parcela núm. 220-A-7, del Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio de los Llanos, San Pedro de Macorís” (sic);

Considerando, que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la actual recurrida sí tenía calidad para demandar en desalojo por falta de pago a la compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A., por haber adquirido la propiedad del referido inmueble mediante el aporte en naturaleza que le hiciera el anterior propietario, Dr. Carlos Rafael Mejía Feliu;

Considerando, que si bien es cierto que las convenciones legalmente formadas sólo tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y que el contrato de arrendamiento de referencia fue suscrito, como se ha dicho, entre el Dr. Carlos Mejía Feliu y Pimentel Kareh & Asociados, S. A., no es menos cierto que, en la especie, la entidad Damarla S. A. pasó a formar parte de esa convención desde el momento mismo en que se le transmitió la propiedad del inmueble en cuestión, ya que con esa transferencia automáticamente quedó subrogada en los derechos que sobre el mismo tenía el Dr. Carlos Rafael Mejía Feliu; que, por las razones dadas precedentemente, procede rechazar los medios estudiados por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución vigente a la fecha de la formulación del contrato de arrendamiento, y en el cual se establece “que la unidad monetaria es el peso oro”, tal como se aprecia en dicho contrato, el mismo ha sido formulado en una moneda extranjera, situación que se aparta de los postulados del señalado artículo, en su párrafo IV;

Considerando, que, si ciertamente, el artículo 111 de la indicada Constitución de la República impone el curso obligatorio del “peso oro”, como moneda de curso legal para todas las operaciones y

transacciones que se realicen en territorio nacional, lo que en principio, por su carácter constitucional se impone sobre cualquier otra ley o disposición legal, no menos cierto es que el mismo artículo 111, en su párrafo III, deja en manos de la Junta Monetaria la regularización del sistema monetario y bancario de la nación, prohibiendo en el párrafo IV la circulación del papel moneda que no sea el peso oro dominicano; que también es verdad que esta prohibición está regulada por leyes adjetivas, y que por aplicación de las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, las leyes adjetivas “no pueden ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad...”, esto es, que las leyes deben obedecer al criterio de la razonabilidad; que, en ese sentido, el artículo 2 de la Ley Monetaria núm. 1528 del 9 de octubre del año 1947, expresa que “los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados, ejecutados en la República Dominicana, se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva que interponga pagos en plata y oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula”; que, sin embargo, el mismo artículo 2 de la Ley Monetaria establece también, que “no obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando esta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al término de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor”; que del texto legal precedentemente transcrito se sigue que el sólo hecho de pactar el pago de una obligación contractual que ha de ser ejecutada en territorio nacional en una moneda diferente al signo monetario nacional, no tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aún cuando no sea oponible a terceros; que el criterio que antecede se encuentra robustecido por el artículo 2 de la Ley 251-64 del 1964, el cual dispone que toda persona, sea física o moral, está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos

comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiriera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria; que, en ese sentido, es preciso convenir en que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, el contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre del año 1992, no es nulo de pleno derecho, sino que es válido entre las partes y que el cumplimiento de la obligación de pago contenida en el mismo y convenida en moneda extranjera, específicamente, en dólares, está sujeta a las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 251-64 del año 1964, disposición de orden público; que, por tales motivos, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la recurrente en su cuarto medio se limita única y exclusivamente a hacer la enunciación de la violación del texto legal, sin desarrollo alguno del medio; que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio o texto legal, sino que es preciso que se exprese en qué ha consistido la violación a ese principio o texto legal; que, en ese orden, la parte debe articular un razonamiento jurídico que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; que, en el presente caso, la recurrente en su memorial no motiva ni explica en qué consiste la alegada transgresión al artículo 330 del Código de Procedimiento Criminal ni tampoco señala en qué parte de la sentencia se ha verificado tal violación, motivo por el cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación; que, por tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente sostiene en sus medios quinto y sexto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, que la referida demanda no se encuentra encabezada por una certificación de consignación o no de valores, expedida por el Departamento de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, conforme se puede apreciar al inicio del acto núm. 489/2004, introductivo de la demanda original, ya que la página 1 del mismo no contiene el

texto integrado copiado in extenso o fotocopiado de la certificación de fecha 13 de agosto de 2004; que la referida certificación no puede formar parte de la demanda en cuestión, introducida en fecha 23 de septiembre de 2004, es decir, después de haber transcurrido 43 días de su expedición, por tanto, se encuentra caduca para fines legales; que el valor jurídico o fuerza de las certificaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana tienen un término de vigencia de 30 días a partir de su expedición; que el artículo 8 de la Ley 17/88 establece claramente que ninguna demanda en pago de los valores resultantes del contrato de inquilinato, podrá cursar sin estar encabezada por una certificación del Banco Agrícola, y la demanda en cuestión, no está encabezada con dicha certificación, lo cual hace nula la demanda en pago de alquileres adeudados de que se trata; que, además, dicha certificación no se ajusta a la verdad; que el artículo 37 de la Ley 834 dispone que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que la demanda le ha generado agravios y perjuicios a Pimentel Kareh & Asociados, S. A., pues no siendo deudor de la demandante Damacarla, S. A. se le está reclamando una suma que no se corresponde con el monto real, ni mucho menos es el valor cierto de las obligaciones contraídas;

Considerando, que en el fallo atacado, también, se hace constar lo siguiente: “Resulta: Que además de los documentos enunciados precedentemente, este tribunal tuvo a bien ponderar los siguientes:8) Copia Certificación de depósito de alquiler de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004)”;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana, establece que “no se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucio,

a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones, establecida según el Artículo 26 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinatos, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino presente recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo del haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de ésta ley” (sic); artículo relativo al depósito de las sumas exigidas a los inquilinos como depósito, adelanto, anticipo u otra denominación para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento del cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato de alquiler;

Considerando, que del señalado artículo nace la obligación, sobretodo para la parte demandante, de presentar la aludida certificación del Banco Agrícola antes de que se le dé curso a su demanda; que como se evidencia del estudio de la sentencia impugnada, los jueces del fondo al momento de fallar tuvieron en su poder la referida certificación, lo que le permitió adoptar esa decisión; que, siendo esto así, la demandante original cumplió con su obligación en ese sentido, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima correctas y suficientes las razones expuestas por la Corte a-qua en el fallo atacado para descartar los agravios de referencia, ya que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, procede desestimar los medios quinto y sexto por carecer de fundamento y con ello el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada en segundo grado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de

los Licdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Carlos Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Licda. Dagne de la Rosa y Dra. Rosa Pérez de García.
Recurrido:	Francisco Paredes Espinal.
Abogados:	Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, localizada en el núm. 47 de la Avenida Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Lorenzo

Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dagne de la Rosa, por sí y por la Dra. Rosa Pérez de García, abogadas de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sentencia civil núm. 29 de fecha 3 de febrero de 2009, dictada por Primera Sala de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2009, suscrito por los Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino, abogados de la parte recurrida, Francisco Paredes Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Francisco Paredes Espinal contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Francisco Paredes Espinal, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Paredes Espinal, como justa indemnización por los daños causados a éste; **Tercero:** Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Inocencia del C. Florentino Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Visando en la forma los recursos de apelación deducidos principal e incidentalmente por el señor Francisco Paredes Espinal y por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2007, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por ser correctos en la modalidad de su trámite y acogerse a los plazos que fija la ley ; **Segundo:** Rechazándolos en cuanto

al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada ; **Tercero:** Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynocencia del Carmen Florentino Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia de una de las causas derogatorias y liberatorias de responsabilidad civil: ‘la falta y/o culpa de la víctima’. Mala aplicación del artículo 1384 del Código civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la Corte a-quá, por la Empresa Edesur, S. A.. Mala aplicación de presunción juris tantum e incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de la jurisprudencia y la doctrina”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,200,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Inocencia del Carmen Florentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Freyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 17 de diciembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Financiera Conaplan, C. por A.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.
Recurrido:	Alfredo Enrique Yeger Arismendy.
Abogados:	Dres. Pericles Andújar Pimentel y Alfredo Enrique Yeger Arismendy.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Conaplan, C. por A., sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República con su domicilio social y principal establecimiento en la Ave. Bolívar núm. 203, esquina Armando Rodríguez, edificio Plaza Florida, Apto. I, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan Antonio Vargas Monción, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal núm. 45079, serie 1era. Domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Financiera Conaplán, C. por A. contra la sentencia núm. 603-98 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzán Gómez, abogado de la entidad recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Pericles Andújar Pimentel y Alfredo Enrique Yeger Arismendy, abogados del recurrido, Alfredo Enrique Yeger Arismendy;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E.

Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta incoada por el Dr. Alfredo Enrique Yeger Arismendy en contra Financiera Conaplan, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de abril del año 1998, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza el sobreseimiento de venta en pública subasta, solicitado por el demandante, Dr. Alfredo Yeger; **Segundo:** Compensa las costas”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 17 de diciembre de 1998 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfredo Enrique Yeger Arismendy contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada por falta de concluir; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge la demanda en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el Dr. Alfredo E. Yeger Arismendy contra Conaplan, C. por A., y se ordena dicha medida hasta que decida el Tribunal de Tierras sobre la litis de terrenos registrados; **Cuarto:** Condena a la Financiera Conaplan, C. por A., al pago de las costas sin distracción; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la compañía recurrente aduce, en síntesis, que “el sobreseimiento procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se le da a una de ellas habrá de influir en la solución de la otra; que los jueces están en la obligación de ponderar el pedimento de sobreseimiento, lo que no es posible justificar en el caso de la especie, toda vez que el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil prohíbe la demanda en distracción sobre inmuebles registrados, y el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras otorga competencia absoluta a los tribunales ordinarios para conocer el caso de la especie; que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia el de preservar sobre todas las cosas la fuerza probatoria del certificado de título, por lo que la existencia de un supuesto acto de partición amigable no puede modificar derechos adquiridos en perjuicio de un acreedor inscrito”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su primer medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “aunque el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil por una parte creó un medio de inadmisión contra las demandas en distracción cuando el embargo hubiese sido trabado sobre terrenos registrados y sus mejoras, y por otra parte el artículo 10 de la Ley sobre Registro de Tierras le confiere competencia para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aun cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registrar; pero el artículo 7 de dicha ley le da competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para conocer de las litis sobre terrenos registrados, y en el presente caso, existe, como se ha indicado, una litis sobre terrenos registrados de la que está apoderada esa jurisdicción; pero los jueces están en la obligación de ponderar la seriedad del pedimento de sobreseimiento, y en el expediente reposan copias de documentaciones serias que permiten acogerlo, tales como un acto de partición amigable entre las esferas Alfredo E. Yeger A. (intimante) y Amparo E. Peguero de Yeger (embargada) del 3 d e julio de 1995, que le confiere un derecho de

un 50% al primero sobre la propiedad del inmueble de que se trata, el Apto. 201 del Condominio “El Pilar”, un acto de oposición a inscripción de gravámenes, recibido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 1995, y una certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional del 16 de febrero de 1998, en el cual se hace constar otra oposición en cuanto a ese apartamento fechada 20 de febrero de 1997, y esas documentaciones, no obstante el apoderamiento del Tribunal de Tierras tan próximo a la venta, descarta toda posibilidad de falta de seriedad y mala fe y de burla a la prohibición que sólo tiene como fin evitar que el demandante pueda discutir derechos que hayan sido depurados en el primer registro, y no de privar a su titular de reivindicar los derechos legítimamente adquiridos”;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte a-quá fue apoderada del recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda incidental en sobreseimiento de la venta en pública subasta, dictada en el curso del procedimiento inmobiliario ejecutorio; que la sentencia impugnada consignó en sus motivos como fundamento del sobreseimiento solicitado que Alfredo E. Yeger A., apoderó al Tribunal de Tierras de una instancia con la cual pretendía la cancelación del título original a los fines de expedir un nuevo certificado que lo incluyera como copropietario del 50% del inmueble cuya ejecución se persigue, por efecto del acuerdo de partición amigable suscrito entre él y la embargada, Pilar E. Peguero, también depositado en el expediente; que, a juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, tal situación, lejos de constituir una litis sobre derechos registrados, como erróneamente interpretó la Corte a-quá en la sentencia analizada, constituye una acción personal, que en forma alguna puede incidir en el normal desarrollo del procedimiento de ejecución, que terminará con la transferencia de porciones inmobiliarias, las cuales serán determinadas en proporción a las sumas de dinero adeudadas o, en este caso en relación con la proporción que prevé el acuerdo amigable concertado entre las partes con respecto del inmueble objeto del procedimiento de embargo;

Considerando, que, aún cuando exista un apoderamiento del Tribunal de Tierras, tal situación no justifica el sobreseimiento solicitado, por no tener la misma el carácter de litis sobre derechos registrados, como contrariamente consideró la sentencia cuya casación se persigue; que tampoco se ha cuestionado en la especie la titularidad de la propiedad de la parte ahora recurrida, elemento neurálgico para que el Tribunal de Tierras pueda tener competencia para conocer de un asunto, conforme a la derogada Ley 1542 sobre Registro de Tierras aplicable a éste caso, razón por la cual procede acoger el medio de casación analizado;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces, en determinados casos, están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como, cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículo, 877 del Código Civil); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones (571 del Código de Comercio); cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, la causa invocada con el fin de que fuera sobreseída la venta en pública subasta, hasta tanto interviniera la decisión del Tribunal de Tierras, no configura un motivo de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio; que, en ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de

una instancia principal introducida a los fines de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio;

Considerando, que la Corte a-qua al revocar la sentencia apelada y acoger la solicitud de sobreseimiento, calificó erróneamente la naturaleza de la instancia que cursaba por ante el Tribunal de Tierras, al definirla como litis sobre derechos registrados, cuando en realidad no reunía las condiciones que justificarían un caso de sobreseimiento de las persecuciones; que, en tales circunstancias, procede que esta Sala Civil disponga la casación por vía de supresión y sin envío de la sentencia impugnada, en vista de que el tribunal de primer grado actuó correctamente al rechazar la solicitud de sobreseimiento, no quedando nada por juzgar;

Considerando, que el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas”, por lo que la solicitud formulada en tal sentido por el abogado de la recurrente no es pertinente y debe ser desestimada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 17 de diciembre del año 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de diciembre de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Rómulo Collado.
Abogados:	Dres. Pompilio de Jesús Arias y Mayra Rodríguez Rodríguez.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Licdos. María Ramos Morel, María Isabel Abad V., Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán y Radhamés Vélez Santos.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rómulo Collado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identificación personal núm. 10496, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rómulo Collado, a través de sus abogados apoderados Dres. Pompilio de Jesús Arias y Maira Rodríguez Rodríguez, contra la decisión núm. 260 de fecha 2 del mes de diciembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos que hemos señalado precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Pompilio de Js. Ulloa y la Dra. Mayra Rodríguez R., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y los Licdos. María Ramos Morel, María Isabel Abad V., Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán y Radhamés Vélez Santos, abogados de la recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Francisco Rómulo Collado contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de septiembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o Banco Universal, S. A. y/o Banco Español, S. A. y/o Banco Hipotecario Universal, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o Banco Universal, S. A., y/o Banco Español, S. A. y/o Banco Hipotecario Universal, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$486,700.00), a favor de Manuel Lorenzo que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o Banco Universal, S. A. y/o Banco Español, S. A. y/o Banco Hipotecario Universal, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se convierte en hipoteca judicial definitiva, la inscrita de manera provisional en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, a favor de Francisco Rómulo Collado contra Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o Banco Universal, S. A.; **Quinto:** Condena a Superintendencia de Bancos de la República, y/o Banco Universal, S. A. y/o Banco Español, S. A. y/o Banco Hipotecario Universal, S. A., al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, por estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Elido Armando Deschamps, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación os que afirman estarlas avanzando en su totalidad”rso de alzada con distraccil de Puerto Plata, por circunscribirse del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1998, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar y declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto conforme a las reglas legales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar y revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 2581 de fecha 17 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declarar y declara nulas las inscripciones de Hipotecas Judiciales, Provisionales, inscrita sobre las parcelas números: 93-A-1; 93-A-2; 93-A-4; 93-A-10; 93-A-11; 93-A-13; 93-A-14 y 93-A-17, todas del Distrito Catastral núm. 8 de esta ciudad de Santiago y autorizadas mediante ordenanza civil núm. 443 de fecha 19 de febrero del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; **Cuarto:** Ordenar y ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago a realizar la radiación total y definitiva de las inscripciones hipotecarias antes mencionadas; **Quinto:** Condenar y condena al señor Francisco Rómulo Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Shirley Acosta de Rojas, María M. Ramos, Osiris A. Payano, María Isabel Abad y Francisco René Duarte Canaán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer**

Medio: Contradicción de motivos y dispositivo de sentencia; **Segundo Medio:** Error Material; **Tercer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la ley; Error de Derecho; Aplicación del régimen correspondiente a los bienes del Estado, a los bienes particulares”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que tanto en la página uno como en la tres de la sentencia impugnada, se indica que el recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia civil número 2581 de fecha 17 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, en la página dos de la sentencia impugnada se hace constar que el apelante solicita la revocación de la sentencia civil núm. 2578, de fecha 17 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el apelado solicita la confirmación de esta última; que en la página nueve de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, la sentencia que se revoca es la núm. 2581, antes indicada; que la sentencia cuyo recurso de apelación estaba conociendo la Corte a-qua no era la sentencia Núm. 2581, sino la sentencia Núm. 2578; que, en efecto, la sentencia núm. 2581 se refiere a Manuel Lorenzo Pichardo, mientras que la núm. 2578 a Francisco Rómulo Collado; que, en definitiva, como puede apreciarse la sentencia núm. 2578 aún no ha sido revocada;

Considerando, que, ciertamente, como alega el recurrente, la sentencia impugnada en las páginas 1, 3 y 9 indica que el recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia civil núm. 2581 de fecha 17 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revocando la misma, haciendo constar además en su página dos que el apelante solicitaba la revocación y el apelado solicitaba la confirmación, de la sentencia civil núm. 2578, de la misma fecha y tribunal;

Considerando, que de la lectura del acto contentivo del recurso de apelación núm. 16-96, de fecha 8 de noviembre de 1996, del ministerial Aurelio de Jesús de la Cruz, ordinario del Tribunal

Especial de Tránsito de Grupo núm. 3, de Santiago, que apoderó a la Corte a-qua, indica que dicho recurso fue interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia núm. 2578 de fecha 17 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no contra la sentencia núm. 2581;

Considerando, que la Corte a-qua al indicar que el recurrente concluyó solicitando la revocación de la referida sentencia núm. 2578, como consta en el acto contentivo del recurso de apelación, e indicar a la vez también que el recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia núm. 2581, procediendo a revocar esta y no la 2578 efectivamente apelada, es evidente que dicha Corte incurrió en contradicción de motivos, toda vez que revocó una sentencia diferente a la realmente recurrida en apelación, ordenando, además, sin haber revocado la sentencia verdaderamente atacada en alzada, la nulidad de las inscripciones de hipotecas judiciales provisionales que ésta había dictaminado, por lo que procede casar el fallo criticado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Pompilio de Jesús Ulloa y Dra. Mayra Rodríguez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Thelma Batista.
Abogado:	Lic. Claudio F. Hernández M.
Recurrido:	Faustino Valdez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez y José Rafael Abreu Castillo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Batista, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022339-1, domiciliada y residente en la casa núm. 7 de la calle núm. 3 del sector Conani de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roque Antonio Medina Jiménez por sí y por el Licdo. Rafael Abreu Castillo, abogados del recurrido, Faustino Valdez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente señora Thelma Batista a la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de abril del año 1998, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1998, suscrito por el Licdo. Claudio F. Hernández M., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez y José Rafael Abreu Castillo, abogado del recurrido, Faustino Valdez Rodríguez;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada intentada por Félix Euclides Ruiz Duran contra Thelma Batista, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de octubre del año 1991, una sentencia, de cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada señora Thelma Batista, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Félix Euclides Ruiz Durán, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe ordenar la nulidad del contrato bajo firma privada intervenido ante el señor Rafael Hernández y Thelma Batista, de fecha 3 de marzo de 1985, instrumentado por el Dr. Guillermo Galván, Notario Público de los del número del municipio de La Vega, por haber sido hecho en perjuicio del señor Félix Euclides Ruiz Durán y de una forma maliciosa, viciado el consentimiento del vendedor; **Tercero:** Ordena la entrega del acto aludido en el ordinal segundo al señor Félix Euclides Durán y en caso de no obtemperar la presente medida, se condena a un astreinte de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) diario por cada día de retardo a la señora Thelma Batista en provecho del señor Félix Euclides Ruiz Durán; **Cuarto:** Ordena al conservador de Hipotecas de La Vega, a cancelar radiar o destruir cualquier inscripción anotación, registro y cualquier medida mención contrato bajo firma privada de fecha 3 de marzo de 1985, intervenido entre Rafael Hernández y Thelma Batista instrumentado por el Notario Público Dr. Guillermo Galván; **Quinto:** Declarando que la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma sea interpuesto, sin prestación de fianza; **Sexto:** Condena a la señora Thelma Batista al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente que afirma estarla avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Martín Radhamés Peralta Díaz, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega,

para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 21 de junio de 1996 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No.1656, de fecha tres (3) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Revoca la sentencia civil no. 1656 de fecha 3 de octubre de 1991, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara regular y válido el acto de venta bajo firma privada intervenido entre la señora Thelma Batista y Rafael Viriato Hernández, en fecha 3 de marzo de 1985, en consecuencia declarando como legítima propietaria a la señora Thelma Batista, del solar en discusión; **Cuarto:** Ordena el envío en posesión de dicho inmueble a la señora Thelma Batista por ser la propietaria del solar en litigio y ordena en consecuencia la expulsión de cualquier persona que ilegalmente se encuentre ocupando el inmueble señalado anteriormente; **Quinto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Claudio F. Hernández M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre la interposición del recurso extraordinario en tercería incoado por el señor Faustino Valdez Rodríguez contra la sentencia precedentemente transcrita, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 24 de abril de 1998, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión incoado por la señora Thelma Batista, contra la sentencia civil No.28, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por ésta Corte, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la señora Thelma Batista, demandante incidental al

pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada A. López y José Rafael Abreu Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que en su sentencia la Corte a qua desnaturaliza los hechos de la causa de forma deliberada, para favorecer al recurrente en tercería y actual recurrido, esto así, ya que como puede apreciarse en el primer “resulta” de la sentencia recurrida, la Corte a qua en alusión a los hechos de la causa, atribuye a la recurrente haber recurrido en revisión civil la sentencia civil núm. 28 dictada por la Corte a qua en fecha 21 de junio de 1996, cuando en realidad quien recurrió la indicada sentencia mediante el referido recurso extraordinario lo fue el actual recurrido, cuya instancia culminó con la sentencia núm. 72, la cual declaró inadmisibles el mencionado recurso de revisión civil; que tal desliz de la Corte a qua no constituye un error voluntario, sino que fue cometido conscientemente para perjudicar a la actual recurrente, ya que los jueces que componen la Corte a qua al decidir en la forma que lo hicieron tenían en sus manos todos y cada uno de los documentos comunicados por las partes, en los que éstas apoyaban sus respectivas pretensiones y como punto esencial en las conclusiones al fondo de la actual recurrente, fue precisamente el pedimento de declarar inadmisibles el recurso de tercería, en virtud de que el actual recurrido había actuado como parte principal en el proceso mediante su recurso de revisión civil; que la Corte a qua incurrió en falta de base legal, al desconocer a favor del recurrido, el señalamiento hecho por la recurrente respecto de que el recurrido no tiene calidad de tercero, ya que en el acto introductivo de la demanda en tercería, éste en el primer “atendido” afirma: “A que

mi requeriente, señor Faustino Valdez Rodríguez es el verdadero y legítimo propietario de la casa marcada con el núm. 7 de la calle núm. 3, del sector María Auxiliadora, de la ciudad de La Vega”; que esas alegaciones de la actual recurrente por ante la Corte a qua no fueron tomadas en cuenta para nada, y es que ciertamente, dicho tribunal no tomó en cuenta el documento en que el recurrido alega ser propietario, que es el acto introductivo del recurso de tercería;

Considerando, que para justificar su decisión de rechazar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente, la Corte a qua expuso lo siguiente: “Que la sentencia contra la cual se deduce tercería es la núm. 28, del veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), de esta misma Corte, y no la núm. 72, de fecha diez (10) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), de ésta Corte, que declaró inadmisibile el recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 28, precitada, en la cual sí fue parte el señor Faustino Valdez Rodríguez; que la tercería es un recurso extraordinario abierto a los terceros, bien sea cuando son lesionados o están amenazados de un perjuicio, por el efecto de una sentencia en la cual ellos no han sido parte. Tal es la situación del señor Faustino Valdez Rodríguez en relación con la sentencia núm. 28, del veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), de ésta Corte; que es recibibile para incoar la tercería toda persona con interés bajo condiciones de que no haya sido parte ni representada en la sentencia que ella ataca” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el actual recurrido, Faustino Valdez Rodríguez, tenía calidad para interponer recurso de tercería contra la sentencia núm. 28 de fecha 21 de junio de 1996, dictada por la Corte

a-qua con motivo del recurso de apelación deducido por Thelma Batista contra dicha sentencia, toda vez que dicho señor no fue citado para la indicada instancia de apelación, ni fue representado en forma alguna, tal como exige la ley para la admisibilidad de la tercería, sin que resulte un obstáculo para ello el hecho de que el mencionado señor Valdez Rodríguez actuara como parte recurrente o recurrida en el recurso extraordinario de revisión civil interpuesto también contra la sentencia núm. 28, antes señalada;

Considerando, que, siendo esto así, la decisión impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer y último medio la recurrente sostiene, básicamente, que la Corte a-qua incurre en la violación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, al dar calidad de tercero al actual recurrido, rechazando el medio de inadmisión propuesto por la recurrente, esto así, en virtud de que el recurrente ha hecho uso de dos vías de derecho extraordinarias, como son la revisión civil y la tercería, para atacar la mencionada sentencia civil No.28; que el recurrido está exento de calidad como tercero para atacar por medio de la tercería la sentencia civil núm. 28 prealudida y, en esa virtud, se ha violado intencionalmente el precitado artículo sin que exista la más remota posibilidad para que el recurrido pueda actuar como tercero frente a la señalada sentencia núm. 28, culminan las aseveraciones del medio analizado;

Considerando, que si bien es verdad que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros

hayan sido víctimas de fraude o dolo, que no es el caso ocurrente, no menos verdadero es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral actual o simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente un tercero;

Considerando, que, como se ha dicho más arriba, la Corte a qua para rechazar el fin de inadmisión propuesto por la recurrente previamente comprobó que el actual recurrido efectivamente era un tercero, ya que no fue citado para la instancia de apelación que culminó con la decisión recurrida en tercería y que ésta le perjudicaba, por lo que entendió que dicha parte tenía calidad plausible para interponer la señalada vía extraordinaria de recurso, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; que a juicio de esta Corte de Casación, la Corte a qua no ha incurrido tampoco en el vicio denunciado por la recurrente en este medio; que, por consiguiente, procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma Batista contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez y José Rafael Abreu Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez.
Abogado:	Lic. Juan T. Coronado Sánchez.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Lidia Jorge y Domingo Suzaña Abreu y Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérezfuente.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786135-3, domiciliado y residente en la Ave. Rómulo Bentancourt núm. 1514, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 253-2 008 del 29 de mayo de 2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Jorge, en representación de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérezfuentes, y del Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogados del recurrido Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez fuente y el Licdo. Domingo Susana Abreu, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en “cobranza de dinero y validez de embargo retentivo” incoada por el Banco Múltiple León, S. A. contra el actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo del año 2006 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara y comprueba como hecho no contestado que el señor Lino

Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez es socio, en la modalidad de sociedad de hecho del comercio que opera bajo la denominación comercial Check Point Lubri Alineación, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Banco Múltiple León, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en validez de embargo retentivo y cobranza de dinero, incoada por Banco Múltiple León, S. A., mediante acto núm. 720/2005, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2005, instrumentado por Pedro Raposo Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en contra del señor Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley; **Quinto:** Condena al señor Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez, al pago de la suma de cuarenticinco mil doscientos dólares americano con 00/100 (US\$45,200.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de los pagarés de fechas 19 y 22 de marzo del año 2002 y 4 del mes de julio del año 2002, sin perjuicio de los intereses moratorios y convencionales; **Sexto:** Condena al señor Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Ordena a los terceros embargados, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., The Bank of Nova Scotia, Banco Profesional, S. A. Asociación Central de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Comercial BHD, S. A., Citibank, N. A., Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco de Desarrollo Altas Cumbres y Banco Central de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco de la Pequeña Empresas, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Ademi, Banco Nacional de la Vivienda (BNV), Banco de

Desarrollo, S. A., Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., Banco Vimenca, S. A., Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., Banco Caribe, S. A., Banco Múltiple León, S. A., Consorcio Dominicano de Tarjetas, S. A. (CARNET), Visanet, S. A., que las sumas por las que se reconozca deudor frente al señor Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez, sean pagadas en manos del Banco Múltiple León, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de crédito en principal e intereses judiciales y moratorios; **Octavo:** Rechaza la ejecución provisional por las razones precedentemente expuestas y por ser innecesario; **Noveno:** Condena a la parte demandada, señor Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez, al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Jorge A. Morilla H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, con motivo del recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-quá emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se expresa así : **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez, según acto núm. 290/2006, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuerero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00639/06, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Múltiple León, S. A., antes Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito), por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle

PérezFuente y el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación enumerados a continuación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1326 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos en otro aspecto. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de documentos capitales en el caso; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1º de la Ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal. Violación del artículo 4 de la Ley de Cédula 8-92 de fecha 18 de marzo de 1992”;

Considerando, que los medios primero, segundo y tercero presentados por el recurrente, reunidos para su análisis por estar íntimamente vinculados y convenir a la solución del caso, revelan en resúmen que, según se desprende de la documentación del expediente formado en la Corte a-qua, el exponente negó siempre, y niega, “haber recibido los valores consignados en cada pagaré con motivo de la línea de crédito aprobada por el Bancrédito..., al revelar los tres documentos hechos valer por el recurrido y que supuestamente prueban la ocurrencia de los desembolsos alegados por éste (recibos de desembolsos), que carecen en absoluto de validez y fuerza probante, por cuanto los mismos se refieren, por un lado, a un cliente llamado ‘Lino Manuel Reynoso Medina’, con una cédula de identificación distinta a la del recurrente, y por otra parte, indican que los desembolsos se realizaron todos el ‘7 de junio de 2005’, cuando otros documentos y los propios pagarés esgrimados por el banco hablan del año 2002”, o sea, “tres años después de las fechas de los pagarés y a favor de un tal Lino Manuel Reynoso Medina”, cuyo número de cédula figura como “000-0000265-4”, siendo la del recurrente, como aparece en el expediente, la número 001-0786135-3; que el recurrente alega, por otra parte, que los pagarés en cuestión no contienen la mención del consabido “bueno y válido escrito de puño y letra del deudor, quien es una persona

no comerciante”, pues el destino de la línea de crédito fue de un préstamo para consumo personal, es decir, “para financiar gastos personales”, como dicen los propios pagarés, no para actividades comerciales; que, finalmente, el recurrente sostiene que el informe de la Superintendencia de Bancos, ordenado por la jurisdicción a-qua, revela que se hicieron desembolsos en beneficio de personas no autorizadas ni relacionadas con el recurrente, cuya prueba en contrario no fue hecha por el Banco León, S. A., independientemente de que la corte a-qua admitió, como consta en su fallo, que los datos contenidos en los reportes de la Superintendencia “son imprecisos”; que dicha Corte perdió de vista que la apertura de una línea de crédito bancaria “no implica desembolso inmediato alguno, sino sólo cuando el prestatario necesita hacer algún pago a terceros, lo que siempre ocurre después de la aprobación del crédito”; que, por las razones expuestas, la sentencia incurre en desnaturalización de documentos, violación del artículo 1326 del Código Civil y falta de base legal, lo que a juicio del recurrente justifica la casación de dicha decisión;

Considerando, que en el contexto de la sentencia cuestionada se advierte que la corte a-qua retuvo los hechos siguientes: a) que los pagarés en controversia fueron firmados por Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez y “en los mismos éste no figura como representante de la empresa Check Point Lubri-Alineación, sino como persona física y a título personal” (sic), comprobación hecha por el tribunal de primer grado y retenida por la corte a-qua; b) que los desembolsos de los referidos fondos figuran en documento denominado “Recibo de Desembolsos Control de Préstamos, los cuales van acorde con los pagarés descritos, que se corresponden en cada uno de los desembolsos siguientes: 1- Pagaré de fecha 04 de julio de año 2004, por un monto de cuatro mil doscientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$4,200.00), desembolsado y recibido por el señor Lino Manuel Reynoso Medina, portador de la cédula de identidad núm. 000-0000265-4, en fecha 07 de junio del año 2005, por el indicado monto; 2- Pagaré de fecha 27 del mes de marzo del año 2002, por un monto de veinte un mil quinientos

dólares norteamericanos con 00/100 (US\$21,500.00), desembolsado y recibido por el señor Lino Manuel Reynoso Medina, portador de la cédula de identidad núm. 000-0000265-4, en fecha 07 de junio del año 2005, por el citado monto; 3- Pagaré de fecha 19 del mes de marzo del año 2002, por un monto de diez y nueve mil quinientos dólares con 00/100, (US\$19,500.00), desembolsado y recibido por el señor Lino Manuel Reynoso Medina, portador de la cédula de identidad núm. 000-0000265-4, en fecha 07 de junio del año 2005, por el señalado monto”;

Considerando, que, asimismo, la corte a-qua hace constar en el fallo objetado que “tratándose de operaciones comerciales y de un comerciante, como quedó evidenciado en la comparecencia personal, no era necesario que el señor Lino Manuel Reynoso Jiménez hiciera constar de su puño y letra la mención del ‘bueno y válido’ que debe contener los pagarés suscritos por personas no comerciantes”; y que “es importante destacar que si ciertamente en el expediente figuran los recibos desembolsos que contienen como deudor al señor Lino Manuel Reynoso Medina, y con un núm. de identificación distinta al señor Lino Manuel Reynoso Jiménez, no es menos cierto que dichos documentos carecen de relevancia, en primer lugar, porque el desembolso de los fondos queda evidenciado por los pagarés, y en segundo lugar, porque, fuera de los montos y los números de préstamos (que si se corresponden con los reales), los datos contenidos en esos reportes son imprecisos, como establecer que el desembolso que se realiza en fecha 07 de junio de 2005, que es la misma fecha en que se consulta la información en el Banco León, S. A.”;

Considerando, que, ciertamente, como lo aduce el recurrente, la corte a-qua denota en el fallo impugnado una serie de incongruencias, matizadas con marcadas inconsistencias en la apreciación de los hechos capitales de este proceso, tales como, entre otros que serán citados más adelante, cuando adopta y retiene del tribunal de primer grado, como una circunstancia cierta, que el ahora recurrente suscribió los pagarés en cuestión “como persona física y a título

personal” (sic)- página 24 de la sentencia atacada- y luego, en su página 26 según se ha visto, afirma contrariamente a lo anterior, que, “tratándose de un comerciante..., no era necesario” que dicha parte “hiciera constar de su puño y letra la mención del ‘Bueno y Válido’ que deben contener los pagarés suscritos por personas no comerciantes” (sic), lo que evidencia la pertinencia de la queja casacional del recurrente relativa a la omisión de esa enunciación en los pagarés de que se trata y la ausencia de ponderación a cargo de la Corte a-qua en torno al concepto que consta en dichos pagarés de que el importe “lo dedicaré a financiar gastos personales” (sic); que, por otra parte, después de admitir y retener la decisión objetada que los pagarés de fechas 4 de julio de 2004, 27 de marzo de 2002 y 19 de marzo de 2002, por montos de US\$4,200.00, US\$21,500.00 y US\$19,500.00, respectivamente, “desembolsados y recibidos por el señor Lino Manuel Reynoso Medina, portador de la cédula de identidad núm. 000-0000265-4, todos en fecha 07 de junio del año 2005” (sic), por los indicados montos, la Corte a-qua afirma en otro lugar de su fallo (pág. 25), que “estos pagarés fueron suscritos por Lino Manuel Reynoso Jiménez”, sin las debidas explicaciones y justificación de las incongruentes circunstancias descritas anteriormente, explícitamente denunciadas en su memorial por el recurrente, que no fueran, como figura en la página 26 de la sentencia recurrida, que aunque en el expediente aparezca “como deudor Lino Manuel Reynoso Medina, con un núm. de identificación distinta al señor Lino Manuel Reynoso Jiménez, dichos documentos carecen de relevancia, porque el desembolso de los fondos queda evidenciado en los pagarés y porque”, dice la Corte a-qua, “los datos contenidos en esos reportes son imprecisos” (sic); que, además, como se queja el recurrente, la jurisdicción a-qua omitió ponderar, en aras de establecer con claridad meridiana la efectiva realización de los desembolsos, cuestión formalmente negada en todo el proceso por el hoy recurrente, la circunstancia no controvertida entre las partes de que se trata en la especie de una línea de crédito aperturada por el banco, cuyos desembolsos se hacen cuando el prestatario necesita hacer algún pago a terceros, lo que acontece, alega el recurrente,

después de la aprobación del crédito, y no implica necesariamente la ejecución de los desembolsos; que, en tales condiciones, procede la casación de la sentencia criticada, en razón de que, como ha denunciado el recurrente, la referida decisión adolece de los vicios y violaciones que informan los medios examinados, sin necesidad de analizar el cuarto medio planteado en el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de mayo del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Banco Múltiple León, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de enero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Manuel Silva Suzaña.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.
Recurrido:	Manuel de Jesús Díaz Quezada.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Mélido Mercedes Castillo.

SALA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Silva Suzaña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0006558-7, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Mélido Mercedes Castillo, abogados del recurrido, Manuel de Jesús Díaz Quezada;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Félix Manuel Silva Susaña contra Manuel de Jesús Díaz Quezada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 10 de diciembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas en hecho y en derecho y carecer de base legal; **Segundo:** Rechaza en todas sus parte la demanda interpuesta por el señor Félix Manuel Silva Suzaña, en contra del señor Manuel de Jesús Díaz Quezada, por improcedente y mal

fundada en derecho; **Tercero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de venta de fecha 15 de febrero de 1996, legalizado por el Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Notario Público de éste Municipio, por haber sido sorprendido por dolo y abuso de firma en blanco; **Cuarto:** Ordena a la parte demandante, señor Félix Manuel Silva Suzaña a entregar a la parte demandada, señor Manuel de Jesús Díaz Quezada, los documentos del automóvil, un acto de venta intervenido entre Cristóbal Taveras y Jorge Alberto Portillo y la señora Mari Isabel Pérez y el acto de venta intervenido entre la señora Mari Isabel De Jesús Díaz Quezada; **Quinto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. José Franklyn Zabala Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha 20 de enero de 1999, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 1998, por el señor Félix Manuel Silva Suzaña, mediante acto de alguacil núm. 141, instrumentado por el ministerial Sergio Farias, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 313 de fecha diez (10) del mes de diciembre de 1997, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **Segundo:** confirma la sentencia recurrida núm. 313 de fecha diez (10) del mes de diciembre de 1997, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Félix Manuel Silva Suzaña, al pago de las costas de alzada y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Mérido Mercedes Castillo, José Franklyn Zabala, Rubén Darío Aybar y Leandro Ortiz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 1610 y 1611 del Código Civil”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 30 de noviembre de 1999 ante ésta Suprema Corte de Justicia, sendos actos de alguacil, en el primero de los cuales, el señor Félix Manuel Silva Suzaña, por acto de alguacil núm. 768 de fecha 28 de julio de 1999, desiste del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada en atribuciones civiles en fecha 20 de enero de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por no tener interés sobre el mismo; que, en respuesta al ofrecimiento hecho por el recurrente, el recurrido en casación, Manuel de Jesús Díaz Quezada mediante acto de alguacil núm. 769 de fecha 28 de julio de 1999 acepta formalmente el desistimiento del recurso de casación;

Considerando, que los documentos arriba mencionados dejan constancia de que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestada por el recurrente en el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Félix Manuel Silva Suzaña del recurso de casación interpuesto la contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de marzo de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y debidamente aceptado por la parte recurrida; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 41

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Francisco Álvarez Aquino, Nelson de los Santos Ferrand y Samuel Arias Arzeno.
Recurridos:	Aridio Batista, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón García Martínez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en la avenida John F. Kennedy, núm. 3, de esta ciudad, y sucursal abierta en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 28 de la ciudad de La Vega, representado por su vicepresidente ejecutivo, Michael Kelly, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1131191-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, el 21 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 1997, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Francisco Álvarez Aquino, Nelson de los Santos Ferrand y Samuel Arias Arzeno, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 abril de 1997, suscrito por el Dr. Ramón García Martínez, abogado de los recurridos Aridio Batista, C. por A., Francisco Aridio Batista & Co., C. por A., Creaciones Lourdes, S. A. y Francisco Cruz;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario, intentado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. contra Aridio Batista Cordero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte perseguida en virtud de lo estipulado en el Art. 728 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo:** Ordena la lectura del pliego de condiciones, y se fija la subasta para el día veintidós (22) del mes de enero del año 1997, a las nueve horas de la mañana;” b) que en el curso del recurso de apelación contra dicha ordenanza, fue incoada una demanda en suspensión de la ejecución de la misma, sobre la que intervino la decisión de fecha 21 de febrero de 1997, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara admisible la demanda en suspensión hecha por Francisco Aridio Batista, C. por A., en contra de la sentencia civil S/N, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Primera Cámara Civil de La Vega; **Segundo:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución provisional de la sentencia S/N de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), de la Primera Cámara Civil de La Vega, hasta tanto se falle el fondo de la presente demanda en suspensión; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Primer Medio de Casación: Violación por falsa aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio de Casación: Violación a los artículos 39 y siguientes y 44 y siguientes de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Omisión

de estatuir en conjunción de la violación de la ley y violación al derecho de defensa; Tercer Medio de Casación: Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir en conjunción de la violación de la ley”.

Considerando, que, en primer término procede ponderar los dos medios de inadmisión sobre el recurso de casación de referencia, propuestos por el recurrido, el primero fundamentado en que la ordenanza recurrida es alegadamente preparatoria, y el segundo, basado en la supuesta falta de interés legal del recurrente;

Considerando, que, en lo relativo al primer medio de inadmisión, esta Corte de Casación juzga que al haber el juez presidente de la Corte a-qua ordenado la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se perseguía, aún cuando haya hecho la afirmación de que era hasta tanto se decidiera el fondo de la demanda de la cual debía conocer, dicho juez quedó desapoderado del caso, por lo que la misma, por haberse dado la situación indicada, no constituye una sentencia preparatoria, pues no se limitó a ordenar medidas de instrucción, sino que decidió el aspecto principal solicitado, por lo que dicha decisión podía ser objeto de recurso de casación, debiendo por esta causa ser desestimado el primer medio de inadmisión;

Considerando, que, asimismo, en cuanto al segundo medio de inadmisión respecto de la alegada falta de interés del recurrente, fundamentado, como se deduce de sus alegatos, en que aparentemente la decisión impugnada no es definitiva, al haberse expuesto precedentemente que la misma es preparatoria, este medio se convierte también en improcedente e infundado, por los mismos motivos expresados para descartar el medio de inadmisión examinado precedentemente; que, por tanto, también debe ser desestimado, procediendo entonces la ponderación del recurso del cual esta Corte de Casación ha sido apoderada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente sostiene, en resumen, que el juez presidente de la Corte

a-qua incurrió en violación por falsa aplicación, de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que consideró que con el sólo hecho de verificar si existía un recurso de apelación antes de fallar, ya éste tenía el deber y la aptitud procesal para suspender, como de hecho lo hizo, la ejecución de la sentencia; que si el recurso hubiese sido interpuesto no un (1) día después de la demanda en suspensión, como ocurrió, sino treinta (30) días después, como pudo haber pasado dado el tiempo transcurrido entre la audiencia y la fecha del fallo impugnado en el presente, entonces de todas maneras el juez a-quo podía suspender la ejecución de la sentencia a que nos referimos”; que esa argumentación también vicia esa ordenanza por ser violatoria de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del derecho de defensa, pues agregó un elemento nuevo que no fue propuesto por ninguna de las partes al decir que no estaba obligado a verificar si dicho recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil o no, o si lo fue conjuntamente con la demanda en suspensión;

Considerando, que, al respecto el juez presidente de la Corte a-qua estimó que, “en el caso que nos ocupa y haciendo una correcta interpretación de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la cual en su artículo 141 dispone que el Juez-Presidente podrá en el curso de la instancia de apelación ordenar la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias dada por los tribunales de Primer Grado.; haciendo una correcta interpretación de éste artículo 141, el Juez-Presidente puede suspender la ejecución provisional de una sentencia; que el legislador al expresar que el Juez-Presidente puede ordenar la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias en el curso de la instancia de apelación – claramente establecido al momento de ordenar la suspensión, el Juez-Presidente debe cerciorarse de que existe un recurso de apelación, pero esto no lo obliga a que deba estatuir sobre si este recurso fue hecho en tiempo hábil o no, o si dicho recurso fue hecho conjuntamente con la demanda en suspensión; que en el caso que nos ocupa al Juez-Presidente se le ha demostrado al momento de depositar los documentos en que las partes apoyan sus pretensiones de que realmente existe un recurso

de apelación que hace al Juez Presidente competente para conocer de dicha demanda en suspensión y por consiguiente convierte la demanda en suspensión en admisible” (sic);

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que, como se observa en la motivación transcrita precedentemente, el juez a-quo se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que por la existencia de un recurso de apelación en contra de la sentencia cuya suspensión se perseguía, era admisible dicha demanda en suspensión, esto es, en cuanto a la forma, pero sin exponer en su fallo motivo alguno de derecho en virtud cual procedía suspenderla, como en efecto lo plasmó en el dispositivo, ordenando la suspensión de la ejecución provisional de la decisión demandada, hasta tanto fuere fallado el fondo de la misma, pero sin especificar las razones de su decisión, según se ha dicho;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió fundamentar la posibilidad de que en la especie pudiera existir alguna situación específica grave que justificara la suspensión perseguida, al tenor de las causas excepcionales señaladas anteriormente, interpretando incorrectamente de esa manera las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de

julio de 1978; que, por tales razones, resulta obvio que la ordenanza criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento el 21 de febrero del año 1997, por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Luperón Beach Resort, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón.
Recurrido:	Rafael Cabrera Quezada.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Luperón Beach Resort, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Proyecto Ciudad Marina, en el municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general y apoderado especial Miguel Nicolau, norteamericano, mayor de edad, casado, hotelero, de este domicilio y residencia, titular del pasaporte

número 43036569, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 1997, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, por sí y por la Licda. Soraya Sosa López, abogados del recurrido Rafael Cabrera Quezada;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de septiembre de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Rafael Cabrera Quezada contra la compañía Hotel Luperón Beach Resort, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demanda, compañía Luperón Beach Resort, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando correcta y válida la presente demanda en cobro de pesos; **Tercero:** Condenando a Luperón Beach Resort, S. A., al pago de la suma de novecientos doce mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$912,500.00) a favor del señor Rafael Cabrera; **Cuarto:** Declarando la presente sentencia, ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Quinto:** Condenando a Luperón Beach Resort, S. A., al pago de los intereses legales; **Sexto:** Condenando a Luperón Beach Resort, S. A., al pago de las costas en provecho de los abogados Dr. Flavio A. Sosa y Licda. Soraya Sosa López, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisionando al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de esta sentencia”; b) que del recurso de apelación incoado en contra de dicha decisión, intervino la sentencia de fecha 23 de abril de 1997 hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luperón Beach Resort, S. A., contra la sentencia civil núm. 1125 del día veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a la parte apelante, Luperón Beach Resort, S. A., al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas en provecho

del Dr. Flavio A. Sosa y la Lic. Soraya Sosa López, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. Violación a los artículos 1325 y 1334 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la norma legal. Inobservancia de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial. Violación al orden público; **Tercer Medio:** Violación a la Ley. Violación al artículo 2277 del Código Civil. Prescripción de las obligaciones reclamadas, y consecuente violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos, relativos a la fecha en que se inicia la ejecución del supuesto contrato de arrendamiento”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, tercero, cuarto y quinto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, y por facilitar a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis, a) que “la Corte a-qua en su fallo incurrió en violación a los artículos 1334 y 1325 del Código Civil, al establecer la existencia de un supuesto Contrato de Arrendamiento de vehículo en base a una copia fotostática, y consecuentemente condenar a la sociedad Luperón Beach Resort, S. A. a pagar a favor del señor José Cabrera la suma de novecientos doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$912,500.00) por concepto de las supuestas rentas generadas; b) “que al condenar a la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la sentencia de marras fundamenta su dispositivo en el incumplimiento de alegadas obligaciones devenidas a cargo de la hoy recurrente a partir del contrato de fecha 6 del mes de diciembre de 1990, intervenido entre la sociedad Luperón Beach Resort, C. Por A. y el señor Rafael Cabrera Quezada, en alquiler del minibus chasis núm. V12 17082, a razón de RD\$500.00 pesos diarios; que el arrendador, señor Rafael Cabrera, nunca dio cumplimiento a las obligaciones devenidas de dicho contrato, toda vez que jamás

entregó el vehículo alegadamente alquilado a la sociedad recurrente, Hotel Luperón Beach Resort, S. A., razón por la cual esta última se abstuvo de ejecutar las obligaciones recíprocas que pudiesen haberse generado a su cargo, en el entendido de que la convención pactada era de naturaleza sinalagmática; que no habiéndose ejecutado, por las razones aludidas, el referido contrato de arrendamiento de fecha 6 del mes de diciembre de 1990, las obligaciones que del mismo se derivaran han quedado extinguida por efecto de la “prescripción”, figura jurídica cuyos términos y condiciones quedan determinados y fijados por el Título XX del Código Civil Dominicano; que es claro que la sentencia impugnada estableció de forma irregular, como hemos demostrado, la existencia de los supuestos alquileres o rentas desde el 6 de diciembre de 1990, y bajo tales condiciones era su obligación pronunciar de oficio la prescripción de los alquileres correspondientes a los años de 1990, 1991 y 1992, que al no haberlo hecho así incurrió en el vicio de orden público propuesto por primera vez por el hoy recurrente”; c) que “en el fallo objeto del presente recurso de casación, la Corte a-qua incurre en violación al principio jurídico de “actore incumbit probatio; reus in excipiendo fit actor”(La prueba incumbe al que afirma la realidad de un hecho) y consecuentemente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que lo consagra, en razón de que el hoy recurrido no aportó la prueba de los siguientes hecho: a) Que fuera propietario del vehículo supuestamente arrendado; b) La existencia del contrato de arrendamiento del 6 de diciembre de 1990; y c) La ejecución de los servicios establecidos en el alegado contrato de arrendamiento del 6 de diciembre de 1990, es decir, la entrega del vehículo supuestamente arrendado; que al establecer la Corte a-qua la existencia de un contrato de arrendamiento, sin haber la parte recurrente depositado prueba alguna del mismo, o que el recurrido era el propietario del vehículo supuestamente arrendado a la hoy recurrente, incurrió en violación al principio jurídico ya mencionado y al artículo 1315, puesto que era a Rafael Cabrera Quezada a quien le correspondía aportar la prueba de sus irregularidades y falsos alegatos”; y, d) “la sentencia de marras no da motivos relativos a la fecha de entrega

del indicado vehículo, lo cual es uno de los hechos fundamentales de la causa, en razón de que era a partir del momento en el cual el alegado contrato de arrendamiento, de haber existido, se hacía efectivo y consecuentemente se hubiese podido determinar las rentas alegadamente adeudadas; que el vicio de forma por falta de motivos tiene por consecuencia que es irreparable y entraña fatalmente la casación de la sentencia afectada del mismo, por lo cual está claro que la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada sobre tales bases sin mayor ponderación por vuestras señorías, en sus funciones de Corte de Casación”;

Considerando, que, al respecto, en la sentencia impugnada se da constancia de que la Corte a-qua verificó: “que en el expediente se encuentran depositados varios documentos, que demuestran que entre el señor Cabrera y la parte apelante se estableció un contrato de arrendamiento de un vehículo, tales como: 1. Certificación de Codomotor, C. por A., de fecha 1ro. de junio de 1989, en donde se da constancia de que el Minibus Chasis V12 17082, es propiedad de Rafael Cabrera Quezada; 2.- Recibo de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre núm. 29859, fecha 10 de abril 1989, en donde el señor Rafael Cabrera Quezada, hace el pago de la placa; 3.- Fotocopia de la Matrícula núm. K289062, a nombre del señor Rafael Quezada Cabrera, Minibus Público Chasis núm. V12 17082; 4.- Copia del contrato de fecha 6 de diciembre de 1990, escriturado entre Luperón Beach Resort, C. por A., debidamente representada por los señores Licenciados Bartolo Zalazar y Osvaldo Cabrera y de la otra parte, el señor Rafael Cabrera Quezada, en alquiler del minibus chasis núm. V12 17082, a razón de RD\$500.00 pesos diarios;

Considerando, que, en base a la ponderación de dichos documentos, la Corte a-qua expresa en sus motivaciones, que la parte demandante original, hoy apelante, únicamente se limita a solicitar la revocación de la sentencia recurrida, pero sin sustentación legal, como tampoco ha podido demostrar el pago o modo y extinción de la obligación que contrajo con el apelado; que la obligación de todo deudor es pagar su deuda en la fecha y forma convenida y

tal como ha quedado demostrado, las obligaciones se encuentran ventajosamente vencidas, en el presente caso; que el artículo 1134 del Código Civil establece: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que el artículo 1315 del Código Civil prescribe: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que, en este tenor, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar, luego de un estudio pormenorizado del fallo cuestionado y las motivaciones antes transcritas, en cuanto a los aspectos principales del litigio de que se trata, que la jurisdicción de alzada hizo en el caso que nos ocupa, una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, en la cual se especificó ciertamente la fecha (6 de diciembre de 1990) y existencia del contrato intervenido entre las partes, el que examinó, como se afirma, conjuntamente con otros documentos que establecen la propiedad del vehículo a cargo del recurrente y el incumplimiento por parte del recurrente del contrato suscrito entre las partes, permitiendo con ello a esta instancia casacional llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada en la presente controversia judicial; que, en consecuencia, los medios examinados resultan improcedentes y mal fundados y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene, en extracto, que “otras de las irregularidades o vicios que afectan la sentencia recurrida es el de violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial número 821 del 21 del mes de noviembre del año 1927, cuyo texto copiado textualmente reza: “Las audiencias de todos los tribunales serán públicas salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”; que en el texto de la sentencia hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento de Santiago aduce haberla pronunciado, el día miércoles 23 del mes de abril del año 1997, sin embargo, en fecha veinte y ocho (28) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, emitió una certificación cuyo texto copiado textualmente reza de la siguiente manera: “Certifica: Que esta Corte de Apelación, por limitaciones de espacio físico, en la sala donde celebra sus audiencias, es compartida en la actualidad con la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial, conociendo esta última Corte, audiencias los días lunes, martes y miércoles; la Corte Civil y Comercial, sólo conoce audiencias los jueves y viernes, de cada mes, en consecuencia el día 23 del mes de abril del año en curso, fue miércoles, por lo cual no se celebró audiencia civil en esa fecha”;

Considerando, que al respecto consta en la sentencia impugnada que la referida sentencia, como se expresa en su primera página, la Corte fue “regularmente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias”, señalando, además, que estuvieron “asistidos del infrascrito secretario”, dictando en audiencia pública y en sus atribuciones civiles, la sentencia de que se trata;

Considerando, que, ciertamente, para el caso de las sentencias, la formalidad de su pronunciamiento es una condición indispensable para la existencia legal de la misma; que esta formalidad, exigida por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, es obligatoria en todos los asuntos contenciosos, incluyendo los de este carácter conocidos en cámara de consejo; que si bien es cierto, como afirma el recurrente, que la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago expidió una certificación en la que consta que el 23 de abril de 1997 dicho tribunal no celebró audiencias por ser miércoles, ya que ese día le correspondía celebrar audiencias a la Corte Penal en la indicada sala, es también cierto, que esta certificación carece de fuerza probatoria, frente a la sentencia, en razón de que la prueba que hace ésta de

todo su contenido cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar en la especie la Suprema Corte de Justicia, no puede ser rebatida por la expedición de una certificación del o de la secretaria del tribunal mencionado, dando cuenta de que la audiencia en que la sentencia dice haber sido pronunciada no tuvo lugar, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante las vías de recurso establecidas por la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Luperón Beach Resort, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Flavio Sosa y de la Licda. Soraya Sosa López, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Paraíso, Inc.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrida:	Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A.
Abogados:	Licdos. Iris Calcaño y Eldo Zacarías Cruz.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., entidad recreativa legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la calle Francisco Carias Lavandier esquina Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Dante Américo Marinangeli Mena, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172142-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 2009, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Calcaño, por sí y por el Licdo. Eldo Zacarías Cruz, abogados de la recurrida, Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., contra la sentencia civil núm. 260-2009, de fecha 15 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Eldo Zacarías Cruz, abogado de la recurrida, Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A.;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A. contra el Club Paraíso, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en audiencia en contra de la parte demandada la entidad Club Paraíso, Inc. y la señora Rosa Miniño, por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A. representada por Reyna Ventura Días Hiciano, contra la entidad Club Paraíso, Inc. y la señora Rosa Miniño, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Club Paraíso, Inc. y la señora Rosa Miniño al pago de la suma de ciento veinte mil seiscientos veinticinco con 00/100 (RD\$120,625.00); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la entidad Club Paraíso, Inc. y la señora Rosa Miniño al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.7%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Club Paraíso, Inc. y la señora Rosa Miniño al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. Eldo Zacarías Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Luís Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada por esta sala en fecha 26 de febrero del año 2009, contra la parte recurrente, Club Paraíso, Inc., por falta de concluir, no obstante citación hecha mediante sentencia in-voce de fecha 30 de enero del año 2009; **Segundo:** Ordena la exclusión de la señora Rosa Miniño del presente proceso, por los motivos dados en el cuerpo de

la presente sentencia; **Tercero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., mediante acto No.1417-8, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), del ministerial Germán Domingo Germanio Polonia Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, contra la sentencia no. 0945-08, relativa al expediente no. 036-08-00325, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Cuarto:** Acoge e parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “**Primero:** Pronuncia el defecto en audiencia en contra de la parte demandada la entidad Club Paraíso, Inc., por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A. representada por Reyna Ventura Días Hiciano, contra la entidad Club Paraíso, Inc. y la señora Rosa Miniño, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Club Paraíso, Inc., al pago de la suma de noventa y ocho mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$98,905.00); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la entidad Club Paraíso, Inc., al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.7%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Club Paraíso, Inc., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. Eldo Zacarías Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **Quinto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Sexto:** Declara ejecutoria provisionalmente esta sentencia, sin necesidad de constitución de garantía; **Séptimo:** Compensa las costas del presente procedimiento,

por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones; **Octavo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de esta sala, a los fines de notificar la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Omisión de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de noventa y ocho mil novecientos cinco pesos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$98,905.00), previa modificación del ordinal Tercero del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 26 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$98,905.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Club Paraíso, Inc., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al Club Paraíso, Inc., parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. Eldo Zacarías Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.
Abogados:	Licdos. Wilson Zabala y Manuel Mercedes Polanco.
Recurrida:	Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Santos, José Augusto Sánchez Turbi y Edison Peña García.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, entidad autónoma del estado, constituida y funcionando de conformidad con la Ley 3455 del 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones, con su domicilio en esta ciudad, y oficinas principales de la Carretera Mella Km. 7 ½, núms. 522 y 524 casi esquina calle La Pelona, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representado por el Licdo. Juan de los Santos, dominicano, mayor de edad, funcionario municipal, provisto por la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332831-4, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edison Peña García, por sí y por los Licdos. Ernesto Félix y José A. Sánchez, abogados de la recurrida, Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que Procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 228 de fecha 04 junio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Wilson Zabala y Manuel Mercedes Polanco, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix Santos y José Augusto Sánchez Turbi, abogados de la recurrida, Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún;

Vista la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y

José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún contra Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 8 de diciembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge como al efecto acogemos, la presente demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, mediante acto No.409/2008, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil ocho (2008) instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia: A) Ordena al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, el pago inmediato de la suma de trescientos cuarenta y cinco mil novecientos pesos oro (RD\$345,900.00) a la señora Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún, por concepto de arrendamiento de vehículo; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto Félix Santos y José Augusto Sánchez Turbi, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Nicolas Mateo, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y con carácter parcial por la señora Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún, y de manera incidental y con carácter general por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, ambos contra la sentencia civil No.3892, relativa al expediente No.549-08-01532, dictada en fecha 8 de diciembre del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoados de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, incoado por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, lo rechaza, por improcedente y mal fundado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, incoado por la señora Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún, lo acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, por los motivos út supra indicados; **Cuarto:** En consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que se lea de la manera siguiente: “**Segundo:** Acoge la demanda en ejecución por la señora Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, en consecuencia: A) Ordena al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este el pago inmediato de la suma de trescientos cuarenta y cinco mil novecientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$345,900.00), en beneficio de la señora Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún, por concepto de arrendamiento de vehículo, en cumplimiento a lo acordado en el contrato de fecha 4 de noviembre del 2005, suscrito entre las partes; B) Condena al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil peso oro dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), en beneficio de la señora Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún, por concepto de daños y perjuicios causados con el incumplimiento de su obligación contractual”; por los motivos dados en esta sentencia; **Quinto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada, por ser justa en derecho y reposar en base legal; **Sexto:** Condena al Ayuntamiento del Municipio Santo

Domingo Este, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Ernesto feliz Santos y José Augusto Sánchez Turbi, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al procedimiento instituido en la materia contenciosa tributaria y administrativa, instituida en la Ley 176-07, y la Ley 13-07. Así como también al Art. 24 de la Ley 834 del 15/7/1978”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de seiscientos noventa y cinco mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$695,900.00), previa modificación del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 5 de agosto de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009,

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$695,900.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Ernesto Félix Santos y José Augusto Sánchez Turbi, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurridos:	Dolores Félix Félix y Pedro Yovannis Delgado Reyes.
Abogados:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y Licda. Colorina Quezada G.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 101, edificio B, apartamento Proesa, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero Teófilo D. Macelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por la Unión de Seguros, C. por A. y Franco José Vassallo Veras, contra la sentencia núm. 736-2009 del 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y Licda. Colorina Quezada G., abogados de los recurridos Dolores Feliz Feliz y Pedro Yovannis Delgado Reyes;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglis Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la

Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Dolores Feliz y Pedro Yovannis Reyes contra la compañía Unión de Seguros, C. por A. y Francisco José Vassallo Veras, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Dolores Feliz y Pedro Yovannis Delgado Reyes, contra Francisco José Vasallo y Unión de Seguros; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a Francisco José Vasallo y Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Guardián de la Cosa Inanimada al pago de una indemnización; de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Dolores Feliz y Pedro Yovannis Delgado Reyes; como justa indemnización por los daños causados a este, por las consideraciones expuestas ut-supra; **Tercero:** Condena al demandado, a Francisco José Vasallo y Unión de Seguros, C. por A., al pago de un interés de (1.7%), por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Condena a la demandada Unión de Seguros, C. por A. al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia antes indicada, intervino la decisión de fecha 30 de noviembre de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos los siguientes recursos de apelación: a) recurso principal interpuesto por la razón social Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 407/2009, instrumentado y notificado el doce (12) de junio del dos mil nueve (2009) por el ministerial Félix R. Matos, Alguacil de

Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Quinta Sala del Distrito Nacional y b) recurso incidental interpuesto por el señor Francisco José Vasallo Veras, mediante acto No.60 instrumentado y notificado el quince (15) de julio del dos mil nueve (2009), por el ministerial Manuel Tomás Tejeda, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0148-09, relativa al expediente núm. 036-08-01383, dictada el trece (13) de febrero del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Dolores Félix y Pedro Yovannis Reyes en su calidad de padres y tutores del menor José Ramón Delgado Félix, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia modifica la sentencia apelada suprimiendo el nombre de la Unión de Seguros, C. por A., de sus ordinales Segundo, Tercero y Quinto, para que en lo adelante se lean como sigue: “**Segundo:** En cuanto al fondo, condena a Francisco José Vasallo en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Dolores Feliz y Pedro Yovannis Delgado Reyes; como justa indemnización por los daños causados a éste, por las consideraciones expuestas ut-supra; **Tercero:** Condena al demandado, a Francisco José Vasallo al pago de un interés de (1.7%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la demandada al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Roberti de R. Marcano Zapata y la licenciada Carolina Quezada Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”, por las razones dadas; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, los demás aspectos del recurso principal así como el recurso incidental y en consecuencia confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones mencionadas en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas; Errónea interpretación de la ley; Violación al derecho de defensa, falta de base legal;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), previa modificación de los ordinales segundo, tercero y quinto del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de enero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A. y Francisco José Vasallo Veras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior a este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberti De R. Marcano Zapata y la Licdo. Colorina Quezada Germán Edwin Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdo. Aquiles B. Calderón R.
Recurrida:	Yadira Ginebra de Puras.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón E. Ramos N. y Félix A. Ramos Peralta y Dres. Lorenzo E. Raposo J. y Rossi Roja.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la ciudad de Puerto Plata, y su domicilio provisional en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Dr. Luis José Ginebra Mella, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033565-6, con su domicilio elegido en el estudio del abogado constituido y por los señores Dr.

Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Mirtha Fernanda Ginebra B., Zaira M. Ginebra Henríquez, Frank Ginebra Jiménez, Patricia María Ginebra, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0202539-2, 001-1014166-3, 001-1018298-7, 037-0078419-6 y 001-0141669, respectivamente, con domicilio en el estudio de su abogado especial, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rossi Rojas, en representación de los Dres. Lorenzo Raposo J. y Ramón Ramos, abogados de la recurrida, Yadira Ginebra de Puras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 358-2002-00266, de fecha 9 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2002, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2002, suscrito por el Licdo. Edwin Frías Vargas, por sí y por los Licdos. Ramón E. Ramos N., Félix A. Ramos Peralta y el Dr. Lorenzo E. Raposo J., abogados de la recurrida, Yadira Ginebra de Puras;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de fecha 17 de julio de 1999 incoada por Yadira Altagracia Ginebra de Puras contra la sociedad comercial Luis Ginebra y Sucesores, C. por A., y los señores accionistas Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Zaira Ginebra Henríquez de Lister, Julia Boitel, Mirtha Ginebra de Smeter, Patricia Ginebra Boitel y Frank Ginebra, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de diciembre de 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada sociedad comercial Luis Ginebra y Sucesores, C. por A., y los señores accionistas Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Zaira Ginebra Henríquez de Lister, Julia Boitel, Mirtha Ginebra de Smeter, Patricia Ginebra Boitel y Frank Ginebra, por no comparecer; **Segundo:** Declara nula y sin ningun efecto ni valor jurídico la Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de julio del año 1999, así como todas las resoluciones, medidas y documentos relativos por las razones expresadas anteriormente; **Tercero:** Ordena la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a la sociedad comercial Luis Ginebra y Sucesores, C. por A., y los señores accionistas Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Zaira Ginebra Henríquez de Lister, Julia Boitel, Mirtha Ginebra de Smeter, Patricia Ginebra Boitel y Frank Ginebra, solidariamente, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Edwin Frias Vargas, Felix Alberto Ramos Peralta y Ramón E. Ramos N., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

instancia del distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 9 de septiembre de 2002 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Luis Ginebra y Sucesores, C. por A., y los señores accionistas Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Zaira Ginebra Henríquez de Lister, Julia Boitel, Mirtha Ginebra de Smeter, Patricia Ginebra Boitel y Frank Ginebra, contra la sentencia núm. 2670, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes la sociedad comercial Luis Ginebra y Sucesores, C. por A., y los señores accionistas Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Zaira Ginebra Henríquez de Lister, Julia Boitel, Mirtha Ginebra de Smeter, Patricia Ginebra Boitel y Frank Ginebra, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Alberto Ramos Peralta, Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos Nuñez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Falta de aplicación e interpretación incorrecta de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1334 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley: Falta de aplicación de las reglas previstas para el suministro de las pruebas (violación de los artículos 49, 50, 55 y 56 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y fallo contradictorio en sí mismo; **Cuarto Medio:**

Motivación insuficiente y no pertinente, en violación a la ley: errónea interpretación del artículo 1334 del Código Civil, motivación insuficiente y contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que en sus medios primero, segundo y tercero, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en resumen, que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada sin examinar los medios en que el mismo se funda, apoyándose para ello en el texto del artículo 1334 del Código Civil, incurre en una interpretación errónea de dicha disposición legal que no solo distorsiona su sentido, sino que lo contradice al momento de adoptar su decisión; que en la sentencia impugnada la Corte a qua estima que la prueba de la existencia de la sentencia, “solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada”, razonamiento que contradice y desnaturaliza el texto legal, el cual reconoce la fuerza probatoria de las copias, amen de que no hace distinción entre el valor probatorio de la copia, respecto del original de un acto autentico o de un acto bajo firma privada, aspecto que parece constituir un motivo de distinción para la corte a qua, a pesar de que en todo caso, lo que dicho texto implica es la obligación de remitirse al original y a su fuerza probante en cada caso; que, asimismo, expresan los recurrentes que el simple examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua declaró excluida del expediente una copia de la sentencia impugnada, al no considerarla un medio de prueba válido, pero lo hizo sin previamente disponer que el original o una copia certificada de la misma fuere presentada; que con esa decisión, la Corte a qua desconoció el régimen legal para la presentación de las pruebas, sobre todo, tratándose de un recurso de apelación, proceso en el que los documentos aportados y surgidos en el curso de la demanda original, se consideran de pleno derecho formando parte del expediente constituido con motivo del recurso, y es precisamente esta la razón de ser de la disposición contenida en el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, cuando establece que “en causa de apelación una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de primera instancia no es exigida”; que los recurrentes también sostienen en apoyo de su

recurso que al descartar del debate el documento que constituye la base del proceso, como reconoce la propia Corte a-qua que lo hace, esta se ve en la obligación de dejar desierto el proceso, no por la inexistencia de pruebas como esta sostiene, lo que de todas maneras daría lugar a la obligación de examinar las pretensiones de las partes y el fundamento de las mismas, sino por el hecho de que el proceso deviene en inexistente por carecer de objeto, como consecuencia de la ausencia de la sentencia impugnada, lo que en puridad del lenguaje jurídico, equivale a decretar la inadmisión del recurso, conforme las previsiones de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978; que el hecho de que los jueces del fondo hayan incurrido en una calificación incorrecta del fallo impugnado, constituye en el presente caso un medio de casación al dar lugar con ello a la violación de las reglas concernientes a la sustanciación del proceso y a la motivación del fallo impugnado, puesto que al carecer la sentencia de una descripción y análisis de los hechos litigiosos que constituyen el fondo del recurso, ello equivale a una carencia de base legal que permite examinar adecuadamente el fallo impugnado, para determinar si el mismo se corresponde con la naturaleza del litigio surgido;

Considerando, que el fallo recurrido se sustenta en la siguiente motivación: “que un análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la misma ha sido depositada en fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por si misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, todo de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, según dispone el artículo 1334 del Código Civil; que en la especie siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales, en este caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como

medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica el rechazamiento del recurso” (sic);

Considerando, que la Corte a qua ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, descartó la sentencia recurrida en apelación por haber sido depositada en fotocopia, entendiendo que por ello “la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba”; que tal forma de proceder, no sólo se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces del fondo sobre la apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización no ocurrente en la especie, como se ha dicho, sino también en la orientación jurisprudencial relativa a la valoración de la prueba, en el estado actual de nuestro derecho según la cual, sólo el original hace fe de su contenido, pues la fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, no obstante los progresos de la técnica fotográfica que permiten obtener hoy reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en su cuarto y último medio los recurrentes alegan que la Corte a qua sostiene que la referida copia de la sentencia “está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y que por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba”; que sin embargo esta posición, independientemente de ser violatoria del artículo 1334 del Código Civil, se asume a pesar de haber comprobado la existencia del acto original, cuando en sus consideraciones establece que: “las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie”; que este aspecto, además de la incorrección de interpretación a que da lugar, constituye de por sí un elemento de contradicción entre la motivación formulada y el dispositivo rendido, el cual queda entonces carente de sentido y de justificación legal, por dos razones, por ser éste el único elemento de motivación de

la decisión impugnada y segundo, por el hecho de que si el tribunal pudo comprobar, la existencia del original de dicho acto, entonces carece de justificación el fallo adoptado, al no corresponderse con el desarrollo del argumento en que se apoya;

Considerando, que los recurrentes aducen que la Corte a qua se contradice, pues aún cuando comprueba la existencia del original de la sentencia apelada, rechaza el recurso porque dicha sentencia fue depositada en copia; que el estudio del fallo atacado le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que el tribunal de alzada, contrario a lo que expresan los recurrentes, cuando dice “que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, según dispone el artículo 1334 del Código Civil”; que con esta aseveración, en ningún momento está estableciendo la existencia en el expediente del original de la sentencia apelada sino el hecho de que las copias por sí mismas no hacen plena fe de su contenido cuando existe original, basándose en las disposiciones del señalado texto legal;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que las motivaciones precedentemente transcritas evidencian que la sentencia impugnada contiene una exposición tan precisa y completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar también el cuarto medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Mirtha Fernanda Ginebra B., Zaira M. Ginebra Henríquez., Frank Ginebra Jiménez y Patricia María Ginebra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 166° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdo. Aquiles B. Calderón R.
Recurrida:	Yadira Ginebra de Puras.
Abogados:	Dres. Rossi Rojas, Lorenzo Raposo J. y Ramón Ramos y Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón E. Ramos N. y Félix A. Ramos Peralta.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la ciudad de Puerto Plata, y su domicilio provisional en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Dr. Luis José Ginebra Mella, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033565-6, con su domicilio

elegido en el estudio del abogado constituido y por los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Mirtha Fernanda Ginebra B., Zaira M. Ginebra Henríquez, Frank Ginebra Jiménez, Patricia María Ginebra, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0202539-2, 001-1014166-3, 001-1018298-7, 037-0078419-6 y 001-0141669, respectivamente, con domicilio en el estudio de su abogado especial, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rossi Rojas, en representación de los Dres. Lorenzo Raposo J. y Ramón Ramos, abogados de la recurrida, Yadira Ginebra de Puras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 358-2002-00266, de fecha 9 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2002, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2002, suscrito por el Licdo. Edwin Frías Vargas, por sí y por los Licdos. Ramón E. Ramos N., Félix A. Ramos Peralta y el Dr. Lorenzo E. Raposo J., abogados de la recurrida, Yadira Ginebra de Puras;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de fecha 17 de julio de 1999 incoada por Yadira Altagracia Ginebra de Puras contra la sociedad comercial Luis Ginebra y Sucesores, C. por A., y los señores accionistas Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Zaira Ginebra Henríquez de Lister, Julia Boitel, Mirtha Ginebra de Smeter, Patricia Ginebra Boitel y Frank Ginebra, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de diciembre de 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada sociedad comercial Luis Ginebra y Sucesores, C. por A., y los señores accionistas Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Zaira Ginebra Henríquez de Lister, Julia Boitel, Mirtha Ginebra de Smeter, Patricia Ginebra Boitel y Frank Ginebra, por no comparecer; **Segundo:** Declara nula y sin ningun efecto ni valor jurídico la Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de julio del año 1999, así como todas las resoluciones, medidas y documentos relativos por las razones expresadas anteriormente; **Tercero:** Ordena la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a la sociedad comercial Luis Ginebra y Sucesores, C. por A., y los señores accionistas Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Zaira Ginebra Henríquez de Lister, Julia Boitel, Mirtha Ginebra de Smeter, Patricia Ginebra Boitel y Frank Ginebra, solidariamente, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Edwin Frías Vargas, Félix Alberto Ramos Peralta

y Ramón E. Ramos N., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 9 de septiembre de 2002 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Luis Ginebra y Sucesores, C. por A., y los señores accionistas Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Zaira Ginebra Henríquez de Lister, Julia Boitel, Mirtha Ginebra de Smeter, Patricia Ginebra Boitel y Frank Ginebra, contra la sentencia núm. 2670, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes la sociedad comercial Luis Ginebra y Sucesores, C. por A., y los señores accionistas Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Zaira Ginebra Henríquez de Lister, Julia Boitel, Mirtha Ginebra de Smeter, Patricia Ginebra Boitel y Frank Ginebra, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Alberto Ramos Peralta, Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos Nuñez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Falta de aplicación e interpretación incorrecta de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1334 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley: Falta de aplicación de las reglas previstas para el suministro de las pruebas (violación de los artículos 49, 50, 55 y 56 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978); **Tercer Medio:**

Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y fallo contradictorio en sí mismo; **Cuarto Medio:** Motivación insuficiente y no pertinente, en violación a la ley: errónea interpretación del artículo 1334 del Código Civil, motivación insuficiente y contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que en sus medios primero, segundo y tercero, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en resumen, que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada sin examinar los medios en que el mismo se funda, apoyándose para ello en el texto del artículo 1334 del Código Civil, incurre en una interpretación errónea de dicha disposición legal que no solo distorsiona su sentido, sino que lo contradice al momento de adoptar su decisión; que en la sentencia impugnada la Corte a qua estima que la prueba de la existencia de la sentencia, “solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada”, razonamiento que contradice y desnaturaliza el texto legal, el cual reconoce la fuerza probatoria de las copias, amén de que no hace distinción entre el valor probatorio de la copia, respecto del original de un acto autentico o de un acto bajo firma privada, aspecto que parece constituir un motivo de distinción para la corte a qua, a pesar de que en todo caso, lo que dicho texto implica es la obligación de remitirse al original y a su fuerza probante en cada caso; que, asimismo, expresan los recurrentes que el simple examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua declaró excluida del expediente una copia de la sentencia impugnada, al no considerarla un medio de prueba válido, pero lo hizo sin previamente disponer que el original o una copia certificada de la misma fuere presentada; que con esa decisión, la Corte a qua desconoció el régimen legal para la presentación de las pruebas, sobre todo, tratándose de un recurso de apelación, proceso en el que los documentos aportados y surgidos en el curso de la demanda original, se consideran de pleno derecho formando parte del expediente constituido con motivo del recurso, y es precisamente esta la razón de ser de la disposición contenida

en el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, cuando establece que “en causa de apelación una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de primera instancia no es exigida”; que los recurrentes también sostienen en apoyo de su recurso que al descartar del debate el documento que constituye la base del proceso, como reconoce la propia Corte a-qua que lo hace, esta se ve en la obligación de dejar desierto el proceso, no por la inexistencia de pruebas como esta sostiene, lo que de todas maneras daría lugar a la obligación de examinar las pretensiones de las partes y el fundamento de las mismas, sino por el hecho de que el proceso deviene en inexistente por carecer de objeto, como consecuencia de la ausencia de la sentencia impugnada, lo que en puridad del lenguaje jurídico, equivale a decretar la inadmisión del recurso, conforme las previsiones de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978; que el hecho de que los jueces del fondo hayan incurrido en una calificación incorrecta del fallo impugnado, constituye en el presente caso un medio de casación al dar lugar con ello a la violación de las reglas concernientes a la sustanciación del proceso y a la motivación del fallo impugnado, puesto que al carecer la sentencia de una descripción y análisis de los hechos litigiosos que constituyen el fondo del recurso, ello equivale a una carencia de base legal que permite examinar adecuadamente el fallo impugnado, para determinar si el mismo se corresponde con la naturaleza del litigio surgido;

Considerando, que el fallo recurrido se sustenta en la siguiente motivación: “que un análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la misma ha sido depositada en fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por si misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, todo de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, según

dispone el artículo 1334 del Código Civil; que en la especie siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales, en este caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica el rechazamiento del recurso” (sic);

Considerando, que la Corte a qua ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, descartó la sentencia recurrida en apelación por haber sido depositada en fotocopia, entendiendo que por ello “la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba”; que tal forma de proceder, no sólo se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces del fondo sobre la apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización no ocuriente en la especie, como se ha dicho, sino también en la orientación jurisprudencial relativa a la valoración de la prueba, en el estado actual de nuestro derecho según la cual, sólo el original hace fe de su contenido, pues la fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, no obstante los progresos de la técnica fotográfica que permiten obtener hoy reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en su cuarto y último medio los recurrentes alegan que la Corte a qua sostiene que la referida copia de la sentencia “está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y que por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba”; que sin embargo esta posición, independientemente de ser violatoria del artículo 1334 del Código Civil, se asume a pesar de haber comprobado la existencia del acto original, cuando en sus consideraciones establece que: “las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como

ocurre en la especie”; que este aspecto, además de la incorrección de interpretación a que da lugar, constituye de por sí un elemento de contradicción entre la motivación formulada y el dispositivo rendido, el cual queda entonces carente de sentido y de justificación legal, por dos razones, por ser éste el único elemento de motivación de la decisión impugnada y segundo, por el hecho de que si el tribunal pudo comprobar, la existencia del original de dicho acto, entonces carece de justificación el fallo adoptado, al no corresponderse con el desarrollo del argumento en que se apoya;

Considerando, que los recurrentes aducen que la Corte a qua se contradice, pues aún cuando comprueba la existencia del original de la sentencia apelada, rechaza el recurso porque dicha sentencia fue depositada en copia; que el estudio del fallo atacado le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que el tribunal de alzada, contrario a lo que expresan los recurrentes, cuando dice “que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, según dispone el artículo 1334 del Código Civil”; que con esta aseveración, en ningún momento está estableciendo la existencia en el expediente del original de la sentencia apelada sino el hecho de que las copias por sí mismas no hacen plena fe de su contenido cuando existe original, basándose en las disposiciones del señalado texto legal;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que las motivaciones precedentemente transcritas evidencian que la sentencia impugnada contiene una exposición tan precisa y completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar también el cuarto medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Mirtha Fernanda Ginebra B., Zaira M. Ginebra Henríquez., Frank Ginebra Jiménez y Patricia María Ginebra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 166° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leovigildo García Núñez.
Abogado:	Dr. José María Díaz Alles.
Recurrida:	Asociación de Cacaocultores Bloque Zonal núm. 1, Inc. de San Francisco de Macorís.
Abogados:	Dres. Marino Esteban López Báez y Miguel Danilo Jiménez Jáquez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leovigildo García Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cacaocultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0004472-1, domiciliado y residente en la casa núm. 26 de la calle Cristóbal Colón de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1999, suscrito por el Dr. José María Díaz Alles, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Marino Esteban López Báez y Miguel Danilo Jiménez Jáquez, abogados de la parte recurrida, Asociación de Cacaocultores Bloque Zonal núm. 1, Inc. de San Francisco de Macorís;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por la Asociación de Cacaocultores Bloque Zona Número Uno (1) Incorporada de San Francisco de Macorís

contra Leovigildo García Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 16 de octubre del año 1998, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza el informativo testimonial respectivo solicitado por la parte demandada, por considerarlo inútil y frustratorio en el desenvolvimiento del litigio; **Segundo:** Se reservan las costas; **Tercero:** Ordena la continuación del proceso”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rindió el 19 de marzo de 1999 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Leovigildo García Núñez, en contra de la sentencia civil núm. 1600 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en cuanto al fondo, se rechaza el mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al señor Leovigildo García Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Marino E. López Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de conformidad con el artículo 8 de los derechos individuales y sociales, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la sentencia objeto del presente recurso quebranta el derecho de defensa de la parte recurrente por haberse negado la oportunidad de celebrar un informativo testimonial con el propósito de probar que

es miembro de una Asociación de Cacaocultores de Masipetro, que depende de la supervisión de la Asociación de Cacaocultores Bloque Zona Número Uno (1) Incorporada de San Francisco de Macorís, que reglamenta que el crédito que se le otorga al Presidente, era repartido entre los miembros de la asociación, por lo que había que garantizar la celebración de la medida para determinar la distribución del crédito entre los miembros; que la sentencia no hace constar los documentos que las partes depositaron en apoyo a sus respectivos medios de defensa, por lo que no tenía base legal para justificar la improcedencia de la medida”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua fue apoderada del recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una solicitud de informativo testimonial durante la instrucción del proceso ante el juzgado de primera instancia; que, conforme a lo consignado en los motivos que sustentan el fallo objeto del presente recurso, la Corte a-qua procedió a realizar un análisis de los motivos que justificaron la sentencia apelada, sin detenerse a considerar que dicha decisión tiene un carácter preparatorio, pues el juez se limitó a rechazar el pedimento de audición de un informativo testimonial; que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que este tipo de sentencias no resuelven ningún punto contencioso entre las partes, ya que no prejuzgan ni deciden el fondo del asunto, y por consiguiente, no son susceptibles de ser recurridas en apelación, sino conjuntamente con la sentencia al fondo;

Considerando, que la Corte a-qua, al decidir en la forma en que lo hizo, ha incurrido en violación de las reglas procesales a su cargo, por lo que resulta pertinente que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, supla de oficio el medio de casación aplicable, y en virtud de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, case por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, en el entendido de que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a ese recurso;

Considerando, que, por los motivos adoptados de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede que sean compensadas las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envió la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de marzo de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de un medio suplido de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs.
Recurrido:	Banco Hipotecario Corporativo, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Díaz Méndez y Adis Clarivel Díaz Méndez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera, dominicanas, mayores de edad, solteras, con cédulas de identidad personal núm. 139798- 1 y 247196-1, domiciliadas y residentes en el apartamento núm. 901 de la 9na. planta del Condominio Agustín Lara, ubicado en las calles Agustín Lara esquina Rafael Augusto Sánchez, de ésta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1998 dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Juan Bautista Díaz Méndez y Adis Clarivel Díaz Méndez, abogados del recurrido, Banco Hipotecario Corporativo, S. A.;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2000, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco Hipotecario Corporativo, S. A en perjuicio de Nancy Calderón y Rebeca A. Ortiz Herrera, estas últimas incoaron una demanda en oposición a mandamiento de pago, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1998, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de mandamiento de pago, intentada por las señoras Nancy Calderón y Rebeca A. Ortiz Herrera, en contra del Banco Hipotecario Corporativo, S. A., por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Alfredo Biaggi Lama, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Único Medio:** Violación del artículo mil trescientos quince (1315) del Código Civil, violación al derecho de defensa, falta de motivos y falta de base legal

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que las recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nancy Calderón y Rebeca A. Ortiz Herrera contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Romero Santana.
Abogados:	Dres. Francisco A. Hernández Brito y Artagnán Pérez Méndez, y José A. García.
Recurrido:	Ramón Antonio Jiménez Vargas.
Abogado:	Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Romero Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1246084-8, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, actuando por sí y en su calidad de presidente de la empresa V. M. Santana Cigar Co., S. A., empresa organizada y existente de conformidad con las normas comerciales de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. García, por sí y por los Dres. Francisco Hernández y Artagnan Pérez Méndez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Felipe Núñez, abogado del recurrido, Ramón Antonio Jiménez Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Francisco A. Hernández Brito y Artagnán Pérez Méndez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado del recurrido, Ramón Antonio Jiménez Vargas;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Jiménez Vargas contra V. M. Santana Goico Co., S. A. y el señor Víctor Manuel Romero Santana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de febrero de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Condena a V. M. Santana Goico Co., S. A. y el señor Víctor Manuel Romero Santana, al pago in solidum de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Jiménez Vargas; **Segundo:** Condena V. M. Santana Goico Co., S. A. y el señor Víctor Manuel Romero Santana, al pago in solidum de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condena a V. M. Santana Goico Co., S. A. y el señor Víctor Manuel Romero Santana, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 28 de abril de 2008 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por el señor Ramón Antonio Jiménez e incidental interpuesto por V. M. Santana Goico Co., S. A. y representada por el señor Víctor Manuel Romero Santana, contra la sentencia civil no. 225, dictada en fecha diez (10) del mes de febrero del dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de acuerdo a los cánones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental por las razones expuestas y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho que tiene a querellarse toda persona que se sienta afectada por un ilícito penal; **Segundo Medio:** Utilización de falsas premisas para considerar que la empresa V. M. Santana Cigar Co., S. A. interpuso querrela para evadir sus obligaciones”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su estudio por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis: a) que “el hecho de que una persona, sea ésta física o moral, interponga una querrela contra otra, en el ejercicio normal de un derecho constitucional, no es suficiente para configurar los elementos de la responsabilidad civil, ya que como puede apreciarse en los documentos que hizo valer la parte recurrida, no existe prueba alguna de que la querrela que da origen a su demanda haya sido interpuesta de mala fe, con ligereza censurable o en ejercicio abusivo de un derecho; que la Corte a-qua produce su decisión sin detenerse a verificar la existencia de dos contratos diferentes, uno de los cuales contiene un artículo segundo que le fue adherido de forma irregular, luego de firmado por los contratantes; que además fue registrado en dos lugares diferentes e hicieron desaparecer la hoja del libro de la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Villa Bisonó, donde constaba el primer registro que hicieron del referido contrato, el cual correspondía al núm. 162/96, de fecha 12/9/96”; que asimismo, la recurrente se refiere a declaraciones de los testigos siguientes por ante la Cámara de Calificación: 1) el Lic. Cirilo Hernández Durán, notario que instrumentó el acto argüido de falsedad en la querrela, quien dijo: “Que al presentársele al Lic. Cirilo Hernández los dos originales depositados por las partes, se le preguntó si sabía quien insertó el ordinal segundo debajo del párrafo dos: Respondió: “Realmente no recuerdo”; y 2) la señora Caridad Rodríguez Bonilla de Rosa, quien era la secretaria del Lic. Cirilo Hernández Durán, dijo: “La primera copia que se le entregó a Víctor no tiene ese artículo 2, porque fue modificado posteriormente el contrato donde se introdujo el artículo 2”; b) que también sostiene la recurrente, en resumen, que “es falso que la empresa V. M. Santana,

S. A. estuviera representada únicamente por el señor Víctor Manuel Santana, ya que como se puede ver en el contrato de marras, éste está firmado, además, por los dos vicepresidentes y por el administrador de la sociedad comercial; que esta falsa premisa tuvo como propósito presentar al señor Víctor Santana como una persona que actuó a título personal, con tal de condenarlo en daños y perjuicios, lo que constituye una distorsión a cargo de la jurisdicción que debe ser subsanada en casación por ir contra el buen derecho; que también es incorrecto deducir de la permanencia de los recurrentes en el local arrendado, prueba alguna de que su propósito al querellarse era incumplir las obligaciones que el contrato ponía a su cargo, toda vez que los bienes de la empresa fueron sometidos a embargo conservatorio y puestos bajo la guarda de la señora Denisse Bautista, en su condición de empleada de la empresa, lo cual obligaba a permanecer en el lugar hasta tanto se produjera el desenlace del proceso; que la Corte a-qua no puede ignorar la existencia del referido embargo conservatorio, ya que ella misma lo refiere de forma contradictoria al afirmar: “1.- Que habiendo en el expediente actos de embargo de bienes que guarnecen el lugar alquilado o arrendado, por falta de pago de los alquileres convenidos, a requerimiento de la parte ahora demandante, contra V. M. Santana, S. A., como se puede establecer por el acto núm. 168/2000 de fecha 13 de diciembre del 2000, del ministerial Carlos R. Cabrera, por concepto de alquileres y bonificaciones que se siguen acumulando por el paso del tiempo, durante el cual es evidente que la V. M. Santana, S. A., ha seguido ocupando el local”; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada: “que en el caso de la especie, la interposición de una querrela con el único fin de evadir las obligaciones contractuales derivadas de un contrato de arrendamiento, no puede considerarse un uso normal de un derecho, sino que es precisamente un ejercicio abusivo de las vías de derecho, al interponer una querrela por falsedad sobre la que fue dictado auto de no ha lugar, por no existir elementos que comprometen la responsabilidad penal, luego la Cámara de calificación confirma la decisión y posteriormente recurrido en

casación, dicho recurso fue declarado inadmisibile; que en ese sentido estamos en presencia de la interposición de una querrela temeraria y actuaciones imprudentes en contra del señor Ramón Antonio Jiménez Vargas; que los hechos configurados, aun cuando no existe persecución penal, se trata de hechos que imputados de manera falsa e infundada atentan contra el honor y la consideración de la persona acusada, que obedece a actuaciones temerarias e imprudentes de parte de quien lo ha cometido; que la interposición de la querrela sin las pruebas de lugar, llevan a la convicción tanto del juez a-quo como de la Corte, que se caracteriza los elementos de mala fe y la intención de dañar; por consiguiente se configura una falta o ligereza censurable que compromete la responsabilidad civil de V. M. Santana Cigar, S. A., representada por el señor Víctor Manuel Romero Santana; que la falta y ligereza antes mencionada ha ocasionado perjuicios al señor Ramón Antonio Jiménez Vargas, que es necesario reparar, tales como verse inmerso en un proceso judicial, acusado de un crimen como lo es la falsificación, tener que soportar los costos derivados del mismo, en un largo proceso, desde 1998 hasta la fecha, lo que da lugar a daños y perjuicios morales y materiales”;

Considerando, que en este tenor, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de que la facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio; que en efecto, tal y como alega el recurrente y contrariamente a lo apreciado por la Corte a-qua, el hecho de que aquel estableciera una querrela que fue desestimada por falta de pruebas contra el recurrido, no puede constituir falta y generar por ello derecho a una indemnización; que al pronunciarse la Corte a-qua en la forma que lo ha hecho, es evidente que no estableció como era su deber a cargo del recurrente, que al momento de éste interponer su querrela contra el recurrido, lo hiciera con ligereza, con actitud temeraria o animada por la intención de perjudicar; que en la forma de esta conducirse se descarta por el contrario todo signo de dolo o mala fe; que por tanto al acoger las conclusiones del hoy recurrido y condenar al recurrente a pagar

una indemnización, resulta evidente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios planteados, razón por la cual debe ser casado;

Considerando, que para que fuese condenada en responsabilidad civil y la indemnización fuera acordada, el recurrido debió probar el perjuicio, para lo cual se limitó a indicar el embargo de los bienes que guarnecen el local alquilado; que tampoco se aportó la prueba de que se produjo la prisión como resultado de la querrela, ni existe constancia en el fallo impugnado de cuáles fueron y a cuanto ascienden los gastos derivados del proceso, que alega el recurrido haber incurrido.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales en provecho de los Dres. Artagnán Pérez Méndez y Francisco A. Hernández, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, C. por A.
Abogados:	Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Mets Ambar Maceo y Licdos. Ángeles L. Santana Gómez y Luisa Muñoz Núñez.
Recurridos:	Jacinta Dotel Recio y compartes.
Abogados:	Dres. Mildred Guillermo Javier y Práxedes Olivero Félix y Licdos. Valentín Eduardo Florián Matos y Sonia Margarita Herasme Castillo

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Azucarero Central, C. por A., sociedad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, con asiento social y domicilio ubicado en la Ave. José Contreras, núm. 16, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ambar Maceo, por sí y por los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Mets y el Licdo. Ángeles L. Santana Gómez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mildred Guillermo Javier, en representación del Dr. Práxedes Olivero Feliz y el Licdo. Valentín Eduardo Florián Matos, abogados de los recurridos, Rafael David Figuerero, Leonardo Alberto Dotel Figuerero, Víctor Rafael Dotel Figuerero y Margie Mariel Dotel;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sonia Margarita Herasme Castillo, abogada de los recurridos, Jacinta Dotel Recio y León Santos Dotel Recio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Mets y los Licdos Luisa Nuño Núñez y Ángel L. Santana Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2004, suscrito por la Dra. Sonia Margarita Herasme Castillo, abogada de los recurridos, Jacinta Dotel Recio y León Santos Dotel Recio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Práxedes Olivero Félix y el Licdo. Valentín Eduardo Florián Matos, abogados de la parte recurrida, Rafael David Figuereo, Leonardo Alberto Dotel Figuereo, Víctor Rafael Dotel Figuereo y Margie Mariel Dotel;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2006 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Jacinta Dotel Recio y León Dotel Recio contra el Consorcio Azucarero Central, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 3 de marzo de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en daños y perjuicios y constitución en parte civil, hecha por los señores Jacinta Dotel Recio y León Dotel Recio, a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, Dres. Esteban Sánchez Díaz y Sonia Margarita Herasme

Castillo, en contra del Consorcio Azucarero Central, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y los requerimientos legales; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia, en contra del Consorcio Azucarero Central, C. por A., por falta de conclusiones, no obstante este tribunal haber puesto en mora de concluir al fondo a las partes; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., en su calidad de persona o institución civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a Jacinta Dotel Recio y León Santo Dotel Recio, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), a favor de la señora Jacinta Dotel Recio y novecientos ochenta mil pesos oro dominicanos (RD\$980,000.00), a favor del señor León Santo Dotel Recio, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dichos señores, con motivo de la destrucción de sus propiedades; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de un interés legal de un dos punto cinco por ciento (2.5%), del monto condenado, a partir de la introducción de la demanda, como indemnización complementaria; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., a rehabilitar de manera inmediata, las plantaciones destruidas en las propiedades de los señores Jacinta Dotel Recio y León Dotel Recio; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la indicada sentencia; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al ministerial José Bolívar Medina Félix, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte intimante principal, a través de sus respectivos abogados, por la causa de falta de interés y calidad para actuar en justicia, contra la parte demandante originaria y hoy intimada y apelante incidental, por ser

improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte intimante principal, a través de sus respectivos abogados constituidos, por la causa de demanda nueva en apelación contra la solicitud de devolución de los terrenos desalojados y plantaciones destruidas, hecha por la parte intimada, por las razones precedentes; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el Consorcio Azucarero Central, C. por A., a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia civil núm. 00030 de fecha 03 del mes de marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incidental, interpuesto por los demandante originarios señores: Rafael David Dotel Figuereo, Leonardo Alberto Dotel Figuereo, Víctor Rafael Dotel Figuereo, Margie Mariel Dotel Pérez, a través de sus abogados legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia impugnada en apelación, marcada con el núm. 00030 del día 03 de marzo del año 2003, dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; en cuanto al ordinal Tercero, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera: “Condenar, como al efecto condenamos, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., en su calidad de persona moral civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a los señores Jacinta Dotel Recio y León Santo Dotel Recio, así como los señores: Rafael David Dotel Figuereo, Leonardo Alberto Dote, Figuereo, Víctor Rafael Dotel Figuereo y Margie Mariel Dotel Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), a favor de la señora Jacinta Dotel Recio; b) Novecientos ochenta mil pesos oro dominicanos (RD\$980,000.00), a favor del señor León Santo Dotel Recio; c) Un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los

señores: Rafael David Dotel Figuerero, Leonardo Alberto Dotel Pérez, como justa reparación de los daños materiales sufridos por ellos con motivo de la destrucción de sus plantaciones de plátanos y de cocos, por culpa del Consorcio Azucarero Central, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos”; **Sexto:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada en apelación, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: “Condenar, como al efecto condenamos, al Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de un interés legal de un dos punto cinco por ciento (2.5%), del monto condenado, a partir de la introducción de la demanda de que se trata, como justa indemnización de la demanda complementaria a favor de los demandantes originarios”; **Séptimo:** Revoca el ordinal Quinto de la sentencia impugnada en apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal ; **Octavo:** Condena a la parte intimante principal, Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte intimada, así como de los abogados de la parte apelante incidental, Dres. Esteban Sánchez, Sonia Margarita Castillo Herasme y Práxedes Olivero Feliz y del Licdo. Valentín E. Florián Matos, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Acoge en partes las conclusiones de la parte incidental, no así como interviniente voluntaria, intervención que esta Corte desestima por innecesaria, según los motivos precedentemente expuestos; **Décimo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte intimada, vertida a través de sus abogados legalmente constituidos, por las razones precedentemente expuestas; **Undécimo:** Rechaza las conclusiones del apelante principal Consorcio Azucarero Central, C. por A., vertida a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedente mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 55, 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano; **Segundo**

Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta o insuficiencia de motivos; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación alega el recurrente que al justificar los hoy recurridos la demanda original en reparación de daños y perjuicios en los daños que, alegadamente, la ahora recurrente causó a los cultivos que existían en unos terrenos destinados a la siembra de rubros agrícolas ubicados en la comunidad Los Robles del municipio de Tamayo, provincia de Barahona, cuya propiedad estos se atribuyen por haberlos adquiridos por vía sucesoral, en su condición de herederos del supuesto propietario original de los terrenos el de-cujus Leovigildo Dotel Vargas, estos debieron probar, en primer lugar, la calidad con que actúan, en la especie, su filiación frente al de-cujus y los documentos contentivos de las transferencias de propiedad hechos por efecto de la sucesión, no obstante no depositaron ni las actas de nacimiento ni ningún otro documento tendente a demostrar la pretendida filiación, ni su vocación sucesoral para recoger los bienes relictos de éste; que luego de establecida esa calidad debieron probar, lo que tampoco hicieron, que su causante tuviera, al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras (actualmente Ley núm.108-06 sobre Registro Inmobiliario), algún derecho registrado sobre los terrenos cuya propiedad se atribuyen o algún derecho no registrado sobre los mismos conforme los requisitos de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, que prevé el registro de derechos en caso de inmuebles no registrados; que, continua alegando la recurrente, ante la falta de pruebas de ese hecho, concluyó ante la Corte a-qua solicitando la inadmisibilidad de la demanda original por carecer los hoy recurridos, demandantes originales, de derecho para actuar, derivado de su falta de calidad e interés al no probar ni su filiación ni el derecho de propiedad que alegan haber adquirido por vía sucesoral; que la Corte a-qua, obviando las reglas de la prueba en materia de filiación y en inobservancia a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, rechazó dichas conclusiones sustentada en que “el hecho de interponer una demanda justifica el interés y la calidad para actuar en justicia”; que con dichos motivos, sostiene la recurrente,

la Corte a-qua contravino los preceptos de la prueba consagrados en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que para admitir la calidad de los hoy recurridos consideró que “en virtud de los acuerdos amigables sucesorales respecto a la sucesión Leovigildo Dotel Vargas, los demandantes originales son presuntos dueños y co-dueños de los sembradíos de plátano y otros frutos menores destruidos en los referidos terrenos en la comunidad de los Robles”; que, para presumir dicha calidad de propietarios, la Corte a-qua hizo caso omiso a los documentos que oportunamente depositó la hoy recurrente, entre ellos un acto de venta original suscrito entre los señores Antonio Cuevas y Leovigildo Dotel, C. por. A., de fecha 19 de agosto de 1968, legalizado por el Dr. Secundino Ramírez Pérez, documento que evidencia que una compañía por acciones, denominada Leovigildo Dotel, C. por. A., fue quien adquirió 23 tareas que, presuntamente, están comprendidas dentro de los terrenos alegadamente afectados; que frente a dicho documento no podía la Corte a-qua presumir que los ahora recurridos habían adquirido por la vía sucesoral, pues las compañías no tienen vínculos de parentesco susceptible de crear una relación sucesoral;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado y de los documentos que fueron objeto de examen por la Corte a-qua, especialmente el contrato de arrendamiento suscrito entre el Estado Dominicano y la ahora recurrente, permiten advertir que mediante Resolución núm. 1 del 14 de septiembre de 1999, emitida por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, el Consorcio Franco Americano, integrado por diferentes empresas, entre ellas el Consorcio Azucarero Central, fue declarado adjudicatario en el proceso de licitación para el arrendamiento de los activos del ingenio Barahona, siendo autorizado el Consorcio Azucarero Central como sociedad arrendataria de los activos de dicho ingenio; que el párrafo del artículo 2 de dicho contrato de arrendamiento dispone que la sociedad arrendataria tendría las funciones de explotación, dirección y administración del ingenio y en su artículo 15, respecto a los ocupantes ilegales que existan al momento de la firma del contrato, el arrendador se obligó a su traslado fuera de los límites del ingenio en un plazo a convenir entre las partes, considerándose como ilegal,

expresa dicho acápite, toda ocupación que, a juicio de la sociedad arrendataria, no corresponda a trabajadores residentes reconocidos por la propia sociedad arrendataria; que durante el proceso de desalojo y reubicación de las personas que ocupaban terrenos en el referido ingenio, los ahora recurridos iniciaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Consorcio Azucarero Central, C. por. A., sustentados en que como resultado de las actuaciones realizadas por el consorcio fueron destruidas las plantaciones existentes en los terrenos que ellos ocupan; que, respecto a la calidad con que actuaban, alegaron que no detentaban dichos terrenos en calidad de intrusos u ocupantes ilegales, sino que dichos terrenos forman parte de los bienes relictos pertenecientes al de-cujus Leovigildo Dotel y que, dada su calidad de sucesores, poseían los mismos a título de propietarios;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrente, sostuvo que “es verdad que el interés es la medida de la acción; que desde el momento mismo en que los actuales intimados, así como recurrentes incidentales e intervinientes voluntarios, lanzaron su demanda en daños y perjuicios no sólo muestran la medida de su interés, sino que dicho interés queda bajo la normativa de la cual es guardián el tribunal de alzada (...); que en virtud de los acuerdos amigables sucesorales respecto a la sucesión Leovigildo Dotel Vargas, los demandantes originarios y hoy intimados y apelantes incidentales e intervinientes voluntarios, son presuntos dueños unos y co-dueños otros de los sembradíos de plátanos y otros frutos menores destruidos en los referidos terrenos de la comunidad de Los Robles, provincia Bahoruco”;

Considerando, que para ejercitar, validamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento y en cuanto al interés, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones; que, contrario

a lo sostenido en el fallo impugnado, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, reafirmado en esta ocasión, que de la ausencia de demanda o de la no presentación a juicio no se manifiesta la falta de interés; que de igual manera su prueba no queda establecida, como erróneamente sostiene el fallo impugnado, por el sólo apoderamiento del órgano judicial o la comparecencia a juicio, sino que es necesario que quede evidenciado que tal interés goza de las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, aún de oficio, pronunciar dicha inadmisibilidad si comprueba que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes o cuando comprueba que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario;

Considerando, que, para justificar la calidad de propietarios de los hoy recurridos, la Corte a-qua hizo alusión a la declaración hecha por uno de los testigos que depusieron en ocasión del informativo testimonial celebrado ante la Corte a-qua quien declaró que “desde que tiene razón esos predios eran del Viejo Dotel (.....) y que Rafael Dotel fue quien fomentó esa propiedad y luego de morir siguió su hijo David”, así como también se refiere a unos “acuerdos amigables sucesorales”, no obstante, dichos documentos ni figuran descritos dentro de las piezas aportadas por las partes en ocasión del recurso de apelación, ni detalla el fallo impugnado, ni aún sucintamente, lo allí convenido por las partes; que tampoco consta en dicho fallo haber procedido la Corte a-qua a examinar los medios de pruebas establecidos por la ley orientado a probar la vinculación hereditaria de los hoy recurridos frente a su causante; que la precisión de la filiación y el derecho de propiedad invocado por los hoy recurridos, en la especie, era necesaria, toda vez que su calidad como alegados propietarios de dichos terrenos no sólo fue contradicha por la hoy recurrente, sino que, además, constituía el objeto de la litis, puesto que sustentados en ese derecho, alegadamente transmitido sucesoralmente, era que reclamaban una indemnización por los alegados daños y perjuicios irrogados a las plantaciones que tenían allí sembradas;

Considerando, que en adición a la falsa aplicación hecha por la Corte a-qua respecto a la aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, incurre el fallo impugnado en una evidente falta de precisión y motivación suficiente sobre los aspectos medulares, antes comentados, de la controversia que enfrenta a las partes en litis, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y cuyas violaciones conducen, indefectiblemente, a la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 24 de agosto de 2004 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y los Licdos Luisa Nuño Núñez y Ángel L. Santana Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Franco García y Seguros Banreservas, S. A.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adamés y Licda. Francis Yanet Adamés Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Franco García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0017275-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 21 del municipio Cambita Garabito, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adamés y la Licda. Francis Yanet Adamés Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2010, que declaró inadmisibles en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral 1, 50, 61 literal a, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 27 de mayo de 2008, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero Cambita - San Cristóbal al llegar al cruce de Uribe, entre el autobús marca Volvo, conducido por Guillermo Franco García, propiedad de la razón social De Día & De Noche Buses, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda, propiedad de Lourdes Guzmán Martínez, conducida por Felipe Rosario García, quien al momento del accidente se encontraba acompañado de Junior Encarnación Ramírez y Wilkin Encarnación Ramírez, de los cuales los dos primeros resultaron con diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, y el último falleció

días después de dicho accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Guillermo Franco García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017275-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 21, Cambita pueblecito, del municipio de San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literal a, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas causados intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que causan la muerte, abandono injustificado, conducción a exceso de velocidad, así como conducción temeraria o descuidada, e inobservancia de la distancia a guardarse entre vehículos, respectivamente, en perjuicio de los señores Felipe Rosario García, Wilkin Encarnación Ramírez y Junior Encarnación Ramírez (los tres fallecidos); en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, y además se le suspende la licencia por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena al señor Guillermo Franco García, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Félix Rosario, Agustina García Franco, Estervina Ramírez, Herman Encarnación Valdez, Ángela Figuereo, Luz María de la Cruz, Enércida Zabala Lebrón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil y por consiguiente, condena al señor Guillermo Franco García, por su hecho personal, y a la razón social De Día & De Noche Buses, S. A., persona civilmente responsable (por se esta última la propietaria del vehículo generador del accidente), al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: 1.- La suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00), a favor de la señora Luz María del Carmen, en su calidad de madre de los menores de edad Esmailín, Pamela y Félix Junior (hijos del occiso Felipe Rosario García), como justa reparación

de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado, a consecuencia del accidente de que se trata y en el que perdió la vida el padre de dichos menores, señor Felipe Rosario García, a razón de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) para cada uno;

2.- La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Ángela Figuerero Pilar, en su calidad de madre de la niña Ángela Corina (hija del occiso Felipe Rosario García), como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado, a consecuencia del accidente de que se trata y en el que perdió la vida el padre de dicha menor, señor Felipe Rosario García;

3.- La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Enércida Zabala Lebrón, en su calidad de madre de la niña Carolina (hija del occiso Felipe Rosario García), como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado, a consecuencia del accidente de que se trata y en el que perdió la vida el padre de dicha menor, señor Felipe Rosario García;

4.- La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Iluminada Rosario Franco, en su calidad de madre del niño José Manuel (hijo del occiso Felipe Rosario García), como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado, a consecuencia del accidente de que se trata y en el que perdió la vida el padre de dicho menor, señor Felipe Rosario García;

5.- La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Agustina García, en su calidad de madre del occiso Felipe Rosario García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado, a consecuencia del accidente de que se trata y en el que perdió la vida su hijo Felipe Rosario García;

6.- La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Félix Rosario, en su calidad de padre del occiso Felipe Rosario García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado, a consecuencia del accidente de que se trata y en el que perdió la vida su hijo Felipe Rosario García;

7.- La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Herman Encarnación Valdez, en su calidad de padre de los occisos Junior Encarnación Ramírez e Wilmin Encarnación Ramírez, como justa

reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado, a consecuencia del accidente de que se trata y en el que perdieron la vida sus hijos; 8.- La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Estervina Ramírez, en su calidad de madre de los occisos Junior Encarnación Ramírez y Wilmin Encarnación Ramírez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado, a consecuencia del accidente de que se trata y en el que perdieron la vida sus hijos; **TERCERO:** Se condena al señor Guillermo Franco García, por su hecho personal, y a la razón social De Día & De Noche Buses, S. A., persona civilmente responsable (por ser este último el propietario del vehículo generador del accidente), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Luisa Dipré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y hasta la cobertura del monto de su póliza”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por la entidad De Día & De Noche, Buses, S. A., Guillermo Franco García y Seguros Banreservas, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Gustavo Paniagua, en representación de De Día & De Noche Buses, S. A., en fecha 13 de noviembre del año 2009; b) las Licdas. Francia Migdalia Díaz de Adames y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Guillermo Franco García y la compañía Seguros Banreservas, S. A., en fecha 4 de noviembre del año 2009; y c) los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Luisa Dipré, en representación de Félix Rosario, Agustina García Franco, María Zabala, Ángela Figuerero, Herman Encarnación Valdez, Estervina Ramírez y Luz María de la Cruz, en fecha 11 de noviembre de 2009, en contra de la sentencia núm. 00012-09 de fecha 15 de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal,

Distrito Judicial de San Cristóbal, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida en apelación; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se compensan de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del veinticuatro (24) de marzo de 2010”;

Considerando, que los recurrentes Guillermo Franco García y Seguros Banreservas, S. A., plantean los medios siguientes: “**Primer Medio:** En el aspecto penal: Falta manifiesta de motivación de la sentencia. Que la sentencia de la corte a-qua no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado; que de las consideraciones dadas no se establecen comprobación a la supuesta falta que se dice haber cometido el imputado; que la corte a-qua admite que ni el imputado ni el conductor de la motocicleta pudieron tomar precauciones, pero a pesar de eso, sin tomar en cuenta que el tribunal de primer grado responsabiliza a ambos conductores, y que no obstante a ello solo retiene falta al imputado, único acusado, condenado; que el testimonio de Johan Duarte Sánchez no dijo nada que comprometiera la responsabilidad penal del imputado, esas declaraciones solo demostraron que el motorista que conducía, se detuvo repentinamente en plena vía, siendo eso la causa generadora del accidente, por habérsele detenido el motor bruscamente, y fue la causa que provocó el fallecimiento de las tres personas que se desplazaban en el motor en franca violación de nuestras leyes; que no analizó la corte si acaso el juzgado de paz había ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido, causal que no tuvo a bien ni considerar ni a contestar la corte a-qua; que le explicamos a la corte a-qua que esas personas lamentablemente fallecidas andaban sin los cascos protectores que son obligatorios, el conductor sin licencia de conducir, sin seguro de ley, establecimos que violaban flagrantemente las normas contenidas

en la Ley 241, pero la corte a-qua no ponderó, no analizó y hasta ignoró dichas motivaciones; que ninguna de las sentencias ni la corte a-qua ni el juzgado a-quo establecen en qué consistió la supuesta falta, no establece la supuesta violación a los artículos 61, 65 y 123 de la Ley 241, y sin embargo la corte a-qua confirma la supuesta violación. En el aspecto civil: a) Falta de motivo, sentencia ilógica y monto exorbitante, contradicción entre la argumentación y el dispositivo. Que la corte a-qua dice haber confirmado la sentencia, y con ello confirma el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el juzgado a-quo y mucho menos por la corte a-qua, quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso o proceso de ley y observancia para aplicar la ley; que si se analizan las indemnizaciones de Tres Millones Cien Mil Pesos (RD\$3,100,000.00), confirmada por la corte a-qua no prevé concordancia, ni lógica, los montos al parecer son valorados por las cantidades de descendientes que dejan las personas fallecidas, no así por la muerte de la persona que haya fallecido, es como si el tribunal a-quo evaluara la petición de cada querellante de manera individual, a cada quien le da la misma cantidad por ser hijos, y la misma cantidad por ser padres; que ahí que mantenemos nuestra posición de que los montos otorgados se hicieron de forma antojadiza, medalaganaria, y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal; B) Falta de ponderación y contestación a las conclusiones del recurrente: Que la corte a-qua en su sentencia no da respuesta, ni contesta ni pondera las conclusiones del imputado y de la entidad aseguradora; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones. Que la falta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa

indicación de la fundamentación; que la sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso ha sido declarado inadmisibile en ese aspecto, sólo se procederá al análisis de lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el aspecto relativo al monto de las indemnizaciones, las cuales según sostienen los recurrentes se otorgaron de forma antojadiza, medalaganaria, y no con un sentido de justeza y criterio;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que analizada la sentencia frente a los agravios enarbolados por los apelantes, los cuales por su íntima relación se analizan de manera conjunta en el desarrollo de la motivación de esta sentencia, y se aprecia que el presente caso se trata de un accidente ocurrido el 27 de mayo del año 2008 en San Cristóbal, entre el autobús marca Volvo, año 1992, color amarillo, plaza I024366, chasis 9BV58GC10NE306413, conducido por Guillermo Franco García y la motocicleta marca Honda, color verde, placa N103332M, chasis 0708623227, conducida por Felipe Rosario García, según el acta de tránsito ya mencionada y acta adicional de fecha 7 de abril del año 2009, resultando fallecidos Felipe Rosario García y Yunior Encarnación Ramírez, y con lesiones Irbin Encarnación, posteriormente fallecido a raíz de las mismas y esta corte de manera unánime previa ponderación, ha comprobado que ésta motivada en hecho y derecho de manera precisa, la cual junto con la de ésta se adopta, valorando el juez a-quo de manera separada y conjunta los medios de pruebas presentados en la instrucción del juicio, incorporando por lectura las documentales, sometidas al debate oral, público y contradictorio, tales como: a) El acta policial y su acta adicional de tránsito antes indicadas; b) Tres actas de defunción núms. 000155, 00155 y 317649 de fechas 16 de julio del año 2008, 21 de octubre del año 2008 y 18 de julio del año

2008, expedidas las dos primeras por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal y la tercera por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunción, Junta Central Electoral, en las que se constatan los fallecimientos de Felipe Rosario García, Yunior Encarnación Ramírez y Wilkin Encarnación Ramírez, respectivamente; c) Seis actas de nacimiento expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, y la de Cambita Garabito, en las que se comprueba que los niños Esmailin, Pamela, Félix Junior, Ángela Carolina, Carolina María y José Manuel, son hijos del hoy occiso Felipe Rosario García, procreados con Luz María de la Cruz Sarante, Ángela Figuerero Pilar, Enércida Zabala Lebrón e Iluminada Rosario Franco; d) Acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, del occiso Felipe Rosario García, en la que se establece que es hijo de Félix Rosario y Agustina García; e) Acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción, en la que se comprueba que el fallecido Junior Encarnación Ramírez era hijo de Heam Encarnación Valdez y Estervina Ramírez; f) Acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en la que consta que el fallecido Wilmin Encarnación Ramírez era hijo de Heam Encarnación Valdez y Estervina Ramírez; g) Certificación de fecha 4 de junio de 2008 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que consta que la placa 1024366 pertenece al autobús marca Volvo, modelo Marco Polo, año 1992, matrícula 1750871, color amarillo, chasis 9BV58EC10NE306413, y es propiedad de De Día & De Noche Buses, S. A.; y h) Certificación de fecha 13 de abril del año 2008 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se consigna que la placa N10332M pertenece al vehículo marca Honda, modelo CDI, año 1984, matrícula 2089535, color verde, chasis C708623227, y es propiedad de Lourdes Guzmán Martínez; e i) Certificación de fecha 10 de junio de 2008, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que se consigna que la póliza núm. 2-2-502-0098546, emitida por Seguros Banreservas, S. A., a favor de Isla Bus, S. A., con vigencia del 31 de enero del año 2008 al 31 de

enero del año 2009, asegura el vehículo (autobús) más arriba indicado, piezas que en la especie atribuyen calidades para demandar, así como para responder frente a la misma; b) Que el imputado hizo uso de su derecho a no declarar, y el juez a-quo valoró las declaraciones dadas por el testigo, debidamente juramentado, Johan Duarte Maríñez, las cuales constan en la sentencia apelada, y el juez conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia, conocimientos científicos y aspectos circunstanciales propias de la especie, tipificó la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado, culminando en su sana crítica con su culpabilidad exclusiva y única atribuida a la velocidad no adecuada y la distancia que debe guardar frente al vehículo que le precede, lo cual concuerda de una manera lógica con lo expresado por el indicado testigo y los resultados catastróficos del mismo, tanto en las personas que iban en el motor como en el mismo motor, que según acta adicional quedó destruido, apreciando el juez a-quo que, aun la víctima careciera de licencia para conducir, no se observara por su parte conducción que pudiera influir en la decisión, por lo que lo considera como único causante del accidente, quedando además caracterizado la conducción temeraria y descuidada conforme lo dispone el artículo 65 de la ya indicada Ley 241, y de este modo comprometida su responsabilidad penal, con los elementos constitutivos del ilícito juzgado de manera implícita en la motivación de la sentencia; y de igual modo comprobado vínculo de causalidad entre el hecho y los daños ocasionados con el mismo, aplicando una sanción penal ajustada a lo dispuesto por la ley y otorgando condignas indemnizaciones, de acuerdo con los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y conforme a las reglas de los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; no observándose por último violaciones de orden constitucional atinentes al debido proceso, por lo que procede rechazar los indicados recursos de apelación”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que, la corte a-qua confirmó las indemnizaciones acordadas a Luz María del Carmen, en calidad de madre de los menores Esmailin, Pamela y Félix Junior, hijos del occiso Felipe Rosario García, por un monto de RD\$1,050,000.00; Ángela Figuereo Pilar, en calidad

de madre de la menor Ángela Corina, hija del occiso Felipe Rosario García, por un monto de RD\$350,000.00; Enércida Zabala Lebrón, en calidad de madre de la menor Carolina, hija del occiso Felipe Rosario García, por un monto de RD\$350,000.00; Iluminada Rosario Franco, en calidad de madre del menor José Manuel, hijo del occiso Felipe Rosario García, por un monto de RD\$350,000.00; Agustina García, madre del occiso Felipe Rosario García, por RD\$200,000.00; Félix Rosario, en calidad de padre del occiso Félix Rosario García, por RD\$200,000.00; Herman Encarnación Valdez, en calidad de padre de los occisos Junior Encarnación Ramírez e Wilmin Encarnación Ramírez, por RD\$300,000.00; y Estervina Ramírez, en calidad de madre de los occisos Junior Encarnación Ramírez y Wilmin Encarnación Ramírez, por RD\$300,000.00, para un monto total de RD\$3,100,000.00, como justa y adecuada indemnización por los daños morales recibidos, entendidos estos como la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y en la especie se trata de los agravios que resultaron producto de la muerte de los padres de varios menores de edad;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, la gravedad del daño recibido por éstas y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, en principio, que

los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionarles con relación a la magnitud del daño recibido, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que procede acoger los argumentos invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guillermo Franco García y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión en el aspecto civil y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, aleatoriamente, elija una de sus salas, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 031-0304958-5, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 84 del ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositado el 7 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo al cruce de Las Delicias de la ciudad de Bonaó, entre el automóvil marca Toyota, conducido por Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez, propiedad de Juan Batista Rosario, asegurado por Mapfre BHD Seguros, S. A., y la motocicleta marca Loncin, conducida por Agustín Plasencia Romano, falleciendo este último a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 26 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal:

PRIMERO: Declara al ciudadano Ricardo del Carmen Gómez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículo 49 numeral 1 y 61 letras a y c, y el 65 de la Ley 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del hoy occiso Agustín Plasencia Romano, y los señores Agustín Plasencia Tiburcio y Rosa Digna Romano, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del Estado Dominicano;

SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en partes querellantes y actores civiles intentada por los señores Agustín Plasencia Tiburcio y Rosa Digna Romano, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en contra del imputado Ricardo del Carmen Gómez, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia se condena al imputado, en su indicada calidad, al pago de la indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y en provecho de los señores Agustín Plasencia Tiburcio y Rosa Digna Romano, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por ser esta la compañía aseguradora de vehículo que ocasionó el accidente del presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Ricardo del Carmen Gómez al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto

por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., en contra de la sentencia núm. 025/2009, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada adolece de motivos, ya que no fundamenta el rechazo de los motivos de apelación planteados en el recurso y por el contrario le da más crédito a las declaraciones del testigo Carlos Aracena, que a las propias declaraciones del imputado Ricardo del Carmen Gómez y no pondera la conducta de la víctima en el accidente y si ésta incidió o no en la ocurrencia del mismo, así como el hecho de que la indemnización acordada resulta desproporcional e irrazonable”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Para verificar si el a-quo ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de apelación, es imperioso abreviar en la sentencia apelada. En efecto, en la página 11 de la sentencia impugnada se hizo constar que el testigo Carlos Aracena, declaró, lo siguiente: “Ese día yo estaba parado en el cruce porque iba a cruzar para aquel lado de la pista, vi dos motoristas que venían delante del carro y el muchacho parado en su motor de color negro. El accidente creo que fue el 29 de julio del año pasado, más o menos, como a las 4 de la tarde, el día estaba claro no iba a llover ni nada, cuando iba a cruzar para la pista vi el carro que iba rápido perdió el control y para no darle a los motoristas el carro le

dio al muchacho, que en ese momento estaba parado a su derecha, el carro venía (Sic) de la capital, el conductor del carro tuvo la culpa, producto de que perdió el control cuando vio los motoristas según iba rápido al cruzar perdió el control, y después del choque quedó (Sic) medio a medio a la pista, el chofer se detuvo luego que pasó (Sic) el accidente porque se le rompió el radiador, pero algunas gentes que estaban ahí socorrieron al muchacho pero no al chofer”. Esas declaraciones fueron consideradas sinceras por el a-quo, por la razón de que el testigo en su exposición fue coherente, espontáneo en la narración de los hechos que aseguró haber presenciado y sobre todo de que es una persona ajena al proceso al que no le unen vínculos de familiaridad o amistad con los actores del mismo, razón por la cual dichas declaraciones fueron valoradas positivamente por la juez de origen para determinar la falta en la que incurrió el imputado cuando se produjo el accidente. Esa valoración dada por el juez a-quo se inserta válidamente dentro de la cobertura de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que se expresan en los siguientes términos, el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuáles se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas... cabe destacar, sobre lo que importa, que en nuestro sistema procesal penal, de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, donde el único límite para el juzgador al formar su convencimiento lo constituye el estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; lo anterior significa, a juicio de la corte, que el juez de instancia para lograr el grado de certeza requerido para determinar la culpabilidad del encartado en los hechos que les son atribuidos, lo hizo, mediante un razonamiento derivado, coherente y respetuoso del correcto pensamiento humano, por lo tanto, al quedar establecida de manera clara y precisa la culpabilidad del imputado en la infracción por él cometida, los argumentos vertidos por los recurrentes en ese sentido, carecen de fundamento por lo que se desestiman. Cabe destacar, que fundamentada precisamente en los artículos que acaban de

comentarse la juez de origen al pasar por el tamiz de la sana crítica racional las declaraciones del justiciable determinó que las mismas sólo pueden ser tomadas como medio de defensa, y no le merecen valor probatorio alguno, pues el imputado en su narración de los hechos se contradijo y fue dubitativo en sus respuestas a las preguntas que le realizaron las partes, circunstancia por la que no le concedió ninguna credibilidad a las referidas declaraciones; cuya actuación valorativa se enmarca dentro de las previsiones de los textos preindicados; 2) En el desarrollo del segundo motivo propuesto por los recurrentes se alega, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo al certificado médico, el fallecimiento de la víctima ocurre a causa de politraumatismo diverso y trauma cráneo encefálico severo, en ese sentido entienden los recurrentes que no se valoró la participación de la víctima como causa generadora del accidente así como tampoco se ponderó que ésta estaba desprovista de casco protector, lo que agravó su lesión. Contrario a lo que afirman los recurrentes la Juez a-qua no tenía necesidad de valorar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, toda vez que ésta, tal y como lo afirmó el testigo Carlos Aracena, en el momento del accidente estaba parado en su derecha, es decir que no se encontraba desplazándose en la vía pública; por lo tanto la causa exclusiva del accidente en cuestión lo constituye la falta cometida por el imputado Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez, quien se desplazaba rápidamente por la autopista, perdió el control y para no darle a los motoristas impactó a la víctima fatal del accidente en cuestión; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima; 3) En el desarrollo del tercer motivo propuesto por los recurrentes se discrepa con respecto al monto de la indemnización impuesta alegando que la misma es desproporcionada e irrazonable. En lo concierne a la graduación del daño y la falta cometida, en el caso ocurrente, a juicio de la corte, se aplicó correctamente el principio de la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor de los padres de la víctima, así como la gravedad del daño recibido por éstos y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, que es imposible cuantificar la pérdida de una vida humana y la aflicción dolorosa que representa

ésta para los padres de un menor como el que murió en el accidente, cuya expectativa de vida y pronóstico futuro que tenían los padres con su hijo quedó desvanecida totalmente con la tragedia que se produjo en el accidente en cuestión, por lo tanto, las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno destacar, que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines de indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales; en la especie, como consecuencia del accidente de que se trata se produjo la pérdida irreparable del menor Agustín Plasencia Romano, cuyos padres deben ser indemnizados por los daños morales experimentados, esa indemnización debe ser justa y proporcional con la falta cometida por el imputado, cuya proporcionalidad también debe irradiar los daños de tipo moral experimentados; por consiguiente, al fijar la juez a-quo como indemnización a favor de los señores Agustín Plasencia Tiburcio y Rosa Digna Romano, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos por éstos a causa del accidente en que perdió la vida su hijo Agustín Plasencia Romano, la corte es de opinión que esa indemnización se incardina dentro de los patrones de proporcionalidad y razonabilidad que deben observar los jueces al momento de acordar indemnizaciones como la de la especie, cuya suma está acorde con el palpito de la realidad económica y sirve de paliativo para resarcir los daños irreversibles que representa la pérdida de un hijo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia fáctica de los hechos así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez, y la ponderación de la falta de la víctima Agustín Plasencia Romano, en la ocurrencia del accidente en cuestión, sobre todo, que al carecer de casco protector, violando la ley agravó sus lesiones, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
Abogado:	Lic. José Ramón Reynoso Núñez.
Recurrida:	Ángela Damaris Heredia Ramírez.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Antonio Taveras, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrida Ángela Damaris Heredia Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Ramón Reynoso Núñez, Abogado Ayudante del Consultor Jurídico, en representación de la recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 6 de mayo de 2010, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el memorial de contestación suscrito por el Lic. Rafael Antonio Taveras, en representación de la recurrida Ángela Damaris Heredia Ramírez, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 14 de mayo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentado el 10 de marzo de 2010, por Ángela Damaris Heredia Ramírez, mediante el cual solicita que se ordene al Estado dominicano y/o a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el desbloqueo de la cuenta de ahorros que posee registrada a su nombre en el

Banco Popular; b) que para el conocimiento del referido recurso de amparo, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la intimada Dirección Nacional de Control de Drogas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo interpuesto por la señora Ángela Damaris Heredia Ramírez, por haber sido hecho de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas, levantarle el bloqueo de la cuenta núm. 100613371, del Banco Popular Dominicano, propiedad de la señora Ángela Damaris Heredia Ramírez, previa presentación de la documentación correspondiente; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte intimante; **QUINTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre Acción de Amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “Que la señora Ángela Damaris Heredia Ramírez, no aparece a pesar de ser buscada en todos los rincones del país para que responda por el hecho que se le imputa y no se ha presentado por dicho organismo de inteligencia, ya que se oculta para no pagar por el hecho que cometió y ya que existe un proceso judicial abierto en los tribunales de República Dominicana, por el hecho de estar prófuga acusada de traficar con grandes cantidades de sustancias controladas (cocaína), con la intención distribuirla, tanto a nivel nacional e internacional, ya que estamos en la espera de dicha señora para ser procesada por narcotráfico, razón por la cual es improcedente el descongelamiento de dicha cuenta, proveniente del narcotráfico hasta tanto ella no responda por los cargos que se les imputan en los tribunales de la República Dominicana; que es necesario que se mantenga la oposición a la cuenta núm.

100613371 del Banco Popular Dominicano, a nombre de Ángela Damaris Heredia Ramírez, hasta tanto dicha titular se presente por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para ser procesada en cuanto a los hechos que se le imputan, de la sentencia núm. 433-2004, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordena el desglose en cuanto a los prófugos Ángela Damaris Heredia Ramírez, Papo Lucas y Luc Garmier, a fin de ser apresados y procesados por una sumaria o en el proceso de contumacia”;

Considerando, que el juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: a) Que en síntesis la señora Ángela Damaris Heredia Ramírez, plantea que la Dirección Nacional de Control de Drogas, le ha conculcado sus derechos, al no levantarle el bloque de la cuenta num. 100613371, del Banco Popular Dominicano, de su propiedad, luego de realizados los trámites legales correspondientes; b) Que la parte intimada solicitó a este tribunal que se rechace en todas sus partes el recurso de amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; c) Que en la especie, se trata de la alegada vulneración del derecho de propiedad, el cual al poseer un rango constitucional, de conformidad con el artículos 51 numeral 1 de la Carta Sustantiva, deviene en una vinculación con el supuesto derecho conculcado; d) Que si bien es cierto que el espíritu de la Ley 437-06 del 30 de noviembre del año 2006 de Acción de Amparo es proteger derechos fundamentales, situación que obliga al juez o tribunal a interpretar sus disposiciones siempre en beneficio del impetrante, no menos cierto es, que el derecho de propiedad está consignado en la sección II, relativo a los derechos económicos y sociales, artículo 51 numeral 1 de la Constitución Política de la República Dominicana...; e) Que en apoyo a sus pretensiones en la presente acción de amparo, la reclamante Ángela Damaris Heredia Ramírez, ha depositado los siguiente documentos: 1- Instancia del 19 de febrero de 2010, suscrita por el Lic. Rafael Antonio Taveras, actuando en nombre y representación de Ángela Damaris Heredia Ramírez y dirigida

al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adjunto a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la que se le hace formal solicitud de levantamiento de la cuenta núm. 10061337-1; 2- Certificación emitida el 7 de diciembre de 2009 por la Licda. Argentina Contreras Beltré, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en la que se hace constar que en la búsqueda realizada desde el 14/2/2005 hasta el 14/02/2006, no se encontró registro de caso judicializado a nombre de Ángela Damaris Heredia Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula núm. 020-0009348-0; 3- Certificación emitida el 18 de enero de 2010 por Senia Miguelina Cuevas Suero, Encargada de Certificaciones Generales de la Procuraduría General de la República, en la que certifica que al momento de expedir dicha certificación, en sus archivos no figura registrada ninguna información de sentencia o casos judiciales abiertos en contra de Ángela Damaris Heredia Ramírez; 4- Copia de la cédula de identidad y electoral de Ángela Damaris Heredia Ramírez; 5- Certificación emitida en fecha 12 de enero de 2010 por la Dirección General de Prisiones, en la que certifica que en los archivos y el sistema de la Dirección General de Prisiones, no tienen constancia de que esté o haya sido reclusa en alguno de los recintos carcelarios bajo su control, persona que posee las generales y responda al nombre de Ángela Damaris Heredia Ramírez, nacida en Duvergé, en fecha 14/8/1970, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0009348-0, residente en la calle Miguel Vólquez núm. 4, San José, Duvergé; f) Que la parte agravante aportó al tribunal como medio de pruebas lo siguiente: 1- Oficio núm. JUST-2003-010071, de fecha 1ro. de febrero de 2003, dirigido al Coordinador de los Abogados Ayudantes del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dirección Nacional de Control de Drogas, conforme al cual hace formal sometimiento a la justicia de los nombrados, Carlos Antonio Ortiz Reyna o Jorge Canizare, María Altagracia Peralta Alcántara (a) La China, Carlos Agüero Morales (a) Tito y unos tales Ángela Damaris Heredia Ramírez y Papo Lucas Luc Garmier (estos dos últimos prófugos); g) Que de los medios de pruebas aportados por la reclamante la señora Ángela Damaris Heredia Ramírez ante este tribunal y que no fueron

controvertidos por la parte intimada, se ha podido determinar y comprobar que la misma, conforme a las certificaciones emitidas por los organismos competentes no tiene antecedentes judiciales ni procesos judiciales abiertos en su contra; h) Que la parte intimada en sus conclusiones solicitó al tribunal que se rechace la presente acción constitucional de amparo, y en apoyo a sus pretensiones solo se limitó a aportar como medio probatorio el oficio núm. JUST-2003-010071...; que luego de haber sido analizado, es criterio de este tribunal, y así lo expresa en el dispositivo de la presente sentencia, que procede levantarle el bloqueo de la cuenta núm. 100613371, del Banco Popular Dominicano, propiedad de la reclamante, toda vez que si bien es cierto que conforme a los documentos depositados por la parte intimada existe un sometimiento que data del año 2003, en virtud del cual se somete a la acción de la justicia varias personas, y se incluye en calidad de prófuga a la señora Ángela Damaris Heredia Ramírez, no menos cierto es que no existe constancia en la glosa procesal, de que en lo relativo a la hoy reclamante en amparo, de que a dicho sometimiento se le haya dado seguimiento conforme lo dispone la resolución núm. 2529-2006, emitida el 31 de agosto de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece en su artículo 5, lo siguiente: “En los procesos que cursan ante los juzgados de instrucción liquidadores en los que no ha sobrevenido decisión definitiva, el Juez de Instrucción Liquidador remitirá bajo inventario las indicadas causas y sus actuaciones al Procurador Fiscal, para que proceda conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal”; por lo que mal podría el tribunal ordenar la restricción del derecho de propiedad de la reclamante, fundamentado en actuaciones realizadas conforme al ya derogado Código de Procedimiento Criminal; i) ...se trata de un derecho inalienable, situación jurídica que conlleva su protección efectiva como derecho de la persona, al amparo de la prescripciones de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, de Amparo en la República Dominicana; j) Que la acción impugnada por Ángela Damaris Heredia Ramírez, en su calidad de reclamante, por la vía del amparo, lo constituye la lesión al derecho adquirido, dispensado o garantizado por el Estado a través de la

Constitución de la República; k) Que las actuaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, devienen en un acta de autoridad, que lesionan y restringen derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República Dominicana, en su artículo 8...; l) Que constituye un acto de denegación de derechos, contrario al estado de derecho, la actitud asumida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, de lesionar el constitucional derecho de propiedad de la reclamante, restringiendo el uso del bien ajeno; m) Que conforme a los medios de pruebas aportados por las partes, es consideración de este tribunal, que es procedente acoger las conclusiones de la reclamante y en consecuencia ordena levantarle el bloqueo de la cuenta...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por la recurrente, en su escrito de casación, el juzgado a-quo realizó una correcta valoración de los hechos, toda vez que aun cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas, aportó al tribunal como medio de prueba el oficio núm. JUST-2003-010071, del 1ro. de febrero de 2003, conforme el cual hace formal sometimiento a la justicia de una tal Ángela Damaris Heredia Ramírez, en calidad de prófuga, se puede colegir de las certificaciones aportadas por la impetrante que la misma no figura en las instituciones competentes con antecedentes judiciales ni procesos abiertos en su contra, y además tal y como expresó el juzgado a-quo la parte hoy recurrente lesionó el constitucional derecho de propiedad de la reclamante Ángela Damaris Heredia Ramírez al mantener bloqueada la cuenta núm. 100613371, registrada a su nombre en el Banco Popular Dominicano, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Gisela Altagracia Abreu Abreu.
Abogados:	Licdos. Laura Patricia Rodríguez Polanco, Juan de Jesús Santos Santos y César Edwin Torre García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Laura Patricia Rodríguez Polanco, actuando a nombre y representación de Gisela Altagracia Abreu Abreu, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de marzo de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Juan de Jesús Santos Santos y César Edwin Torres García, actuando a nombre y representación de Gisela Altagracia Abreu Abreu, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de abril de 2010;

Visto la resolución del 15 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el día 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2008, en la carretera principal de Canca La Reina, del municipio de Moca, entre el jeep marca Mitsubishi, conducido por su propietario Ramón Emilio Medina Rojas, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por Arquímedes Antonio Abreu Abreu, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que sometido a la acción de la justicia dicho conductor, Ramón Emilio Medina Rojas, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito, Sala núm. III, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó sentencia el 22 de diciembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Ramón Emilio Medina Rojas, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Arquímedes Antonio Abreu Abreu; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión en la Cárcel Pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión condicional de forma total de la pena impuesta al imputado Ramón Emilio Medina Rojas, según lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, por considerar este tribunal que el mismo cumple con las especificaciones establecidas por los numerales 1 y 2 del precitado artículo; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Gisela Altagracia Abreu Abreu, por sí y en representación de sus hermanos Luis Freddy Abreu Abreu, Australia Mercedes Abreu, Luz Patria Abreu, Yubelkis Antonia Abreu Abreu, Brunilda Altagracia Abreu Abreu, y por la señora Antonia María Abreu, madre del hoy occiso Arquímedes Antonio Abreu Abreu, en contra del imputado Ramon Emilio Medina Rojas, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condena al imputado Ramón Emilio Medina Rojas, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Gisela Altagracia Abreu Abreu, por sí y en representación de sus hermanos Luis Freddy Abreu Abreu, Australia Mercedes Abreu, Luz Patria Abreu, Yubelkis Antonia Abreu Abreu, Brunilda Altagracia Abreu Abreu, y por la señora Antonia María Abreu, madre de la víctima y hoy occiso Arquímedes Antonio Abreu Abreu, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto de la muerte de dicho señor en el accidente objeto del

presente proceso; **QUINTO:** Se condena al señor Ramón Emilio Medina, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. César Edwin Torres García y Juan de Jesús Santos Santos, abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., aseguradora del daño ocasionado por el vehículo conducido por el imputado Ramón Emilio Medina Rojas en el momento del accidente objeto del presente proceso; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo martes 22 de diciembre del año en curso, a las tres (3:00) horas de la tarde, fecha para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Ramón Emilio Medina Rojas y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 00012/2009, de fecha 22 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por no haberlas reclamado la parte interesada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del

CPP); la corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de la compañía aseguradora, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del procesado, sino que en el mismo denunciarnos la falta de motivación, respecto a la no ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta de motivación, respecto a la indemnización impuesta; basta con examinar nuestro recurso de apelación para constatar que nuestro único medio, se desmembraba en tres partes, las cuales no fueron contestadas, lo que constituye omisión de estatuir sobre pedimento planteado, además de violar el sagrado derecho de defensa de la compañía de Seguros Banreservas; la corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada. La corte alegó que el imputado dio aquiescencia a la condena al admitir haber cometido la falta, manifestando su intención de no recurrir la sentencia y desautorizando cualquier acción impulsada por cualquier persona en su nombre en ese sentido y renunciando de paso al recurso que habían interpuesto en su representación los abogados de Seguros Banreservas, S. A., que al actuar de esa manera, el imputado y tercero civilmente demandado, relevó de la obligación de representarlo, quien en esas condiciones queda desprovisto de la posibilidad de alegar aspectos de los que sólo puede prevalerse el imputado, lo que no es así, ya que Seguros Banreservas tiene calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados o la no existencia de su propia responsabilidad”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, al analizar el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora, expresó lo siguiente: “a) Que luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia, es preciso hacer referencia al único motivo argüido como sustento de la impugnación de la sentencia de primer grado; esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por esta parte para denunciar el déficit en la motivación en la decisión guardan relación con el hecho de que supuestamente la juez incurrió en contradicción en su decisión al valorar declaraciones de testigos deponentes al plenario no pudiendo establecer de manera clara y precisa que si fue la víctima o el imputado el causante del accidente

y que, siendo así, no podía resultar condenado este último al no demostrarse su responsabilidad; sin embargo, sin necesidad alguna de conferir acabada respuesta a este fundamento planteado, es oportuno resaltar el hecho de que el imputado, tanto en su comparecencia personal ante esta corte como en virtud del escrito depositado al plenario en el que se evidencia el acuerdo alcanzado con las partes persigientes, muestra su conformidad con la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado en la que se le declara culpable de causar el accidente de tránsito de que se trata y le condena al pago de una indemnización por la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, con lo cual, al dar aquiescencia a la misma, admite haber cometido la falta que fue la causa generadora del accidente, manifestando su intención de no recurrir la sentencia y desautorizando cualquier acción impulsada por cualquier persona en su nombre en ese sentido y renunciando de paso al recurso que habían interpuesto en su representación los abogados de Seguros Banreservas, S. A.; obviamente que, al actuar de esa manera, el imputado y tercero civilmente responsable, ha relevado de la obligación de representarlo a la aseguradora, quien en esas condiciones queda desprovista de la posibilidad de alegar aspectos de los que solo puede prevalerse el propio imputado; expresado en otros términos, la entidad aseguradora que hoy recurre en solitario la decisión de primer grado, utiliza como fundamento de su acción impugnativa la presunta no culpabilidad del agente en la generación del accidente como mecanismo para liberarse del pago a que la obliga el contrato de seguro firmado con su cliente, pero, al éste asumir la responsabilidad en la comisión de los hechos, imposibilita a la recurrente aducir su inocencia dejándole al descubierto o sin apoyatura fáctica; b) Es por esto que constituye el criterio de esta jurisdicción de la alzada que el recurso de la compañía aseguradora sustentado únicamente sobre la base de la no culpabilidad del procesado, no debe prosperar toda vez que éste ha manifestado su conformidad con la decisión y su voluntad de que la misma no sea recurrida en su nombre, no debiéndose por tanto, producir argumento alguno que vaya en contra de esta posición asumida por el imputado; c) Así las cosas, carece de asidero jurídico este fundamento propuesto como crítica a la sentencia del primer grado,

por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene, sin necesidad alguna de referirse directamente al contenido del mismo, confirmando así la referida decisión en todas sus partes”;

Considerando, que, por lo transcrito anteriormente sobre la motivación dada por la corte a-qua, y lo alegado por la parte recurrente, dicha corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que la misma no responde el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, entendiéndolo, erróneamente, que la compañía aseguradora no podía por se interponer un recurso si no contaba con la anuencia del imputado y tercero civilmente demandado;

Considerando, que la compañía aseguradora, como parte del proceso, tiene el derecho, no sólo de recurrir, sino también de alegar todo lo que entienda beneficia a su causa y su recurso, en el aspecto de la indemnización, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gisela Altagracia Abreu Abreu en el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Reynoso Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Intervinientes:	María Gertrudis Santos Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaña García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reynoso Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, hotelero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1637702-9, imputado y civilmente demandado; Julio Federico Llord, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1212078-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Frank Félix Miranda núm. 24 del ensanche Naco de esta ciudad, tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen el presente recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaña García, en representación de María Gertrudis Santos Acosta, en representación de su hija menor Maribel Pastora Mora Santos; Luis Antonio Mora Santos, Erika Altagracia Mora Santos e Ysi Rosanda Mora Santos, depositado el 22 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 15 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2007, en la autopista Duarte, en el tramo carretero La Vega-Santiago, próximo al cruce de Soto, entre el jeep marca Honda, conducido por José Antonio Reynoso Rosario, propiedad de Julio Federico Llorc,

asegurado en Seguros Universal, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Santiago Antonio Mora González, resultando este último conductor con lesiones que le provocaron la muerte; b) que sometido a la acción de la justicia el mencionado conductor José Antonio Reynoso Rosario, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 19 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor José Antonio Reynoso Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1637702-9, domiciliado y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 24, ensanche Naco, Santo Domingo, D. N., culpable de violar los artículos 49-1, 50 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Santiago Antonio Mora González, en consecuencia, se condena a un año de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Acoge la suspensión condicional de la pena a favor del señor José Antonio Reynoso Rosario, por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, advirtiéndole que de no cumplir con el mandato de la condición impuesta quedará sin efecto, debiendo cumplir su año de prisión correccional; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Reynoso Rosario, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por los señores Luis Manuel Mora Santos, Erika Altagracia Mora Santos, Ysi Rosanda Mora Santos y María Gertrudis Santos Acosta, en representación de su hija Maribel Pastora Mora Santos, en calidad de víctimas y querellantes constituidos en actores civiles en el presente proceso; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los señores José Antonio Reynoso Rosario, y al señor Julio Federico Llord Guindulain, el primero por su hecho personal, y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de sus hijos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a razón de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00),

cada uno; **SEXTO:** Declara la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal, C. por A., por ser la persona civilmente responsable en este proceso; **SÉPTIMO:** Condena al señor José Antonio Reynoso Rosario, y al señor Julio Federico Llord Guindulain, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados representantes de los querellantes constituidos en actores civiles; **OCTAVO:** Se fija para el día lunes que contaremos diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), a las 4:00 horas de la tarde para la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando todas las partes citadas”; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió sentencia el 15 de abril de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien a su vez actúa a nombre y representación de José Antonio Reynoso Rosario, Julio Federico Llord, y la compañía Seguros Universal, contra la sentencia núm. 00338-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado José Antonio Reynoso Rosario, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Distrito Judicial de La Vega, a los fines correspondientes”; d) que en virtud de la decisión anterior, fue apoderada como tribunal de envío, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó sentencia el 3 de febrero de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal: Declara al ciudadano José Antonio Reynoso Rosario, de

generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan la muerte con la conducción descuidada y atolondrada de un vehículo de motor y abandono de la víctima en el lugar del accidente, en consecuencia condena al señor José Antonio Reynoso Rosario, a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Antonio Reynoso Rosario, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra del imputado, señor José Antonio Reynoso Rosario; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por las razones expuestas; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Luis Manuel Mora Santos, Erika Altagracia Mora Santos, Ysi Rosanda Mora Santos, y la señora María Gertrudis Santos Acosta, esta última en representación de la menor de edad Maribel Pastora Mora Santos, en sus respectivas calidades de hijos del fenecido Santiago Antonio Mora González, constitución y demanda que han interpuesto por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado José Antonio Reynoso Rosario, por su hecho personal y del señor Julio Federico Llord Guindulain, en su calidad de tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al señor José Antonio Reynoso Rosario, por su hecho personal y del señor Julio Federico Llord Guindulain, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Luis Manuel Mora Santos, Erika Altagracia Mora Santos, Ysi Rosanda Mora Santos, y la señora María Gertrudis Santos Acosta, esta última en representación de la menor de edad Maribel Pastora Mora Santos, en sus respectivas calidades de hijos del fenecido señor Santiago

Antonio Mora González, como justa reparación por los daños morales sufridos, como consecuencia del accidente de que se trata, a razón de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de exclusión de la testigo Georgina Rosario de Llorca, realizada por la parte civil, por las razones antes expuestas; **OCTAVO:** Condena a los señores José Antonio Reynoso Rosario y Julio Federico Llorca Guindulain, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Lic. Pedro César Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Universal, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a tres (3) de febrero del año 2010, a las 3:00 de la tarde, quedan las partes presentes citadas”; e) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado José Antonio Reynoso Rosario, Julio Federico Llorca, tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00045-2010, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por no haber sido reclamadas; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manere íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 CPP; la decisión que se recurre mediante el presente recurso de casación se encuentra falta de motivos, ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación; la corte rechaza el primer medio sin ofrecernos una explicación profusa y detallada de las razones que tuviera para ello; tampoco ponderó la corte a-qua declaraciones del imputado, quien fue coherente en todo momento, expresó que conoce perfectamente el camino a Jarabacoa, que ya la víctima no puede defenderse, que quiso evitarlo, que el vehículo no tenía desperfectos, porque de lo contrario no hubiera salido a arriesgar su vida, de esto se colige, que el accidente ocurre por falta de exclusiva de la víctima al transitar a exceso de velocidad e impactar al imputado y además no llevar puesto el casco protector, lo que se traduce en que el accidente se produjo a consecuencia de que el señor Santiago Antonio Mora se introdujo de manera descuidada y temeraria a una vía principal respecto a la que él transitaba que era secundaria, debía esperar que los vehículos pasaran para introducirse en la vía; la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ya que no logró hacer la subsunción del caso. Debió la corte a-qua motivar estableciendo por qué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo, por lo que la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal; en cuanto a la ilogicidad manifiesta en todos los sentidos, resulta evidente que en la especie no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación de las partes envueltas en el accidente, ni tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces a-quo estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar

el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; máxime cuando es criterio jurisprudencial el hecho de que la víctima que conduzca sin la debida seguridad, tales como usar el casco metálico protector, conducir provista de licencia de conducir, entre otras, lo que no ocurrió en el accidente en cuestión, contribuye a la ocurrencia del accidente; que la indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los actores civiles y querellantes es exagerada en el sentido de que la referida corte confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, al analizar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, expresó lo siguiente: “a) Al iniciar el análisis detenido del recurso sometido a la consideración de esta instancia, es preciso acotar que estos recurrentes sustentan su acción impugnativa sobre dos fundamentos, a saber: falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia y falta de motivación en la indemnización; b) Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar el déficit en la motivación en la decisión guardan relación con el hecho de que supuestamente la juez incurrió en contradicción en su decisión al valorar declaraciones de testigos deponentes al plenario no pudiendo establecer de manera clara y precisa qué falta generadora del accidente estuviere a cargo del procesado toda vez que, según estos sujetos procesales, las declaraciones prestadas por los testigos son contradictorias entre sí, y el órgano de origen no justifica adecuadamente por qué otorga credibilidad a unas en desmedro de otras; sin embargo, al leer detenidamente el argumento propuesto, lo que evidencia es que los apelantes denuncian las contradicciones en las que habrían incurrido los propios testigos, no así el juez en sus motivaciones, razón por la cual el vicio denunciado no sale a relucir toda vez que el juzgador se limita a valorar los distintos testimonios y todo el conjunto de pruebas aportadas por las partes de manera conjunta y armónica, de todo lo cual da fe en su sentencia; más aún,

refiriéndose al testimonio del testigo Alejandro de Jesús Saldívar, señala el tribunal que éste pudo percibir el accidente porque se encontraba al lado de la víctima, por lo que sus declaraciones son verosímiles, coherentes y sin contradicciones; así las cosas, el juzgador de la primera instancia sustenta su sentencia sobre el testimonio a cargo antes comentado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Rechazando este aspecto planteado, resulta de toda evidencia que colapsa el primero de los medios propuestos por esta parte en su recurso; c) En la segunda causal para impugnar la decisión de primer grado, estos sujetos recurrentes aducen la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del CPP para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de los familiares de la víctima del accidente; más aún, ha sido juzgado en inúmeras ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; pero todavía más, la jurisdicción de origen establece como razones fundamentales para otorgar la indemnización cuestionada la muerte de la víctima acreditada en virtud de los documentos aportados, que resultaron debidamente ponderados por el tribunal; así las cosas, carece de asidero jurídico este segundo motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene”;

Considerando, que, examinado en primer término por la solución que se le dará al caso, los recurrentes arguyen que la corte a-qua

no dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto a la falta de la víctima, al introducirse en una vía principal, desde una vía secundaria en violación del artículo 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y además en falta al artículo 135 literal c, de la citada ley, al no llevar puesto el caso protector; mas aún, la corte a-qua no se refiere a este medio, lo cual constituye omisión de estatuir, por lo que acoge el presente recurso sin necesidad de examinar los demás aspectos del mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Gertrudis Santos Acosta, en representación de su hija menor Maribel Pastora Mora Santos; Luis Antonio Mora Santos, Erika Altagracia Mora Santos e Ysi Rosanda Mora Santos, en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reynoso Rosario, Julio Federico Llort y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; casa la sentencia en cuestión y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.
Abogada:	Licda. Carmen Alardo Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito en su nombre y representación por la Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General Adjunta, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 12 de marzo de 2010, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de casación de Branny Darío Ovalles Reynoso, y admisible el recurso de casación del Ministerio Público recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 69, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 2, 3 y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó acusación contra Jesús Joel Sánchez Bidó, Alfredo Peralta del Carmen y Branny Darío Ovalles Reynoso, imputándoles que el 5 de julio de 2008, éstos se presentaron a la Discoteca “Otro Mundo”, ubicada en la calle 37 esquina Ovando del sector Cristo Rey de esta ciudad, y le realizaron varios disparos a Carlos Adolfo Lantigua Contreras, en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultando apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Jesús Joel Sánchez Bidó, Alfredo Peralta del Carmen y Branny Darío Ovalles Reynoso, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296,

297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia condenatoria el 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por los imputados, por lo que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dispuso, el 24 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Branny Darío Ovalles Reynoso, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Nassir Rodríguez Almánzar, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Joel Sánchez Bidó, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); y el Dr. Rubén de los Santos, actuando a nombre y representación del imputado Alfredo Peralta del Carmen, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); todos en contra de la sentencia marcada con el número 514-2009, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Branny Darío Ovalles Reynoso, de generales que constan, culpable del crimen de asociarse para cometer asesinato, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Adolfo Lantigua Contreras, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Alfredo Peralta del Carmen, de generales que constan, culpable del crimen de asociarse para cometer asesinato y porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos

265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos Adolfo Lantigua Contreras, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declara al imputado Jesús Joel Sánchez Bidó, de generales que constan, culpable del crimen de asociarse para cometer asesinato, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Adolfo Lantigua Contreras al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Condena al imputado Alfredo Peralta del Carmen al pago de las costas penales del proceso, y exime a los imputados Branny Darío Ovalles Reynoso y Jesús Joel Sánchez Bidó, del pago de las mismas por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Quinto:** Ordena la notificación de esta sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal y de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Nelson Jorge Lantigua Áviles y Cándida Rosa Contreras, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Miguel Ángel Luciano y Ángel Ramos, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma condena a cada uno de los imputados Branny Darío Ovalles Reynoso, Alfredo Peralta del Carmen y Jesús Joel Sánchez Bidó, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del actor civil constituido, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de su acción; **Séptimo:** Condena a Branny Darío Ovalles Reynoso, Alfredo Peralta del Carmen y Jesús Joel Sánchez Bidó, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los

ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, declarando la culpabilidad de los imputados Alfredo Peralta del Carmen y Jesús Joel Sánchez Bidó, por violación a los artículos 59, 60 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad en el crimen de asesinato, siendo condenados a una pena de trece (13) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, confirmando en los demás aspectos la sentencia marcada con el número 514-2009, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** La presente decisión fue tomada con el voto disidente del Mag. Manuel A. Hernández; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el Procurador General recurrente, invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el medio invocado el Ministerio Público recurrente sostiene resumidamente: “Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La corte incurre en una sentencia infundada, pues le dio el valor probatorio al alegato del abogado de la defensa de que no se había comprobado la participación directa de los justiciables, toda vez, que encañonaron a los porteros de la discoteca, le dispararon, teniendo una participación en la muerte de Carlos Adolfo Lantigua Contreras, es una afirmación errónea...Incorrecta interpretación del artículo 172 del Código Procesal: Al análisis de la corte de que la participación de los co-imputados no era imprescindible para la comisión de los hechos,

obvia, que era un lugar público y que su participación fue encañonar y disparar a la seguridad el lugar, para evitar que éstos auxiliaran al occiso y lograr su cometido, pues sólo se limitaron a repetir la versión dada por la defensa sin hacer una valoración conjunta y armoniosa de las pruebas. Incorrecta aplicación del artículo 60 del Código Penal Dominicano: Cuando analizamos las acciones realizadas por los justiciables, ninguna de ellas se enmarcan en las establecidas en el artículo 60 del Código Penal, pues la participación de los imputados fue más allá de facilitar los medios para la comisión del delito toda vez que los mismos tomaron participación y dominio en la acción cuando se percataron de disparar y encañonar a los vigilantes, participación limitada y específica para la consumación de la muerte de Carlos Adolfo Lantigua Contreras, que esta acción así descrita no se puede enmarcar en una ayuda en la comisión de un ilícito, pues fue una participación conjunta con la realizada por el imputado Branny Darío Ovalles Reynoso, toda vez que a la luz del legislador facilitar los medios debe interpretarse como facilitar el arma o el instrumento de la comisión del ilícito, hecho muy equidistante a la participación directa de los co-imputados, que jamás se puede interpretar en una acción accesoria e indirecta, pues la misma iba encaminada al mismo fin, que la repartición de tareas para lograr el fin común, como erróneamente lo llama la corte, fue más allá de esta simple aseveración, pues éstos estaban conjuntamente disparando y encañonando a los porteros para permitirle al co-imputado Branny Darío Ovalles Reynoso que accionara con libertad en la comisión del ilícito demostrado por los acusadores públicos. Incorrecta aplicación del artículo 463 del Código Penal Dominicano: Que al ser un crimen seguido de otro crimen como es la imputación de asesinato y porte ilegal de armas, debe explicar el porqué encuentra en la acción de los imputados circunstancias atenuantes en el presente proceso, aún más, siendo estas causales especificadas para los jueces de fondo, según la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, al no ser jueces de fondo la corte ni tampoco encontrarse estipulada en los hechos de la sentencia estas circunstancias y siendo encontrados culpables del delito de asesinato, mal podría hablar la corte de

premeditación y asechanza en un caso y establecer circunstancias atenuantes para los supuestos cómplices del caso, aún más la ley establece que cuando la ley pronuncie la pena de treinta años aún encontrándose circunstancias atenuantes se le impondrá el máximo de la pena de reclusión mayor, es decir, veinte años, incurriendo en doble mala aplicación del artículo 463 del Código Penal, pues nunca establecieron qué participación notó la corte de los imputados para encontrarle circunstancias atenuantes a éstos, sólo se limitaron a transcribir la decisión de la Suprema Corte de Justicia, sin motivar adecuadamente la decisión, incurriendo en mala aplicación de ese artículo”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes motivaciones: “a) Que en lo referente a Alfredo Peralta del Carmen y Jesús Joel Sánchez Bidó, en cuanto al engarce de los testimonios escuchados ante el tribunal a-quo, se puede apreciar que la mayoría coincide en que fue Branny Darío Ovalles, quien ultimó al occiso, y que el imputado se presentó a la escena del crimen, acompañado de los demás imputados, portando éstos armas de fuego; b) Que en ese sentido, no fue constatada la participación activa de los imputados Alfredo Peralta del Carmen y Jesús Joel Sánchez Bidó, en el asesinato de Carlos Adolfo Lantigua Contreras, sino que fue un hecho probado que los mismos se apersonaron al lugar de los hechos, en compañía de Branny Darío Ovalles, pero no pudo probarse que los mismos tuvieran dominio del hecho, es decir, que fuera de toda duda razonable, operó en este caso una repartición de tareas para lograr un fin común: el asesinato de quien en vida se llamó Carlos Adolfo Lantigua, además de que su colaboración no era imprescindible para la comisión del hecho, razón por la cual su participación accesoria o indirecta, configura la complicidad; c) Que en ese sentido, se constató su grado de participación siendo las personas que acompañaron armados a Branny Darío Ovalles, quien fue específicamente a provocar la muerte de la víctima; en un caso como el de la especie, que versa sobre asesinato, las características personales del imputado, no influyen en la aplicación, éste se aplica a otro tipo de infracciones, donde la situación económica precaria,

unida a la falta de educación o situación familiar conflictiva, lleva a una persona a cometer hechos penados por la ley, sin embargo, en el caso de la especie, la situación particular de los imputados no guarda relación con el crimen frente al que nos encontramos, ya que ninguna de estas razones, justifica el hecho de quitar la vida a otra persona; d) Que el contexto social y cultural donde se cometió la infracción tampoco ejerce influencia en una atenuación de la pena en un caso como el de la especie; en cuanto al efecto futuro de la condena, y el estado de las cárceles, ha sido tomado en cuenta el hecho de que el único objetivo de las penas es regenerar al infractor, no someterlo a una condición inhumana que le perjudique de manera injustificada; que con relación la gravedad del daño, la pena debe ser proporcional al hecho cometido, en razón de las consecuencias que ha generado el mismo; e) Que en tal sentido, esta corte, luego de la apreciación de la sentencia recurrida, entiende procedente modificarla en cuanto a la calificación dada con respecto a Alfredo Peralta del Carmen y Jesús Joel Sánchez Bidó, y a la pena a éstos impuesta, siendo condenados los imputados por violación a los artículos 59, 50 y 302 que establecen la complicidad en un crimen de asesinato, siendo la pena a imponerse, la de 13 años de pena privativa de libertad”;

Considerando, que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un

mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que tal como alega en los primeros apartados del medio examinado el Procurador recurrente, en la especie, la actuación de los imputados Alfredo Peralta del Carmen y Jesús Joel Sánchez Bidó en el asesinato de Carlos Adolfo Lantigua Contreras, consistente, según fue demostrado en el debate en el tribunal de juicio, en encañonar a los vigilantes del centro de diversión, fue determinante para que el co-imputado Branny Ovalles Reynoso pudiera actuar con libertad en la comisión de los hechos; que, su intervención evidencia una división de las labores y un nivel de compromiso con la consumación del ilícito de que se trata, cuya circunstancia revela su condición de coautores; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con ello el recurso que se examina;

Considerando, que los hechos puestos y al subsumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, hacemos nuestro su razonamiento de que la participación de Alfredo Peralta del Carmen y Jesús Joel Sánchez Bidó constituyen el hecho punible de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Adolfo Lantigua Contreras, en calidad de coautores y no cómplices como estableció la corte a-qua, hecho más grave que debe sancionarse con treinta (30) años de reclusión mayor; sin embargo, en el caso de Jesús Joel Sánchez Bidó no podría imponérsele una pena superior, a la solicitada por los acusadores (público y privado) de veinte (20) años de reclusión mayor;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por mandato del artículo 427 del citado

Código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa los ordinales segundo y tercero de la referida decisión; **Tercero:** Dicta directamente la sentencia del caso, por los motivos expuestos, y declara que la culpabilidad de Alfredo Peralta del Carmen y Jesús Joel Sánchez Bidó es en grado de coautores, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor al primero, y veinte (20) años de reclusión mayor al segundo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sindy Magdalena Cuevas Arias.
Abogados:	Dr. Joaquín Benezario y Lic. Denny Figuereo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sindy Magdalena Cuevas Arias, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 225-0048858-4, domiciliada y residente en la carretera vieja de Sabana Perdida, casa núm. 3, del municipio Santo Domingo Norte, imputada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Denny Figuerero, actuando a nombre y representación de la recurrente Sindy Magdalena Cuevas Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Joaquín Benezario, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 23 de diciembre de 2009, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 15 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Sindy Magdalena Cuevas Arias, y fijó audiencia para el día 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de la señora Sindy Magdalena Cuevas Arias, acusada de violación a los artículos 309 y 309-3 letra b, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vicky María Santana Montero, fue apoderado para el conocimiento del fondo del caso, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando sentencia el 15 de abril de 2009, y su dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Benezario y los Licdos. Dennys Figuerero y Candy de la Cruz,

en nombre y representación de la señora Sindy Magdalena Cuevas Arias, en fecha 26 de mayo de 2009, en contra de la sentencia de fecha 15 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la imputada Sindy Magdalena Cuevas Arias, dominicana, de 20 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral num. 225-0048858-4, domiciliada y residente en la carretera vieja de Sabana Perdida, casa núm. 3, Sabana Perdida, tel. 809-239-9688, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y los artículos 309 y 309.3 letra b, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vicky María Santana Montero, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, la condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Varía la medida de coerción consistente en garantía económica por la de prisión preventiva; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 22 de abril de 2009, a las 9:00 a. m., para dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia, ordenando en consecuencia la libertad de la recurrente; y confirmando las demás partes de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del presente proceso”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal por no estatuir sobre los medios planteados, omisión de estatuir en violación a los artículos 14, 24, 25 del Código Procesal Penal, artículo 8 numeral 2 letra j, de la Constitución de la República, artículo 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 141 del Código Procedimiento Civil; que los jueces de la corte a-qua, no estatuyeron sobre el planteamiento de la defensa con relación a que fueron agregados tipos penales distintos a los presentados en la acusación y que fueron ratificados por el auto de apertura a juicio y además presentados nuevamente en el juicio de fondo; que la corte a-qua, tampoco estatuyó sobre lo

planteado por la recurrente en su cuarto medio, bajo el título “falta de motivación de la sentencia” donde externó que los jueces del tribunal a-quo (de primer grado) habían admitido un querellante en el juicio de fondo, no obstante estar rechazado en el auto de apertura a juicio; violación que también cometieron los jueces de la corte a-qua al no pronunciarse sobre ese planteamiento; **Segundo Medio:** Falta de motivación y sentencia manifiestamente infundada, en violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal; 8 y 8.5 de la Constitución de la República; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que la corte a-qua incurrió en falta de motivación de su sentencia en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y la sentencia resulta manifiestamente infundada toda vez que para contestar el planteamiento de la defensa en torno a que no era posible sancionar a una imputada, tomando como prueba un certificado médico no definitivo; y más aun la corte estableció que ciertamente estaba presente el vicio denunciado, además señala lo que debió haber hecho el tribunal de primer grado; que la corte comulgó con el criterio de la defensa de que no era posible sancionar a la imputada porque el certificado médico no era definitivo; pero sin embargo en el fallo confirma la sentencia recurrida, lo que configura la insuficiencia de fundamento de la sentencia recurrida”;

Considerando, que al responder lo alegado por la imputada recurrente, la corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que la recurrente en resumen en su primer motivo señala que la sentencia recurrida está afectada de los vicios de quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, en razón de que agregaron una calificación nueva a la señalada por el auto de apertura a juicio sin darle la oportunidad de defenderse, condenándole por esos nuevos hechos y calificación en violación a lo señalado en la norma y asumiendo calidades y roles que no le correspondían, provocando un estado de indefensión en la recurrente; b) Que del examen de la sentencia recurrida y de las demás piezas que componen el proceso esta corte pudo comprobar que: a) en

contra de la imputada recurrente le fue presentada acusación por la violación a los artículos 309 y 309-3 del Código Penal, en ese sentido le fue ratificada esa calificación por auto de apertura a juicio y así mismo presentada en el juicio de fondo por los acusadores; b) en el dispositivo de la sentencia recurrida se señala que se condena a la procesada recurrente por la violación a los artículos 330, 333, 309 y 309-3 del Código Penal; c) examinando el cuerpo de la sentencia y sus motivaciones, no fue señalado, fijado o mencionada la violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, así como solicitada la variación de la calificación de parte de los acusadores. En ese sentido esta corte estima que evidentemente se trata de un error material al transcribir la sentencia que de permanecer inalterable provocaría el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa e indefensión en la imputada recurrente, pero subsanable sin necesidad de nuevo examen de los hechos de la causa, sino con ordenar su supresión del dispositivo de la sentencia; por lo que esta corte estima que se encuentran parcialmente los vicios señalados en el medio presentado y debe de acogerse en ese sentido; c) Que esta corte estima procedente el examen en conjunto de los motivos segundo y quinto por la identidad existente en los mismos, en ese sentido en resumen la recurrente alega que la sentencia está afectada del vicio de pruebas incorporadas con violación a los principios del juicio oral, toda vez que: a) que el tribunal a-quo fundamentó su sentencia en pruebas que fueron incorporadas con violación a los principios del juicio oral, toda vez que la prueba documental consistente en certificado médico legal, no se le dio lectura ni tampoco dieron por estipulado el referido certificado sin necesidad de lectura; b) dicho certificado médico legal carecía de tiempo de duración, lo cual impedía al juzgador imponer sanciones por golpes y heridas tomando en cuenta el tiempo de curación de la misma. Tampoco éste era definitivo ni expedido por el INACIF; d) Que del examen de la sentencia y de las demás piezas que componen el proceso esta corte comprueba que existe en el proceso y así fue debatido el certificado médico legal número 0775 de fecha 4 de febrero de 2008, expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitía como

resultado pendiente de evolución y pendiente de cirugía plástica; que en ese sentido la recurrente alega que a ese documento no se le dio lectura, pero sin embargo esta corte al examinar el acta de audiencia comprobó de que si bien esta no señala expresamente que se le haya dado lectura al documento en cuestión sí revela claramente que el mismo fue ampliamente debatido con respecto a su origen lícito, y que los mismos argumentos que fueron expuestos en su recurso se señalaron en el juicio de fondo y le fueron rechazados, además de que su argumento de que el mismo fue levantado contrario a la norma carece de fundamento en razón de que la fecha en que este fue expedido data del mes de febrero de 2008 y la norma que crea el INACIF es del mes de octubre del mismo año, lo que debe de ser rechazado; con respecto a su segundo punto de que el juzgador no podía imponer pena por la violación al artículo 309 del Código Penal relativo a golpes y heridas en razón de que el certificado carece de indicación con respecto al tiempo de curación de las lesiones, esta corte es de criterio que contrario a como señala la recurrente, el tribunal a-quo sí podía imponer sanción a la imputada recurrente en razón de que la infracción señalada quedó configurada, pero lo que sí debió hacer el tribunal a-quo era imponer la pena menor a la imputada, en razón de que el tiempo de curación lo que define es la cuantía de la pena y al no estar definida ésta, debe de imponerse la pena en la menor escala señalada por la norma, por lo que el medio debe de ser rechazado por carecer de fundamento; e) Que esta corte estima procedente el examen en conjunto de los medios tercero y cuarto del recurso, en ese sentido, en resumen la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que: a) el tribunal a-quo no dio ninguna explicación para vulnerar el estado de libertad que gozaba la imputada conforme lo dispone el artículo 438 del CPP en el sentido de que solo la sentencia irrevocable pueden ser ejecutadas y en el caso de la especie se trató de una sentencia de primer grado que aun cuando fue condenada, ésta goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este código y

no puede aplicársele mayores restricciones que la que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la ley; que ese sentido, esta corte del examen de la sentencia ha comprobado que el Ministerio Público mediante conclusiones formales solicitó a los juzgadores la variación de la medida de coerción de que ésta gozaba al momento del juicio por el de prisión preventiva, y el tribunal a-quo acogió el pedimento ordenando la variación de dicha medida, pero de la lectura de la sentencia esta corte advierte que el tribunal a-quo no motivó el por qué acogió el pedimento del Ministerio Público ni qué motivos la llevaron adoptar esa medida; f) Que esta corte estima que el tribunal a-quo no estaba exonerado de la motivación del pedimento en cuestión, en razón de que la misma es una garantía que la ley le otorga al procesado con el fin de saber por cuáles razones de hecho y derecho adoptaba esa solución, máxime de que la norma obliga a la motivación en razón de que ella es la que efectivamente legitima la sentencia y al no motivar en ese punto dejó la sentencia sin fundamento y por tanto se verifica el vicio denunciado, pero a sabiendas de que el mismo no provoca la nulidad de la sentencia por no incidir en la fijación de los hechos y la valoración probatoria y por tanto deja a la corte en la posibilidad de dictar propia sentencia sobre ese punto; g) Que de acuerdo a las anteriores motivaciones esta corte estima procedente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Sindy Magdalena Cuevas Arias, y en ese sentido dictar propia sentencia conforme lo señala el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, confirmando las demás partes de la sentencia; h) Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, la corte puede dictar propia sentencia partiendo de las verificaciones hechas por el juez de fondo, en ese sentido, esta corte comprobó que el tribunal a-quo varió medida de coerción de la recurrente Sindy Magdalena Cuevas Arias, a pedimento del Ministerio Público, pero no dio ni razones ni motivos de por qué variaba dicha situación legal de la procesada, tomando en cuenta de que no existió en el proceso de si la misma reunía las condiciones para sustraerse del proceso por la pena impuesta, en

ese sentido, procede revocar el ordinal segundo de la sentencia y en consecuencia ordenar restituir la libertad de la procesada”;

Considerando, que en primer término, en su primer medio la recurrente arguye que los jueces de la corte a-qua, no estatuyeron sobre el planteamiento de la defensa con relación a que fueron agregados tipos penales distintos a los presentados en la acusación y que fueron ratificados por el auto de apertura a juicio y además presentados nuevamente en el juicio de fondo; sin embargo, por lo transcrito anteriormente podemos constatar que la corte sí respondió estos planteamientos, aunque no le dio la culminación adecuada; por lo que esta Sala procede, en consecuencia, a eliminar dichos tipos penales, por constituir, tal como lo expresó la corte, un error material que en nada afecta a la sentencia impugnada;

Considerando, que la recurrente, en la segunda parte de su primer medio, alega que la corte a-qua no se pronunció sobre el planteamiento de que los jueces del tribunal a-quo (de primer grado) habían admitido un querellante en el juicio de fondo no obstante estar rechazado en el auto de apertura a juicio; violación que también cometieron los jueces de la corte a-qua; sin embargo, por una parte, en el auto de apertura a juicio se decidió de la siguiente manera: “Se rechaza la constitución en actor civil sólo admitiéndola como querellante ordenando la continuidad del proceso”; y por otra parte, también el tribunal de primer grado decidió al respecto: “**Único:** Se acoge el pedimento de la abogada de la parte querellante y se admite sólo como querellante”; y en ninguno de los casos la imputada, a través de sus defensores técnicos, interpuso recurso alguno contra dichas decisiones incidentales; por lo que ni ante la corte a-qua ni ante esta Sala como Corte de Casación procede invocar dicho pedimento, porque ya transcurrió y se agotó el momento procesal para que dicha impugnación fuese debatida; por lo que procede rechazar el presente aspecto de dicho medio;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente, expresa que existe falta de motivación en la sentencia impugnada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y que resulta manifiestamente

infundada al haber dado aquiescencia al medio de la recurrente en el sentido de que no debía tomarse en cuenta, para sancionar a la imputada, un certificado médico no definitivo; pero sin embargo, en el fallo se confirma la sentencia recurrida, lo que configura la insuficiencia de fundamento de la sentencia recurrida; y ciertamente, tal como lo alega la recurrente, la corte a-qua acoge lo expuesto en su recurso, expresa la solución al caso y sin embargo no concluye en el sentido de sus motivaciones; por lo que procede acoger este medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sindy Magdalena Cuevas Arias, contra la sentencia dictada por la sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, aleatoriamente, elija una de sus Salas para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Admisibilidad del recurso de casación

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 08/09/2010.**
Aero Taxi, S. A. Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré 978
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 08/09/2010.**
The American Casino y Hotel Hollyday Village antiguo Jacktar Village Vs. Sophy María Burgos Sánchez 998
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/09/2010.**
Guíneos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Santa Georgina Reyes Echavarría 1035
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/09/2010.**
Alfredo Rodríguez Peña Vs. La Gran Vía y/o Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. 1047
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/09/2010.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José Arismendy Taveras P. 1060

- El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/09/2010.

Irene Brito & Asociados, S. A. Vs. Sixto González Eusebio..... 1066
- El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 22/09/2010.

Transporte y Servicios Camú, S. A. Vs. Randwin González..... 1117
- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 22/09/2010.

Narciso Trejo Rosa Vs. Administración de Estaciones de Servicios (ADESER)..... 1124
- El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 29/09/2010.

Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera Vs. Banco Hipotecario Corporativo, S. A..... 539
- El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/09/2010.

Proyectos Industriales, S. A. (PINSA)..... 411
- En lo que se refiere al alegato contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no es admisible en casación, ya que no es una decisión dada en única o última instancia,

requisito esencial para que la misma sea recurrible por ante esta instancia. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casa. 15/09/2010.

Ramón Emilio Veras Almonte Vs. Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández y Jorge Luis Hernández 375

- **La sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, la cual estaba sujeta al recurso de apelación, por lo que no se trata de una sentencia dictada en última instancia y, en consecuencia, no susceptible del recurso de casación. Inadmisibile. 15/09/2010.**

Mafra Corporation, LTD y Grupo Mafra Vs. Enrique Bienvenido Mises Auffant 1030

- **Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos. Inadmisibile. 01/09/2010.**

Esso Standard Oil, S.A, Limited Vs. Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo..... 255

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 15/09/2010.**

Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez Vs. Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía Baez 338

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 15/09/2010.**

Rafael Fernández Brache Vs. Brindis F. Molina y María Molina..... 351

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 22/09/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. Vs. Francisco Paredes Espinal..... 439
- **Que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 15/09/2010.**

Ángel Fontanez Vs. Zoila Margarita Lagrange y Oscar Colombo..... 138
- **Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 29/09/2010.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A. 498
- **Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 29/09/2010.**

Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este Vs. Míquelina del Carmen de Jesús Hasbún 504
- **Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la**

cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 29/09/2010.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Dolores Feliz Feliz y Pedro Yovannis Delgado Reyes 510

- **Una sentencia en última instancia en defecto, que por ello es susceptible de ser recurrida en oposición, y más aún si ha sido recurrida, no puede ser objeto de un recurso de casación, sino la decisión resultante del recurso de oposición. Inadmisible. 15/09/2010.**

Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA) Vs. Financiera Credicorp, C. por A. 295

Admisibilidad del recurso

- **Si bien es verdad que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, no menos verdadero es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral actual o simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente un tercero. Rechaza. 22/09/2010.**

Thelma Batista Vs. Faustino Valdez Rodriguez 459

Apelación

- **En todos los recursos de apelación el objeto principal del mismo es poner a las partes en las mismas condiciones que en el tribunal del primer grado, salvo casos especiales. Acoge. 15/09/2010.**

Villas del Atlántico, S. A. Vs. Services de Consultation Touristique, D. C. Inc. 317

- **La recurrente no formuló ante la Corte ni conclusiones ni ningún alegato sustentado en la alegada falta de calidad de la ahora recurrida. Rechaza. 22/09/2010.**

Ramona Antonia Green Santos Vs. Leticia E. Silié Gatón 417

Aplicación de la Ley

- **Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. 01/09/2010.**

William Aquino Castillo y compartes 74
- **Es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia. Rechaza. 08/09/2010.**

Diosa Milagros Holguín Medina Vs. Juan Suriel Hernández y compartes..... 85
- **La disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con la opinión más aceptada, se aplica a todos los plazos judiciales y no judiciales, siempre que, en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el plazo en razón de la distancia. Casa. Profesionales 15/09/2010.**

Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) Vs. Nelson R. Santana A. 331
- **La facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio. Casa. 29/09/2010.**

Víctor Manuel Romero Santana Vs. Ramón Antonio Jiménez Vargas.. 543
- **La nulidad pretendida por los recurrentes no se trata de ninguna norma contemplada en el artículo citado, sino de una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario dictada por un órgano judicial, la cual puede ser impugnada mediante los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados por la ley. Artículo 46 de la Constitución. Rechaza. 01/09/2010.**

Julio Cesar Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 245

- **Que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente. Rechaza. 15/09/2010.**
 T.S. Hipotecaria, S.A. Vs. Juan Moreno Nigorra 145
- **Que independientemente de que ha sido criterio reiterado de esta Corte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en esta materia por la peculiaridad del proceso laboral, el incumplimiento del mismo, por la parte gananciosa que no notifica la sentencia en el término de seis meses a partir de su pronunciamiento, no puede ser utilizado como un medio de casación, por ser una falta atribuible a una parte y no al tribunal que dictó dicha sentencia. Rechaza. 15/09/2010.**
 Aníbal Lora Carrión Vs. Puesto de Botellas Trivi 1104
- **Se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede sea rechazado el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. Rechaza. 15/09/2010.**
 Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y compartes Vs. Junta Central Electoral de la República Dominicana 1071

Audiencia

- **Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 15/09/2010.**
 Furgonera S, D, C. por A. y David A Marrero Vs. Kardisa Distribuidora, S. A. 370

Autoridad de la cosa juzgada

- **La Corte quedó desapoderada del asunto por haber estatuido previamente sobre el fondo de la demanda original, siendo más grave aún el hecho de que, por ausencia del ejercicio oportuno de las vías de recurso contra la sentencia dictada por la Corte, la referida decisión adquirió carácter irrevocable. Casa. 15/09/2010.**
 Amancio García Ramírez Vs. Digna D’Oleo Pérez 385

-C-

Caducidad

- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726 que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Caducidad. 22/09/2010.

Orgilio Montilla Simeona Vs. Manuel Díaz Hernández..... 1130

Casación

- El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. En consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación. Inadmisibile. 08/09/2010.

Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. María Altagracia Coss Pérez..... 118

- El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. En consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación. Inadmisibile. 08/09/2010.

Héctor Clive Mesa Navarro Vs. María Rosa Vásquez Castillo 124

Competencia de los tribunales

- Cuando el tribunal civil ordinario se encuentra apoderado de la demanda en partición de bienes del patrimonio de una sucesión, dicha jurisdicción es competente cuando estos bienes están registrados. Rechaza. 01/09/2010.
 María Josefa Goris viuda Román y compartes Vs. Elvido de Jesús Núñez Lovera..... 236

Constitucional

- En nuestro derecho existe una regla con rango constitucional (artículo 40-14) la cual consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido y casar la sentencia. Casa. 08/09/2010.
 Sonia Margarita Báez..... 746
- Nuestro sistema procesal penal no abre las puertas de la apelación a las órdenes de protección establecidas por el artículo 309-6 del Código Penal; sin embargo, nuestra Constitución consagra en su artículo 69, los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en aplicación de los cuales, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que supone la aplicación de las garantías mínimas. Rechaza. 01/09/2010.
 Julio Alonso Hernández Sánchez Vs. Alexandra E. Raposo Santos 642

Constitucionalidad

- La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. Conforme. 22/09/2010.
 Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana..... 50

- La presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. Inadmisibles. 01/09/2010.

Ángel Acosta F. 3
- La presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. No ha lugar. 01/09/2010.

Leandro Antonio Vásquez y compartes 12
- Que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. Inadmisibles. 01/09/2010.

Miguel Rolando Fernández Pérez y compartes..... 19
- Que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación y la comparecencia personal de las partes, excluyendo del debate documentos depositados fuera de plazo, y fijó el conocimiento del proceso para el día 13 de diciembre de 1996, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto. Inadmisibles. 01/09/2010.

Francisco Alberto Martínez Sánchez..... 67
- Si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente

caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado. Inadmisibile. 01/09/2010.

Partido Reformista Social Cristiano (P.R.S.C.)7

Contratos

- **El contrato sinalagmático es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones recíprocas y su interpretación debe responder a la investigación en torno a lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Artículos 1156 y siguientes del Código Civil. Casa. 01/09/2010.**

Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado Vs. Holando Antonio Francisco Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo 220

- **Un contrato es un todo en el que se convienen derechos y obligaciones, y que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Rechaza. 15/09/2010.**

Carmen Alicia Hurtado de Hernández Vs. Financiera Conaplán, C. por A..... 309

Costas

- **Cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder. Rechaza. 01/09/2010.**

Norberto Taveras Díaz Vs. Inmobiliaria Suriel, C. por A. 229

- **Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas”. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 22/09/2010.**

Financiera Conaplan, C. por A. Vs. Alfredo Enrique Yeger Arismendy..... 444

Cheques

- Que contrario a lo alegado por la recurrente, resulta correcta la aplicación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Cheques en el presente caso, toda vez que quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal de la imputada recurrente, en la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, en su condición de mandataria. Rechaza. 08/09/2010.

Raydely Elizabeth González Rosario..... 739

-D-

Defensa

- La omisión de comisionar un alguacil para diligenciar la notificación del señalado fallo no le produjo al hoy recurrente ningún perjuicio, ni lesionó su derecho de defensa, puesto que, como el mismo alegó ante la jurisdicción de apelación, tuvo conocimiento del mismo cuando le fue notificada. Rechaza. 01/09/2010.

Nelson Joaquín Polanco Vs. Clemente Garibaldy Feliz..... 268

Designación de un Juez de la Instrucción

- Violación a los artículos 2, 3, 184, 265, 266, 267 y 268 del Código Penal Dominicano. Que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer del mismo. Incompetencia. 29/09/10. Ramón Augusto Ogando (hijo), Vice-Cónsul dominicano en Francia.

Auto núm. 72-2010 1227

Deslinde

- Cuando en un deslinde se denuncia la existencia de fraude, los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que fueren útiles para establecer la verdad, a cuyos fines la ley los autoriza a celebrar tantas audiencias

como fueren necesarias con el propósito de que el Certificado de Título que surja de su decisión esté revestido de la garantía precedentemente enunciada. Casa y envía. 08/09/2010.

Luis Conrado Cedeño 954

Despido

- El Tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de los testigos aportados por las partes, llegó a la conclusión de que los recurrentes no probaron haber sido despedidos por la recurrida, por lo que les rechazó la demanda en pago de indemnizaciones laborales intentada por ellos, sin que se advierta que al apreciar esas pruebas incurrieran en desnaturalización alguna. Rechaza. 15/09/2010.

Santiago Montero Félix y compartes. Vs. Constructora Codocon, S. A. 1052

- El tribunal, tras ponderar todas las pruebas aportadas, tanto las testimoniales, como la documental, llegó al convencimiento de que el actual recurrente incurrió en las faltas invocadas por el empleador para poner término al contrato de trabajo por despido, por lo que declaró el mismo justificado, sin que se advierta que al formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 08/09/2010.

Miguel Arquímedes de la Cruz Félix Vs. Crestwood Dominicana, S. A. y Nearshore 971

- Es un derecho que corresponde a todo trabajador que ha sido objeto de un despido injustificado demandar al empleador por ante los tribunales judiciales para lograr el pago de sus indemnizaciones laborales. Rechaza. 08/09/2010.

Constructora Levis Cruz & Asociados Vs. Raúlín Fermín Marte y compartes..... 983

- La determinación de la justa causa de un despido es una cuestión de hecho que corresponde establecer a los jueces del fondo, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, que escapa al control de la

casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.
Rechaza. 08/09/2010.

Hotel Casa de Campo Vs. Eris Miguel Gerardo Puente 991

Dimisión

- El tribunal hace consideraciones en torno a la notificación de la dimisión a las autoridades de trabajo, dando por establecido que esa notificación se hizo con posterioridad a la que debió hacerse al empleador. Casa. 15/09/2010.

José Miguel Sena Méndez y compartes Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes..... 1081

Disciplinaria

- El objeto de la acción disciplinaria es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios, empleados y oficiales de la justicia. Culpable. 15/09/2010.

Dra. Mercedes Rosario Méndez 31

- El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces. Culpable. 15/09/2010.

José Ramón Pérez Bonilla 37

- No ha podido comprobarse que las actuaciones del Licdo. Matos Segura se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que procede acoger como bueno y válido, el presente recurso de apelación y revocar la sentencia apelada. Revoca. 29/09/2010.

Lic. Manuel Orlando Matos Segura 57

Drogas y sustancias controladas

- No constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupó la droga, el hecho de que no fuera su nombre el que figurara en la autorización para proceder al allanamiento. Casa. 22/09/2010.
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano..... 853

-E-

Ejecución de la sentencia

- La no declaratoria de oponibilidad de una decisión que fija el monto de una garantía para la suspensión de la ejecución de una sentencia, podría afectar al beneficiario de cuya suspensión se persigue, pero no al demandante en suspensión, pues siendo él el interesado en lograr la misma, el depósito de dicha garantía debe estar a su cargo, al margen de que existieren otros responsables del pago de las condenaciones impuestas por dicha sentencia. Rechaza. 01/09/2010.
Econoelectrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A. (Econoelectrica) y Susta Constructora, S. A. Vs. Emilio José Borrome Santana..... 947
- Para el caso de las sentencias, la formalidad de su pronunciamiento es una condición indispensable para la existencia legal de la misma. Artículo 17 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 29/09/2010.
Hotel Luperón Beach Resort, S. A. Vs. Rafael Cabrera Quezada..... 489

Extinción de la acción penal

- Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 22/09/2010.
Rafael Mendoza Eusebio..... 815

Extra petita

- No constituye fallo extra petita, la decisión de un tribunal de excluir a un demandado cuando éste solicita el rechazo de una demanda por no haber sido empleador del demandante, porque en definitiva, ese pedimento produce el mismo efecto que la exclusión, por lo que no puede invocarse que la decisión se adoptó sin haber sido solicitada por la parte favorecida. Rechaza. 29/09/2010.

Ony Jiménez Vs. Villys Yoga Pérez Rijo..... 1151

-H-

Homicidio

- Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa. 01/09/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano..... 610

Honorarios de abogados

- Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que, tal y como lo consagra la Corte, en el presente caso se llevó a cabo una demanda en cobro de dólares, cuando lo que correspondía en virtud de la ley de Honorarios de Abogados, era el sometimiento de un estado de los mismos, según establece la ley que rige la materia. Rechaza. 15/09/2010.

Arnulfo E. Matos Vs. E. I. Dupont de Nemours..... 395

- I -

Indemnizaciones

- Como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y a la magnitud del daño, el cual se trata de la muerte inintencional de una persona, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Rechaza. 22/09/2010.

Nelo Rabel Pérez García y compartes..... 844
- Cuando en primer grado o en grado de apelación, un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces el reconocimiento de la existencia de esos daños como cuestión básica y evalúan soberanamente el monto de reparación, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante o sea reducida por el tribunal de segundo grado, no significa que el mismo haya sucumbido totalmente y que la parte adversa, a su vez haya tenido ganancia de causa. Rechaza. 08/09/2010.

Grazio Fuscheto y compartes..... 702
- Cuando la víctima de una accidente de tránsito se traslada en un vehículo en calidad de transporte benévolo o gratuito, esa circunstancia imposibilita o impide al agraviado directo y a sus sucesores exigir mediante cualquier vía reparación indemnizatoria al conductor, a su comitente o al propietario del vehículo en el que la víctima se accidentó al transportarse de manera graciosa o libre de pago Rechaza. 08/09/2010.

Héctor Antonio Frías Custodio y Seguros La Internacional, S. A..... 692
- El estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren

- plenamente justificadas, de conformidad al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie. 15/09/2010.**
- Raimunda Nairovy Corcino Reyes y compartes 772
- **La determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la equidad. Revoca. 08/09/2010.**
- Ramón Leopoldo Bello Belén y compartes..... 650
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 01/09/2010.**
- Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A..... 575
- **Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. 22/09/2010.**
- Henry Albert Knox y La Monumental de Seguros, C. por A..... 819
- **Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta y la magnitud del daño; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Casa. 29/09/2010.**
- Teófilo Ramos Martínez y Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A.... 900

- **Que la compañía aseguradora, como parte del proceso, tiene el derecho, no sólo de recurrir, sino también de alegar todo lo que entienda beneficia a su causa y su recurso, en el aspecto de la indemnización. Casa y envía. 01/09/2010.**
 Seguros Banreservas, S. A. 592
- **Que las razones expuestas para determinar los daños y perjuicios aducidos en este caso resultan insuficientes, y deben estar amparadas en pruebas específicas y justificativas del daño causado y de su importe reparatorio; por lo que procede declarar con lugar el recurso. Casa y envía. 29/09/2010.**
 José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel Tavares 876
- **Que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionarles con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. 01/09/2010.**
 Guillermo Franco García y Seguros Banreservas, S. A. 563
- **Que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie. Casa y envía. 29/09/2010.**
 Klaus Peter Kirchenbaur y Seguros Banreservas, S. A. 868
- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, de conformidad con el grado de falta cometida. Casa. 22/09/2010.**
 Onasis de Jesús Marte y compartes 860

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de los mismos, es a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, en armonía con el grado de la falta cometida y magnitud del daño recibido, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 01/09/2010.
José Miguel Guzmán Jiménez y Unión de Seguros, C. por A. 629
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Rechaza. 29/09/2010.
Asolí Antonia Tavárez Almonte y Seguros Pepín, S. A. 920
- Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en armonía con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 08/09/2010.
Gloria Magdalena Almonte Parra y compartes..... 717

Interés legal

- El artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley Núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley. Casa. 08/09/2010.
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Multiple Vs. Hacienda Masara, S.A. y Rafael Rijo Santana..... 108
- El artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado

código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley. Condena. 29/09/2010.

José María Gutiérrez y compartes Vs. Juan Gervanse Vásquez del Rosario y compartes 159

-J-

Juez

- **El juez es a quien corresponde mantener el orden de la audiencia, pudiendo por lo tanto, conminar a las partes a concluir sobre el fondo de la demanda, cuando estime que el caso se encuentra lo suficientemente sustanciado y, en consecuencia sea pertinente dar solución al asunto. Rechaza. 08/09/2010.**

Jazmin Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 262

Justicia rogada

- **No incurre la Corte en violación al principio de justicia rogada cuando decide confirmar la decisión objeto de recurso no obstante las partes le requieren un nuevo juicio, toda vez que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que la corte puede rechazar la apelación, lo que obviamente ocurre cuando los juzgadores no identifican vicios en la sentencia examinada, lo cual no afronta con el principio de justicia rogada. Casa y envía. 15/09/2010.**

Reynaldo Rodríguez Matos y compartes..... 787

-M-

Medios del recurso de casación

- **El demandante sí podía solicitar por ante la Corte de Apelación una indemnización mayor a la solicitada en primer grado, pero sólo para cubrir los daños experimentados a partir de la sentencia de primera instancia. Casa. 08/09/2010.**

Acosta Moreta, S. A. y compartes Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 278

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 15/09/2010.**

Inmobiliaria Asociadas, C. por A. Vs. María Inmaculada Santos Peña..... 402
- **La recurrente no ha presentado ni desarrollado ningún medio para fundamentar su recurso, limitándose a una somera presentación de los hechos, y a transcribir los textos legales enunciados, lo que no satisface el voto de la ley, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de medios. Inadmisibile. 15/09/2010.**

Havre, S. A. Estación Texaco Carolina Vs. Morales Encarnación Ogando..... 1041
- **La violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada. Rechaza. 15/09/2010.**

Nerys Tapia Batista Vs. Luis Eusebio Florentino Reyes 301
- **No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 01/09/2010.**

Carlos Martínez Marte Vs. TLJ & Compañía, C. por A. 183
- **No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 15/09/2010.**

Ramón de Jesús Moronta Escuder Vs. Banco Popular de Puerto Rico..... 324

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley en los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 22/09/2010.**
Aurora Altagracia Suero Vda. Holguín Vs. Mateo Holguín..... 1112

Motivación de la sentencia

- **Adolece de falta de base legal la sentencia en que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión. Rechaza. 01/09/2010.**
Gilberto Antonio Rodríguez Grullart Vs. María del Carmen Hernández Grullart..... 207
- **Al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, dio una motivación insuficiente para proceder a variar la calificación y disminuir la condena impuesta al imputado. Casa. 22/09/2010.**
Haydee Báez y compartes..... 833
- **Contrario a los alegatos presentados por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente en torno a la retención de responsabilidad penal del imputado recurrente en el accidente de que se trata, y, aunque en su recurso sostiene que la condenación impuesta es exagerada, en contraposición a tal apreciación, tal como expuso la Corte, la impuesta fue la mínima establecida en la escala legal. Rechaza. 08/09/2010.**
Enrique Cruz Peralta..... 663
- **Del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte**

de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 01/09/2010.

Bolívar Rodríguez Rosario Vs. Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla 191

- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 29/09/2010.**

Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes Vs. Yadira Ginebra de Puras 516

- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 29/09/2010.**

Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes Vs. Yadira Ginebra de Puras 525

- **El artículo 177 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso, en los cuales sí ciertamente debe informarse al Ministerio Público, pero por otra parte, también es cierto que esa sentencia contradice una anterior de esa misma corte, del 5 de noviembre de 2009, marcada con el núm. 175-2009, en la cual la corte expresa todo lo contrario a lo que ahora está afirmando, lo que constituye un motivo de revisión (426.4), lo que es susceptible de casación. Casa y envía. 15/09/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 752

- **El artículo 177 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso, en los cuales sí ciertamente debe informarse al Ministerio Público, pero por otra parte, también es cierto que esa sentencia contradice una anterior de esa misma corte, lo que constituye un motivo de revisión (426.4), lo que es susceptible de casación. Casa y envía. 15/09/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licda. Agustina Castillo 779

- El Juez, en su dispositivo rechazó la excepción de incompetencia afirmando que era el tribunal competente para conocer del recurso de apelación conforme al principio del doble grado de jurisdicción, cuando lo que debió establecer era si el Juzgado de Paz era competente en primera instancia para conocer de la demanda y no su competencia como tribunal de apelación. Casa. 15/09/2010.

Pedro Renato Arias Fabián Vs. Benjamín María González..... 363
- El Juzgado se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones. 08/09/2010.

Industria de Tabaco de la Fuente, S. A. y Santo Abad Mejía..... 669
- El Juzgado se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones. Casa y envía. 08/09/2010.

Ramón Antonio Cuevas y compartes..... 678
- El Tribunal estaba en la obligación de ofrecer una motivación pertinente y suficiente que fundamentara dicho rechazo, lo que no hizo, y esta ausencia de motivos vicia su decisión, ya que el deber impuesto a los jueces de fondo de motivar las sentencias constituye una garantía para todo litigante, quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso. Casa. 01/09/2010.

Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen..... 933
- Es evidente que dicha Corte incurrió en contradicción de motivos, toda vez que revocó una sentencia diferente a la realmente recurrida en apelación, ordenando, además, sin haber revocado la sentencia verdaderamente atacada en

alzada, la nulidad de las inscripciones de hipotecas judiciales provisionales que ésta había dictaminado. Casa 22/09/2010.

Francisco Rómulo Collado Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana..... 452

- **La Corte denota en el fallo impugnado una serie de incongruencias, matizadas con marcadas inconsistencias en la apreciación de los hechos capitales de este proceso. Casa. 22/09/2010.**

Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 468

- **La Corte estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión; que, estimó igualmente que el tribunal de primer grado había valorado correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la sustanciación de la causa, por lo que lo invocado carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 22/09/2010.**

Flor María Astacio González y compartes 826

- **La Corte ha incurrido en los vicios denunciados en el segundo medio de casación alegado por los recurrentes en su escrito, al no brindar motivos suficientes y pertinentes en relación a la calidad de los actores civiles, así como de los montos indemnizatorios fijados a los mismos; ya que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar los montos resarcitorios, es a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados; lo que no ocurre en la especie. Casa. 29/09/2010.**

Manuel Antonio Fernández José y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A..... 890

- **La Corte, al condenar a la parte recurrente al pago de daños moratorios y lucro cesante, calculados de acuerdo al interés legal establecido para las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central, contados a partir de la demanda en justicia, no estableció de qué naturaleza o tipo de**

interés era el contenido en su sentencia: legal o convencional. Inadmisibile. 15/09/2010.

Universidad Abierta para Adultos (UAPA) Vs. Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez 356

- **La motivación que antecede hace que en el presente caso no quede nada pendiente de ser juzgado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío. Casa. 15/09/2010.**

Carlos Víctor del Castillo Cornielle Vs. Construcciones Azules, S. A. y compartes..... 1015

- **La recurrente, expresa que existe falta de motivación en la sentencia impugnada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y que resulta manifiestamente infundada al haber dado aquiescencia al medio de la recurrente en el sentido de que no debía tomarse en cuenta, para sancionar a la imputada, un certificado médico no definitivo; pero sin embargo, en el fallo se confirma la sentencia recurrida, lo que configura la insuficiencia de fundamento de la sentencia recurrida; y ciertamente, tal como lo alega la recurrente, la Corte a-qua acoge lo expuesto en su recurso, expresa la solución al caso y sin embargo no concluye en el sentido de sus motivaciones. Casa y envía. 01/09/2010.**

Sindy Magdalena Cuevas Arias 620

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 08/09/2010.**

Rosario Durán Vs. José Antonio Ramírez Quezada 963

- **La sentencia recurrida no brindó motivos suficientes ya que únicamente se limitó a realizar un análisis sobre los hechos atribuidos al imputado y su responsabilidad penal y no observó el ámbito de aplicación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respecto del monto por el cual estaba avalada la ya inexistente garantía prendaria.; sin embargo, confirmó una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público y el actor civil,**

generando de esa forma un fallo extra petita, tanto en el aspecto penal como en el civil. Ordena el envío. 15/09/2010.

José Eugenio Morel..... 757

- Los recurrentes arguyen que la Corte no dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto a la falta de la víctima, al introducirse en una vía principal, desde una vía secundaria en violación del artículo 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y además en falta al artículo 135 literal c, de la citada ley, al no llevar puesto el caso protector; más aún, la Corte no se refiere a este medio, lo cual constituye omisión de estatuir. Casa y envía. 01/09/2010.

José Antonio Reynoso Rosario y compartes 600

- Si bien es cierto que los recurrentes llevan razón al señalar que la Corte transcribió en su tercer considerando un dictamen realizado por la Procuradora Adjunta del Magistrado Procurador General de la Corte, cuando se trataba de una acción privada, no es menos cierto que dicho dictamen se trató de un error material, como también lo reconocen los recurrentes, que evidentemente no fue tomado en cuenta ya que el mismo versa sobre una prueba testimonial y un certificado médico, que no encaja en el presente caso. Rechaza. 15/09/2010.

Carlos Sánchez Hernández e Inversiones CCF, S. A. 764

- Si bien es verdad que la Corte no dispuso, por disposición particular, el rechazo del experticio solicitado por la hoy recurrente, no obstante, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dichas pretensiones quedaron manifiestamente rechazadas. Rechaza. 15/09/2010.

Agua Celeste, S. A. Vs. Hannelore Boerner y Catrina Noyes 345

- Tal como lo alega el recurrente, la Corte en sus motivaciones dice acoger el recurso por haber comprobado los vicios que denuncia el apelante y sin embargo en su dispositivo rechaza dicho recurso, lo cual constituye una contradicción; por lo que debe ser acogido el recurso de casación de que se trata. Casa y envía. 08/09/2010.

Jesús Manuel Genao Paredes 733

-N-

Notarios

- De conformidad con las disposiciones de la Ley del Notariado, las actuaciones del Notario sobre los hechos por ellos comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 08/09/2010.
Recaudadora de Valores Tropical, S.A. Vs. Grupo M. B., S. A..... 95

-O-

Oferta real de pago

- El Tribunal da motivos suficientes y pertinentes para rechazar la oferta real de pago formulada por la recurrente y acoger la demanda en daños y perjuicios intentada por el demandante, al apreciar que dicha oferta no incluía la totalidad de los créditos adeudados al demandante y que fueron reconocidos por la Corte, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 01/09/2010.
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mélido Sánchez Calderón Ogando..... 941

-P-

Pago

- Un acto de dación en pago celebrado voluntariamente entre las partes, no puede ser arbitrario, ni ilegal. Casa. 22/09/2010.
Dirección General de Aduanas 805

Propiedad

- Tal y como expresó el Juzgado la parte hoy recurrente lesionó el constitucional derecho de propiedad de la reclamante al mantener bloqueada la cuenta registrada a su nombre. Rechaza. 01/09/2010.

Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) 584

Prueba

- Contrario a lo que la Corte sostiene, no es posible que los tribunales civiles puedan establecer la existencia de una falta por declaraciones dadas por ante la jurisdicción represiva, si estas declaraciones ya han sido objeto de un juicio cuyo resultado finalizó con un auto de no ha lugar. Casa 15/09/2010.

Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A. 130

- El hecho de que la esposa recurrente afirme que su esposo le era infiel y que éste incoe su demanda en divorcio con la firme decisión de romper la relación conyugal ello constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad. Rechaza. 15/09/2010.

Rosa Mayra Santana Saladín Vs. Luis María Suárez Dubernay 288

- El referido documento no adquirió la categoría de pagaré notarial, tampoco la de un pagaré simple, en razón de que no sólo carece de las formalidades que prescribe la ley para ser considerado un pagaré, sino que, además, la suma reclamada a las imputadas no es el producto de un préstamo personal donde el querellante aceptara la emisión de un pagaré. Casa. 29/09/2010.

Gabriel Kurchard..... 907

- En el expediente constan testimonios fehacientes y claros, así como un acta de allanamiento, realizada por una entidad competente y debidamente autorizada por un juez, que no debieron ser descartados, sin dar una explicación convincente, lo que no hizo el Tribunal, por todo lo cual procede acoger este último medio, sin necesidad de examinar los demás. Casa y envía. 08/09/2010.

Orquídea Jiménez Ramos..... 685

- **En virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, en las acciones en reparación en daños y perjuicios intentadas por faltas cometidas por los trabajadores o los empleadores, el demandante está liberado de presentar la prueba del perjuicio que le ha sido ocasionado. Rechaza. 29/09/2010.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Marilennys Cortorreal 1145
- **En vista de que los recurrentes no obtemperaron a esa intimación, al no formular ninguna declaración al respecto, el Tribunal descartó los actos de referencia como medios de prueba de que dicha empresa había sido emplazada y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la demanda. Todo en correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/09/2010.**

Francisco Confesor Martes Aguasvivas Vs. Aparta-Hotel Drake, S. A. 1135
- **La Corte debió fundamentar su decisión en aquellas pruebas que a su juicio resultaban de mayor credibilidad o en su defecto, explicar por qué las mismas no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, lo que no ocurrió en la especie. Casa. 29/09/2010.**

Juan Leonardo Zorrilla Méndez 914
- **La Corte sí fundamentó su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en la falta de depósito de la copia de la sentencia apelada y de los documentos justificativos del recurso, aún habiéndosele otorgado plazos a tales fines. Rechaza. 01/09/2010.**

Alfred Mayol Vs. Rodrigue Joseph Dionne 213
- **La facultad del Tribunal de Tierras para apreciar y ponderar los títulos y documentos aportados por las partes y en los cuales fundamenta su decisión entra en el legítimo poder de que está investido, por lo que no puede alegarse con éxito violación a la ley cuando así actúa dicho tribunal y cuando no ha incurrido por tanto, en desnaturalización alguna. Rechaza. 08/09/2010.**

Rosa Minerva Luna Parache 1003

- La planilla del personal y cualquier otro documento donde se haga consignar el salario de un trabajador, constituye un medio de prueba válido, de la misma categoría que los demás que instituye la ley, en vista de la falta de predominio de una prueba sobre otra, lo que caracteriza la libertad que sobre las mismas existe en esta materia y que permite a los jueces del fondo formar su criterio, sin importar que ésta fuere testimonial o documental. Rechaza. 29/09/2010.

Supermercado Rivera, S. A. y compartes..... 1164
- Los jueces del fondo al momento de fallar tuvieron en su poder la referida certificación, lo que le permitió adoptar esa decisión. Rechaza. 22/09/2010.

Pimentel Kareh y Asociados, S. A. Vs. Damacarla, S. A. 428
- Para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento y en cuanto al interés, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones. Casa. 29/09/2010.

Consortio Azucarero Central, C. por A. Vs. Jacinta Dotel Recio y compartes..... 550
- Que limitar la potestad de las cortes para reincorporar una prueba que fue admitida desde la fase preliminar del proceso, como pretende el imputado, sería limitar el ámbito de acción de la alzada, lo cual es improcedente. Rechaza. 01/09/2010.

José Félix Gómez Ayala..... 637



Querrela con constitución en actor civil

- Violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo

que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Mario Torres Ulloa, ex Senador de la República.

Auto núm. 056-2010 1188

- **Violación a la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al imputado a la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza la querrela. 29/09/10. Julio César Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.**

Auto núm. 74-2010 1236

- **Violación a los artículos 66 de la ley 2859, modificada por la ley 62-00 y el 405 del código penal dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Juan de Jesús de León Contreras, ex Diputado al Congreso Nacional.**

Auto núm. 057-2010 1194

- **Violación a los artículos 10, 52, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. 06/09/10. Manuel Alberto Sánchez Carrasco, ex Diputado al Congreso Nacional.**

Auto núm. 058-2010 1199

- **Violación de Propiedad. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y**

que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querella. 06/09/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Auto núm. 055-2010 1177

Querella penal con constitución en actor civil

- Violación a los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166 y 183 del Código Penal Dominicano. Que la querella con constitución en actor civil interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), le atribuye a los imputados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querella. Inadmisibles. 14/09/10. Mariano Américo Rodríguez Rijo y com-partes.

Auto núm. 63-2010 1204

- Violación a los artículos 2, 59, 60, 114, 174, 186, 265, 266, 267, 303 y 309 del Código Penal. Que del examen de los hechos que conforman el fundamento de la querella penal con constitución en actor civil de que se trata, se comprueba que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados. Desestima la querella. 17/09/10. Franklin Almeyda Rancier, Ministro de Interior y Policía y com-partes.

Auto núm. 66-2010 1221

Sentencia preparatoria

- Este tipo de sentencias no resuelven ningún punto contencioso entre las partes, ya que no prejuzgan ni deciden el fondo del asunto, y por consiguiente, no son susceptibles de ser recurridas en apelación, sino conjuntamente con la sentencia al fondo. Casa. 29/09/2010.

Leovigildo García Núñez Vs. Asociación de Cacaocultores

Bloque Zonal No. 1, Inc. de San Francisco de Macorís 534

- **La Corte sólo se limita en la decisión atacada a rechazar los pedimentos de reapertura de los debates y de sobreseimiento del recurso, y a dejar a la parte mas diligente en libertad de perseguir la fijación de una nueva audiencia, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia puramente preparatoria. Inadmisibile. 22/09/2010.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 407

- **Que al no haber fallado la Corte sobre el fondo del caso y limitarlos a decir erróneamente que el Juez no ponderó los incidentes, lo procedente y correcto es que una corte de apelación decida sobre el fondo del asunto, ya que ciertamente el aspecto de los incidentes es una etapa superada del proceso, como hemos dicho, por lo que procede acoger el medio propuesto. Casa y envía. 22/09/2010.**

Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez..... 796

- **Se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 01/09/2010.**

Francisco José Ramírez Vs. Financiera Rebisa, S. A. 177

Sobreseimiento

- **En la especie no se demostró que la jurisdicción represiva fuera formalmente apoderada, por lo que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento. Rechaza. 14/09/2010.**

Licda. Cristina Narcisca Ramírez de Jesús..... 27

Solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público

- **Violación a los artículos 114, 147, 148, 265, 266, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, y 1382 del Código Civil. Que la recurrente expone en su escrito que el dictamen del Ministerio**

Público que declara inadmisibile la querella interpuesta, carece de fundamentos legales, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica. Inadmisibile la solicitud. 29/09/10. Heinz Vieluf Cabrera, Senador del Congreso Nacional por la provincia de Montecristi y compartes.

Auto núm. 73-2010 1231

Solicitud de designación de juez de la instrucción

- **Violación a los artículos del 341 al 343 del Código Penal Dominicano. Que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la solicitud de designación de juez de la instrucción, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados, y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos. Rechaza la solicitud. 17/09/10. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.**

Auto núm. 65-2010 1216

Suspensión de la ejecución de la sentencia

- **Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Casa. 29/09/2010.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Aridio Batista, C. por A. y compartes..... 482

- **Ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de Referimientos puede disponer sin necesidad de depósito alguno, la suspensión de la ejecución de esas decisiones, cuando a su juicio las mismas incurren en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o a cualquier norma constitucional. Rechaza. 15/09/2010.**

Wilfredo Rodríguez y Randolph Rubén Taveras Vs. Sinercon, S. A..... 1098

-T-

Transacción

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 15/09/2010.**

Tropical Manufacturing Co. Vs. David Vargas..... 1109

- **El documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés de continuar con el recurso de casación de que se trata, que la parte recurrente manifestara en la instancia sometida y en la que también se comprueba, en virtud de los documentos anexos, que la parte recurrida fue desinteresada por la parte recurrente. Desistimiento. 29/09/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rolando De Jesús Menas y Rolando De Jesús Menas, C. por A. 159

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.**

M & M Industries, S. A., (Actual Grupo M Industries, S. A.) Vs. Eladio Familia Gómez 1089

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.**

Grupo M, S. A., Elite Textil, S. A. Vs. M & M Industries, S. A., (Actual Grupo M Industries, S. A.)..... 1092

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.**

Andresito Félix Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa,
C. por A. y Carlomagno González..... 1095
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 22/09/2010.**

Constructora del Pais, S. A. (CODELPA) Vs. Luis Suárez Castillo 1122
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.**

Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. y Ramón Manzueta Vs.
Sarito Reyes Severino 1142
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.**

American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.),
S. A. (AA – DSA) Vs. Jorge Alberto Sánchez Sánchez 1158
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.**

Francisco Romero Hinoa Vs. Josef Kumin 1161

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestada por el recurrente en el presente recurso de casación. Desistimiento. 29/09/2010.**
Félix Manuel Silva Suzaña Vs. Manuel de Jesús Díaz Quezada..... 477





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

SEPTIEMBRE 2010

NÚM. 1198 • AÑO 101^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucionalidad.** La presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. Inadmisibles. 01/09/2010.
Ángel Acosta F.....3
- **Constitucionalidad.** Si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado. Inadmisibles. 01/09/2010.
Partido Reformista Social Cristiano (P.R.S.C.)7
- **Constitucionalidad.** La presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. No ha lugar. 01/09/2010.
Leandro Antonio Vásquez y compartes 12
- **Constitucionalidad.** Que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. Inadmisibles. 01/09/2010.
Miguel Rolando Fernández Pérez y compartes..... 19
- **Sobreseimiento.** En la especie no se demostró que la jurisdicción represiva fuera formalmente apoderada, por lo que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento. Rechaza. 14/09/2010.
Licda. Cristina Narcisa Ramírez de Jesús..... 27

- **Disciplinaria.** El objeto de la acción disciplinaria es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios, empleados y oficiales de la justicia. Culpable. 15/09/2010.
 Dra. Mercedes Rosario Méndez 31
- **Disciplinaria.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces. Culpable. 15/09/2010.
 José Ramón Pérez Bonilla 37
- **Constitucionalidad.** La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. Conforme. 22/09/2010.
 Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana 50
- **Disciplinaria.** No ha podido comprobarse que las actuaciones del Licdo. Matos Segura se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que procede acoger como bueno y válido, el presente recurso de apelación y revocar la sentencia apelada. Revoca. 29/09/2010.
 Lic. Manuel Orlando Matos Segura 57

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Constitucionalidad.** Que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación y la comparecencia personal

de las partes, excluyendo del debate documentos depositados fuera de plazo, y fijó el conocimiento del proceso para el día 13 de diciembre de 1996, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto. Inadmisibile. 01/09/2010.

Francisco Alberto Martínez Sánchez..... 67

- **Aplicación de la Ley.** Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. 01/09/2010.

William Aquino Castillo y compartes..... 74

- **Aplicación de la Ley.** Es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia. Rechaza. 08/09/2010.

Diosa Milagros Holguín Medina Vs. Juan Surriel Hernández y compartes..... 85

- **Notarios.** De conformidad con las disposiciones de la Ley del Notariado, las actuaciones del Notario sobre los hechos por ellos comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 08/09/2010.

Recaudadora de Valores Tropical, S.A. Vs. Grupo M. B., S. A..... 95

- **Interés legal.** El artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley Núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley. Casa. 08/09/2010.

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Multiple Vs. Hacienda Masara, S.A. y Rafael Rijo Santana..... 108

- **Casación.** El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. En consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación. **Inadmisibile. 08/09/2010.**

Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. María Altagracia Coss Pérez 118
- **Casación.** El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. En consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación. **Inadmisibile. 08/09/2010.**

Héctor Clive Mesa Navarro Vs. María Rosa Vásquez Castillo 124
- **Prueba.** Contrario a lo que la Corte sostiene, no es posible que los tribunales civiles puedan establecer la existencia de una falta por declaraciones dadas por ante la jurisdicción represiva, si estas declaraciones ya han sido objeto de un juicio cuyo resultado finalizó con un auto de no ha lugar. **Casa 15/09/2010.**

Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A. 130
- **Admisibilidad del recurso de casación.** Que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 15/09/2010.**

Ángel Fontanez Vs. Zoila Margarita Lagrange y Oscar Colombo 138
- **Aplicación de la Ley.** Que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente. **Rechaza. 15/09/2010.**

T.S. Hipotecaria, S.A. Vs. Juan Moreno Nigorra 145

- **Transacción.** El documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés de continuar con el recurso de casación de que se trata, que la parte recurrente manifestara en la instancia sometida y en la que también se comprueba, en virtud de los documentos anexos, que la parte recurrida fue desinteresada por la parte recurrente. **Desistimiento. 29/09/2010.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rolando De Jesús Menas y Rolando De Jesús Menas, C. por A. 153
- **Interés legal.** El artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley. **Condena. 29/09/2010.**
 José María Gutiérrez y compartes Vs. Juan Gervanse Vásquez del Rosario y compartes..... 159

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencias preparatorias.** Se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. **Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 01/09/2010.**
 Francisco José Ramírez Vs. Financiera Revisa, S. A. 177
- **Medios del recurso de casación.** No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. **Rechaza. 01/09/2010.**
 Carlos Martínez Marte Vs. TLJ & Compañía, C. por A. 183
- **Motivación de la sentencia.** Del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 01/09/2010.

Bolívar Rodríguez Rosario Vs. Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla 191

- **Motivación de la sentencia. Adolece de falta de base legal la sentencia en que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión. Rechaza. 01/09/2010.**

Gilberto Antonio Rodríguez Grullart Vs. María del Carmen Hernández Grullart..... 207

- **Prueba. La Corte sí fundamentó su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en la falta de depósito de la copia de la sentencia apelada y de los documentos justificativos del recurso, aún habiéndosele otorgado plazos a tales fines. Rechaza. 01/09/2010.**

Alfred Mayol Vs. Rodrigue Joseph Dionne 213

- **Contratos. El contrato sinalagmático es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones recíprocas y su interpretación debe responder a la investigación en torno a lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Artículos 1156 y siguientes del Código Civil. Casa. 01/09/2010.**

Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado Vs. Holando Antonio Francisco Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo 220

- **Costas. Cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder. Rechaza. 01/09/2010.**

Norberto Taveras Díaz Vs. Inmobiliaria Suriel, C. por A. 229

- **Competencia de los tribunales. Cuando el tribunal civil ordinario se encuentra apoderado de la demanda en partición de bienes del patrimonio de una sucesión, dicha jurisdicción es competente cuando estos bienes están registrados. Rechaza. 01/09/2010.**

María Josefa Goris viuda Román y compartes Vs. Elvido de Jesús Núñez Lovera..... 236

- **Aplicación de la Ley. La nulidad pretendida por los recurrentes no se trata de ninguna norma contemplada en el artículo citado, sino de una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario dictada por un órgano judicial, la cual puede ser impugnada mediante los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados por la ley. Artículo 46 de la Constitución. Rechaza. 01/09/2010.**
 Julio Cesar Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 245
- **Admisibilidad del recurso de casación. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos. Inadmisibile. 01/09/2010.**
 Esso Standard Oil, S.A, Limited Vs. Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo..... 255
- **Juez. El juez es a quien corresponde mantener el orden de la audiencia, pudiendo por lo tanto, conminar a las partes a concluir sobre el fondo de la demanda, cuando estime que el caso se encuentra lo suficientemente sustanciado y, en consecuencia sea pertinente dar solución al asunto. Rechaza. 08/09/2010.**
 Jazmin Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 262
- **Defensa. La omisión de comisionar un alguacil para diligenciar la notificación del señalado fallo no le produjo al hoy recurrente ningún perjuicio, ni lesionó su derecho de defensa, puesto que, como el mismo alegó ante la jurisdicción de apelación, tuvo conocimiento del mismo cuando le fue notificada. Rechaza. 01/09/2010.**
 Nelson Joaquín Polanco Vs. Clemente Garibaldy Feliz..... 268
- **Medios del recurso de casación. El demandante sí podía solicitar por ante la Corte de Apelación una indemnización mayor a la solicitada en primer grado, pero sólo para cubrir los daños experimentados a partir de la sentencia de primera instancia. Casa. 08/09/2010.**
 Acosta Moreta, S. A. y compartes Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 278
- **Prueba. El hecho de que la esposa recurrente afirme que su esposo le era infiel y que éste incoe su demanda en divorcio con**

- la firme decisión de romper la relación conyugal ello constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad. Rechaza. 15/09/2010.**
 Rosa Mayra Santana Saladín Vs. Luis María Suárez Dubernay 288
- **Admisibilidad del recurso de casación. Una sentencia en última instancia en defecto, que por ello es susceptible de ser recurrida en oposición, y más aún si ha sido recurrida, no puede ser objeto de un recurso de casación, sino la decisión resultante del recurso de oposición. Inadmisible. 15/09/2010.**
 Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA) Vs. Financiera Credicorp, C. por A. 295
 - **Medios del recurso de casación. La violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada. Rechaza. 15/09/2010.**
 Nerys Tapia Batista Vs. Luis Eusebio Florentino Reyes 301
 - **Contratos. Un contrato es un todo en el que se convienen derechos y obligaciones, y que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Rechaza. 15/09/2010.**
 Carmen Alicia Hurtado de Hernández Vs. Financiera Conaplán, C. por A. 309
 - **Apelación. En todos los recursos de apelación el objeto principal del mismo es poner a las partes en las mismas condiciones que en el tribunal del primer grado, salvo casos especiales. Acoge. 15/09/2010.**
 Villas del Atlántico, S. A. Vs. Services de Consultation Touristique, D. C. Inc. 317
 - **Medios del recurso de casación. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la**

<p>ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 15/09/2010.</p> <p>Ramón de Jesús Moronta Escuder Vs. Banco Popular de Puerto Rico.....</p>	<p>324</p>
<p>• Aplicación de la Ley. La disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con la opinión más aceptada, se aplica a todos los plazos judiciales y no judiciales, siempre que, en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el plazo en razón de la distancia. Casa. Profesionales 15/09/2010.</p> <p>Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) Vs. Nelson R. Santana A.</p>	<p>331</p>
<p>• Admisibilidad del recurso de casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 15/09/2010.</p> <p>Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez Vs. Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía Baez</p>	<p>338</p>
<p>• Motivación de la sentencia. Si bien es verdad que la Corte no dispuso, por disposición particular, el rechazo del experticio solicitado por la hoy recurrente, no obstante, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dichas pretensiones quedaron manifiestamente rechazadas. Rechaza. 15/09/2010.</p> <p>Agua Celeste, S. A. Vs. Hannelore Boerner y Catrina Noyes</p>	<p>345</p>
<p>• Admisibilidad del recurso de casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 15/09/2010.</p> <p>Rafael Fernández Brache Vs. Brindis F. Molina y María Molina.....</p>	<p>351</p>

- **Motivación de la sentencia. La Corte, al condenar a la parte recurrente al pago de daños moratorios y lucro cesante, calculados de acuerdo al interés legal establecido para las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central, contados a partir de la demanda en justicia, no estableció de qué naturaleza o tipo de interés era el contenido en su sentencia: legal o convencional. Inadmisibile. 15/09/2010.**
 Universidad Abierta para Adultos (UAPA) Vs. Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez 356
- **Motivación de la sentencia. El Juez, en su dispositivo rechazó la excepción de incompetencia afirmando que era el tribunal competente para conocer del recurso de apelación conforme al principio del doble grado de jurisdicción, cuando lo que debió establecer era si el Juzgado de Paz era competente en primera instancia para conocer de la demanda y no su competencia como tribunal de apelación. Casa. 15/09/2010.**
 Pedro Renato Arias Fabián Vs. Benjamín María González..... 363
- **Audiencia. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 15/09/2010.**
 Furgonera S, D, C. por A. y David A Marrero Vs. Kardisa Distribuidora, S. A. 370
- **Admisibilidad del recurso de casación. En lo que se refiere al alegato contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no es admisible en casación, ya que no es una decisión dada en única o última instancia, requisito esencial para que la misma sea recurrible por ante esta instancia. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casa. 15/09/2010.**
 Ramón Emilio Veras Almonte Vs. Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández y Jorge Luis Hernández 375
- **Autoridad de la cosa juzgada. La Corte quedó desapoderada del asunto por haber estatuido previamente sobre el fondo de la demanda original, siendo más grave aún el hecho de que, por ausencia del ejercicio oportuno de las vías de recurso contra la sentencia dictada por la Corte, la referida decisión adquirió carácter irrevocable. Casa. 15/09/2010.**
 Amancio García Ramírez Vs. Digna D´Oleo Pérez..... 385

- **Honorarios de abogados.** Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que, tal y como lo consagra la Corte, en el presente caso se llevó a cabo una demanda en cobro de dólares, cuando lo que correspondía en virtud de la ley de Honorarios de Abogados, era el sometimiento de un estado de los mismos, según establece la ley que rige la materia. **Rechaza. 15/09/2010.**
 Arnulfo E. Matos Vs. E. I. Dupont de Nemours..... 395
- **Medios del recurso de casación.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. **Inadmisibile. 15/09/2010.**
 Inmobiliaria Asociadas, C. por A. Vs. María Inmaculada Santos Peña .. 402
- **Sentencia preparatoria.** La Corte sólo se limita en la decisión atacada a rechazar los pedimentos de reapertura de los debates y de sobreseimiento del recurso, y a dejar a la parte mas diligente en libertad de perseguir la fijación de una nueva audiencia, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia puramente preparatoria. **Inadmisibile. 22/09/2010.**
 Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín 407
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. **Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/09/2010.**
 Proyectos Industriales, S. A. (PINS A)..... 411
- **Apelación.** La recurrente no formuló ante la Corte ni conclusiones ni ningún alegato sustentado en la alegada falta de calidad de la ahora recurrida. **Rechaza. 22/09/2010.**
 Ramona Antonia Green Santos Vs. Leticia E. Silié Gatón..... 417
- **Prueba.** Los jueces del fondo al momento de fallar tuvieron en su poder la referida certificación, lo que le permitió adoptar esa decisión. **Rechaza. 22/09/2010.**
 Pimentel Karch y Asociados, S. A. Vs. Damacarla, S. A. 428

- **Admisibilidad del recurso de casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 22/09/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. Vs. Francisco Paredes Espinal..... 439
- **Costas. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas”. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 22/09/2010.**

Financiera Conaplan, C. por A. Vs. Alfredo Enrique Yeger Arismendy..... 444
- **Motivación de la sentencia. Es evidente que dicha Corte incurrió en contradicción de motivos, toda vez que revocó una sentencia diferente a la realmente recurrida en apelación, ordenando, además, sin haber revocado la sentencia verdaderamente atacada en alzada, la nulidad de las inscripciones de hipotecas judiciales provisionales que ésta había dictaminado. Casa 22/09/2010.**

Francisco Rómulo Collado Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana..... 452
- **Admisibilidad del recurso. Si bien es verdad que la tercera es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, no menos verdadero es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral actual o simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente un tercero. Rechaza. 22/09/2010.**

Thelma Batista Vs. Faustino Valdez Rodriguez..... 459
- **Motivación de la sentencia. La Corte denota en el fallo impugnado una serie de incongruencias, matizadas con marcadas inconsistencias en la apreciación de los hechos capitales de este proceso. Casa. 22/09/2010.**

Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez Vs. Banco Múltiple León, S. A. 468

- **Transacción.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestada por el recurrente en el presente recurso de casación. Desistimiento. 29/09/2010.
 Félix Manuel Silva Suzaña Vs. Manuel de Jesús Díaz Quezada..... 477
- **Suspensión de la ejecución de la sentencia.** Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Casa. 29/09/2010.
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Aridio Batista, C. por A. y compartes..... 482
- **Ejecución de la sentencia.** Para el caso de las sentencias, la formalidad de su pronunciamiento es una condición indispensable para la existencia legal de la misma. Artículo 17 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 29/09/2010.
 Hotel Luperón Beach Resort, S. A. Vs. Rafael Cabrera Quezada..... 489
- **Admisibilidad del recurso de casación.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 29/09/2010.
 Club Paraíso, Inc. Vs. Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A. 498
- **Admisibilidad del recurso de casación.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 29/09/2010.
 Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este Vs. Miguelina del Carmen de Jesús Hasbún 504

- **Admisibilidad del recurso de casación.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 29/09/2010.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Dolores Feliz Feliz y Pedro Yovannis Delgado Reyes 510
- **Motivación de la sentencia.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 29/09/2010.

Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes Vs. Yadira Ginebra de Puras 516
- **Motivación de la sentencia.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 29/09/2010.

Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes Vs. Yadira ginebra de Puras 525
- **Sentencia preparatoria.** Este tipo de sentencias no resuelven ningún punto contencioso entre las partes, ya que no prejuzgan ni deciden el fondo del asunto, y por consiguiente, no son susceptibles de ser recurridas en apelación, sino conjuntamente con la sentencia al fondo. Casa. 29/09/2010.

Leovigildo García Núñez Vs. Asociación de Cacaocultores Bloque Zonal No. 1, Inc. de San Francisco de Macorís 534
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 29/09/2010.

Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera Vs. Banco Hipotecario Corporativo, S. A. 539

- **Aplicación de la Ley.** La facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio. Casa. 29/09/2010.
 Víctor Manuel Romero Santana Vs. Ramón Antonio Jiménez Vargas.. 543
- **Prueba.** Para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento y en cuanto al interés, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones. Casa. 29/09/2010.
 Consorcio Azucarero Central, C. por A. Vs. Jacinta Dotel Recio y compartes..... 550

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Indemnizaciones.** Que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionarles con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. 01/09/2010.
 Guillermo Franco García y Seguros Banreservas, S. A. 563
- **Indemnizaciones.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 01/09/2010.
 Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A.. 575
- **Propiedad.** Tal y como expresó el Juzgado la parte hoy recurrente lesionó el constitucional derecho de propiedad de la

- reclamante al mantener bloqueada la cuenta registrada a su nombre. Rechaza. 01/09/2010.
Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) 584
- **Indemnizaciones.** Que la compañía aseguradora, como parte del proceso, tiene el derecho, no sólo de recurrir, sino también de alegar todo lo que entienda beneficia a su causa y su recurso, en el aspecto de la indemnización. Casa y envía. 01/09/2010.
Seguros Banreservas, S. A. 592
 - **Motivación de la sentencia.** Los recurrentes arguyen que la Corte no dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto a la falta de la víctima, al introducirse en una vía principal, desde una vía secundaria en violación del artículo 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y además en falta al artículo 135 literal c, de la citada ley, al no llevar puesto el caso protector; más aún, la Corte no se refiere a este medio, lo cual constituye omisión de estatuir. Casa y envía. 01/09/2010.
José Antonio Reynoso Rosario y compartes 600
 - **Homicidio.** Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa. 01/09/2010.
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano 610
 - **Motivación de la sentencia.** La recurrente, expresa que existe falta de motivación en la sentencia impugnada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y que resulta manifiestamente infundada al haber dado aquiescencia al medio de la recurrente en el sentido de que no debía tomarse en cuenta, para sancionar a la imputada, un certificado médico no definitivo; pero sin embargo, en el fallo se confirma la sentencia recurrida, lo que configura la insuficiencia de fundamento de la sentencia recurrida; y ciertamente, tal como lo alega la recurrente, la Corte a-qua acoge lo expuesto en su recurso, expresa la solución al caso y sin embargo no concluye en el sentido de sus motivaciones. Casa y envía. 01/09/2010.
Sindy Magdalena Cuevas Arias 620

- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de los mismos, es a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, en armonía con el grado de la falta cometida y magnitud del daño recibido, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 01/09/2010.
 José Miguel Guzmán Jiménez y Unión de Seguros, C. por A. 629
- **Prueba.** Que limitar la potestad de las cortes para reincorporar una prueba que fue admitida desde la fase preliminar del proceso, como pretende el imputado, sería limitar el ámbito de acción de la alzada, lo cual es improcedente. Rechaza. 01/09/2010.
 José Félix Gómez Ayala..... 637
- **Constitucional.** Nuestro sistema procesal penal no abre las puertas de la apelación a las órdenes de protección establecidas por el artículo 309-6 del Código Penal; sin embargo, nuestra Constitución consagra en su artículo 69, los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en aplicación de los cuales, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que supone la aplicación de las garantías mínimas. Rechaza. 01/09/2010.
 Julio Alonso Hernández Sánchez Vs. Alexandra E. Raposo Santos 642
- **Indemnizaciones.** La determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la equidad. Revoca. 08/09/2010.
 Ramón Leopoldo Bello Belén y compartes..... 650
- **Motivación de la sentencia.** Contrario a los alegatos presentados por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente en torno a la retención de responsabilidad penal del imputado recurrente en el accidente de que se trata, y, aunque en su recurso sostiene que la condenación impuesta es exagerada, en contraposición a tal apreciación, tal como expuso la Corte, la impuesta fue la mínima establecida en la escala legal. Rechaza. 08/09/2010.
 Enrique Cruz Peralta..... 663

- **Motivación de la sentencia.** El Juzgado se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones. 08/09/2010.
 Industria de Tabaco de la Fuente, S. A. y Santo Abad Mejía..... 669
- **Motivación de la sentencia.** El Juzgado se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones. Casa y envía. 08/09/2010.
 Ramón Antonio Cuevas y compartes..... 678
- **Prueba.** En el expediente constan testimonios fehacientes y claros, así como un acta de allanamiento, realizada por una entidad competente y debidamente autorizada por un juez, que no debieron ser descartados, sin dar una explicación convincente, lo que no hizo el Tribunal, por todo lo cual procede acoger este último medio, sin necesidad de examinar los demás. Casa y envía. 08/09/2010.
 Orquídea Jiménez Ramos..... 685
- **Indemnizaciones.** Cuando la víctima de una accidente de tránsito se traslada en un vehículo en calidad de transporte benévolo o gratuito, esa circunstancia imposibilita o impide al agraviado directo y a sus sucesores exigir mediante cualquier vía reparación indemnizatoria al conductor, a su comitente o al propietario del vehículo en el que la víctima se accidentó al transportarse de manera graciosa o libre de pago Rechaza. 08/09/2010.
 Héctor Antonio Frías Custodio y Seguros La Internacional, S. A..... 692
- **Indemnizaciones.** Cuando en primer grado o en grado de apelación, un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces el reconocimiento de la existencia de esos daños como cuestión básica y evalúan soberanamente el monto de reparación, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a

lo que haya pedido el reclamante o sea reducida por el tribunal de segundo grado, no significa que el mismo haya sucumbido totalmente y que la parte adversa, a su vez haya tenido ganancia de causa. Rechaza. 08/09/2010.

Grazio Fuscheto y compartes..... 702

- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en armonía con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 08/09/2010.

Gloria Magdalena Almonte Parra y compartes..... 717

- **Motivación de la sentencia.** Tal como lo alega el recurrente, la Corte en sus motivaciones dice acoger el recurso por haber comprobado los vicios que denuncia el apelante y sin embargo en su dispositivo rechaza dicho recurso, lo cual constituye una contradicción; por lo que debe ser acogido el recurso de casación de que se trata. Casa y envía. 08/09/2010.

Jesús Manuel Genao Paredes..... 733

- **Cheques.** Que contrario a lo alegado por la recurrente, resulta correcta la aplicación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Cheques en el presente caso, toda vez que quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal de la imputada recurrente, en la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, en su condición de mandataria. Rechaza. 08/09/2010.

Raydely Elizabeth González Rosario..... 739

- **Constitucional.** En nuestro derecho existe una regla con rango constitucional (artículo 40-14) la cual consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido y casar la sentencia. Casa. 08/09/2010.

Sonia Margarita Báez..... 746

- **Motivación de la sentencia.** El artículo 177 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso, en los cuales sí ciertamente debe informarse al Ministerio Público,

pero por otra parte, también es cierto que esa sentencia contradice una anterior de esa misma corte, del 5 de noviembre de 2009, marcada con el núm. 175-2009, en la cual la corte expresa todo lo contrario a lo que ahora está afirmando, lo que constituye un motivo de revisión (426.4), lo que es susceptible de casación. Casa y envía. 15/09/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 752

- **Motivación de la sentencia.** La sentencia recurrida no brindó motivos suficientes ya que únicamente se limitó a realizar un análisis sobre los hechos atribuidos al imputado y su responsabilidad penal y no observó el ámbito de aplicación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respecto del monto por el cual estaba avalada la ya inexistente garantía prendaria.; sin embargo, confirmó una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público y el actor civil, generando de esa forma un fallo extra petita, tanto en el aspecto penal como en el civil. Ordena el envío. 15/09/2010.

José Eugenio Morel..... 757

- **Motivación de la sentencia.** Si bien es cierto que los recurrentes llevan razón al señalar que la Corte transcribió en su tercer considerando un dictamen realizado por la Procuradora Adjunta del Magistrado Procurador General de la Corte, cuando se trataba de una acción privada, no es menos cierto que dicho dictamen se trató de un error material, como también lo reconocen los recurrentes, que evidentemente no fue tomado en cuenta ya que el mismo versa sobre una prueba testimonial y un certificado médico, que no encaja en el presente caso. Rechaza. 15/09/2010.

Carlos Sánchez Hernández e Inversiones CCF, S. A. 764

- **Indemnizaciones.** El estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, de conformidad al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie. 15/09/2010.

Raimunda Nairovy Corcino Reyes y compartes 772

- **Motivación de la sentencia.** El artículo 177 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso, en los cuales sí ciertamente debe informarse al Ministerio Público, pero por otra parte, también es cierto que esa sentencia contradice una anterior de esa misma corte, lo que constituye un motivo de revisión (426.4), lo que es susceptible de casación. Casa y envía. 15/09/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licda. Agustina Castillo..... 779
- **Justicia rogada.** No incurre la Corte en violación al principio de justicia rogada cuando decide confirmar la decisión objeto de recurso no obstante las partes le requirieren un nuevo juicio, toda vez que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que la corte puede rechazar la apelación, lo que obviamente ocurre cuando los juzgadores no identifican vicios en la sentencia examinada, lo cual no afronta con el principio de justicia rogada. Casa y envía. 15/09/2010.

Reynaldo Rodríguez Matos y compartes..... 787
- **Sentencia.** Que al no haber fallado la Corte sobre el fondo del caso y limitarlos a decir erróneamente que el Juez no ponderó los incidentes, lo procedente y correcto es que una corte de apelación decida sobre el fondo del asunto, ya que ciertamente el aspecto de los incidentes es una etapa superada del proceso, como hemos dicho, por lo que procede acoger el medio propuesto. Casa y envía. 22/09/2010.

Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez..... 796
- **Pago.** Un acto de dación en pago celebrado voluntariamente entre las partes, no puede ser arbitrario, ni ilegal. Casa. 22/09/2010.

Dirección General de Aduanas 805
- **Extinción de la acción penal.** Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 22/09/2010.

Rafael Mendoza Eusebio..... 815

- **Indemnizaciones.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. 22/09/2010.

Henry Albert Knox y La Monumental de Seguros, C. por A..... 819
- **Motivación de la sentencia.** La Corte estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión; que, estimó igualmente que el tribunal de primer grado había valorado correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la sustanciación de la causa, por lo que lo invocado carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 22/09/2010.

Flor María Astacio González y compartes 826
- **Motivación de la sentencia.** Al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, dio una motivación insuficiente para proceder a variar la calificación y disminuir la condena impuesta al imputado. Casa. 22/09/2010.

Haydee Báez y compartes..... 833
- **Indemnizaciones.** Como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y a la magnitud del daño, el cual se trata de la muerte inintencional de una persona, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Rechaza. 22/09/2010.

Nelo Rabel Pérez García y compartes..... 844
- **Drogas y sustancias controladas.** No constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupó la droga, el hecho de que no fuera su nombre el que figurara en la autorización para proceder al allanamiento. Casa. 22/09/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano..... 853

- **Indemnizaciones.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, de conformidad con el grado de falta cometida. *Casa. 22/09/2010.*
 Onasis de Jesús Marte y compartes 860
- **Indemnizaciones.** Que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie. *Casa y envía. 29/09/2010.*
 Klaus Peter Kirchenbaur y Seguros Banreservas, S. A. 868
- **Indemnizaciones.** Que las razones expuestas para determinar los daños y perjuicios aducidos en este caso resultan insuficientes, y deben estar amparadas en pruebas específicas y justificativas del daño causado y de su importe reparatorio; por lo que procede declarar con lugar el recurso. *Casa y envía. 29/09/2010.*
 José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel Tavares 876
- **Motivación de la sentencia.** La Corte ha incurrido en los vicios denunciados en el segundo medio de casación alegado por los recurrentes en su escrito, al no brindar motivos suficientes y pertinentes en relación a la calidad de los actores civiles, así como de los montos indemnizatorios fijados a los mismos; ya que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar los montos resarcitorios, es a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados; lo que no ocurre en la especie. *Casa. 29/09/2010.*
 Manuel Antonio Fernández José y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 890
- **Indemnizaciones.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de

Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta y la magnitud del daño; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Casa. 29/09/2010.

Teófilo Ramos Martínez y Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A.... 900

- Prueba. El referido documento no adquirió la categoría de pagaré notarial, tampoco la de un pagaré simple, en razón de que no sólo carece de las formalidades que prescribe la ley para ser considerado un pagaré, sino que, además, la suma reclamada a las imputadas no es el producto de un préstamo personal donde el querellante aceptara la emisión de un pagaré. Casa. 29/09/2010.
Gabriel Kurcbard..... 907
- Prueba. La Corte debió fundamentar su decisión en aquellas pruebas que a su juicio resultaban de mayor credibilidad o en su defecto, explicar por qué las mismas no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, lo que no ocurrió en la especie. Casa. 29/12/2010.
Juan Leonardo Zorrilla Méndez..... 914
- Indemnizaciones. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Rechaza. 29/09/2010.
Asolí Antonia Tavárez Almonte y Seguros Pepín, S. A. 920

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- Motivación de la sentencia. El Tribunal estaba en la obligación de ofrecer una motivación pertinente y suficiente que fundamentara dicho rechazo, lo que no hizo, y esta ausencia de motivos vicia su decisión, ya que el deber impuesto a los jueces de fondo de motivar las sentencias constituye una garantía para todo litigante, quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso. Casa. 01/09/2010.
Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen..... 933

- **Oferta real de pago.** El Tribunal da motivos suficientes y pertinentes para rechazar la oferta real de pago formulada por la recurrente y acoger la demanda en daños y perjuicios intentada por el demandante, al apreciar que dicha oferta no incluía la totalidad de los créditos adeudados al demandante y que fueron reconocidos por la Corte, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 01/09/2010.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mélido Sánchez Calderón Ogando 941

- **Ejecución de la sentencia.** La no declaratoria de oponibilidad de una decisión que fija el monto de una garantía para la suspensión de la ejecución de una sentencia, podría afectar al beneficiario de cuya suspensión se persigue, pero no al demandante en suspensión, pues siendo él el interesado en lograr la misma, el depósito de dicha garantía debe estar a su cargo, al margen de que existieren otros responsables del pago de las condenaciones impuestas por dicha sentencia. **Rechaza. 01/09/2010.**

Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A. (Econoeléctrica) y Susta Constructora, S. A. Vs. Emilio José Borrome Santana 947

- **Deslinde.** Cuando en un deslinde se denuncia la existencia de fraude, los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que fueren útiles para establecer la verdad, a cuyos fines la ley los autoriza a celebrar tantas audiencias como fueren necesarias con el propósito de que el Certificado de Título que surja de su decisión esté revestido de la garantía precedentemente enunciada. **Casa y envía. 08/09/2010.**

Luis Conrado Cedeño 954

- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. **Rechaza. 08/09/2010.**

Rosario Durán Vs. José Antonio Ramírez Quezada 963

- **Despido.** El tribunal, tras ponderar todas las pruebas aportadas, tanto las testimoniales, como la documental, llegó al convencimiento de que el actual recurrente incurrió en las faltas invocadas por el empleador para poner término al contrato de trabajo por despido, por lo que declaró el mismo justificado, sin que se advierta que al formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 08/09/2010.**

Miguel Arquímedes de la Cruz Félix Vs. Crestwood Dominicana, S. A. y Nearshore 971
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 08/09/2010.**

Aero Taxi, S. A. Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré 978
- **Despido.** Es un derecho que corresponde a todo trabajador que ha sido objeto de un despido injustificado demandar al empleador por ante los tribunales judiciales para lograr el pago de sus indemnizaciones laborales. **Rechaza. 08/09/2010.**

Constructora Levis Cruz & Asociados Vs. Raulín Fermín Marte y compartes..... 983
- **Despido.** La determinación de la justa causa de un despido es una cuestión de hecho que corresponde establecer a los jueces del fondo, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 08/09/2010.**

Hotel Casa de Campo Vs. Eris Miguel Gerardo Puente 991
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 08/09/2010.**

The American Casino y Hotel Hollyday Village antiguo Jacktar Village Vs. Sophy María Burgos Sánchez 998
- **Prueba.** La facultad del Tribunal de Tierras para apreciar y ponderar los títulos y documentos aportados por las partes y en los cuales fundamenta su decisión entra en el legítimo poder

de que está investido, por lo que no puede alegarse con éxito violación a la ley cuando así actúa dicho tribunal y cuando no ha incurrido por tanto, en desnaturalización alguna. Rechaza. 08/09/2010.

Rosa Minerva Luna Parache..... 1003

- **Motivación de la sentencia.** La motivación que antecede hace que en el presente caso no quede nada pendiente de ser juzgado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío. Casa. 15/09/2010.

Carlos Víctor del Castillo Cornielle Vs. Construcciones Azules, S. A. y compartes..... 1015

- **Admisibilidad del recurso de casación.** La sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, la cual estaba sujeta al recurso de apelación, por lo que no se trata de una sentencia dictada en última instancia y, en consecuencia, no susceptible del recurso de casación. Inadmisible. 15/09/2010.

Mafra Corporation, LTD y Grupo Mafra Vs. Enrique Bienvenido Mieses Auffant 1030

- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/09/2010.

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Santa Georgina Reyes Echavarría 1035

- **Medios del recurso de casación.** La recurrente no ha presentado ni desarrollado ningún medio para fundamentar su recurso, limitándose a una somera presentación de los hechos, y a transcribir los textos legales enunciados, lo que no satisface el voto de la ley, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de medios. Inadmisible. 15/09/2010.

Havre, S. A. Estación Texaco Carolina Vs. Morales Encarnación Ogando..... 1041

- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 15/09/2010.

Alfredo Rodríguez Peña Vs. La Gran Vía y/o Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. 1047

- **Despido.** El Tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de los testigos aportados por las partes, llegó a la conclusión de que los recurrentes no probaron haber sido despedidos por la recurrida, por lo que les rechazó la demanda en pago de indemnizaciones laborales intentada por ellos, sin que se advierta que al apreciar esas pruebas incurrieran en desnaturalización alguna. **Rechaza. 15/09/2010.**

Santiago Montero Félix y compartes. Vs. Constructora Codocon, S. A. 1052
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 15/09/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José Arismendy Taveras P. 1060
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisible. 15/09/2010.**

Irene Brito & Asociados, S. A. Vs. Sixto González Eusebio 1066
- **Aplicación de la Ley.** Se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede sea rechazado el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. **Rechaza. 15/09/2010.**

Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y compartes Vs. Junta Central Electoral de la República Dominicana 1071
- **Dimisión.** El tribunal hace consideraciones en torno a la notificación de la dimisión a las autoridades de trabajo, dando por establecido que esa notificación se hizo con posterioridad a la que debió hacerse al empleador. **Casa. 15/09/2010.**

José Miguel Sena Méndez y compartes Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes 1081
- **Transacción.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es

evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.
 M & M Industries, S. A., (Actual Grupo M Industries, S. A.) Vs. Eladio Familia Gómez 1089

- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.**
 Grupo M, S. A., Elite Textil, S. A. Vs. M & M Industries, S. A., (Actual Grupo M Industries, S. A.)..... 1092
- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.**
 Andresito Félix Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Carlomagno González..... 1095
- **Suspensión de la ejecución de la sentencia. Ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de Referimientos puede disponer sin necesidad de depósito alguno, la suspensión de la ejecución de esas decisiones, cuando a su juicio las mismas incurren en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o a cualquier norma constitucional. Rechaza. 15/09/2010.**
 Wilfredo Rodríguez y Randolph Rubén Taveras Vs. Sinercon, S. A..... 1098
- **Aplicación de la Ley. Que independientemente de que ha sido criterio reiterado de esta Corte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en esta materia por la peculiaridad del proceso laboral, el incumplimiento del mismo, por la parte gananciosa que no notifica la sentencia en el término de seis meses a partir de su pronunciamiento, no puede ser utilizado como un medio de casación, por ser una falta atribuible a una parte y no al tribunal que dictó dicha sentencia. Rechaza. 15/09/2010.**
 Aníbal Lora Carrión Vs. Puesto de Botellas Trivi 1104

- **Transacción.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 15/09/2010.**
 Tropical Manufacturing Co. Vs. David Vargas..... 1109
- **Medios del recurso de casación.** Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley en los principios jurídicos invocados. **Inadmisibile. 22/09/2010.**
 Aurora Altagracia Suero Vda. Holguín Vs. Mateo Holguín..... 1112
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. **Inadmisibile. 22/09/2010.**
 Transporte y Servicios Camú, S. A. Vs. Randwin González..... 1117
- **Transacción.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 22/09/2010.**
 Constructora del Pais, S. A. (CODELPA) Vs. Luis Suárez Castillo 1122
- **Admisibilidad del recurso de casación.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 22/09/2010.**
 Narciso Trejo Rosa Vs. Administración de Estaciones de Servicios (ADESER)..... 1134
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643

del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726 que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Caducidad. 22/09/2010.

Orgilio Montilla Simeona Vs. Manuel Díaz Hernández..... 1130

- **Prueba.** En vista de que los recurrentes no obtuvieron a esa intimación, al no formular ninguna declaración al respecto, el Tribunal descartó los actos de referencia como medios de prueba de que dicha empresa había sido emplazada y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la demanda. Todo en correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/09/2010.

Francisco Confesor Martes Aguasvivas Vs. Aparta-Hotel Drake, S. A..... 1135

- **Transacción.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.

Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. y Ramón Manzueta Vs. Sarito Reyes Severino 1142

- **Prueba.** En virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, en las acciones en reparación en daños y perjuicios intentadas por faltas cometidas por los trabajadores o los empleadores, el demandante está liberado de presentar la prueba del perjuicio que le ha sido ocasionado. Rechaza. 29/09/2010.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Marilennys Cortorreal 1145

- **Extra petita.** No constituye fallo extra petita, la decisión de un tribunal de excluir a un demandado cuando éste solicita el rechazo de una demanda por no haber sido empleador del demandante, porque en definitiva, ese pedimento produce el mismo efecto que la exclusión, por lo que no puede invocarse que la decisión se adoptó sin haber sido solicitada por la parte favorecida. Rechaza. 29/09/2010.

Ony Jiménez Vs. Villys Yoga Pérez Rijo..... 1151

- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.**
American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA – DSA) Vs. Jorge Alberto Sánchez Sánchez..... 1158
- **Transacción. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.**
Francisco Romero Hinoja Vs. Josef Kumin 1161
- **Prueba. La planilla del personal y cualquier otro documento donde se haga consignar el salario de un trabajador, constituye un medio de prueba válido, de la misma categoría que los demás que instituye la ley, en vista de la falta de predominio de una prueba sobre otra, lo que caracteriza la libertad que sobre las mismas existe en esta materia y que permite a los jueces del fondo formar su criterio, sin importar que ésta fuere testimonial o documental. Rechaza. 29/09/2010.**
Supermercado Rivera, S. A. y compartes 1164

Autos del Presidente

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación de Propiedad. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 06/09/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
Auto núm. 055-2010 1177
- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción**

de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Mario Torres Ulloa, ex Senador de la República.

Auto núm. 056-2010 1188

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 66 de la ley 2859, modificada por la ley 62-00 y el 405 del código penal dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Juan de Jesús de León Contreras, ex Diputado al Congreso Nacional.**

Auto núm. 057-2010 1194

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 10, 52, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. 06/09/10. Manuel Alberto Sánchez Carrasco, ex Diputado al Congreso Nacional.**

Auto núm. 058-2010 1199

- **Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166 y 183 del Código Penal Dominicano. Que la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), le atribuye a los imputados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela. Inadmisibile. 14/09/10. Mariano Américo Rodríguez Rijo y compartes.**

Auto núm. 63-2010 1204

- **Solicitud de designación de juez de la instrucción. Violación a los artículos del 341 al 343 del Código Penal Dominicano. Que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta**

la solicitud de designación de juez de la instrucción, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados, y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos. Rechaza la solicitud. 17/09/10. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Auto núm. 65-2010 1216

- **Querrela Penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 2, 59, 60, 114, 174, 186, 265, 266, 267, 303 y 309 del Código Penal. Que del examen de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal con constitución en actor civil de que se trata, se comprueba que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados. Desestima la querrela. 17/09/10. Franklin Almeyda Rancier, Ministro de Interior y Policía y compartes.**

Auto núm. 66-2010 1221

- **Designación de un Juez de la Instrucción. Violación a los artículos 2, 3, 184, 265, 266, 267 y 268 del Código Penal Dominicano. Que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer del mismo. Incompetencia. 29/09/10. Ramón Augusto Ogando (hijo), Vice-Cónsul dominicano en Francia.**

Auto núm. 72-2010 1227

- **Solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público. Violación a los artículos 114, 147, 148, 265, 266, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, y 1382 del Código Civil. Que la recurrente expone en su escrito que el dictamen del Ministerio Público que declara inadmisibile la querrela interpuesta, carece de fundamentos legales, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica. Inadmisibile la solicitud. 29/09/10. Heinz Vieluf Cabrera, Senador del Congreso Nacional por la provincia de Montecristi y compartes.**

Auto núm. 73-2010 1231

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no**

existen elementos que incriminen al imputado a la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza la querrela. 29/09/10. Julio César Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Auto núm. 74-2010 1236





Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Continuación...



SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Miguel Guzmán Jiménez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Intervinientes:	Ana Dilenia Adames y compartes.
Abogados:	Licdos. Allende J. Rosario Tejada y Marcos Peláez Baco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Guzmán Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 060-0010438-7, domiciliado y residente en la calle C núm. 48 Los Salados del municipio de Santiago, imputado y civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos Peláez Baco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Allende J. Rosario Tejada, a nombre y representación de Ana Dilenia Adamés, quien representa a los menores Johairy Andreina y Emmanuel; Juana María Mejía, en representación del menor Juan Francisco Núñez Mejía, y Antonia Almonte, madre del occiso, depositado el 25 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Miguel Guzmán Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 49 numeral 1 y 61 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de marzo de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, kilómetro 94, próximo a la entrada de la Falconbridge, entre el camión marca Daihatsu, conducido por José Miguel Guzmán Jiménez, propiedad de Jenifer Toribio Helena, asegurado en Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Loncin, conducida por Francisco Antonio Núñez Almonte, quien resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano José Miguel Guzmán Jiménez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 61 literal c, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de las señoras Juana María Mejía, Ana Dilenia Adames y Antonia Almonte, familiares del señor Francisco Antonio Núñez Almonte (fallecido), en consecuencia, se condena al imputado al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en partes querellantes y actores civiles intentada por las señoras Ana Dilenia Adames, Juana María Mejía y Antonia Almonte, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en contra del imputado José Miguel Guzmán Jiménez, por su hecho personal, Jenifer Toribio Helena, responsable civilmente, y la compañía de seguros Unión C. por A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, se condena al imputado José Miguel Guzmán Jiménez, autor de los hechos, conjuntamente con la

señora Jenifer Toribio Helena, responsable civilmente, al pago de la siguiente indemnización ascendente a la suma de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y en provecho de la señora Ana Dilenia Adames, madre de los menores Johairy Andreina y Enmanuel Núñez Adames; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Juana María Mejía de Castillo, en calidad de madre del menor Juan Francisco Núñez Mejía; c) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y en provecho de la señora Antonia Almonte, en calidad de madre del fallecido Francisco Antonio Núñez Almonte; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora, seguros la Unión C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado José Miguel Guzmán Jiménez, al pago de las costas civiles civiles en provecho del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Yenifer Toribio Helena, José Miguel Guzmán Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Joelys Valdez, quien actúa en representación de Yenifer Toribio Helena, y el interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación de José Miguel Guzmán Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00016/2009, de fecha veinte (20) del mes de julio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente José Miguel Guzmán Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las

partes debidamente citadas. Ordena a la secretaria de esta corte entregar copias a las partes que así lo soliciten”;

Considerando, que los recurrentes José Miguel Guzmán Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su defensa técnica, plantean, en síntesis, los argumentos siguientes: “Que la corte a-qua en la respuesta dada en lo que se refiere al auto de apertura a juicio, no fue notificado sino, que la Magistrada que dictó el auto lo que hizo fue hacer comentarios de la ponderación de la prueba y un fallo en dispositivo hecho a mano y que luego a los cinco días se le notificaría el auto de apertura a juicio cosa que no se hizo, la corte a-qua establece que bastaría con ir a la secretaria y pedirlo, ya que no existía una obligatoriedad de parte del tribunal de notificarle a las partes involucradas en el conflicto, cosa por la cual no estamos de acuerdo con eso, pero independientemente de eso, sí diligenciamos el acta de apertura, pero nunca estaba hecho y la secretaria nos manifestaba que cuando estuviera hecho se notificaría y que el tribunal tenía mucho trabajo, además este criterio no fue debidamente detallado y una verdadera motivación, por lo que no tiene fundamento legal; que en cuanto a la calidad del testigo seguimos cuestionándola, porque él tenía una relación y vinculación sospechosa con la víctima, que lo último que hizo éste que fue quien solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos la certificación del vehículo que forma parte de este proceso; que la corte a-qua no profundizó el grado y mucho menos la resolución 3869-2006 que establece el reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal; que en esta sentencia recurrida tiene la informalidad, que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial social de forma específica y claras las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios para privilegiar, pues defienden la legalidad y sana crítica de la prueba; que la corte a-qua violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la corte a-qua no se detuvo a observar el artículo 172 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil: Que en el aspecto civil de la sentencia recurrida es aun más informal; que no es posible que la juez a-quo haya dado una sentencia sin

tomar en cuenta la conducta de la víctima, con explicación dada en consideraciones anteriores”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que en contestación a los planteamientos suscritos por la defensa de estos recurrentes, resulta dable decir que contrario a sus alegatos, el examen de la resolución núm. 000014-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, en su numeral sexto expresa: “La presente lectura vale notificación con la entrega íntegra de un ejemplar a cada una de las partes”. Como resulta obvio, la lectura en audiencia pública de la decisión vale notificación para las partes del proceso, mismas que estaban presentes en dicha audiencia, lo cual significa que, si la defensa deseaba proveerse de un ejemplar de la decisión, solo le bastaba ir por secretaría y pedirlo. Esto indica que no existía por parte del tribunal la obligatoriedad de notificarle a las partes involucradas en el conflicto, una decisión de la cual ellas mismas se habían enterado por haber estado presente cuando se produjo su lectura íntegra. En lo que respecta al acta policial esta jurisdicción de alzada no logra visualizar en dónde se encuentran los vicios denunciados, pues la declaración del imputado que consta en el acta policial fue dada por el imputado delante de su defensor legal, por lo que hasta prueba en contrario dicha declaración posee ribetes de credibilidad. En cuanto a la calidad del testigo, el tribunal determinó que por el hecho de éste haber solicitado la certificación de Impuestos Internos, donde consta quien es el propietario del vehículo en cuestión, no necesariamente debe recaer sobre éste una estela de duda sobre la sinceridad de su testimonio, dado el hecho de que desde el instante mismo en que aconteció el accidente se puso a disposición de los familiares del occiso para prestar cualquier ayuda. De igual modo el tribunal a-quo estimó que su declaración, si bien creó suspicacia respecto a ciertas dubitaciones en las que incurrió al prestar su declaración en el juicio, del mismo modo consideró que dado el estado educativo, podía ser normal que errara en las condiciones que lo hizo, sobre todo por desconocer márgenes de distancias que son normales conocerlos cuando se tiene cierto nivel educativo. Fue en esas condiciones que el tribunal a-quo

desestimó el petitorio de la defensa tendente a excluir el testimonio del testigo por ser parte interesada, apreciación que esta corte la estima adecuada. En esas atenciones la súplica propuesta carece de fundamento y debe ser rechazada; b) Que en cuanto al monto de la indemnización civil, al respecto esta corte respeta el criterio soberano de los jueces de primer grado para imponer, conforme su mejor criterio, las indemnizaciones que ellos entienden son las más condignas cuando de reparación de daños y perjuicios se trata, en el caso de marras a los agraviados familiares del occiso, le fue concedida una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuida entre los hijos menores y la madre de la persona fallecida. Cabe resaltar que el occiso era una persona en plena actividad productiva, quien contaba con 40 años de edad al momento de su fallecimiento, por lo que como es lógico deducir producía sustento para sus hijos menores de edad y por demás era de preverse que el destino le podía deparar un largo tiempo de actividad productiva. Esos elementos fueron debidamente ponderados por el tribunal a-quo al momento de concederle a los familiares de la víctima la indemnización con la cual intentaba repararle los daños y perjuicios irrogados a su persona. En esas atenciones procede desestimar el presente alegato por infundado y ser carente de sustentación judicial”;

Considerando, que en el caso de que se trata, procede el examen conjunto de los motivos de casación invocados por los recurrentes en su escrito motivado, por la estrecha vinculación que éstos presentan, en este sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente para la confirmación de los montos indemnizatorios, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de los mismos, es a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, en armonía con el grado de la falta cometida y magnitud del daño recibido, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente,

procede acoger los argumentos invocados y en consecuencia casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Dilenia Adames, Juana María Mejía y Antonia Almonte, en el recurso de casación interpuesto por José Miguel Guzmán Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; casa en el aspecto civil dicha decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Félix Gómez Ayala.
Abogado:	Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Félix Gómez Ayala, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1783174-3, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 1 de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 10 de mayo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual sustenta su recurso;

Visto la notificación del recurso al actor civil y al Ministerio Público, realizado por la secretaria de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Félix Gómez Ayala, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 246, 249, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que son hechos no controvertidos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención los siguientes: a) que en fecha 3 de abril de 2009, los Licdos. Amado Gómez Cáceres y Juan Martínez Hernández elevaron una instancia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en nombre y representación de la joven Rossely Ortiz Almonte, formulando una querrela en contra de una persona desconocida, acusándola de violación de los artículos 330, 309-1, 2 y 331 del Código Penal Dominicano; b) que la Unidad de Crímenes y Delitos contra las Personas de la Policía Nacional de la ciudad de La Vega en fecha 3 de abril de 2009, sometió a la justicia al nombrado Félix Ayala como presunto autor del hecho arriba expresado; c) que enviado a juicio por el Juez de la Instrucción de La Vega, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual produjo

su sentencia el 8 de febrero de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica del auto de apertura a juicio las disposiciones del artículo 307 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Félix Gómez Ayala, de generales anotadas, culpable de violencia contra la mujer y agresión sexual, hechos tipificados y sancionados en los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Rossel Ortiz Almonte (Sic); **TERCERO:** Condena al ciudadano José Félix Gómez Ayala, a tres (3) años de reclusión, a ser cumplida en la cárcel pública La Concepción de La Vega, acogiendo las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado José Félix Gómez Ayala, al pago de las costas penales; **QUINTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, se acogen como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Rossel Ortiz Almonte, a través del licenciado Amado Gómez Cáceres, por ser hechas de conformidad a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma y condena al imputado José Félix Gómez Ayala, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Rossel Ortiz Almonte, como justa reparación por los daños morales sufridos; **SÉPTIMO:** Condena al imputado José Félix Gómez Ayala, al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. Amado Gómez Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia, que es la recurrida en casación, el 27 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, defensor público, quien actúa en representación del imputado José Félix Gómez Ayala, en contra de la sentencia núm. 00012/2010 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto

por el Lic. Amado Gómez Cáceres, quien actúa en representación de la señora Rossely Ortiz Almonte, en contra de la misma decisión; **TERCERO:** En consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la decisión apelada e impone al imputado José Félix Gómez Ayala, la pena de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), de conformidad con el artículo 333 del CP, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia del primer grado; **CUARTO:** Condena al imputado José Félix Gómez Ayala, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara de oficio las costas civiles por no ser reclamadas por la parte a quien les corresponden; **SEXTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Decisión violatoria del debido proceso”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente sostiene que la corte a-qua violó el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en razón de que incorporó y valoró pruebas, que habían sido descartadas en el juicio de fondo de primer grado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y como consecuencia de esto, le aumentó la pena, pese a que fue él quien recurrió en apelación; que, continúa arguyendo el recurrente, la corte, conforme al texto señalado lo que podía era anular la sentencia y enviarlo a otro tribunal de fondo, ya que la corte no juzga los hechos y las pruebas, pero;

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal establece: “La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes”, y

el artículo 422.2.1 consagra que la corte de apelación puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que evidencia que la corte de apelación puede, tal como lo hizo la Corte de La Vega, reincorporar una prueba que había sido descartada en el primer grado, pero que figuraba admitida como tal por el Juez de la Instrucción, que era esencial para dictar su propia sentencia agravando la pena del imputado, en base a que también había recurrido en apelación la actora civil Rossely Almonte;

Considerando, que limitar la potestad de las cortes para reincorporar una prueba que fue admitida desde la fase preliminar del proceso, como pretende el imputado, sería limitar el ámbito de acción de la alzada, lo cual es improcedente; por consiguiente, procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Félix Gómez Ayala, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Alonso Hernández Sánchez.
Abogados:	Licdos. José de los Santos y Rafael A. Carvajal Martínez.
Interviniente:	Alexandra E. Raposo Santos.
Abogados:	Licdos. Alexandra Elizabeth Raposo Santos y Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alonso Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-00280015-9, domiciliado y residente en el residencial Carlin de Luxe, apartamento G-1, del edificio G, de la carretera Luperón, kilómetro 2 ½ del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, imputado, contra la resolución núm. 0163-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José de los Santos, por sí y por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Alonso Hernández Sánchez;

Oído a la Licda. Alexandra Elizabeth Raposo Santos, actuando en su propio nombre, y en calidad de interviniente, conjuntamente con los Licdos. Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y José de los Santos Hiciano, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Alonso Hernández Sánchez, depositado el 20 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2009, la señora Alexandra E. Raposo Santos,

presentó formal querrela con constitución en actor civil, ante el Procurador Fiscal de Protección a la Mujer del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en contra de Julio Alonso Hernández Raposo, por maltrato psicológico y violación a las disposiciones de la Ley 24-97; b) que apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago del proceso, dictó el auto núm. 555/2009, el 7 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la solicitud presentada por la Licda. Andrea Ventura, Procuradora Fiscal Adjunta adscrita al Tribunal Especializado para la Atención de Violencias de Género, Sexual e Intrafamiliar del Distrito Judicial de Santiago, sobre la base de que sea emitida una orden de protección a favor de la señora Alexandra E. Raposo Santos, a cargo del ciudadano Julio Alonzo Hernández Sánchez; en consecuencia, se ordena orden de protección a favor de la señora Alexandra E. Raposo Santos, en virtud de lo que establecen los artículos 4.22 y 73 del Código Procesal Penal, y artículos 309-4 y 309-6 del Código Procesal, consistente en las siguientes obligaciones: 1) orden de abstenerse molestar, intimidar o amenazar a la señora Alexandra E. Raposo Santos, o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial; 2) interdicción del acceso a la residencia de la señora Alexandra E. Raposo Santos; 3) interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por la víctima, señora Alexandra E. Raposo Santos; 4) ordena de desalojo del señor Julio Alonzo Hernández Sánchez, de la oficina ubicada en la calle República del Líbano núm. 5 de los Jardines Metropolitanos, segundo nivel, Santiago, República Dominicana; **SEGUNDO:** Notifíquese al solicitante en la forma indicada por la ley”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación promovido siendo las 2:50 p.m., del día 21 de octubre del año 2009, por Julio Alonso Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en el residencial Carlin de Luxe,

apartamento G-1, del edificio G, de la carretera Luperón, kilómetro 2 ½ del sector Gurabo de esta ciudad, cédula de identidad y electoral núm. 031-00250015-9, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a través del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, en contra del auto núm. 555-2009, de fecha 7 de octubre del año 2009, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que el recurrente Julio Alonso Hernández Sánchez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 25, 244 y 393 del Código Procesal Penal, así como el numeral 6 del artículo 309 del Código Penal. En la especie, la corte a-qua ha incurrido en los errores siguientes: 1) Desconoce la naturaleza cautelar de las órdenes de protección y la orden de desalojo previstas en el numeral 6to., del artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, toda vez, que tanto las órdenes de protección como las órdenes de desalojo en contra de un cónyuge que se encuentre inmerso en un conflicto intrafamiliar son medidas cautelares de la misma naturaleza jurídica que las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, la única diferencia es que las primeras tienen carácter especial, ya que fueron creadas con la exclusiva finalidad de aplicarse en los casos de conflictos intrafamiliares, es por ello que esas medidas no se encuentran estipuladas en la ley procesal, además su aprobación se produjo antes de la aparición del Código Procesal Penal, en la Ley 24-97, que es una ley especial. En cambio, las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, son medidas de carácter general aplicable a todo tipo de conflictos penales; sin embargo, el hecho de que unas tengan un carácter especial y las otras tengan un carácter general, no significa que ambos tipos de medidas no conserven de manera común su esencia cautelar y en tal sentido deben regirse por los mismos parámetros dentro de los órganos jurisdiccionales al momento de ser aplicadas; 2) Inobserva las disposiciones del artículo 245 del Código Procesal Penal. Si la corte a-qua hubiese concebido el carácter cautelar de las órdenes de protección y las órdenes de desalojos establecidas en el

artículo 309-6 del Código Penal Dominicano o Ley 24-97, no hubiese declarado inadmisibile el recurso de apelación del señor Julio Alonso Hernández Sánchez, ya que el artículo 245 del Código Procesal Penal, establece de forma clara y taxativa lo siguiente: “Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”. Sí todas las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, son apelables, por qué razón este recurso no estaría abierto para otras medidas de coerción que se encuentren diseminadas por otros ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso de las contenidas en la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; 3) Interpreta restrictiva e irracionalmente las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, en franca violación al sistema de interpretación establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal. La corte a-qua especifica en su razonamiento de la página 4 de la resolución impugnada, que: “...las decisiones judiciales solo pueden ser recurridas por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código...”. De conformidad con este razonamiento, como el Código Procesal Penal no establece de forma expresa que las órdenes de protección y las de desalojo, contenidas en el artículo 309-6 del Código Penal Dominicano son apelables, entonces las resoluciones del Juez de la Instrucción que impongan este tipo de medidas no pueden ser atacadas por la vía del recurso de apelación. Este método de interpretación es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “1) Que el recurso de que se trata es manifiestamente inadmisibile, toda vez que no es una de las decisiones previstas como susceptibles de recurso de apelación; En tal sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal establece

que: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”; 2) El anterior texto legal ha definido una trascendental restricción afirmando que tal derecho queda condicionado a una triple limitación, a saber: 1.- Únicamente son susceptible de revisión impugnativa las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurribles; 2.- Las resoluciones sólo pueden atacarse mediante el sistema de impugnación o recurso legalmente previsto y no otro, y; 3.- La revisión judicial sólo puede ser dinamizada por aquellos a quienes la ley faculte expresamente para ello; 3) En ese sentido, la decisión impugnada relativa a órdenes de protección a favor de la señora Alexandra E, Raposo Santos y orden de desalojo en contra del señor Julio Alonso Hernández Sánchez, como se dijo anteriormente, es una decisión que el legislador no ha previsto como susceptible de ser impugnada en apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente Julio Alonso Hernández Sánchez, en su memorial de agravios, la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la orden de protección dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a favor de la señora Alexandra E. Raposo Santos, realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual es de carácter imperativo;

Considerando, que en la especie, el imputado recurrente Julio Alonso Hernández Sánchez, ha pretendido equiparar la orden de protección dictada en su contra en virtud de las disposiciones del artículo 309-6 del Código Penal Dominicano con las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, basándose en el alegato de que ambas poseen una naturaleza cautelar o conservatoria; sin embargo, del examen de las medidas impuestas al referido imputado se evidencia que, contrario a la finalidad de las medidas de coerción que específicamente persiguen asegurar

la presencia del imputado en el procedimiento, las órdenes de protección tienen la función de prevenir actos violentos o molestias en perjuicio de la persona a favor de quien se dictan, y no se encuentran entre las decisiones judiciales que expresamente señala el Código Procesal Penal, como susceptibles de ser recurribles en apelación; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina al no incurrir la corte a-qua en el vicio denunciado;

Considerando, que ciertamente, nuestro sistema procesal penal no abre las puertas de la apelación a las órdenes de protección establecidas por el artículo 309-6 del Código Penal; sin embargo, nuestra Constitución consagra en su artículo 69, los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en aplicación de los cuales, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que supone la aplicación de las garantías mínimas; estableciéndose en este sentido en el numeral 9 del citado artículo, que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley...”; por consiguiente, el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir a la persona afectada que una sentencia que le sea adversa pueda ser revisada por un juzgado o corte distinto y de superior jerarquía que el que la dictó;

Considerando, que, por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica en el año 1969, establece en su artículo 8, numeral 2, que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, es evidente que no se le puede limitar a las partes en el proceso el acceso a la justicia; que, en la especie, si bien la decisión recurrida en apelación, por su naturaleza, no era susceptible de ser impugnada

mediante dicho recurso, no es menos cierto que la misma pudo ser recurrida en casación para cumplir el mandato constitucional y el de la Corte Interamericana en el sentido de que toda decisión judicial debe siempre poder ser examinada por un tribunal superior, que en la especie pudo ser la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alonso Hernández Sánchez, contra la resolución núm. 0163-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Leopoldo Bello Belén y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Julio de los Santos Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Tabaré Ramos Concepción, Domingo Arturo Holguín Martínez y Ricardo Antonio Sánchez Guerrero y Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leopoldo Bello Belén, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0107408-8, domiciliado y residente en la calle Eulises Esbillat núm. 8 de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable; Fertilizantes Santo Domingo, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de marzo de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Tabaré Ramos Concepción y Domingo Arturo Holguín Martínez, en representación de Julio de los Santos Méndez, depositado el 8 de abril de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Lic. Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, en representación de los señores Nurys Esther Domínguez Bueno, Edward Starman José López, Fabio José Domínguez, Ingrid Mercedes José Burgos, y Daysy María Gardinet González, actuando en representación de su hija menor de edad Fabiola José Gardinet, depositado el 5 de mayo de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 17 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 28 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de febrero de 2008, en la carretera San Francisco-El Pino, en el tramo comprendido entre Ranchito y Controba, cuando el conductor del vehículo marca Mack, propiedad de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., Ramón Leopoldo Bello Belén, estacionó, en horas de la noche su vehículo con el cabezote en la acera y la cola obstruyendo el carril, sin estar provisto de luces ni señales que alertaran de la presencia del mismo en ese lugar; provocando que el conductor del vehículo marca Toyota, Julio de los Santos Méndez Rosario, colisionara con la parte trasera del indicado vehículo, y también con el vehículo marca Toyota, conducido por Bienvenido Trinidad Sirí, y éste vehículo también chocara con la patana, dicho vehículo era propiedad del señor Fausto Antonio José Paulino, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, y resultó lesionado el señor Julio de los Santos Méndez Rosario; que se constituyeron como actores civiles, por una parte, los señores Ingrid Mercedes José Burgos, Edward Estarían José López, Fabio José Domínguez, la menor de edad Fabiola José Gardinet González, representada por su madre Deysi María Gardinet, en su calidad de hijos del occiso y la señora Nurys Esther Domínguez Bueno, en calidad de esposa y por otra parte, el señor Julio de los Santos Méndez Rosario, en su calidad de querellante y actor civil; que los vehículos propiedad de Fausto Antonio José Paulino y de Julio de los Santos Méndez Rosario, quedaron totalmente destruidos a consecuencia de referido accidente; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio y provincia de La Vega, dictó su fallo el 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal: declara al ciudadano Ramón Leopoldo Bello Belén, culpable, de violar los artículos 49 literal d numeral 1, 50 literales a y c, 91 literales a y c, y 164 literal d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan la muerte por el

estacionamiento de un vehículo de motor, de noche, sin las debidas luces de estacionamiento y las señales que exige la ley para estos casos, en perjuicio de los señores Nurys Esther Domínguez Bueno, Ingrid Mercedes José Burgos, Edward Starman José López, Fabio José Domínguez y la menor de edad Fabiola José Gardinet, representada por su madre, la señora Daysy María Gardinet González, y el señor Julio de los Santos Méndez Rosario; en consecuencia se condena al señor Ramón Leopoldo Bello Belén, al pago de una multa por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Leopoldo Bello Belén, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra del imputado, señor Ramón Leopoldo Bello Belén, en la etapa preliminar; **CUARTO:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte de la defensa por las razones antes expuestas; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Nurys Esther Domínguez Bueno, Ingrid Mercedes José Burgos, Edward Starman José López, Fabio José Domínguez, y la menor de edad Fabiola José Gardinet, representada por su madre la señora Daysy María Gardinet González; así como también la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Julio de los Santos Méndez Rosario, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del imputado Ramón Leopoldo Bello Belén, por su hecho personal y de la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo también acoge la constitución en actor civil presentada por los señores Nurys Esther Domínguez Bueno, Ingrid Mercedes José Burgos, Edward Starman José López, Fabio José Domínguez, y la menor de edad Fabiola José Gardinet, representada por su madre la señora Daysy María Gardinet González; en consecuencia condena al señor Ramón Leopoldo Bello Belén, por

su hecho personal, conjunta y solidariamente con la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por los daños morales ascendentes a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), divididos en partes iguales a razón Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de los actores civiles; y por los daños materiales por la destrucción del vehículo marca Toyota, placa G014259, color rojo vino, propiedad del occiso Fabio Antonio José Paulino, a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), divididos en partes iguales en razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para cada uno de los actores civiles; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo también acoge la constitución en actor civil presentada por el señor Julio de los Santos Méndez Rosario; en consecuencia condena al señor Ramón Leopoldo Bello Belén, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por los daños físicos y morales, incluyendo los gastos médicos, sufridos por el señor Julio de los Santos Méndez Rosario, ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), y por los daños materiales por la destrucción del vehículo marca Toyota, modelo Camry del año 1987, placa A440406, color azul, propiedad del señor Julio de los Santos Méndez Rosario, a la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00); **OCTAVO:** Condena al señor al señor Ramón Leopoldo Bello Belén, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los abogados, Licdos. Tabaré Ramos Concepción y Ricardo Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes que contaremos a once (11) de diciembre del año

2009, a las 2:00 de la tarde”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Ramón Leopoldo Bello, Fertilizantes Santo Domingo, S. A., y Seguros Banreservas, S. A.; el interpuesto por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Lic. Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, quienes actúan en representación de los señores Nurys Esther Domínguez Bueno, Edward Starman José López, Fabio José Domínguez Burgos, Daysi María Gardinet González, en representación de su hija Fabiola José Gardinet; y el interpuesto por los Licdos. Tabaré Ramos Concepción, José Miguel de la Cruz y Domingo A. Holguín, quienes actúan en representación del señor Julio de los Santos Méndez Rosario, todos en contra de la sentencia núm. 221/2009, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal). Que la corte a-qua, confirmó el monto indemnizatorio impuesto por el exagerado monto de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), sin examinar o ponderar que estamos

ante un monto que deviene arbitrario, como bien señalan los jueces de la referida corte, los cuales, al momento de fijar la sanción, en este caso de manera específica la civil, no pueden ser tan absolutos que consagren una iniquidad, que es lo que ha sucedido en el caso de la especie, la suma acordada a los actores civiles y querellantes resulta totalmente desproporcionada e improcedente; que la corte a-qua ha emitido un fallo contrario al esgrimido por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia; que habiendo examinado este criterio, vemos que resulta discordante con el pronunciamiento de la corte a-qua, en vista de que debió este Tribunal de alzada tomar en cuenta las consideraciones fácticas del accidente, pero no la cantidad de agraviados con capacidad legal para reclamar, esto en ocasión de que el caso de la especie, los reclamantes pasan de seis, por lo que debió verificarse tal criterio y no otorgar benévolamente las cantidades asignada a cada uno de ellos; que denunciemos la falta de motivación respecto a la indemnización o sanción civil, la corte ni siquiera se refirió a dicho medio, solo lo rechazó por carecer según ellos de asidero jurídico, cuando bien sabemos que no es así, esta sentencia no explicó de manera motivada y detallada porqué confirmaba el punto reclamado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la corte entendió que era suficiente con que el a-quo considerar que estuvo a cargo del procesado la falta generadora del accidente, por tanto no se incurrió en la irregularidad denunciada en nuestro recurso de apelación, criterio que no compartimos, ya que no es suficiente que el a-quo entendiera tal o cual cosa, sino que la corte como tribunal de alzada debía evaluar y constatar si existe o no el vicio denunciado; que la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, en cuanto a la falta de ponderación y motivación respecto a la conducta de la víctima, así como la falta de contradicción, ilogicidad de la sentencia, no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de

la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar los montos del perjuicio a reparar por los demandados en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; que la corte al momento de tomar su decisión, no valoró los hechos para rendir su decisión dejando su fallo infundado, tampoco estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados. En ese orden de ideas, entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, en vista de que nadie pudo reconocerlo, consideramos que la indemnización de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles es exagerada en el sentido de que la referida corte, confirmó la sentencia sin el debido razonamiento”;

Considerando, que para la corte a-qua fallar en el sentido en que lo hizo, al responder el recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, dio por establecido lo siguiente: “a) Que al iniciar el análisis detenido de los recursos sometidos a la consideración de esta instancia, se revisará en primer término el incoado por el imputado Ramón Leopoldo Bello, Fertilizantes Santo Domingo, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora. En la especie, estos recurrentes sustentan su acción impugnatoria sobre tres fundamentos, a saber: falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, falta de ponderación de la conducta de la víctima y falta de motivación en la indemnización; b) Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenido, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar el déficit en la motivación en la decisión guardan relación al valorar declaraciones de testigos deponentes al plenario no pudiendo establecer de manera clara y precisa si la persona que figura como imputado en el proceso, el señor Ramón Leopoldo Bello Belén, era realmente el conductor del vehículo pesado, tipo patana, que estuvo involucrado en el accidente y que; siendo así, no podía resultar condenado este último al no demostrarse su responsabilidad; sin embargo, al leer detenidamente

el argumento propuesto, lo que se evidencia es que los apelantes denuncian las contradicciones en las que habrían incurrido los propios testigos, no así el juez en sus motivaciones, razón por la cual el vicio denunciado no sale a relucir toda vez que el juzgador se limita a valorar los distintos testimonios y todo el conjunto de pruebas aportadas por las partes de manera conjunta y armónica, de todo lo cual da fe en su sentencia; más aún, refiriéndose al testimonio de las víctimas que hablan sobre la manera como ocurrió el accidente cuando la patana estaba estacionada en horas de la noche sin estar provista de las necesarias luces de advertencia y en una curva, cuando se produjo el impacto del primer vehículo contra ella y luego los otros dos vehículos que impactaron a su vez tanto sobre la patana como sobre el automóvil que había colisionado en primer término; por ello, a juicio de esta jurisdicción, razonar de esta manera equivale a tergiversar la sana administración de justicia pues no fue el juzgador quien incurrió en contradicción, sino que los impugnantes la derivan del análisis de los testimonios prestados, por lo que no se incurre en el yerro denunciado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizadas por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Rechazando este aspecto planteado, resulta de toda evidencia que colapsa el primero de los medios propuestos por esta parte en su recurso; c) En un segundo motivo para recurrir la sentencia de primer grado, estos recurrentes aducen que el órgano a-quo no ponderó la conducta de las víctimas en la generación del accidente, señalando en su acto recursivo que fueron éstas quienes ocasionaron la colisión y no el procesado, debido a su falta de precaución; pero, obvian estos apelantes que en virtud de la sentencia que hoy se examina, el tribunal de origen solo pronuncia sentencia condenatoria en perjuicio de Ramón Leopoldo Bello Belén, que fue la única persona penalmente procesada por los hechos

juzgados, con lo cual queda indefectiblemente demostrado que, lejos de no ponderar la conducta de la víctima, el tribunal de primer grado consideró que estuvo a cargo del procesado la falta generadora del accidente; al juzgarlo de esa forma, resulta evidente que no incurrió en la irregularidad denunciada toda vez que, justamente, sí hubo un pronunciamiento del tribunal sobre este aspecto, solo que en sentido distinto a como lo pretendían estos recurrentes; en este orden tampoco procede acoger este medio propuesto; d) Por último, esta parte denuncia la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas, señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justas, adecuadas y plenamente justificadas las sumas de dinero fijadas a título de indemnización en provecho de la víctima del accidente; más aún, ha sido juzgado en innumerables ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; pero todavía más, la jurisdicción de origen establece como razones fundamentales para otorgar las indemnizaciones cuestionadas las lesiones sufridas por la víctima acreditadas en virtud del certificado médico aportado, el cual resultó debidamente ponderado por el tribunal; así las cosas, carece de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene...”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, al analizar la sentencia impugnada se comprueba que la corte a-qua sí dio respuesta a cada punto del recurso de apelación, en el aspecto penal, y que no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada; que, la corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes y pertinentes, y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los aspectos penales del presente recurso;

Considerando, que, sin embargo, la corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes referentes al aspecto civil, y la indemnización otorgada no tiene justificación y luce, tal como arguyen los recurrentes, que es desproporcionada; por lo que se admite este aspecto del recurso;

Considerando, que ciertamente, la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la equidad, como sucedió en la especie, pues se exige que los jueces expongan en los motivos las normas utilizadas para fijarlo, a fin de que esta discrecionalidad no pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y escape al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; por lo que, al confirmar las indemnizaciones otorgadas a las partes constituidos en actores civiles, la corte a-qua hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de la falta cometida y de los daños recibidos; por lo que procede acoger, en el indicado aspecto civil, el presente recurso de casación;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por mandato del artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que en atención a lo expresado anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, se fija la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización a favor de los actores civiles, a ser dividida en partes iguales, entre Nurys Esther Domínguez Bueno, Ingrid Mercedes José Burgos, Edward Starman José López, Fabio José Domínguez y la menor de edad Fabiola José Gardinet, representada por su madre la señora Daysy María Gardinet González, en sus respectivas calidades, y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Julio de los Santos Méndez Rosario, por los daños físicos y morales recibidos ;

Considerando, que en cuanto a la indemnización otorgada por los daños materiales por la destrucción del vehículo marca Toyota, placa G014259, color rojo vino, propiedad del occiso Fabio Antonio José Paulino, envuelto en el accidente, y la indemnización otorgada por los daños materiales por la destrucción del vehículo marca Toyota, modelo Camry del año 1987, placa A440406, color azul, propiedad de Julio de los Santos Méndez Rosario, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima estar ajustados a los principios de razonabilidad;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio de los Santos Méndez, y a Nurys Esther Domínguez Bueno, Edward Starman José López, Fabio José Domínguez, Ingrid Mercedes José Burgos, y Daysy María Gardinet González, actuando en representación de su hija menor de edad Fabiola José Gardinet, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Leopoldo Bello Belén, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Revoca parcialmente el aspecto civil de la sentencia recurrida y dicta directamente la sentencia del caso en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Ramón Leopoldo Bello, conjunta y solidariamente con la compañía Fertilizantes Santo Domingo, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), divididos en partes iguales, entre Nurys Esther Domínguez Bueno, Edward Starman José López, Fabio José Domínguez, Ingrid Mercedes José Burgos, y Daysy María Gardinet González, actuando en representación de su hija menor de edad Fabiola José Gardinet, y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Julio de los Santos Méndez, en sus indicadas calidades; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Cruz Peralta.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Juana Rodríguez Reyes.
Abogado:	Dr. Ricardo A. Parra Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Enrique Cruz Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0038772-7, domiciliado y residente en la manzana 4, casa núm. 11 del sector Haití, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo A. Parra Vargas, en representación de la recurrida Juana Rodríguez Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de abril de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata fue apoderado para la celebración de juicio en contra de Enrique Cruz Peralta, contra quien el Ministerio Público formuló acusación en el sentido de que el 9 de octubre de 2007, mientras el referido imputado conducía un camión marca Mack, en dirección oeste a este, en las proximidades del Sindicato de Camioneros de Puerto Plata, atropelló a Santiago Cabrera Cid, quien se encontraba parado por desperfectos mecánicos en la motocicleta que conducía, resultando éste con graveas lesiones; en virtud de lo cual dictó sentencia condenatoria el 19 de enero de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Enrique Cruz Peralta, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal d, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Santiago Cabrera Cid, lo condena a cumplir la penal de nueve (9) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata y a Dos Mil

Pesos (RD\$2,000.00) de multa, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al imputado Enrique Cruz Peralta, al pago de las costas penales”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del señor Enrique Cruz Peralta, y de Seguros Banreservas, en contra de la sentencia núm. 282-2010-00005, de fecha 19 de enero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido en cuanto a la forma mediante resolución núm. 627-2010-00062 de fecha 18 de marzo de 2010, por esta Corte de Apelación de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena en costas al señor Enrique Cruz Peralta”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP, ante la pena impuesta, independientemente de que entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, también entendemos que se actuó extremadamente al juzgar al imputado; es evidente que en el caso que nos ocupa, la corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta, cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco precisa el tribunal con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia que dictó el a-quo; no hay motivos adecuados y justos para proceder a confirmar la indemnización...”;

Considerando, que la corte a-qua para adoptar su decisión, dijo, en síntesis, lo siguiente: “a) Contrario a lo alegado por el recurrente,

en base al testimonio del señor Franklin Luis Ricardo Cabrera quedó establecido que el testigo y el señor Santiago Cabrera Cid (víctima), se encontraban detenidos frente al Sindicato de Camioneros de Puerto Plata, en dirección a Puerto Plata, y que el camión al dirigirse a hacer un giro a la izquierda, en dirección al sindicato de camioneros, que opera en dicho lugar, le dio por detrás al motor, recibiendo Santiago Cabrera Cid, lesiones físicas de carácter permanente a consecuencia de los traumas cráneo encefálicos. La versión anterior viene a ser ratificada por la declaración de José Luis Hernández, quien declara, según consta en el fallo impugnado, que cuando llegó al lugar el camión estaba en el medio de la carretera con la puerta izquierda abierta y la del mismo imputado que admite haber colisionado con la víctima, aunque alega que la motocicleta que fue quien le impactó en la parte delantera izquierda del camión. Sin embargo, de sus declaraciones se puede inferir claramente que el camión venía detrás de la motocicleta cuando se produjo el accidente. De modo pues, que tal y como sostiene el juez a-quo en su sentencia, la participación de Enrique Cruz Peralta en el accidente en cuestión se encuentra probada más allá de toda duda y su falta debidamente acreditada en la sentencia, por lo cual el aspecto que se examina debe ser desestimado;

b) En cuanto a la pena impuesta, el fundamento 33 de la sentencia recurrida, se encarga de fundamentar de manera adecuada la pena impuesta. Allí resultan ponderados los criterios de determinación de la pena previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal. De hecho, la pena solicitada por el Ministerio Público ante el a-quo, fue de tres años de prisión y el tribunal la redujo hasta la de nueve meses de prisión correccional, que es la pena mínima establecida por el literal d del artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99;

c) La falta de valoración que imputa el recurrente a la sentencia, en relación a la participación de la víctima, se funda en una versión muy particular del recurrente y no a las pruebas valoradas por el juez a-quo. En efecto, no es cierto que los testigos dijeran que el motor accidentado se encontraba en movimiento al momento del accidente. Por el contrario, según consta en la sentencia recurrida, lo que declara el único testigo presencial del accidente Franklin Luis

Ricardo Cabrera, es que ellos estaban parados frente al sindicato de camioneros, nunca ha dicho que se encontraban en movimiento. Quien declara que ellos iban en movimiento es el chofer del camión e imputado, señor Enrique Cruz Peralta, versión esta que fue desestimada por el juez al parecerle más creíble y acorde con los rastros del accidente y las demás pruebas aportadas al proceso, la versión del testigo preindicado, cuestión esta que nada tiene de criticable en cuanto tiene que ver con la valoración de las pruebas aportadas. De manera, que en la especie no existe ninguna conducta de la víctima que pudiera haber incidido en el accidente en cuestión, pues ha quedado establecido de manera suficiente, que la causa eficiente del accidente es atribuible al señor Enrique Cruz Peralta. Pero además, la sentencia no impone condenaciones civiles sino que resuelve sólo el aspecto penal del proceso al no existir actores civiles...?";

Considerando, que contrario a los alegatos presentados por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente en torno a la retención de responsabilidad penal del imputado recurrente en el accidente de que se trata, y, aunque en su recurso sostiene que la condenación impuesta es exagerada, en contraposición a tal apreciación, tal como expuso la corte a-qua, la impuesta fue la mínima establecida en la escala legal; por tanto, procede desestimar los argumentos propuestos;

Considerando, que en cuanto a la indemnización irrazonable, en efecto, como apreció la corte a-qua, en la especie no hubo constitución en actor civil ni imposición de indemnizaciones; por consiguiente, carece de asidero el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Enrique Cruz Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Industria de Tabaco de la Fuente, S. A. y Santo Abad Mejía.
Abogado:	Licdos. Juan González Caba, José Manuel Mora Apolinario y Jomara Lockhart Rodríguez.
Recurridos:	Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez.
Abogados:	Dr. Plinio Candelario y Lic. José Gabriel Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., y Santo Abad Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0051126-5, domiciliado y residente en la sección Caribe casa núm. 60 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Candelario, por sí y por el Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, quienes representan a los actores civiles Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan González Caba y José Manuel Mora Apolinario, abogados de la Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 26 de abril de 2010, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, en su calidad de abogada del recurrente Santo Abad Mejía, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 26 de abril de 2010, con el cual sustenta su recurso de casación;

Visto la notificación de ambos recursos de casación hecha por la secretaria de la corte a-qua, tanto al Ministerio Público, como a los actores civiles;

Visto el escrito de defensa de los actores civiles Mireya Vázquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 19 de mayo de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2010, que declaró admisibles los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 28 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados

Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, así como los artículos 70, 246, 249, 393, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 1 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 117, literal b, de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que son hechos que se consignan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que en fecha 15 de octubre de 2008, Santo Abad Mejía, conducía un tractor, propiedad de Delesmo de la Rosa, según el acta policial, por la carretera principal de la sección Caribe del municipio de Bonaó, arrastrando un carretón cargado de sacos de abono, y llevando como pasajeros a varias personas, entre ellos Tomás Sosa Vásquez; b) que del tractor se cayó este último, y esa caída le produjo varias lesiones que le causaron la muerte; c) que el conductor de dicho tractor fue sometido por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Grupo III, el cual produjo su sentencia el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Santo Abad Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 048-0051126-5, domiciliado residente en la sección Caribe núm. 60, Bonaó, de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, a través de sus abogados por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil de las ciudadanas Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, por haber sido incoada en contra de una persona moral, Industria de Tabaco de la Fuente, que no ostentaba la calidad ni de propietario ni de asegurado

o suscriptor de la póliza de seguro del vehículo que provocó el accidente, al momento de ocurrir el accidente; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 15 de diciembre de 2009, a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **CUARTO:** Compensan las costas civiles; **QUINTO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Santo Abad Mejía, los actores civiles y el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, Grupo III, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, produjo su sentencia el 9 de abril de 2010, que es la recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, en representación del imputado Santo Abad y Mejía e Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., en contra de la sentencia núm. 0037/2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Magistrado Fiscalizador de Juzgado de Tránsito núm. 3 de Monseñor Nouel, y el recurso incoado por el Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, quien actúa en representación de las señoras Mireya Vásquez O. de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, en contra de la sentencia núm. 0037/2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral primero de dicho fallo, únicamente en cuanto a la pena, para que en lo adelante el imputado aparezca condenado a cumplir una pena de un (1) año de prisión; los demás aspectos de este numeral son confirmados; del mismo modo en cuanto al fondo de la constitución civil, modifica el numeral segundo, para que en lo adelante el imputado Santo Abad Mejía

e Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., figuren condenados de manera conjunta y solidaria, al pago de la siguiente indemnización: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las nombradas Mireya Vásquez de Sosa y Arelis M. Sosa Vásquez, divididos en partes iguales, como justo resarcimiento por los daños morales ocasionados a su persona en ocasión del caso que nos ocupa; **TERCERO:** Condena al imputado Santo Abad Mejía, al pago de las costas penales del procedimiento; condena al imputado Santo Abad Mejía e Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

En cuanto al recurso de Industria de Tabaco de la Fuente, S. A.:

Considerando, que la Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., por órgano de sus abogados invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: Violación de los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 123 y 123 (Sic), de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; violación del derecho de defensa del recurrente; desnaturalización de los hechos; falta de motivos y de base legal; violación del artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución Dominicana; violación de los artículos 23, 24, 124, 171, 172, 307, 333, 334.4, 336 y 400 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus dos medios que se examinan en conjunto por la solución que se da al caso, la recurrente sostiene que la corte violó los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 123 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al atribuirle a la Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., ser comitente de Santo Abad Mejía, no obstante que el tractor que éste conducía ser propiedad de Delesmo de la Rosa, confundiendo lo que es la guarda de la

cosa inanimada, con la comitencia; que además eso contradice la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, y además que desnaturaliza los hechos, apreciándolos distintos a como lo fijó el primer grado;

Considerando, que en efecto, para declarar que la entidad Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., es la comitente de Santo Abad Mejía expresó lo siguiente: “En cuanto a la pertinencia de la condena civil, su conveniencia se desprende del hecho de que independientemente del vencimiento de la póliza que amparaba el seguro del tractor, la razón social Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., seguía siendo la entidad que daba uso al vehículo en cuestión y por ende, poseía la guarda, uso y control de dicho bien, suponía del mando de la cosa, lo que le convertía en su comitente; por demás, el imputado Santo Abad Mejía trabajaba para dicha entidad, por lo que la comitencia se presume y dicha presunción obliga a aquel que se le antepone, a aportar la prueba en contrario... etc.;

Considerando, que como se observa, la corte confunde la guarda de las cosas inanimadas, con la comitencia, lo que es un error toda vez que la primera es un hecho extraño a la prevención que no compete dirimirla en la jurisdicción penal, mientras el comitente es la persona que tiene el poder y la dirección de alguien que debe obedecerle y es una cuestión de hecho, como es el caso del propietario del vehículo, que se presume comitente del conductor, hasta prueba en contrario a su cargo, cometiendo la corte otro error al decir que la presunción obliga a aquel a quien se le “antepone” a aportar la prueba en contrario, lo que sólo es cierto en cuanto al propietario del vehículo; que no siendo la entidad social puesta en causa la propietaria del tractor conducido por Santo Abad Mejía no hay presunción de comitencia y debió habersele probado la misma, lo que no ocurrió;

Considerando, que por otra parte, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos, toda vez que entre los hechos fijados por el tribunal a-quo, como probados (página 17 de la sentencia del primer grado), que “la víctima Tomás Sosa Vásquez viajaba en la barandilla del

citado tractor”, mientras la corte afirma que viajaba en el carretón que arrastraba, sobre sacos de abono”, y no siendo el tractor un vehículo para transportar pasajeros, es claro que la víctima cometió una imprudencia al abordar un vehículo no apto para el transporte de pasajeros, por todo lo cual procede acoger los medios propuestos;

En cuanto al recurso de Santo Abad Mejía, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que éste invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, fallo extrapetita; violación de los artículos 14, 18, 23, 24, 124, 172, 307, 332, 333, 334.4, 336, 338 y 400 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; artículos 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente sostiene que la corte a-qua no valoró en su justo contexto la ausencia de dependencia económica de la hermana de la víctima Arelis Sosa Vásquez, ni respondió al planteamiento que se le hizo de que la madre de la víctima desistió tácitamente de su acción al no comparecer a la audiencia preliminar, omitiendo estatuir al respecto; no ponderar el accionar de la víctima, al imponer una sanción sin proporcionalidad; que la corte no ponderó que en la especie se trató de un accidente de trabajo y no una especie penal; por último, establecer una presunción infundada del demandado civil, cuando solo se le sindicó como imputado;

Considerando, que la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, quien se constituyó en la corte a-qua a nombre del imputado Santo Abad Mejía y la Industria del Tabaco La Fuente, S. A., concluyó ante dicha corte en la siguiente forma: “**Primero:** Ratifica en todas sus partes las conclusiones vertidas en su recurso de apelación limitado al aspecto penal, incoado en fecha 29 de diciembre del año 2009... etc.; **Segundo:** Que sea rechazado en todas sus partes los recursos

de apelación incoados por el Ministerio Público representado por el Lic. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Monseñor Nouel, Grupo III, y por las señoras Mireya Vásquez Sosa y Arelis Sosa Vásquez, querellantes, en fecha 29 de diciembre del año 2009”;

Considerando, que como se observa la abogada del imputado y del tercero civilmente demandado, quien había sido exonerado de toda responsabilidad en el primer grado, y recurrió en casación debido al agravio que le causó la sentencia de la corte; en ningún momento invocó ante la corte los alegatos referentes a las condenaciones civiles del imputado, sino que limitó su accionar al aspecto penal, razón por la cual sólo se examina lo referente al mismo;

Considerando, que para agravar la condenación penal de Santo Abad Mejía la corte expresó: “Que la causa eficiente que generó el accidente fue la falta producida por el imputado, al transportar de manera inadecuada y sin el mínimo de seguridad requerida a varios de sus compañeros de trabajo, uno de los cuales falleció a causa de ese descuido”; pero la corte a-qua debió ponderar y no lo hizo, que al no ser un tractor un vehículo apto para transportar pasajeros, constituye una grave imprudencia de parte de la víctima abordarlo, a sabiendas de que no tenía la más mínima seguridad de que sería transportado sano y salvo a su destino, por todo lo cual procede acoger ese aspecto del medio examinado, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por la Industria de Tabaco de la Fuente, S. A., tercero civilmente demandado, y Santo Abad Mejía, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este

fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en el aspecto civil, en cuanto al tercero civilmente demandado y en el aspecto penal en cuanto al imputado, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 26 de marzo de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Cuevas y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Intervinientes:	Mercedes Martínez Martínez y Bernabé Marmolejos Mota (a) Julio.
Abogado:	Dr. Andrés Figuereo Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0084138-5, domiciliado y residente en la calle Los Maestros núm. 82 del barrio Los Novas de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Nelson Polanco Cabral, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0149354-2, domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella núm. 60 de esta ciudad, tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S.

A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 26 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 9 de septiembre de 2009, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Andrés Figueroa Herrera, actuando a nombre y representación de Mercedes Martínez Martínez y Bernabé Marmolejos Mota (a) Julio, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 30 de marzo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de junio de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de noviembre de 2001, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 8 del tramo carretero Hato Mayor-San Pedro de Macorís, cuando Ramón Antonio Cuevas, conductor del camión marca Internacional, propiedad de Nelson Polanco Cabral, asegurado con Seguros Universal América, C. por A., impactó con la motocicleta conducida por Bernabé Marmolejos Mota (a) Julio,

ocasionando diversos golpes y heridas tanto al conductor de la motocicleta como a su acompañante, la menor Aurelina Martínez, los cuales produjeron la muerte de esta última; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, el cual dictó su sentencia el 9 de agosto de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 26 de marzo de 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del prevenido Ramón Antonio Cuevas, la parte civilmente responsable, el señor Nelson Polanco Cabral, la compañía aseguradora Seguros Universal América, C. por A.; y por el Dr. Andrés Figuerero, en representación de la parte civil constituida, los señores Mercedes Martínez y Bernabé Marmolejos Mota (a) Julio, de fecha 26 de agosto de 2002, en contra de la sentencia correccional núm. 251 de fecha 9 de agosto de 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma interpuesta por los señores Mercedes Martínez, madre de la menor fallecida Aurelina Martínez, y Bernabé Marmolejos Mota (a) Julio, lesionado en el accidente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Andrés Figuerero, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Cuevas, culpable de violar los artículos 3, 8, 149, 162 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 50 y 61 de la Ley 241 y 49 de la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a cumplir dos años (2) de prisión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así

como también se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado Bernabé Marmolejos Mota (a) Julio, co-prevenido, se descarga por éste no haber sido culpable de dicho accidente y no haber cometido falta al conducir dicha motocicleta; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Ramón Antonio Cuevas, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente y solidariamente con Nelson Polanco Cabral, propietario del contrato de póliza de seguro del vehículo envuelto en accidente, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata, a favor de la señora Mercedes Martínez Martínez, a consecuencia de la muerte de su hija Aurelina Martínez; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por el señor Bernabé Marmolejos Mota (a) Julio, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente; **Quinto:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Cuevas, conjunta y solidariamente en su calidad de conductor, y Nelson Polanco Cabral, propietario y beneficiario del contrato de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas a partir de la fecha de la demanda a título indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Ramón Antonio Cuevas, por un período de dos (2) años a partir de la sentencia; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón Antonio Cuevas y Nelson Polanco Cabral, puesta a causa en virtud de lo establecido en la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Octavo:** Se comisiona al cualquier alguacil competente para la notificación de la sentencia?; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Ramón Antonio Cuevas, la persona civilmente responsable Nelson Polanco y la compañía

aseguradora Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, por éstos no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara obrando por autoridad de la ley, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara culpable al nombrado Ramón Antonio Cuevas, de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Aurelina Martínez (a) Marilín y Julio Marmolejos Mota; y en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia pública por los señores Mercedes Martínez, en condición de madre de la menor fallecida Aurelina Martínez, y Bernabé Marmolejos Mota (a) Julio, persona lesionada en el referido accidente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Andrés Figuerero, por haber sido interpuesta conforme a los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al prevenido Ramón Antonio Cuevas, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, el señor Nelson Polanco, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Mercedes Martínez Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con la pérdida de su hija; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del nombrado Bernabé Marmolejos Mota (a) Julio, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Ramón Antonio Cuevas, conjunta y solidariamente en su calidad de conductor, y Nelson Polanco Cabral, propietario y beneficiario del contrato de póliza de seguro del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Cuevas, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, el señor Nelson Polanco, al pago de las costas civiles del

procedimiento con distracción y provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **DÉCIMO:** Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426, 24 y 404, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya interpretación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04); **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-2002, artículo 24. Código Procesal Penal de la República Dominicana, y Ley núm. 278-04, sobre Implementación al Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, analizado en primer término por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen: “El tribunal a-quo violó la Ley 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, pues no motiva la decisión adoptada ni en hechos ni en derecho, ya que la misma sólo fue dada en dispositivo, violando no sólo el artículo 24 del Código Procesal Penal, sino la jurisprudencia dominicana”;

Considerando, que en efecto, el juzgado a-quo se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio invocado;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales

liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 25-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mercedes Martínez Martínez y Bernabé Marmolejos Mota (a) Julio, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cuevas, Nelson Polanco Cabral y Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 26 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Orquídea Jiménez Ramos.
Abogados:	Licdos. Radhamés de Jesús Acevedo y Fausto García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orquídea Jiménez Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 064-0015176-4, domiciliada y residente en la calle Primera S/N, barrio San Antonio de la ciudad de San Francisco de Macorís, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamentos Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Radhamés de Jesús Acevedo, por sí y por el Lic. Fausto García, en sus calidades de abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Radhamés de Jesús Acevedo por sí y por el Lic. Fausto García, a nombre y representación de la recurrente, depositado el 5 de mayo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la notificación del recurso de casación, realizada por la secretaria de la Corte-aqua, tanto al Ministerio Público, como al imputado;

Visto la resolución dictada por la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2010, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 246, 249, 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que en fecha 11 de junio de 2007, la señora Orquídea Jiménez Ramos formuló una querrela en contra de Gregorio Martínez, acusándole de haber secuestrado a su hija menor L. del A. M. J., por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; b) que el 22 de junio de 2007, Orquídea Jiménez Ramos depositó en la secretaría del Juzgado de la Instrucción de

dicho distrito judicial, su constitución en actora civil; c) que enviado a juicio Gregorio Martínez, es apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 1ro. de abril de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Varía la calificación de la violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, en perjuicio de la menor L. del A. M., por el de violación a los artículos 354 y 355 del Código Penal, modificado por el artículo 12 de la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, por los hechos probados en el juicio; **SEGUNDO:** Declarar a Gregorio Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0013391-1, domiciliado y residente en Villa Carola, Residencial Alicia, Apto. 1-A del municipio de Moca, culpable de haber sustraído a la menor L. del A. M., mientras ésta se encontraba en los alrededores de su hogar, cuando ésta se dirigía al colmado, por lo que violó los artículos 354 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado por el artículo 12 de la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, así como por violación al artículo 39 de la Ley 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión menor, acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público y la defensa en cuanto a la culpabilidad del imputado, no así como en cuanto a la pena; **TERCERO:** Condena a Gregorio Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la escopeta marca Winchester, calibre 12, número L1859617, la cual figura como cuerpo del delito, dicha confiscación es a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actora civil hecha por la señora Orquídea Jiménez Ramos, por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Fausto García y Radhamés Acevedo, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena a Gregorio Martínez a una indemnización de Dos Millones de Pesos a favor de la madre de la menor L. del A. M., señora Orquídea Jiménez Ramos, como justa reparación a los daños sufridos por ésta y la menor; **SEXTO:** Condena a Gregorio Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a

favor de los abogados de la querellante y actora civil, Licdos. Fausto García y Radhamés Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura de esta sentencia para ser leída el día 8 de abril de 2008, a las 9.00 a. m., vale citación para las partes presentes”; c) que la misma fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, el imputado y la actora civil, apoderándose la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que produjo su sentencia el 25 de septiembre de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 10 de junio de 2008, por el Lic. José Ambioris Toribio Reyes, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal en representación del Estado Dominicano; b) en fecha 18 de junio de 2008, por los Licdos. Fausto García y Radhamés de Jesús Acevedo, en representación de la señora Orquídea Jiménez Ramos, madre de la menor L. del A. M.; c) en fecha 11 del mes de junio de 2008, por el Lic. Roberto Ricardo Regalado, en representación del imputado Gregorio Martínez, todos contra la sentencia núm. 00064-2008, de fecha 1ro. de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Anula la decisión impugnada por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades que confiere el artículo 422.2.2 ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** la presente decisión vale notificación para las partes comparecientes y manda que el secretario de la corte, comunique la misma a las partes comparecientes”; d) que en virtud del envío que le hace la corte a-qua, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez, dictó una sentencia el 3 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al señor Gregorio Martínez, de secuestrar a la menor de edad L. del A. M., hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro y en consecuencia lo descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del señor Gregorio Martínez, y en consecuencia dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, hecha por la señora Orquídea Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la rechaza por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 11 de junio de 2009, a las 10:00 horas de la mañana, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de una copia de la misma, vale notificación para las partes”; e) que apelada nuevamente por el Ministerio Público de Hermanas Mirabal y por la actora civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia que es la recurrida en casación, el 11 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas 21 y 26 de agosto de 2009, el primero por el Lic. José Ambioris Toribio Reyes, Magistrado Procurador Adjunto del Distrito Judicial de Salcedo, y el segundo por los Licdos. Fausto García y Radhamés de Jesús Acevedo, abogados que actúan a nombre y representación de la actora civil, señora Orquídea Jiménez Ramos, contra la sentencia núm. 067-2009, de fecha 6 de junio de 2009, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, revoca la sentencia recurrida y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo

422.2.1 del Código Procesal Penal, declara no culpable al imputado Gregorio Martínez, por el hecho de que en el tipo penal por el cual fue procesado no están configurados los elementos constitutivos del mismo, ya que esto violaría el principio *nulla poena sine lege* previa, contemplado en el artículo 69.7 de la Constitución Política del Estado; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario notifique a todas las partes”;

Considerando, que la recurrente Orquídea Jiménez Ramos, invoca como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el tercer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, la recurrente sostiene que la motivación de la corte no es suficiente para justificar el descargo del imputado, desconociendo los elementos probatorios que fueron aportados y los cuales fueron descartados por razones pueriles e impropias;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma la recurrente, la corte a-qua, para exonerar de responsabilidad a Gregorio Martínez, se fundó en que el tribunal de fondo, o sea, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, incurrió en el error de escuchar a la menor L. del A. M., en una de sus audiencias, contraviniendo las disposiciones de la ley, que establece un procedimiento especial para oír a los menores, y en segundo lugar expresa que “el tipo penal por el cual fue procesado Gregorio Martínez, es decir, por violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583 sobre Secuestro, no se ajusta en los hechos que fueron fijados por el tribunal, toda vez que para que pueda ser caracterizado el tipo penal de secuestro, el secuestrador debe haber solicitado de una u otra forma, algún tipo de dinero, cosa que no ha sucedido en el caso de la especie”;

Considerando, que una irregularidad cometida por el juzgado a-quo al escuchar a la menor L. del A. M., no puede afectar el

hecho en sí dada la gravedad del mismo, toda vez que el aislamiento dispuesto por la ley para recibir ese tipo de declaraciones, es para la protección de los menores, pero si ese tribunal lo ordena para robustecer el hecho, es responsabilidad del tribunal, que viola la ley y no de las partes, por tanto la corte no debió ponderar adversamente al actor civil, esa situación;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, en el expediente constan testimonios fehacientes y claros, así como un acta de allanamiento, realizada por una entidad competente y debidamente autorizada por un juez, que no debieron ser descartados, sin dar una explicación convincente, lo que no hizo el tribunal a-quo, por todo lo cual procede acoger este último medio, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Orquídea Jiménez Ramos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** En consecuencia, casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para que proceda a hacer una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Antonio Frías Custodio y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Intervinientes:	Manuel Emilio Araújo Pérez y Vidalicia Victorino Reynoso.
Abogados:	Lic. Rafael Dévora Ureña y Dr. Emilio A. Garden Lendor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Frías Custodio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1479548-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Mella núm. 5 del sector Los Frailes III del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Dévora Ureña, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Manuel Emilio Araújo Pérez y Vidalicia Victorino Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes Héctor Antonio Frías Custodio y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 23 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Manuel Emilio Araújo Pérez y Vidalicia Victorino Reynoso, depositado el 5 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero próximo a la avenida Ramón Núñez de Cáceres, momento en el cual el imputado recurrente Héctor Antonio Frías Custodio, impactó el vehículo que conducía, jeepeta marca Ranger Rover, propiedad de Perla Marina Bello Díaz, asegurada por Seguros La Internacional, S. A., contra un poste de tendido eléctrico, resultando su acompañante Viemi Araújo Victorino, con lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 19 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos la absolución del ciudadano Héctor Antonio Frías Custodio, dominicano, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1479548-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Mella núm. 5, Km. 13, Los Frailes III, Santo Domingo Este, por insuficiencia de pruebas, toda vez que la parte acusadora no ha destruido la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el procesado, al no haber aportado prueba suficiente de las cuales se evidencie, deduzca o comprometa la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia, no se ha demostrado que el hecho alegado le sea imputable al mismo, todo esto de conformidad con lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 337 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenamos el cese definitivo de medidas de coerción bajo las cuales se encuentra sujeto el procesado; y en consecuencia, la cancelación de la garantía económica fijada en atención a lo dispuesto en el artículo 237 numeral 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condenamos al Estado Dominicano, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Manuel Emilio Araújo Pérez y Vidalicia Victorino Reynoso, en sus respectivas calidades, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña, en contra de Héctor

Antonio Frías Custodio (imputado), Perla Marina Bello Díaz (parte civilmente demandada, y la compañía de Seguros La Internacional, S. A. (compañía aseguradora puesta en causa), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** Rechazamos en cuanto al fondo, la referida constitución en actor civil, toda vez que este tribunal no ha retenido falta en contra del imputado; **SEXTO:** Condenamos a los señores Manuel Emilio Araújo Pérez y Vidalicia Victorino Reynoso, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos A. Lorenzo Merán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** La presente lectura vale citación y notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, el 20 de agosto de 2008, ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, a fin de que conozca del proceso; d) que apoderado dicho Juzgado de Paz, dictó el 23 de junio de 2009, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara al señor Héctor Antonio Frías Custodio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1479548-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Vigil Díaz, edificio núm. 7, apartamento núm. 201, Villa Juana, Distrito Nacional, culpable, de violación a los artículos 49-1,61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Héctor Antonio Frías Custodio, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil formulada por los señores Manuel Emilio Araújo Pérez y Vidalicia Victorino Reynoso, por intermedio de sus abogados Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña, en contra del imputado de Héctor Antonio Frías Custodio, en su calidad de conductor del vehículo, Perla Marina Bello Díaz, en calidad de propietaria del vehículo placa núm. Z002341, Seguros La

Internacional, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena a Héctor Antonio Frías Custodio, Perla Marina Bello Díaz y Seguros La Internacional, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel Emilio Araújo Pérez y Vidalicia Victorino Reynoso, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa de la muerte de su hija, como consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., puesta en causa y representada en audiencia por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena al imputado Héctor Antonio Frías Custodio, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día 30 de junio de 2009, a las cuatro (4:00) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; e) que al ser recurrida en apelación la decisión señalada, fue nuevamente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 19 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 13 de julio de 2009, por los Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez, actuando a nombre y representación del señor Héctor Antonio Frías Custodio, y b) en fecha 3 de agosto de 2009, por el Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de la razón social Seguros La Internacional, S. A., entidad de comercio representada por su Presidente señor Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán y del señor Héctor Antonio Frías Custodio, en contra de la sentencia núm. 016-2009, de fecha 23 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I;

y decretada por esta corte mediante resolución núm. 490-SS-2009 de fecha 3 de septiembre de 2009; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos de que se tratan, la corte, después de haber deliberado, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca parcialmente la sentencia núm. 016-2009 de fecha 23 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, y declara la nulidad parcial del ordinal cuarto sólo en la parte que se refiere a la condena al pago de las indemnizaciones a la compañía Seguros La Internacional, S. A., eximiéndola del pago de las indemnizaciones, pues lo correcto es que la sentencia le sea oponible hasta el límite de la póliza, como al efecto se declara que esta decisión es común, oponible y ejecutable en contra de la compañía Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza, conforme lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **TERCERO:** Confirma la sentencia atacada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al recurrente Héctor Antonio Frías Custodio, en su indicada calidad, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce hora del mediodía (12:00 meridiano), del día viernes 19 de marzo de 2010, proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Antonio Frías Custodio y Seguros La Internacional, S. A., invocan en síntesis, lo siguiente: “Sentencia infundada, dado que la corte a-qua no valorizó el hecho sustancial de la fuerza mayor que provocó el accidente, en igual forma no ponderó las disposiciones de la Ley 146-02 sobre el alcance de la póliza de seguros, debido a que el contrato frente al conductor no tiene cláusula de responsabilidad frente a los pasajeros. La corte a-qua rechaza el planteamiento de que el accidente se debió a un hecho fortuito y que la occisa era transportada como pasajera, al entender que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar su

dispositivo, ya que ella explica que se trató de un tipo de comisión culposa o imprudente contrario a los tipos de acción dolosa... sin embargo, en la especie lo que hubo fue una volcadura, la cual pudo provenir de circunstancias ajenas al conductor del vehículo; por otro lado, está el hecho de la responsabilidad contractual entre la compañía de seguros, el beneficiario de la póliza y la responsabilidad de ambos frente a los hechos. En el caso de que se trata, se inobservó, primero, que el contrato de póliza tiene un alcance limitado a la convención original que haya pactado y segundo, que el riesgo para el cual se asegura la responsabilidad no alcanza la preservación de daños a la persona del conductor y mucho menos a la persona del pasajero o quien aborda el vehículo; por lo que el daño material y moral que el tribunal de primer grado ha encontrado y determinado en la cuantía exorbitante con que lo han hecho, no puede serle común y oponible a la compañía de seguros, por no ser reconocida en la convención contractual, como tampoco en la solidaridad de esa responsabilidad”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “1) ...En cuanto a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: esta corte es de criterio de que el tribunal de primer grado hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; 2) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, pues se le atribuye al imputado ser responsable de haber cometido golpes y heridas que causaron la muerte a la hoy occisa, sin observar el certificado médico: Medio este que la corte rechaza por improcedente, en razón de que el tribunal de primer grado no desnaturalizó los hechos, fundamentó la sentencia atacada en base a la prueba testimonial, pues apreció con idoneidad las declaraciones del testigo, el señor Sención Germán Castillo, que según sus declaraciones estas cuando transitaba de este a oeste, saliendo del túnel le pasó una jeepeta a una velocidad excesiva y como a dos o tres minutos se produjo el accidente, identificó el vehículo, ya que

por la hora de la ocurrencia de los hechos no había mucho tránsito (vehículos), testimonio que le merecen al tribunal de primer grado toda la credibilidad, pues fueron ofrecidas de forma fluida, objetiva, claras y precisas, y los jueces en su sentencia expresaron que se trataba de una acción en donde se encuentra ausente la intención y en la cual se sanciona cualquier hecho con un resultado lesivo, siempre que sea previsible y viole un deber y su falta tubo (Sic) como resultado hechos graves, como la muerte de la joven Viemi Araújo Victorino, por lo que es responsable de haber cometido golpes o heridas que causaran la muerte inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor y conducción a exceso de velocidad, pruebas aportadas en apoyo a la acusación, las que fueron acogidas observando todas las formalidades establecidas por la normativa procesal, por lo que fueron validamente utilizadas para fundamentar su decisión, por lo que procede desestimar dichos medios de apelación; 3) En cuanto a la inobservancia en la aplicación de una norma: 1) Un hecho fortuito, ya que la occisa era transportada como pasajera, la corte rechaza este medio, ya que al momento de verificar la sentencia atacada, entiende que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, ya que en ella se explica que se trató de un tipo de comisión culposa o imprudente contrario a los tipos de acción dolosa y puesto que no hay intención pero se sanciona cuando hay resultados lesivos, como en el caso de la especie, la muerte de la joven Viemi Araújo Victorino; en cuanto a la indemnización a la compañía de seguros, ciertamente el juez de primer grado sólo debió declarar común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza, por lo que la Corte en ese aspecto emite su propia decisión anulando parcialmente en cuanto a ese aspecto el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; 4) La corte entiende que procede revocar parcialmente la sentencia núm. 016-2009 de fecha 23 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, y declarar la nulidad parcial del ordinal cuarto sólo en la parte que se refiere a la condena al pago de las indemnizaciones a la compañía

Seguros La Internacional, S. A., eximiéndola del pago de las indemnizaciones, pues lo correcto es que la sentencia le sea común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza; 5) Que esta corte ha podido comprobar mediante la lectura de la decisión recurrida, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que procede confirmar los demás aspectos de la indicada sentencia”;

Considerando, que en el caso de que se trata, en el aspecto penal de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que se realizó una correcta aplicación de la ley, siendo evidente en base a los hechos comprobados por el tribunal de fondo que el imputado recurrente Héctor Antonio Frías Custodio, con su accionar, violentó las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Veimi Araújo Victorino; por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el aspecto civil de la decisión impugnada, se ha comprobado que la corte a-qua al confirmar la constitución en querellante y actor civil formulada por los señores Manuel Emilio Araújo Pérez y Vidalicia Victorino Reynoso, por la muerte de su familiar Veimi Araújo Victorino, en contra del imputado Héctor Antonio Frías Custodio, por su hecho personal, Perla Marina Bello Díaz, en su calidad de tercero civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, y por consiguiente, las condenaciones civiles derivada de la misma, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha sido juzgado que cuando la víctima de una accidente de tránsito se traslada en un vehículo en calidad de transporte benévolo o gratuito, esa circunstancia imposibilita o impide al agraviado directo y a sus sucesores exigir mediante cualquier vía reparación indemnizatoria al conductor, a su comitente o al propietario del vehículo en el que la víctima se accidentó al transportarse de manera graciosa o libre de pago; en consecuencia, procede suprimir totalmente el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, confirmada por la corte a-qua;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Emilio Araújo Pérez y Vidalicia Victorino Reynoso, en el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Frías Custodio y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza en el aspecto penal, el referido recurso de casación; en consecuencia, condena al imputado Héctor Antonio Frías Custodio, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto; por consiguiente, procede a casar por vía de supresión y sin envió, las condenaciones civiles impuestas, conforme se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Grazio Fuscheto y compartes.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco y Dr. José Aníbal Pichardo.
Intervinientes:	Grazio Fuscheto y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonel y Mary Francisco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Grazio Fuscheto, italiano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 037-0107591-7, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 9 urbanización Torre Alta de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora; y por Daniel Rothttis Rothttis, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0089478-9, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo, próximo a la pizzería La Internacional, de la ciudad de Puerto Plata, actor civil, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, actuando a nombre y representación de los recurrentes Grazio Fuscheto y La Colonial, S. A., depositado el 31 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, actuando a nombre y representación del recurrente Daniel Rothttis Rothttis, depositado el 31 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Daniel Rothttis Rothttis, suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonel y Mary Francisco, actuando a nombre y representación de los intervinientes Grazio Fuscheto y La Colonial, S. A., depositado el 23 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 28 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 26 de Agosto de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, entre el jeep marca Suzuki, conducido por su propietario Grazio Fuscheto, asegurado por La Colonial, S. A., y la pasola marca Katana, conducida por su propietario Daniel Rothttis Rothttis, resultando este último con lesiones graves a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 17 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable a Grazio Fuscheto de violar el artículo 49 letra c, 70, letra a, 76 letra c, y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena a (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Grazio Fuscheto, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero, sin la debida autorización judicial; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Grazio Fuscheto, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Daniel Rothttis Rhottis, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jose Aníbal Pichardo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena, al señor Grazio Fuscheto, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Quinientos

Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Grazio Fuscheto, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor del Lic. José Aníbal Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Es procedente ratificar el recurso de apelación interpuesto a las dos y cincuenta y dos (2:52) horas de la tarde, el día 11 enero de 2010, por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación del señor Grazio Fuscheto y La Colonial, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 282-2009-00058, de fecha 17 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y en consecuencia: a) Modifica el ordinal tercero del fallo impugnado de la siguiente manera: Declara culpable a Grazio Fuscheto de violar el artículo 49 letra c, 70 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena a (2) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales del proceso; b) Modifica el ordinal quinto del fallo impugnado de la siguiente manera: **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Grazio Fuscheto, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma de Trecientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños recibidos a causa del accidente, a favor del señor Daniel Rothttis Rothttis; **TERCERO:** Se condena a la parte vencida Daniel Rothttis Rothttis, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Grazio Fuscheto, imputado y civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Grazio Fuscheto y La Colonial, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 numeral 3, sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Contradicción e ilogicidad. La corte a-qua no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues los argumentos y razonamientos utilizados para debatir los medios que componen el recurso de apelación sometido a su consideración no contienen los fundamentos suficientes ni necesarios para justificar que el mismo no fuera acogido en su totalidad. Que en la sentencia examinada por la corte a-qua en ocasión del recurso de apelación se advierte una contradicción al señalar que se acogen las circunstancias del artículo 337 del Código Procesal Penal, que contempla las condiciones bajo las cuales debe darse una sentencia de absolución; sin embargo, la sentencia emanada es de corte condenatorio. Otra contradicción existente, lo es la variación de la pena aplicada tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la ocurrencia del accidente, no obstante habersele atribuido la totalidad de la falta. Por igual se contradice la sentencia al decir que procede la evaluación de las facturas para la determinación del monto indemnizatorio y no realiza la evaluación de las mismas. Otra contradicción lo es en cuanto a la dirección por donde transitaba el imputado en el momento del accidente. Otro punto de nuestro recurso de apelación que no fue debidamente valorado por la corte a-qua lo constituye la valoración de la conducta de la víctima en los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, sentencia contradictoria con fallos de la propia Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, no obstante el juez de primer grado haya ordenado la suspensión de la pena, esta no desaparece hasta tanto no haya transcurrido el periodo de prueba, lo que implica que en un momento dado, esta podría tornarse ejecutable, razón por la cual es

preciso señalar que el juez debió tomar en cuenta que si bien es cierto que la Ley 241 en sus artículos 49 letra c, 70 letra a, 76, 89 contempla penas privativas de libertad y multas, no menos cierto es que en el caso de que proceda la aplicación de tales disposiciones legales no puede hacerse un uso excesivo de ellas en contra del imputado, sin tomar en cuenta los hechos y las circunstancias de los que se puede extraer la posibilidad de que los resultados puedan ser más favorables al imputado y como consecuencia se le impusiera una sanción más acorde con la naturaleza de los hechos punibles por los cuales fue juzgado y con base en lo cual la decisión del juez podría haber sido diferente, como es la naturaleza del delito, la conducta del imputado al momento del accidente y durante el proceso, la no reincidencia, la levedad del daño recibido por la presente víctima, el impacto social, así como en la vida y familia del imputado y las condiciones de las cárceles en nuestro país; por consiguiente, no se aplicaron correctamente los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la aplicación de la pena”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Grazio Fuscheto y La Colonial, S. A., la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) El primer y el segundo motivo, por constituir un único motivo, que es la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia, serán examinados por la corte de forma conjunta. En lo que se refiere a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que existe tal vicio entre las motivaciones y el dispositivo, porque el juez, indica imponerle al imputado sanción de dos meses de prisión, acogiendo las circunstancias establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, pero luego en el dispositivo lo condena a 6 meses de prisión, procede acoger el agravio invocado, ya que en las motivaciones de la sentencia, el juez a-quo, ha indicado, que procede acoger lo invocado por el acusador, en cuanto a imponerle al imputado 2 meses de prisión, por haberse probado los hechos de la acusación, pero sin embargo en el dispositivo de la sentencia, el juez a-quo, condena al imputado a 6 meses, lo que evidencia el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo,

por lo que se debe condenar el imputado a la pena solicitada por el órgano persecutor, que es de 2 meses. En lo que se refiere al aspecto de la contradicción porque el juez a-quo, indica acoger las circunstancias del artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece que las condiciones para dictar una sentencia absolutoria, sin embargo el juez a-quo, dicta una sentencia condenatoria, dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado, porque de las motivaciones contenidas en ese aspecto, en la sentencia impugnada, el juez a-quo, lo que ha hecho, es tomar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que deben observar los jueces para la imposición de una pena, de donde resulta, que al referirse al artículo 337 del Código Procesal Penal, eso constituye un error de tipo material, que no se traduce al vicio de contradicción alegado. En lo que se refiere a la contradicción, que existe en la sentencia, porque el juez a-quo, indica que procede acoger los medios de pruebas aportados por el querellante para determinar la indemnización y luego indica que no fueron valoradas las facturas depositadas por el querellante, procede a desestimar dicho medio, ya que si bien es cierto que el juez a-quo, para la valoración del perjuicio sufrido por la víctima, indica que entiende que se produjeron gastos médicos, pero al no ser valoradas las facturas depositadas en el expediente por el querellante decidimos estimar dicha suma en RD\$500,000.00, lo cierto es que en las motivaciones contenidas el ordinal 27 del fallo impugnado, el juez a-quo, indica valorar las facturas médicas, recibos y estado de cuentas en que incurrió la víctima que prueba la trascendencia del daño; que en lo que refiere a la falta de motivación de la sentencia, pues en la sentencia se ha fijado como hecho probado que el señor Daniel Rothtis, transitaba detrás del imputado y es un hecho no controvertido que el imputado puso las luces direccionales para doblar, según la declaración del señor Manuel Henríquez Manzanillo, pero el juez, no se refirió a la conducta de la víctima, ya que todo conductor debe de guardar distancia del otro conductor según establece el artículo 123 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado, ya

que el juez a-quo, en las motivaciones referente a la fijación de los hechos, en base a la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, ha indicado que el accidente de tránsito se produjo, cuando el imputado venía conduciendo su vehículo en dirección sur-norte en la calle 26 de Agosto, maniobró bruscamente, con la intención de virar, de dar una vuelta en U para así tomar la dirección sur-norte, sin percatarse que la víctima venía detrás de él en una pasola, lo que hizo que la víctima se estrellara en la puerta delantera del jeep, de donde resulta que la causa generadora del accidente, fue por falta exclusiva del imputado y no de la víctima, además de que el juez a-quo, no sólo ponderó la actuación del imputado para determinar la falta sino también de la víctima, indicando las razones de hecho y de derecho, mediante una clara y precisa fundamentación; 2) Que en lo que se refiere a la falta de motivación de la sentencia, en cuanto a que el juez a-quo, indica que el conductor de la pasola la conducía en forma paralela al imputado, se introdujo por donde conducía el querellante, pero sin indicar qué medios de pruebas descansa esa convicción, dicho medio debe de ser acogido, pues lo que se estableció fue que la pasola transitaba detrás del imputado, situación que fue fijada como hecho probado; 3) Que en cuanto al alegato de que en la acusación, establece como hecho probado, que el imputado se desplazaba en dirección sur a norte por la calle 26 de Agosto, pero de las declaraciones de los testigos se infiere que el imputado transitaba de norte a sur, de modo que ante tal disparidad surge la interrogante en torno a la prueba utilizada por el juez, para dar probada la dirección en que se desplazaba el imputado, además de que si el juez a-quo, indica que el imputado transitaba de en dirección sur a norte en la calle 26 de Agosto, con intención de virar en U para así tomar la dirección sur a norte, no entiendo que transitando de sur a norte haga un giro en U para tomar la misma dirección sur a norte, de modo que la fijación de los hechos en cuanto a la dirección en que transitaba el imputado resulta ilógica. Dicho medio debe ser desestimado, porque el hecho de que el juez a-quo, en base a la valoración de los testimonios, declarara que el imputado transitaba al momento del accidente en una dirección

distinta a la consignada en la acusación, porque el juez, lo que está siendo (Sic) uso de su facultad de inmediación y de valoración de los medios de pruebas, por consiguiente, de ahí se deduce, de donde el juez a-quo, infirió la dirección en que conducía el imputado. En cuanto al aspecto de la ilogicidad, por el hecho de que si el juez fijó como hecho comprobado que el imputado transitando de sur a norte haga un giro en U para tomar la misma dirección de sur a norte, no resulta tal ilogicidad, ya que si ambos imputados iban en la misma dirección, como quedó comprobado por los hechos fijados en la sentencia, donde el conductor de la pasola iba detrás del imputado, al realizar el viraje brusco para doblar en U, es lógico que tuvo que pasar por el frente del conductor de la pasola, lo que explica, que éste se impactara en contra de la puerta delantera del vehículo de motor conducido por el imputado; 4) En cuanto a la falta de motivos, en el aspecto jurídico, porque el juez, aplica las disposiciones del artículo 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin indicar cuáles hechos cometidos por el imputado pueden ser considerados para enmarcarse dentro de las disposiciones de ese artículo, dicho medio debe de ser acogido, ya que el juez a-quo, no ha indicado en su sentencia cuáles hechos cometidos por el imputado pueden ser considerados como violatorios a las disposiciones de ese artículo; 5) En lo que se refiere a la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, inobservancia e errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, por los motivos indicados, el mismo debe de ser desestimado por improcedente e infundado, ya que el artículo 49 letra c, 70 letra a, 76, 89 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, contempla penas privativas de libertad y multa, donde el juez tomando en cuenta los hechos y las circunstancias, le impuso al imputado una sanción que está acorde con la naturaleza de los hechos punibles, por lo que se hizo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que la sentencia ordenó la suspensión total de la ejecución de la pena, bajo las condiciones fijadas en el dispositivo de la sentencia, de donde resulta el beneficio para el imputado, ya que si el imputado cumple esas condiciones, no tendrá que cumplir la condena

privativa de libertad en un centro penitenciario; 6) En cuanto al tercer medio consistente en la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 22, 332, 336 del Código Procesal Penal, es procedente acoger dicho medio, por los motivos indicados, ya que el juez a-quo, procedió a completar la calificación jurídica de acuerdo a los hechos de expediente agregando la calificación jurídica del artículo 76 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, bajo el argumento de que los hechos se producen en la cercanía de un colegio, pero en los hechos en que se fundamenta la acusación, no se indica la existencia de un colegio en la zona del accidente, por lo que el juez a-quo, viola los artículos 22, 332 y 336 del Código Procesal Penal, que establecen los principios de separación de funciones, aplicación de la acusación y de correlación y sentencia; 7) En lo que se refiere a la errónea aplicación de los artículos 49-c, 70-a, 89-e, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por los motivos invocados por el recurrente, el mismo debe ser desestimado, porque a los hechos fijados en la sentencia, luego de la valoración de los medios de prueba se estableció que la causa generadora del accidente de tránsito, fue por culpa exclusiva del imputado, ya que la víctima estaba haciendo uso correcto de la vía; 8) En cuanto a la vulneración del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede a desestimar dicho medio, ya que el juez a-quo, procedió a la valoración individual y luego conjunta de los medios de pruebas sometidos al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; 9) Que en lo que se refiere al alegato de la errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código civil, en virtud de que la indemnización acordada por la sentencia al querellante y actor civil, es improcedente, pues el imputado no cometió falta sino el otro conductor de la motocicleta, quien no guardó la distancia del vehículo conducido por el imputado, procede a desestimar dicho medio, ya que por la fijación de los hechos comprobados que realiza el juez a-quo, se pudo determinar más allá de toda duda razonable, que la causa exclusiva del accidente de tránsito, lo fue la falta cometida por el imputado, la existencia de un perjuicio personal, directo y no

reparado, y el vínculo de causalidad que ha consistiendo (Sic) en que quedó comprado (Sic) que el perjuicio sufrido por la víctima se derivó de la falta cometida por el imputado, por consiguiente encontrándose reunidos los requisitos que conforman la responsabilidad civil y delictual, como son la existencia de una falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad, el juez a-quo, ha hecho una correcta interpretación de los textos legales citados, por lo que es procedente la indemnización acordada; 10) En lo relativo a la indemnización resulta irrazonable, en base al perjuicio sufrido, es procedente acoger dicho medio, en razón de que de acuerdo a las pruebas aportadas valoradas por el juez a-quo, como han sido las facturas por gastos médicos y el certificado médico legal expedido a favor de la víctima, se establece que el perjuicio que el imputado sufrió lesiones físicas como lo es fractura de luxación acetábulo derecho, herida contusa e región lateral derecho del mentón y arco superficial izquierdo, conmoción cerebral, incapacidad médico legal de 5 meses, por consiguiente las lesiones sufridas por la víctima, no revelan lesión permanente, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de las heridas, el dolor físico que conlleva dichas clases de lesiones, las molestias e incomodidades que se derivan de las lesiones y los gastos médicos incurridos, es procedente modificar el monto de la indemnización acordada de RD\$500,000.00 a RD\$300,000.00, porque si bien los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicio, esto está sujeto a que las indemnizaciones sean proporcional al perjuicio sufrido”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, observa que no tienen razón las pretensiones de los recurrentes Grazio Fuscheto y La Colonial, S. A., contenidas en su escrito de casación, toda vez que la corte a-qua ha realizado una correcta apreciación de los hechos en base a las comprobaciones que hizo el tribunal de primer grado, estableciéndose como único responsable del accidente en cuestión al imputado recurrente Grazio Fuscheto, fundamento legal de las condenaciones civiles acordadas en su contra, las cuales no lucen irrazonables de conformidad con

los daños sufridos por el actor civil Daniel Rothttis Rothttis; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado, al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados;

Considerando, que en la especie, constituye un aspecto a esclarecer el hecho de que la corte a-qua al declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Grazio Fuscheto y La Colonial, S. A., expresa que modifica el ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuando de la propia motivación a tales fines brindada por dicha corte, así como del examen de la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, se evidencia que en realidad se refiere al ordinal primero de dicha decisión, en virtud de que este es el que atañe al ilícito penal sancionado, así como a la pena impuesta, único punto modificado por la corte a-qua, en cuanto a lo penal se refiere;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Daniel Rothttis Rothttis, actor civil:

Considerando, que el recurrente Daniel Rothttis Rothttis, en su escrito de casación, alega entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 246 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. En la especie, la corte a-qua consagra en el ordinal tercero de la decisión impugnada, que se condena a Daniel Rothttis Rothttis, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. César Emilio Gonel y Mary Francisco; por lo que viola las disposiciones del texto del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda vez que los recurrentes han sucumbido en gran parte de los medios propuestos en su recurso, que al condenar a Daniel Rothttis Rothttis, al pago total de las costas, la corte a-qua ha hecho una errónea aplicación del texto de ley. La Suprema Corte de Justicia, mantiene el criterio de que, cuando en primer grado o en grado de apelación, un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces el reconocimiento de la existencia de esos daños como cuestión básica y evalúan soberanamente el monto de reparación,

el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante o sea reducida por el tribunal de segundo grado, no significa que el mismo haya sucumbido totalmente y que la parte adversa, a su vez haya tenido ganancia de causa, y que confiera a los jueces, como en el caso específico de que se trata, la facultad de condenar al reclamante a pagar todas las costas; que esa facultad de los jueces sólo puede ejercerse cuando, en un litigio una de las partes contrapuestas resulta perdidosa en todas las pretensiones de sus conclusiones; que en la especie, al condenar la corte a-qua al pago de las costas a la actual recurrente, que es la parte que ha obtenido en primera instancia y en grado de apelación ganancia de causa en los aspectos fundamentales de sus conclusiones, procede casar el fallo impugnado, sólo en la fase aquí analizada, concerniente a la imposición de una condena a la parte ahora recurrente consistente en el pago de las costas del procedimiento. (B. J. 1174, página 100 septiembre de 2008)”;

Considerando, que en la especie, ciertamente la corte a-qua al declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Grazio Fuscheto y La Colonial, S. A., y en consecuencia modificar a favor de éstos las condenaciones impuestas en su contra por el tribunal de primer grado, no podía condenar al actor civil, Daniel Rothttis Rothttis, como parte vencida al pago total de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, toda vez que en beneficio de éste la corte a-qua con su decisión había reconocido la existencia de los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito que se juzga, como cuestión básica; que el hecho de que soberanamente se haya evaluado el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado y este resultara reducido no implicaba que el ahora recurrente haya sucumbido totalmente y que la parte adversa a su vez, haya obtenido ganancia de causa;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal

Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, a dictar directamente su propia sentencia; por consiguiente, **Primero:** se condena al recurrente Grazio Fuscheto, al pago de un 60% de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Aníbal Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara común y oponible por el monto estimado a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; **Segundo:** Se condena al recurrente Daniel Rothttis Rothttis, al pago de un 40% de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, César Emilio Olivo Gonnell y Mary Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Grazio Fuscheto, en su calidad de civilmente responsable, y La Colonial, S. A., en el recurso de casación interpuesto Daniel Rothttis Rothttis, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grazio Fuscheto y La Colonial, S. A., contra la referida decisión; y en consecuencia, condena al imputado recurrente Grazio Fuscheto, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto Daniel Rothttis Rothttis, por consiguiente, al dictar directamente la solución del caso, a) Se condena al recurrente Grazio Fuscheto, al pago de un 60% de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Aníbal Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara común y oponible por el monto estimado a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; b) Se condena al recurrente Daniel Rothttis Rothttis, al pago de un 40% de las costas

civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, César Emilio Olivo Gonnell y Mary Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gloria Magdalena Almonte Parra y compartes.
Abogados:	Licdos. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, Johanna de la Cruz Ramos de la Cruz y Anny G. Cambero Germosén.
Intervinientes:	Elena Bonilla Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley, Elizabeth Marte Lirio e Isidro Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gloria Magdalena Almonte Parra, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula de identidad y electoral núm. 037-0031547-0, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 4 de la urbanización Los Maestros de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, y Jesús Almonte Acevedo, tercero civilmente demandado, y por Seguros

Pepín, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por sí y por la Licda. Johanna de la Cruz Ramos de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Jesús Almonte Acevedo y Gloria Magdalena Almonte Parra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Johanna de la Cruz Ramos de la Cruz y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de los recurrentes Jesús Almonte Acevedo y Gloria Magdalena Almonte Parra, depositado el 28 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, en representación de la recurrente Seguros Pepín, S. A., depositado el 28 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley, Elizabeth Marte Lirio e Isidro Henríquez, en nombre y representación de Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte y Mario Santana, depositado el 12 de mayo de 2010, en contra del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Víctor Horacio Mena Graveley, Elizabeth Marte Lirio e Isidro Henríquez, en nombre y representación de Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte y Mario Santana, depositado el 12 de mayo de 2010, en contra del recurso de casación interpuesto por Jesús Almonte Acevedo y Gloria Magdalena Almonte Parra, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2010, que declaró admisible los presentes recursos, fijándose audiencia para conocerlos el 28 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de junio de 2003 en el tramo carretero Puerto Plata-Sosúa, se originó un accidente de tránsito, entre el automóvil marca Toyota Camry, propiedad de Jesús Almonte Acevedo, conducido por Gloria Magdalena Almonte Parra, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Alexis Balbuena, falleciendo este último y su acompañante Máximo Santana, a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Gloria Magdalena Almonte Parra, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Máximo Santana y Alexis Balbuena (fallecidos). En consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Gloria Magdalena Almonte Parra, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir por falta de pruebas de la existencia de la misma; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, formuladas por los señores: A) Elena Bonilla Reyes y

Yolanda Balbuena; B) Elpidia Almonte y Mario Santana, en sus calidades los primeros de madre y hermana, respectivamente, del occiso Alexis Balbuena Reyes y los segundos en sus calidades de padres del occiso Máximo Santana, respectivamente, por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes y la Resolución 2529-2006, rendida por la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente, en cuanto al fondo, a los señores Gloria Magdalena Almonte Parra, en su calidad de imputada y por su hecho personal, y Jesús Almonte Acevedo, en su calidad de tercero civilmente demandado y responsable por el hecho del otro, al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor de los señores Mario Santana y Elpidia Almonte, en sus antes indicadas calidades; b) Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00) a favor de los señores Elena Bonilla Reyes y Yolanda Balbuena, en sus indicadas calidades, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencias de la muerte de sus parientes Alexis Balbuena Reyes y Máximo Santana a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente, a los señores Gloria Magdalena Almonte Parra y Jesús Almonte Acevedo, en su ya indicada calidad, al pago de un interés de utilidad mensual del uno (1%) por ciento sobre las sumas de indemnización principal a partir de la fecha en que sea ejecutable la sentencia; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de que se declare las condenaciones civiles ejecutorias provisionalmente, por improcedente; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de oponibilidad y condenación en daños y perjuicios en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por falta de pruebas que indique el vínculo de la aseguradora con la conductora del vehículo marca Toyota Camry, color negro, placa y registro núm. AE-CD12^º; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada civilmente demandada y el tercero civilmente responsable, intervino la decisión, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de junio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 1º) a las ocho y diez (8:10) minutos horas de la noche,

del día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, quien actúa en nombre y representación de la señora Gloria Magdalena Almonte Parra; y el 2º) a las ocho y diez (8:10) minutos horas de la noche, del día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando en nombre y representación del señor Jesús Almonte Acevedo; ambos en contra de la sentencia núm. 00004/2008, dictada en fecha 17 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Magdalena Almonte Parra; acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Almonte Acevedo, y en consecuencia anula la sentencia impugnada, y ordena la celebración de un nuevo juicio, retrotrayendo el proceso a la etapa anterior a la celebración del juicio del fondo, ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”; d) que no conforme con la citada decisión, la imputada civilmente demandada, recurrió en casación la misma, y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió el 29 de agosto de 2008, lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Elena Bonilla Reyes y Yolanda Balbuena en el recurso de casación interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles dicho recurso de casación; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y omite estatuir respecto de las costas civiles por no haber sido solicitada por la parte interviniente; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y ordena el envío del expediente al tribunal de origen”; e) que en virtud de lo expuesto, resultó apoderado del proceso el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, el cual dictó su sentencia el 20 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de la señora Gloria Magdalena

Almonte, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula de identidad y electoral núm. 037-0031547-0, domiciliada y residente en la urbanización Los Maestros, calle 3, núm. 4, Puerto Plata, en el proceso seguido en su contra por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 67 numeral 2 y 70 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Alexis Balbuena y Máximo Santana, por insuficiencia de pruebas aportadas para establecer la responsabilidad penal de la imputada, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 337 del Código Penal Dominicano, así como por lo dispuesto en la garantía procesal dispuesta en el artículo 25 de este mismo código; **SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de cualquier medida de coerción impuesta en su contra, en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Se exime de costas penales el proceso; **CUARTO:** Se ratifican como buenas y válidas las constituciones en actores civiles realizadas por los señores Elpidia Almonte, Mario Santana, así como los señores Elena Bonilla y Yolanda Bonilla, a través de sus asesores legales, por haberse realizado conforme a la normativa Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo rechazan las referidas constituciones en actores civiles por no haberse probado la falta por parte del imputado; **SEXTO:** En cuanto a la solicitud de poner en causa a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., se rechaza la solicitud, por ser esta situación anteriormente fallada en audiencia por este mismo tribunal, como ha sido expresado anteriormente en los considerandos; **SÉPTIMO:** En cuanto a lo solicitado por el abogado de la compañía aseguradora que se declare la extinción de la acción civil en su contra, así como que se condene al pago de las costas a todas las partes intervinientes en su provecho, se rechaza lo solicitado por improcedente, mal fundado y ajeno al derecho; **OCTAVO:** Se exime a las partes querellantes del pago de las costas civiles del proceso, en provecho de la parte de la defensa, por expresar este último su falta de interés de recibirlas; **NOVENO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes”; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad, en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Isidoro Henríquez Núñez y Víctor Mena Graveley, en nombre y representación de los señores Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte y Mario Santana, en contra de la sentencia núm. 09-00172 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, por haber sido interpuesto conforme a la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, anula en todas sus partes la sentencia apelada núm. 09-00172 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, por los motivos expuestos precedentemente en el contenido de esta decisión, y declara la autoridad irrevocablemente juzgada del caso en cuestión, en lo relativo al aspecto penal, la cual está plasmada mediante el contenido de la sentencia núm. 00004-2008, de fecha 17 del mes de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** En consecuencia, esta corte emite sentencia propia; sólo respecto al aspecto civil del presente caso, en tal sentido, condena conjunta y solidariamente a los señores Gloria Magdalena Almonte Parra, en su calidad de imputada y por su hecho personal, y a Jesús Almonte Acevedo, en su calidad de tercero civilmente demandado y responsable por el hecho del otro, al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los señores Mario Santana y Elpidio Almonte, en su calidad de padres, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el fallecimiento de su hijo, señor Máximo Santana; y b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Elena Bonilla Reyes, en su calidad de madre, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo, señor Alexis Balbuena. Y con respecto a la señora Yolanda Balbuena, rechaza la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos precedentemente, en el contenido de esta sentencia”;

Considerando, que en la especie existe una similitud en los medios invocados contra la sentencia impugnada por los recurrentes Jesús Almonte Acevedo, Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., en sus escritos de casación; por consiguiente se procederá al análisis en conjunto de los mismos;

Considerando, que en sus escritos de casación, los recurrentes alegan lo siguiente: “Violación al artículo 69 de la Constitución, porque la corte a-qua, como tribunal superior, al conocer el segundo recurso de apelación, en perjuicio de los recurrentes, le aumentó la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,250,000.00) a la indemnización ya fijada por el tribunal de primer grado; la corte a-qua incurrió en la violación al artículo 69.9 de la Constitución, toda vez que como tribunal superior, en perjuicio de los recurrentes, a la indemnización ya fijada, le aumentó y agregó la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos, además con ese proceder dicho tribunal de alzada incurrió en la inobservancia del artículo 404 del Código Procesal Penal; Honorables Magistrados, véase el quinto ordinal del dispositivo de la sentencia núm. 00004/2008, dictada el 17 de marzo de 2008 por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en donde fueron fijadas las indemnizaciones de Un Millón Doscientos Mil Pesos a favor de Mario Santana y Elpidia Almonte..., mientras que Un Millón Doscientos Mil Pesos fue fijado a favor de Elena Bonilla Reyes y Yolanda Balbuena..., ante esas indemnizaciones, los mismos quedaron totalmente conformes, razón por la cual ellos no apelaron la referida decisión, tal y como se evidencia en el examen de la segunda página de la sentencia dictada el 3 de junio de 2008, por la Corte de Apelación de Puerto Plata, en donde esos actores civiles no figuran como recurrentes; en vista de esa conformidad y satisfacción en todas las declaraciones que en el futuro fueren dictadas en el caso que nos ocupa, en ninguna de ellas, para esos actores civiles, podrían los tribunales establecer una indemnización mayor a la establecida en esa sentencia que ellos no apelaron; sin embargo, en perjuicio de Jesús Almonte Acevedo, violando la garantía de la no reforma en perjuicio del recurrente, la cual forma parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, la corte a-qua

mediante la sentencia que dictó el 15 de abril de 2010, en el tercer ordinal de la parte dispositiva de la misma, dispuso el aumento de las preindicadas indemnizaciones hasta las sumas de Un Millón de Pesos a favor de Mario Santana, Un Millón de Pesos a favor de Elpidia Almonte, y Un Millón de Pesos a favor de Elena Bonilla Reyes, por tanto la citada corte de apelación, le aumentó y sumó Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos a la condena fijada al recurrente. Sentencia contradictoria con otra sentencia que ya había dictado en este mismo proceso, artículo 426.2 del Código Procesal Penal; la corte a-qua incurrió en violación al artículo 426.3 del CPP, toda vez que al conocer el segundo recurso de apelación, dictó la decisión contradictoria con otra sentencia que ya había dictado en este mismo proceso; resultó que el 3 de junio de 2008, la corte a-qua dictó la sentencia penal 627-2008-00092, la cual en la página veinte, en el considerando número VII, estableció lo siguiente: “en lo que al recurso de apelación interpuesto por Jesús Almonte Acevedo, en cuanto al primer motivo, el mismo debe ser acogido, ya que en el expediente no existe constancia, de que a este sujeto procesal se le hubiese comunicado la acusación de los actores civiles (...), procede la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se le notifique la acusación señalada al tercero civilmente responsable y se le repongan los plazos de ley, para realizar sus medios de defensa, mediante la proposición de pruebas documentales, testimoniales o periciales”; y dicha corte, para esos fines apoderó el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, tribunal que en ese nuevo juicio, a favor de Jesús Almonte Acevedo, mediante la sentencia que produjo declaró que la demanda era improcedente y mal fundada; decisión que los actores civiles recurrieron ante la misma Corte de Apelación de Puerto Plata, la cual al conocer el segundo recurso de apelación celebrado en ese mismo proceso, procedió directamente a dictar sentencia, de manera soterrada y sorpresiva, en forma sumaria y en violación al artículo 322 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, y a otras garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; ese dictado directo de sentencia, lo hizo sin instruir la causa, ni darle oportunidad de defensa a los demandados, ni valorar

todos los medios probatorios que valoró y acogió el nuevo tribunal de juicio para descargarlos, ni estimar las fundamentaciones que dio ese juzgado de paz para rechazar la demanda por improcedente e infundada, ni responder a la demanda y a la puesta en causa en intervención forzosa que dicho tercero civilmente demandado le hizo a la compañía Seguros Pepín, S. A., para que la sentencia a intervenir fuera declarada común y oponible a esa aseguradora, ni responder las conclusiones subsidiarias presentadas por los demandados en esa corte de apelación; entendemos que en cumplimiento al numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, en el presente caso, la Corte de Apelación a-quá, al declarar con lugar el recurso que presentaron los actores civiles y habiendo anulado la segunda sentencia, lo que debió hacer fue ordenar un nuevo juicio para, a ambas partes del proceso, darles la oportunidad de que fueron valoradas tanto las pruebas que esa misma corte le autorizó al tercero civilmente demandado a que presentara en el nuevo juicio que fue celebrado en el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, así como también fueron valoradas las pruebas ofertadas por los señores civiles, querellantes y acusadores. La corte a-quá al devolver el proceso a una etapa ya superada, violó el principio de la presunción previsto en el párrafo final del artículo 168 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida violó el principio de la extensión del recurso, el cual está previsto tanto en los artículos 402 y 404 del Código Procesal Penal, como en el artículo 130 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. La sentencia recurrida violó el principio de la separación de funciones, artículo 22 del Código Procesal Penal, y además falló ultra y extra petita; Honorables jueces, véase el primer párrafo de la página 3 de la sentencia dictada el 15 de abril de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en donde consta que las conclusiones de los recurrentes actores civiles fueron las siguientes: “Oído: el Lic. Isidoro Henríquez Núñez, por sí y por el Lic. Víctor Mena Graveley en sus conclusiones que dicen así: **Primero:** que sea acogido el presente recurso de apelación, por ser interpuesto conforme a la normativa procesal vigente; **Segundo:** en consecuencia,

que se anule la sentencia (...); **Tercero:** en consecuencia, que este tribunal por propia autoridad, dicte sentencia propia, o de lo contrario, ordene un nuevo juicio para la valoración de la prueba”; por tanto, de la lectura e inteligencia de esas conclusiones se comprueba que a los juzgadores a-quo no se les solicitó que condenaran a los demandados recurridos, como tampoco se les pidió un monto de condenación, de manera, que tal y como lo dispone el artículo 22 del Código Procesal Penal, por no ser atribución de los jueces el realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción civil resarcitoria, al no habersele solicitado declarar y determinar la cantidad en pesos dominicanos de la citada acción civil resarcitoria, se comprueba que al haber condenado a los recurridos, el tribunal a-quo, ejerció funciones que les correspondía a los querellantes y acusadores y además falló ultra y extra petita. La corte a-qua, no le dio respuesta al cuarto ordinal relativo a las conclusiones más subsidiarias que presentaron tanto el señor Jesús Almonte Acevedo, como la acusada y la aseguradora, ni para fijar la indemnización ponderó el comportamiento de los motociclistas; violación a los artículos 334 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; sus señorías, esta Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante, ha reiterado y reclamado a los tribunales su obligación constitucional de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes (B.J. 1141, sent. 105 del 16-12-2005 y sentencia del 6-10-2006), empero en el caso que nos ocupa, la corte a-qua omitió pronunciarse sobre las conclusiones más subsidiarias hechas por el suscrito...; en ese sentido se puede comprobar por medio de la lectura tanto de las motivaciones como del dispositivo de la sentencia recurrida, que en parte alguna de su decisión, la corte a-qua, se pronunció sobre esas conclusiones, conclusiones que de haber sido juzgadas otro habría sido el resultado de ese fallo; por otra parte de la lectura completa de la sentencia recurrida se comprueba que los Juzgadores a-quo, para fijar la indemnización debieron ponderar el comportamiento de los motociclistas y no lo hicieron todo lo cual provoca la acusación y declaratoria de nulidad de esa decisión. La sentencia recurrida le da la autoridad de cosa juzgada a una sentencia que ellos mismos ya la

habían anulado, como también sus fundamentos no fueron pertinentes ni estaban vinculados a la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso, violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; Honorables Magistrados, debemos hacer la reiteración de que, en el caso que nos ocupa, la corte a-qua, fue apoderada para decidir la apelación a la segunda sentencia intervenida...; en consecuencia, encontrándose este proceso en el avanzado estado de una sentencia absolutoria, que al apelarse produjo el apoderamiento de la corte a-qua, ésta al anular esa absolucón y a la vez, dictar sentencia propia, por una parte, para dictar directamente esa decisión, ante la preeminencia de los principios de la inmediación y la concentración que orientan el proceso penal, los cuales establecen que la prueba testimonial debe ser recibida directamente por el juzgador, estaba en el deber de proceder a instruir todo el caso, recibiendo directamente sean los testimonios de todos los testigos, o bien sean los demás elementos de pruebas del presente proceso, y de manera principalísima tenía la corte de apelación que permitirle a la acusada y al tercero civilmente demandado el defenderse al momento de la presentación de esos medios probatorios, y por la otra, la corte estaba en el deber de motivar de un modo integral cada uno de esos elementos de prueba producidos exclusivamente en ese y no en otro juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; empero, dichos Juzgadores a-quo, optaron por violar el principio de la preclusión, y procedieron a darles la autoridad de cosa juzgada a una sentencia que ellos mismos ya la habían anulado, y más grave aún fundamentaron su fallo en las motivaciones que contenía esa sentencia ya por ellos anulada. Violación al artículo 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al no declarar oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., la sentencia que dictó en contra del asegurado Jesús Almonte Acevedo; sus señorías como podrán verificar, en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, depositada por el suscrito, y por los demás documentos que obran en el presente proceso, y más específicamente en la sentencia que dictó el Juzgado del municipio de Sosúa, tanto

los actores civiles como el tercero civilmente demandado, señor Jesús Almonte Acevedo, pusieron en causa a Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de éste, a los fines de que, hasta el límite de la póliza, la decisión que interviniera fuere declarada común y oponible a esa aseguradora, sin embargo, la corte a-qua, en violación al artículo 116 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, la sentencia que dictó en contra del asegurado Jesús Almonte Acevedo, no la declaró oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; violación al artículo 130 de la Ley 146-02 sobre Seguros; así las cosas, en el caso de la especie, al también ser demandado el asegurado tercero civilmente demandado como su aseguradora la Seguros Pepín, S. A., la sentencia de primer grado que fue anulada por el recurso del comitente le benefició a la acusada, por tanto, al dicha corte haber establecido lo contrario su sentencia violó el citado artículo. . . . La corte a-qua, incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, relativos a la extinción de la acción penal; Honorables Magistrados, ustedes podrán comprobar tanto a través de la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, como de la última sentencia dictada por la corte a-qua, que en esos tribunales, el tercero civilmente demandado y la acusada, les solicitaron a los mismos que, por el tiempo de más de seis años y seis meses que ha durado el presente proceso, comprobaran y declaren que se ha producido extinción de la acción penal, sin embargo nos fue rechazado esa excepción del procedimiento y ante ese rechazo, a virtud del artículo 149 del Código Procesal Penal, procede que ese mismo incidente, nuevamente le sea presentado a esta Honorable Suprema Corte de Justicia. Violación al Código Monetario y Financiero, pues en materia represiva, condenó a la acusada a pagar intereses por el monto de un uno por ciento (1%) mensual; sus señorías, véase el sexto ordinal del dispositivo de la sentencia dictada el 17 de marzo de 2008, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en donde fueron fijados intereses por el monto de un uno por ciento mensual, por ello, la sentencia dictada por la corte a-qua, violó el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en la especie, del análisis de los medios esgrimidos por los recurrentes, se puede observar que los mismos versan sólo sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo cual se hace manifiesto que el aspecto penal del presente proceso, no fue atacado por los recurrentes;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo en el aspecto civil, expuso los siguientes argumentos: "... la corte, considera lo siguiente: 1) Que quedó probado ante el tribunal a-quo..., que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia, inadvertencia, negligencia y temeridad por parte de la imputada, al tratar de rebasar de forma inadecuada y no oportuna, inobservando las leyes y reglamentos previstos en el artículo 49 de la Ley 241, en razón de que además de intentar rebasar como lo hizo, no tomó en cuenta que conducía por una autopista o avenida que por condición de vía principal, que enlaza a la ciudad con sus áreas circundantes, se requiere de mucho cuidado..., incurriendo así la imputada en conducción temeraria y descuidada prevista en el artículo 65 de la Ley 241, porque no quedó establecido por ningún medio de prueba que los occiso estuvieran haciendo un uso indebido de la vía; 2) La acción civil ejercida por regla general dentro del proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable; nuestra legislación penal en el artículo 10 estatuye las consecuencias civiles del delito, al hablar de la reparación de daños, es de explicar que su aplicación está referida a la teoría positivista, que sostiene que la reparación o indemnización del daño causado por un delito o contravención, debe ser considerado, no solo como una obligación del infractor hacía la persona agraviada, sino también como una función social que el Estado debe cumplir en interés directo del perjudicado y en interés indirecto de la defensa social...; en el presente caso se ha establecido la existencia del delito de culposo que causó la muerte a los señores Alexis Balbuena y Máximo Santana, determinando como responsable a la imputada Gloria Magdalena Parra; en esa razón, habiendo los familiares agraviados incoado la acción dentro del proceso penal, el tribunal debe pronunciarse sobre ella; en la especie, los actores civiles han

aportado todos los elementos indispensables para fundar de manera clara y precisa su pretensión, a efecto de facilitar la labor del tribunal en la determinación de las consecuencias civiles del delito. Que en lo relativo a la constitución en actores civiles instada por Elena Bonilla Reyes, en calidad de madre del Alexis Balbuena (fallecido), Elpidia Almonte y Mario Santana, en calidad de padres de Máximo Santana (fallecido), procede acogerla en cuanto a la forma y el fondo dado que en la especie concurren los elementos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta cometida por la prevenida; b) el daño ocasionado; y c) la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil y la de su comitente, señor Jesús Almonte Acevedo, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, lo que evidentemente ha ocasionado perjuicios tanto en su patrimonio de índole moral, el daño sufrido por los familiares de la víctimas constituidos en querellantes y actores civiles, respectivamente, es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado y demandado civilmente, por lo que tomando en cuenta los montos solicitados, el tribunal aprecia como adecuado fijar el monto de la indemnización en la suma de Un Millón de Pesos a cada una de las familias que han sido agraviadas como consecuencia directa del accidente de que se trata..., a excepción de la indemnización solicitada por Yolanda Balbuena, hermana del occiso Alexis Balbuena, cuya demanda procede ser rechazada, toda vez que esta no ha demostrado haber recibido una dependencia directa en relación al fallecido”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se procederá a examinar el primer medio esgrimido por los recurrentes, referente al aumento de las indemnizaciones;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua al aumentar el monto indemnizatorio impuesto a Jesús Almonte Acevedo y Gloria Magdalena Almonte Parra, ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios

recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en armonía con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en el aspecto que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte y Mario Santana, en los recursos de casación interpuestos por Jesús Almonte Acevedo, Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el aspecto penal del recurso; **Tercero:** Declara con lugar el aspecto civil de la referida impugnación; casa la sentencia en cuanto a lo civil y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Condena a Gloria Magdalena Almonte Parra al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús Manuel Genao Paredes.
Abogado:	Lic. Héctor Iván Tejada Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Genao Paredes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Agustín Bonilla núm. 20 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor Iván Tejada Rojas, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 22 de abril de 2009 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 17 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jesús Manuel Genao Paredes, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Jesús Manuel Genao Paredes, acusado supuestamente de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), el cual dictó sentencia el 6 de septiembre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al imputado Jesús Manuel Genao Paredes, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bolívar Alejandro Ramírez Paulino, y en consecuencia se condena a cumplir una sanción de 12 años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública Departamental, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena librar acta del retiro de la constitución en actor civil hecha por las querellantes Leonidas María

Ramírez y Albania del Orbe Germán, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Juan Carlos Cruz y Alberto Vásquez de Jesús; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el imputado Jesús Manuel Genao Paredes, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Israel Rosario Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día jueves 13 de septiembre de 2007, a las 9:00 horas de la mañana; **SEXTO:** Quedan regularmente citados para la fecha anteriormente indicada el imputado, su abogado defensor técnico, los querellantes constituidos en actores civiles, su abogado, y el representante del Ministerio Público”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación de fecha 29 de julio de 2008, incoado por el Lic. Héctor Iván Tejada Rojas, defensor público, en representación del imputado Jesús Manuel Genao Paredes, contra la resolución núm. 00150-2007, de fecha 6 de septiembre de 2007, por el Juez del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en lo que a la falta de motivación se refiere, empero, al tenor del artículo 422.2.1, dicta directamente sentencia sobre las comprobaciones de hecho que fueron fijadas en la sentencia recurrida e impone al recurrente Jesús Manuel Genao Paredes, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Que la corte a-qua erró en la aplicación del numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, toda vez que en el caso de la especie la corte a-qua reconoció el vicio de falta de fijación de los hechos de

la causa invocado por el recurrente, y sin embargo, dictó su propia sentencia careciendo la sentencia de primer grado de una falta de fijación de los hechos y por ende de falta de motivación. Que la falta de determinación precisa y circunstanciada del hecho, constituye un vicio que imposibilita a la corte y a cualquier tribunal de poder dictar su propia sentencia, ya que al desconocerse los hechos no se puede otorgar una real calificación jurídica del que amerita todo caso. Que reconoce y admite el vicio invocado por el recurrente, por lo que se hace necesaria e imprescindible la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba y en consecuencia poder un tribunal tener la capacidad para fijar los hechos de la causa y la verdadera calificación jurídica que amerita el caso; y no dictar su propia decisión de la forma que lo hizo; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia 417.2. Que la sentencia de la Corte a-quo al establecer que la sentencia del primer grado carece de hechos fijados o sea que no se fijaron los hechos y circunstancias del tipo penal por el cual estaba siendo juzgado el imputado, es ilógico que la Corte a-quo pueda determinar la culpabilidad del imputado ya que en la corte de apelación no conoce del fondo del asunto, o sea no valora pruebas del proceso ni fija hechos sino que decide en base a los hechos ya fijados por el tribunal del primer grado como lo establece el art. 422.2.1. La Corte a-quo establece que dicta directamente la sentencia sobre las comprobaciones de hechos que fueron fijados por la sentencia recurrida, es más que claro la contradicción que existe entre la motivación de la sentencia y el dispositivo, ya que no es posible que la corte diga que el tribunal de primer grado no fijó los hechos de la causa y ella (la corte) emita su propia decisión en base a tales hechos”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “ a) Con relación a los vicios que le atribuye el recurrente a la falta de motivación de la sentencia recurrida, los jueces de esta corte, luego de examinar el escrito de apelación y ponderar la sentencia recurrida, han podido establecer, que ciertamente la sentencia adolece en principio de los vicios que

le atribuye el impugnante, específicamente en lo que se refiere a la violación del artículo 24, así como los numerales 2 y 4 del artículo 334 del Código Procesal Penal, sin embargo, ha podido determinar, en lo que a la pena se refiere, que dicho tribunal a-quo, según lo plasma en la página 15 en su considerando in fine, que sí cumplió con los requisitos principales del artículo 339, toda vez que consta en la aludida página “que dicho tribunal tomó en consideración: a) La gravedad del hecho; b) El daño causado a la familia del occiso y a la sociedad; c) La edad del imputado; y d) Así como la conducta del imputado posterior al hecho cometido”; también, esta corte ha podido establecer del examen de la sentencia recurrida, que el susodicho tribunal de primer grado al valorar y calificar el hecho cometido como homicidio voluntario, el indicado tribunal, sólo se limitó a mencionar el artículo 295, cuya sanción se encuentra en el artículo 304 del Código Procesal Penal pues se evidencia que no describió los elementos constitutivos que contiene este tipo penal. No obstante, lo precedentemente señalado es un hecho no controvertido, que de lo que se trata no es de determinar si el hecho se cometió o no, o de la culpabilidad del imputado, si no de establecer si los errores que le atribuye el recurrente a la sentencia recurrida existen, sin embargo, en lo que se refiere a la falta de motivación, acoge el mismo”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que, tal como lo alega el recurrente, la corte a-qua en sus motivaciones dice acoger el recurso por haber comprobado los vicios que denuncia el apelante y sin embargo en su dispositivo rechaza dicho recurso, lo cual constituye una contradicción; por lo que debe ser acogido el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Genao Paredes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Raydely Elizabeth González Rosario.
Abogado:	Lic. Ricardo Santos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Raydely Elizabeth González Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1499265-4, domiciliada y residente en la calle 3ra., núm. 3 del sector Los Guaricanos, del municipio Santo Domingo Norte, imputada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ricardo Santos Pérez, en representación de la recurrente, depositado el 3 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de diciembre de 2008, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Equipos y Servicios JMR, representada por su presidente Francisco Antonio Melo, presentó acusación con constitución en querellante y actor civil, contra Ibero Azulejos, S. A., Carlos Cordero y Raydely Elizabeth González Rosario, imputándoles violación a la Ley 2859 sobre Cheques, resultando apoderada la Novena Sala de dicho distrito judicial para la solución del conflicto; b) que el referido juzgado a-quo dictó sentencia condenatoria el 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra aquella decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ernesto Mena Tavárez y Ricardo Santos Pérez, actuando a nombre y representación de la imputada Raydely Elizabeth González Rosario, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil

nueve (2009), en contra de la sentencia marcada con el núm. 154-2009, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los imputados Carlos Manuel Cordero Villa y Raydely Elizabeth González Rosario, culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en tal sentido los condena a una multa de Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$23,985.00) a cada uno; **Segundo:** Condena al tercero civilmente responsable, razón comercial Ibero Azulejos, a la restitución del cheque envuelto en el proceso por un monto de Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$23,985.00); **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, realizada por la entidad comercial Equipos y Servicios JMR, por estar de acuerdo con la ley, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena a los señores Carlos Manuel Cordero Villa y Raydely Elizabeth González Rosario, y al tercero civilmente responsable, razón social Ibero Azulejos, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por ser una indemnización justa a los daños percibidos; **Cuarto:** Condenar a los señores Carlos Manuel Cordero Villa y Raydely Elizabeth González Rosario, y la razón social comercial Ibero Azulejos, tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Quisqueya Ciccone Pérez, Joel Carrasco Medina y Fernando Ciccone Pérez; **Quinto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 154-2009, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la imputada Raydely Elizabeth González Rosario, al pago de las costas penales producidas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a la imputada Raydely Elizabeth González Rosario, al pago

de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Fernando Ciccone Pérez; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, que se tradujo en una errónea interpretación de los principios de igualdad entre las partes, del derecho de defensa y del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal): a) Errónea interpretación de los principios de igualdad entre las partes y del derecho de defensa, y b) Errónea aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques”;

Considerando, que en el primer apartado del único medio propuesto, la recurrente sostiene que es inaceptable que la corte haya avalado la actuación del tribunal de primer grado, que admitió la incorporación de pruebas adicionales a la parte acusadora, pero le negó ese mismo derecho a la imputada, no obstante la defensa técnica señalar que las documentaciones cuya incorporación pretendía se encontraban depositadas en otro tribunal, en ocasión de otro caso penal;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, la corte a-qua, en la sentencia impugnada, estableció “que de acuerdo al contenido del artículo 330 del Código Procesal Penal durante la etapa del juicio pueden ser admitidas nuevas pruebas cuando durante su desarrollo hayan surgido situaciones nuevas que ameriten su incorporación para su esclarecimiento, sin embargo, el juez tiene la facultad de examinar y evaluar si realmente es pertinente o no la admisión de la prueba propuesta. Que en la especie, respecto de las pruebas presentadas por el actor civil, las cuales fueron admitidas por la juez a-quo, las mismas se circunscribían a lo establecido en dicho artículo, las cuales no fueron objetadas por la defensa, por lo que consideramos acertada la actuación de la juez de ser admitidas. Respecto a las aportadas por la defensa y que fueron rechazadas, se pudo evidenciar, tal y como lo

estableció la juez del tribunal a-quo, que se trataba de documentos emitidos con anterioridad al inicio del presente proceso y que se encontraban en poder de la imputada, sin embargo no fueron presentados durante los plazos que le confiere la ley a las partes para realizar dicha actuación, por lo que no quedó demostrado las razones por las que no fueron incorporadas previamente, así como tampoco se demostró la existencia de una situación nueva que trajera como consecuencia su necesaria incorporación en esa etapa del proceso”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se determina que ha sido correcta la actuación de la corte a-qua, pues en efecto, tal como ésta comprobó, la defensa técnica de la imputada no demostró al juez sentenciador los motivos que le impidieron depositar sus pruebas en el plazo legal, ya que no consta en dicho acto jurisdiccional el alegato de que se encontraban en otro tribunal; por consiguiente, procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que en el segundo apartado del medio que se examina, aduce la imputada recurrente, que tanto primer grado como la corte a-qua hacen una interpretación errónea del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al confirmar una sentencia sin que se haya probado que estaban reunidos los elementos constitutivos del tipo penal por el cual se le ha condenado, ya que en esta materia hay que probar el acto de mala fe del librador a la luz de la legislación penal vigente; Raydely Elizabeth González Rosario firmaba cheques conjuntamente con el señor Carlos Manuel Cordero, de la cuenta del Banco Popular Dominicano, por mandato específico otorgado por una asamblea de los accionistas de Ibero Azulejos, S. A., realizando pagos para el desarrollo normal de sus actividades comerciales, pero siempre bajo las órdenes del presidente de la compañía Vicente Martí Ballester, por lo que procede analizar a la luz de esta ley especial y del artículo 405 del Código Penal, las condiciones en que la imputada firmaba los aludidos instrumentos de pago;

Considerando, que al respecto, la corte a-qua expuso lo siguiente: “a) Que la recurrente refiere que el rechazo indebido de sus medios de pruebas impidió que probara en el juicio que era una simple

empleada con funciones administrativas dentro de una empresa, cuya relación laboral había culminado, por haberse ejercido en su contra el derecho del desahucio por parte del empleador, según la comunicación de fecha 8 de diciembre de 2008; sobre lo cual es bueno indicar que el cheque fue emitido el 30 de septiembre de 2008, protestado el 7 de octubre del mismo año y reiterado el protesto el 17 de octubre de 2008, conforme a lo cual la recurrente, para el momento tanto de la emisión del cheque como de su protesto, aún era empleada de la entidad comercial Ibero Azulejos, S. A.; b) Que conforme a las pruebas presentadas, la cuales fueron sometidas al debate, realizando cada una de las partes las intervenciones que consideraron de lugar, la juez a-quo tomando como base dichos elementos probatorios determinó y así lo estableció que en el la especie quedaron claramente evidenciados la existencia de los elementos constitutivos de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, ya que quedó demostrado sin lugar a dudas que los señores Raydely Elizabeth González Rosario y Carlos Manuel Cordero Villa, ambos empleados de la sociedad comercial Ibero Azulejos, S. A., emitieron el cheque, igualmente admitieron que en el desempeño de sus funciones tenían la facultad de firmar este tipo de instrumento de pago, así como que el querellante y actor civil a favor de quien fue emitido dicho cheque una vez tiene conocimiento de tal situación comunicó a los imputados la imposibilidad de canjearlo, ya que la cuenta carecía de fondos para realizar el desembolso, otorgándole un plazo de dos días para su depósito, e hicieron caso omiso...”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, resulta correcta la aplicación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Cheques en el presente caso, toda vez que quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal de la imputada recurrente, en la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, en su condición de mandataria de Ibero Azulejos, S. A.; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Raydely Elizabeth González Rosario, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sonia Margarita Báez.
Abogado:	Dr. Santo Rodríguez Pineda.
Interviniente:	Rafael Antonio Lucas.
Abogados:	Licdos. Nilda Germán Pérez y Cristian Viviera Benzan y Dr. Rafael Félix Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita Báez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral 002-0103514-4, domiciliada y residente en la calle Trinitaria núm. 10, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Nilda Germán Pérez, por sí y en representación del Dr. Rafael Félix Gómez y el Lic. Cristian Vivieca Benzan, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Rafael Antonio Lucas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, en representación de la recurrente, depositado el 8 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Rafael Félix Gómez y el Lic. Cristian Vivieca Benzant, en representación de Rafael Antonio Lucas, parte interviniente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 14 de junio de 2010;

Visto la notificación del recurso de casación realizada por la secretaria de la corte a-qua al actor civil Rafael Antonio Lucas;

Visto la resolución núm. 1906-2010 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita Báez, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 246, 249, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que Rafael Antonio Lucas, actor civil, apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de una acción a instancia privada, contra Sonia Margarita Báez imputándole la violación de la Ley 5869 (Ley de Cheques); b) que el juez a-quo fijó audiencia para conocer de la infracción, luego

de comprobar que hubo conciliación fallida entre las partes; c) que luego de varios incidentes, incluyendo una declaración de rebeldía en contra de la imputada, el tribunal falló el fondo del asunto el 7 de octubre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara a la encartada Sonia Margarita Báez, culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques en sus artículos 66, 44, a su vez sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Antonio Lucas; **SEGUNDO:** Ordenar que la señora Sonia Margarita Báez, restituya al señor Rafael Antonio Lucas, la suma de (RD\$200,000.00), cantidad a la que asciende el cheque, sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción civil intentada por el señor Rafael Antonio Lucas, querellante y actor civil, debidamente representado por sus abogados constituidos los Licdos. Rafael Félix Gómez y Cristian Vivieca Benzant; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a Sonia Margarita Báez, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Lucas, como justa reparación por los daños sufridos por el tiempo dejado de pagar dicho cheque sin la debida provisión de fondos; **QUINTO:** Se acogen circunstancia atenuantes a favor de la encartada Sonia Margarita Báez, de la contenida en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia se exime del cumplimiento de la pena a imponer en dicho texto legal; **SEXTO:** Se condena a la encartada Sonia Margarita Báez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Félix Gómez y Cristian Vivieca Benzant, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que recurrida en apelación la mencionada decisión, por la imputada Sonia Margarita Báez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia el 1ro. de junio de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, actuando a nombre y representación de Sonia Margarita Báez, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del

año 2009, contra la sentencia núm. 051-2009 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara a Sonia Margarita Báez, culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques en sus artículos 44 y 66, a su vez sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Antonio Lucas; **TERCERO:** Ordenar que la señora Sonia Margarita Báez, restituya al señor Rafael Antonio Lucas, la suma de (RD\$200,000.00), cantidad a la que asciende el cheque, sin la debida provisión de fondos; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Rafael Antonio Lucas, querellante y actor civil debidamente representado por sus abogados constituidos los Licdos. Rafael Félix Gómez y Cristian Vivieca Benzant; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a Sonia Margarita Báez, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Lucas, como justa reparación por los daños sufridos por el tiempo dejado de pagar dicho cheque sin la debida provisión de fondos; **SEXTO:** Se acogen circunstancia atenuantes a favor de la encartada Sonia Margarita Báez, de la contenida en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia se exime del cumplimiento de la pena a imponer en dicho texto legal; **SÉPTIMO:** Se condena a la imputada Sonia Margarita Báez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Félix Gómez y Cristian Vivieca Benzant, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha tres (3) de mayo de 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente está invocando en contra de la sentencia los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Ilogicidad, falta de contradicción de la sentencia en el proceso seguido y desnaturalización de los medios de pruebas; **Tercer Medio:** Violación a varias reglas del debido proceso”;

Considerando, que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, la recurrente sostiene que en todo momento sostuvo que la firma del cheque en cuestión no es la de ella, sino la de su ex esposo José A. Morel, llegando al extremo de solicitar que se enviara el documento al INACIF, para comprobar lo que ella estima es un aserto, y sin embargo el tribunal no acogió esa petición, y agrega la recurrente que sólo admitió que la cuenta está a su nombre, pero que ella no era deudora del señor Rafael Antonio Lucas, sino su ex esposo o expareja;

Considerando, que en el expediente obra un cheque, ofertado como prueba por el librado, que está firmado por el señor José A. Morel, no por Sonia Margarita Báez, lo que demuestra que ella no emitió ese cheque, razón por la cual no pudo cometer la infracción por la que se le sometió judicialmente; que en nuestro derecho existe una regla con rango constitucional (artículo 40-14) la cual consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido y casar la sentencia.

Portales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sonia Margarita Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de junio de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.
Imputado:	Juan Ramón Espinal García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 14 de mayo de 2010, con el cual sustenta su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. José Antonio Paredes, a nombre y representación del imputado Juan Ramón Espinal García, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 27 de mayo de 2010;

Visto la notificación del recurso de casación hecha por la secretaria de la corte a-qua al imputado;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2010, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó una acusación en contra del nombrado Juan Ramón Espinal García, por éste haber violado los artículos 4, literal b; 5, literal a; 6-a, 58 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Juez de la Instrucción de ese distrito judicial, ordenó apertura a juicio contra dicho imputado, apoderándose al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su sentencia el 28 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Declara al imputado Juan Ramón Espinal García, culpable de ser distribuidor de drogas tipo cocaína clorhidratada, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, sancionado por el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Ramón Espinal García, a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la incautación y posterior incineración de la droga decomisada en poder del imputado, consistente en 3.40 gramos de cocaína clorhidratada que figura como cuerpo de delito de este proceso, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para ser leída en audiencia pública el día viernes (4) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 horas de la mañana”; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual produjo la sentencia, hoy recurrida en casación, el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2009, por el Lic. José Antonio Paredes Reynoso, en representación del imputado Juan Ramón Espinal García, contra la sentencia núm. 00150-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, revoca la sentencia recurrida, y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente sentencia en base a las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, por adolecer dicha sentencia de los vicios atribuidos a la misma, por lo tanto, ordena la libertad del imputado por las razones precedentemente señaladas; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario de esta corte entregue copia íntegra de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo dado por el mismo tribunal, artículo 426.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en ambos medios examinados en conjunto, por su evidente vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua reconoce en su sentencia y así lo consagra, que el agente de la D. N. C. D., que actuó en el caso, al acercarse al imputado éste emprendió la huida, por lo que lo persiguió, acompañado de otro miembro de ese cuerpo, y procedieron a registrarlo, encontrando un polvo blanco que examinado resultó ser cocaína; que la corte en cambio decide exonerar al imputado sosteniendo que si los agentes tenían informe de que en ese barrio se vendía droga debieron informarlo previamente al Ministerio Público, tal y como establece el artículo 177 referente a Registros Colectivos, del Código Procesal Penal, y además, expresa el recurrente esa sentencia contradice una anterior de la misma corte, en un caso similar ocurrido en Nagua; en la cual expresaron, que “Roberto Cerda del Orbe procedió a arrestar a Yassel Alejandro Núñez, al comprobar que en un operativo que realizaba, este último intentó emprender la huida, por lo que fue detenido y registrado”;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirma el Procurador General recurrente, el artículo 177 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso, en los cuales sí ciertamente debe informarse al Ministerio Público, pero por otra parte, también es cierto que esa sentencia contradice una anterior de esa misma corte, del 5 de noviembre de 2009, marcada con el núm. 175-2009, en la cual la corte expresa todo lo contrario a lo que ahora está afirmando, lo que constituye un motivo de revisión (426.4), lo que es susceptible de casación, por todo lo cual procede acoger los medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 9 de mayo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Eugenio Morel.
Abogado:	Dr. Germán Hermida Díaz Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 041-0005967-3, domiciliado y residente en la sección El Ahogado del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, con domicilio procesal en la oficina de su abogado ubicada en la avenida 30 de Mayo núm. 25-A, del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi y ad-hoc en el local 1-B, Plaza Don Alfonso, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3 del ensanche Piantini de esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 00078, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como tribunal de segundo grado, el 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germán Hermida Díaz Almonte en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de agosto de 2010, a nombre y representación del recurrente José Eugenio Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte, a nombre y representación de José Eugenio Morel, depositado el 16 de marzo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Morel y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio de 2002 se realizó un contrato de prenda sin desapoderamiento entre José Eugenio Morel y Genao Industrial, C. por A., representada por Ramón Antonio Genao Goris, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), fijando como garantía doscientos ochenta fanegas de arroz Prosequisa en cáscara, sobre lo cual se levantó un acta de carencia el 4 de agosto de 2003, realizada por el Juzgado de Paz de Montecristi, mediante la cual se comprobó

la inexistencia de las 280 fanegas de arroz; b) que José Eugenio Morel fue sometido a la acción de la justicia, por violación a la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Genao Industrial, C. por A., siendo apoderado el Juzgado de Paz de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 14, el 11 de mayo de 2004, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia que se describe más abajo; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Eugenio Morel, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 00078, objeto del presente recurso de casación, el 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento hecho por el Ministerio Público por improcedente y mal fundado en derecho, se continúa con el conocimiento de la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara el defecto en contra del señor José Eugenio Morel, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eugenio Morel, en cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual dice textualmente: ‘**Primero:** Declara culpable al señor José Eugenio Morel, de haber violado los arts. 186, numeral 2 y 196, de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, en consecuencia condena al mismo a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00); **Segundo:** Condena al señor José Eugenio Morel, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Genao Industrial, C. por A., en contra del señor José Eugenio Morel, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena a la misma a pagar la suma adeudada de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Genao Industrial, C. por A.; **Cuarto:** Condena al señor José Eugenio Morel, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Héctor Rafael Marrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente José Eugenio Morel, por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: “**Primer**

Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos); **Tercer Medio:** Violación al artículo 196 de la Ley 6186; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega lo siguiente: “La sentencia violó los artículos 214 y 221 de la Ley 6186 en el entendido de que cuando se le requirió a José Eugenio Morel mediante auto de fecha 14 de mayo de 2003, dictado por el juez de paz del municipio de Montecristi, la entrega de la prenda consistente en cosechas de arroz amparado en el contrato núm. 134 de fecha 10 de junio de 2002, el cual vencía el 30 de junio de ese año y que luego fue prorrogado de manera unilateral sin el consentimiento del deudor, tal y como lo demuestran los documentos que reposan en el expediente, lo cual no fue observado por los jueces, con lo cual la persecución prendaria devendría en nula, pues el presupuesto que da la sentencia objeto del presente recurso no colinda con los textos antes señalados”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el referido contrato fue vencido el 30/6/02, y fue prorrogado el 15/6/02, hasta el 20/4/03, según se puede verificar en el contrato; que en el primer grado el abogado de la defensa solicitó que sea desconocida la prórroga del referido contrato por ser violado el artículo III de la Ley 6186, lo cual resulta improcedente, ya que dicho art. fue derogado mediante la Ley 127 de fecha 29/1/1964; que según el contrato el señor José Eugenio Morel, con la compañía Genao Industrial, C. por A., se puede apreciar que ciertamente ha incumplido con la obligación, al no haber realizado los pagos en la fecha y forma convenida, garantía, adeudándose a la fecha la suma de RD\$71,075.40, convirtiéndose en responsable de la violación puesta a su cargo; ...que en el caso de la especie se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos

violatorio al art. antes mencionado de la Ley 6186, de Fomento Agrícola, entendiendo el tribunal que la sentencia emanada de primer grado debe ser ratificada en todas sus partes por apreciarse una aplicación aplicada a la ley que rige la materia y el juez haber hecho una justa apreciación de los medios de pruebas presentadas en el plenario”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su primer medio, el tribunal a-quo sí observó que el contrato de prenda sin desapoderamiento fue prorrogado hasta el 20 de abril de 2003, dándole credibilidad al mismo, por lo que el hoy querellante tenía hábil el plazo de los noventa días para proceder a la solicitud de la venta de los bienes dados en garantía; sin embargo, al momento de realizar el traslado al lugar donde se encontraban los referidos bienes universales dados en garantía, el Juez de Paz correspondiente, levantó un acta de carencia, por la inexistencia de los mismos; por lo que carece de lógica la aplicación de los artículos 214 y 221 de la Ley 6186, así como el argumento de la prórroga del crédito realizada de manera unilateral, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 195 de dicha ley, el vencimiento de un préstamo puede aplazarse si el acreedor lo consiente; por consiguiente, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo, tercer, cuarto y quinto medios, aspectos que guardan estrecha relación, por lo que se analizarán de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en ese tenor, el recurrente planteó: “Que tanto la jurisdicción de primer grado como la de alzada incurren en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que le da una interpretación errónea a los documentos de la causa, muy especial al contrato de prenda sin desapoderamiento, en el cual de manera clara y precisa, se establece que el monto del mismo lo constituye la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y que al momento de requerir la prenda la deuda era según el propio contrato la suma de RD\$71,075.40, más sin embargo es condenado conforme ese

mismo contrato al pago de RD\$700,000.00 de deuda principal y RD\$350, 000.00 de multa en franca violación a la Ley 6186 en su artículo 196, estableciendo consecuencias jurídicas divorciadas de la realidad procesal de la obligación contenida en el referido contrato, mediante la cual la juez a-quo dio una interpretación errónea a los documentos de la causa; que por la exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada que hizo la corte a-qua de todos los motivos que le fueron expuestos, se advierte que no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, violó gradualmente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la sentencia recurrida no brindó motivos suficientes ya que únicamente se limitó a realizar un análisis sobre los hechos atribuidos al imputado y su responsabilidad penal y no observó el ámbito de aplicación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respecto del monto por el cual estaba avalada la ya inexistente garantía prendaria, con lo cual entró en contradicción al reconocer que el monto de la deuda era por la suma de Setenta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$71,075.40); sin embargo, confirmó una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público y el actor civil, generando de esa forma un fallo extra petita, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo que en ese tenor procede acoger los medios invocados;

Considerando, que el recurrente señaló, además, en su quinto medio, que: “La sentencia recurrida fue notificada cuatro años después de haberse dictado, lo cual por su carácter de sentencia en defecto debió hacerse en un plazo de seis meses, por lo que es procedente ordenar la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”; sin embargo, dicho argumento carece de fundamento, ya que las formalidades descritas en el referido artículo no son aplicables a la materia penal, ya que si bien es cierto que lo civil es supletorio de lo penal, esto es cuando hay ausencia de reglas procedimentales en materia penal, lo que no es el caso, por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Morel, contra la sentencia núm. 00078, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como tribunal de segundo grado, el 9 de mayo de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Sánchez Hernández e Inversiones CCF, S. A.
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Johanny Carolina María Ovalles y Dra. Josefina Juan viuda Pichardo.
Recurridos:	Pablo Piñeiro Imbernon y compartes.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, español, mayor de edad, cédula de identidad núm. 23643947Q, presidente de Inversiones CCF, S. A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes dominicanas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 79-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por la Dra. Josefina Juan viuda Pichardo y la Licda. Yohanny Carolina María Ovalles, a nombre y representación de Inversiones CCF, S. A., y Carlos Sánchez Hernández, depositado el 26 de mayo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Paulino Duarte, a nombre y representación de Pablo Piñero Imbernon, Germán Vidal Agarrado y Dom Alive, S. A., e Inversiones Izmir, S. A., depositado el 4 de junio de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 25 de junio de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 147, 148, 150, 152, 265, 266, 379, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 2007, Inversiones CCF, S. A., y Carlos Sánchez Hernández, presentaron querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal de Higüey, en contra de Pablo Piñero

Imbernon y Germán Vidal Agarrado, y como terceros civilmente responsables a las razones sociales Dom Alive, S. A., e Inversiones Izmir, S. A., imputándolos de violar los artículos 147, 148, 150, 152, 379, 405 y 408 del Código Penal dominicano; b) que el 23 de enero de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia declinó el conocimiento de la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de que apodere a la Procuraduría Fiscal correspondiente, por haber ocurrido los hechos en Santo Domingo y residir las partes y testigos en Santo Domingo; c) que posteriormente dichos querellantes y actores civiles le solicitaron a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la conversión de la acción pública en privada, lo cual fue acogido el 28 de mayo de 2009; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 004-2010, el 13 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia que se transcribe más abajo; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los actores civiles, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 79-2010, objeto del presente recurso de casación, el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 128-2010, de fecha cuatro (4) de marzo del año 2010, del recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Carlos Sánchez Hernández e Inversiones CCF, S. A., en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia marcada con el núm. 004-2010, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara la absolución de los ciudadanos Germán Luis Vidal Agarrado, Pablo Piñero Imbernon, así como las sociedades Dom Alive e Inversiones Izmir, de generales anotadas, en cuanto a

los ilícitos penales previstos en los artículos 147, 148, 150, 152, 265, 266, 379, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil llevada en interés del ciudadano Carlos Sánchez Hernández, en representación de la empresa Sociedad Inversiones CCF, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas por la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo de la misma, se rechaza las pretensiones invocadas por carecer de asidero jurídico; **Tercero:** Condena al ciudadano Carlos Sánchez Hernández, en la indicada calidad, al pago de las costas civiles del proceso, distraibles en provecho de los letrados concluyentes, Dr. Viterbo Pérez y Licdos. Paulino Duarte y Víctor Manuel Pérez Duarte, abogados de la defensa técnica de los señores Pablo Piñero Imbernon y Germán Luis Vidal Agarrado; **Cuarto:** Rechaza las demás conclusiones vertidas en interés de las partes envueltas en el presente proceso por carecer de asidero jurídico; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio del presente proceso en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señor Carlos Sánchez Hernández e Inversiones CCF, S. A., al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Viterbo Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Sánchez Hernández e Inversiones CCF, S. A., en su escrito de casación, no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso, sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alegan en síntesis, lo siguiente:

“Violación a los ordinales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; que la sentencia es contradictoria con los lineamientos que tradicionalmente establece la Suprema Corte de Justicia en la forma en que los jueces deben motivar sus sentencias al imponer las indemnizaciones en favor de la partes civiles debidamente justificadas, ponderando tanto la gravedad de la falta cometida por el procesado, como también la contribución que a la ocurrencia del hecho hayan realizado las víctimas; que la sentencia es manifiestamente infundada por los errores que contiene tales como incluir en la parte de los considerandos a una parte (Ministerio Público) que no figuró ni fue parte en el expediente, lo cual se comprueba en el tercer considerando de la sentencia, en la página 5; que la sentencia recurrida presenta los siguientes agravios: desnaturalización de los documentos y pruebas sometidas al debate, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, incorrecta apreciación e interpretación de los artículos 147, 148, 150, 265, 266, 379, 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley y contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia...”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que en cuanto a los alegatos argüidos por el recurrente esta corte al examinar el recurso de apelación de que se trata y la sentencia objeto de impugnación, ha podido verificar, específicamente en las páginas ocho (8) y nueve (9) de la decisión en cuestión, que los jueces a-quo, contrario a lo invocado por el apelante, establecieron cuáles son los medios de pruebas sometidos por cada una de las partes, y los hechos establecidos a través de ellos; también en el dispositivo el juez actuó de forma lógica y razonada al haber pronunciado la absolución, previo haber comprobado que no quedaron configuradas las violaciones endilgadas, de conformidad con los hechos reconstruidos a través de los medios de prueba aportados por las partes; que en ese sentido, los jueces a-quo en el considerando 14 de la decisión atacada, consignan: ‘Que en cuanto a la valoración de los artículos 147, 148, 150 y 152

del Código Penal Dominicano que tipifican la falsedad en escritura, ya sea pública o privada, así como el uso de tales documentos falsos, la parte acusadora no presentó pruebas fehacientes que permitan al tribunal establecer la ocurrencia de los invocados ilícitos penales, toda vez que no consta en el expediente experticio alguno que pueda poner de manifiesto la existencia de las referidas infracciones...'; que así mismo, en el considerando 15 de la decisión en cuestión también se consigna: 'Que al referirse a la violación de las disposiciones de los artículos 379, 405 y 408 del Código Penal, la parte acusadora fue imprecisa, toda vez que los preceptos de tales normas penales no son coincidentes. Esto así porque, en primer lugar, no puede darse el robo, pues se trata de una cosa donde los accionistas hoy envueltos en la presente causa eran co-propietarios, luego tampoco la estafa queda configurada, en el sentido de que para hacerse entregar la cosa debió ponerse en práctica maniobras fraudulentas, mientras que en la ocasión se trató de acciones de una compañía y de un avión, donde los socios eran co-dueños, y por último no hay cabida para hablar de abuso de confianza pues el contrato de sociedad no se incluye en el citado texto jurídico...'; y que tal como estableció la sentencia recurrida si hubo actuación irregular en el comportamiento de los socios comerciales de que se trata, tales actuaciones no configuran infracciones penales a estos imputados, lo que no impide accionar en el fuero civil, además de que el señor Ángel Sánchez Hernández, hermano del querellante y quien lo representó en la venta de las acciones que involucraron derechos de co-propiedad del avión objeto de estas, no fue sometido a la acción de la justicia, para que pudiera ser posible que los tribunales penales determinaran su eventual responsabilidad penal en la especie, por lo que los medios invocados no han quedado configurados; que por lo precedentemente expuesto, se verifica que la sentencia impugnada contiene motivación completa y lógica que justifica la conclusión a la que se arribó respecto del caso, cumpliendo a juicio de esta alzada, con las exigencias lógicas que permiten considerarla, completa, correcta y concordante, de ahí que se hizo conforme a las reglas de la sana crítica, siendo la cuestión de la valoración de la prueba una actividad exclusiva de los jueces,

quienes deben proceder a establecer de forma razonada los hechos en virtud de las pruebas aportadas, como ocurrió en la especie, que una vez discutidas las pruebas en el plenario corresponde a los jueces, como lo hicieron, proceder a su valoración, sujetándose a los límites establecidos por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que de acuerdo a la evaluación realizada por los jueces a-quo de dichas pruebas, establecieron de manera acertada que con las mismas no se pudo comprobar que los elementos constitutivos de los hechos punibles invocados por el actor civil, se encontraran reunidos; de ahí que al haber quedado claramente fijados tales hechos es óbice que esta corte no ha verificado los vicios invocados por el apelante, por lo cual debe ser rechazado el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de la lectura de lo antes transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo expuesto por los recurrentes la corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que examinó todos y cada unos de los argumentos planteados por éstos y brindó motivos suficientes, claros y precisos, para confirmar la absolución dictada por el tribunal de primer grado, por consiguiente, al corroborar el rechazo, en cuanto al fondo, de la constitución en actor civil, actuó conforme a las normas legales, lo cual no entró en contradicción con los parámetros fijados por esta Suprema Corte de Justicia; por lo que dichos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes llevan razón al señalar que la corte a-qua transcribió en su tercer considerando un dictamen realizado por la Licda. Jessica Ramírez de Fernández, procuradora adjunta del Magistrado Procurador General de la Corte, cuando se trataba de una acción privada, no es menos cierto que dicho dictamen se trató de un error material, como también lo reconocen los recurrentes, que evidentemente no fue tomado en cuenta ya que el mismo versa sobre una prueba testimonial y un certificado médico, que no encaja en el presente caso, además de que no figura en los Oídos de la sentencia o del acta de audiencia como parte del proceso, error este que por lo expuesto, no ha causado ningún

agravio a los ahora recurrentes, por consiguiente, dicho argumento carece de fundamento y base legal y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández e Inversiones CCF, S. A., contra la sentencia núm. 79-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte y el Dr. Viterbo Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raimunda Nairovy Corcino Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	José Eulogio Quezada Marte y Francisco Javier Pérez de Jesús.
Abogado:	Lic. Wady M. Cueva Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raimunda Nairovy Corcino Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 053-0035835-4, domiciliada y residente en la calle Antonio María García núm. 27 del barrio La Altagracia del municipio de Constanza, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, Banco BDI, beneficiario de la póliza, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wady M. Cueva Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Eulogio Quezada Marte y Francisco Javier Pérez de Jesús, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Wady M. Cueva Abreu, en nombre y representación de José Eulogio Quezada Marte y Francisco Javier Pérez de Jesús, depositado el 12 de abril de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de junio de 2010, que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admisible, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto de 2008 en la intersección de las calles Sánchez y Miguel Andrés Abreu de la ciudad de Constanza se originó un accidente de tránsito entre el automóvil marca Nissan, conducido por su propietaria Raimunda Nairovy Corcino Reyes, asegurado en Seguros Universal, C. por A., a favor del Banco BDI, y la motocicleta marca Honda, conducida por José Eulogio Quezada Marte, resultando este

último y su acompañante Francisco Javier Pérez de Jesús, con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza en funciones de Tribunal Especial de Tránsito, el cual dictó su sentencia el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la señora Raimunda Nairovy Corcino Reyes, culpable de violar el artículo 49 inciso c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores José Eulogio Quezada Marte y Francisco Javier Pérez de Jesús; **SEGUNDO:** Se condena a Raimunda Nairovy Corcino Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores José Eulogio Quezada Marte y Francisco Javier Pérez de Jesús, por conducto de su abogado Lic. Wady Maximino Cueva Abreu, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Raimunda Nairovy Corcino Reyes al pago de una indemnización de Doscientos Setenta y Seis Mil Pesos (RD\$276,000.00), los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: a favor del señor José Eulogio Quezada Marte, la suma de Doscientos Un Mil Pesos (RD\$201,000.00), por los gastos médicos incurridos, los daños sufridos por la motocicleta y por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del referido accidente; a favor del señor Francisco Javier Pérez de Jesús, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Se condena a la señora Nairovy Raimunda Corcino Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Wady M. Cueva Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Universal, como aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de la señora Raimunda Nairovy Corcino Reyes, el Banco BDI, y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 05-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Constanza, provincia La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Raimunda Nairovy Corcino Reyes y el Banco BDI, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron, por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes, en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en cuanto al aspecto civil, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; entendemos que la sentencia está falta de motivos, ya que no se estableció en ella motivación respecto al rechazo de los medios planteados en nuestro recurso de apelación...; denunciarnos la ilogicidad respecto a Francisco Javier Pérez, del cual no se depositó ningún certificado médico, que indicara el tiempo en que curaron las lesiones recibidas y que él mismo declaró en juicio que él tenía una lesión anterior, y que el Magistrado le asignara la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos a título de indemnización, por los daños físicos y morales, nos

preguntamos ¿Cuáles daños físicos? Si no se probaron mediante la prueba idónea para ello, o sea un certificado médico, no se depositó; el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar qué daños físicos recibió, siendo así las cosas la indemnización no tiene ninguna razón y base probatoria y aún así la corte pasó por alto este punto; respecto al tercer causal, la carencia de motivación en la indemnización, resulta contradictorio que los jueces de la corte confirmaran la decisión impugnada, ya que debió ponderar que uno de los reclamante no presentó certificado médico que probara las supuestas lesiones y aún así se le favoreció con una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos, y al otro reclamante la suma de Doscientos Un Mil Pesos, cuando lo que probó fue que había gastado Veintiún Mil Pesos, suma esta que dicta bastante de la otorgada, ya que el a-quo indicó que fue por concepto de daños materiales y morales a consecuencia del accidente, al referirse a daños materiales, obligatoriamente debía probarse al juez las pruebas que acreditaran que el reclamante incurrió en esos gastos, pero nada de esto sucedió, ya que la corte rechazó dicho medio sin motivación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo en cuanto al aspecto que se examina, expuso, en síntesis, los siguientes argumentos: “En la tercera causal para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de las víctimas del accidente, más aún, ha sido juzgado en innumerables ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; pero todavía más, la jurisdicción de origen establece como

razones fundamentales para otorgar la indemnización cuestionada las lesiones sufridas por las víctimas acreditadas en virtud de los certificados médicos aportados, las facturas correspondientes a los gastos incurridos y los costos de reparación de la motocicleta, los cuales resultaron debidamente ponderados por el tribunal; así las cosas, carece de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, de conformidad al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Eulogio Quezada Marte y Francisco Javier Pérez de Jesús, en el recurso de casación interpuesto por Raimunda Nairovy Corcino Reyes, Banco BDI, y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licda. Agustina Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licda. Agustina Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, Licda. Agustina Castillo, parte recurrente, depositado el 29 de enero de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez, defensor público, a nombre del imputado Gelpis Antonio Quezada Oleaga, depositado el 9 de abril de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que se trata de un proceso penal iniciado de conformidad con el derogado Código de Procedimiento Criminal, en el cual el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el 9 de mayo de 2003, dictó providencia calificativa, enviando a juicio criminal a Juan Pablo Idelfonso Hilario, Ramón Amable Abreu, Eladio Hernández Burgos y Gelpis Antonio Quezada, como autores de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio de Juan María Rodríguez Hernández y el Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; b) que el Juez Liquidador de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó sentencia condenatoria el 2 de agosto de 2005, la cual fue anulada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2005; c) que apoderado para un segundo juicio, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó sentencia condenatoria el 18 de mayo de 2007, la cual fue anulada por la corte a-quá, a la vez de ordenar el desglose del proceso respecto de Juan Pablo Idelfonso Hilario, remitiéndole al Ministerio Público ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; d) que el Segundo Tribunal Colegiado del mismo departamento judicial, apoderado para la celebración del nuevo juicio ordenado, dictó sentencia condenatoria el 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ramón Amable Abreu, de asociarse con los señores Eladio Hernández Burgos y Gelpis Antonio Quezada Oleaga, con la finalidad de dar muerte al señor Juan María Rodríguez Hernández, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Eladio Hernández Burgos, de ser cómplice y de asociarse con Ramón Amable Abreu y Gelpis Antonio Quezada Oleaga, para dar muerte al señor Juan María Rodríguez Hernández, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296 y 297, del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Gelpis Antonio Quezada Oleaga, de ser cómplice y de asociarse con Ramón Amable Abreu y Eladio Hernández Burgos, para dar muerte al señor Juan María Rodríguez Hernández, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296 y 297, del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad; **CUARTO:** Condena a los señores Ramón Amable Abreu, Eladio Hernández Burgos y Gelpis Antonio Quezada Oleaga, al pago de las costas penales

del proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el lunes dos (2) de marzo del año 2009, a las dos (2:00 p. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”; e) con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra aquella decisión, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 2009, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación realizado por: a) El realizado por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, el 4 de junio del dos mil nueve, adscrito a la Oficina de la Defensa Pública de este departamento judicial, a favor del imputado Eladio Hernández Burgos; b) El interpuesto por el Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez, defensor público, el 5 de junio del dos mil nueve, adscrito a la Oficina de la Defensa Pública de este departamento judicial, a favor del imputado Gelpis Antonio Quezada Oleaga; y c) El incoado por los Licdos. Fabián Mercedes Hernández y Ana Vicenta Taveras Glass, abogados privados, a favor del imputado Ramón Amable Abreu Pérez, el 10 de junio del dos mil nueve; todos contra la sentencia de acción pública núm. 021-2009, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada en el procedimiento instruido a los imputados: Eladio Hernández Burgos, Gelpis Antonio Quezada Oleaga y Ramón Amable Abreu Pérez, y en uso de las facultades legales conferidas, ordena el pronunciamiento de la extinción de la acción penal de este caso por haberse vencido el plazo máximo de todo proceso penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, y en consecuencia ordena la inmediata puesta en libertad de los imputados desde esta Sala de Audiencias: Eladio Hernández Burgos, Gelpis Antonio Quezada Oleaga y Ramón Amable Abreu Pérez, así como el cese de cualquier medida de coerción impuesta a éstos; **TERCERO:** La lectura de la

presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que la Procuradora General Adjunta recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al momento de decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por los imputados, establece que todos los recurrentes han planteado como denominador común en su recurso la extinción de la acción penal, la corte sólo procedió a referirse a este punto de los recursos sin examinar los demás aspectos de los recursos; **Segundo Medio:** Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, la corte no sólo no ponderó correctamente los elementos de pruebas que afirma fueron presentados para demostrar la extinción del proceso por parte de los imputados, sino que con estas afirmaciones se revela la desnaturalización de la apreciación que el Tribunal a-qua incurrió para determinar el punto de partida o inicio del proceso en contra de los recurrentes, lo que sin lugar a duda deja a esta sentencia con grandes y graves contradicciones que la hacen pasible de ser revocada; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, la corte a-qua solamente se limitó a enunciar los presupuestos ofertados por la parte hoy recurrida, y que promovió la excepción de extinción del proceso, pero en ninguna de sus argumentaciones la corte se tomó la obligación de describir el contenido de esos documentos y el valor probatorio de cada uno de ellos, sin valorar qué acontecimientos procesales tanto en la fase preparatoria, de juicios tanto en primer grado como el segundo grado se originaron, que pudieran traer como consecuencia que el plazo llegó por causa también de los imputados ya que éstos en varias ocasiones cambiaron de abogados, como se puede verificar en las sentencias emitidas en todo este proceso, donde éstos comparecieron sin abogados, al decretarse la extinción de la acción penal, y al actuar de la forma que la corte lo hizo es desconocer los lineamientos de la Honorable Suprema Corte, en el sentido de que es una obligación ya no de las partes procurar

los medios de pruebas que revelen tal circunstancia procesal, sino una obligación del órgano juzgador, como una garantía del rol fundamental del proceso penal que sería dar una respuesta efectiva a los transgresores de la ley penal y permitir que los transgresores de las mismas evadan la respuesta de la justicia en hechos de esta naturaleza, cobrando su imperio la impunidad”;

Considerando, que la corte a-qua, para ordenar la extinción de la acción penal en el presente proceso, estableció: “Como se ha dicho, desde el 14 de diciembre de 2005, cuando se interpuso el recurso de apelación de que habla la sentencia recurrida, el proceso se conoce de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal por efecto inmediato de la Ley núm. 278-04 del 13 de agosto de 2004, el cual, junto otros contra la misma sentencia del 2 de agosto de 2005, núm. 000266-2005 dada por el Tribunal Liquidador de la Primera Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de este distrito judicial. La impugnación de aquella sentencia dio origen a su anulación por decisión de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación por insuficiencia de motivos e ilogicidad manifiesta, posteriormente, a causa de aquel primer envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronuncia la sentencia núm. 00065-2007, del 18 de mayo de 2007, la cual fue anulada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación el 30 de mayo de 2008 por falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta, y por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas; que como se puede observar han transcurrido desde el 2 de agosto de 2005, hasta la presente fecha, 4 años y tres meses, es decir, que el plazo de vencimiento de todo proceso penal contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se encuentra ampliamente agotado sin que hasta el momento haya intervenido sentencia irrevocable sobre los procesados, violándose así esta garantía procesal fijada a favor de los imputados, comprobándose de esta manera el error atribuido a la decisión recurrida”;

Considerando, que en el tercer y último medio propuesto, único que se examina por la solución que se da al caso, la Procuradora

recurrente, sostiene que la corte no valoró los acontecimientos del proceso, originados tanto en la fase preparatoria como en la de juicio y en apelación, que evidencian que el plazo llegó a expirar debido a la conducta de los imputados, quienes cambiaron de abogados en varias ocasiones;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, de la parte imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie, en la sentencia impugnada no se expresa, de forma positiva o negativa, el análisis sobre la intervención de los procesados durante la trayectoria del proceso de que se trata, circunstancias éstas que debieron ser observadas y establecidas por los jueces de alzada en su fallo; por todo lo cual procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licda. Agustina Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para el conocimiento de los recursos de apelación de que se trata; **Tercero:** Exime el proceso de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynaldo Rodríguez Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Rodríguez Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0068890-1, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 127, en la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tercera civilmente demandada; Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; José Balbuena García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0002749-8, y Santani Casimiro Javier, dominicana, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0039331-2, ambos domiciliados y residentes en Santa María núm. 1162, en El Carril, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Simón de los Santos Rojas, en representación de los recurrentes José Balbuena García y Santani Casimiro Javier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Reynaldo Rodríguez Matos, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 6 de abril de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Rudys Odalis Polanco Lara, en representación de José Balbuena García y Santani Casimiro Javier, depositado el 11 de mayo de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación, y a la vez presentan reparos contra el recurso de casación reseñado precedentemente;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 4 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2009, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Los Bajos de Haina, presentó acusación contra Reynaldo Rodríguez Matos, por el hecho de que el 12 de diciembre de 2008, en la carretera Sánchez, en el sector Barquesillo del municipio de Bajos de Haina, cuando el sindicato conducía la camioneta marca Isuzu, propiedad de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), asegurada por Seguros Banreservas, S. A., en dirección este a oeste, a exceso de velocidad, atropelló a la adolescente Dulce María Balbuena Casimiro, de 14 años de edad, la cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos, por lo que le imputó la violación a lo establecido en los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, apoderado para celebrar la audiencia preliminar, dictó, el 17 de septiembre de 2009, auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo a la vez la constitución en actor civil presentada por José Balbuena García y Santani Casimiro Javier; c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, el cual dictó sentencia condenatoria el 15 de diciembre de 2009 y su dispositivo establece: “Aspecto penal, **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Reynaldo Rodríguez Matos, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a, 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor de edad Dulce María Balbuena Casimiro (fallecida); y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de reclusión en la cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, bajo la condición de abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales por período de un (1) año a

partir de la notificación de la presente sentencia, advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Reynaldo Rodríguez Matos, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por los señores José Balbuena García y Santani Casimiro Javier, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Simón de los Santos Rojas, en contra del imputado Reynaldo Rodríguez Matos, por su hecho personal, y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena solidariamente al imputado Reynaldo Rodríguez Matos, por su hecho personal, y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuidos de la siguiente manera; a) a favor y en provecho del señor José Balbuena García, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) y b) a favor y en provecho de la señora Santani Casimiro Javier, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Banreservas S. A, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena al imputado Reynaldo Rodríguez Matos, al pago de las costas civiles, en provecho del Licdo. Simón de los Santos Rojas, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Diferida, la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves 22 del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), a las (9:00 a. m.), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes

y representadas”; d) que al ser interpuestos recursos de apelación contra esa decisión, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que el 27 de abril de 2010, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Reynaldo Rodríguez Matos, Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha doce (12) del mes de enero del año 2010; y b) Los Dres. Jaime Martínez Durán y Alina Brito Lee, a nombre y representación de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y el señor Reynaldo Rodríguez Matos, de fecha 8 de enero del año 2010; contra la sentencia núm. 00142-09 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** La corte decidiendo sobre la base de los hechos fijados, revoca parcialmente la decisión impugnada y en primer lugar corrige el error con respecto a la inclusión de la Compañía Dominicana de Seguros, para que rijan Seguros Banreservas; **TERCERO:** Modifica los montos indemnizatorios para que rijan en el orden de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), divididos en partes iguales entre los señores José Balbuena García y Santani Casimiro Javier, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) solamente por los daños morales sufridos; **CUARTO:** Se entiende que por vía de consecuencia los demás aspectos están confirmados, en razón de que la corte ha decidido sobre la base de los hechos que fueron fijados en la decisión impugnada, cuyo formato fáctico y legal forma parte integral de esta decisión; **QUINTO:** Sin costas, en razón de que a los recurrentes se les ha favorecido parcialmente en sus pretensiones, en ese orden, no hay sucumbientes; **SEXTO:** Ordena que una copia de la presente sea entregada a cada una de las partes, valiendo la lectura de ésta como notificación a las partes”;

**En cuanto al recurso de Reynaldo Rodríguez Matos,
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED),
y Seguros Banreservas, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser contradictoria en sus motivaciones por fallar sin que se solicite, en desconocimiento del principio de justicia rogada, violación al debido proceso de ley y a la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones..., la sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación”;

Considerando, que en los medios propuestos, los recurrentes denuncian varios vicios en la sentencia impugnada, alegan que los jueces en los pocos considerandos brindados arrastran el mismo error cometido por el tribunal de juicio, al decir que las indemnizaciones están por encima de las expectativas a indemnizar pero otorgan el mismo monto de RD\$800,000.00; que ninguna de las partes apelantes solicitó condenación por daños morales, sin embargo la corte impuso el monto de RD\$200,000.00 por dicho concepto; que tanto la parte civil constituida como la parte de la defensa del imputado solicitaron ordenar un nuevo juicio, y la corte a-qua violenta y desconoce el sistema de justicia rogada; que la corte dice que confirma el aspecto penal sin especificar bajo cuáles argumentaciones entendió que la sentencia dictada en ese aspecto está bien motivada, ni la sentencia de la corte ni la sentencia de primer grado fundamentan la falta penal;

Considerando, que la corte a-qua como fundamento de su decisión, determinó: “a) Del análisis de los recursos y específicamente en el interpuesto por los señores Reynaldo Rodríguez Matos, Transmisión Eléctrica Dominicana, y la compañía de Seguros Banreservas, se aprecia que real y efectivamente la decisión impugnada no adolece de los fallos expuestos como causales, sino que se puede observar un error material en el nombre de la compañía de seguros que aparece

en la decisión y, que en esta oportunidad puede subsanarse en razón de que en todas las instancias el seguro que ha sido puesto en causa ha sido el Banreservas, pero los demás medios propuestos en ambos recursos carecen de validez y las indicaciones pueden corregirse válidamente en apelación, entendiéndose que la corte se está refiriendo a los recursos que aparecen en instancias separadas, aunque serán resueltos de forma conjunta como se verán más adelante; b) En atención a las indicaciones que se expresan en la base de que las indemnizaciones están por encima de las expectativas a indemnizar, la corte respectivamente con la declaratoria con lugar del recurso y sobre la base de los mismos hechos fijados, impone una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor José Balbuena García, y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para Santani Casimiro Javier, fijándose la suma de Doscientos Mil Pesos únicamente por los daños morales sufridos en el accidente como se verá en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que como se puede apreciar por lo antes transcrito y como es reclamado por los recurrentes, para confirmar en lo penal la decisión impugnada, no se refieren los jueces de alzada a los alegatos de los recurrentes en apelación, y en cuanto a lo civil se aprecia que la corte a-qua procede, en apariencia, a reducir la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado que fijó la suma de RD\$400,000.00 a favor de cada reclamante, padres de la víctima mortal en el accidente de que se trata, sin embargo, puntualiza que “fija la suma de (RD\$200,000.00) únicamente por los daños morales sufridos en el accidente”, sin establecer a favor de quién consigna tal monto, ni especificar si el mismo se impone al margen de los Seiscientos Mil Pesos que acordó, o si por el contrario, forman parte de ese mismo monto, todo lo cual hace que su decisión sea manifiestamente infundada;

Considerando, que por otra parte, no incurre la corte a-qua en violación al principio de justicia rogada cuando decide confirmar la decisión objeto de recurso no obstante las partes le requieren un nuevo juicio, toda vez que el artículo 422 del Código Procesal Penal

establece que la corte puede rechazar la apelación, lo que obviamente ocurre cuando los juzgadores no identifican vicios en la sentencia examinada, lo cual no afronta con el principio de justicia rogada; por tanto carece de asidero este planteamiento de los recurrentes y procede su rechazo;

**En cuanto al recurso de José Balbuena García
y Santani Casimiro Javier, querellantes y actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso de casación bajo los siguientes alegatos: “El presente caso se trata de un recurso de casación incoado en contra de una sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo que establecen los artículos 24, 417, 418 y siguientes del Código Procesal Penal, y especialmente a la violación del derecho de defensa en un segundo grado de jurisdicción, ya que las víctimas constituidos en querellantes y actores civiles recurrieron en apelación en fecha 06-01-2010, o sea, en tiempo hábil, la sentencia núm. 00142/09 de fecha 15-12-2009, evacuada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, y dicho recurso incoado por las víctimas constituidos en querellantes y actores civiles, no fue tomado en cuenta, ni valorado por la corte a-qua al dictar sentencia, así como desnaturalización en las conclusiones del abogado de las víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles”;

Considerando, que para sustentar el medio planteado, los recurrentes depositan en casación el escrito mediante el cual interpusieron recurso de apelación, recibido el 6 de enero de 2010 por la secretaria del Juzgado de Paz de Nigua, y mediante este documento se comprueba, efectivamente, que la corte a-qua no se pronunció sobre el mismo; que con esta omisión incurrió la Corte en un error que produjo una violación al derecho de defensa de los recurrentes, debiéndose a la lentitud o deficiencia en el trámite burocrático del recurso, lo cual en ningún caso puede ser considerado responsabilidad de la parte recurrente, sino ineptitud, torpeza o falta disciplinaria del secretario del tribunal, puesto que según se aprecia

al examinar las piezas del proceso, el citado recurso de apelación nunca fue remitido al tribunal de segundo grado; por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Rodríguez Matos, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Seguros Banreservas, S. A., José Balbuena García y Santani Casimiro Javier, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente elija, mediante sistema aleatorio, una de sus salas, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación de Reynaldo Rodríguez Matos, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Seguros Banreservas, S. A., así como para la valoración del recurso de apelación de José Balbuena García y Santani Casimiro Javier; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.
Abogados:	Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Nelson Grullón.
Recurridas:	Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0149840-0, domiciliada y residente en esta ciudad, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 085-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, por sí y en representación de los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Nelson

Grullón, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte recurrida Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Nelson Grullón Cabral, en representación de la recurrente Ivelisse Altigracia Grullón Gutiérrez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 21 de mayo de 2010, en el cual se sustenta dicho recurso de casación;

Visto la notificación del recurso de casación efectuada por la secretaria de la corte a-qua, tanto al Ministerio Público como a la parte recurrida;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Glenicelia Marte Suero y Juan Carlos de Moya Chico, en representación de Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil, parte recurrida, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 31 de mayo de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que con motivo de una información aparecida en el periódico de circulación nacional “Diario Libre”, que la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, juzgó difamatoria e injuriosa para su persona, formuló una querrela en contra del Director de esa publicación, Dr. Adriano Miguel Tejada, la reportera que suscribió el artículo y la empresa que lo edita Omnimedia, S. A., por difamación e injuria; b) que para conocerla fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular produjo la sentencia núm. 294 del 15 de diciembre 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la imputada Mariela Mejía Gil, no culpable de infracción a los artículos 367 del Código Penal y los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, y declara las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil presentada por la querellante y actora civil Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, en su calidad de agraviada, por conducto de sus abogados Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet, en contra de la imputada Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, por haberse presentado de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Condena a la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, solidariamente, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, le han causado a la actora civil y querellante, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez; **CUARTO:** Condena a la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil y querellante, Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet; **QUINTO:** Difiere la lectura

íntegra de la presente decisión para el doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), a las seis horas de la tarde (6:00 a. m.); **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que previamente a esa decisión sobre el fondo el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó un auto de “decisión de incidentes”, el 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la exclusión del presente expediente del señor Adriano Miguel Tejada Escoboza de la acusación con constitución en actor civil presentada por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, a través de sus abogados constituidos Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza las solicitudes planteadas por la imputada, señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, por intermedio de su abogado Jorge Luis Polanco Rodríguez, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Reserva las costas”; d) que ambas decisiones, la de los incidentes y la del fondo, fueron recurridas en apelación por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, a nombre de Omnimedia, S. A., y Mariela Mejía Gil, resultando apoderada de ese recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó una primera sentencia el 8 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. (Diario Libre), y Mariela Mejía Gil, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), contra el auto núm. 627-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. (Diario Libre) y Mariela Mejía Gil, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009),

emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de sus fundamentos contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día veintidós (22) del mes de marzo del años dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a celebrarse en el Salón de Audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes, señores: 1- Omnimedia, S. A. (Diario Libre) y Mariela Mejía, imputados y recurrentes; 2- Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, querellante, actora civil y recurrida”; y otra sentencia sobre el fondo, que es la recurrida en casación, el 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico, quienes asisten en sus medios de defensa a la imputada Mariela Mejía y a la razón social Omnimedia, S. A. (Diario Libre), en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante uno de los tribunales unipersonales del Distrito Nacional, conformelo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal distinto del que conoció la sentencia anulada, en base a las atribuciones que le confiere la Ley núm. 50-00; **CUARTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, tanto penales como civiles producidas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, las cuales quedaron convocadas en audiencia celebrada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), para tales fines. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que para la mejor comprensión de caso procede hacer un recuento de lo sucedido;

Considerando, que en la edición del periódico Diario Libre del 7 de junio del año 2009, apareció la siguiente información: “Fiscalía pide sancionar empleados jurídica J. C. E.- La Fiscalía del Distrito Nacional recomendó ayer a la Junta Central Electoral determinar sanciones administrativas... Que el 21 de julio de 2009 apareció en ese diario lo siguiente: “El Pleno de la Junta Central Electoral podría proceder judicialmente contra la subconsultora jurídica Ivelisse Grullón por ser una de las “cabecillas” en la expedición fraudulenta de expedientes en la Consultoría Jurídica.- Según dijo una fuente a D. L., Grullón quien informó que tiene más de 10 años en la J. C. E., sería la iniciadora de la mafia que movía miles de pesos; precisamente el informe señala que Grullón excusó del pago de varios impuestos a los solicitantes de documentos por su “situación económica”;

Considerando, que la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación del principio de preclusión consagrado en el párrafo del artículo 168 del Código Procesal Penal, y el principio de celeridad procesal; violación al derecho a la tutela efectiva del ejercicio de un derecho y al derecho defensa, consagrado en los artículos 68 y 69 (en especial los numerales 4 y 10) de la Constitución Dominicana, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada y carente de base legal; violación artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente está sosteniendo que la corte a-qua ha ignorado y omitido los eventos técnicos procesales ya precluidos relacionados con los incidentes presentados por los imputados, quienes haciendo uso de las prerrogativas que le concede el artículo 305 del Código Procesal Penal plantearon dentro del plazo de cinco días a partir de la convocatoria y el juez a-quo mediante su auto núm. 627-2009 del 21 de noviembre de 2009, resolvió todas las cuestiones incidentales, sin diferir ninguno para ser fallados conjuntamente con el fondo, como ha tergiversado y desnaturalizado la corte a-qua que en su decisión sobre el fondo, lo que constituye el retrotraer el caso a etapas superadas, que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, pero lo que es peor la corte a-qua ignora su propia decisión de un recurso que versaba sobre ese mismo tema;

Considerando, que aunque la decisión de la corte a-qua no pone fin al procedimiento, ya que lo que decide es anular la sentencia y enviarla a otra corte, la especie envuelve cuestiones constitucionales, como lo es el principio *Nom Bis In Ídem*, razón por la cual esta Segunda Sala declaró el recurso admisible;

Considerando, que tal como sostiene la recurrente, el juez a-quo dictó una primera sentencia el 23 de noviembre de 2009, en la cual dicho Magistrado expreso: “Que en cuanto a la imputada Mariela Mejía Gil, el tribunal entiende que las imputaciones en su contra debe ser ventiladas en un juicio de fondo ya que los pedimentos de su defensor técnico en sus conclusiones principales, subsidiarias y alternativas, y aun más subsidiarias es sobre el valor de las pruebas,

lo cual es un asunto que está íntimamente relacionado con el fondo de la acusación, el tribunal pronunciará al momento de dictar la sentencia sobre el fondo del proceso y la valoración de las pruebas, según lo establecido en los artículos 171, 172, 332, 333, 334 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que se rechazan los medios incidentales planteados por el defensor técnico de la imputada Mariela Mejía Gil, asimismo rechaza la solicitud de prescripción de la acción incoada por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez”, etc.;

Considerando, que como se ha dicho en otro lugar de este fallo, la señora Mariela Mejía Gil y Omnimedia, S. A., recurrieron esa sentencia incidental, y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó una sola sentencia resolviendo la de los incidentes y bajo el epígrafe “En cuanto al recurso de apelación contra el auto núm. 627-2009 del 23 de noviembre de 2009, expresó lo siguiente: “Que, de la norma anterior, se infiere que los planteamientos realizados por las partes dentro del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, concerniente a la competencia e incidentes no son recurribles en apelación, sino en oposición por ante el juez que emitió la decisión impugnada, lo que no ocurrió en la especie, donde el recurrente erradamente utilizó la vía de la apelación”, y más abajo expresa: “Que esta tercera sala procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los argumentos de fondo que se han hecho”...;

Considerando, que no obstante pronunciar esa inadmisibilidad en esa misma sentencia expresa que no ha ponderado los incidentes que le fueron planteados y declara admisible en ese aspecto lo que es evidentemente una contradicción, y más tarde en una sentencia sobre el fondo, anula la sentencia del juez a-quo por no haber ponderado los incidentes, y la envía a otro juez de primer grado para que decida sobre los mismos (sentencia del 7 de mayo de 2010);

Considerando, que como se observa, si ya el juez a-quo falló sobre todos los incidentes que les fueron planteados, es claro que no puede volver sobre sus pasos, por lo que tal como se alega al ser rechazada

la sentencia que los resolvió por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no ser recurrida en casación la sentencia del 8 de marzo de 2010, ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y enviar el aspecto de los incidentes a un juez de primer grado se incurriría en la violación del principio constitucional de que “nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que al no haber fallado la corte a-qua sobre el fondo del caso y limitarlos a decir erróneamente que el juez a-quo no ponderó los incidentes, lo procedente y correcto es que una corte de apelación decida sobre el fondo del asunto, ya que ciertamente el aspecto de los incidentes es una etapa superada del proceso, como hemos dicho, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo del 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, mediante sistema aleatorio, elija una de sus salas con excepción de la Tercera Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dr. Porfirio Jerez Abreu y Licdos. Alexander Morillo y Gerardo Rivas.
Recurrido:	Julio Alfredo Rondón Abreu.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Gustavo José Mena García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 3489 de fecha 14 del mes de febrero del año 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 esquina Jacinto I. Mañón del ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director general Lic. Rafael Camilo, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Jerez Abreu y al Lic. Alexander Morillo, por sí y por el Lic. Gerardo Rivas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Dirección General de Aduanas;

Oído al Lic. Gustavo José Mena García por sí y en representación de José Rafael Ariza Morillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Julio Alfredo Rondón Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Rossana Altagracia Valdez Marte y el Lic. Alexander Morillo, en representación de la recurrente, depositado el 7 de junio de 2010, en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Lic. Gustavo José Mena García, a nombre de Julio Alfredo Rondón Abreu, depositada el 11 de junio de 2010 en la secretaría del juzgado a-quo;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, que declaró admisible el presente recurso y fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; y la Ley 437-2006 sobre Acción de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 2007, el imputado Julio Alfredo Rondón Abreu fue detenido por agentes de la Dirección General de Aduanas, bajo el alegato de que importaba al país electrodomésticos de diferentes marcas y modelos, habichuelas, y bebidas alcohólicas, que declaraba a la Dirección General de Impuestos Internos como trigo y comida para perros, y sin pagar los impuestos correspondientes; b) que en fecha 16 de enero de 2007, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conoció la solicitud de medida de coerción en contra del hoy recurrido, y le impuso como medida de coerción la establecida en el artículo 226 inciso 7, consistente en prisión preventiva; c) que en fecha 17 de abril de 2007, las partes en litis firmaron un acto de convenciones, conforme al cual llegaron a un acuerdo sobre la situación objeto de la controversia, lo que motivó la suspensión condicional del procedimiento; d) que al no poderse cumplir con lo pactado, en fecha 18 de abril de 2008, el representante del Ministerio Público solicitó al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la revocación de suspensión condicional del procedimiento del caso, y se ordenó la reanudación de la audiencia preliminar; e) que en fecha 17 de julio de 2009, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conoció del proceso y por resolución núm. 576-09-00337, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, y emitió un auto de no ha lugar a favor del hoy impetrante, decisión que fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2010; f) que una vez obtenido el referido auto de no ha lugar, el imputado recurre a la acción de amparo para obtener los bienes inmuebles que había entregado conforme acuerdo firmado con la hoy recurrente, siendo apoderada a tales fines la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 11 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la acción o recurso de amparo interpuesto por el señor Julio Alfredo Rondón Abreu, a través de sus abogados Dr.

José Rafael Ariza Morillo y Gustavo Mena, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Alfredo Rondón Abreu, por el señor Juan Pablo Azalín, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Acoge la acción de amparo del señor Julio Alfredo Rondón Abreu, en consecuencia, declara la anulación del certificado de título núm. 0100011656, de fecha 1ro. del mes de febrero del año 2008, del solar 1, de la manzana 2167, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional expedir un certificado de título a nombre del señor Julio Alfredo Rondón Abreu; **CUARTO:** Rechaza condenar en astreinte a la Dirección General de Aduanas (DGA), por improcedente y mal fundado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar a las partes la presente decisión, al solicitante y a la Dirección General de Aduanas, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente Dirección General de Aduanas invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de la competencia, violación del artículo 7 de la Ley 437 y de los artículos 3 y 28 de la Ley 108-05. Que en la especie el derecho que el impetrante alega le fue vulnerado, es de naturaleza inmobiliaria lo que le atribuye competencia a la jurisdicción inmobiliaria. Ahora que hizo el Magistrado, para retener competencia, se basó en las disposiciones del artículo 6 de la ley, desconociendo que ese texto está orientado a resolver los asuntos en aquellos lugares donde los tribunales no están divididos en cámaras, ni existe como en el caso del Distrito Nacional una jurisdicción especial; que incurre además en violación de la competencia al permitirse tomar decisión en el orden que lo ha hecho, aniquilando el derecho registrado que tiene la Dirección General de Aduanas, sobre el inmueble objeto de la acción, violando la regla del artículo 3 y 28 de la Ley 108-05, los que en conjunto declaran que los derechos registrados solo pueden ser impugnados mediante la litis sobre derechos registrados, cuya competencia exclusiva corresponde a la jurisdicción inmobiliaria; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1 de

la Ley 437-06, que instituye el recurso de amparo. Que el juez comete el error procesal al aceptar un cambio de conclusiones, aun con la oposición de los abogados de la Dirección General de Aduanas, violación que se concretiza al disponer la nulidad del certificado de título que ampara los derechos de ésta sobre el inmueble objeto de la demanda; **Tercer Medio:** Violación a las reglas relativas al deber de decidir. Si se analiza la sentencia recurrida, podrán verificar que el Magistrado ni siquiera pondera las conclusiones presentadas por la recurrente en casación, que aun cuando decide sobre los pedimentos de la demanda no responde las conclusiones de la Dirección General de Aduanas, esto evidentemente constituye una violación al derecho que tenemos a conocer los méritos o no que el juez atribuye a sus pedimentos, y esto constituye una violación a un derecho que es según nuestra Constitución sagrado; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 141 y 24 del Código Procesal Penal, al no motivar adecuadamente su decisión. Que ante una motivación insuficiente, como la que acusa la sentencia recurrida, el juez incurre en violación de los textos enunciados; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, al aplicar de forma impropia e incorrecta el alcance del acuerdo transaccional firmado entre demandante y demandada, al entender el Magistrado que la Dirección General de Aduanas debió esperar que transcurra el plazo fijado por la juez para la suspensión condicional del procedimiento, para que luego de vencido el mismo gestionara la transferencia del certificado de título a su nombre, el juez incurre en una desnaturalización de los hechos; de modo que al desnaturalizar los hechos en la forma en que lo hizo, al atribuirle al acuerdo firmado entre las partes, una condición que no tiene, la sentencia debe ser cada en base a este medio; **Sexto Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. Que al margen de los alegatos anteriores, entendemos que el juez debió al juzgar el recurso de amparo que le fue sometido por el impetrante, debió tomar en cuenta que la propiedad de que la Dirección General de Aduanas es titular respecto del inmueble, la adquirió en base a un acuerdo transaccional suscrito con éste; que esa relación jurídica está gobernada por las disposiciones de los

artículos 2044 y 2052 del Código Civil, que esa situación jurídica no admite ningún tipo de impugnación, dado que el mismo tiene los efectos de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que ninguna situación surgida con posterioridad a la firma de dicho acuerdo transaccional puede afectarse, aun más, cuando las decisiones del Juez de la Instrucción, ni la de la Corte de Apelación, tocaron dicho acuerdo; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución. Que al disponer el juez a-quo la nulidad del certificado de título, estatuyendo en un procedimiento incorrecto e improcedente, incurre en violación a tan fundamental derecho y por consiguiente al artículo 51 de la Constitución, aniquilando un derecho existente y creando un nuevo derecho sin ninguna base legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el juzgado a-quo expresó, en síntesis, lo siguiente: “Que en cuanto a la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Alfredo Rondón Abreu de que se declare la anulación del certificado de título núm. 0100011656, de fecha 1 del mes de febrero del año 2008, del solar 1, de la manzana 2167, del Distrito Catastral núm. 1 del D. N., este tribunal señala que la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción ordenó la reanudación de la audiencia preliminar, y luego la Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó a favor del solicitante auto de no ha lugar por resolución núm. 576-09-00337, de fecha 17 del mes de julio del año 2009, decisión que fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y desestimó el recurso de apelación del Ministerio Público, Dirección General de Aduanas, en fecha 29 de abril de 2010, por lo que, ante las decisiones favorables que se han dictado a favor del señor Julio Alfredo Rondón Abreu, procede acoger la acción de amparo, y declara que la Dirección General de Aduanas (DGA), le ha conculcado el derecho de propiedad del señor Julio Alfredo Rondón Abreu, de hacerse expedir un certificado de título sin esperar el plazo de la suspensión del procedimiento acordado a favor del solicitante, ya que en cuanto a la titularidad de sus derechos, el señor Julio Alfredo Rondón Abreu, cumplió con el acuerdo firmado con la Dirección

General de Aduanas (DGA), en tal virtud el tribunal ordena la anulación del título marcado con la matrícula núm. 0100011656, de fecha 1 del mes de febrero del año 2008, del solar 1, manzana 2167, del Distrito Catastral núm. 1, para que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional expida un nuevo certificado de título a nombre del señor Julio Alfredo Rondón Abreu, tal y como estaba al momento de la detención del señor Julio Alfredo Rondón Abreu, ya que la Dirección General de Aduanas (DGA), se convirtió en titular de ese derecho de propiedad en ocasión del proceso penal incoado por el Dr. José Antonio Velásquez Fernández, Procurador Fiscal Adjunto del D. N., Dirección General de Aduanas en contra del solicitante Julio Alfredo Rondón Abreu, quien fue favorecido por decisión de los tribunales de la República, tanto de primer como de segundo grado, y que una vez puesto el inmueble a nombre del señor Julio Alfredo Rondón Abreu, la Dirección General de Aduanas (DGA), debe entregar y desocuparlo a su propietario”;

Considerando, que en sus dos primeros medios, examinados en conjunto, por la solución que se le dará al caso, la recurrente sostiene en síntesis, que la jurisdicción de amparo es incompetente para ordenar la cancelación de un Certificado de Título expedido a favor de la Dirección General de Aduanas en virtud de un acto transaccional celebrado entre ésta y Julio Alfredo Rondón Abreu, como consecuencia de una conciliación entre ellos, con motivo del sometimiento de que fuera objeto este último por evasión de impuestos de aduanas ascendentes a Cuarenta y Dos Millones de Pesos (RD\$42,000,000.00), lo que constituye una violación del artículo 7 de la Ley 437 y 3 y 28 de la Ley 108-05, ya que sólo la jurisdicción inmobiliaria tiene potestad para efectuar esa cancelación; además que el juez a-quo aplicó erróneamente el artículo 6 de la Ley 437-06 (Ley de Amparo), y por último que violó el artículo 1ro. de esta última ley, puesto que el acuerdo celebrado entre el imputado, hoy recurrido, y la Dirección General de Aduanas, no es un acto ilegal, ni arbitrario; sino un acuerdo entre partes, para evitar una sanción penal en contra de un infractor, como lo es Julio Alfredo

Rondón Abreu, acto amparado por los artículos 37 y 39 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el acto de convenciones (dación en pago), suscrito en fecha 17 de abril de 2007, entre la Dirección General de Aduanas, Julio Alfredo Rondón Abreu, Johanna Mercedes Monsanto García de Rondón, José Antonio Polonia Florentino, Ana Antonia Fernández Polonia, Epifanio Javier Durán y Juan Pablo Azalín, en los artículos Primero, Segundo y Tercero, se hace constar de manera textual, lo siguiente: “**PRIMERO:** El Sr. Julio Alfredo Rondón Abreu declara y reconoce, que el monto adeudado a la Dirección por concepto de las importaciones contenidas en las declaraciones indicadas en el Por Cuanto (2) del presente acuerdo, asciende a la suma de Cuarenta y Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$42,000,000.00), a razón de: a) La suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos con 00/100 (RD\$35,000,000.00), por concepto de impuestos dejados de pagar; y, b) La suma de Siete Millones de Pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), por concepto de multa administrativa; **SEGUNDO:** Los señores Julio Alberto Rondón Abreu y José Antonio Polonia Florentino, y la Dirección declaran que han pactado el contrato de dación en pago que solemnizan por medio del presente acto, y en consecuencia, tomando en cuenta lo expresado en el preámbulo anterior, declaran los señores Julio Alfredo Rondón Abreu y José Antonio Polonia Florentino, que por medio de este documento ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho a favor de la Dirección, en forma irrevocable a título de dación en pago por la suma de Trece Millones Setecientos Mil con 00/100 (RD\$13,700,000.00), el bien inmueble de su propiedad que se describe a continuación: Una porción de terreno y todas sus mejoras, anexidades y dependencias con una extensión superficial de trescientos noventa y un (391) metros cuadrados, sesenta y ocho (68) decímetros cuadrados, dentro del ámbito del solar uno (1), de la manzana número dos mil ciento sesenta y siete (2167) del Distrito Catastral uno (1) del Distrito Nacional, Santo Domingo, limitado: al norte calle “F”, al este solar número dos (2), al sur solar número veinte (20) y al oeste calle número cinco (5),

amparado por el certificado de título número 2003-4612, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; así como la totalidad de los bienes muebles, ya sean por su naturaleza o por su destino, que se encuentre dentro de dicha propiedad; lo cual es aceptado de conformidad por la Dirección como forma de abono al pago de las sumas adeudadas por el señor Julio Alfredo Rondón a la referida institución estatal, por concepto de impuestos dejados de pagar; **TERCERO:** La señora Elena del Carmen Estévez Peralta, en su calidad de apoderada especial del señor Juan Pablo Azalín, y la Dirección declaran que han pactado el contrato de dación en pago que solemnizan por medio del presente acto y en consecuencia, tomando en cuenta lo expresado en el preámbulo anterior, declara la señora Elena del Carmen Estévez Peralta que por medio de este documento cede y transfiere, con todas las garantías de derecho a favor de la Dirección, en forma irrevocable a título de dación en pago por la suma de Veintiocho Millones Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$28,300,000.00), el bien inmueble propiedad del señor Juan Pablo Azalín, y que se describe a continuación: “Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 5, ubicado en la carretera Sosúa-Cabarete, Punta Goleta, Puerto Plata; a los fines de saldar la deuda tributaria, por contrabando de mercancías, contraída por Julio Alfredo Rondón”;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirma la recurrente, Julio Alberto Rondón Abreu, para evitar una sanción penal, por haber evadido el pago de impuestos de importación, celebró un acuerdo con la Dirección General de Aduanas, en virtud del cual le fueron traspasados a esta última el solar 1 de la manzana 2167 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, así como la parcela núm. 3 del D. C. 5 del municipio de Puerto Plata, Sosúa, Cabarete; habiéndose expedido sendos certificados de títulos a favor de la Dirección General de Aduanas; que la circunstancias de que posteriormente Julio Alfredo Rondón Abreu fuera descargado del delito no podía influir en aquella operación, puesto que precisamente este último evento fue consecuencia de la dación en pago para compensar los impuestos dejados de pagar, y además un juez de la jurisdicción de

amparo carece de competencia para anular un certificado de título que ampara derechos adquiridos en virtud de una operación de traspaso celebrado entre las partes, que es ley en virtud del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que así mismo en otro aspecto de los medios examinados, el artículo 1ro. de la Ley 437-06 expresa: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus; lo que pone de relieve que un acto de dación en pago celebrado voluntariamente entre las partes, no puede ser arbitrario, ni ilegal; por todo lo cual procede acoger los medios examinados;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar dicha sentencia; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de mayo de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Mendoza Eusebio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mendoza Eusebio, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0770573-3, domiciliado y residente en la calle Marco Rosario núm. 144 del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Carmen Delia Pujols, a nombre y representación del señor Rafael Mendoza en fecha 4 de julio de 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 955 de fecha 18 de mayo de 2001, dictada por la Séptima Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Rafael Mendoza, de violar el artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Viceversa, por éste no haberle pagado al señor Miguel Vizcaíno Otaño, después de contratarlo para la colocación de unas instalaciones eléctricas, ya que la circunstancia de que el trabajo no quede bien hecho no es razón para que se negara a pagar; que en este sentido, lo que debió demandar fue la terminación correcta del trabajo o recurrir a las entidades correspondientes para constatar su mala realización; en consecuencia, se le condena a cumplir de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Miguel Vizcaíno Otaño, en contra del prevenido Rafael Mendoza, por estar hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Rafael Mendoza, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000,00), como pago por los daños y perjuicios que le ocasionó al señor Miguel Vizcaíno Otaño, el hecho de que no se le pagara el dinero adeudado como pago por el trabajo realizado; **Cuarto:** Se condena también al prevenido al pago de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), a favor y provecho del señor Miguel Vizcaíno Otaño, a título de restitución; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Dr. Demetrio Otaño Mariano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Rafael Mendoza, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, en perjuicio del señor Miguel Vizcaíno, y se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias

atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Mendoza al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Demetrio Otaño Mariano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 29 de octubre de 2003 a requerimiento de Rafael Mendoza Eusebio, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente Rafael Mendoza Eusebio, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido al recurrente Rafael Mendoza Eusebio, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Henry Albert Knox y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Interviniente:	María Elena Matos Matos.
Abogados:	Licdos. Julio César Encarnación y Luis Antonio Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Albert Knox, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1218007-0, domiciliado y residente en la calle Armando Aybar núm. 94 de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Encarnación, por sí y por el Lic. Luis Antonio Matos, abogados de la interviniente María Matos Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogada, Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de mayo de 2010;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Julio César Encarnación, por sí y por el Lic. Luis Antonio Matos, depositado en la secretaría de la corte a-qua, el 20 de mayo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Miguel A. Garrido, esquina Duvergé, de la ciudad de Azua de Compostela, entre el jeep marca Toyota, conducido por su propietario Henry Albert Knox, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por el menor

Christopher José Matos, resultando este último con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, el cual dictó su sentencia el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad presentado por la defensa por improcedente, toda vez que la señora María Elena Matos Matos, ha demostrado en el presente proceso ser la madre de la víctima Christopher José Matos, por lo que la misma actúa como actor civil en su condición de madre de la indicada víctima, comprobación esta hecha a través del extracto de acta de nacimiento que reposa en el expediente; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de exclusión del presente proceso de la señora María Elena Matos Matos, en razón de que la misma fue admitida por el auto de apertura a juicio núm. 299 d/f 2/10/2008, emitido por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, como actor civil y querellante, por ser esta la madre de la víctima señor Christopher José Matos, comprobación esta hecha a través del extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00244, folio núm. 0122, acta núm. 05122, del año 1990; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de exclusión del extracto de acta de nacimiento (libro núm. 00244, folio núm. 0122, acta núm. 05122, del año 1990), toda vez que dicho documento fue debidamente validada y acreditada para ser utilizada en el juicio, mediante el auto de apertura a juicio núm. 299 d/f 2/10/2008, emitido por el Juzgado de Paz del municipio de Azua; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, presentada por la señora María Elena Matos Matos, en representación de su hijo Christopher José Matos, en contra del imputado señor Henry Albert Knox, en su condición de conductor y propietario del vehículo causante de los daños sufridos por la víctima, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo involucrado en la colisión, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente y en cuanto al fondo por ser justa y reposar en pruebas legalmente admitida e incorporada al proceso; **QUINTO:** Se condena al imputado señor Henry Albert Knox, al pago de una suma ascendente a Cuatrocientos

Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la víctima Christopher José Matos, a favor y provecho del actor civil, señora María Elena Matos Matos, quien actúa como madre de la indicada víctima; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente, hasta el monto de la póliza del valor más arriba indicado a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado señor Henry Albert Knox y a La Monumental de Seguros, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayéndola a favor y provecho de los Licdos. Julio César Encarnación y Luis Antonio Matos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 25 de agosto del año 2009, a las diez (10:00 a. m.) hora de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: El Licdo. Rafael Pulio Corcino Taveras, actuando a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A., y/o Henry Albert Knox, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2009; y b) el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, actuando a nombre y representación de Henry Albert Knox, de fecha 3 de septiembre del año 2009, en contra de la sentencia núm. 3-2009 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 12 de abril de 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre este aspecto, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en este sentido, los recurrentes Henry Albert Knox y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su escrito de casación, los medios siguientes: “Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a los artículos 426 y 12 del Código Procesal Penal; la corte ha confirmado la sentencia por la cual ha sido apoderada, sin tomar en cuenta los alegatos establecidos en nuestro recurso de apelación que establecen claramente los motivos por los cuales dicha sentencia debió ser modificada en lo que respeta a las indemnizaciones otorgadas en la sentencia recurrida y no así confirmar la misma como lo hizo. Esta Suprema Corte de Justicia debe de ponderar en su justa dimensión la sentencia que mediante esta instancia estamos recurriendo en casación y enviar la misma a otra corte para que real y efectivamente valore todos y cada uno de los alegatos basados en derecho que los recurrentes pusieron en evidencia mediante su recurso de apelación para que así, la corte designada, valore en su justa dimensión toda las causas que hacemos de su conocimiento. El segundo medio es la falta de motivos y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso, no se fundamentaron en el hecho y las razones que lo motivaron, por lo que debe ser casada y enviada a otro tribunal para que decida sobre la misma”;

Considerando, que por su estrecha relación, el primer y segundo medios serán analizados en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que para la corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado y otorgarle al actor civil una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), expresó en su decisión, lo siguiente: “Que haciendo un análisis de los medios propuestos por los recurrentes, en el sentido de que la decisión adolece de insuficiencia de motivos, se aprecia que el juez a-quo ha hecho una correcta y

buena fundamentación en la motivación de la sentencia, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y una efectiva valoración de las pruebas, los cuales fueron puestos a disposición de las partes respetándose la Constitución de la República, por lo que con lo establecido por el juez a-quo, se determinó que justifico las razones por las cuáles decide como aparece en el dispositivo de la decisión recurrida; que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil han quedado establecido, por lo que queda comprometida la responsabilidad civil del mismo”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho del actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Elena Matos Matos, en el recurso de casación interpuesto por Henry Albert Knox y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa en el aspecto civil dicha sentencia y ordena el

envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Flor María Astacio González y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Flor María Astacio González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0012767-8, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 82 del municipio Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, imputada y civilmente demandada; Ciro Ysidro Castillo Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0125411-8, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad con domicilio social en la avenida 27 de febrero 233 del ensanche Naco del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eudelina Santos, por sí y el Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Flor María Astacio González, Ciro Isidro Castillo Paulino y Seguros Pepín, S. A., a través Lic. Samuel José Guzmán Alberto, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 4 de mayo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de julio de 2010, que declaró inadmisibile en cuanto al aspecto penal y admitió en cuanto al aspecto civil el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 18, 24, 26, 172, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, así como el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo al Cruce de Haina, frente a la Estación de Gasolina Esso, Don Lico, cuando Flor María Astacio González, conducía el automóvil marca Mitsubishi, propiedad de Ciro Ysidro Castillo Paulino, asegurado en Seguros Pepín, S. A., colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por Roberto Peña Campusano, quien resultó con lesiones curables en el periodo de siete meses a consecuencia del impacto; b) que la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio Bajos de Haina, presentó acusación contra Flor María Astacio González y Roberto Peña Campusano, atribuyéndoles

haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, literal a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 29 de la misma ley, respectivamente, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra los indicados coimputados; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 1ro. de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo acoge de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y declara culpable a la señora Flor María Astacio, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 74-a y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican golpes o heridas ocasionadas con el manejo y conducción temeraria o descuidada, de un vehículo de motor, y ceder el paso, respectivamente, variando en ese sentido la calificación jurídica que se le ha dado al proceso y haciendo uso de lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal en perjuicio del señor Roberto Peña Campusano, en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Flor María Astacio, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Roberto Peña Campusano, a través del Lic. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, en contra de la imputada Flor María Astacio, en su indicada calidad de imputada, y al señor Ciro Ysidro Castillo Paulino, en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente, a la imputada Flor María Astacio y el señor Ciro Ysidro Castillo Paulino, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de Roberto Peña Campusano, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éste a causa de los golpes y heridas resultantes del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena a la imputada Flor

María Astacio, solidariamente con Ciro Ysidro Castillo Paulino, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora de los riesgos y la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento de la defensa por improcedente y mal fundado; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día martes 8 de diciembre de 2009, a las 11:30 a. m.; vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de Nerys Felipe Ortiz Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., de fecha 23 de noviembre de 2009, contra la sentencia núm. 00121-2009 de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 18 de marzo de 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que Flor María Astacio González, Ciro Isidro Castillo Paulino y Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 y 404 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya

implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-2002, artículo 335, Código Procesal Penal de la República Dominicana, y Ley núm. 278-04, sobre Implementación al Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, en los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que: “De los hechos materiales relatados por la prevenida, de la decisión adoptada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, respecto de la falta de motivación de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación a la conducta del conductor del otro vehículo tipo motocicleta, conducida por el señor Roberto Peña Campusano y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el tribunal a-quo, en función de juez del fondo de la causa, no fundamenta la decisión adoptada en el siguiente tenor; sentencia que no motiva respecto de la confirmación de las indemnizaciones acordadas a la víctima, señor Roberto Peña Campusano, por el tribunal del primer grado, el cual no aportó prueba alguna que demostrara la culpabilidad de la imputada, conforme al acta policial”;

Considerando, que la corte a-qua dijo motivadamente para sustentar su decisión: “a) Que Flor María Astacio González...colisionó con una motocicleta conducida por Roberto Peña Campusano; b) Que a consecuencia de la colisión quedó lesionado Roberto Peña Campusano, que el mismo se produjo por la conducción negligente, torpeza e inobservancia de Flor María Astacio González, al introducirse a una vía principal y de forma temeraria no tomó las previsiones de lugar; c) Que analizada la conducta del conductor de la motocicleta, se desprende que al momento de ocurrir el accidente éste se desplazaba por la carretera Sánchez, la cual es una vía preferencial y tal como indica el testigo a descargo Julio César Santos González ‘al carro

conducido por la imputada cuando el joven venía a la crucecita como se dice, ella impactó al joven’, por lo que de estas declaraciones se desprende que el conductor de la motocicleta no cometió falta ni que sus actuaciones fueran la causa generadora del accidente; d) Que analizado el medio propuesto por los recurrentes, en el sentido de que la decisión adolece de insuficiencia de motivos, se aprecia que el juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y una efectiva valoración de las pruebas, ya que las mismas fueron desarrolladas de forma detallada, analizando los documentos los cuales fueron puestos a disposición de la partes, respetándose la Constitución de la República, por lo que con los hechos establecidos por el juez a-quo se determinó que la causa generadora del accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia de la imputada; e) Que analizada la sentencia se ha podido establecer que en la misma el juez a-quo ha justificado las razones por las cuales, decide como aparece en el dispositivo de la misma, conforme a que se encuentran reunidos los elementos constitutivos como son la falta, en que incurrió la imputada, el daño causado por su acción y la relación entre la falta y el perjuicio”;

Considerando, como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes en sus alegatos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad de la imputada Flor María Astacio González en el accidente de que se trata; que la corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión; que, estimó igualmente que el tribunal de primer grado había valorado correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la sustanciación de la causa, por lo que lo invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Flor María Astacio González, Ciro Ysidro Castillo

Paulino y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Flor María Astacio González y Ciro Ysidro Castillo Paulino al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Haydee Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Metz, Humberto Michel Severino, Alexis Emilio Martín y Elizabeth Reyes Severino y Dra. Leyda de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Haydee Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0788721-8, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 63 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, en representación de su hijo Wellington Arturo Báez Díaz; y por Denisse Noemí Díaz Padilla, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 223-0021050-1, Heidy Ginete Díaz Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1786868-7, y Flor de María Díaz Mejía,

dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168511-3, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José del Carmen Metz, por sí y por la Dra. Leyda de los Santos, actuando a nombre y representación de la recurrente Haydee Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Humberto Michel Severino, por sí y por los Licdos. Alexis Emilio Martín y Elizabeth Reyes Severino, actuando a nombre y representación de las recurrentes Denisse Noemí Díaz Padilla, Heidy Ginet Ruiz y Flor María Díaz Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Leyda A. de los Santos L. y el Lic. José del Carmen Metz en representación de la recurrente Haydee Báez, actuando en representación de su hijo menor de edad Wellington Díaz Báez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 10 de mayo de 2010, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Elizabeth Reyes Severino en representación de las recurrentes Denisse Noemí Díaz Padilla, Heidy Ginet Díaz Ruiz y Flor de María Díaz Mejía, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de mayo de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto las resoluciones dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 2010, que declararon admisibles los recursos de casación interpuestos por las recurrentes, y fijó audiencia para el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión de la muerte de Franklin Bienvenido Díaz, se realizó el sometimiento a la justicia de Juan Mesa Díaz, imputado supuestamente de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 30 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al imputado Juan Mesa González, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Franklin Bienvenido Díaz, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Juan Mesa González del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Haydee Báez Almonte, en representación de su hijo menor de edad Wellington Arturo Báez Díaz, hijo del occiso Franklin Bienvenido Díaz, por intermedio de su abogada constituida y apoderada Dra. Leyda A. de los Santos L., en contra del imputado Juan Mesa González, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos

(RD\$2,000,000.00), a favor del actor civil constituido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Denisse Noemí Padilla, Heydi Ginet Díaz Ruiz y Flor de María Díaz Mejía, en su calidad de hijas y madre del occiso Franklin Bienvenido Díaz Mejía, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Elizabeth Reyes Severino y Alexis Emilio Mártir Pichardo, en contra del imputado Juan Mesa González, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de cada una de las actrices civiles constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstas a consecuencia de su acción; **SEXTO:** Condena al imputado Juan Mesa González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos concluyentes Dra. Leyda A. de los Santos, Elizabeth Reyes Severino y Alexis Emilio Mártir Pichardo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Haydee de los Milagros Báez Almonte, en representación de su hijo Wellington Arturo Báez Díaz, querellante, por intermedio de su abogada, Dra. Leyda A. de los Santos L., en fecha cinco (5) del mes de agosto del dos mil nueve (2009); y b) Denisse Noemí Díaz Padilla, Heidy Ginet Díaz Ruiz y Flor de María Díaz Mejía, querellantes, por intermedio de sus abogados Licdos. Elizabeth Reyes Severino y Alexis Emilio Mártir Pichardo, en fecha diez (10) del mes de agosto del dos mil nueve (2009), en contra la sentencia núm. 184-2009 de fecha treinta (30) de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente

expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Juan Mesa González, imputado, por intermedio de su abogada, Licda. Emery G. Rodríguez Mateo (defensora pública), en fecha cinco (5) del mes de agosto del dos mil nueve (2009), en contra la sentencia núm. 184-2009 de fecha treinta (30) de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea “**Primero:** Declara al imputado Juan Mesa Díaz, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio involuntario, en perjuicio de Franklin Bienvenido Díaz, hechos previstos y sancionados en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, al haber quedado probada la imprudencia en una actuación policial, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Compensa las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **OCTAVO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Esther E. Angelan Casasnovas; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que la recurrente Haydee Báez invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426-3 del Código Procesal Penal; se incurre en la falta de fundamento y de motivación de dicha sentencia al no dar por establecido y con precisión, como era deber de la jurisdicción a-qua, que la participación inequívoca del imputado fue la de cegar, quitar, eliminar, una vida humana, ya que su designio estaba preconcebido en cometer un hecho punible, y como en efecto, que así ocurrió en perjuicio del

padre del menor hijo de la recurrente, por lo que, al haber actuado así, la Jurisdicción a-qua ha incurrido, indiscutiblemente en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 334-4 del Código Procesal Penal, y 24 del mismo Código y 19 de la resolución 1920, en lo concerniente a los fundamentos y motivos que debe contener cada decisión jurisdiccional; al dictar dicha sentencia la Jurisdicción a-qua incurre en violación al los artículos 69-10 de nuestra Constitución, 7 del Código Procesal Penal y 4 de la resolución 1920, en lo concerniente al debido proceso de ley ya que, como es su deber, toda jurisdicción debe dar la verdadera calificación a cada hecho juzgado y sometido a su consideración, ya que el hecho imputado al hoy recurrido fue dentro de los parámetros de un homicidio voluntario con una penalidad distinta a la que se ha vertido en la sentencia ahora impugnada, tal y como queda demostrado al final de su página núm. 11; dicha sentencia carece de fundamento, es decir, es huérfana, ajena y divorciada a la palabra prueba, razón por la cual la misma es radical y manifiestamente infundada, por lo que transgrede el numeral 426 del Código Procesal Penal y las demás disposiciones legales antes mencionadas”;

Considerando, que las recurrentes Denisse Noemí Díaz Padilla, Heidy Ginet Díaz Ruiz y Flor de María Díaz Mejía, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstas alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que son hechos no controvertidos que el imputado Juan Mesa González, dio muerte al hoy occiso Franklin Bienvenido Díaz Mejía, el cual se encontraba frente a su casa cuando un agente policial de manera inesperada hala su arma de reglamento y hace un disparo supuestamente a un motociclista que perseguían, haciendo blanco dicho disparo en el pecho del hoy occiso; que el imputado alega en su medio de defensa que no tuvo la intención de dar muerte al occiso por el hecho de que el disparo fue realizado supuestamente a los neumáticos de la motocicleta, pero resulta que el disparo le impactó en el pecho del occiso, lo que significa que tratándose de una motocicleta en marcha en la que se desplazaba el policía hoy

imputado, así como también una motocicleta en marcha a la que se le tiró a los neumáticos, no hay posibilidad de que dicho disparo le impactara el tórax a una persona que está de pie, máxime aun cuando el imputado es una persona que se supone tiene conocimiento pleno del manejo de las armas de fuego por tratarse de un policía; que de la necropsia realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense se desprende que las razones que le ocasionaron la muerte al hoy occiso se trató de herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en hemotórax derecho, quinto espacio intercostal sin salida, lo que deja claramente establecido que se trató de un disparo realizado con la intención de dar muerte, aunque no fuera al hoy occiso; que no existe en nuestro sistema jurídico ningún texto legal que establezca que cuando un agente de policía le hace parada a una persona y éste no se para se le pueda disparar a matar por no haber obedecido al mandato del policía; que como establece la Magistrada en su voto de disidente en la página núm. 18 (entendemos que la voluntariedad del homicidio se configura por el hecho del imputado haber realizado en disparo sin una eminente agresión previa, además por la trayectoria de la bala en el hemotórax derecho, quinto espacio intercostal, lo que resulta indicios de la intencionalidad, por lo que en tal sentido entendemos que la Magistrada disidente ha dejado claramente establecido lo que es realidad en cuanto a la calificación dada por la corte a-qua al expediente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Recursos de las querellantes: Haydee de los Milagros Báez Almonte, en representación de su hijo Wellington Arturo Báez Díaz, y Denisse Noemí Díaz Padilla, Heidy Ginet Díaz Ruiz y Flor de María Díaz Mejía: Que la corte procede a contestar los recursos de los querellantes de manera conjunta por guardar relación entre sí; b) Que las recurrentes plantean en síntesis que el tribunal a-quo declara culpable al imputado y sin embargo le impone la pena mínima de tres años, sin tomar en cuenta que se trataba de una persona que por su condición de policía con conocimiento del manejo de arma de fuego, se exponía a cometer un hecho irreparable; c) Que aun cuando los recurrentes no señalan el posible vicio en

el que pudo haber incurrido el tribunal a-quo, la corte establece que la pena de tres años es la pena mínima establecida por la ley para este tipo de infracción, por lo que al condenar al imputado a la pena de tres años de reclusión, el tribunal a-quo impuso una pena ajustada a la ley, la cual fue debidamente justificada, por lo que procede rechazar este medio planteado por las recurrentes; d) Que en cuanto a lo planteado por los recurrentes en el sentido de que el tribunal a-quo cometió una contradicción, por el hecho de que por un lado el tribunal estableciera que el imputado, no tenía intención de dar muerte al hoy occiso, y por otro lado que se trató de un homicidio intencional; la corte ha podido comprobar que a lo que se refiere el tribunal, es que el imputado no tenía intención de matar al hoy occiso, señor Franklin Bienvenido Díaz Mejía, sin referirse en ese momento a la intención o no de matar a la persona que estaba persiguiendo, es decir al señor Rahian María Cuevas, por lo que procede rechazar este medio planteado por las recurrentes; e) Recurso del imputado Juan Mesa González; que en cuanto al medio planteado por el recurrente, en el sentido de que hubo errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos conforme la calificación jurídica otorgada al relato fáctico (principio de congruencia), y que los errores en que incurrió el tribunal a-quo se encuentran en el considerando núm. 20, “En ese orden, es criterio de este tribunal que habiéndose establecido que el imputado realizó el disparo de manera horizontal en trayectoria ligeramente de arriba hacia abajo, quedó constatado que real y efectivamente el imputado sí tenía la intención de herir con el disparo a una persona, que este caso lo era la persona a quien perseguía en su calidad de agente policial, el señor Rahian María Cuevas, y no al señor Franklin Bienvenido Díaz; que este hecho ha sido definido por la doctrina como el homicidio por error en la persona, la cual prescribe que en esta situación, el “animus necandi” existente en la acción inicial, es suficiente para caracterizar el dolo o elemento moral del homicidio”, y que el tribunal a-quo incurrió en el vicio señalado cuando estableció que la herida fue de manera horizontal y que la trayectoria fue de arriba hacia abajo, según, se extrae del diagnóstico preliminar de autopsia, y que

cómo puede el tribunal a-quo en base a un diagnóstico realizado a la herida de un occiso, determinar con precisión que se manifiesta la intención, y que la intención no puede verse reflejada en la dirección que pueda tener una herida. Por otro hace alusión a lo del elemento intención (*animus necandi*), que es el designio de querer matar, y que la doctrina entiende que el homicidio previsto en el artículo 295 del Código Penal, no sólo es voluntario, sino además intencional, y que la intención no debe estar reflejada en nada, y que el tribunal a-quo debió analizar otros elementos, para poder justificar la intención dolosa del agente, y que el imputado no tuvo ningún móvil para querer darle muerte al occiso, puesto que no le conocía, nunca le había visto y de quien nunca había oído hablar siquiera, a quien apenas vio por unos instantes, y que por esta razón entienden que no existe el elemento intención; la corte ha podido comprobar, que tal y como alega el recurrente al tribunal a-quo declarar culpable al imputado de homicidio voluntario en la persona de Franklin Bienvenido Díaz, bajo el supuesto de haber quedado probada la intención de matar del imputado por la trayectoria del disparo y que lo que hubo fue un error en la persona, lo cual equivale a la consumación del hecho mismo, no ponderó adecuadamente las circunstancias generales que rodearon el lamentable hecho; f) Que la teoría del error en la persona para la configuración del homicidio voluntario cuando se provoca la muerte de una persona distinta de la deseada, es a condición de que quede probada la intención de matar; g) Que en la especie no fue probada la intención de matar por parte del imputado, ya que no se estableció ninguna relación previa entre los involucrados que hiciera presumir a esta corte que existían motivos más allá de la huida del momento para que el imputado hiciera el disparo que cegó la vida del hoy occiso Franklin Bienvenido Díaz; h) Que aun cuando ha quedado establecido que el imputado actuó con imprudencia, no significa que dicha actuación configure la intención delictuosa como elemento constitutivo del crimen de homicidio voluntario; i) Que del estudio de las piezas que integran el expediente así como de las diferentes declaraciones que han sido vertidas en el proceso, se advierte que con su disparo el imputado trató de detener a la persona

que huía de la persecución. Acción incorrecta desde todo punto de vista, pero que más que enmarcada dentro de la intención dolosa de provocar una muerte, cae dentro de la imprudencia generada por una frustración como consecuencia de acción evasiva del perseguido; j) Que independientemente de la magnitud del daño provocado por el imputado, es obvio que en la especie se trató de un lamentable caso de imprudencia en una actuación policial; k) Que por las razones expuestas esta corte ha llegado a la conclusión de que en la especie estamos frente a un típico caso de homicidio involuntario, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal, el cual reza: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de veinte y cinco a cien pesos”; l) Que habiendo quedado establecido que en la especie se trató de un homicidio involuntario, la corte procede sobre la base del examen de las piezas que integran el proceso a dictar su propia decisión; m) Que por tratarse de un joven de 30 años de edad, que en ese momento no se entraba (Sic) en actividades de parrandas, sino en plena labor de patrullaje y prevención. Que además no fue presentado ningún antecedente de exceso que pudiera hacer presumir a esta corte que se trata de una actitud reproducida, procede que al imputado le sea impuesta una pena que permita su reinserción a la sociedad...”;

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, la corte a-qua, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, dio una motivación insuficiente para proceder a variar la calificación y disminuir la condena impuesta al imputado; por lo que los recursos de casación deben ser admitidos, para que otra corte realice una nueva valoración de los alegatos expuestos en los recursos de apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Haydee Báez, en representación de su hijo Wellington Arturo Báez Díaz, y por Denisse Noemí Díaz Padilla, Heidy Ginet Díaz Ruiz y Flor de María Díaz Mejía, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelo Rabel Pérez García y compartes.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Mary Francisco y Rafael Carlos Balbuena Pucheu.
Intervinientes:	Norberto Peralta Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelo Rabel Pérez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 175-0000080-1, domiciliado y residente en la Gran Parada núm. 96 de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; Luis Alberto Peña, tercero civilmente demandado; y por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Cruz Belliard, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de la recurrente Seguros Universal C. por A., depositado el 19 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, en representación de los recurrentes Nelo Rabel Pérez García y Luis Alberto Peña García, depositado el 21 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Ramón Cruz Belliard, actuando a nombre y representación de Norberto Peralta Jiménez, Gabriela Taveras y Niurka Contreras Mejía, en representación de su hijo menor Roangelo Peralta Contreras, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 7 de mayo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de julio de 2010, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y, fijó audiencia para conocerlos el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Sosúa-Puerto Plata, cuando el camión marca Mack, conducido por Nelo Rabel Pérez García, propiedad de Luis

Alberto Peña, asegurado con Seguros Universal, C. por A., impactó con la motocicleta conducida por Roberto Peralta, ocasionándole diversos golpes y heridas a este último que le produjeron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Nelo Rabel Pérez García de violar el artículo 49 numeral 1, 65, 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia le condena a (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), además al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Nelo Rabel Pérez García bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor hasta tanto se haya capacitado en una escuela para aprender a conducir vehículos de motor; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Nelo Rabel Pérez García, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Norberto Peralta Jiménez, Gabriela Taveras, Carmen Asteria Peralta Taveras, Mirian Peralta Taveras, Gladys Peralta Taveras y Niorka Contreras Mejía, en su calidad de concubina, y en representación de su hijo menor Roangelo Peralta Contreras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Felipe Emiliano y Ramón Cruz Belliard, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidariamente al señor Nelo Rabel Pérez García, por su hecho personal y en su calidad de conductor, y al señor Luis Alberto Peña, en su calidad de tercero

civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuidos en la siguiente formas: a) a favor de los señores Norberto Peralta Jiménez, Gabriela Taveras, en su calidad de padres, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); b) A favor de Niurka Contreras Mejía, en su calidad de concubina, y en representante de su hijo menor Roangelo Peralta Contreras, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Nelo Pérez García y al señor Luis Alberto Peña, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor de los Dres. Felipe Emiliano y Ramón Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de indemnización de los actores civiles Carmen Asteria Peralta Taveras, Mirian Peralta Taveras, Gladys Peralta Taveras, por los motivos anteriormente expuestos; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros La Universal, C. por A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a 15 de diciembre de 2009, a las tres y treinta (3:30) de la tarde; **DÉCIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara admisibles en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto el 1ro.) A las diez y ocho (10:08) horas de la mañana, el día treinta (30) del mes de diciembre del año 2009, los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en nombre y representación de Seguros Universal, S. A., sociedad aseguradora organizada y constituida de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo Méndez; el 2do.) A las tres y veintinueve (3:29) horas de la tarde, del día cinco (5) del mes de enero del año

dos mil diez (2010), por el Licdo. Rafael Carlos Balbuena Pucheu, en nombre y representación de los señores Nelo Rafael (Sic) Pérez García y Luis Alberto Peña García; y el 3ro.) A las dos y veinticinco (2:25) horas de la tarde, el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, en representación de los señores Norberto Peralta Jiménez, Gabriela Taveras en calidad de padres del finado Roberto Peralta Taveras, Mirian Peralta Taveras, en calidad de hermana del finado Roberto Peralta Taveras, y Njurka Contreras Mejía, en su doble calidad de madre del menor de edad Roangelo Peralta Contreras, hijo del finado Roberto Peralta Taveras, todos en contra de la sentencia núm. 282-2009-00054, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación de que se tratan por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Se condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso y en cuanto al aspecto civil se compensan por haber sucumbido recíprocamente en sus pretensiones durante el proceso”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Nelo Rabel Pérez García, imputado y civilmente responsable, y Luis Alberto Peña García, tercero civilmente demandado:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional (violación arts. 68, 69, numerales, 2, 4, 7 y 8 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “La corte a-qua rechazó de manera infundada el planteamiento de que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito violó el artículo 336 del Código Procesal Penal, en razón de que el representante del Ministerio Público, único que presentó acusación, sólo aportó el testimonio de la señora Njurka Contreras Mejía, por lo que no debió

establecerse responsabilidad penal en base a los testimonios ofertados por los querellantes constituidos en actores civiles, cuya demanda civil fue independiente; la corte a-qua violenta textos constitucionales al decir que la prueba testimonial, aunque no haya sido presentada en la acusación, con que conste en los antecedentes de la investigación es suficiente para dictar una condena penal”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua validó la actuación del tribunal de primer grado, en cuanto a que utilizó como prueba esencial para el soporte de las condenaciones tanto penales como civiles, la declaración de un testigo a cargo que no figuraba en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, y en ese sentido estableció que los actores civiles también ostentaban la calidad de querellantes, razón por la cual podían promover la acción penal; señalando además que el juzgador hizo uso de la libre apreciación probatoria establecida en el Código Procesal Penal, respetando los lineamientos de la sana crítica; siendo observado por el tribunal de alzada que en el presente caso la prueba testimonial de referencia fue producida e incorporada conforme los principios y reglas establecidos en la normativa procesal penal, por lo que resulta irrelevante determinar cuál de las partes ha promovido la misma; en consecuencia, procede el rechazo de los presentes medios;

En cuanto al recurso de casación incoado por Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, contradicción e ilogicidad; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, sentencia contraria con decisiones de la misma Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente aduce lo siguiente: “La corte a-qua no justificó el rechazo del recurso de apelación, ya que contrario lo alegado por ésta la decisión de

primer grado no contiene motivación suficiente; para establecer que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado se tomó en cuenta la declaración del testigo León Rodríguez Eusebio; sin embargo, sus declaraciones fueron desnaturalizadas pues no son concluyentes para la determinación de la falta; en la sentencia no se hace una fijación de los hechos probados, pues no informa cómo es que se produce el impacto entre el camión y la motocicleta”;

Considerando, que para confirmar el aspecto penal de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la corte a-qua señaló lo que se describe a continuación: “Que en el mes de abril del año 2008, siendo las 17:20 p.m. ocurrió un accidente de vehículo de motor provocado por el nombrado Nelo Rabel García, mientras éste conducía el vehículo camión volteo, marca Mark, color rojo, placa y registro núm. S000335, año 89, quien salía del parqueo de la ferretería LP, ubicada en la Gran Parada, carretera Sosúa-Puerto Plata; y por la forma atolondrada en que conducía, sin ningún tipo de precaución, atropelló al señor Roberto Peralta, quien conducía una motocicleta marca Suzuki, azul 100, el cual se desplazaba de oeste a este, o sea, Puerto Plata-Montellano, por su derecha, siendo sorprendido por el señor Nelo Rabel Pérez García, el cual salió de manera brusca y temeraria del parqueo de la Ferretería LP, ocasionándole al señor Roberto Peralta traumatismos múltiples con lesión severa a nivel de columna cervical (cuello), que le causó la muerte”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente en su escrito de casación, la corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado en el aspecto penal ha obrado apegada a los hechos y al derecho, toda vez que su decisión contiene una relación completa de los hechos y las circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone; por consiguiente, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente sostiene: “La sentencia resulta contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, que ordena que los jueces de fondo

analicen las actuaciones de la víctima en los accidentes, expresando que aun cuando dicha actuación no se tome en cuenta para aplicar sanciones en su contra, se deben ponderar para determinar su grado de participación en el hecho, a los fines de aplicar sanciones al imputado, así como decidir respecto a las indemnizaciones a imponer”;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente, en lo que respecta a la falta de la víctima, la corte a-qua estableció que no existió una acción imprudente por parte del finado, toda vez que de acuerdo a las declaraciones ofertadas por los testigos, en cuanto a la forma como se produjo el accidente de tránsito, fue el conductor del camión que salió de repente del parqueo de una ferretería, penetró a la vía pública e impactó al conductor de la motocicleta; por lo que procede el rechazo de tal argumento;

Considerando, que en lo relativo a las indemnizaciones impuestas, la corte a-qua confirmó los montos de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), concedidos a los padres del finado, y Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para su pareja consensual e hijo menor; sin embargo, en ese tenor, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y a la magnitud del daño, el cual se trata de la muerte inintencional de una persona, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación sólo en ese aspecto;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Norberto Peralta Jiménez, Gabriela Taveras y Niurka Contreras Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Nelo Rabel Pérez García, Luis Alberto Peña García y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nelo Rabel Pérez García y Luis Alberto Peña García; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A.; en consecuencia, casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil, y fija la indemnización en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Norberto Peralta Jiménez y Gabriela Taveras, en su calidad de padres del finado y en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de Niurka Contreras Mejía, en su calidad de pareja consensual de la víctima y en representación de su hijo menor de edad Roangelo Peralta Contreras; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano,

depositado el 11 de junio de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, a nombre de Wilson Castro Olmos, depositado en el secretaría de la corte a-qua el 21 de junio de 2010;

Visto la resolución del 8 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Wilson Castro Olmos, acusado de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 28 de enero de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Wilson Castro Olmos, de generales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1734863-1, domiciliado y residente en la manzana 4706, edificio 11, apto. 2-A, Invienda, tel. 829-914-7516, por haber violado las disposiciones de los artículos 5-a, 6-a, 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, precisando así la variación de la

calificación legal dada a los hechos de la prevención, lo cual, por la cuantía, lo sitúa en la categoría de traficante; en consecuencia, lo condena a una pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas, al haber sido asistido el imputado por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 4 de febrero de 2010, a las 4:15 p. m.; quedando las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leonardis Calcaño, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Wilson Castro Olmos, en fecha 22 de marzo de 2010, contra la sentencia núm. 016-2010, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 016-2010, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Dicta sentencia propia, en consecuencia declara la absolución del ciudadano Wilson Castro Olmos, de generales que constan, por insuficiencia probatoria; **CUARTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del ciudadano Wilson Castro Olmos, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Declara de oficio las costas del proceso causadas en esta instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el Procurador recurrente invoca en su recurso de casación, el siguiente medio: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación del artículo 172 e incorrecta aplicación de los artículos 25 y 14 del Código Procesal Penal. Que la corte a-qua incurre en una sentencia manifiestamente infundada cuando hace una desnaturalización de los hechos y del fardo probatorio, toda vez que debió analizar el porqué el análisis del tribunal a-quo era incorrecto en cuanto de que siendo el imputado encontrado en el lugar de los hechos, sin éste haber presentado al plenario las pruebas del porqué se encontraba solo en la casa donde fue encontrada la sustancia, así como obvia la corte a-qua que en el tráfico de estupefacientes es normal el uso de nombres y sobre nombres distintos a los de las cédulas de identidad y electoral, así como también, nunca presentó pruebas de que no residía en esa casa; que aceptar la tesis de la corte a-qua, resulta incongruente pues pretender que el Ministerio Público luego de solicitar un allanamiento, a un lugar ante un juez, ir a la casa y encontrar sustancias controladas, el juez deba darle credibilidad a las declaraciones de un imputado que dice no se encontraba en la casa, que estaba en un fritura frente a un agente que estableció que se apresó al imputado en esa residencia, aún más, un justiciable que no presentó pruebas al plenario, de acoger esta tesis de la corte a-qua sería muy fácil evadir la persecución, toda vez que si bien es cierto, la duda favorece al imputado, la misma debe estar basada sobre la base de la lógica, toda vez que habiéndose encontrado el mismo en el lugar de los hechos, tenía pleno dominio de la sustancia controlada, el fardo de la prueba se invierte y era responsable de convencer a los magistrados que ni esa sustancia ni esa casa eran de él, con otras pruebas, no bastada sus declaraciones, para destruir la razonabilidad de la acusación del Ministerio Público; que si bien es cierto, que es al Ministerio Público al cual le corresponde probar la acusación, la corte a-qua debió analizar el marco fáctico el cual fue apresado el justiciable, toda vez que el mismo se encontró dentro de una vivienda habitada, debiéndose establecer que tiene el domicilio de la sustancia y el fardo de la prueba se invierte, toda vez, que es a éste

al que le pertenece demostrar al juez su desvinculación fáctica con el hallazgo del Ministerio Público, así como también, cuál es su real morada y su ocupación real, toda vez, que no se pueden obviar las realidades y el marco que suceden y se generan los ilícitos del tráfico de estupefacientes, en consecuencia, un imputado encontrado con el dominio de una sustancia controlada, como muy bien fue analizado por el tribunal a-quo el fardo de la prueba se invierte y le corresponde a éste, jamás al Ministerio Público demostrar su desvinculación con la misma; a nuestro entender es erróneamente interpretado por la corte que es el acusador público, el cual debió continuar con la investigación y demostrar que esta era la persona que buscaba, máxime si era un alias contenido de “Félix alias El Vecinito”, la cual fue autorizada el allanamiento, y no es un hecho controvertido que el imputado se encontraba en la misma casa donde fue facultada por el juez de garantías la diligencia, pues, esta interpretación resulta ilógica y desnaturaliza la jurisprudencia, toda vez, que el dominio de la sustancia quedó completamente establecido, es por ello que entendemos que incurre en una incorrecta valoración probatoria y en una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y establecer la irregularidad del allanamiento realizado, expresó lo siguiente: “a) Que encuentra mérito en el reclamo, toda vez que al examen de las piezas que fueron valoradas por el tribunal a-quo se desprende que existía una orden de allanamiento contra el señor Félix (a) El Vecinito, persona esta distinta al imputado. Que si bien es cierto el allanamiento se realiza en la residencia autorizada por la autoridad competente, no menos cierto es que al momento de realizar la diligencia judicial no se encontraba la persona requerida y por ende no pudo ser apresada la persona en contra de quien evidentemente se había iniciado la investigación criminal. Que de las actuaciones recogidas en el acta de allanamiento se hace constar la conducta del imputado, como la única persona presente al momento de dicha actuación, fue en todo momento colaboradora, pues cuando las autoridades se personaron a la residencia del allanamiento,

inmediatamente éstas se identificaron, el imputado procedió a abrir la puerta, identificándose con su nombre y número de cédula, dando una justificación en ese momento, de su presencia en el lugar, como amigo de Félix, persona esta última buscada por las autoridades. Así las cosas, el Ministerio Público no podía cerrar la investigación e imputar la droga ocupada al ciudadano Wilson Castro Olmos, sin recabar algún otro medio de prueba que permitiera establecer, fuera de toda duda razonable, la vincularon del imputado con la droga ocupada. En tal sentido y por aplicación al principio *in dubio pro reo* establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y dictar sentencia propia, descargando al imputado de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno de los elementos de pruebas presentados, esto es, sin embargo, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la corte a-qua al anular la decisión impugnada y declarar la absolució del imputado Wilson Castro Olmos, fundamentó su decisión en el hecho de que la vivienda donde fue ocupada la droga no es de su propiedad y que éste dijo que no residía allí, explicando su presencia en el lugar alegando ser amigo de “Félix”, a quien las autoridades buscaban; que tal aseveración por parte de la corte a-qua resulta débil y con pobre fundamento;

Considerando, que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado en busca de un tal “Félix (a) El Vecinito”, por el hecho de que en aquel lugar se realizaban actividades ilícitas, relacionadas con

la distribución y venta de drogas prohibidas, y porte ilegal de arma de fuego, no es menos cierto que en cuanto al hoy imputado, quien fue apresado en la referida vivienda, no se estableció por cualquier medio que el mismo no tenía el control y dominio de dicha vivienda y sus dependencias, como se infiere por su permanencia allí, y que él residía en lugar diferente de aquel donde fue encontrada la droga;

Considerando, que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupó la droga, el hecho de que no fuera su nombre el que figurara en la autorización para proceder al allanamiento; en consecuencia, procede acoger los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Onasis de Jesús Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Onasis de Jesús Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0383575-1, domiciliado y residente en la calle B núm. 7 del Proyecto Habitacional de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, Big Cargo Trans, Inc., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social en Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, Seguros Universal, S. A., con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Onasis de Jesús Marte, Big Cargo Trans, Inc. y Universal de Seguros, S. A., a través de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-quá 11 de mayo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2010, que declaró inadmisibile en cuanto al aspecto penal y admitió en cuanto al aspecto civil el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 172, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Manolo Tavárez Justo, en las proximidades de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de la provincia Puerto Plata, cuando Onasis de Jesús Marte Genao, conducía el camión marca Ford, propiedad de Big Cargo Trans, Inc., asegurado en la Universal de Seguros, C. por A., colisionó la motocicleta conducida por Antonio Ramos, quien falleció a consecuencia de trauma severo de cráneo recibido en el impacto; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, presentó acusación contra Onasis de Jesús Marte Genao, atribuyéndole haber violado las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 50, 65 y

123, literal a, y 139, incisos 1 y 2 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 26 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Onasis de Jesús Marte Genao, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 123 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Antonio Ramos (fallecido), lo condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al imputado Onasis de Jesús Marte Genao, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles, formuladas por: 1) la señora Luz Almonte Castillo, en sus calidades de concubina y madre de los menores María Antonia Ramos y Evelin Ramos, procreados con el occiso Antonio Ramos (parte lesionada); 2) Yudit Ramos, en calidad de hija del occiso señor Antonio Ramos (parte lesionada); y 3) Tomás Santos y Gertrudis Ramos, por haber sido hechas conforme a las normas procesales; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Onasis de Jesús Marte Genao y compañía Big Cargo Trans, Inc., el primero en su calidad de conductor del referido vehículo y el segundo en su calidad de comitente preposé, por ser propietario del vehículo conducido por el imputado, al pago de las sumas siguientes: a) Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de Luz Almonte, en sus calidades de concubina y madre de los menores María Antonia Ramos y Evelin Ramos, procreados con el occiso señor Antonio Ramos (parte lesionada), para ser distribuidos en parte iguales; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Yudit Ramos, en su calidad de hija del occiso Antonio Ramos, por concepto de los daños y perjuicios y materiales sufridos por éstos en sus calidades ya indicadas, a consecuencia del accidente en cuestión;

CUARTO: Rechaza en cuanto al fondo la constitución realizada por los señores Tomás Santos y Gertrudis Ramos, por no haber probado su condición de padre del occiso Antonio Ramos; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a Onasis de Jesús Marte Genao y compañía Big Cargo Trans, Inc., al pago de las costas del proceso con distracción de los Licdos. Mariano Castillo y Carmen Francisco Ventura; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de ente asegurador del camión citado”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto a las cuatro y veinte minutos (4:20) de la tarde, el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en nombre y representación del señor Onasis de Jesús Marte, la sociedad comercial Big Cargo Trans, Inc., y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 282-2010-00007, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y en consecuencia: a) modifica el ordinal sexto del fallo impugnado de la siguiente manera: Declara común y oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía la Universal de Seguros, S. A., en su calidad de ente asegurador del camión citado, hasta el límite de la póliza suscrita; **TERCERO:** Se condena a la parte vencida, señora Luz Almonte Castillo, en calidad de concubina del señor Antonio Ramos (fallecido), así como también en calidad de madre de sus hijas menores: María Antonia Ramos Almonte, Evelin Ramos Almonte y Judith Ramos Rosario, en calidad de hija de Antonio Ramos (fallecido), y Tomás Santos y Gertrudis Ramos, en calidad de padres de quien en vida se llamó Antonio Ramos (fallecido), al pago

de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco”;

Considerando, que los recurrentes Onasis de Jesús Marte, Big Cargo Trans, Inc. y Universal de Seguros, S. A., en el escrito presentado en sustento de su recurso de casación invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 numeral 4: sentencia manifiestamente infundada; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: falta de motivos, contradicción e ilogicidad; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; que además de infundada, la sentencia de la Corte también resulta contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, en los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que: “La sentencia emanada de la Corte de Apelación resulta ser infundada, en razón de que ha confirmado casi en su totalidad la sentencia de primer grado, no obstante los señalamientos hechos por los recurrentes en su escrito de apelación donde se cuestionan ciertos aspectos de la referida sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en los cuales el juez no cumplió con las normas procesales vigentes. Que uno de los vicios que la afectan es la falta de motivos, que tiene su manifestación en diversas situaciones, entre las que podemos encontrar la falta de ponderación de la conducta de la víctima, porque el juez no se refirió a la conducta exhibida por la presunta víctima al momento de producirse el accidente no analizó cuál fue la actitud asumida por éste al momento de materializarse los hechos, si fue prudente al conducir su vehículo de motor, si existía la posibilidad de que el pudiera evitar la colisión con el vehículo conducido por el imputado. Que por el hecho de que sólo se haya presentado acusación en contra del hoy recurrente no liberaba al juez de su obligación de

analizar la conducta de todas las partes envueltas, a sabiendas de que la finalidad de este análisis, sin importar el resultado, será para determinar si a quien es llamada víctima ha tenido una participación activa en la comisión de la falta y cuál es su alcance”;

Considerando, que la corte a-qua dijo motivadamente, para sustentar su decisión, que: “En lo que se refiere a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundada, ya que por la ponderación de las motivaciones referentes a la fijación de los hechos, en base a la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, conforme a las reglas de valoración de la sana crítica, ha indicado que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado venía conduciendo su vehículo sin tomar las precauciones de lugar, como conducir de forma correcta, observando las señales de tránsito, con el objetivo de no ocasionar accidentes, como ocurrió en el caso de la especie, al realizar un rebase sin las debidas precauciones y golpear con la cola de la patana al conductor de la motocicleta, sin observar prescripciones legales, sin detenerse o reducir la velocidad de su vehículo, lo que justifica su falta, como torpeza, imprudencia, negligencia, inadvertencia de la leyes y reglamentos, sin que se advirtiera por los medios de pruebas aportados al proceso que la víctima estaba haciendo uso incorrecto de la vía, de todo ello se deduce, que contrario a como erróneamente indica la defensa técnica del recurrente, el juez a-quo sí ponderó adecuadamente, no sólo la conducta del imputado sino también la de la víctima, indicando las razones de hecho y derecho, mediante una clara y precisa fundamentación”;

Considerando, que se colige de lo anteriormente transcrito, y contrario a lo expuesto por los recurrentes en la primera parte de sus planteamientos, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permiten establecer las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, así como fijar la responsabilidad del imputado Onasis de Jesús Marte en el accidente de que se trata; que la corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso una motivación

lógica y suficiente que justifica la decisión adoptada y una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, determinando que la colisión tuvo como causa generadora la falta exclusiva del imputado recurrente, excluyendo, luego de ponderar su conducta, la incidencia de la víctima fatal en este siniestro; por lo que, esta parte de los alegatos de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes, en el indicado aspecto, aducen al mismo tiempo: “Que además de infundada, la sentencia de la Corte también resulta contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que si bien es cierto, que la fijación de indemnización, es una atribución exclusiva de los jueces de fondo, no menos cierto es, que las indemnizaciones, deben estar sustentadas en las pruebas presentadas y deben tener relación directa con los daños y lesiones sufridos y probados durante el proceso, por lo que cuando el juez a-quo, establece indemnizaciones sin tener justificación en las pruebas presentadas, estas devienen en irrazonables y en caso de que el Juez decida retener alguna falta de indemnización deben de ser proporcional al perjuicio recibido y no fijar monto que resulten excesivos o que sobrepasen los límites de lo razonable. Que en el presente caso se ha fijado una suma por un monto ascendente a RD\$3,500,000.00, a favor de las partes demandantes, suma esta que deviene en excesiva, aspecto que fue confirmado por la Corte de Apelación en contra posición al criterio de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a las indemnizaciones excesivas, por lo que este fallo resulta contradictorio”;

Considerando, que en ese orden, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, de conformidad con el grado de falta cometida; que en la especie, tal como alegan los recurrentes, el monto indemnizatorio acordado resulta irrazonable; por consiguiente, procede anular el aspecto civil de la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Onasis de Jesús Marte, Big Cargo Trans, Inc. y Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Klaus Peter Kirchenbaur y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Recurrido:	Nelson Julio Ortiz Mercedes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Klaus Peter Kirchenbaur, alemán, mayor de edad, pasaporte núm. 3217003525, domiciliado y residente en la calle Juan Mejía núm. 89 de la ciudad de Monte Plata, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Castro, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Nelson Julio Ortiz Mercedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de marzo de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, que declaró inadmisibile en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49, 50 y 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 15 de mayo de 2007, se produjo un accidente de tránsito en la calle Prolongación Meriño esquina El Desvío, próximo al play del municipio de Monte Plata, entre el automóvil marca Mercedes Benz, conducido por su propietario Klaus Peter Kirchenbaur, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Nelson Julio Ortiz Mercedes, propiedad de Importadora Ventura, C. por A., asegurada en la General de Seguros, S. A., resultando este último con golpes y heridas que le dejaron lesión permanente; b)

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó su sentencia el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Klaus Peter Kirchenbaur y Seguros Banreservas, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Luis Freddy Santana Castillo, actuando en nombre y representación de Klaus Peter Kirchenbaur, en fecha primero (1ro.) de octubre del año dos mil nueve (2009); b) el Licdo. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación de Klaus Peter Kirchenbaur y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil nueve (2009), ambos en contra de la sentencia núm. 090/2009, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Variar la calificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio de artículo 49 letra c, de la Ley 241 por la de artículo 49, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **Segundo:** Declarar responsable a Klaus Peter Kirchenbaur de la violación al artículo 49, letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Nelson Julio Ortiz Mercedes; **Tercero:** Condenar a Klaus Peter Kirchenbaur, a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por haber acogido amplias circunstancias atenuantes a su favor; **Cuarto:** Condenar a Klaus Peter Kirchenbaur, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declarar, como al efecto declararnos, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ernesto Ortiz y Celestina Mercedes, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Francisco Castro, en representación de Nelson Julio Ortiz Mercedes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones

del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la misma, condena solidariamente al señor Klaus Peter Kirchenbaur, por su hecho personal y por ser el propietario del vehículo en cuestión, al pago de la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), por los daños morales y materiales, sufridos a consecuencia del accidente en cuestión, en beneficio de Nelson Julio Ortiz Mercedes; **Séptimo:** Condenar a Klaus Peter Kirchenbaur, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de Dr. Juan Francisco Castro; **Octavo:** Declarar la presente decisión oponible en cuanto al aspecto civil, a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza suscrita'; **SEGUNDO:** Al declarar la culpabilidad del procesado, señor Klaus Peter Kirchenbaur, modifica los ordinales tercero y sexto de la sentencia recurrida en ese sentido: a) Atendiendo a las circunstancias atenuantes acogidas en su favor condena al recurrente Klaus Peter Kirchenbaur al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); b) En el aspecto civil condena al señor Klaus Peter Kirchenbaur al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Nelson Julio Ortiz Mercedes, como justa indemnización por los daños por él recibido; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Klaus Peter Kirchenbaur y Seguros Banreservas, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables por acuerdos internacionales; que la corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones

de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que no existe relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera el tribunal a-quo para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes; que al motivar la sentencia en la forma que lo hizo la corte a-qua, automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos; que la corte a-qua no da motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario procede a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituye la motivación de la sentencia impugnada; que la corte a-qua no da motivos de hecho y de derecho para sustentar su decisión, en el sentido de que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a causa de fuerza mayor, tal y como declaró el imputado tanto en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, así como en el plenario el día que se conoció el fondo del proceso, en el sentido de que el indicado accidente sucedió en momentos en que se le atravesó un camión en la vía mientras conducía al cual impactó y en esas circunstancias fue que se produjo el atropello no querido por el recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otra una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y de desconocimiento, por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación; que ni el tribunal a-quo ni la corte

a-qua en sus decisiones dieron motivos de hechos y de derechos que en el aspecto civil se fundamentara en pruebas fehacientes para justificar la indemnización de RD\$500,000.00, por lo que consideran los recurrentes que la indicada indemnización es desproporcional frente a las pocas e inexistentes lesiones por la cual el actor civil reclama indemnizaciones por daños y perjuicios”;

Considerando, que los recurrentes han invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso ha sido declarado inadmisibile en ese aspecto, sólo se procederá al análisis de lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el último aspecto del segundo medio planteado por los recurrentes relativo a la desproporcionalidad de los montos indemnizatorios acordados por la corte a-qua al actor civil;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que esta corte del examen de la sentencia recurrida ha podido comprobar que ciertamente como indica el recurrente el tribunal a-quo señala en su sentencia que la víctima tendría que caminar en muletas el resto de su vida, pero esta corte estima que contrario a como señala el recurrente las mismas no constituyen una desnaturalización de los hechos en razón de que él verificó la existencia de una lesión permanente, que esencialmente dejaron limitaciones en la víctima por lo que carece de relevancia lo que señaló el juez en su sentencia y el medio carece de fundamento y debe rechazarse; b) Que esta corte al analizar la sentencia recurrida y los elementos que la componen pudo comprobar que ciertamente el tribunal a-quo señala en las motivaciones de su sentencia que la lesión recibida por la víctima lo fue en la pierna derecha y el certificado médico señala que fue en la pierna izquierda, pero igual analiza el tribunal a-quo que ciertamente comprobó el tribunal a-quo que el médico legista que había expedido el certificado médico había incurrido en un error en cuanto a la localización de la lesión, pero que ésta existía y en la misma magnitud, en razón de que pudo percatarse por la declaración del testigo compareciente y de la observación

directa hecha por el juez del tribunal a-quo, por lo que esta corte estima que contrario a lo afirmado por el recurrente el tribunal a-quo hace una correcta interpretación de los hechos y el medio carece de fundamento y debe rechazarse; c) Que los recurrentes alegan que el tribunal a-quo incurrió en error en cuanto al examen del aspecto civil del proceso, en razón de que no señaló cuál fue el método que utilizó para fijar las indemnizaciones, en ese sentido esta corte especificó en el análisis del recurso del recurrente Klaus Peter Kirchenbaur los errores y omisiones contenidos en la sentencia, por lo que el medio tiene fundamento y debe de ser acogido; d) Que de las anteriores motivaciones y esta corte estima procedente acoger de forma parcial los recursos de apelación incoados por el señor Klaus Peter Kirchenbaur y Seguros Banreservas, por tener fundamento, en consecuencia procede revocar parcialmente la sentencia y dictar propia sobre el asunto, en ese sentido confirmar las demás partes de la sentencia; e) Que en cuanto al aspecto civil el tribunal a-quo verificó que el imputado recurrente Klaus Peter Kirchenbaur cometió una falta penal y que esa falta permitió al tribunal retener una falta civil, pero el tribunal a-quo debió tomar en cuenta que si bien al imputado se le retuvo una falta penal y que esa falta fue en proporcionalidad con la falta cometida por la víctima, además atenuada por el tribunal a-quo, entonces la falta cometida por la víctima provocó parte de los daños por él recibido por la falta en que incurrió, en ese sentido esa misma proporción debió de redundar en cuanto a la fijación de las indemnizaciones, en ese sentido esta corte estima que las indemnizaciones fijadas debe de ir en correspondencia con la falta cometida tanto por el imputado como por la víctima”;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua redujo la indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a acordada a favor Nelson Julio Ortiz Mercedes, como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); no es menos cierto, que tal como alegan los recurrentes, no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el

monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Klaus Peter Kirchenbaur y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel Tavares.
Abogados:	Dres. Rosendy Joel Polanco Polanco y Héctor Rafael Marrero y Lic. José del Carmen Metz.
Interviniente:	Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Abogados:	Dr. Juan Francisco Castro y Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire y Andrés C. Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Morrobel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-0000640-3, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 94 del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, y Gregorio Agustín Pimentel Tavares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-000690-8, domiciliado y

residente en la calle Antonio Estévez núm. 64 del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José del Carmen Metz, conjuntamente con los Dres. Rosendy Joel Polanco Polanco y Héctor Rafael Marrero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Juan Francisco Castro, en representación de los Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire y Andrés C. Peralta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Rosendy Joel Polanco Polanco y los Licdos. José del Carmen Metz y Héctor Rafael Marrero, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 20 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire V. y Andrés Cirilo Peralta, a nombre y representación de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), depositado el 21 de mayo de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 335, 393, 394, 397, 400, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 408 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el imputado José Alberto Morrobel es titular de la cuenta núm. 2216-002006739 en la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), sucursal de Las Matas de Santa Cruz del municipio de Montecristi; b) que en fecha 28 de enero de 2005 los imputados recibieron por parte de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), la suma de RD\$498,000.00; c) que en fecha 13 de julio de 2006 la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc., interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Juan Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel Tavares por violación al artículo 408 del Código Penal; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó su sentencia el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel, de generales anotadas, no culpables de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencias de pruebas en su contra, en consecuencia se dicta a su favor sentencia absolutoria de conformidad con las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas a los ciudadanos Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel, en otra etapa procesal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena a la parte constituida en actor civil al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Héctor Rafael Marrero y Rosendy Joel Polanco Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que en ocasión de los recursos de apelación incoados por Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), y la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, contra la indicada decisión, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó su fallo, el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-07-00895CPP, de fecha 17 de diciembre de 2007, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), y el Ministerio Público, a través de la Procuradora Fiscal Ajunta de este Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Carmen Julia Ortega, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en lo que concierne al aspecto civil, declara con lugar el recurso de apelación ejercido por la razón social Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc., y en cuanto al aspecto penal, rechaza ambos recursos de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, excepto lo relativo al aspecto civil que será objeto de un nuevo juicio, para cuyos fines, ordena que el presente expediente sea enviado por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, incluido el testimonio de las señoras Rosmery Altagracia Fabián y Jerdy Rafaelina Tejada; **TERCERO:** Condena a los señores Gregorio Agustín Pimentel y José A. Pimentel (Sic), al pago de las costas del procedimiento”; f) que apoderado el referido tribunal de envío, dictó su sentencia en fecha 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y hecha por la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), representada por la Licda. Jerdy Rafaelina Tejada, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la acción civil incoada por Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), representada por la Licda. Jerdy Rafelina Tejada, en consecuencia ordena la devolución de la suma de Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$498,000.00), recibida y retenida indebidamente por los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel; **TERCERO:** Condena a

los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de indemnización a favor de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), representada por la Licda. Jerdy Rafaelina Tejada, por los daños y perjuicios morales ocasionados por la falta cometida por los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel; **CUARTO:** Condena a los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados representantes de la parte actora civil, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; g) que esta decisión fue recurrida en apelación por José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, siendo apoderada para tales fines la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó auto administrativo en fecha 5 de marzo de 2009, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Héctor Rafael Marrero y Rosendy Polanco Polanco, quienes actúan en nombre y representación de los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, en contra de la sentencia núm. 00202/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata (Distrito Judicial de Montecristi); **SEGUNDO:** Se ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”; h) que el auto antes indicado fue recurrido en casación por José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel, dictando sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2009, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), en el recurso de casación interpuesto por José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel T., contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida decisión, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Se compensan las costas”; i) que apoderada la mencionada corte, como tribunal de envío, dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2010, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Héctor Rafael Marrero y Rosendy Joel Polanco Polanco, en nombre y representación de José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, en contra de la sentencia número 00202/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso; **TERCERO:** Ordena notificar a todas las partes la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia impugnada no establece con claridad inequívoca a cuál de los dos imputados le entregaron la supuesta suma de dinero que reclama dicha querellante; que en la página número 14 se incurre en otro error al evadir la jurisdicción a-qua lo concerniente a nuestras quejas en cuanto a que no se debió dar por establecido la existencia del artículo 1376 del Código Civil, porque según dicha corte, ya el aspecto penal había sido juzgado, lo que es inconcebible ya que se trata de un asunto derivado de dicho aspecto penal aunque ilícitamente llevado a cabo por la recurrida, ya que no se debe derivar del aspecto penal algo que no fue incluido en la querrela inicial; que en la página 15 se da por establecida la supuesta existencia del artículo 1376 del Código Civil y un supuesto enriquecimiento ilícito a cargo de los hoy imputados lo que es imperdonable e inaceptable; que desde el inicio de la querrela nunca se incluyó dicho artículo del Código Civil, ni dicho enriquecimiento ilícito, amén de que el mismo no está tipificado por ningún texto legal, por demás dicha corte lo que hizo fue legalizar una sentencia a todas luces ilegal ya que, además de que se le violó el derecho de defensa a los hoy imputados, a los mismos, no se le advirtió para que preparan su medio de defensa en el sentido

de que, en el curso de la instrucción de la causa, surgió la figura del supuesto enriquecimiento ilícito y dicho artículo del Código Civil; que se incurre en la falta de fundamento y de motivación de dicha sentencia al no dar por establecido y con precisión a cuál de los dos imputados le fue entregado dicha suma de dinero, y lo que es más grave aun que en el expediente en cuestión no hay prueba de cuál fue la participación de José Alberto Morrobel, el cual no otorgó su voluntad verbal ni escrita, ni hay ningún recibo de su puño y letra, ni hay orden ni verbal ni escrita, de que él haya ordenado tal proceder, como tampoco hay constancia de que él se haya beneficiado de esa suma de dinero como tampoco hay prueba de que la querellante hoy recurrida haya experimentado empobrecimiento como consecuencia del proceder de José Alberto Morrobel, pues con la imputación de él de que ha usufructuado esa suma de dinero, por su monto debe existir prueba por escrito firmada por él, la cual hasta la fecha, nunca han existido ni existirán en su contra, razón por la cual la jurisdicción a-qua nunca debió dar por establecida la responsabilidad penal ni civil del imputado, ya que nunca actuó al respecto; que al dictar dicha sentencia la jurisdicción a-qua incurre en violación a los artículos 69-10 de la Constitución, 7 del Código Procesal Penal y 4 de la resolución 1920, en lo concerniente al debido proceso de ley ya que, la figura jurídica del enriquecimiento ilícito no está tipificada por ningún texto legal y con la agravante de que esa figura no fue incluida en la querrela inicial, y con la agravante de que no hubo pedimento de ninguna parte interesada para que tal figura jurídica fuera expuesta para condenar a ambos imputados recurrentes, por lo que con tal proceder con dicha sentencia se incurre en violación a los artículos 22 del Código Procesal Penal y 17 de la resolución 1920; que si los juzgadores consideraron motu proprio y sin que ninguna parte se lo solicitara que, al haber desaparecido el artículo 408, surgió el 1376 del Código Civil, el deber de dichos juzgadores era advertirle a ambos imputados hoy recurrentes, de lo que estaba pasando, para que prepararan su medio de defensa, y no dejarlo en el silencio incólume y tomarlo por sorpresa juzgándolos indefensos bajo un silencio sepulcral imperdonable, razón por la cual no hay correlación

entre la querrela inicial, los hechos imputados y la sentencia ahora impugnada, por lo que en tal virtud, con esta sentencia ahora impugnada en casación se ha incurrido en violación en contra de los recurridos, de los artículos 69-A de la Constitución, 18 del Código Procesal Penal, 14 de la resolución 1920 y 95-1 del Código Procesal Penal, 321, 322 y 336 del mismo código; que así mismo, cabe destacar que en el caso que nos ocupa, ocurre un hecho de capital importancia y es que, no tan solo ha sido criterio jurisprudencial constante sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación en el entendido de que el o los recurrentes nos referimos exclusivamente a los imputados, son los únicos apelantes al tribunal de alzada nunca debe afectarle su situación procesal, lo cual sí se violó en su contra ya que, al desaparecer el aspecto penal y habiendo sido llevada accesoriamente la acción civil, ésta también corría la misma suerte por ser una derivación correlativa, la primera conjuntamente con la segunda; que al no tener en su contenido la querrela original otro ilícito penal que no fuere el 408, los jugadores no debieron injertar el artículo 1376 del Código Civil en contra de los imputados ya que, dicha tipificación no consta primigeniamente como una formalización de cargo en contra de ellos, por lo que se ha incurrido en violación a los artículos 22 del Código Procesal Penal y 17 de la resolución 1920, artículos 19, 95.1 del Código Procesal Penal y 15 de la resolución 1920, puesto que ya la querellante hoy recurrida no tenía calidad para reclamar nada al respecto, ya que fue despojada de tal calidad, tal y como lo exigen los artículos 85, 267 y 282 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que del examen de la sentencia apelada se desprende que en relación al punto aludido, el a-quo dejó plasmado que la testigo Rosmery Altagracia Fabián dijo que el día 28 de enero del 2005 era oficial de caja y que al señor Gregorio Agustín Pimentel se le hizo un retiro manual, y que esta transacción no le fue debitada a la cuenta del señor José Alberto Morrobel, que ese dinero no ha sido debitado por error, que se llenó un recibo manual que está depositado en el expediente, y no se debitaron los

Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$498,000.00), pero que sí se le entregó dicha suma de dinero, que se emitió la orden de pago, que es igual a cheque de carpeta, y que ese recibo se le devuelve al señor Morrobel al final de mes, se le devuelve el cheque para que lo verifique; b) Que en el mismo sentido dejó fijado el a-quo que la señora Jerdy Rafaelina Tejada manifestó en el plenario del tribunal a-quo ser gerente de la COOPSANO, que el señor Morrobel es cliente de la indicada empresa y que conoce la actividad del mismo en su cuenta, que el 28 de enero de 2005 hubo un debito que se realizó en dicha cuenta, que cuando se dieron cuenta de la situación anómala invitaron al señor Morrobel para hacer una conciliación sobre esta situación, y que éste dijo que pagaran la cuenta entre la cajera, la supervisora de caja, él y ella (la testigo declarante Jerdy Rafaelina Tejada), es decir entre los cuatro, que es un dinero que él admitió que lo recibió; c) Que la corte no advierte que existan contradicciones entre las declaraciones dadas en el juicio por Rosmery Altagracia Fabián y Jerdy Rafaelina Tejada, razones por las cuales hace suyos los fundamentos de la sentencia apelada, la cual deja establecido que la “Certificación de fecha 15 de agosto de 2006, emitida por el perito Lic. Arturo Symour; y el informe de la auditoria de fecha 28 de agosto de 2006, realizado por la Licda. Clara Victoria, Auditor Público Autorizado, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal por contener el informe detallado de sus operaciones y sus resultados”, y que “acoge como bueno y válido en cuanto a su contenido por no ser los mismos objeto de una contestación seria y corroborado por los testimonios de las señoras Rosmery Altagracia Fabián y Jerdy Rafaelina Tejada... testimonios que no han sido desvirtuados por ningún medio de prueba en contrario, siendo los mismos objetivos, coincidentes y no contradictorios en todos los aspectos de lo revelado en las pruebas documentales-periciales precedentemente descritas, estableciéndose con dichos medios de pruebas la falta atribuida a los imputados del enriquecimiento sin causa”; d) Que a juicio de la corte, contrario a lo aducido por los recurrentes, no hay que reprochar nada al tribunal de sentencias en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de

las testigos mencionadas up-supra. En ese orden esta corte ha sido reiterativa, al igual que la Suprema Corte de Justicia, (Fundamento 1, Sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; Fundamento 3 Sentencia 0683/2009 del 10 de junio), en cuanto a que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las pruebas testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿Cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio, ni escuchó, a los jueces del juicio que sí vieron y escucharon? Por lo que en el caso que nos ocupa, las declaraciones de las testigos no solamente le resultaron convincentes en la apreciación analítica del a-quo, sino que las encontró coincidentes a la vez que corroboran las pruebas documentales que certificaron el faltante monetario en la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc., a consecuencia de los Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$498,000.00), no debitados por la indicada empresa al imputado José Alberto Morrobel; e) Que manifestaron además los impugnantes que existe una contradicción en los testimonios antes indicados, argumentando en ese sentido, que primero dijeron haber entregado los valores referidos a ambos imputados, y luego afirman que fue el señor Gregorio Agustín Pimentel, a quien se le entregó los mismos y no a José Alberto Morrobel. Estima la corte y reitera que no se vislumbran fisuras en las declaraciones de los testigos, más bien, el a-quo estableció de manera clara y acertada la vinculación de la responsabilidad de los imputados en los hechos al sustentar que “mediante los testimonios de las señoras Rosmery Altagracia Fabián y Jerdy Rafaelina Tejada, quedó establecido ante el plenario la relación comitente-preposé entre el señor José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, no siendo este punto controvertido entre las partes, por lo que el señor José Alberto Morrobel es responsable de los actos realizados por el señor Gregorio Agustín Pimentel, en su condición de mensajero, comprometiendo con su accionar las responsabilidades de ambos; f) Que en relación al argumento de que el a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada, en razón a que supuestamente la sentencia atacada no hace alusión a

cuáles medios le otorgó valor probatorio, yerran los impugnantes en su queja, toda vez que como ya se dijo, el a-quo no basó su decisión en un único elemento probatorio, sino por la armonía de los testigos Rosmery Altagracia Fabián y Jerdy Rafaelina Tejada, la certificación emitida por el perito Arturo Symour, y el informe de autoridad emitido por la Licda. Clara Victoria, y es que el a-quo no se conforma con decir que le otorga credibilidad a estos elementos probatorios, además expone las razones del por qué le parecieron confiables las declaraciones y los detalles y contenidos de los documentos, dando así cumplimiento a la norma procesal aplicable a su regulación (artículo 212). Es decir, que no corresponde a la verdad el argumento de que la sentencia impugnada es infundada, y lo errado del planteamiento deriva de la suficiencia de los fundamentos expresados por el tribunal de juicio para decidir como lo hizo, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; g) Que en el caso en concreto, de los hechos debatidos el a-quo estableció la existencia de la falta del enriquecimiento sin causa establecido en el artículo 1376 del Código Civil, cuyo sustento troncal es la equidad, y en donde una persona física o moral se empobrece a causa del enriquecimiento sin causa de otra persona, como bien lo deja plasmado el a-quo cuando señaló que el empobrecimiento de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), se produjo por el enriquecimiento sin causa de los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, evaluado dicho enriquecimiento en la suma de Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$498,000.00), y que el empobrecimiento sufrido no ha sido fruto de un interés personal, pues se trató de un error al no debitar la suma indicada, la cual fue recibida por el señor Gregorio Agustín Pimentel, en su condición de mensajero del señor Alberto Morrobel, situación que quedó probada por medio de las pruebas arriba citadas; h) Que en la especie, la falta retenida a los imputados tuvo su origen en los hechos y la acusación planteada desde el inicio del proceso en contra de los imputados, consistente en la entrega por error de parte Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), de la suma de Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$498,000.00), al señor Gregorio Agustín

Pimentel, mensajero del señor José Alberto Morrobel, sin que a éste se debitara de la cuenta que mantenía en la indicada Cooperativa el monto económico antes señalado, no obstante habérsele advertido de ello, e intimado a devolver la susodicha suma de dinero”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que la falta cometida por la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), consistente en la entrega de unos fondos sin debitarlos de la cuenta del titular José Alberto Morrobel Estévez, alegando que era costumbre del imputado hacer dichos retiros mediante órdenes de pago a nombre de Gregorio Agustín Pimentel Taveras, empleado del titular de dicha cuenta; la corte a-qua, en lugar de ponderar esa actuación torpe de la hoy recurrida, interpretó su negligencia como una falta atribuible a los imputados, en ese sentido, le correspondía a la recurrida realizar las diligencias necesarias a fin de comunicarle a los imputados la situación que no se reflejaba en su cuenta, máxime cuando del legajo de documentos depositados en el expediente se advierte, que a la fecha en que fue realizada la transacción de que se trata la cuenta de marras contaba con fondos suficientes;

Considerando, que la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), ha reconocido, haber cometido un error de carácter contable interno, consistente en que la empleada (cajera) procedió a entregar la suma de Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$498,000.00) en fecha 28 de enero de 2005, sin haber realizado el correspondiente débito de la cuenta del imputado José Alberto Morrobel, titular de la misma; por lo que no se advierte que éstos hayan empleado maniobras fraudulentas para hacerse entregar los referidos fondos; por lo que dicho error no puede justificar o exonerar a la referida Cooperativa de cumplir con un deber que, en sus condiciones de administradora y custodia del patrimonio de sus clientes, le correspondía poner en práctica, y no como erróneamente fueron juzgadas las procedencias de las pretensiones de la hoy recurrida, quien pretende prevalecer de la misma y recibir montos indemnizatorios;

Considerando, que si bien es cierto que la Cooperativa de marras no debió los montos correspondientes, y que esto le ocasionó un perjuicio, es preciso destacar en ese sentido, que los daños causados como consecuencia de la comisión de su error propio, deben ser debidamente probados por la parte a quien alegadamente, le fueron irrogados, y ponderados por el tribunal que acuerda la indemnización, el cual debe comprobar la eficiencia de las pruebas y de los hechos que le sirvieron de apoyo para sufragar su convicción en tal sentido;

Considerando, que del examen de la sentencia rendida por el juzgado a-quo en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, se desprende que éste se limitó a establecer lo siguiente: “que procede acoger como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Jerdy Rafaelina Tejada Pimentel, en representación de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo procede acogerla en parte por haberse probado la falta derivada del hecho imputado a los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, consistente en no devolver la suma que le fue entregada y que no fue debitada a su cuenta lo que constituye el enriquecimiento sin causa y el vínculo causal existente entre el hecho y el daño recibido por la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), al disminuir su patrimonio económico y dejar de generar beneficios o intereses de sus operaciones financieras por la no devolución de la suma de RD\$498,000.00) pesos, como suma recibida y retenida por el señor José A. Morrobel (recibida a través de su mensajero Gregorio A. Pimentel) y no debitada por error de la cuenta del señor José A. Morrobel, causando con su accionar daños y perjuicios morales a la parte querellante constituida en actor civil; que este tribunal estima el monto de reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la parte querellante en Trescientos Mil (RD\$300,000.00) pesos, por los perjuicios causados en las normales negociaciones de la Cooperativa que se vio imposibilitada de utilizar dichos fondos”;

Considerando, que las razones expuestas para determinar los daños y perjuicios aducidos en este caso resultan insuficientes, y deben estar amparadas en pruebas específicas y justificativas del daño causado y de su importe reparatorio; por lo que procede declarar con lugar el recurso, casar la sentencia y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel Tavares, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Antonio Fernández José y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández
Interviniente:	Genara Javier.
Abogados:	Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Richard A. Perdomo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Fernández José, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0039340-8, domiciliado y residente en la calle 5ta., núm. 14 del sector Salmiento, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercero civilmente responsable, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Eneas Núñez Fernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Manuel Antonio Fernández José y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.;

Oído a los Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Richard A. Perdomo de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Genara Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes Manuel Antonio Fernández José y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., depositado el 16 de febrero de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Alderis Tejada de Rosario, Richard A. Perdomo de la Cruz y Ramón Antonio Lorenzo Morillo, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Genara Javier, depositado el 1ro. de marzo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2010, que declaró inadmisibles el aspecto penal del recurso de casación interpuesto Manuel Antonio Fernández José y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 18 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de abril de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero La Cruz del Isleño - La Otra Banda, en la provincia de La Altagracia, cuando el camión marca Mitsubishi, propiedad de La Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., conducido por Manuel Antonio Fernández José, impactó con el autobús marca Hyundai, conducido por Jorge Núñez Torres, y con la camioneta marca Toyota, conducida por Cornelio Valdez, donde fue atropellado por dicho camión, Fausto Castillo Javier, quien viajaba como acompañante del conductor de la referida camioneta, al éste lanzarse de la misma, resultando con diversas lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Sala I, el cual dictó su sentencia el 10 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al nombrado Manuel Antonio Fernández José, culpable de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fausto Castillo Javier, y por vía de consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la vez que se ordena la suspensión de la licencia de conducir del condenado por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel Antonio Fernández José, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil interpuesta por Jorge Núñez Torres, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Richard Perdomo de la

Cruz y Lorenzo A. Morillo, en contra del imputado Manuel Antonio Fernández José y contra el tercero civilmente responsable, compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por extemporánea, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Genara Javier, en su propia calidad de madre del fallecido Fausto Castillo Javier y también actuando en representación de su nieto, el menor Bryam Javier, hijo del fallecido Fausto Castillo Javier, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Richard Perdomo de la Cruz y Lorenzo A. Morillo, en contra del imputado Manuel Antonio Fernández José y contra del tercero civilmente responsable, compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Manuel Antonio Fernández José, y solidariamente a la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Genara Javier, por los daños morales a raíz de la muerte de su hijo Fausto Castillo Javier; y b) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Bryam Javier o Bryam Castillo Pimentel, por los daños morales a raíz de la muerte de su padre Fausto Castillo Javier; **SEXTO:** Se condena de manera solidaria al imputado Manuel Antonio Fernández José y al tercero civilmente responsable Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas condenadas desde el momento de la demanda; **SÉPTIMO:** Condena tanto al imputado Manuel Antonio Fernández José, como al tercero civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Richard Perdomo de la Cruz y Lorenzo A. Morillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante y actor civil en cuanto a declarar la presente decisión común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo

de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas veintitrés (23) y veinticuatro (24) del mes de julio, respectivamente, del año 2009, interpuestos por la Licda. Noldy Jael Rodríguez, y el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Fernández José, la compañía Cervecería Nacional Dominicana C. por A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Colonial S. A., contra la sentencia núm. 003-2009, dictada por la Sala núm. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez (10) del mes de julio del año 2009, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, con relación a la calificación dada; por consiguiente declara culpable al imputado Manuel Antonio Fernández José, de generales que constan en el expediente, del ilícito penal de homicidio involuntario con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del hoy occiso Fausto Castillo Javier, previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y violación a los artículos 65, 139 y 141 de la citada ley y en consecuencia ratifica las penas impuestas por el tribunal a-quo que le condenó al cumplimiento de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Genara Javier, madre del occiso por sí y en representación de su nieto Bryam Castillo Pimentel, por haber sido interpuesta en tiempo

hábil y conforme a derecho en contra del imputado Manuel Antonio Fernández José, conductor del vehículo causante del accidente y la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., propietaria del citado vehículo; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Manuel Antonio Fernández José, y la compañía Cervecería Nacional Dominicana C. por A., en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de la señora Genara Javier; y b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho del menor Bryam Castillo Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente en el que perdió la vida Fausto Castillo Javier; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a Manuel Antonio Fernández José, y la compañía Cervecería Nacional Dominicana C. por A., en sus calidades más arriba señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Alderis Tejada de Rosario, Richard A. Perdomo de la Cruz y Ramón Antonio Lorenzo Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Omite pronunciarse en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por no haber sido puesta en causa la compañía aseguradora”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Manuel Antonio Fernández José, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Manuel Antonio Fernández José y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su escrito de casación, alegan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de

Justicia, toda vez que en innumerables ocasiones se le planteó tanto al tribunal de primer grado como a la corte de apelación la falta de calidad de la señora Genara Javier, para demandar en representación de su nieto, ya que la madre de dicho nieto, se encuentra con vida, cuestión esta que no fue contestada por dichos tribunales; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La solución dada al recurso de apelación evidencia una clara manifestación de una decisión infundada a la luz de lo establecido en los artículos 2, 24, 172 y 422 del Código Procesal Penal, al carecer de la parte neurálgica de toda decisión que emana de los tribunales, tal como es la motivación lógica del hecho juzgado. La corte a-qua sólo se limita a hacer un recuento de las declaraciones expuestas por los exponentes en el plenario y que fueron las mismas que hiciera al tribunal de primer grado, sin hacer un razonamiento lógico sobre el hecho expuesto en el plenario. En otro tenor, en lo relativo a la indemnización acordada a favor del nieto de la señora Genera Javier, es una manifestación infundada que se agrava con lo que expusimos en el primer medio del presente recurso, ya que las partes que no contestan tal argumento, no hacen contar la base jurídica y un razonamiento lógico del por qué se impone una suma indemnizatoria a favor de una parte que evidentemente tiene falta de calidad, también por el hecho de que ella no demostró con pruebas ser la madre del fallecido Fausto Castillo”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar el aspecto civil de la decisión impugnada, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “1) Que en la especie, ha quedado establecido que las faltas cometidas por el conductor, es culpa derivada de la imprudencia, negligencia, inobservancia e inadvertencia de las leyes, pero con ausencia de intención; como ha sucedido en el caso concreto al incumplir lo establecido en los artículos 139 y 141 de la citada ley; 2) Que la acción en responsabilidad civil tiene por objeto cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia; tales como la falta, daño, perjuicio y vínculo de causalidad; la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido; y en el caso de la especie, se ha podido establecer la falta penal que genera como

consecuencia una indemnización, ya que los elementos de pruebas aportados por la partes se pudo establecer las faltas cometidas generadora de la violación imputada; 3) Que de conformidad con el causante criterio jurisprudencial constante y consolidado, que ha quedado establecido, que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que estas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como en la especie, por lo que procede acoger el recurso del Dr. José Eneas Núñez Fernández”;

Considerando, que de la lectura completa del fallo atacado, se pone de manifiesto que tal y como alegan los recurrentes, en el primer medio invocado en su escrito de casación, que la corte a-qua omitió contestar los alegatos esbozados en su escrito de apelación, en relación a: “...que la señora Genera Javier, no tiene calidad para accionar en justicia en representación de su nieto Bryan Castillo, toda vez que la madre del menor, no sólo se encuentra con vida, sino también que la misma está accionando en justicia por el mismo hecho, en un tribunal distinto al represivo, y que por aplicación del artículo 300 del Código Procesal Penal, solicitamos para que dicha prueba sea recibida, como forma de establecer la presentación difusa de la acción. Que para poder accionar a nombre de su nieto la querellante y actora civil Genera Javier, debió ser apoderada por medio de un consejo de familia para ello. Que ante esta situación, no tiene asidero jurídico la respuesta que ofrece el tribunal de primer grado para rechazar la solicitud nuestra, relativo a que dicha señora depositó un poder otorgado por la madre del menor, cuestión esta que no se observa en la presentación de las pruebas de las partes acusadoras, por lo tanto, mal ha obrado el tribunal al darle solución ineficaz a nuestro planteamiento”;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a

las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que por igual, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados en el segundo medio de casación alegado por los recurrentes en su escrito, al no brindar motivos suficientes y pertinentes en relación a la calidad de los actores civiles, así como de los montos indemnizatorios fijados a los mismos; ya que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar los montos resarcitorios, es a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Genara Javier, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Fernández y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la sentencia impugnada, ordenando el envío del asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teófilo Ramos Martínez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Cali del Rosario, Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Ramos Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0584430-2, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 87 en el Km. 22 de la autopista Duarte en el sector de Hato Nuevo, imputado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cali del Rosario, actuando en representación de los Licdos. Aristides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Amelio José Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Aristides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 1ro. de junio de 2010, mediante el cual interponen el recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Sánchez, en la jurisdicción de San Cristóbal, cuando el camión conducido por Teófilo Ramos Martínez, propiedad de Auto Ozama, S. A., asegurado con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., impactó con la motocicleta conducida por José Nero, ocasionando diversos golpes y heridas a este último y a su acompañante Aurelina Brito Nívar; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 6 de noviembre

de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, culpable al justiciable Teófilo Ramos Martínez de violar los artículos 49 letras c y d; 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Aurelina Brito Nivar y José Nero, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto se condena al justiciable Teófilo Ramos Martínez al pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles de los señores Aurelina Brito Nivar y José Nero, en calidad de lesionados, en contra del señor Teófilo Ramos Martínez, en su calidad de conductor, la entidad Auto Ozama, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, y a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara justa en cuanto al fondo y, condenar como al efecto se condena al señor Teófilo Ramos Martínez, en su calidad de conductor, y la entidad Auto Ozama, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Aurelina Brito Nivar, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor José Nero, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condenar como al efecto se condena al señor Teófilo Ramos Martínez, en su calidad de conductor, y la entidad Auto Ozama, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada por la misma en el caso que nos ocupa, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SÉPTIMO:**

La entrega de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y que reciben la misma, en cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de la resolución núm. 1734-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y la querellante constituida en actor a civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Claudia Ysabel Tejada Núñez, actuando a nombre y representación de Teófilo Ramos, Mapfre BHD Compañía de Seguros, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2009; y b) los Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara, a nombre y representación de Autozama, S. A. (Sic), en fecha 2 de marzo del año 2010, contra la sentencia núm. 00032-2009 de fecha seis (6) del mes de noviembre del año do mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida, en cuanto se trata a los recursos de referencia; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos, con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Amelio José Sánchez Luciano, actuando a nombre y representación de Aurelia Brito Nívar, de fecha 17 de noviembre del año 2009, contra la sentencia núm. 00032/2009 antes indicada; **QUINTO:** Esta Corte de Apelación modifica el ordinal cuarto letra a, relativo al aspecto civil de la sentencia, conforme al artículo 422.2.2.1 dicta sentencia propia y a tal efecto sobre los hechos comprobados y fijados en la sentencia apelada, procede a reajustar el monto de la indemnización impuesta y en consecuencia en atención a los daños recibidos por

la víctima apelante, condena al señor Teófilo Ramos Martínez y la compañía Auto Ozama, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Aurelia Brito Nivar, como justa reparación de los daños sufridos en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Confirmar como al efecto se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, de la sentencia apelada, confirmándose además la indemnización impuesta al agraviado José Nero, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SÉPTIMO:** Se rechazan en cuanto a los demás aspectos las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los apelantes y del Ministerio Público, que sean contraria a la parte dispositiva de esta decisión; **OCTAVO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas, y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha veinte (20) de abril del año 2010, emitida por esta mista corte; **NOVENO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a los apelantes, al Ministerio Público y parte civil actora, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Único Medio: La sentencia núm. 1103-2010, de fecha 20 del mes de mayo de 2010, es manifiestamente infundada al hacer caso omiso a las disposiciones de índole legal y constitucional que la obligaban a motivar la sentencia y a la falta de estatuir sobre todos y cada uno de los medios presentados en el recurso de apelación” ;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “a) La corte a-qua no ponderó los argumentos de los recurrentes para determinar si en la especie se valoró conforme a la sana crítica el testimonio del señor Ángel Pascual Urbano Lorenzo y si de él podía deducirse alguna responsabilidad de parte del conductor Teófilo Ramos, lo cual era el núcleo de la crítica expuesta en el primer medio de apelación”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua, en principio, rechazó el medio relacionado con la errónea valoración de la declaración de un testigo, toda vez que

los recurrentes no identificaron al mismo, por lo que consideró que se trataba de un argumento aéreo, pero no obstante, y contrario a lo señalado por los recurrentes, más adelante, ante el examen de otro de los medios propuestos, estableció que con dicho testimonio se pudo determinar la responsabilidad del conductor del camión en el accidente de tránsito, y a esos fines transcribió las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado, al tenor siguiente: “Que la prueba vinculante presentada por el Ministerio Público y los querellantes fue el testimonio del señor Ángel Pascual Urbano Lorenzo, quien atestigua que el imputado Teófilo Ramos Martínez, fue quien cometió el hecho que da como resultado las violaciones a los artículos antes mencionados, ya que no obstante iba transitando por una carretera desconocida para él, no tomó en cuenta que el motorista iba delante de él y le impactó por la parte trasera del motor”; en consecuencia procede el rechazo del primer argumento;

Considerando, que en lo relativo a las indemnizaciones impuestas, en la sentencia impugnada se observa que la corte a-qua confirmó el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), otorgado a favor del agraviado José Nero, por las lesiones sufridas, mientras que aumentó la suma concedida a la agraviada Aurelia Brito Nivar, de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); sin embargo, en ese tenor, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de la falta cometida, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta y la magnitud del daño; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación sólo en ese aspecto;

Considerando, que en lo que respecta a la querellante constituida en actora civil, Aurelia Brito Nivar, la misma no hizo depósito del correspondiente escrito de defensa, contrario a lo dispuesto en el referido artículo 419, por lo que su intervención no será admitida en el presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Teófilo Ramos Martínez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa el ordinal quinto de la referida sentencia y fija en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la indemnización a favor de Aurelia Brito Nivar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 41

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gabriel Kurcbard.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Kurcbard, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1841433-3, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea Peña núm. 91, Apto. 502 del sector Evaristo Morales del Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 00159-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa y Kelvin Peña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 18 de agosto de 2010, a nombre y representación del recurrente Gabriel Kurcbard;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Wilfredo Castillo Rosa y Amaury A. Peña Gómez, a nombre y representación de Gabriel Kurcbard, depositado el 13 de mayo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gabriel Kurcbard y fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 59, 60, 265, 266 y 408 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de julio de 2009, Gabriel Kurcbard, apoderó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de la querrela contra Ilenka Zurais Inoa Gernuda y Claudia Peguero Cruz, imputándolas de violar los artículos 59, 60, 265, 266 y 408 del Código Penal; b) que el 6 de enero de 2010 la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dictó el archivo del expediente, por considerar que el hecho no constituye una infracción penal, siendo objetada dicha decisión por el querellante Gabriel Kurcbard, por lo que fue apoderado el Tercer Juzgado de

la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 573-10-00003/OD, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Revoca el dictamen de archivo realizado por el Ministerio Público Gladis I. Cruz C., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Decisión Temprana (UDT), de fecha 6 de enero de 2010, del proceso iniciado con la interposición de una querrela con constitución en actor civil, de fecha 20 de julio de 2009, por parte de Gabriel Kurcbard, contra Claudia Peguero Cruz e Ilenka Zurais Inoa Gernuda, a quien se le imputa la supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente, ordenando la Ministerio Público encargada de la investigación Gladis I. Cruz C., continuar con la investigación; **SEGUNDO:** La presente lectura vale notificación para las partes y representadas” (Sic); c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00159-TS-2010, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Gladys I. Cruz, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha (11) febrero del año dos mil diez (2010), contra la resolución núm. 573-10-00003/OD, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha veintisiete (27) enero del año dos mil diez (2010), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca la resolución impugnada marcada con el número 573-10-00003/OD, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **TERCERO:** Rechaza la objeción al dictamen del Ministerio Público realizada por el querellante Gabriel Kurcbard, por órganos de sus abogados constituidos, por no ser conforme a derecho; **CUARTO:** Levanta acta del archivo ordenado por el representante del Ministerio

Público; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juzgado a-quo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Gabriel Kurcbard, por intermedio de su abogado, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega, en síntesis, lo siguiente: “La corte a-qua, sólo se limitó a declarar con regular el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Gladis I. Cruz; a transcribir la parte dispositiva de la resolución número 00159-TS-2010 y revocar la resolución del Tercer Juzgado de la Instrucción basado en que existe un supuesto pagaré notarial, sin verificar la existencia del mismo y desnaturalizando los hechos, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha dado por cierta la existencia de un documento que no existe; que la corte a-qua en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes; que el querellante optó por aceptar el reconocimiento de la deuda al aceptar que las imputadas firmaron un pagaré notarial en reconocimiento de la deuda por el monto recibido en el mandato. (Hecho falso, ya que no existe pagaré notarial). Al apoyarse en dicho pagaré, el cual no existe constituye una falta de base legal, en la cual incurrió la corte a-qua; que la corte violó las disposiciones de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, al no permitirle conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el

cual favorece dicha parte; que al establecer la corte a-qua que se tipifica el tipo penal de abuso de confianza, debió fijar audiencia, como establece el artículo 420 y 421 del Código Procesal Penal y no lo hizo, sino que declara con lugar el recurso, revoca la resolución del Juez de la Instrucción que instruyó el expediente, rechaza la objeción del dictamen en cuestión y levanta acta de archivo, sin ver nunca los documentos o pruebas”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que, existía en el inicio un contrato de mandato, contrato que se encuentra dentro de los que establece el artículo 408 del Código Penal, cuyo incumplimiento representa el abuso de confianza; que el querellante optó por aceptar el reconocimiento de la deuda al aceptar que las imputadas firmaran un pagaré notarial en reconocimiento de la deuda por el monto recibido en el mandato; que, el contrato de mandato fue verbal y luego de la querrela, las imputadas firmaron un pagaré admitiendo la deuda, convirtiéndose en deudoras –no imputadas– y el querellante en acreedor de ellas por el monto confiado, modificando en tal sentido la naturaleza del proceso al dar paso a un nuevo contrato; que, del pagaré donde las imputadas admiten la deuda y frente a la historia del caso, el mismo termina siendo un acuerdo conciliatorio en la etapa inicial del proceso al crear un documento que en caso de conflicto entre las partes procede que sea resuelto por ante la jurisdicción civil; ...que, esta Sala luego de las reflexiones plasmadas anteriormente y de ponderar la acción recursiva del Ministerio Público, entiende pertinente y ajustado a derecho que el proceso siga el curso dado por el Ministerio Público –el archivo del proceso– por entender que ciertamente la jurisdicción penal no es la vía para perseguir el presente caso; que, a todo esto, la víctima no queda desamparada en sus intereses, toda vez que la normativa le ofrece otra jurisdicción para dirimir el conflicto; que, así las cosas, conforme a los textos legales y las reflexiones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión el representante del Ministerio Público tiene facultad de archivar el proceso por no conformar delito penal el hecho endilgado”;

Considerando, que ante el alegato del recurrente de que no existe pagaré notarial, es preciso señalar que la doctrina más socorrida estima lo siguiente: “El pagaré es un documento escrito que contiene una promesa, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinable de dinero, al beneficiario, a su orden o al portador, a la fecha de su vencimiento o a su presentación. El pagaré es una verdadera confesión de deuda, por consiguiente, en su creación sólo es necesario que concurra una persona (el suscriptor). Mientras que el pagaré notarial es un acto auténtico, suscrito por el deudor por ante un notario público”;

Considerando, que tal como señala el recurrente, la corte a-qua fundamentó su decisión en la existencia de un pagaré notarial, firmado por las imputadas, sin embargo, dicha pieza no reposa entre los legajos que integran el proceso, toda vez que lo que existe es un recibo sin notarizar, de fecha 26 de octubre de 2007, firmado únicamente por la imputada Ilenka Zurais Inoa Gernuda, en el cual ésta reconoce haber recibido de Gabriel Kurcbard, a través de la co-imputada Claudia Peguero Cruz, Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) para cambiarlos a dólares, y que se quedó en su poder ese dinero, pero que ella se comprometía a devolverlo con el pago adicional de un 10%, retroactivo al 1ro. de junio de 2006, lo cual no sucedió;

Considerando, que resulta evidente que el referido documento no adquirió la categoría de pagaré notarial, tampoco la de un pagaré simple, en razón de que no sólo carece de las formalidades que prescribe la ley para ser considerado un pagaré, sino que, además, la suma reclamada a las imputadas no es el producto de un préstamo personal donde el querellante Gabriel Kurcbard aceptara la emisión de un pagaré; por consiguiente, contrario a lo expuesto por la corte a-qua, no se trató de un acuerdo entre las partes; por lo que procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gabriel Kurcbard, contra la resolución núm. 00159-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, con exclusión de la Tercera Sala, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Leonardo Zorrilla Méndez.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Cuesto Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo Zorrilla Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0064646-3, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utreta núm. 8 del sector Savica de la ciudad de La Romana, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Emilio Cuesto Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 9 de diciembre de 2008, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, las Resoluciones núms. 2529-2006 y 1029-2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y el 3 de mayo de 2007;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de marzo de 2008, el señor Juan Leonardo Zorrilla Méndez, interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra del señor Porfirio Salvador Reyes Severino, por presunta violación a los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado; b) que al no producirse la conciliación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su sentencia sobre el fondo, el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Porfirio Salvador Reyes, de generales que constan en el proceso, no culpable de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, por insuficiencia de prueba, en consecuencia, declara la absolución de los cargos en su contra; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a

la forma, la constitución en actor civil hecha por Juan Leonardo Zorrilla, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara las costas penales y civiles de oficio”; c) que no conforme con esta decisión, el querellante constituido en actor civil, recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año 2008, por el Lic. Luis Emilio Cuesto Rodríguez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Juan Leonardo Zorrilla Méndez, contra la sentencia núm. 132-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente Juan Leonardo Zorrilla Méndez, al pago de las costas penales, declarando las civiles de oficio, por haberlo solicitado así el abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia infundada y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios, analizados de manera conjunta y en primer término, por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “La corte a-qua, al motivar su sentencia en base a dos evaluaciones diferentes, donde una favorece al imputado y otra al querellante,

y no poderse establecer con claridad y exactitud a quién asiste la razón, debió ordenar un nuevo peritaje o sobreseer el expediente, pues de acuerdo a la evaluación pericial existe un saldo favorable de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del demandante; que aun cuando la corte a-qua, al igual que el tribunal de primera instancia valoraron las pruebas aportadas por el demandante, como son los recibos que aparecen en la sentencia apelada, la sentencia señala en la página 10 que no se aportaron los suficientes elementos de juicio que permiten establecer con cargo al imputado la caracterización del delito de trabajo pagado y no realizado, pero en la página 9, partiendo de la cubicación hecha por el perito a los trabajos realizados por el imputado, señalaba que los muebles estaban realizados en un 70%, y las puertas y closets en un 90%, lo que refleja una contradicción de motivos”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, en síntesis, lo que se transcribe a continuación: “Que de acuerdo a la cubicación hecha por el perito a los trabajos realizados por el imputado, los mismos se encuentran en el estado siguiente: ‘Los muebles, un 70% de trabajo ejecutado, para un total en costo por valor de Ciento Veintiséis Mil Pesos (RD\$126,000.00); las puertas y los closets con un porcentaje ejecutado de 90%, para un total en costo ejecutado de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$445,871.25); estos valores son considerando un trabajo hecho a todo costo; que habiendo quedado establecido que el querellante ha entregado al imputado la suma de Trescientos Dieciséis Mil Pesos (RD\$316,000.00) el saldo a favor del imputado es por la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$255,871.25); estos valores han sido calculados asumiendo una realización de los trabajos a todo costo; que si los trabajos se realizaron con sólo mano de obra, el total ejecutado en pesos es de Trescientos Sesenta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$363,143.50), con un saldo de Veinticinco Mil Ciento Setenta Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$25,170.85) a favor del querellante por encima

del valor ejecutado; que de lo antes expuesto se desprende que fueron debidamente ponderadas las piezas sometidas como medio de prueba, habiéndose comprobado que son hechos constantes y no contradictorios que el querellante y actor civil encargó al imputado la ejecución de unos trabajos de ebanistería, consistentes en la fabricación de catorce puertas, un closet normal, un closet vestidor, un juego de muebles de sala y uno de comedor de ocho sillas; que estos trabajos han sido realizados en un 90% las puertas y closets, y un 70% los muebles de sala y comedor; con madera y terminación de muy buena calidad; que existe contradicción entre las partes respecto del precio y modalidad en la ejecución de los trabajos, aspectos que no han podido ser establecidos por este tribunal debido a la ausencia de un contrato escrito o de un testigo idóneo que lo establezca”;

Considerando, que mediante la lectura de las consideraciones precedentemente transcritas, se observa que la corte a-qua únicamente trascibió los resultados de las evaluaciones realizadas por un perito sobre los trabajos de ebanistería objeto de la presente litis, donde una de ellas establecía la posibilidad de la existencia de un saldo a favor del imputado, mientras que la otra señalaba la posibilidad de un saldo a favor del querellante; que siendo contradictorios ambos informes, la corte a-qua estaba en la obligación de explicar a cuál de ellos otorgaba mayor valor probatorio, en base a la apreciación conjunta y armónica de las demás pruebas aportadas al proceso; es decir, la corte a-qua debió fundamentar su decisión en aquellas pruebas que a su juicio resultaban de mayor credibilidad o en su defecto, explicar por qué las mismas no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Leonardo Zorrilla Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Asolí Antonia Tavárez Almonte y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús María Castillo Burgos y Morel Parra.
Intervinientes:	Félix Rafael Gómez Lizardo.
Abogado:	Lic. Julio César Santana Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asolí Antonia Tavárez Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, contable, cédula de identidad y electoral núm. 031-0354702-6, domiciliada y residente en la calle Jesús Diplán núm. 26 del ensanche Conani de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputada y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jesús María Castillo Burgos y Morel Parra, actuando a nombre y representación de los recurrentes Asolí Antonia Tavárez Almonte y Seguros Pepín, S. A., depositado el 5 de abril de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Julio César Santana Gómez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Félix Rafael Gómez Lizardo, por sí y por su hijo menor de edad Félix Manuel Gómez, depositado el 6 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de agosto de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 1 de la carretera Navarrete-Puerto Plata, en el municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, entre el vehículo marca Geo, conducido por su propietaria Asolí Antonia Tavárez Almonte, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y el vehículo marca

Toyota, propiedad de Fred Newman, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Félix Rafael Gómez Lizardo, resultando con lesiones graves, tanto este último como el menor Félix Manuel Gómez, que le acompañaba; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago, el cual dictó su sentencia el 8 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la ciudadana Asolí Antonia Tavárez Almonte, culpable de violar el artículo 49-c, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se condena a la señora Asolí Antonia Tavárez Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por haber cometido la falta preponderante en el accidente; **TERCERO:** Se condena a la señora Asolí Antonia Tavárez Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara no culpable al señor Félix Rafael González Lizardo, de violar ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y civil; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por el señor Félix Rafael Gómez Lizardo, y en representación de su hijo menor Félix Manuel Gómez, lesionados, en contra de la señora Asolí Antonia Tavárez Almonte, en calidad de imputada y civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. En cuanto al fondo: **SEXTO:** Se condena a la señora Asolí Antonia Tavárez Almonte, en su doble calidad de imputada y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Félix Rafael Gómez Lizardo, y en representación de su hijo menor Félix Manuel Gómez, distribuido de la siguiente forma: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para el señor Félix Rafael Gómez Lizardo; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para el menor Félix Manuel Gómez; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud del señor Félix Rafael Gómez Lizardo, en cuanto los daños materiales o desperfectos del vehículo el cual

conducía, descrito en otra parte de la sentencia, por falta de calidad, toda vez que no probó debidamente ser el propietario del vehículo objeto de la reclamación; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por la señora Asolí Antonia Tavárez Almonte; **NOVENO:** Se condena a la señora Asolí Antonia Tavárez Almonte, a pagar las costas judiciales del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Julio César Santana Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Se compensan las costas respecto al señor Félix Rafael Gómez Lizardo”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Asolí Antonia Tavárez Almonte, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por órgano de los Licdos. Jesús María Castillo Burgos y Morel Parra, en contra de la sentencia núm. 00001/2009, de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González; en consecuencia, anula el ordinal sexto de la sentencia impugnada, dictando decisión propia conforme lo dispone el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a Asolí Antonia Tavárez Almonte, en su calidad de imputada y civilmente responsable, a pagar una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Félix Rafael Gómez Lizardo y de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Félix Manuel Gómez, por ser la suma proporcional y ajustada a los daños morales recibidos por las víctimas reclamantes; **TERCERO:** Confirma todas las demás partes de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por el recurso de apelación; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Asolí Antonia Tavárez Almonte y Seguros Pepín, S. A., alegan en su recurso de casación, en síntesis,

los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, acápite 3, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o que esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios de juicio oral. Indemnización excesiva”;

Considerando, que en la especie, dada la solución que emitirá esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se procede en primer orden, al examen de aquellos vicios que atañen al aspecto penal de la sentencia impugnada; en este sentido, los recurrentes Asolí Antonia Tavárez Almonte y Seguros Pepín, S. A., han alegado en el primer aspecto del segundo medio esgrimido en su escrito de casación, “Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o que esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios de juicio oral, toda vez que la corte a-qua no acogió las peticiones de ordenar el envío del proceso por ante otro tribunal de la misma especie, para que sea conocido nueva vez, puesto que violaron el derecho de defensa de la imputada al no querer oír al testigo presentado por ella y al no observar el estado de gravidez en que se encontraba la imputada”;

Considerando, que la corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia declarar como única responsable del accidente en cuestión a la imputada recurrente Asolí Antonia Tavárez Almonte, dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en el segundo y último motivo del recurso alegan los impugnantes, en síntesis, que el tribunal de primer grado en ningún momento avaló las declaraciones de la imputada, sino que simplemente establece sus declaraciones como un informe, puesto que el señor Félix Rafael Gómez Lizardo, estaba conduciendo su vehículo sin luces delanteras, donde desafió el estado del tiempo y así fue que tomó el carril de la señora Asolí Antonia Tavárez Almonte, ya que el vehículo de ésta nunca se salió de su carril;

2) Que la corte ha sido reiterativa en afirmar que el asunto relativo a la valoración de las pruebas está regulado por el artículo 333 del Código Procesal Penal, el cual le atribuye plena libertad al juez para valorar las pruebas, siempre y cuando el fundamento de la decisión a la que se ha llegado se apoye, tanto en los elementos aportados al juicio como en las reglas suministradas por la sana crítica racional, la lógica, las máximas de la experiencia y el recto entendimiento humano; y en ese sentido esta corte ha fijado reiterativamente la doctrina (sentencia núm. 1192 de fecha 12 de octubre de 2007; sentencia núm. 1062-2009, de fecha 26/2009 (Sic); sentencia núm. 0142-2009 de fecha (19/2/2009) de que: “El asunto relativo a la valoración de las pruebas escapa a los motivos por los cuales puede ser impugnada en apelación una decisión, en razón a que conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal de conformidad con el sistema de la sana crítica razonable le corresponde al juez darle el valor o no a las pruebas presentadas en el juicio siempre que lo haga de manera razonada fundamentada y ajustada a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y siempre y cuando no se produzca una desnaturalización en la variación de las mismas”; 3) Que en el tribunal de primer grado la imputada, dijo entre otras cosas, lo siguiente: “a) Que quiso esquivar a un motorista que venía delante de ellos, que encontró un hoyo y había llovido”; b) La víctima Félix Rafael Gómez Lizardo, por su parte, dijo: “que iba a Puerto Plata y que Asolí venía de norte a sur y que luego de una curva ella salió a rebasar y se le estrella”; c) El señor Domingo Francisco Peña de León, testigo expresó: “Que la calle estaba mojada y había neblina y que la señora asolí venía bajando y que un vehículo sin luz le dio”; que el tribunal de primer grado dejó establecido que le otorga entera credibilidad a la versión de que el accidente se debió a la falta cometida por la imputada Asolí Antonia Tavárez Almonte, al manejar su vehículo de manera negligente e imprudente, sin tomar la debida precaución en el manejo de su vehículo, donde imperaba un ambiente climático dificultoso caracterizado por la lluvia y la neblina; que tal y como dijimos antes, el juez de juicio por el carácter de inmediación se encuentra en las

condiciones aptas para determinar a cuál testimonio le concede crédito o no, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, sin que la corte advierta la existencia de desnaturalización de las declaraciones vertidas. Por lo que las quejas invocadas deben ser desestimadas”;

Considerando, que una vez ponderados los argumentos ofrecidos por la corte a-qua, sobre el aspecto penal del proceso, se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, al realizarse una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en un segundo orden, esta Segunda Sala, al evaluar los vicios que atacan el aspecto civil de la sentencia impugnada, advierte que los recurrentes tanto en el primer medio como en el segundo aspecto del segundo medio de casación invocado en su escrito, esgrimen lo siguiente: “Falta de estatuir. Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, acápite 3, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en virtud de que la sentencia impugnada declara la oponibilidad de la misma a la compañía Seguros Pepín, S. A., sin el Magistrado de primer grado haber verificado en el expediente la existencia de la certificación de la Superintendencia de Seguros, que es el documento oficial donde se demuestra el vínculo existente entre el asegurado y la aseguradora. Que este es un requisito sine qua non, por lo que el tribunal no podía sustentar su condena en el contenido del acta policial y una copia del carnet o marbete. Que por otra parte, aun cuando la corte a-qua disminuyó los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles, los mismos son muy altos y no equitativo a los daños sufridos”;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua al modificar el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, dio por establecido, lo siguiente: “1) ... que la compañía aseguradora del referido vehículo es Seguros Pepín, S. A., lo que se comprueba no sólo por la referencia expuesta en el acta policial, sino también por la copia del carnet de esta compañía en donde se hace constar que

el monto de la fianza que asegura el vehículo asciende a 300,000.00 pesos y que el inicio de su vigencia es de fecha 14 de junio de 2005 p. m., y el fin de la misma es de 14 de septiembre de 2009 a. m., es decir, en la sentencia impugnada se establece que la compañía Seguros Pepín, S. A., es la aseguradora del vehículo referido, de que la propietaria del mismo es la señora Asolí Antonia Tavárez Almonte y que la existencia y vigencia de la cobertura de la póliza o del contrato de fianza se probó por medio de los documentos antes referidos; 2) Que de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de primer grado no señaló las razones del porqué del monto de la indemnización aplicada y sin que se observe siquiera mencionar los certificados médicos que apoyan la reclamación de la parte civil, por lo que procede declarar con lugar esta parte del recurso de la imputada y anular el ordinal sexto de la sentencia impugnada, dictando decisión propia conforme lo dispone el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal; 3) En la glosa del expediente se verifica el reconocimiento médico núm. 6,046 de fecha 25/08/2005, a nombre de Félix Manuel Gómez, en donde se establece que éste recibió los daños siguientes: “Equimosis en región Infra-orbitaria izquierda, herida de 2.5 cms, malar izquierda. Edema y equimosis en cara dorsal mano izquierda. Equimosis cara interna labio superior. Lesión de origen contuso”; 4) En el reconocimiento médico núm. 3218 de fecha 5 de diciembre de 2006, se establece que en la actualidad Félix Manuel Gómez, está sano y la incapacidad médica se amplía a 240 días; 5) También consta el reconocimiento médico número 6, 057 de fecha 28 de agosto de 2005, a nombre de Félix Rafael Gómez, en donde se hace constar que éste recibió “Vendaje en mano y antebrazo derecho. Equimosis en hemitraz izquierdo y cara externa del flanco izquierdo. Excoriación apergaminada en la región superior interna del antebrazo. Lesión de origen contuso”. En el certificado médico legal de fecha 29 de noviembre de 2006, se establece que esta víctima presenta: “Trauma contuso en alveolo maxilar superior que provoca fractura. Además presenta rasguño en el rostro. Estas lesiones ameritan un año y medio de tratamiento; 6) En base a los daños descritos en los certificados médicos estima

la corte que procede condenar a Asolí Antonia Tavárez Almonte, en su calidad de imputada y civilmente responsable a pagar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Félix Rafael Gómez Lizardo y Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Félix Manuel Gómez, por ser la suma proporcional y justa conforme a los daños morales recibidos por los agraviados del proceso; 7) En consecuencia, procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica de la imputada en el sentido de que se ordene la celebración total de nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial; al igual que las conclusiones de la parte civil y el Ministerio Público en el sentido de que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que en lo referente a la oponibilidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., ciertamente existe el vicio invocado por los recurrentes, toda vez que ha sido juzgado que, en principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros prueba la existencia de una póliza de seguros que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro; por consiguiente, en la especie, lo declarado en el acta policial, en base a una fotocopia o a un marbete aportado al proceso, con membrete de la compañía Seguros Pepín, S. A., no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, en razón de que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente;

Considerando, que por igual, procede acoger el argumento de indemnización excesiva invocado por los recurrentes, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, en virtud de los motivos anteriormente expuestos, procede casar el aspecto civil de la sentencia que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Rafael Gómez Lizardo, por sí y por su hijo menor de edad Félix Manuel Gómez, en el recurso de casación interpuesto por Asolí Antonia Tavárez Almonte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Asolí Antonia Tavárez Almonte, contra la referida sentencia y la condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara con lugar el aspecto civil del recurso de casación incoado por Asolí Antonia Tavárez Almonte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia impugnada, en consecuencia casa el aspecto civil de la misma y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, así delimitado; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 9 de diciembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen.
Abogados:	Licdos. Robert Vargas y Rafael Felipe Echavarría.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1° de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen, de nacionalidad chilena, mayor de edad, domiciliado y residente en Chile y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, portador del pasaporte núm. 6-265-205-5, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del entonces llamado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en atribuciones de Amparo el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2009, suscrito por

los Licdos. Robert Vargas y Rafael Felipe Echavarría, con cédulas de identidad y electoral núms. 039-0015101-4 y 040-0007100-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 026-2010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en fecha 21 de octubre de 2008 Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen interpuso recurso de Amparo contra la actuación de la Dirección General de Aduanas, contenida en el Acta de Comiso núm. 76-08, de fecha 2 de septiembre de 2008; b) que sobre el recurso interpuesto contra la misma intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen en fecha 21 de octubre del año 2007, contra la Dirección General de Aduanas; **Segundo:** Rechaza, el presente Recurso de Amparo interpuesto por el señor Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen contra la Dirección General de Aduanas, por no existir vulneración o conculcación a los derechos fundamentales del recurrente; **Tercero:** Declara el Recurso de Amparo libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la parte recurrente Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen, a la Dirección General de Aduanas y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa;

Considerando; que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan de forma conjunta el recurrente alega, en síntesis; que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivación, ya que en la misma, los jueces del Tribunal a-quo se limitan solamente a enumerar las diligencias procesales realizadas por las partes y a establecer de manera sucinta sus alegatos y conclusiones, pero no hacen el correspondiente análisis de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, ni tampoco respondieron las conclusiones vertidas por el recurrente, el cual concluyó y argumentó que la sentencia atacada vulneraba sus derechos fundamentales, específicamente el debido proceso de ley, el derecho de defensa, el derecho de propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva; que asimismo dichos jueces se limitaron a transcribir el artículo 140 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas, sin hacer ningún comentario, ni ningún ejercicio adecuado y lógico que permitiera deducir con que intención hicieron la transcripción del citado texto legal,, sino que, en un lacónico Considerando dicho tribunal se limitó a decir “...que la Dirección General de Aduanas actuó en el uso de sus facultades y amparada en el principio de legalidad y que pudo comprobar que los argumentos expuestos por el recurrente para realizar el arribo forzoso de la nave no se correspondían con la realidad y que por consiguiente no se vulneraron sus derechos fundamentales”; agrega, que de la lectura de dicho fallo no se puede deducir a cuales facultades se refiere ni tampoco de que manera y con que pruebas el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que los argumentos del recurrente no se correspondían con la realidad, así como tampoco explica porque los hechos y las actuaciones que se le imputan a la Dirección General de Aduanas no violan los derechos

fundamentales reclamados por él, por lo que dicho tribunal no precisa y deja a la imaginación de quien lea su decisión las razones de hecho y de derecho que tuvo para decidir en la forma en que lo hizo, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si se aplicó o no correctamente la ley; que es criterio jurisprudencial constante que la correcta motivación de las sentencias es un requisito para la validez de las mismas, y que de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo, sus motivaciones deben contener, cuando menos, lo siguiente: a) una relación concreta, directa y completa de los hechos probados y relevantes para el caso; b) la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, requisitos que obviamente no se cumplen en la especie, en que el tribunal se limita a citar textos legales sin argumentaciones adecuadas; que de lo anterior se observa que no es admisible, como motivación, la exposición de formulas generales o carentes de fundamentación para el caso concreto o aquellas formulas que por su ambigüedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la sustentación de la sentencia; que con ello se pretende evitar la mala practica administrativa que por pereza o rutina suele poner como fundamento de las resoluciones ciertos clichés, aún cuando ellos no esclarezcan ni ayuden a comprender el sentido de lo que se decide; alega además, que la motivación de la sentencia es un derecho fundamental que tiene todo administrado a que la decisión o el acto que le condena explique de manera clara, precisa y fundamentada las razones por las cuales se le impone una determinada sanción o se le niega una petición;

Considerando, sigue alegando el recurrente, que la sentencia impugnada violenta en su perjuicio el debido proceso de ley, ya que al corroborar los argumentos de que Dirección General de Aduanas actuó de acuerdo a sus facultades legales, está dando aquiescencia al contenido del Acta núm. 76-08, la cual está fundada en una violación evidente del debido proceso, pues al no cumplir lo establecido en el artículo 140 de la ya citada Ley núm. 3489, que establece de manera taxativa los pasos que se deben dar para declarar la arribada forzosa de un buque a un puerto dominicano, es claro que se le violó ese

derecho fundamental contenido en el artículo 8 de la entonces vigente Constitución de la República y en los Convenios y Tratados Internacionales de los cuales es partícipe nuestro país; que en el presente caso, la violación específica al debido proceso está en el hecho de que no se formara la comisión que exige la ley, ni se levantara el acta sobre la cual debe justificarse cualquier sanción respecto a un buque que arribe de manera forzosa a la República Dominicana; que de igual manera, el hecho de no notificársele el Acta de Comiso instrumentada por Aduanas, es una clara vulneración a su derecho de defensa, por lo que se violó en su perjuicio el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución, así como los artículos 14.3 14.3.F del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que amerita la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "...que en el caso de la especie este tribunal ha verificado que la actuación de la Dirección General de Aduanas la realizó haciendo uso de las facultades que el artículo 140 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas le otorga; que el indicado artículo 140, dispone lo siguiente: "En los casos de arribadas forzosas el Capitán presentará inmediatamente a las autoridades aduaneras, a su primera visita a bordo, el o los manifiestos de la carga que conduce y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo los Celadores que fueren necesarios, quienes no consentirán cargar o descargar objeto alguno". Párrafo I "Inmediatamente que se produzca una arribada forzosa, las autoridades marítimas designaran una Comisión que procederá a investigar y determinar si dicha arribada está justificada o si ha sido voluntaria, de lo cual levantará un Acta Oficial, la que servirá de base al Colector de Aduana para la aplicación de las sanciones pertinentes, si hubiere lugar. Si la alegada arribada forzosa resultare voluntaria según el dictamen de la Comisión y esta se produce en un puerto no habilitado, se aplicarán las sanciones establecidas en el párrafo I del artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las penas indicadas en el artículo 190, letra j) por incumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 140 y

190 de esta misma ley, las cuales se aplicaran acumulativamente por el Colector de Aduanas”. Párrafo II: “Para los fines de esta ley se considera arribada forzosa, legalmente comprobada, aquella que sea justificada mediante el acta levantada por autoridad competente, según lo prescrito en el párrafo I de este mismo artículo. Toda arribada que no llene este requisito será considerada voluntaria y sujeta a las penas establecidas para las infracciones que se cometan o se comprueben en cada caso”; que al actuar la parte recurrida en el uso de sus facultades y amparada en el principio de legalidad y haber comprobado que los argumentos argüidos por el señor Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen, para realizar el arribaje de la nave de manera forzosa no se correspondían con la realidad, su actuación no vulneró sus derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el presente Recurso de Amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que ciertamente la sentencia impugnada no contiene una exposición suficiente y coherente de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó el Tribunal a-quo para rechazar la Acción de Amparo, ya que éste estaba en la obligación de analizar y resolver los puntos que habían sido objeto de conclusiones por parte del recurrente y que constituían el fundamento de su reclamación; que en dicha sentencia consta que el recurrente solicitó que fuera declarada nula y sin ningún valor ni efecto jurídico el Acta de Comiso instrumentada por la Dirección General de Aduanas por ser violatoria de derechos fundamentales, como son: el debido proceso de ley, el derecho de defensa, el derecho de propiedad y el derecho a una tutela judicial efectiva, para lo cual argumentó en su recurso ante dicho tribunal, las razones jurídicas que a su entender fundamentaban su petición, así como los elementos probatorios que sometía al debate en respaldo de sus pretensiones; por lo que, resulta censurable que el Tribunal rechazara la acción, sin hacer derecho respecto de estos planteamientos y sin analizar ni apreciar el alcance de los elementos probatorios puestos a su disposición, ya que la simple afirmación establecida por el tribunal en su sentencia de

que “...la actuación de la Dirección General de Aduanas se realizó en base a las facultades consagradas en el artículo 140 de la Ley de Aduanas, por lo que no vulneró derechos fundamentales del recurrente”, no basta para justificar su decisión, al no establecer ni desarrollar motivos de derecho fundados en los hechos y pruebas sometidos al debate por el recurrente para demostrar lo invocado por él, en el sentido de que, en la especie, la Autoridad Pública le lesionó derechos fundamentales al actuar de forma arbitraria y en franco desconocimiento del procedimiento instituido por el ya citado artículo 140 de la Ley para el Régimen de Aduanas, lo que no fue ponderado ni respondido, ya que la simple transcripción del citado texto, sin hacer méritos respecto de él a fin de evaluar si la Dirección General de Aduanas actuó o no de conformidad con el mismo, no satisface la obligación de orden público que tenían dichos jueces de motivar correctamente su decisión; sobre todo, en un caso como el juzgado en la especie, donde el recurrente reclamaba la protección de derechos fundamentales susceptibles de amparo, que a su entender habían sido vulnerados por actuaciones ilegítimas de dicha Autoridad, para lo cual sometió pruebas en respaldo de lo alegado; por lo que, para rechazar esta acción, como lo hizo, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de ofrecer una motivación pertinente y suficiente que fundamentara dicho rechazo, lo que no hizo, y esta ausencia de motivos vicia su decisión, ya que el deber impuesto a los jueces de fondo de motivar las sentencias constituye una garantía para todo litigante, quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso; que en consecuencia, la inobservancia de la obligación legal de motivar por parte del Tribunal a-quo le impide a esta Suprema Corte, en sus atribuciones como Corte de Casación, apreciar, si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada, lo que amerita que su decisión sea casada. Por lo que, en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por el recurrente y casar la sentencia impugnada, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 30 de la ley que instituye el Recurso de Amparo;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de diciembre de 2008, en sus atribuciones de amparo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la segunda sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.
Recurrido:	Mélido Sánchez Calderón.
Abogados:	Dres. Lauterio Garabito Alburquerque y Eleucadio Antonio Lora.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de septiembre de 2010.
Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la autopista Duarte, esq. José López, Km. 7½, del sector Los Prados, representada por su administrador general Lic. Miguel A. Familia, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0176411-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0025285-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Lauterio Garabito Alburquerque y Eleucadio Antonio Lora, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0084938-3 y 023-0084557-1, respectivamente, abogados del recurrido Mélido Sánchez Calderón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Mélido Sánchez Calderón contra la recurrente Dominican Watchman National, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 21 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en dimisión presentada por el señor Mélido Sánchez Calderón en contra de la empresa Dominican Watchman National, S. A. y/o Gerente Administrador Sr. Nova, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor Nova Nova; **Tercero:** Declarar, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Mélido Sánchez Calderón en contra de la empresa

Dominican Watchman National, S. A., por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza, en toda sus partes la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la empresa Dominican Watchman National, S. A., en contra del señor Mélido Sánchez Calderón, por ser la misma insuficiente; **Quinto:** Condena a la parte demandada, empresa Dominican Watchman National, S. A., a pagar al trabajador demandante, señor Mélido Sánchez Calderón, los valores siguientes: a) RD\$2,467.50 por concepto de 7 días de preaviso (Artículo 76, Ordinal 1ero.); b) RD\$2,115.00 por concepto de 6 días de auxilio de cesantía (Artículo 80, Ordinal 1ero.); c) RD\$2,115.00 por concepto de 6 días de vacaciones (Artículo 179 Código de Trabajo); d) RD\$3,500.00 por concepto del salario de Navidad; e) más lo que dispone el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) RD\$15,000.00 por la parte demandada no tener al demandante inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Condena a la parte demandada, empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Lauterio Garabito Alburquerque y Eleucadio Antonio Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Manuel Esteban Bitini, Alguacil Ordinario de esta Sala y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, con las modificaciones que se indican en otro dispositivo; **Tercero:** Modifica la condenación por daños y perjuicios y en consecuencia, condena a Dominicana Watchman National, S. A., al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del trabajador, como justa reparación del daño sufrido por Mélido Sánchez Calderón, como consecuencia de la falta de su empleador; **Cuarto:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Lauterio Garabito A. y Eleucadio Ant. Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el medio siguiente: **Único:** Violación de los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo y 1257 y 1258 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que hizo una oferta real de pago al demandante por la totalidad de las prestaciones laborales que le correspondían, lo que no aceptó el mismo, por lo que hizo la consignación en la Dirección General de Impuestos Internos, a la vez que demandó su validez ante el tribunal de primer grado; que no obstante eso la Corte a-qua le rechazó la misma sobre la base de que habían otras violaciones por el no pago del Seguro Social, lo que es incorrecto, y ella podía haber declarado válida la oferta real de pago y acoger la demanda en daños y perjuicios, pues con la oferta se liberó del pago de las prestaciones laborales por despido, ya que la misma se hizo en cumplimiento de la ley;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto a la demanda en validez, la parte recurrente ha aportado al debate un recibo de pago sobre “Fianzas Judiciales y Depósitos en Consignación en la Dirección General de Impuestos Internos”, Administración Local de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$8,950.00 a favor del trabajador Mélido Sánchez Calderón; que el efecto de los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación son liberatorios sobre la totalidad de la deuda y siempre que el oferente se reconoce deudor; pero en el caso de la especie, las causas de la acción del trabajador tienen diversos componentes, entre ellos, lo referente a la demanda en reparación de daños y perjuicios, que constituye una pretensión de Cuatro Millones de Pesos, por lo que mal podría la recurrente, pretender

responder a dicha demanda con la referida consignación ya que todas las pretensiones del demandante, ahora recurrido, son cuestiones de fondo que deben ser examinadas por los jueces y determinar si existen o no los fundamentos esgrimidos por el recurrido para justificar que sean acogidas o rechazadas, máxime debido al carácter subjetivo de las pretensiones de daños y perjuicios, salvo que la recurrente frente a una aquiescencia válida, hubiese consignado la totalidad de las pretensiones, por lo que las conclusiones acerca del ofrecimiento real de pago seguido de la consignación presentada por el recurrente, deberán ser rechazadas por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal y en consecuencia, la sentencia recurrida, confirmada en ese aspecto”;

Considerando, que en vista de las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando nula cuando se hace de manera insuficiente;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para rechazar la oferta real de pago formulada por la recurrente y acoger la demanda en daños y perjuicios intentada por el demandante, al apreciar que dicha oferta no incluía la totalidad de los créditos adeudados al demandante y que fueron reconocidos por la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lauterio Garabito Alburquerque y Eleucadio Antonio Lora, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 24 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Econoeléctrica Eléctricos y Plomería Importadora, C. por A. (Econoeléctrica) y Susta Constructora, S. A.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Emilio José Borromé Santana.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de septiembre de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Econoeléctrica Eléctricos y Plomería Importadora, C. por A. (Econoeléctrica), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Cibao Este núm. 8, Los Cacicazgos, de esta ciudad, y Susta Constructora, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Cibao Este núm. 10, Los Cacicazgos, de esta ciudad, representadas por su presidente Sr. Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1512882-9, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado del recurrido Emilio José Borromé Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en intervención forzosa en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia, interpuesta por Econoeléctrica Eléctrico, Econoeléctrica, C. por A., Susta Constructora, S. A. y Plomería Importadora, C. por A. contra el recurrido Emilio José Borrome Santana, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez

de los Referimientos dictó el 24 de julio de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A., Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A., y el señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, contra el señor Emilio José Borromé Santana; y como interviniente forzoso el señor Roberto Vargas Regalado, de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de junio del dos mil siete (2007), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha (15) de junio del dos mil siete (2007), a favor de el señor Emilio José Borromé Santana, contra Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A., Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A., y el señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, y como interviniente forzoso el señor Roberto Vargas Regalado, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre; ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, la suma de Dos Millones Novecientos Sesenta Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/100 (RD\$2,960,798.00) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; todo dentro de un plazo de (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que las recurrentes propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: Unico: Violación de la ley, falsa y errada interpretación de a) los hechos de la causa (desnaturalización); b) los artículos 534, 666, 667 y 668, todos inclusive, del Código de Trabajo,

violación del principio de la racionalidad de la ley, falta de base legal, contradicción de motivos, violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando la falta de interés del recurrente, por no contener la sentencia impugnada ninguna decisión contraria a las pretensiones de ésta;

Considerando, que toda parte que no haya sido satisfecha en la totalidad de las pretensiones formuladas en sus conclusiones, tiene derecho a recurrir contra la decisión, aún cuando sus pedimentos principales hayan sido acogidos;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto, que el interés principal de la actual recurrente era lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 15 junio de 2007, también lo es, que ese pedimento lo acompañó de la solicitud de que la fianza a intervenir para obtener dicha suspensión, no excediera del monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), lo que no fue aceptado por el Juez a-quo, el cual estableció como garantía el depósito en el Banco Popular de la suma de Dos Millones Novecientos Sesenta Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/00 (RD\$2,960,798.00), diferencia ésta que le crea a la recurrente el interés de que dicha decisión sea revocada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que el tribunal dice en la decisión impugnada que se acogió a las conclusiones vertidas en el escrito de la demanda, lo que es falso, no haciendo ninguna mención de sus conclusiones leídas y depositadas en el expediente, las cuales al final termina por no responder y en uno de sus Considerandos presenta a Roberto Vargas Regalado como interviniente, lo que también es falso; que a pesar de reconocer la situación de interviniente de dicho señor y de analizar lo que corresponde a la indivisibilidad de las condenaciones y la obligación solidaria de las partes, sin embargo sólo condena a las actuales recurrentes y no la hace oponible a

dicho señor, al cual entiende solidariamente responsable; lo que constituye una contradicción; que aún cuando no se hubiere pedido la oponibilidad de las condenaciones, en virtud de las disposiciones del artículo 534, del Código de Trabajo, el tribunal debía declararla, lo que no hizo, contradiciéndose, porque primero pretende eximirse de su obligación de fallar y opinar sobre el tema puesto a su cargo y luego, pretender afirmar sus facultades para tales fines; que de manera principal se pidió la suspensión de la sentencia de primer grado, sobre la base de las faltas graves incurridas por el juez para dictar esa sentencia, pero el tribunal lo rechazó bajo el alegato de que se trataba de cuestiones sobre el fondo que el Juez de Referimientos no puede tocar, desconociendo que eso es así cuando se trata de sentencias dictadas en forma regular, y para verificar si ésto fue así, debe introducirse en ese estudio; que el Juez a-quo no hizo un estudio de la relación de los hechos jurídicos puestos a su cargo, limitándose a exponer consideraciones propias sin ponderar todos los puntos litigiosos sobre los cuales versan las mismas a partir de sus conclusiones; que el Juez a-quo no da razón de porqué no acogió sus conclusiones en el sentido de que se le autorizara a suscribir un contrato de fianza o póliza de seguros por la suma que determine el tribunal, nunca superior a los Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00);

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre la aspiración de la demandante Susta Constructora, S. A., Econoeléctrica, C. por A., Econoeléctrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A. y el señor Optaciano de Jesús Ramírez Tejada, de una suspensión sin garantía alguna, este tribunal ha comprobado que el Juzgado a-quo ha motivado el pedimento vinculado a la calidad o no de empleador y la consecuente exclusión; que por otra parte, la parte ligada a la responsabilidad civil, su ámbito de aplicación en relación al dueño de la obra y el constructor, la relación jurídica entre éstos y el monto de la indemnización, son aspectos de fondo que constituyen la contestación seria que le está vedado resolver al Juez de los Referimientos, al tenor del artículo 109 de la ley 834 del 15 Julio de 1978, motivación por la cual se rechazan

las conclusiones principales; que este tribunal ha determinado que las consideraciones de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha quince (15) de junio del dos mil siete (2007), sobre la base de incapacidad física del trabajador y reparación de los daños y perjuicios fundamentadas en las lesiones permanentes sufridas por el demandado, asciende a la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$1,480,399.00) en consecuencia, el duplo de la misma es de Dos Millones Novecientos Sesenta Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/100 (RD\$2,960,798.00) y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que si bien el Presidente de la Corte de Trabajo, actuando como Juez de los Referimientos, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo sin el depósito del duplo de las condenaciones que contenga la misma, cuando aprecie que en ella se incurrió en un error grosero, violación al derecho de defensa o exceso de poder, se trata de una facultad que es utilizada discrecionalmente por el juez, quien no obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que la no declaratoria de oponibilidad de una decisión que fija el monto de una garantía para la suspensión de la ejecución de una sentencia, podría afectar al beneficiario de cuya suspensión se persigue, pero no al demandante en suspensión, pues siendo él el interesado en lograr la misma, el depósito de dicha garantía debe estar a su cargo, al margen de que existieren otros responsables del pago de las condenaciones impuestas por dicha sentencia;

Considerando, que en la especie, al disponer el Tribunal a-quo que el recurrente depositara el monto de una suma de dinero hasta el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia cuya suspensión se había ordenado, se limitó a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, rechazando de manera expresa fijar un monto inferior a dicho duplo, con motivos pertinentes y procedentes, lo que descarta que hubiere incurrido en las violaciones que se le atribuye en el escrito contentivo del recurso de casación, razón por la cual el mismo debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Econoeléctrica Eléctricos y Plomería Importadora, C. por A. (Econoeléctrica) y Susta Constructora, S. A., contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Conrado Cedeño.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Ángel Pérez Mirambeaux.
Recurrido:	Teófilo Nicolás Moreta N.
Abogados:	Lic. Máximo Francisco y Dr. Hipólito Jiménez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Conrado Cedeño, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0002886-5, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara, Edif. 42, Apto. 7, del ensache Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Francisco, por sí y por el Dr. Hipólito Jiménez, abogados del recurrido Teófilo Nicolás Moreta N.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Angel Pérez Mirambeaux, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0193328-1 y 001-1294586-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Lic. Máximo Francisco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089058-1 y 047-0091798-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2010, por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presente los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 67-B-004.10848 del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en esta provincia dictó, el 19 de septiembre de

2007, la sentencia in voce, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de octubre de 2008, su decisión núm. 3450, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos sucesivamente en fechas 19 y 21 del mes de septiembre de 2007, y 25 de septiembre de 2007, por el Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y la razón social El Ducado, C. por A., por órgano de sus respectivos abogados Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier, contra la sentencia in voce de fecha 19 de septiembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la Parcela núm. 67-B-004.10848 del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey; **Segundo:** Se rechazan por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Máximo Francisco; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier, en sus respectivas calidades, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Licdos. Máximo Francisco e Hipólito Rafael Marte Jiménez, en su establecida calidad, por ser justas y reposar en la ley y el derecho; **Quinto:** Se condena a las partes apelantes, señores Luis Conrado Cedeño y Compañía El Ducado, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Máximo Francisco e Hipólito Rafael Marte Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia in voce de fecha 19 de septiembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la Parcela núm.

67-B-004.10848 del Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, cuya parte dispositiva dice así: “Considerando, que la litis de que se trata se le ha solicitado la realización de una inspección, que si bien es cierto, que es una medida de instrucción que permite comprobar la regularidad de una parcela no mensurada, cierto es, que en la Ley núm. 108-05 la inspección sólo procede cuando se vaya a comprobar y constatar una medida realizada, en este caso no se solicitó en la audiencia de sometimiento de pruebas no se pidió una inspección o un agrimensor que mediante juramento podría realizar una mensura al no haberse solicitado ese peritaje, no con documentos presentados por agrimensores particulares, no procede que se ordene a la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Central la realización de una inspección, puesto que no se va a inspeccionar un trabajo que sea fruto de un peritaje, que es lo que establece la Ley y el Reglamento, en el caso que ocupa a este Tribunal se la ha solicitado la inspección en virtud de que existe fotocopia de planos durante la audiencia de sometimiento de pruebas, asimismo se ha argüido el hecho de que la parte demandada ha depositado una inspección con motivo de la aprobación de los trabajos de deslinde de la parcela de que se trata, pero la inspección que se quiere realizar es un trabajo técnico, que en caso de que fuera solicitada en la audiencia de sometimiento de pruebas que es donde se debe solicitar, como no hay agrimensor juramentado por este Tribunal no procede en la especie la instrucción y rechaza y ordena a que concluyan; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, remitir este expediente al Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Higüey, para que continúe con el conocimiento y fallo del presente caso, conforme fue apoderado”; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 60 párrafos I y II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de

Jurisdicción Original; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos aportados;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos y examinados conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: a) que la Parcela núm. 67-B-004.10848 del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, fue deslindada sobre las Parcelas núms. 67-B-199 Resto, 67-B-202 Resto, 67-B-199-B-Refundida y 67-B-202-B del mismo Distrito Catastral en fraude de los derechos registrados a favor del recurrente y de otros adquirientes que a su vez compraron a éste; b) que el fraude denunciado se puede comprobar observando los planos de dichas parcelas en los cuales se puede verificar que en el lindero Sur de las Parcelas 67-B-15 y 67-B-16 aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales el 31 de octubre de 1985 figura el recurrente como colindante, lo mismo que al Norte como colindante en la Parcela núm. 67-B-20 y al Este de la Parcela núm. 67-B-22-17 del mismo Distrito Catastral, mediante Resolución a la que se contrae la Decisión núm. 14, del 13 de febrero de 2006 del Tribunal Superior de Tierras con todas sus consecuencias; c) afirma el recurrente, que sus derechos dentro de estas parcelas se remontan al año 1980, cuando las adquirió por compra de varias porciones de terreno amparadas por Cartas Constancias que luego de deslindes aprobados por el organismo competente resultaron ser las Parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202 sobre las que el recurrido realizó el nuevo deslinde, lo que a su juicio constituye un fraude que pasó desapercibido por los técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales; d) que son evidentemente fraudulentos los derechos que pretende el recurrido, porque devienen de la sucesión Lapost Bigay, sucumbientes del recurrente y las Sociedades El Ducado El Ducado, C. por A. e Inversiones Azul del Este en una litis anterior; e) que el Tribunal a-quo no estudió ni observó la documentación sometida a su consideración, dándole validez a un deslinde que resulta de nulidad absoluta, de origen amañado, en desconocimiento de

principios jurídicos elementales; f) que el fallo incurrió en violación de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que ordena celebrar otras audiencias, además de las dos previstas por la ley, cuando aparezcan nuevas pruebas que revelen hechos o se planteen incidentes que deban ser ponderados; y h) que al así proceder, en la decisión recurrida se han violado sus derechos de defensa establecidos en la Constitución de la República;

Considerando, que al realizar el deslinde de una porción de terreno determinada, es de derecho que su ejecución es en principio, de carácter privado, pero su revisión y aprobación, por mandato expreso de la Ley de Registro Inmobiliario están bajo la supervisión directa e inmediata de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y en consecuencia, a dicho organismo oficial le corresponde, en caso de controversia en la ejecución de dichos trabajos de deslinde, informar al Tribunal de Tierras si los mismos han sido practicados observando las reglas establecidas en la ley y en el Reglamento General de Mensuras Catastrales y confirmar que dichos trabajos se ejecutan con apego a dichas disposiciones, a los fines de que del deslinde resulte la expedición de un Certificado de Título que de fe absoluta de su contenido como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en el mismo;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte, que desde el inicio mismo de la demanda introductiva de instancia, el recurrente ha alegado que sobre las Parcelas núms. 67-B-199 Resto, 67-B-202 Resto, 67-B-199-B-Refundida y 67-B-202-B del mismo Distrito Catastral núm. 11/3ra. de Higüey, fue deslindada la Parcela núm. 67-B-004.10848 del mismo Distrito Catastral, invitando la atención de los jueces del fondo hacia los puntos cardinales establecidos desde 1985 sobre los planos de las parcelas pertenecientes al recurrente; sin embargo, al pronunciarse en tal sentido la sentencia impugnada se limita a señalar que "... al este Tribunal verificar y analizar la sentencia apelada, se pone de manifiesto que al Tribunal de Jurisdicción Original rechazar la

referida medida de inspección solicitada por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, en representación del Dr. Luis Conrado Cedeño, la basó en que la indicada medida fue solicitada en la audiencia del fondo de la demanda y no en la audiencia de sometimiento de pruebas; y que en la audiencia celebrada por este tribunal de alzada en fecha 7 de agosto de 2008 el abogado de la parte intimada, el Dr. Máximo Francisco, concluyó solicitando el rechazo de los recursos de apelación de que se trata, apoyando su pedimento en que la medida de instrucción le fue rechazada a dicha parte apelante porque la misma la hizo de manera extemporánea, al hacerlo en la audiencia de fondo y no en la audiencia de presentación de pruebas, como lo establece el artículo 60 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; pedimento este último que al ser ponderado por este Tribunal de la alzada se evidencia, que ciertamente se hizo en la audiencia del fondo y no en la audiencia de presentación de pruebas, tal como lo establece dicho texto legal y que conforme al artículo 65 del referido Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que dispone que los incidentes sometidos por las partes en el curso de una demanda principal deben ser presentados en la audiencia de sometimiento de pruebas, con lo que se comprueba que los recursos de apelación de que se trata no han cumplido con lo establecido en dichos textos legales; razones por las cuales este Tribunal Superior es de opinión que dichos recursos de apelación, como las conclusiones presentadas por los apelantes carecen de fundamentos legales, y por tanto, sus recursos deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”;

Considerando, que cuando en un deslinde se denuncia la existencia de fraude, los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que fueren útiles para establecer la verdad, a cuyos fines la ley los autoriza a celebrar tantas audiencias como fueren necesarias con el propósito de que el Certificado de Título que surja de su decisión esté revestido de la garantía precedentemente enunciada;

Considerando, que frente a la impugnación de un deslinde en que se alega la comisión de un fraude bajo la especie de que la medida de instrucción que fue solicitada para probar lo alegado se formuló en la audiencia celebrada para conocer el fondo, tal negativa no se compadece con el espíritu y el sentido de la Ley de Registro Inmobiliario cuando ésta dispone en el ordinal segundo del artículo 60 que “Excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, éste podrá fijar nuevas audiencias para tales fines dentro del plazo de los 30 días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos”; y con su negativa a ordenar la medida de instrucción que en el caso de la especie le fue solicitada, los jueces del fondo, lejos de contribuir a esclarecer la veracidad del hecho denunciado, negaron la posibilidad de establecer si es cierto o es incierto que en el deslinde impugnado se ha incurrido en la comisión de un fraude;

Considerando, que frente a tal situación resulta evidente la necesidad de comprobar si existe o no la irregularidad alegada por el recurrente y de existir, los trabajos de deslinde deben ser rechazados y revocada la decisión que los aprobó;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por el recurrente, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de octubre de 2008, en relación con la Parcela núm. 67-B-004.10848 del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres

Genao y Angel Pérez Mirambeaux, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 17 de agosto de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosario Durán.
Abogados:	Licdos. Belkis A. Fernández y Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	José Antonio Ramírez Quezada.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Durán, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 053-0029583-8, domiciliada y residente en la calle Mercedes, esq. Sánchez, de la ciudad de Bonaó, municipio y provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Belkis A. Fernández y Onasis Rodríguez Piantini, con cédula de identidad y electoral

núm. 048-0003295-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2609-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Antonio Ramírez Quezada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Rosario Durán contra el recurrido José Antonio Ramírez Quezada, el Juzgado de Trabajo de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 15 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda incoada por la señora Rosa Río Durán en perjuicio del Comedor Quezada y José Quezada, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se (sic) que la ruptura del contrato de trabajo fue por despido y no por desahucio, el cual se declara injustificado, por vía de consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis y con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Se condena a la Empresa Comedor Quezada y al señor José Quezada, al pago de los siguientes valores a favor de la señora Rosario Durán: a) la suma de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$4,956.00), relativa a 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; b) la suma de Tres Mil Setecientos Diecisiete Pesos (RD\$3,717.00), relativa al pago de 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de Siete Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$7,965.000), relativa al pago de 45 días de salario ordinario, por

concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Rechaza otorgar la suma de Novecientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$933.33), por concepto de salario de Navidad, por ser improcedente; **Quinto:** Rechaza el pago de horas extras que hace la demandante, por falta de prueba; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$16,800.00) por concepto de salario caído, ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a los demandados al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante en ocasión de la no inscripción del trabajador en el IDSS; **Octavo:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Se condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción y provecho a favor de la Licda. Belkis A. Fernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor José Quezada, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Quezada, en consecuencia se revoca, en todas sus partes la sentencia laboral núm. 08/05, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo de Bonaó, en tal virtud, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios interpuesta por la trabajadora Rosario Durán, por falta de pruebas en la relación contractual; **Tercero:** Se condena a la señora Rosario Durán al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. Sandy Manuel Rosario y Santiago De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de estatuir, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 517, 621 y 623 del Código de Trabajo. Fallo extra y ultra petita, exceso de poder, violación de los límites del apoderamiento de la corte en el conocimiento del recurso de apelación de la especie, violación al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, aplicado por la violación de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos, fallo extra petita y falta de base legal en virtud de que los jueces de la jurisdicción de trabajo, no pueden sustituir a las partes, tomando decisiones sobre aspectos de la demanda que deben ser hechos por las partes; violación de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, violación de los artículos 15, 16 del Código de Trabajo, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación del artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el actual recurrido y recurrente en apelación negó ante la Corte a-qua la existencia del contrato de trabajo, así como la existencia del hecho del despido, y solicitó sea ordenada la comparecencia personal de las partes; pero, en ninguna parte de su escrito de apelación, depositado en la corte, hace referencia a lo negado, y la corte al fallar como lo hizo, violó los artículos 621 y 623, del Código de Trabajo, porque el límite de su apoderamiento estuvo señalado en el escrito contentivo del recurso, el cual pidió que se acogiera en la audiencia de discusión del fondo y de manera subsidiaria se declarara que el demandante no probó el vínculo contractual ni la existencia del despido alegado; que la corte no se pronunció sobre las conclusiones del escrito de apelación, sino de conclusiones de las cuales no estaba apoderada, por lo que falló extra petita, al examinar la existencia del despido, el cual no fue objeto de discusión; que igualmente se violó su derecho de defensa, porque la sentencia de primer grado condenaba también

a la empresa Comedor Quezada, la que no apeló dicha decisión, pero la Corte a-qua al revocar la sentencia en su totalidad, le quitó la condenación no obstante no ser parte en el recurso de apelación; que la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal, al descartar el documento depositado por la actual recurrente, donde se expresaba que había tomado sus vacaciones y que había sido despedida por desahucio, pues era la parte interesada la que tenía que impugnar ese documento y no rechazarlo, supuestamente porque se trataba de un documento elaborado por la trabajadora; que se demostró la prestación de servicio y el propio demandante admitió que cedió el negocio a Ana, por lo que su responsabilidad estaba comprometida, al tenor del artículo 63 del Código de Trabajo y debió aplicarse la presunción de los artículos 15 y 16 de dicho código; que además la sentencia violó el artículo 17 de la Ley núm. 821 Sobre Organización Judicial, al no evidenciarse que fuera pronunciada en audiencia pública, ya que la misma no lo expresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que otro de los documentos depositados por la trabajadora, conjuntamente con su escrito de defensa fue una fotocopia en manuscrito, el cual en su contenido describe el desglose de pago referente a regalía, vacaciones, abonos pendientes de diversas fechas y el cual no arroja luz a esta corte respecto a la existencia del contrato de trabajo y mucho menos a su terminación, además de esto no está firmado por ninguna de las partes, no permitiendo a esta Corte determinar por cual de las partes fue elaborado; razones éstas por la que esta Corte procede a rechazar su valor probatorio dado lo apócrifo y la ambigüedad del mismo; que del estudio y ponderación de todos y cada uno de los documentos detallados anteriormente no se evidencia que entre la trabajadora y el señor José Quezada y Cafetería Comedor Quezada, halla existido un contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones laborales vigentes, por lo que se rechaza la demanda por falta de pruebas legales”;

Considerando, que es de derecho que cuando el demandado niega la existencia del contrato de trabajo, el demandante debe demostrar

la existencia de la relación laboral que haga presumir la existencia del contrato de trabajo, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que el hecho de que un recurrente en el escrito contentivo del recurso de apelación no haga mención de su negativa sobre la relación contractual no impide al juez apoderado rechazar la demanda por falta de prueba de la misma de parte del demandante, si como sucedió en la especie, en dicho recurso se critica la sentencia impugnada por haberse acogido la demanda de que se trata, no obstante haber negado la existencia del contrato de trabajo ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que sustentan sus pretensiones, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que por otra parte, cuando las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado son dirigidas contra más de una persona de manera indivisa, al ser producto de una demanda dirigida contra dichas personas en reclamación de prestaciones laborales, teniendo como base hechos que el demandante y el tribunal entendieron comunes a los demandados, así como el cumplimiento de uno de ellos en la ejecución de las obligaciones que impone la sentencia libera al otro frente al demandante, también el recurso de apelación que uno de ellos interponga contra la referida sentencia favorece al otro demandado, pues el tribunal apoderado está en la obligación de conocer en toda su extensión la demanda intentada por el recurrido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el demandado José Quezada desde el primer grado negó haber sido empleador del demandante, alegando que nunca éste le prestó sus servicios personales, lo que reiteró en sus conclusiones en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, lo que obligaba a

dicha corte a verificar si el actual recurrente había aportado la prueba de esa relación laboral;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la demandante no probó la existencia del contrato de trabajo, restándole valor probatorio a los documentos que fueron presentados a tales fines, todo en uso del soberano poder de apreciación de la prueba de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que hubieren incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera la sentencia impugnada de manera expresa indica que la misma fue dictada en audiencia pública en el local donde el tribunal celebra sus audiencias, lo que se impone como un imperativo de la verdad, al tratarse de un documento auténtico que tiene fe pública, lo que descarta la versión de la recurrente de que en el presente caso no se cumplió con la publicidad que debe acompañar el pronunciamiento de las sentencias judiciales;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosario Durán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Arquímedes de la Cruz Feliz.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio Sánchez.
Recurridas:	Crestwood Dominicana, S. A. y Nearshore.
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez, Anabelle Mejía Batlle de Cáceres y Ney B. de la Rosa Silverio.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Arquímedes de la Cruz Feliz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1379143-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 55, del Ensanche Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arisleida Silverio Sánchez, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0267076-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez, Anabelle Mejía Batlle de Cáceres y Ney B. de la Rosa Silverio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109907-5 y 001—1014691-7, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto la Resolución núm. 3225-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2009, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Crestwood Dominicana, S. A. y Nearshore;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Miguel Arquímedes de la Cruz Félix contra las recurridas Crestwood Dominicana, S. A. y Nearshore, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Miguel Arquímedes de la Cruz Félix, en contra de Compañía Nearshore Creatswood, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:**

Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Miguel Arquímedes De la Cruz Féliz con la demandada Compañía Nearshore Creatswood, por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, en consecuencia condena a la parte demandada a pagarle a la parte demandante Miguel Arquímedes de la Cruz Féliz, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 52/100 (RD\$29,374.52); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos Oro con 43/00 (RD\$28,325.43); y Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$150,000.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Doscientos Siete Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 95/00 (RD\$207,699.95); todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año, cinco (5) meses y diecisiete (17) días; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones de derechos adquiridos intentadas por el señor Miguel Arquímedes de la Cruz Féliz en contra de Compañía Nearshore Creatswood por los motivos ut supra indicados; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el demandante, señor Miguel Arquímedes De la Cruz Féliz por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Crestwood Dominicana, S. A. y el nombre comercial Nearshore, en contra de

la sentencia de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en cuanto a las prestaciones laborales y salarios caídos; **Tercero:** Condena al señor Miguel Arquímedes de la Cruz Félix, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anabelle Mejía Batlle de Cáceres y Ney Bernardo De la Rosa Silverio, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la Ley núm. 834 de 1978, en los artículos 73 al 83; violación a los artículos 90 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a la ley en lo referente a insuficiencia y falta de motivos; violación a la ley en lo referente a la falta de motivación; violación a la ley en lo referente a la desnaturalización de los documentos y de los hechos; (sic),

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, que la Corte fundamenta la decisión recurrida en una serie de cartas supuestamente manuscritas por las señoras Shariffa Masoud y Escali Núñez, considerándolas erróneamente como declaraciones, sin haber observado que las mismas no cumplen con los requisitos legales para ser examinadas como tales, por contener una serie de irregularidades al no darle cumplimiento a lo dispuesto en la Ley núm. 834 para la audición de testigos, por provenir de trabajadoras subalternas de la empresa; que al no haberse presentado a la corte las suscribientes de las referidas cartas, no se pudo determinar que lo hicieron libre y voluntariamente; agrega el recurrente, que además son de fechas 1º de noviembre de 2007 y 2 de enero de 2008, por lo que no podían ser tomadas como pruebas porque de acuerdo con el Art. 90 del Código de Trabajo, el plazo para ejercer un despido caduca a los quince días, y agrega finalmente, la Corte sólo evaluó los documentos presentados por las empresas, no los que el recurrente aportó; careciendo su decisión

de motivos suficientes para justificar el dispositivo, así como de un razonamiento lógico que proporcione base de sustentación;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su decisión en una serie de cartas supuestamente manuscritas por las señoras Shariffa Masoud y Escali Núñez, otorgándole erróneamente la calidad de declaraciones, sin haber observado la calidad jurídica de dichos instrumentos, ya que las mismas no cumplen con los requisitos legales establecidos para una declaración por contener una serie de irregularidades, no siguiéndose el procedimiento establecido por la ley 834 para la audición de testigos, lo que le quita la categoría de declaraciones y de medios de pruebas, por tratarse de cartas manuscritas por trabajadoras subalternas de la empresa; que no habiéndose presentado ante la Corte a-qua las suscribientes de las cartas, no se puede determinar que lo hicieran libre y voluntariamente que además son documentos con fechas el 1 de noviembre de 2007 y 2 de enero de 2008, que no podían ser tomados como pruebas porque de acuerdo con el artículo 90 del Código de Trabajo, el plazo para ejercer un despido caduca a los quince días; que la Corte sólo evalúa los documentos presentados por la empresa y no los que presentó el demandante, careciendo la sentencia de motivos suficientes para justificar el dispositivo y sin la presentación de un razonamiento lógico que proporcione base de sustentación;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en cuanto a la justa causa del despido se han depositado tres advertencias escritas que constituyen amonestaciones al trabajador recurrido para corregir su falta pero como son de fechas 9, 12 de abril y 24 de agosto de 2007, al momento del despido el primero de febrero de 2008, éstas han caducado como causas para ejercer el mismo, además que contienen aseveraciones de la propia empresa; que también figuran depositados varios documentos manuscritos, que contienen declaraciones de varias personas, entre ellas las de la señora Escarli Núñez, empleada de la empresa recurrente, quien narra que en una ocasión en su área

de trabajo se encontraba apoyada con los brazos sobre el escritorio de mi compañera Lisa Richarzon explicándole algo concerniente al trabajo y de pronto el señor Arquímedes entró al departamento y dijo, “Oh pero que posición” de manera muy irrespetuosa; que ella prefirió pararse y hacer de cuenta que no lo escuchó”; que también lo narrado por Teresa Matos, en el sentido de que observaba en el recurrente maltrato verbal hacia sus compañeras, constantes falta de respeto y poco tacto ético y profesional en cuanto relacionarse con los demás; Leyla Domínguez declaró que con frecuencia el recurrente hacía comentarios de carácter sexual y en varias ocasiones le preguntó si sería capaz de sostener relaciones sexuales con él; que siempre mantuvo un comportamiento no profesional; también consta en los motivos de la decisión que Shariffa Masoud manifestó que desde su primer día de trabajo en la empresa Nearshore, el 19 de enero, el recurrente le hacía preguntas indebidas o inmorales; así mismo la Corte hace constar en su decisión que Carlos Báez manifestó que el principal problema de Miguel, el recurrente, fue su falta de profesionalidad, llegando a cometer acoso sexual hacia varias de sus compañeras de trabajo. Que las anteriores declaraciones, todas de compañeros de trabajo del recurrente, merecen crédito a la Corte, contrario a las de Brenda Jacobo Robles, Ingrid Carmen Brito, Elvis Ruiz, Ailin Uribe y Romy Paulino, depositadas el 19 de junio de 2008, las que no fueron tomadas en cuenta como prueba de los hechos que alega el trabajador, por entenderlas inverosímiles. Finalmente, que por todo lo expuesto, la empresa ha probado la justa causa del despido alegado, de establecer las violaciones de los ordinales 3º y 8vo. del artículo 88 del Código de Trabajo, sin que el documento depositado sobre informaciones nuevas de la empresa cambie lo antes establecido”;

Considerando, que no sólo deben ser ponderadas, por los jueces del fondo, las declaraciones vertidas en los informativos testimoniales celebrados por el tribunal, sino además todas aquellas que estén contenidas en documentos, grabaciones, filmicas o de cualquier manera, siempre que les sean presentadas, la que deberán ser analizadas conjuntamente con las demás pruebas aportadas por

las partes para formar su criterio, el cual puede basarse en aquellas que a su juicio les merezcan más crédito, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación sobre las mismas;

Considerando, que en la especie, el tribunal, tras ponderar todas las pruebas aportadas, tanto las testimoniales, como la documental, llegó al convencimiento de que el actual recurrente incurrió en las faltas invocadas por el empleador para poner término al contrato de trabajo por despido, por lo que declaró el mismo justificado, sin que se advierta que al formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Arquímedes de la Cruz Féliz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, pues por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aero Taxi, S. A.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Recurrido:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Abogada:	Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aero Taxi, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 01-001-01-002915, con domicilio social en la calle Rocco Cochía núm. 38, ensanche Don Bosco, de esta ciudad, representada por su presidente tesorero, Leonardo Mella Feliz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-04782945-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Severiano A. Polanco H., abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0382456-1, abogado del recurrido Ramón Antonio Rodríguez Beltré;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Rodríguez Beltré contra los recurrentes Aero Taxi, S. A. y Leonardo Mella, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en contra de Aero Taxi, S. A. y Leonardo Mella, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en contra de la sentencia de fecha 26 Febrero de 2009 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Rodríguez Beltré, en consecuencia Revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la recurrida Aero Taxi, S. A. y a Leonardo Mella a pagarle al señor Ramon Antonio Rodríguez Beltré la suma de RD\$40,000.00 por reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a la empresa Aero Taxi y al señor Leonardo Mella al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Miriam Magali y Guzmán Ferrer, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte:

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Falsa apreciación de los medios de prueba, mal fundamentación y carencia de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Aero Taxi, S. A. y Leonardo Mella Feliz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Levis Cruz & Asociados.
Abogados:	Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino.
Recurridos:	Raúlín Fermín Marte y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Levis Cruz & Asociados, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Charles de Gaulle núm. 54, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo Norte, representada por el Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0010904-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de los recurridos Raulín Fermín Marte y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino, con cédulas de identidad y electoral núms. 022-0007303-5 y 001-0377009-5, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 068-000711-1, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Raulín Fermín Marte y compartes contra Constructora Levis Cruz & Asociados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia dictó el 14 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral por desahucio, incoada por los señores Braulio Francisco Reyes, Raulín Fermín Marte, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso , Anthony Fermín, Miguel Tolentino Jiménez y Leidy

Fermín Marte, en contra de Constructora Levis Cruz & Asociados, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Raulín Fermín Marte, contra la sentencia núm. 30 de fecha 14 de diciembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto pro Raulín Fermín Marte, contra la sentencia núm. 30, de fecha 14 de diciembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos indicados con anterioridad y, en consecuencia; a) Revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, núm. 30 de fecha 14 de diciembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por improcedente e infundada; b) Rechaza en parte la demanda interpuesta por los señores Raulín Fermín Marte, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Anthony Fermín, Braulio Francisco Reyes, Miguel Tolentino Jiménez y Leidy Fermín Marte, por lo que condena a la empresa Constructora Levis Cruz & Asociados, S. A., a pagar los siguientes valores: a) veintiocho (28) días de preaviso, 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 45 días de bonificación, proporción de cinco meses de salario de Navidad, en base a un salario de RD\$600.00 diarios, todo ésto con relación al trabajador Raulín Fermín Marte; b) veintiocho (28) días de preaviso, 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, proporción de cinco meses de salario de Navidad en base a un salario de RD\$600.00 diarios, todo ésto con relación al trabajador Guillermo Pedro Mateo; c) veintiocho (28) días de preaviso, 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 45 días de bonificación; proporción de cinco meses de salario de Navidad, en base a un salario de RD\$600.00 diarios, todo ésto con

relación al trabajador Narciso Dasis Bona; d) veintiocho (28) días de preaviso, 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, proporción de cinco meses de salario de Navidad, en base a un salario de RD\$600.00 diarios, todo esto con relación al trabajador Leonel Narciso; e) veintiocho (28) días de preaviso, 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, proporción de cinco meses de salario de Navidad, en base a un salario de RD\$600.00 diarios, todo esto con relación al trabajador Anthony Fermín; f) veintiocho (28) días de preaviso, 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 45 días de bonificación; proporción de cinco meses de salario de Navidad, en base a un salario de RD\$450.00 diarios, todo esto con relación al trabajador Braulio Francisco Reyes; g) veintiocho (28) días de preaviso, 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, proporción de cinco meses de salario de Navidad, en base a un salario de RD\$450.00 diario, todo esto con relación al trabajador Miguel Tolentino Jiménez; h) veintiocho (28) días de preaviso, 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación y al pago de seis meses de salario, a favor de cada uno de los empleados ya nombrados por concepto de indemnización consignada en el artículo 96 del Código de Trabajo; c) Se ordena tomar en consideración, en el presente caso, la variación en el valor de la moneda, tomando en consideración el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza por los motivos indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Raulín Fermín Marte, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Anthony Fermín Dasis, Francisco Reyes, Miguel Tolentino Jiménez y Leidy Fermín Marte, contra la empresa Constructora Levis Cruz & Asociados, S. A.; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Levis Cruz & Asociados, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;(Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** En cuanto a las condenaciones. Desnaturalización del artículo 96 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos en que se fundamentaba la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por causa de despido injustificado, al omitir evaluar y pronunciarse sobre los documentos probatorios aportados por la parte hoy recurrente, lo que al mismo tiempo se constituyó en una mala aplicación del derecho, al estatuir en su sentencia sin comprobar, quien en derecho se ajustaba a la verdad. Que la Corte a-qua hace una mala interpretación del artículo 12 del Código de Trabajo en virtud de que no ha sido probada la simulación y fraude, a fin de evitar que se intenten interponer entre empleador y trabajador, supuestos empleadores sin solvencia técnica y económica, que no es el caso de la especie; que la Corte a-qua viola el derecho de defensa del recurrente, en virtud de que recoge las declaraciones vertidas por testigos y comparecencia personal ante el juez de primer grado, ya que las actas de audiencias no fueron sometidas a los debates ante el Juez a-quo, en vez de acoger las declaraciones de la comparecencia en dicho tribunal en fecha 22 de julio de 2008; que fueron depositados contratos de obra, las cubicaciones y los cheques pagados, los que demuestran que real y efectivamente los recurridos no fueron contratados por la recurrente Constructora Levis Cruz y Asociados, sino mas bien por el señor José Antonio Matos (Maestro Santo);

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que por las declaraciones transcritas y los documentos depositados, se aprecia que el contrato que ligaba a los trabajadores no fue convenido para una obra o servicio, sino que por su naturaleza los mismos eran obreros que laboraban en las villas que construía la empresa demandada, en el lugar denominado Peniel, ya nombrado, conforme lo reconoce la empresa constructora en el contrato por

ella depositado; que, se aprecia que la persona responsable frente a los trabajadores es la empresa demandada, porque los subcontratados son partes, es decir albañiles y obreros, que trabajaron de forma conjunta a ellos; y aún en la existencia de un intermediario el responsable frente a los empleados es el contratista o constructor principal, siendo opcional del empleado demandar o no, única o solidariamente, al intermediario; que por las declaraciones del testigo Pedro del Rosario De los Santos, quien afirma que el Ing. Levis Cruz le manifestó a los señores Raulín Fermín Marte, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Davis Bona, Leonel Narciso, Anthony Fermín, Braulio Francisco Reyes, Miguel Tolentino Jiménez y Leidy Fermín Marte, “no iban a trabajar, hasta hoy iban a trabajar”, esta Corte determina la existencia del hecho material del despido, no del desahucio como alega la parte intimante; que, no existe constancia de la comunicación de esa terminación del contrato de trabajo a las autoridades de trabajo, por lo que el mismo se reputa injustificado, por aplicación de la ley”;

Considerando, que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que le fueren aportadas y en base a esa apreciación decidir el asunto, les permite, entre pruebas disímiles basar sus fallos en aquellas que a su juicio tuvieren mayor credibilidad y descartar las que a su entender no estén acordes con los hechos de la causa, o que por alguna razón no les merecieren créditos sin estar obligados, los jueces de la alzada, a preferir las declaraciones o testimonios formulados en su presencia, frente a las que se ofrezcan ante el tribunal de primer grado, las que deben ponderar en igualdad de condiciones, siempre que sean depositadas ante el tribunal que conozca el recurso de apelación;

Considerando, que para la aplicación de la solidaridad que establece el artículo 12 del Código de Trabajo, entre el contratista o empleador principal y aquellos que contratan trabajadores para laborar en las obras de éstos para ejecutarlas por su propia cuenta, no es necesario que medie un fraude, sino que el contratista o empleador principal, no demuestre que quienes así actúan en sus obras dispongan de

elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones derivadas de las relaciones con los trabajadores;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, incluidas las producidas ante el Juzgado de Trabajo, pero depositadas en el expediente en ocasión del recurso de apelación de que se trata, llegó a la conclusión de que los demandantes prestaban servicios personales en obras que estaban a cargo de la demandada, a las cuales llegaron a través de sub-contratantes de igual categoría con ellos, sin condiciones económicas para cumplir con las obligaciones derivadas de su prestación de servicios, lo que hacía solidariamente responsable a la recurrente del cumplimiento de las mismas;

Considerando, que para justificar su fallo el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes, sin que se observe que en la ponderación y apreciación de las pruebas aportadas incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, lo siguiente: que fue condenada al pago de seis meses de salario, a favor de cada uno de los empleados ya nombrados, por concepto de indemnización consignada en el artículo 96 del Código de Trabajo, a pesar de que ese artículo no fija esa indemnización y se refiere a lo que es la dimisión y cuando existe o no;

Considerando, que el numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo impone al empleador que no prueba la justa causa del despido, pagar al trabajador despedido una suma igual a la que habría recibido desde la fecha de la demanda hasta que surja sentencia definitiva, sin exceder de seis meses;

Considerando, que es un derecho que corresponde a todo trabajador que ha sido objeto de un despido injustificado demandar al empleador por ante los tribunales judiciales que para lograr el pago de sus indemnizaciones laborales, de suerte, se ve en la

necesidad de, que el hecho de que la Cámara a-qua, al sustentar la condenación al pago de seis meses de salarios, señalara el artículo 96 del Código de Trabajo, debe verse como un error material sin ninguna repercusión, al no alterar los derechos que correspondían a los trabajadores demandantes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Constructora Levis Cruz & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Casa de Campo.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gums de Tejeda.
Recurrido:	Eris Miguel Gerardo Puente.
Abogado:	Dr. Julio Porfirio Medina Lora.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Casa de Campo, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, representada por Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Yolanda Alt. Brito y Adalgisa Gums de Tejeda, en representación del Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gums de Tejeda, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Julio Porfirio Medina Lora, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0057360-0, abogado del recurrido Eris Miguel Gerardo Puente;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eris Miguel

Gerardo Puente contra la recurrente Hotel Casa de Campo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 31 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda laboral en reclamo del pago de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por el nombrado Eris Miguel Geraldo Puente, en contra de la empresa Hotel Casa de Campo, por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el nombrado Eris Miguel Gerardo Puente, trabajador demandante y el Hotel Casa de Campo, parte demandada con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa demandada en contra del trabajador demandante, por no haberse probado las faltas imputadas que fueron la base de sustentación de la decisión, en consecuencia se condena al Hotel Casa de Campo, a pagar al nombrado Eris Miguel Gerardo Puente, parte demandante, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$642.32 diarios, equivalentes a Diecisiete Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$17,984.96); b) 351 días de cesantía a razón de RD\$642.32 diarios, equivalentes a Doscientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Treinta Dos Centavos (RD\$225,454.32); c) 60 días de bonificación a razón de RD\$642.32 diarios, equivalentes a Treinta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$38,539.20); e) Sesenta y Un Mil Doscientos Pesos (RD\$61,200.00), correspondientes a cuatro (4) meses de salarios caídos, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todas las partidas sumadas hacen un total general de Trescientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$343,178.48); **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte demandada en cuanto al salario de navidad, en consecuencia se ordena su entrega, conforme lo establecido en el artículo 219 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Porfirio Medina Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Cándido Montilla

Montilla, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por Hotel Casa de Campo en contra de Eris Miguel Gerardo Puente, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Hotel Casa de Campo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Julio Porfirio Medina Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, por incorrecta ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se demostró por las propias declaraciones del demandante que cuando éste salía de las instalaciones de la empresa los vigilantes lo requisaron y encontraron tres botellas de champagne sin el cónduce o pase de autorización correspondiente, pero la Corte a-qua incurrió en el error de darle crédito a la versión del testigo Darwin Nicolás José, presentado por el recurrido, quien señaló a la Corte que fue él y otro compañero de nombre Mora, quienes introdujeron esas botellas en el vehículo del recurrido, desconociendo que aún siendo así el demandante estaba claramente comprometido con ese hecho conjuntamente con dicho testigo, por lo que presentó la tacha del mismo, no estando liberado de ese hecho porque a él correspondía velar todo lo que se cargue en su vehículo o que vaya a ser sacado de la empresa se haga cumpliendo con los procedimientos establecidos, principalmente cuando se trata

de bienes que por su tamaño y cantidad no puedan ocultarse tan fácilmente a la vista de los demás y en un espacio tan reducido como lo es un vehículo;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta el interrogatorio formulado al testigo Darwin Nicolás José, en la forma siguiente: Qué usted sabe de los hechos? Esa noche, estábamos trabajando con el señor Eris, un compañero (Mora) y yo; Mora me dijo que le ayudara a sacar una champaña y yo le dije que no, que tenía miedo, y él me dijo: tú me la das en el departamento de Sulni, yo se la pasé, no sé si alguien vió. Y yo le pregunté, cómo irá a sacar eso para la calle y él me dijo que no me apurara, que él buscaba la forma. Yo se la pasé en ese departamento. Cuando salimos, Eris nos dio una bola y Mora me dijo echa el pie para allá y puso las dos botellas debajo del asiento delantero y una debajo del otro asiento. Eran la una y algo de la noche. Miguel nos llevó al parqueo donde están los motores y se fue para el parqueo de los vehículos. Y luego yo le dije: Cómo tu le haces eso a Miguel, como tu vas a conseguir eso? Y él me dijo, no te preocupes que yo lo consigo mañana y yo le dije: eso trae problemas y él me dijo que él las iba a conseguir. Por qué usted no le dijo eso a la empresa? Yo me fui de discusión con Mora ese día, él me dejó en mi casa. Yo, fui al otro día a la empresa y le dije que Mora y yo teníamos parte de la culpa de eso, que Miguel no sabía de eso; que el trabajador recurrido, no niega que las botellas de bebida fueron halladas en su vehículo, sino que no eran de su propiedad, y que desconocía la procedencia de las mismas. Que ha quedado establecido por las declaraciones de Darwin, que ciertamente tal como lo declara el trabajador, otras personas, incluso el propio testigo abordaron el vehículo de Miguel, y que fueron ellos, sin el conocimiento de éste, quienes introdujeron dichas bebidas en su vehículo, por lo que al centrarse la declaración de estos testigos en el hecho del hallazgo, no pudiendo determinarse que el recurrido tuviera responsabilidad de que dichas botellas sean encontradas en su vehículo, entiende que la falta atribuida al trabajador no ha sido demostrada, por lo que el despido de que se trata deberá ser declarado

injustificado y en consecuencia, la sentencia recurrida, confirmada en todas sus partes;

Considerando, que la determinación de la justa de causa de un despido es una cuestión de hecho que corresponde establecer a los jueces del fondo, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder permite a los jueces del fondo, entre pruebas disímiles, acoger y basar su fallo en aquellas que a su juicio les merezcan más credibilidad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que si bien se estableció, que en el vehículo propiedad del recurrido se encontraron tres botellas de champagne, el mismo desconocía lo ocurrido, circunstancia ésta que fue establecida por las declaraciones del testigo Darwin Nicolás José, quien expresó que las mismas fueron introducidas por su compañero Jacinto Mora, sin que el trabajador demandante tuviera conocimiento de ello, declaraciones éstas que merecieron entero crédito al Tribunal a-quo y le permitió declarar que la actual recurrente no probó la justa causa del despido, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Casa de Campo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Porfirio Medina Lora, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	The American Casino y Hotel Hollyday Village antiguo Jacktar Village.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.
Recurrida:	Sophy María Burgos Sánchez.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The American Casino y Hotel Hollyday Village antiguo Jacktar Village, con domicilio en la calle Principal del Proyecto Turístico de Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de trabajo el 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Edgar Antonio Ventura Merette, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0026508-9,

abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, abogado de la recurrida Sophy María Burgos Sánchez;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Sophy María Burgos Sánchez contra los recurrentes The American Casino y Hotel Hollyday Village antiguo Jacktar Village, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 24 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificado el despido ejercido por los empleadores The American Casino y Hotel Hollyday Village, antiguo Jacktar Village, en contra de la trabajadora demandante, Sophy María Burgos Sánchez, por haber existido justa causa para ello, y por vía de consecuencia se rechaza la presente demanda en pago de prestaciones laborales,

resolviéndose el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de la trabajadora demandante y sin responsabilidad para los empleadores, The American Casino y Hotel Hollyday Village, antiguo Jacktar Village; **Segundo:** Se condena a los demandados, The American Casino y Hotel Hollyday Village, Antiguo Jacktar Village, a pagarle a la trabajadora demandante, Sophy María Burgos Sánchez, los siguientes derechos adquiridos: 1.- la suma de Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$7,644.00) por concepto de catorce (14) días por vacaciones; 2.- la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) por concepto de salario de Navidad; 3.- la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Setenta Pesos (RD\$24,570.00) por concepto de bonificación; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes por haber sucumbido ambas parcialmente en sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de exclusión o inadmisión de documentos formulado por los recurridos, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. Ysays Castillo Batista, en representación de la señora Sophy María Burgos Sánchez, y el segundo por el Licdo. Edgar Antonio Ventura Merette, en representación de las entidades comerciales The American Casino, Hotel Holliday Village, antiguo Jacktar Village, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00083, de fecha 24 del mes de abril del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes los recursos mencionados precedentemente y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a Sophy María Brugos Sánchez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Edgar Antonio Ventura Merette, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez, invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/00 (RD\$7,644.00), por concepto de 14 de vacaciones; b) Trece Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,000.00), por concepto del salario de Navidad; c) Veinticuatro Mil Quinientos Setenta Pesos con 00/00 (RD\$24,570.00), por concepto de beneficios en la empresa, alcanzando todo, hace un total de Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Catorce Pesos con 00/00 (RD\$45,214.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por The American Casino y Hotel Hollyday Village, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de trabajo,

el 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Minerva Luna Parache.
Abogado:	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Recurrida:	Ana Antonia Vargas Ventura.
Abogados:	Licdos. Rosaira Artiles Batista y Miguel S. Medina Caminero.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Rosa Minerva Luna Parache, dominicana, mayor de edad, con pasaporte núm. 2705-1596, domiciliada y residente en los Estados Unidos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la recurrente Rosa Minerva Luna Parache;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosaira Artiles Batista, por sí y por el Lic. Miguel S. Medina Caminero, abogados de la recurrida Ana Antonia Vargas Ventura;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0029174-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Rosaira Artiles Batista y Miguel S. Medina Caminero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168210-0 y 037-0089390-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 19, de la Manzana núm. 1896, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 16 de enero de 2008, su Decisión núm. 150, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 27 de agosto de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 28 de febrero de 2008, suscrito por

el Dr. Gabriel A. Estrella M., en representación de la Sra. Rosa M. Luna Parache, contra la Decisión núm. 150, de fecha 16 de junio de 2008, con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en el Solar núm. 19, Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Miguel Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, en representación de la Sra. Ana Antonia Vargas Ventura, por ser conforme a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Gabriel A. Estrella Martínez y Luis Florentino Lorenzo, en representación de la Sra. Rosa M. Luna Parache, por carecer de base legal; **Tercero:** Se condena a la Sra. Rosa M. Luna Parache al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Miguel Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos que constan en esta sentencia, la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 5 de julio de 2007, suscrita por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, en representación de la señora Rosa Minerva Luna Parache, mediante la cual solicitan conocer de la litis sobre derechos registrados, con relación al Solar núm. 19, Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en contra de la señora Ana Antonia Vargas Ventura, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y sus reglamentos; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la instancia de fecha 5 de julio de 2007, suscrita por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, en representación de la señora Rosa Minerva Luna Parache, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia: a) Ordenar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que proceda a levantar la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 9 de mayo de 2007, a favor de la señora Ana Antonia Vargas Ventura, en cuanto al 50% de los derechos inscritos a favor de la señora Rosa Minerva Luna Parache, como consecuencia de la comunidad legal de bienes que existió entre su esposo y ella; b) Mantiene con toda su fuerza, valor y efecto jurídico la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 9 de

mayo de 2007, a favor de la señora Ana Antonia Vargas Ventura, en cuanto al 50% de los derechos inscritos del señor Fernando Alberto Guerrero Abad, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la transferencia solicitada por la parte demandante Rosa Minerva Luna Parache, con relación al 30% de los derechos inscritos a favor del señor Fernando Alberto Guerrero Abad, por improcedente; **Cuarto:** Acoge el acto de radiación de hipoteca de fecha 13 de febrero de 1984, legalizado por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, expedido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por las razones indicadas, y por vía de consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que proceda: 1) Radiar la hipoteca en primer rango antes descrita; 2) Cancelar la constancia anotada en Certificado de Título núm. 70-828, que ampara la acreencia inscrita a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **Quinto:** Ordena al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras que proceda a desglosar el Certificado de Título núm. 70-828, que ampara el derecho de propiedad sobre el Solar núm. 19, Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Duplicado del Dueño), expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 14 de febrero de 1984, libro 424, folio 56, a favor de Fernando Alberto Guerrero Abad, una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelaciones de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensura Catastral, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1) 8 numeral 13 de la Constitución de la República; 2) 54, 55 y 56 párrafo II; 89

párrafos I, II y III de la Ley de Registro Inmobiliario y 3) Violación a los artículos 101 letras G y J y 102 del Reglamento para la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su similitud se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis, a) que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Registro Inmobiliario se define lo que es el Recurso de Casación, y que el mismo estará regido por la Ley núm. 3726 del 28 de noviembre del año 1966 y sus modificaciones, (esta fecha es errónea porque la ley es del 29 de diciembre de 1953) y sigue aduciendo la recurrente que de acuerdo con el artículo 3 de dicha ley; “la violación a la ley es el primer motivo por el cual se puede solicitar la casación de una sentencia y que la jurisprudencia y la doctrina han definido dicho medio señalando que violar la ley es infringir la ley sustantiva, las leyes adjetivas del Poder Ejecutivo y las leyes en general, así como la violación a las normas contenidas en los Decretos y Reglamentos del Poder Ejecutivo e Instituciones con calidad para dictar reglamentos o resoluciones y la violación a las normas contenidas en los tratados internacionales; b) En el segundo medio la recurrente invoca que la Constitución de la República en su artículo 8, inciso 13, establece el derecho de propiedad y que por tanto nadie puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente; que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, establece que según el Certificado de Título núm. 70-028, que ampara el derecho de propiedad del solar en discusión a favor del señor Fernando Alberto Guerrero Abud, fue adquirido dentro del régimen de la comunidad legal de bienes existentes entre él y la recurrente; que según sentencia de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, del 23 de abril de 1979, fue admitido el divorcio entre ambos esposos, o sea, Fernando Alberto Guerrero Abad y Rosa Minerva Luna Parache, dictada dicha decisión por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con lo cual quedó extinguida la comunidad de bienes existentes entre ambos esposos; que asimismo, el referido tribunal

reconoce que el inmueble fue adquirido dentro de la comunidad de bienes y que por tanto pertenece a dichos esposos; que esa comunidad fue disuelta por el divorcio; que el inmueble está a nombre del esposo Fernando Alberto Guerrero Abud, que por conclusiones formales el abogado de la recurrente solicitó la cancelación del título expedido a nombre de su ex – esposo y la expedición de uno nuevo a favor de ella porque Fernando Alberto Guerrero Abud le donó el cincuenta por ciento (50%) que le correspondía; que sin embargo, el Tribunal de Jurisdicción Original no acogió esas conclusiones de la recurrente y violó los artículos 54 y 55 de la Ley de Registro Inmobiliario, en cuanto a la competencia territorial para conocer los casos de partición, conforme lo establece el artículo 56, párrafo II, de la misma ley; en la misma violación incurrió el Tribunal a-quo al adoptar las motivaciones del Juez de primer grado sin reproducirlas, que la donación otorgada por el ex –esposo de la recurrente a favor de ésta se hizo según Acto núm. 04-2004, del 20 de marzo de 2004, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, y que por tanto debió ser acogido y ordenar su registro pero al negarlo violó el artículo 89 y siguientes de la Ley de Registro Inmobiliario, lo que debió ser enmendado por el Tribunal a-quo, y al no hacerlo violó también los textos legales que se enuncian en el segundo medio del recurso; que el Reglamento del Registro Inmobiliario en su artículo 102 trata la situación al establecer que cuando el tribunal ordena el registro de un acto que no ha pagado los impuestos de ley, en ese caso la ejecución o registro está condicionada al pago de los impuestos correspondientes si procediere, y que el artículo 101 de dicho reglamento señala en sus letras E y J, que el tribunal debe enunciar las pruebas documentales depositadas por las partes y la sentencia debe contener una relación completa de los hechos; que la recurrente depositó ante el Tribunal a-quo un legajo de documentos, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley de Registro Inmobiliario, que no fueron tomados en cuenta, ni analizados; que sin embargo la sentencia no contiene una relación completa de los hechos; que por tanto al no haber ordenado el registro a favor de la recurrente bajo el fundamento de que no podía

hacerlo porque los impuestos correspondientes no habían sido pagados, ha incurrido en la violación del referido texto legal; pero,

Considerando, que si es cierto, que conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 3726 sobre Recurso de Casación, se puede solicitar la casación de una sentencia por violación a la ley, no es menos cierto que el artículo 5 de la misma ley dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero, la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”; que de acuerdo con esta disposición legal, procede señalar que la misma establece una excepción al principio general pautado por el artículo 3 de la misma ley; al establecer que es obligación de todo recurrente al interponer su recurso, enunciar en el memorial introductivo del mismo los medios y agravios que entiende que en su perjuicio han sido violados por el tribunal que dictó el fallo recurrido, así como de manera expresa las disposiciones legales de la naturaleza que sean, sustantivas o adjetivas, que a su parecer han sido vulneradas; que por consiguiente el alegato de la recurrente en el sentido de que la violación a la ley de manera innominada como único medio de un recurso no es suficiente para la casación de la sentencia impugnada;;

Considerando, que el segundo medio del recurso contiene, como lo exige la ley, la enunciación de las disposiciones legales y principios jurídicos que la recurrente considera se han violado, por lo que dicho medio de casación debe ser examinado;

Considerando, que en la sentencia de primer grado, cuyos motivos han sido adoptados por la ahora impugnada, sin reproducirlos, y copia de la cual también se ha depositado en el expediente, y estudiada por esta Corte, se da constancia de lo siguiente: a) que los señores Rosa Minerva Luna Parache y Fernando Alberto Guerrero Abud, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de la comunidad legal de bienes en fecha 28 de marzo de 1964, solemnizado por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) que durante ese matrimonio procrearon cuatro hijos, que son Fernando Alberto, Rosa Minerva, Sócrates Sansón y Alexandra Juliesa; b) que en fecha 6 de abril de 1979, el señor Fernando Alberto Guerrero Abud demandó en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres a su esposa Rosa Minerva Luna Parache, apoderando de esa acción, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que después de sustanciar el asunto en la forma que establece la ley, dictó en fecha 23 de abril de 1979, una sentencia mediante la cual admitió dicho divorcio, entre los referidos esposos; c) que previo cumplimiento de los procedimientos legales el divorcio fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de julio de 1979, en el libro núm. 15, bajo el núm. 41, folio 9; d) que la esposa ha permanecido ocupando la casa edificada sobre el Solar núm. 19 de la Manzana núm. 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de la comunidad de bienes existentes entre ellos por haber adquirido el esposo dicho inmueble durante la vigencia del matrimonio; e) que por acto de fecha 20 de marzo de 2004, instrumentado por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Fernando Alberto Guerrero Abud, donó a su ex -esposa los derechos que le correspondían en el referido inmueble, equivalentes al 50% del mismo, el cual fue registrado en fecha 24 de marzo de 2004, en el libro letra f, bajo el núm. 6694, que ese documento no fue inscrito, ni registrado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; f) que con motivo de una demanda civil en cobro de dinero, intentada por la recurrida señora Ana Antonia Vargas Ventura, contra Fernando

Alberto Guerrero Abud, en rescisión de contrato verbal de préstamo por la suma de RD\$1,500,000.00 daños y perjuicios, interés judicial y otros fines, la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de agosto de 2005, una sentencia rechazando la invencionada demanda; g) que contra esta última decisión, la señora Ana Antonia Vargas Ventura, interpuso recurso de apelación en fecha 19 de septiembre de 2005, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia de fecha 2 de junio de 2006, mediante la cual acogió dicha apelación, revocó la sentencia de la Cámara Civil, condenó Fernando Alberto Guerrero Abud, al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, más los intereses del 15% anual, a partir de la demanda a favor de la repetida señora, ahora recurrida; g) que recurrida en casación esta última sentencia por Fernando Alberto Guerrero Abud, dicho recurso fue declarado caduco, por decisión de fecha 8 de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; h) que la ahora recurrida Ana Antonia Vargas Ventura, requirió y obtuvo del Registro de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de una Hipoteca Judicial Provisional sobre el Solar ya mencionado, núm. 19 de la Manzana núm. 1896 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$1,500,000.00; que en fecha 5 de julio de 2007 la señora Rosa Minerva Luna Parache elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la que solicitó que se le declarara propietaria exclusiva del indicado inmueble, por corresponderle el 50% del mismo, al ocuparlo durante más de 2 años de publicado el divorcio con su esposo, sin ser demandada en partición por éste y porque él le donó el restante 50% del mismo, según Acto Auténtico del 20 de marzo de 2004, dicho documento registrado en la Conservaduría de Hipotecas, la cancelación de la Hipoteca Judicial precedentemente mencionada y la expedición en su favor del correspondiente Certificado de Título; h) que apoderado un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

competente, dictó en fecha 16 de enero de 2008, una decisión cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma por la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 27 de agosto de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha copiado precedentemente;

Considerando, que en el último considerando de la página 5 del fallo impugnado se expresa, lo siguiente: “Que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha comprobado que la pretensión de la parte recurrente de que sea cancelada la Hipoteca Judicial Provisional ya descrita es improcedente por cuanto se inscribió con el cumplimiento de todas las formalidades legales y el inmueble se mantiene afectado por dicha hipoteca, por lo que el argumento planteado sobre ésta carece de fundamento legal y es rechazado; que en cuanto al argumento que pretende hacer valer la prescripción por posesión de un inmueble registrado carece también de fundamento legal, ya que en derechos inmobiliarios registrados no hay lugar a prescripción en base a posesión, conforme al Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, por lo que este otro argumento también es rechazado; que en cuanto a la pretensión de hacer revocar el ordinal quinto de la sentencia recurrida, este tribunal ha comprobado que en el mismo se ordena el desglose del Certificado de Título que ampara el inmueble en litis, y que esa medida es correcta, porque una vez concluido el proceso se debe desglosar dicho documento, como lo estableció el Tribunal a-quo, por lo que también este tercer argumento de la parte recurrente es rechazado, por carecer de base legal; que no habiendo otro aspecto que ponderar, se declara rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que si es cierto que de conformidad con el artículo 815 del Código Civil: “...la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda y que cada cónyuge conservará como propio lo que tenga en su posesión, y se considerará que la liquidación y partición de la

comunidad, después de disuelto el matrimonio por el divorcio ha sido efectuada, si dentro de los ya indicados dos años ninguno de los esposos asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, no es menos cierto, que cuando como en la especie, el esposo dona a la esposa sus derechos en el inmueble que ésta permanece ocupando después del divorcio durante más de dos años, debe imponerse que en tal circunstancia la partición se ha realizado y que ya la prescripción prevista en el mencionado texto legal no tiene lugar, por lo que, tal como lo entendieron y decidieron los jueces del fondo, al tratarse de un inmueble registrado era deber de la recurrente, beneficiaria en la partición de la totalidad del inmueble, en virtud de la donación que le hizo su ex –esposo de la mitad que a él correspondía en el mismo, gestionar o sea, diligenciar oportunamente con base en la donación otorgada en su favor, el registro de ese documento en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y no lo hizo; que el registro de ese documento en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, no cumple las formalidades de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en cuyo artículo 1ro. se define la finalidad y el objeto de la misma, y establece además en sus artículos 90 y 91 que: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo 1. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente”; El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que la facultad del Tribunal de Tierras para apreciar y ponderar los títulos y documentos aportados por las partes y en los cuales fundamenta su decisión entra en el legítimo poder de que está investido, por lo que no puede alegarse con éxito violación a la ley cuando así actúa dicho tribunal y cuando, como en la especie, no ha incurrido por tanto, en desnaturalización alguna;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se desprende que lejos de violar las disposiciones legales invocadas por la recurrente, la Corte hizo en el caso que se examina una correcta aplicación de las mismas y en consecuencia debe ser desestimado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Minerva Luna Parache, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de agosto de 2008, en relación con el Solar núm. 19 de la Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rosaira Artilles Batista y Miguel S. Medina Caminero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos Víctor del Castillo Cornielle y compartes.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez, José Antonio Rodríguez Yangüela y Alejandro E. Tejada Estévez y Dr. José Encas Núñez.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan A. Acosta, Arlette Camacho, Jonnatan Boyer, Luis Miguel Pereyra, Héctor José Valentín Abreu, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Carlos Víctor del Castillo Cornielle, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0166075-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 38, Edif. Ferdinand II, Apto. núm. 302, Urbanización Real, de esta ciudad, e incidental por Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A.,

Sol de Plata Bávaro, S. A., Fundación Universitaria O & M, O & M, C. por A., Berlitz, S. A., Centro Idiomas Berlitz, Abco, S. A., representada por sus administradores y presidentes señores José Rafael Abinader Wasaf, José Rafael Abinader Corona y Luis Rodolfo Abinader Corona, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101258-1, 001-0976141-1 y 001-0976142-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina Méndez, en representación al Dr. José Eneas Núñez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Acosta, en representación al Dr. Práxedes Castillo, abogados del recurrido Banco Popular Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arlette Camacho, abogada de los recurridos Construcciones Azules, S. A. y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jónnatan Boyer, en representación del Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados del recurrido The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. José Antonio Rodríguez Yangüela, Alejandro E. Tejada Estévez y el Dr. José Eneas Núñez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022904-4, 001-1352191-8 y 001-0065169-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Héctor José Valentín Abreu, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0123670-1, abogado del recurrido Banco Múltiple León, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Ana Carlina Javier Santana, Claudio Javier Brito Goris y Daniel Albany Aquino Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768243-7, 001-0954394-2 y 056-0102302-0, respectivamente, abogados del recurrido Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 001-1422402-5, respectivamente, abogados del recurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, abogados del recurrido The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Filpo Cabral y Carlita Camacho, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1335648-9 y 001-0187844-5, respectivamente, abogados de los recurridos Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bávaro, S. A., Fundación Universitaria O & M, O & M, C. por A., Berlitz, S. A., Centro Idiomas Berlitz, Abco, S. A.;

Visto la Resolución núm. 59-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Banco BHD;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Carlos Víctor Del Castillo Cornielle contra las recurridas Construcciones Azules, S. A.; Torre Azul, Sol de Plata, S. A.; Sol de Plata Bávaro, S. A.; Fundación Universitaria O & M, O & M, C. por A.; Berlitz, S. A., Centro Idiomas Berlitz, Abco, S.A., Banco Múltiple León, S. A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple, Banco BHD, S. A. Banco Múltiple, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** a) Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte en intervención voluntaria, Fundación Universitaria O & M, O & M, C. por A., Construcciones Azules, S.A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A. , Sol de Plata Bávaro, S. A., José Rafael Abinader Wasaff, José Rafael Abinader Corona y Luis Rodolfo Abinader Corona, con todas sus implicaciones jurídicas y b) Declara inadmisibile la acción de Ana del Rosario Pérez Ureña, por falta de calidad, y en otro sentido, en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en ejecución de sentencia, responsabilidad civil y fijación de astreintes intentada por el señor Ing. Carlos Víctor Del Castillo Cornielle, contra Banco Popular Dominicano, Banco León,

Banco del Progreso, Banco BHD, Scotiabank y los intervinientes voluntarios Fundación Universitaria O & M, O & M, C. por A., Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bávaro, S. A., José Rafael Abinader Wasaff, José Rafael Abinader Corona y Luis Rodolfo Abinader Corona, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena el levantamiento de las oposiciones contenidas en los actos Nos. 801-10-2007 de fecha 9 de octubre 2007 y 90-2-2008, ambos del ministerial Juan Rosa García, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, ordena al Banco León, pagar a Carlos Víctor Del Castillo Cornielle por cuenta de Fundación Universitaria O & M, O & M, C. por A., Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bávaro, S. A., José Rafael Abinader Wasaff, José Rafael Abinader Corona y Luis Rodolfo Abinader Corona, la suma de RD\$645,218.90 dentro de los tres días hábiles y francos después de la notificación de esta sentencia, suma detentada por el tercero embargado conforme a la declaración afirmativa del 13 de diciembre 2006, por un monto de RD\$774,442.38 de la cuenta propiedad de la Fundación Universitaria O & M, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las acciones en responsabilidad civil y fijación de astreinte, con todas sus implicaciones jurídicas; **Cuarto:** Excluye a las instituciones monetarias y financieras Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso, Banco BHD y Scotiabank, por la motivación dada; **Quinto:** Compensa las costas de la presente instancia por haber suplido medios de puro derecho y las partes haber sucumbido en diferentes aspectos”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de la ley y falsa y errada interpretación de los artículos 666,667, 668 y 706 del Código de Trabajo y 573,574, 575 y 577 del Código de Procedimiento Civil/ falta de base legal/falsa y errada interpretación de: a) Los hechos de la causa (Desnaturalización); b) Contradicción de motivos; Violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley, consagrado

en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República; d) Fallo extra petita; Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua malinterpretó el fin de la acción y los límites de su apoderamiento, por ende cuales eran los títulos ejecutorios y definitivos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuya ejecución se pretendía, y por igual no reconoció la existencia de otros títulos que imponían obligación de declaración, y finalmente hubo que hacer una interpretación errada de las normas legales envueltas en el caso, así como su poder soberano y obligación de competencia; que la Corte a-qua no ponderó de forma adecuada, las conclusiones de las exponentes a los fines de darle respuesta conforme era su obligación, para admitirlas o rechazarlas; que el Juez a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos no controvertidos y de la interpretación legal aplicable y falta de motivos; que el Juez a-quo olvidó que los artículos 573 al 757 del Código de Procedimiento Civil, sancionan la falta de los terceros, con la declaratoria de deudores puros y simples de las causas del embargo, según lo establece el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, lo que no fue tomado en cuenta por el Juez a-quo; agregan que el artículo 668 del Código de Trabajo otorga al Presidente de la Corte de Trabajo las facultades concedidas por la Ley 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil, en la medida que no sean incompatibles con las normas o principios que rigen el proceso en materia de trabajo”; lo anterior; no sólo autoriza al Juez de los Referimientos, en materia de trabajo, para prescribir las medidas que por instancia se solicitaban, sino que además otorga las facultades reconocidas a este juez, sin lugar a interpretación y de manera exclusiva; que el Juez a-quo cometió un gran error al producir un fallo extra petita, en lo que corresponde al levantamiento de las oposiciones o embargos trabados por el demandante y la exclusión de los terceros embargados;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en segundo lugar, sobre la responsabilidad

civil reclamada a los terceros embargados y la fijación de astreintes, resulta ser manifiesto que los actos 801-10-2007 de fecha 9 de octubre 2007, y 90-2-2008, ambos del ministerial Juan Rosa García, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, son hechas exclusivamente a requerimiento de los deudores, y los terceros embargados no pueden responder de la posible responsabilidad civil comprometida por el actuante principal en dichas oposiciones, debiendo siempre estos terceros embargados mantener una actitud pasiva respecto de los intereses litigiosos que se conozcan ante los tribunales, salvaguardándose el principio inmanente de derecho que los terceros embargados no son jueces de los embargos u oposiciones que reciben, aún cuando los mismos fueren irregulares e improcedentes, situación que hace razonable y justificada la actitud de los terceros embargados de retener las sumas de dineros afectadas por el embargo y las oposiciones a pago por parte de los deudores, lo que denota la ausencia de condiciones para cumplir los efectos del embargo retentivo de que se trata; que todo lo expuesto, junto al actual razonamiento que los terceros embargados no estaban en condiciones de proceder a ejecutar el embargo retentivo, atribución después de sobrevenida la sentencia de la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de noviembre 2006, porque no se les puso en condiciones de pagar adecuadamente, en razón de que las actuaciones realizadas por el acreedor, tales como es el acto núm. 1049/2007 de fecha 3 de septiembre 2007, del ministerial Elvin Matos, indicado, el mismo se acoge al procedimiento del artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Pág. 61, sic) del embargo retentivo del derecho común, y a la vez hace suyo el procedimiento del artículo 663 del Código de Trabajo sobre el embargo retentivo-atribución laboral, contradicciones que se encierran en dicho proceso verbal de embargo y llevan a la conclusión de que no hace viable la posibilidad de ejecutar la sentencia en manos de terceros, y por tanto, no compromete la responsabilidad civil de aquellos; que el astreinte provisional constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios,

sino forzar la ejecución en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla, pero para el caso de la especie, no se ha podido establecer que los terceros hayan tenido una participación activa para el retraso imputado por el acreedor para el disfrute de sus derechos laborales, sino que proviene, en principio, de las actuaciones extrajudiciales de su deudor, motivo por el cual no puede imputarse una conducta reticente que justifique la imposición de un astreinte”; (sic)

Considerando, que ha sido juzgado que el tercero embargado, o a quien se le notifica una oposición, no tiene que apreciar su mérito o buen fundamento, ni incurre en responsabilidad, si en caso de una oposición rehúsa el pago de cheques o la entrega de valores que le hayan sido confiados en calidad de depósito, aún cuando la oposición fuere irregular o no estuviera justificada, hasta tanto no le haya sido presentado su levantamiento judicial o amigable;

Considerando, que de igual manera los terceros embargados no pueden responder a la posible responsabilidad civil comprometida por el actuante principal en dichas oposiciones, debiendo siempre estos terceros embargados, mantener una actitud pasiva respecto de los intereses litigiosos que se conozcan ante los tribunales, salvaguardándose el principio inmanente de derecho de que los terceros embargados no son jueces de los embargos u oposiciones que reciben, aún cuando los mismos fueren irregulares e improcedentes, situación que hace razonable y justificada la actitud de terceros embargados de retener las sumas de dinero afectadas por el embargo y las oposiciones a pago por parte de los deudores, lo que denota la ausencia de condiciones para cumplir los efectos del embargo retentivo;

Considerando, que por otra parte, constituyendo el astreinte provisional una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios, sino forzar la ejecución en caso de retardo de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente

a ejecutarla, el mismo no puede ser impuesto en los casos de terceros embargados que no han tenido una actitud reticente en el cumplimiento de las medidas trabadas, sino que han estado impedidos a cursar las mismas por actuaciones extrajudiciales de los deudores embargados o por terceros;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que frente a un embargo retentivo trabado por el recurrente contra Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bávaro, S. A., Fundación Universitaria O & M, O & M, C. por A., Berlitz, S. A., Centro Idiomas Berlitz, Abco, S.A., Banco Múltiple León, S. A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple, Banco BHD, S. A. Banco Múltiple, en manos de los recurridos, éstos cumplieron con su obligación de hacer las correspondientes declaraciones afirmativas, en cumplimiento de las exigencias que, en su condición de terceros embargados, les imponían los artículos 569 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de igual manera quedó establecido que los actuales recurridos no incurrieron en falta alguna al no entregar los valores embargados al recurrente, al impedírsele con las oposiciones a pago formuladas por Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bávaro, S. A., Fundación Universitaria O & M, O & M, C. por A., Berlitz, S. A., Centro Idiomas Berlitz, Abco, S.A., Banco Múltiple León, S. A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple, Banco BHD, S. A. Banco Múltiple, mediante actos de alguacil de fechas 9 de octubre de 2007, oposiciones que no tenían facultad de juzgar, al tenor de lo expuesto anteriormente, sino acatarlas, hasta tanto el recurrente obtuviera su levantamiento, por lo que no se les podía atribuir ninguna responsabilidad, ni considerarlos con ninguna obligación pendiente de cumplir, que ameritara la imposición de un astreinte provisional, tal como lo juzgó el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recuso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos Construcciones Azules, S. A., Torre Azul, Sol de Plata, S. A., Sol de Plata Bávaro, S. A., Fundación Universitaria O & M, O & M, C. por A., Berlitz, S. A., Centro Idiomas Berlitz, Abco, S.A., Banco Multiple León, S. A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Dominicano del Progreso, S. A.-Banco Múltiple, Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple, Banco BHD, S. A. Banco Múltiple, interponen un recurso de casación incidental, en el que presentan los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos, contradicción y desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1234, 1200, 1236, 1351 del Código Civil, a los Principios IV, V, y VI y 537, 86, y 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes incidentales expresan, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo se limitó a rechazar el medio de inadmisión presentado por ellos, con todas sus implicaciones jurídicas, a pesar de que se le depositó el recibo de descargo firmado por los abogados del recurrido y el cheque recibido por éste por la suma de RD\$4,849,266.60, monto en el cual está incluida la aplicación de los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo, en cumplimiento de la sentencia 6-2008, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, condenándole al pago de la suma de Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 90/00 (RD\$645,218.90), aún habiendo rechazado la demanda en responsabilidad civil y

fijación de astreinte y sin especificar a que corresponde esa partida, emitiendo una contradicción con su propia sentencia y la sentencia ya ejecutada; que ellos pagaron la totalidad de los derechos a los que le condenó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que el Juez a-quo reconoce que el recibo de descargo del demandante operó antes de la Resolución en Liquidación dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pero aún así le impone una condena, lo que constituye una contradicción; que en el momento en que se le hizo el pago al recurrente principal y éste firmó el recibo de descargo, que era todo lo que le correspondía, recibo éste que fue hecho por la totalidad de lo adeudado, ya que la decisión que llevó el monto a RD\$5,494,448.50, es de fecha 23 de enero de 2008, mientras que el pago se hizo el 11 de enero de 2008, de acuerdo al monto de la sentencia liquidada hasta esa fecha, por lo que ella se liberó con dicho pago, no procediendo en consecuencia a la condenación en su contra;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el recibo de descargo de fecha 11 de enero de 2008, que consta en el expediente expresa: “Por cuanto: a que en virtud de todo lo expuesto anteriormente, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) ha efectuado un pago de la siguiente manera: a) mediante un cheque de administración marcado con el núm. 070794 de fecha diez (10) de enero del año 2008, a favor del señor Carlos Víctor Del Castillo Cornielle, por la suma de Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$4,849,266.60). Como consecuencia del pago anteriormente descrito, quien suscribe en sus indicadas calidades de abogado constituido y apoderado legal del señor Carlos Víctor Del Castillo Cornielle, otorga a favor de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), válido, total y absoluto recibo de descargo y finiquito legal por la suma recibida, ascendente a Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$4,849,266.60) por los conceptos señalados en el presente documento”; que conforme al Auto núm. 10/2008 de indexación

monetaria, emitido en Cámara de Consejo por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero del 2008, la suma actualizada en principal y accesorias asciende a la cantidad de RD\$5,494,448.50 y al haberse pagado, vía el tercer embargado Scotiabank, la suma de RD\$4,849,266.60, deviene un saldo insoluto de RD\$645,218.90 a favor del ahora demandante, sin que pueda retenerse en forma alguna; que el recibo de descargo pudiere afectar los derechos del indicado acreedor, en vista que el título ejecutorio de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre del 2006, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entrando en la esfera de aplicación del artículo 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento, que prohíbe la transacción o derechos reconocidos por sentencias que tengan aquel carácter definitivo, disposición legal que impone, para los procesos contenciosos, una limitante en el ámbito convencional, de manera especial y puntal, en el ámbito del contrato de transacción previsto en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil; que en ese tenor, el medio de inadmisión basado en la falta de interés y calidad debe ser descartado, porque el saldo insoluto de RD\$645,218.90 en beneficio de Carlos Víctor Del Castillo Cornielle mantiene su acción en justifica y su condición de acreedor es indiscutible, todo al tenor de los textos de ley invocados, máxime que la consecución de las vías de ejecución, que ahora se conocen, son una demostración, la más elocuente procesalmente hablando, de la voluntad del acreedor de proseguir las acciones derivadas por no tener satisfecho su crédito, como ahora se ha comprobado, motivación por la cual deben de rechazarse las inadmisibilidades propuestas, por infundadas e improcedentes”;

Considerando, que la aplicación del astreinte que fija el artículo 86 del Código de Trabajo, contra el empleador que habiendo realizado el desahucio de un trabajador no cumple con el pago de las indemnizaciones laborales, consistentes en el pago de un día de salario por cada día de retardo, tiene su vigencia hasta el momento en que esas indemnizaciones laborales son cubiertas por dicho empleador;

Considerando, que de igual manera, acontece con la indexación de la moneda, establecida por el artículo 537 del Código de Trabajo, la cual no puede realizarse después de que ha sido ejecutada la sentencia condenatoria;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta lo siguiente: a) que en fecha 4 de enero de 2008, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, determinó que el monto adeudado al actual recurrido incidental, ascendía a Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 60/00 (RD\$4,849,266.60), suma ésta que era la que estaba obligada a pagar el actual recurrente incidental; b) que la totalidad de esa suma fue pagada por el Scotiabank con dineros pertenecientes a la demandada, mediante Cheque número 070794 de fecha 10 de enero de 2008; c) que el actual recurrido incidental, a través de su abogado y apoderado especial, otorgó recibo de descargo por la suma recibida por concepto del pago de las condenaciones impuestas por la sentencia núm. 314-2006 de fecha 22 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; de la ordenanza núm. 115 de fecha 20 de septiembre de 2007, dictada por la Sala núm. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito y de la Sentencia núm. 06-208 de fecha 4 de enero de 2008, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Carlos Víctor Del Castillo Cornielle”; d) que el Juez a-quo, en base a una liquidación realizada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2008, cuando ya la recurrente incidental se había liberado con el referido pago de sus obligaciones frente al demandante, estableció que la totalidad de las condenaciones, en principal y accesorias ascendía al monto de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 50/00 (RD\$5,494,448.50), ordenando al Banco León a pagar a Carlos Víctor Del Castillo Cornielle, por cuenta de la demandada, la suma de Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 90/00 (RD\$645,218.90);

Considerando, que habiéndose liberado la recurrente incidental de su obligación, en relación al demandante con el pago que hizo el día 10 de enero de 2008 del total de la suma, que según la última sentencia expedida hasta esa fecha en su contra adeudaba a éste, ya no podía hacerse una nueva liquidación del monto de las condenaciones de que se trata y mucho menos, el Juez a-quo obligarle a pagar una diferencia de dinero no existente en el momento de su liberación, tal como lo hizo, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal;

Considerando, que la motivación que antecede hace que en el presente caso no quede nada pendiente de ser juzgado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando la sentencia se casa por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, el 29 de febrero de 2008, en relación a la obligación del Banco León de entregar al señor Carlos Víctor Del Castillo Cornielle, la suma Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 90/00 (RD\$645,218.90), a cuenta de los recurrentes incidentales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Víctor del Castillo Cornielle; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra.
Abogados:	Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi y Lic. Kanny Russell Ortega Abreu.
Recurrido:	Enrique Bienvenido Mieses Auffant.
Abogada:	Licda. Nicolasa Altgracia Victoriano Taveras.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra, entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Tiradentes núm. 29, Esq. Gustavo Mejía Ricart, 2do. Piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Hernández, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi y el Lic. Kanny Russell Ortega Abreu, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096934-4 y 048-0075210-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Nicolasa Altagracia Victoriano Taveras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0040345-0, abogada del recurrido Enrique Bienvenido Mieses Auffant;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Enrique Bienvenido Mieses Auffant contra los recurrentes Mafra Corporation, LTD y Grupo Mafra, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó el 29 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Enrique Bienvenido Mieses Auffant en contra de Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra y Manuel Francisco Guzmán Landolfi, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye de oficio del presente proceso al señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Enrique Bienvenido Mieses Auffant y los demandados Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra, por causa de desahucio y con responsabilidad para los demandados; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y los derechos adquiridos, interpuesta por el señor Enrique Bienvenido Mieses Auffant en contra de Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Quinto:** Condena a la entidad Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra, a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del demandante Enrique Bienvenido Mieses Auffant los siguientes valores: a) Diecinueve Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$19,994.52), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Catorce Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 89/100 (RD\$14,995.89), por concepto de veintiún (21) días de cesantía; c) Nueve Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con 26/100 (RD\$9,997.26), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) Catorce Mil Ciento Ochenta Pesos con 74/100 (RD\$14,180.74), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Treinta y Dos Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con 5/100 (RD\$34,134.05), por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Noventa y Un Mil Trescientos Dos Peso con 46/100 (RD\$91,302.46); todo sobre la base de un salario mensual de Diecisiete Mil Dieciséis Pesos con 89/100 (RD\$17,016.89), y un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) días; **Sexto:** Condena a los demandados Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra, a pagar al demandante Enrique Bienvenido Mieses Auffant una suma igual a un

día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Rechaza la reclamación del pago de días trabajados y no pagados interpuesta por el señor Enrique Bienvenido Mises Auffant en contra de Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra, por falta de pruebas; **Octavo:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, incoada por el señor Enrique Bienvenido Mises Auffant en contra de Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra, por improcedente; **Noveno:** Ordena a la entidad Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Decimo:** Condena a la parte demandada Mafra Corporation LTD y Grupo Mafra, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Nicolasa Altagracia Victoriano Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal. Violación a la ley, contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo está dirigido contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, cuyas decisiones son susceptibles del recurso de apelación y no del de casación;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece que los Juzgados de Trabajo actuarán como tribunales en primera instancia, a cargo de apelación, cuando la demanda exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, la cual estaba sujeta al recurso de apelación, por lo que no se trata de una sentencia dictada en última instancia y, en consecuencia, no susceptible del recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso, sin necesidad de analizar el medio desarrollado en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mafra Corporation, LTD y Grupo Mafra, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Nicolasa Altagracia Victoriano Taveras, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM).
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrida:	Santa Georgina Reyes Echavarría.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Isidro Antonio Liriano Santana, Encargado de Recursos Humanos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0024041-6, domiciliado y residente en la calle C, núm. 14, sector El Paraíso, Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1° de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Alvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de la recurrida Santa Georgina Reyes Echavarría;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Santa Georgina Reyes contra la recurrente Guineos Dominicanos, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 11 de agosto de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a al forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por Santa Georgina Reyes, en contra de la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, Santa Georgina Reyes, y se declara resuelto el contrato

de trabajo que ligaba a las partes, por causa de la empresa; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), a pagar a favor de la demandante, Santa Georgina Reyes, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: a) RD\$5,877.20 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,493.10 por concepto de 69 días de cesantía; c) RD\$5,000.00 por concepto del salario de Navidad; d) RD\$12,594.94 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y e) RD\$30,000.00 por concepto de salarios caídos. Total RD\$67,965.24; **Cuarto:** Ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A., (Guidom), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Carlos E. Ureña y Rafael Francisco Andelíz Andelíz, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), de forma principal, y por la señora Santa Georgina Reyes, de manera incidental, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos de apelación y, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S.A. (Guidom), a pagar a la señora Santa Georgina Reyes, lo siguiente: a) la suma de RD\$5,877.41, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$10,075.56, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$416.66, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007; d) la suma de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de

indemnización procesal, en virtud de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$1,889.17, por concepto de 9 días feriados; f) la suma de RD\$5,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; **Tercero:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, que trae consigo la violación de los derechos fundamentales, consagrados en el artículo 11-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y los artículos 68 y 69.2.4.7.9.10 de la nueva Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley (caso del artículo 542 del Código de Trabajo);

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$2,450.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$2,275.00), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) Trescientos Veinte Pesos con 83/00 (RD\$320.83), por concepto de proporción del salario de navidad; d) Seiscientos Cinco Pesos

con 84/00 (RD\$605.84), concepto de 60 días en la participación en los beneficios de la empresa; e) Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$1,575.00), por concepto de días feriados; f) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; g) Veinticinco Mil Veintiún Pesos con 50/00 (RD\$25,021.50), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; lo que hace un total de Treinta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 17/00 (RD\$37,248.17);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Havre, S. A. Estación Texaco Carolina.
Abogado:	Lic. Luis Daniel de León Luciano.
Recurrido:	Morales Encarnación Ogando.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera, Juan Manuel Garrido Campillo y Dismery Álvarez Nova.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Havre, S. A. Estación Texaco Carolina, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Circunvalación, Santiago de los Caballeros, representada por Francisco Marte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1773749-4, domiciliado y residente en la calle Jacinto Dumil núm. 3, 2do. Nivel, Edif. Rodolfo Herrera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Daniel De León Luciano, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Luis Daniel de León Luciano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0886406-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera, Juan Manuel Garrido Campillo y Dismery Álvarez Nova, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7, 031-0301727-7, 031-0032134-2 y 043-0004105-2, respectivamente, abogados del recurrido Morales Encarnación Ogando;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Morales

Encarnación Ogando contra la recurrente Havre, S. A. Estación Texaco Carolina, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 10 del mes de diciembre del año 2004, por el señor Morales Encarnación Ogando, en contra de la empresa Havre, S. A., Estación Texaco Carolina, por encontrarse fundamentada en derecho y base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$1,445.22) por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$1,238.76) por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$1,238.76) por concepto de 6 días de vacaciones proporcionales; d) Dos Mil Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$2,050.00) por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2004; e) Dos Mil Setecientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$2,740.00) por concepto de pago de retroactivo salarial; f) Ciento Veintitrés Mil Cincuenta Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$123,050.16) por concepto de los salarios de 596 días de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, como sanción dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran en lo adelante; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las condenaciones antes descritas; **Tercero:** Se condena a la demandada al pago de la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), a favor del demandante, como suficiente y justa indemnización reparatoria de los daños y perjuicios en general experimentados y reconocidos por esta sentencia, con motivo de las faltas a cargo de la parte ex –empleadora; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Denise Beauchamps y Giovanni

Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Havre, S. A., Estación Texaco Carolina, contra la sentencia laboral núm. 202-2006, dictada en fecha 27 de julio del año 2006, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la empresa Havre, S. A., Estación Texaco Carolina al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps y Juan Manuel Garrido, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el mismo contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a plantear y transcribir lo que disponen los artículos 640 del Código de Trabajo y 1º de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: Art. 640 del

Código de Trabajo, establece lo siguiente: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos si los hubiere”; Art. 1º de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”;

Considerando, que en la especie, la recurrente no ha presentado ni desarrollado ningún medio para fundamentar su recurso, limitándose a una somera presentación de los hechos, y a transcribir los textos legales enunciados, lo que no satisface el voto de la ley, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de medios;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Havre, S. A. Estación Texaco Carolina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 22 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alfredo Rodríguez Peña.
Abogados:	Licdos. Wenceslao Berigüette Pérez y Miguel Ángel Durán.
Recurrida:	La Gran Vía y/o Manuel Fernández Rodríguez y Co, C. por A..

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 020-0005518-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wenceslao Berigüette Pérez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de

junio de 2008, suscrito por los Licdos. Wenceslao Berigüette Pérez y Miguel Angel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2140-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos La Gran Vía y/o Manuel Fernández Rodríguez y Co, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Alfredo Rodríguez Peña contra los recurridos La Gran Vía y Manuel Fernández Rodríguez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Alfredo Rodríguez Peña, contra La Gran Vía y/o Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.; por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Alfredo Rodríguez Peña, y la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., “La Gran Vía”, por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Alfredo Rodríguez Peña, contra la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.

“La Gran Vía” por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. “La Gran Vía”, a pagar a favor del Sr. Alfredo Rodríguez Peña, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) años y tres (3) meses, un salario mensual de RD\$6,400.00 y un diario de RD\$268.00; a) 18 días de Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,824.00; b) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$533.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$16,080.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$21,437.00); **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el trabajador Alfredo Rodríguez Peña, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril del año 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la condenación que contiene por concepto de la participación en los beneficios de la empresa que se revoca; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Incorrecta aplicación del Art. 91 del Código de Trabajo, falta de motivos, falta de estatuir; Contradicción de motivos; falta de ponderar, inobservancia de medio y modo de prueba. Violación al Principio VIII del Código

de Trabajo Dominicano, falta de base legal. Violación e incorrecta interpretación de los Arts. 1315 del Código Civil, 549 del Código de Trabajo, 541, Ord. 2do, del Código de Trabajo, 575 y siguientes del Código Trabajo, Desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 223 al 227 del Código de Trabajo, falta de observación, motivos y ponderación;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los demandados a pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 00/00 (RD\$4,824.00), por concepto de 18 de vacaciones; b) Quinientos Treinta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$533.00), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, lo que hace un total de Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 00/00 (RD\$5,357.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rodríguez Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que la parte recurrida, por haber hecho defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Santiago Montero Félix y compartes.
Abogada:	Dra. Fidelina Hernández.
Recurrida:	Constructora Codocon, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Montero Félix, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 021-0004822-8, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 7, sector Manganagua, Distrito Nacional; Ángel Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1252453-3, domiciliado y residente en la Manzana 17 núm. 36, Edif. 11, Villa Liberación, Distrito Nacional; Bienvenido Bautista Tórriz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1703017-1, domiciliado y residente en la Calle Pedro Enríquez Ureña núm. 5, Los Trinitarios II, Distrito Nacional; Julio Antonio Mejía De los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0561207-1, domiciliado y residente en la calle La Fe núm. 2, sector El Almirante,

provincia Santo Domingo; Luis Martínez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0406681-6, domiciliado y residente en la calle Miguel Díaz núm. 10, sector El Almirante, provincia Santo Domingo; Eliseo Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0047492-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 24, San Cristóbal; Oscar Mariano Mejía De los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1566538-8, domiciliado y residente en la calle 26 de enero núm. 14, sector El Almirante, provincia Santo Domingo; Freddys Martínez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 015-0004235-1, domiciliado y residente en la calle Miguel Díaz núm. 12, sector El Almirante, provincia Santo Domingo; Pedro Fajardo Manzueta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0001334-7, domiciliado y residente en la Av. San Antonio núm. 5, Municipio de Yamasá, provincia Monte Plata y Virgilio Mejía De los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0561969-6, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal núm. 7, sector El Almirante, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fidelina Hernández, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905291-0, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 08-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Constructora Codocon, S. A.;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Tórrez, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Nicolás Mejía contra Constructora Codocon, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma, las demandas laborales incoadas por los señores Virgilio Nicolás Mejía De los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Tórrez, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos y Freddy Martínez Valenzuela, contra la empresa Constructora Codocon, S. A. e Ing. Ernesto Mejía, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por los señores Virgilio Nicolás Mejía De los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido

Bautista Tórrez, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos y Freddys Martínez Valenzuela, contra la empresa Constructora Codocon, S. A. e Ing. Ernesto Mejía, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores Virgilio Nicolás Mejía De los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Angel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Tórrez, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos y Freddys Martínez Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Santiago Montero Félix, Angel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Tórrez, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddys Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Nicolás Mejía, contra sentencia de fecha 31 de mayo del 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto; confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de los derechos adquiridos de salario de Navidad, vacaciones y participación en los derechos de la empresa, que se han admitido; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Codocom, S. A., a pagar a los señores Santiago Montero Félix, 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$14,400.00; salario de Navidad, ascendente a RD\$24,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$48,000.00; 2) Angel Ramírez Pérez, 18 días de vacaciones, ascendentes a

RD\$12,600.00; salario de Navidad, ascendente a RD\$21,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$42,000.00; 3) Bienvenido Bautista Tórriz, 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$11,700.00; salario de Navidad, ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$39,000.00; 4) Julio Antonio Mejía De los Santos, 18 días de vacaciones, ascendente a RD\$11,700.00; salario de Navidad, ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$39,000.00; a favor de los causahabientes de Luis Martínez Valenzuela, 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$90,000.00; salario de Navidad, ascendente a RD\$150,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$300,000.00; 6) Eliseo Sánchez, 18 días de vacaciones ascendentes a RD\$11,700.00; salario de Navidad, ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$39,000.00; 7) Oscar Mariano Mejía De los Santos, 18 días de vacaciones ascendentes a RD\$5,400.00; salario de Navidad, ascendente a RD\$9,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a RD\$18,000.00; 8) Freddys Martínez Valenzuela, 18 días de vacaciones ascendente a RD\$10,800.00, salario de Navidad, ascendente a RD\$18,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$36,000.00; 9) Pedro Fajardo Manzueta, 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$11,700.00; salario de Navidad, ascendente a RD\$19,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$39,000.00; 10) y Virgilio Nicolás Mejía, 18 días de vacaciones, ascendentes a RD\$5,400.00, salario de Navidad, ascendente a RD\$9,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$18,000.00; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Segundo**

Medio: Violación a los artículos 91, 93 y 95 del Código de Trabajo;

Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que la recurrida no comunicó su despido en el plazo de las 48 horas a las Autoridades de Trabajo, por lo que el mismo debió ser declarado injustificado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de trabajo y en consecuencia condenarle al pago de las indemnizaciones laborales que establece el artículo 95 del referido Código; que de igual manera violó la ley al no apreciar las declaraciones del testigo Juan De Dios Lebrón Consuegra quien declaró al tribunal que estuvo presente cuando el demandado le despidió;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de las mismas declaraciones del testigo de la empresa el señor César Ramos Rincón, quien declaró que los recurrentes laboraron por última vez en Santiago y que los trabajadores estuvieron laborando aún en diciembre y enero, se determina, que sus demandas interpuestas en fechas 30 de enero, 2 de febrero y 5 de marzo de 2007, se hicieron en tiempo hábil y no es cierto que estén prescritas, como erróneamente alega la empresa recurrente, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión sobre prescripción de las demandas; que las declaraciones de los testigos señalados precedentemente se acogen parcialmente, básicamente en lo que tiene que ver con la prestación de un servicio personal de los trabajadores y la existencia del Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, procediendo rechazar las declaraciones del señor Juan de Dios Lebrón Consuegra en lo referente al hecho del despido de los trabajadores por parecer sus declaraciones en este sentido contradictorias, incoherentes e inverosímiles, motivos por los cuales se rechazan; que en vista de que se ha determinado que los trabajadores no fueron despedidos, se rechaza su demanda en cobro de prestaciones laborales, de cesantía, preaviso e indemnización supletoria contenida en el artículo 95

ordinal 3ro, del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y base legal”;

Considerando, que para que la no comunicación del despido a las Autoridades de Trabajo haga reputar al mismo carente de justa causa, es necesario que se haya dado por establecido que la terminación del contrato de trabajo fue por el ejercicio de ese derecho de parte del empleador, para lo cual el demandante debe presentar los medios probatorios que serán examinados por el tribunal apoderado del caso; que para esos fines, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación, que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas a que a su juicio les merezcan mayor credibilidad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de los testigos aportados por las partes, llegó a la conclusión de que los recurrentes no probaron haber sido despedidos por la recurrida, por lo que les rechazó la demanda en pago de indemnizaciones laborales intentada por ellos, sin que se advierta que al apreciar esas pruebas incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Tórrez, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Nicolás Mejía, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Licdos. Ana Casilda Regalado y Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	José Arismendy Taveras P.
Abogados:	Licdos. Carlos Richard Núñez Martínez y Aleyda Tamares y Dr. Antonio Núñez Díaz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo, Vicealmirante M. de G., Sigfrido A. Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1178660-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Richard Núñez Martínez, por sí y por el Dr. Antonio Núñez Díaz, abogados del recurrido José Arismendy Taveras P.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos Richard Núñez Martínez, Aleyda Tamares y el Dr. Antonio Núñez Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002963-4, 001-1271613-9 y 001-0674200-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos

de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Arismendy Taveras P. contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de noviembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en un despido injustificado, interpuesta por José Arismendy Taveras Pérez contra Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis, por causa de despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge, en todas sus partes dicha demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, pagar a favor de José Arismendy Taveras Pérez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Doce Mil Seiscientos Un Peso Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$12,601.68), por 28 días de preaviso; Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$43,655.82), por 97 días de auxilio de cesantía; Seis Mil Trescientos Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$6,300.84), por 14 días de Vacaciones; Cinco Mil Quinientos Doce Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$5,512.52), por la proporción del salario de Navidad del año 2008 y Veintisiete Mil Tres Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$27,003.60), por la participación en los beneficios de la empresa, para un total de Noventa y Cinco Mil Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$95,074.46), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que éstos sean superiores a los seis meses, por concepto de Indemnización Supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$10,725.00 y un tiempo de labores

de cuatro (4) años y siete (7) meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 7 de agosto de 2008 y el 6 de noviembre 2008; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar las costas del procedimiento a favor del Dr. Antonio Núñez Díaz y la Licda. Aleyda Tamares, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y se distraen las mismas a favor y provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez Taveras y Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotografías; **Segundo Medio:** Violación de la ley de trabajo, en particular el artículo 180, del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Doce Mil Seiscientos Un Pesos con 68/00 (RD\$12,601.68), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 62/00 (RD\$43,655.82), por concepto de 97 días de cesantía; c) Seis Mil Trescientos Pesos con 84/00 (RD\$6,300.84), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Quinientos Doce Pesos con 52/00 (RD\$5,512.52), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$64,350.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ciento Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 00/00 (RD\$132,420.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes, estaba vigente la tarifa núm. 1-2007 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Irene Brito & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrido:	Sixto González Eusebio.
Abogado:	Lic. Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irene Brito & Asociados, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Hermanas Mirabal núm. 60, de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente el señor Irene Brito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0811271-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Polanco Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0419397-4, abogado del recurrido Sixto González Eusebio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Sixto González Eusebio contra la recurrente Irene Brito & Asociados, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 31 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye, del presente proceso al Sr. Irene Brito Rodríguez, por haber comprobado que la Compañía Irene Brito y Asociados tiene personería jurídica propia; **Segundo:** Declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sixto González Eusebio, (demandante) y la empresa Irene Brito y Asociados, (empleador); **Tercero:** Rechaza, la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales interpuesta por Sixto González Eusebio, contra la empresa Irene Brito y Asociados; **Cuarto:** Condena a la empresa Irene Brito y Asociados, a pagar a favor del Sr. Sixto González Eusebio, los

derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de laborales de 2 años y 2 meses; a) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$8,459.92); b) 45 días de bonificación ascendentes a la suma de Veinte y Siete Mil Cientos Noventa y Dos Pesos con 60/100 (RD\$27,192.60); c) Regalía pascual proporcional, la suma de Trece Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$13,200.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 52/100 (RD\$48,852.52); **Quinto:** Rechaza, la solicitud de indemnización por reparación de daños y perjuicios hecha por el demandante; **Sexto:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Miguel Angel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por esta corte en fecha 19 del mes de febrero del año 2009, en contra de la parte recurrida Irene Brito & Asociados, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Sixto González Eusebio contra la sentencia laboral núm. 2085-2007, dictada en fecha 31 de octubre del año 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en cuanto al fondo acoge parcialmente dicho recurso, en consecuencia confirma por las razones dadas la sentencia de primer grado en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto; **Tercero:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia de marras, en consecuencia condena a la empresa Irene Brito & Asociados, S. A., al pago a favor del señor Sixto González Eusebio, de la suma de RD\$15,000.00 pesos por concepto de indemnización por no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento

por los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial Robert Casilla Ortiz, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, por tratarse de haber sido dictada en defecto”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados en la causa; **Tercer Medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al condenarle al pago de los beneficios sin éste haber obtenido ningún tipo de ganancia en ese año fiscal, sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada. Desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 92/00 (RD\$8,459.92), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Veintisiete Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 60/00 (RD\$27,192.60), por concepto de 45 días de bonificación; c) Trece Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$13,200.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; f) Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por la no afiliación en el sistema dominicano de seguridad social, lo que hace un total de Sesenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 52/00 (RD\$63,852.52);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Irene Brito & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco Polanco Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo, del 1ro. de mayo de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Armando Vallejo Santelises, Juan B. Cuevas M., Francisco Ramia, Elsa Trinidad Grullón, Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Francisco Hernández.
Recurrida:	Junta Central Electoral de la República Dominicana.
Abogado:	Licdos. Manuel A. Tejada Rodríguez y José Humberto Bergé y Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida Rómulo Betancourt núm. 2056, 3er. piso, apartamento 3-C, Edificio Pedro M. Santana, barrio Los Maestros, Mirador Norte, de esta ciudad, representada por su presidente y secretario general en funciones,

Licdos. Juan A. Cohén y Rafael Oviedo Ciprián, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929069-2 y 001-0829587-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, y los señores Ricardo Eugenio Munné Gómez, Nelson Eddy Fernández Valdez, Miguelina Balbuena Balbuena, Carmen Dilia Castro De Jesús y Juan José Mesa, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069389-4, 001-1020328-8, 001-1667146-2, 001-0907643-0 y 001-0730372-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera del entonces llamado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de amparo, el 1º de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rafael García, en representación de los Dres. Rafael Armando Vallejo Santelises, Juan B. Cuevas M. y Francisco Ramia, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel A. Tejada Rodríguez, abogado de la recurrida Junta Central Electoral de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Juan B. Cuevas M., Rafael Armando Vallejo Santelises, Elsa Trinidad Guillén, Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Francisco Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 001-0547786-3, 031-0097945-3, 031-0382884-8, 031-0301305-2 y 031-0013751-6, respectivamente, abogados de los recurrentes Partido Nacional de Veteranos y Civiles y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón y los Licdos. José Humberto Bergés Rojas y Manuel Alejandro Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0087292-8, 001-0173231-1 y 001-1667704-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de abril de 2008, el Partido Nacional de Veteranos y Civiles y compartes interpusieron recurso de amparo contra la Junta Central Electoral, alegando que las Resoluciones núms. 36-08 y 40-08 dictadas por dicho organismo en fechas 28 de marzo y 7 de abril de 2008, violan principios constitucionales y derechos fundamentales en su perjuicio, como son el de la igualdad ante la ley, el derecho de elegir y ser elegido y el de la razonabilidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el recurso de amparo incoado por ante este Tribunal en fecha 14 de abril del año 2008, por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), y los ciudadanos Ricardo Eugenio Munné Gómez, Nelson Eddy Fernández Valdez, Miguelina Balbuena Balbuena, Carmen Dilcia Castro de Jesús y Juan José Mena, contra la Junta Central Electoral; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates incoada por la Junta Central Electoral en fecha 29 de abril del año 2008, por las razones antes señaladas; **Tercero:** Rechaza la excepción de nulidad por falta de capacidad para actuar en

justicia de los recurrentes, incoada por la Junta Central Electoral y la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Rechaza, los medios de inadmisión incoados por la Junta Central Electoral y la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de amparo incoado por el recurrente Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y los ciudadanos Ricardo Eugenio Munné Gómez, Nelson Eddy Fernández Valdez, Miguelina Balbuena Balbuena, Carmen Dilcia Castro De Jesús y Juan José Mena, en razón de no haberse vulnerado ninguno de los derechos fundamentales por ellos aludidos; **Sexto:** Declara el presente recurso de amparo libre de costas; **Séptimo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a los recurrentes Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y compartes, a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Tributaria y Administrativa; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los que se examinan en conjunto por estar vinculados, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en la especie hubo violación al derecho de defensa y falta de base legal, al dejar de ponderarse documentos esenciales para la solución del caso, cuya ponderación además de ser un deber de los jueces fue solicitada por conclusiones expresas ante el Tribunal a-quo; que alegaron ante dicho tribunal que recibieron un trato desigual y discriminatorio, al impedirseles participar en la contienda electoral porque alegadamente el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) no cumplió con el requisito legal de que su asamblea fuera fiscalizada, lo que fue solicitado a la Junta Central Electoral y fue ésta que decidió no realizarla, tal

como consta en dos documentos depositados ante dicho tribunal, la comunicación de fecha 28 de febrero de 2008 dirigida por el PNVC al Juez Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, en la que solicitaba la supervisión y fiscalización de su convención y el acto de comprobación notarial de la misma, instrumentado en fecha 1ro de marzo de 2008, documentos que no fueron ponderados por el Tribunal a-quo y que conllevó a que dictara su errada decisión en la que consideró que no se había violado el derecho a la igualdad de los recurrentes, cuando de la lectura de estas dos documentaciones, cuyo examen fue omitido, se evidencia que las mismas tienen gran incidencia para establecer que se les dio un trato arbitrario y discriminatorio, que era uno de los temas por los que fue apoderado el Tribunal a-quo; pero, sobre los cuales éste no se pronunció; que la sentencia impugnada contiene una solución jurídica errada al interpretar el tribunal incorrectamente la normativa nacional e internacional que regula el derecho fundamental de elegir y ser elegido, que fue interpretado de forma distinta según un grupo determinado de reclamantes en amparo, dentro de los que se encontraban personas físicas, ciudadanos dominicanos hábiles para el voto y de otro lado, el PNVC que es un partido político legalmente organizado y, ambos, desde cada uno de sus roles reclamaron protección contra la violación a los citados derechos fundamentales, la que fue negada por criterios errados de dicho tribunal; que habiéndose comprobado que la sentencia impugnada contiene falta de ponderación, insuficiencia de motivos y violaciones a la ley, resulta visible que la misma no se ciñó a criterios de justicia y equidad como vagamente alega, para evitar contestar la violación al principio de razonabilidad, por lo que procede la casación de dicha decisión;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo, el tribunal expone en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que del estudio del expediente se ha podido determinar que la cuestión fundamental del presente recurso de amparo es comprobar si constituye una violación a los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al derecho de igualdad y al de la razonabilidad, la exclusión del Partido Nacional

de Veteranos y Civiles, por parte de la Junta Central Electoral, de los partidos que pueden participar en las próximas elecciones del 16 de mayo del año 2008; que respecto del principio fundamental del derecho de elegir y ser elegido, este derecho político se expresa de dos maneras: el sufragio activo o derecho a votar y elegir libremente a sus representantes y el sufragio pasivo o derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. El ciudadano tiene derecho a ser elegido para ocupar un cargo en la vida pública del país; que el artículo 13 de la Constitución de la República establece que son derechos de los ciudadanos, el de votar con apego a la ley para elegir a los funcionarios y el de ser elegibles para ejercer los mismos cargos. Que la ciudadanía es la condición jurídica que inviste a la persona del derecho de tomar parte activa en la vida política del país a que pertenece. Los derechos de participación política son derechos fundamentales, siendo el más importante el derecho al voto, puesto que identifica las democracias representativas del mundo, debido a que es el ejercicio de los derechos políticos lo que garantiza que la voluntad del Estado sea la voluntad política del pueblo, manifestada individualmente mediante el ejercicio del derecho al voto, organizado por los sistemas electorales; que el derecho de elegir y ser elegido es un derecho reconocido exclusivamente a las personas físicas, es un derecho que está reservado, en principio, a todos los dominicanos que ostenten la calidad de ciudadanos y éstos son, según el artículo 12 de nuestra Constitución, todos los dominicanos, de uno u otro sexo, que hayan cumplido los 18 años de edad. Esto significa que sólo las personas físicas, como ciudadanas, pueden elegir y ser elegidos; por lo que tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil, ya que el voto es personal, considerado un derecho de cada una de las personas”;

Considerando, que, sigue expresando el Tribunal, “que de lo precedentemente expuesto se advierte que los partidos políticos son personas jurídicas, no son ciudadanos, ya que no es a un partido político al cual se le da mandato, sino a personas concretas. Los partidos políticos tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por

su ley orgánica. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación; que el derecho de participación es un derecho que se otorga a los ciudadanos en cuanto personas individuales, por lo que no es un derecho que pueda reconocerse a las personas jurídicas, y ni siquiera a los partidos políticos se les reconoce la titularidad de este derecho, a pesar del interés legítimo que tienen a que se respeten las condiciones para el ejercicio del derecho al sufragio; que en el presente recurso de amparo figuran como partes recurrentes, tanto el Partido Nacional de Veteranos y Civiles, como los ciudadanos, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Nelson Eddy Fernández Valdez, Miguelina Balbuena Balbuena, Carmen Dilcia Castro De Jesús y Juan José Mena; que es el criterio de este tribunal que no hay conculcación de derechos en cuanto a los ciudadanos recurrentes, puesto que su derecho a elegir de entre los partidos políticos debidamente organizados y reconocidos en la República Dominicana al Partido Nacional de Veteranos y Civiles, no es un derecho absoluto, toda vez que el mismo está limitado a que dicho partido, frente a cada proceso electoral, cumpla con las condiciones establecidas en la ley a los fines de poder participar en la contienda electoral. Y por demás, su derecho a elegir está garantizado, ya que pueden participar igualmente votando por el candidato de su preferencia, estando su voto intacto y salvaguardado; que con respecto al Partido Nacional de Veteranos y Civiles, no sucede lo mismo, pues al ser una persona jurídica no puede ser titular de este derecho, por lo que en el presente caso no existe conculcación al derecho de elegir y ser elegido, por ser el mismo, un derecho exclusivo de las personas físicas; que en cuanto al principio de la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, el mismo, es la base del sistema de derechos fundamentales en la medida en que se garantizan los derechos de todos. Que los artículos 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la igualdad de derechos sin distinción de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social; que del derecho subjetivo se desprende una obligación jurídica para los poderes públicos de evitar toda desigualdad de trato jurídico, tanto en el texto de las leyes o normas jurídicas como en la aplicación de las mismas. Todo requisito legal de accesibilidad que imponga una distinción no justificada y toda norma o actividad de aplicación que comporte una discriminación en la selección de los aspirantes es violatoria de la ley. Ahora bien, el derecho subjetivo de acceso a la función pública se adquiere cuando se cumplen los requisitos y se verifican los procedimientos establecidos por las leyes, que el no cumplir con los mismos, significa quedar fuera de la contienda política, por lo que al no haber cumplido el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), con los procedimientos de ley, su exclusión por parte de la Junta Central Electoral no conlleva violación al principio de igualdad; que el principio de razonabilidad se encuentra emparentado con el principio de igualdad, ya que se enriquece como justa igualdad lo que indudablemente conduce a la equidad; se refiere a la exigencia de que sea coherente o congruente tanto en su formulación como en su aplicación, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, por lo que el principio de razonabilidad implica cierto contenido de justicia, que afecte lo menos posible los derechos fundamentales de los individuos; que los derechos constitucionales invocados por los recurrentes no son derechos absolutos, por lo que el ejercicio de los mismos puede estar sujeto a regulaciones o limitaciones, por razones estrictamente constitucionales, objetivas y razonables, por lo que su ejercicio puede verse restringido sin que signifique una violación o vulneración del mismo”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al establecer en su sentencia que la actuación de la Junta Central Electoral no atentó contra el derecho a elegir y ser elegido, ni contra los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad, como pretenden los recurrentes y en base a ésto rechazar la acción de amparo, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y

aplicación de los textos legales citados en su decisión, ya que tras valorar soberanamente los elementos y documentos de la causa pudo establecer que, en la especie, se aplicó un tratamiento desigual, pero no discriminatorio ni arbitrario, al excluir al Partido Nacional de Veteranos y Civiles del derecho de participar en las elecciones presidenciales celebradas el 16 de mayo de 2008, exclusión que fue decidida por el organismo electoral tras comprobar que dicha organización política no cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos por las leyes que regulan la materia para participar en la contienda política de referencia; que el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad, sino que lo prohibido es la desigualdad que no sea razonable y que carezca de fundamentación, es decir, la desigualdad que puede ser calificada como discriminatoria en relación con situaciones jurídicas idénticas, lo que no aplica en la especie, ya que el trato desigual aplicado al partido recurrente se fundamentó en el incumplimiento, por parte de éste, de normas que son sustanciales para que adquiriera el derecho de acceder a la contienda electoral, por lo que, evidentemente, se trata de una distinción justificada por el propio ordenamiento jurídico, que no vulnera el principio de la igualdad ni mucho menos el de la razonabilidad, que es otro precepto estrechamente vinculado al anterior, y que se refiere a la prohibición de la arbitrariedad o irracionalidad, lo que pudiera presentarse en aquellos casos en que la ley o los actos administrativos, en su diseño o aplicación aniden vicios de arbitrariedad, discriminación, auto contradicción o incoherencias incompatibles con los justos intereses de la colectividad, lo que tampoco se observa en la especie, ya que el derecho de dicha organización política de participar en el torneo electoral estaba subordinado a que la misma cumpliera con las condiciones y requisitos pre-establecidos por la ley a los fines de poder participar en el mismo, por lo que al comprobarse que dichos requisitos no fueron cumplidos, lo justo y razonable es que fuera excluido, sin que esta actuación atente contra el principio de la razonabilidad, ni mucho menos contra el derecho de elegir y ser elegido de las personas físicas recurrentes, ya que el hecho de que este partido fuera excluido no los privaba de su derecho individual

de votar, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite a esta Suprema Corte en sus funciones de Corte de Casación; apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede sea rechazado el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo se hará libre de costas, ya que así lo establece la ley que regula la materia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y los señores Ricardo Eugenio Munné Gómez, Nelson Eddy Fernández Valdez, Miguelina Balbuena Balbuena, Carmen Dilia Castro De Jesús y Juan José Mesa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, el 1ro de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Miguel Sena Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Reid Pontier Rosario.
Recurridos:	Constructora Rodríguez Sandoval y compartes.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sena Méndez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1497787-9, domiciliado y residente en la calle Sena núm. 51, del sector San Gabriel; Danni Perdomo Michel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 076-0012243-1, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 22, del sector San Gabriel; Ariel Roa Luciano, dominiano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1150572-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6 núm. 23, del sector Capotillo; Manuel Ersilia Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 076-0018844-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 39, Mena Abajo; Yobinson

Ruíz Basilio, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0062726-3, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza núm. 37, Bajos de Haina; Bienvenido Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0063966-6, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 25, del sector San Gabriel, de esta ciudad; Bernardo Yan, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 076-0007618-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10; Juan Bautista Valdez Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 016-0011160-1, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 14, Barsequillo de Haina; Ramón Ramírez Charles, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0854538-5, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 14, del sector Barsequillo de Haina; Juan Desilis Sena, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 076-0020500-4, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 14, del sector Barsequillo de Haina; Daniel Luis Yan, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 076-0020319-9, domiciliado y residente en Mena Abajo, de esta ciudad; Yosy Degilis Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 076-0019046-1, domiciliado y residente en Mena Abajo y David Alexis Ortiz Garabitos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0042013-1, domiciliado y residente en la calle Los Sufridos núm. 22, Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Reid Pontier Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0500299-2 y 001-005079-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3305-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Invesment y Malecón Center;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes José Miguel Sena Méndez, Danni Perdomo Michel, Ariel Roa Luciano, Manuel Ersilia Reyes, Yobinson Ruíz Basilio, Bienvenido Pérez, Bernardo Yan, Juan Bautista Valdez Rosario, Ramón Ramírez Chales, Juan Desilis Sena, Daniel Luis Yan, Josy Degilis Martínez y David Alexis Ortiz Garabitos contra los recurridos Constructora Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, K. S. Invesment y Malecón Center, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile por causa de prescripción extintiva, en virtud del artículo 702 ordinal 2º y 703 de la Ley 16-92, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios por causa de dimisión justificada, incoada por los demandantes José Miguel Sena Méndez, Danni Perdomo Michel, Ariel Roa Luciano, Manuel Ersilia Reyes, Yobinson Ruíz Basilio, Bienvenido Pérez, Bernardo Yan, Juan Bautista Valdez Rosario, Ramón Ramírez Chales, Juan Desilis Sena, Daniel Luis Yan, Josy Degilis Martínez y David Alexis Ortiz Garabitos contra la demandada K. S. Investment, S. A., Rodríguez Sandoval y Asociados, S. A. e Ing. Jesús Rodríguez Sandoval; **Segundo:**

Se condena a los demandantes José Miguel Sena Méndez, Danni Perdomo Michel, Ariel Roa Luciano, Manuel Ersilia Reyes, Yobinson Ruíz Basilio, Bienvenido Pérez, Bernardo Yan, Juan Bautista Valdez Rosario, Ramón Ramírez Chales, Juan Desilis Sena, Daniel Luis Yan, Josy Degilis Martínez y David Alexis Ortiz Garabitos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de los demandados Licdos. Jorge Ramón J. Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el medio incidental propuesto por la empresa recurrida, K. S. Investment, S. A., deducido de la prescripción de la instancia de demanda de que se trata, en los términos del contenido de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a los sucumbientes, Sres. José Miguel Sena Méndez, Danni Perdomo Michel, Ariel Roa Luciano, Manuel Ersilia Reyes, Yobinson Ruíz Basilio, Bienvenido Pérez, Bernardo Yan, Juan Bautista Valdez Rosario, Ramón Ramírez Chales, Juan Desilis Sena, Daniel Luis Yan, Josy Degilis Martínez y David Alexis Ortiz Garabitos, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Robert Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. La Corte a-qua no pondera las pruebas aportadas y desnaturaliza los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes

expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa, por eso no tomó en cuenta las declaraciones del testigo Richard Reyes de la Cruz, quien expresó que los empleadores le decían a los recurrentes “Vengan hoy, vengan mañana”, sin darle mayor explicación, lo que deviene que los trabajadores se quedaron a la espera de la llamada de sus empleadores; así mismo que los trabajadores salieron de la obra como entre noviembre y diciembre de 2005, pero la Corte señala que la dimisión se produjo el 10 de septiembre de 2005; que la Corte a-qua tampoco ponderó la prueba escrita, como son los informes de la Inspectora de Trabajo Licda. Alma D. Inoa Castro, los cuales definen claramente que la demandada suspendía de manera ilegal a sus trabajadores, luego los entretenía para que éstos desistieran de reclamar sus derechos, violando así el principio de libertad de pruebas, al no examinar y analizar las pruebas aportadas, por lo que los jueces no pudieron hacer uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban; que ante el tribunal de primer grado solicitó la corrección de un error material en la redacción de la demanda introductoria, en vista de que se señaló como la fecha de la terminación del contrato de trabajo el día 10 de diciembre de 2005, cuando debió decir 22 de marzo de 2006; pero, la Corte a-qua rehusó referirse a ese pedimento, bajo el argumento de que no existía evidencias de que el mismo se hiciera contradictorio en primera instancia, ni que los demandantes apelaran la decisión, con lo que incurrió en omisión de estatuir, porque tanto en primer grado como en el tribunal de alzada debieron pronunciarse sobre ese pedimento y no lo hicieron; que no existe una fórmula sacramental para comunicar la dimisión de un contrato de trabajo, porque poco importa que al momento del trabajador abandonar el lugar de trabajo, luego de presentar su dimisión, el dimitente comunique la misma, tanto por separado como concomitantemente, puede ser al empleador primero y luego a la Secretaría de Estado de Trabajo, como también a la inversa, tal como lo dispone el artículo 100 del Código de Trabajo; que el tribunal consideró que la dimisión era injustificada porque se comunicó primero a las autoridades de trabajo, lo que no es cierto, porque existe la carta de dimisión a los

empleadores de fecha 22 de marzo de 2006 y la de la Secretaría de Trabajo del 23 de marzo de 2006 de una parte de los trabajadores y de la otra parte, la carta a los empleadores es del 12 de abril de 2006, mientras que a la Secretaría de Trabajo se comunicó el 13 de abril de 2006, lo que acontecido es que la Corte no ponderó los documentos que formaban parte del recurso de apelación, por lo que incurrió en una mala aplicación del derecho, al no poder establecer de manera clara y precisa la situación jurídica de los trabajadores dimitentes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante Acto núm. 0332/06, diligenciado en fecha doce del mes de abril del año dos mil seis (2006), y encabezado como: “Notificación de Carta de Dimisión”, los co-demandantes Sres. Bernardo Yan y compartes, incurren en una nueva inconsistencia, pues en esa fecha y mediante ese mismo acto le notificaron a sus ex-empleadores: Constructora Rodríguez Sandoval, K. S. Imbertment, (Sic) y Malecón Center, “...en cabeza del presente acto le (sic) da conocimiento de la carta de dimisión por causa justificada...”; sin embargo, conforme a sello electrónico de la Secretaría de Estado de Trabajo, dicha carta fue recibida por el Sr. Domingo H. G., en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil seis (2006) a las 11:05 antes meridiano, por lo que resulta materialmente imposible notificarle por un acto de alguacil del día anterior; lo propio acontece con el acto núm. 0302/06 diligenciado a requerimiento de los co-demandantes originarios, Sres. José Miguel Sena Méndez, Danni Perdomo Michel, Ariel Roa Luciano, Manuel Ersilia Reyes, Yobinson Ruíz Basilio, Bienvenido Pérez, Bernardo Yan, Juan Bautista Valdez Rosario, Ramón Ramírez Chales, Juan Desilis Sena, Daniel Luis Yan, Josy Degilis Martínez y David Alexis Ortiz Garabitos, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), pues la carta de dimisión alegadamente notificada en cabeza de dicho acto aparece recibida en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), lo que al margen de la imposibilidad material implicada, sugiere que a la Secretaría de Estado de Trabajo se le comunicó de sendas dimisiones antes de ser materializadas, ya que es obvio que el empleador es quien primero debe recibir noticia

de la ruptura por iniciativa del trabajador, y luego de ello, se le participa a las autoridades administrativas de trabajo la dimisión ya materializada; que en términos idénticos y por las razones argüidas por la Jueza a-qua, esta Corte retiene como fechas del ejercicio de las dimisiones, las establecidas por los reclamantes en sus instancias de demanda fechadas: diez (10) del mes de septiembre y diez (10) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), corroboradas por el Sr. Richard Reyes De la Cruz, testigo a sus cargos, y habiendo interpuesto sus demandas en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), es obvio que transcurrió un plazo de más de dos (2) meses, y por las mismas razones se declaran prescriptas”;

Considerando, que para fundamentar sus fallos, los jueces deben dar motivos precisos y coherentes que justifiquen el dispositivo de su sentencia, estimándose como una ausencia la presencia de motivos contradictorios, cuando esta contradicción es de tal gravedad que no permite a la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal hace consideraciones en torno a la notificación de la dimisión a las autoridades de trabajo, dando por establecido que esa notificación se hizo con posterioridad a la que debió hacerse al empleador, significando que una de las dimisiones fue comunicada al Departamento de Trabajo el día 12 de abril del año 2006, mientras la carta al empleador tiene fecha 13 de abril de ese año, y la otra dimisión fue notificada a las autoridades el 22 de marzo y al empleador el 23 de marzo, ambas del año 2006, indicando que “a la Secretaría de Estado de Trabajo se le comunicó de sendas dimisiones antes de ser materializadas”;

Considerando, que no obstante esas consideraciones que sugieren que las dimisiones se produjeron los días 22 de marzo y 12 de abril de 2006, el tribunal más adelante da por establecidas como fechas de la dimisión los días 10 del mes de septiembre y 10 de diciembre de 2005, que fue la razón por la que declaró prescrita la acción ejercida por los recurrentes el 3 de mayo de 2006, lo que implica una

contradicción de motivos, de tal gravedad que se impide a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.).
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
Recurrido:	Eladio Familia Gómez.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de Santiago, representada por Miguel Ángel Torres, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 095-0010633-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de

marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrita por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, M & M Industries, S. A., recurrente y Eladio Familia Gómez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 6 de agosto de 2010;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente M & M Industries, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grupo M, S. A. y M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.).
Abogado:	Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto.
Recurrida:	Lilian Holguín.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo M, S. A., Elite Textil, S. A. y M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social de la Av. Circunvalación, Parque Industrial, Zona Franca “Víctor Manuel Espartero”, representada por Eduardo Cantizano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032550-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de los recurrentes;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrita por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de los recurrentes, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Grupo M, S. A., Elite Textil, S. A. y M & M Industries, S. A., recurrentes y Lilian Holguín, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, el 6 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Grupo M, S. A., Elite Textil, S. A. y M & M Industries, S. A., del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andresito Félix.
Abogado:	Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez.
Recurridos:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Carlomagno González.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andresito Félix, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-11883834-8, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio núm. 112, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0498469-5, abogado del recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2010, suscrita por el Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez, abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Andresito Félix, recurrente y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Carlomagno González, firmado por sus respectivos abogados, el 25 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Andresito Félix, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de agosto de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 25

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 17 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Wilfredo Rodríguez y Randolph Rubén Taveras.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrida:	Sinercon, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Lantiagua y Federico Pinchinat Torres.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Rodríguez y Randolph Rubén Taveras, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0147134-9 y 001-1488824-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la Autopista Duarte, Km. 13 casa núm. 34, Los Alcarrizos, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantiagua y Federico Pinchinat Torres, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la recurrida Sinercon, S. A. contra los recurrentes Wilfredo Rodríguez y Randolph Rubén Taveras Reyes, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 17 de abril de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida la presente demanda de referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar regular y válida la intervención voluntaria, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, la suspensión de la sentencia número 42-2008, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por

errores manifiestos en derecho, sin prestación de fianza, ni garantía, mientras se conozca y falle el recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin necesidad de registro; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de esta sentencia”; (sic)

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 101 de la Ley núm. 834 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua dice en su decisión que constituye un error grosero y exceso de poder condenar solidariamente y otorgar la calidad de empleador a una compañía sin indicar, en detalles, los hechos y circunstancias que la hicieron decidir de esa forma y, que en consecuencia, dicha sentencia debe ser suspendida sin prestación de fianza ni garantía; que lo dicho constituye la prueba de que el Juez de los Referimientos violentó, no sólo su papel activo, si no también su competencia de atribuciones, al ponderar las pruebas aportadas y tocar el fondo del proceso; agregan que ninguna de las compañías probaron ante el Juzgado de Trabajo que no estaban vinculadas al contrato de trabajo que ligaba a las partes, que por el contrario, en los documentos aportados aparecen indistintamente como empleadoras, las cuales forman parte del grupo Abrisa, y que es costumbre de éstas pasar empleados de una compañía a la otra con el deliberado propósito de desvincular su responsabilidad; exponen que el trabajador no está obligado a saber quien es su verdadero empleador y que en el caso de la especie, la co-demandada Capcana, S. A., solicitó ser excluida del proceso sin probar a que se dedica, ni estar liberada de la vinculación laboral con los trabajadores;

que el Presidente de la Corte a-qua de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Regimientos ha fundamentado su decisión, de manera desafortunada, en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la que figura la conjunción y /o, la que no se aplica en la especie; que en el caso presente se puede apreciar que las partes, demandante e interviniente voluntario, no depositaron ningún documento para probar los llamados errores groseros, tales como actas de audiencia, grabación de las audiencias, entre otros; que simplemente se limitaron a depositar pruebas que aportaron ante el Juzgado de Trabajo de La Altagracia y que fueron rechazadas por éste. Continúan los recurrentes, que el rechazo de dichas pruebas en modo alguno puede ser considerado como un error grosero, puesto que es deber de todo juez, acoger o rechazar las pruebas aportadas por las partes; que la Constitución de la República ha establecido que los procesos judiciales deben ser llevados con apego a los procedimientos de ley determinados, que no se trata de abstraerlos de una solución y para otro caso inventar situaciones ficticias con el objetivo de desconocer las normativas; señalan que el artículo 539 del Código de Trabajo, combinado con el artículo constitucional de referencia, trazan la pauta a seguir para el caso de suspensión de ejecución de sentencias de los tribunales laborales; que tratar de justificar errores groseros en una decisión jurisdiccional, con el objetivo de violar la legislación laboral, no es saludable al proceso;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que toda sentencia debe explicarse a sí misma; que la especie, la resolución judicial objeto de la presente demanda no determina cuales son los hechos y circunstancias tomados como fundamento para concluir, que Cap Cana pues ningún tribunal, puede condenar a una persona sobre presunciones no establecidas en la ley, o argumentos no verificados por ningún medio de prueba; (sic), que constituye un error grosero y un exceso de poder condenar solidariamente y otorgar la calidad de empleador a una compañía, sin indicar en detalles los hechos y circunstancias que le hicieron concluir de esa forma, en consecuencia dicha sentencia debe ser suspendida sin prestación de fianza ni garantía”;

Considerando, que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día de la notificación, salvo que la parte perdedora haga consignación del duplo de las condenaciones impuestas por esas sentencias, no es menos cierto, que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de Referimientos puede disponer sin necesidad de depósito alguno, la suspensión de la ejecución de esas decisiones, cuando a su juicio las mismas incurren en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o a cualquier norma constitucional;

Considerando, que asimismo, el Juez de los Referimientos tiene facultad para detectar esos vicios, sin necesidad de enjuiciar y decidir aspectos relativos al fondo de lo principal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la decisión cuya suspensión había sido solicitada, sin el depósito de una fianza, contenía un error grosero, al imponer condenaciones a Cap Cana en base a presunciones no establecidas por la ley, lo que le llevó a disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia sin necesidad del depósito de una garantía, decisión ésta acorde con la apreciación hecha por el juez de referencia y las facultades que tiene el mismo, actuando como Juez de los Referimiento en esta materia, sin que se advierta, que al adoptar esa decisión enfrentara alguna contestación sería ni incurriera en violación a norma jurídica y texto constitucional, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Rodríguez y Randolph Rubén Taveras Reyes, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ramón A. Lantiagua y Federico Pinchinat Torres, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aníbal Lora Carrión.
Abogados:	Dr. José De la Cruz Díaz y Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Puesto de Botellas Trivi.
Abogado:	Dr. José Luis Aquino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.
Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Lora Carrión, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 223-0025650-4, domiciliado y residente en la calle Gloriosa núm. 25, Simonico, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Victoria Ferrer Féliz, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. José De la Cruz Díaz y el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0001352-2 y 001-0910222-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido Puesto de Botellas Trivi;

Visto la Resolución núm. 27-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Guillermo Israel Santos Maggiolo y Casa Tribi;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Aníbal Lora Carrión contra los recurridos Guillermo Israel Santos Maggiolo y Casa Tribi, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre de año dos mil seis (2006), por el señor Aníbal Lora Carrión, en contra de Casa Tribi y el Sr. Guillermo Israel Santos Maggiolo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Aníbal Lora Carrión, contra Casa

Tribi y Sr. Guillermo Israel Santos Maggiolo, por inexistencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Aníbal Lora Carrión contra la sentencia número 499-2008 de fecha 30 de abril de 2008, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, como inadmisibles por falta de calidad las demandas interpuestas por el señor Aníbal Lora Carrión en contra del Puesto de Botellas Tribi y el señor Israel Santos Maggiolo en reclamación del pago de prestaciones y derechos, daños y perjuicios; por lo tanto rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia citada; **Tercero:** Condena al señor Aníbal Lora Carrión al pago de las costas del proceso con distracción en provecho del Dr. José Luis Aquino”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al numeral 2, del artículo 509 del Código de Trabajo y el artículo 8, numeral 2, letra J y numeral 5 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al Art. 553 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que nada impide que un abogado haga elección de domicilio en el domicilio de un testigo, sin embargo la Corte a-qua rechazó la audición del testigo presentado por él para demostrar su calidad de trabajador, porque su abogado hizo elección de domicilio donde vive dicho testigo, lo que no está prohibido en ninguna parte por lo que se violó el mandato constitucional de que a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; que de igual manera se violó el artículo 553 del Código de Trabajo, porque dicho

artículo señala cuales son las personas que serán excluidas como testigos y entre ellas no se encuentra esa circunstancia, cometiendo un exceso de poder al no acoger una prueba ofrecida por una parte, en los casos autorizados por la ley;

Considerando, que las sentencias que deciden sobre tachas de testigos son sentencias definitivas cuyo plazo para ser recurridas se inician inmediatamente, sin necesidad de esperar la decisión que decida el fondo del asunto, entendiéndose que la parte que permite la continuación de la causa y concluye al fondo de la misma, sin recurrir la decisión que le rechaza la audición de un testigo, al acoger una tacha propuesta por la contra parte, ha dado asentimiento a la misma;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, que en la especie, la sentencia que acogió la tacha presentada por la recurrida contra el testigo presentado por el actual recurrente fue dictada in voce en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 3 de diciembre de 2008, audiencia en la que éste concluyó al fondo del asunto, sin ejercer ningún recurso contra la referida decisión, por lo que la misma se tornó irrevocable, no pudiendo ser atacada la sentencia impugnada por esa causa, ya que no fue a través de la cual el Tribunal a-quo adoptó esa medida, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que la notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual ésta se reputará como no pronunciada, por lo que se debe declarar nula la sentencia impugnada, ya que la misma fue pronunciada el 6 de mayo de 2009, sin haber sido notificada por la parte gananciosa, a pesar de haber transcurrido más de seis meses de su pronunciamiento;

Considerando, que a través del recurso de casación se persigue que la Corte de Casación conozca de las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada para que decrete su anulación, siendo una

acción que se ejerce contra lo decidido por los jueces que produjeron la misma y no contra las actuaciones de las partes;

Considerando, que independientemente de que ha sido criterio reiterado de esta Corte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en esta materia por la peculiaridad del proceso laboral, el incumplimiento del mismo, por la parte gananciosa que no notifica la sentencia en el término de seis meses a partir de su pronunciamiento, no puede ser utilizado como un medio de casación, por ser una falta atribuible a una parte y no al tribunal que dictó dicha sentencia, razón por la cual el medio que se examina, basado en la falta de notificación de la sentencia impugnada, resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Lora Carrión, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que el recurrido por haber hecho defecto, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tropical Manufacturing Co.
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
Recurrido:	David Vargas.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.
Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tropical Manufacturing Co., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial de Santiago, representada por Joseph Blumberg, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1296639-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con

Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrita por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Tropical Manufacturing Co., recurrente y David Vargas, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 6 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Tropical Manufacturing Co., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aurora Altagracia Suero Vda. Holguín.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández De Jesús.
Recurrido:	Mateo Holguín.
Abogado:	Dr. Julio César Mota Acosta.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora Altagracia Suero Vda. Holguín, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0232262-5, domiciliada y residente en la calle Calixto García núm. 307, Urbanización Máximo Gómez, municipio Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Mota Acosta, abogado del recurrido Mateo Holguín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández De Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0198060-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Mota Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0521261-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm.9-Ref.-C-1-D-472, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 13 de junio de 2008, la Decisión núm. 2042, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Mateo Holguín representado por el Dr. Julio César Mota; **Segundo:** Rechaza, por los motivos precedentemente citados las conclusiones producidas por la señora Aurora Altagracia Suero representada por el Dr. Demetrio Hernández De Jesús; **Tercero:** Ordena el desalojo de la señora Aurora Altagracia Suero y/o de cualquier otra persona que ocupe de forma ilegal y calidad de intruso la Parcela núm. 9-Ref.-

C-1-D-472, Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la señora Aurora Altagracia Suero al pago de las costas y honorarios distraídos a favor del Dr. Julio César Mota quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena comunicar la presente decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional y al Director Regional de Mensuras Catastrales; **Sexto:** Ordena al abogado del estado ante el Tribunal de Tierras la ejecución de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central dictó, el 16 de marzo de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas por el Dr. Julio César Mota, a nombre del recurrido, señor Mateo Holguín; **Segundo:** Declara por los motivos de esta sentencia, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Demetrio Hernández De Jesús, a nombre de la recurrente señora Aurora Altagracia Suero Vda. Holguín, contra la decisión núm. 2042, de fecha 13 de junio del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 9-Ref.-C-1-D-472, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional; **Tercero:** Revoca la fijación de la audiencia de fondo, por sentencia in-voce de fecha 16 de febrero del 2009; **Cuarto:** Condena a la recurrente señora Aurora Altagracia Suero Vda. Holguín al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente no enuncia en su memorial introductorio ningún medio determinado de casación;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en síntesis que el recurrente no indica cuales son los agravios y perjuicios que le ha ocasionado la sentencia impugnada;

Considerando, que en efecto, tal como lo invoca el recurrido, en materia civil y comercial el memorial de casación debe en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que, se trate de medios que interesen al orden público, que, en

consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley en los principios jurídicos invocados;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 27 de marzo de 2009 y suscrito por el Dr. Demetrio Hernández De Jesús, abogado constituido por la recurrente Aurora Altagracia Suero Vda. Holguín, no contiene ni la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principios jurídicos que hayan sido violados; que en tales condiciones el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser acogido y en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aurora Altagracia Suero Vda. Holguín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de marzo de 2009, en relación con la

Parcela núm. 9-Ref.-C-1-D-472, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Julio César Mota Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte y Servicios Camú, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo.
Recurrido:	Randwin González.
Abogado:	Lic. Giraldo Classe Espinal.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte y Servicios Camú, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Monumental núm. 50, del sector Los Girasoles, de esta ciudad, representada por su presidente Diógenes Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0121765-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giraldo Classe Espinal, abogado del recurrido Randwin González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Liranzo, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0002576-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Giraldo Classe Espinal, con cédula de identidad y electoral núm. 123-0011330-0, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Randwin González contra la recurrente Transporte y Servicios Camú, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por Randwin González en contra de Transporte y Servicios Camú, S. A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Transporte y Servicios Camú, S. A., con Randwin González por despido injustificado y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:**

Condena a Transporte y Servicios Camú, S. A., a pagar a favor de Randwin González los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$30,133.32 por 28 días de preaviso; RD\$90,399.96 por 84 días de cesantía; RD\$15,066.66 por 14 días de vacaciones; RD\$14,583.33 por la proporción del salario de Navidad del año 2007 y RD\$64,571.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Doscientos Catorce Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos RD\$214,754.67), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva, sin que sea superior a los 6 meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$25,000.00 y a un tiempo de labores de 4 años y 1 mes; **Cuarto:** Ordena a Transporte y Servicios Camú, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 de agosto de 2007 y 30 de noviembre del año 2007; **Quinto:** Condena a Transporte y Servicios Camú, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de Lic. Giraldo Classe Espinal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte y Servicios Camú, S. A., en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Transporte Camú, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Giraldo Classe Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de

base legal; violación del derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del art. 1315 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la decisión impugnada fue notificada a la recurrente el 24 de febrero de 2009, mediante Acto núm. 181-2009, diligenciado por Avelino Lorenzo Medina, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 27 de abril de 2009, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había transcurrido el plazo previsto en el citado artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte y Servicios Camú, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora del País, S. A. (CODELPA).
Abogados:	Licdos. Iris Pérez Rochet, L. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías.
Recurrido:	Luis Suárez Castillo.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora del País, S. A. (CODELPA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 113, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Iris Pérez Rochet, L. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6 y 048-0059831-2, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge J. Jiovanny Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000737-9, respectivamente, abogados del recurrido Luis Suárez Castillo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2009, suscrita por Licdos. Iris Pérez Rochet, L. Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abre Frías abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Constructora del País, S. A., recurrente y Luis Suárez Castillo, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Constructora del País, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Narciso Trejo Rosa.
Abogados:	Licdos. Arístides Trejo y Juan Francisco Tejada.
Recurrida:	Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER).
Abogado:	Dr. Manuel Bergés hijo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.
Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Trejo Rosa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 038-0007873-9, domiciliado y residente en Los Trejos núm. 15, Los Llanos de Pérez, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Arístides Trejo y

Juan Francisco Tejeda, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, abogado de la recurrida Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Narciso Trejo Rosa contra la recurrida, Administración de Estaciones de Servicios, S. A. (ADESER), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 22 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Narciso Trejo Rosa, en contra de la Administración de Estaciones de Servicios (ADESER), por haberse hecho de conformidad con las normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara justificado el despido del que han sido objeto el señor Narciso Trejo por parte de su ex empleador, la Administración de Estaciones de Servicios (ADESER), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, se condena a la Administración de Estaciones de Servicios (ADESER) parte demandada, a pagar a favor del demandante los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos: a) 9 días de vacaciones RD\$7,049.94; b) la proporción de 5 meses trabajados por concepto de participación en

los beneficios RD\$22,030.87; c) salario de Navidad RD\$8,630.17: Total: RD\$30,661.04; **Tercero:** Procede eximir de costas el procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día siete (7) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por el señor Narciso Trejo Sosa, en contra de la sentencia laboral núm. 08-00169, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia, la conclusiones vertidas por el recurrente en cuanto al pago de los valores correspondientes a los días laborados (sábados, domingos y días de fiestas) y en consecuencia condena a Administración de Estaciones de Servicios (ADESER), S. A., al pago a favor del señor Narciso Trejo Sosa, de los siguientes valores: f) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de 12 días de fiesta laborados no pagados; g) la suma de RD\$30,550.00 por concepto de 52 ½ medio días de sábados laborados no pagados; h) la suma de RD\$61,000.00, por concepto de 52 ½ medio días de domingos laborados y no pagados; i) la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos RD\$20,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el sistema de seguridad social, por violación a la Ley núm. 87-01, y no tener la política de seguro contra accidente de trabajo; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida, por los expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Contradicción en los motivos, falta de base legal y desnaturalización del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada

no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de 12 días de fiesta laborados y no pagados; b) Treinta Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$30,550.00), por concepto de 52 ½ medio días de sábados laborados y no pagados; c) Sesenta y Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$61,000.00), por concepto de 52 1/2 días de domingos laborados y no pagados; d) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por violación a la Ley núm. 87-01 y no tener la Póliza de Seguro Contra Accidente de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Narciso Trejo Rosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente

al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Bergés hijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orgilio Montilla Simeona.
Abogado:	Lic. Sofani Nicolás David.
Recurrido:	Manuel Díaz Hernández.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orgilio Montilla Simeona, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0877685-7, domiciliado y residente en la calle Rectitud núm. 1, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Sofani Nicolás David, con cédula de

identidad y electoral núm. 001-0878180-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0694627-4, abogado del recurrido Manuel Díaz Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Manuel Díaz Hernández contra el recurrente Orgilio Montilla Simeona, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el Sr. Manuel Díaz Hernández, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur, por falta de calidad; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor Orgilio Montilla, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba al demandante con la demandada, Empresa Gestora de Energía Eléctrica, por causa de desahucio ejercido por el empleador y bajo su responsabilidad; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Empresa Gestora de Energía Eléctrica (EGEE), a pagarle al demandante señor Manuel Díaz Hernández, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) equivalente a un salario diario de Ciento Sesenta y

Siete Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$167.85); 14 días de preaviso, igual a la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa Centavos (RD\$2,349.90); 13 días de cesantía, igual a la suma de Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Cinco Centavos (RD\$2,182.05); 7 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$1,174.95), proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$2,333.33); más la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por concepto del último mes laborado; lo cual hace un total de Doce Mil Cuarenta Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$12,04.23), moneda curso legal; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Díaz Hernández contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles la demanda y el recurso interpuesto en contra del recurrido Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, parcialmente, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción del ordinal Tercero, que se revoca, y se incluye en el presente proceso al señor Orgilio Montilla, y se modifica dicha sentencia para que conste, que el contrato de trabajo terminó por despido y para que las condenaciones que contiene sean calculadas en base a un salario de RD\$14,000.00 mensuales; **Cuarto:** Condena, a la empresa Gestora de Energía Eléctrica (EGEE) y al señor Orgilio Montilla, a pagar a favor del señor Manuel Díaz Hernández las siguientes sumas: RD\$8,224.86, igual a 14 días de preaviso, RD\$7,637.37, igual a 13 días de cesantía; RD\$4,112.43, igual a 7 días de vacaciones, RD\$7,000.00, igual a salario de Navidad

RD\$84,000.00, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y RD\$14,000.00 por concepto del último mes de salario reclamado; **Quinto:** Condena al señor Orgilio Montilla y la Empresa Gestora de Energía Eléctrica al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. José A. Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Mala interpretación de los hechos y del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido a su vez solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone, que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte

que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de julio de 2006, y notificado al recurrido el 8 de agosto de 2006 por Acto núm. 0642-2006, diligenciado por Juan Ramón Custodio, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Orgilio Montilla Simeona, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Confesor Marte Aguasvivas y Santo Ángel Tejada Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurrida:	Aparta-Hotel Drake, S. A.
Abogadas:	Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Confesor Marte Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0011528-4, domiciliado y residente en la Calle Principal núm. 32, Villa Majega y Santo Ángel Tejada Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0024596-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, sector Pueblo Nuevo, ambos en el municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo, el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2009 suscrito por los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2009, suscrito por las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097122-5 y 001-0826182-7, respectivamente, abogadas de la recurrida Aparta-Hotel Drake, S. A.;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Aparta-Hotel Drake, S. A., contra los recurrentes Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo

Ángel Tejeda Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 9 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en materia sumaria, en declaración afirmativa, declaración de deudor simple y reparación de daños y perjuicios, en virtud de embargo retentivo trabado por el señor Francisco Confesor Marte y Santo Angel Tejeda; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declaran deudores puros y simples las entidades Aparta Hotel Drake, Ruedas Etc. (Breauto Import, S. A.), Ferretería San Ramón y Sr. Ramón, Residencial Juan Luis y Centro Coordinador Empresarial; **Tercero:** Se excluye a las entidades Mercedes Benz/Autozama y Evertsz Autotech, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Se condena a Aparta Hotel Drake, Ruedas Etc (Breauto Import, S. A.), Ferretería San Ramón y Sr. Ramón, Residencial Juan Luis y Centro Coordinador Empresarial, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio César Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia laboral número 1433 dictada en fecha 9 de octubre de 2008 por el juez titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia por la sociedad de comercio Ferretería San Ramón, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, declara nula la sentencia impugnada por las razones expuestas, y declara inadmisibles las demandas de que se trata por haber inobservado la parte demandante, señores Francisco Confesor Marte Aguasvivas y Santo Angel Tejeda Rodríguez el debido proceso de ley al no haber emplazado a dicho embargado a producir en el plazo que para ello hubiese estimado oportuno la declaración de si es o no deudor de la sociedad de comercio Compañía Americana de Vigilantes Privados, S. A., condición previa para poder ser demandado como deudor

puro y simple; **Tercero:** Condena a los señores Francisco Confesor Marte Aguasvivas y Santo Angel Tejeda Rodríguez, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Modesta Morales Castillo, Justa Ramirez S. y Guido Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua falló en su contra bajo el supuesto de que a la hoy entidad recurrida en Casación Aparta Hotel Drake, S. A., no le fue notificado el embargo retentivo u oposición a pago ni el Acto 1201-08, de fecha 16 de junio de 2008, a pesar de que el ministerial actuante declaró haber hecho esa notificación, por lo que dada la fe pública de éstos, primero tendría que decretarse la nulidad de dicho acto, incurriendo en desnaturalización de los hechos cuando invoca en su decisión los artículos 214 y 217, (sic) en el sentido de que el documento acusado de falsedad sea rechazado por no haber constancia en el sentido de si la parte, hoy recurrente en casación, deseaba servirse de dicho documento, desconociendo que el mismo sirvió de base a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; que la decisión carece de motivos porque no indica como llega a la conclusión de que la actual recurrida no fue citada para conocer la demanda en declaración afirmativa, a pesar de que los actos dicen lo contrario y éstos no fueron inscritos en falsedad, por lo que tenía que darlos como válidos, incurriendo en violación de los artículos 569, 570, 576 y 577, del Código de Procedimiento Civil, al no declararla deudora pura y simple de la causa del embargo;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa: que, y en adición a las consideraciones ya formuladas y de conformidad con las disposiciones supletorias para la materia laboral,

el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 214 y siguientes, regula la inscripción en falsedad como incidente civil, y de manera particular las del artículo 217 que dispone que “...si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o se declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que ésto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios”; que no habiendo la parte intimada producido su declaración en la forma y en el plazo que establece dicho artículo, procede descartar del expediente los referidos actos; que ha sido juzgado por la Corte de Casación dominicana que “que cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, el tribunal no puede declararlo deudor puro y simple de las causas del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración y otorgarle un plazo para que la cumpla, en ausencia de la cual podría disponer la medida condenatoria en su contra; que para la exigencia del cumplimiento de la obligación que impone al artículo 663 del Código de Trabajo, para que en el embargo retentivo, el tercero embargado pague en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, es necesario que se establezca que el tercer embargado es deudor del deudor principal, para lo que se necesita darle oportunidad al primero de hacer la referida declaración afirmativa, la que no se le otorga si el tribunal apoderado de un pedimento, en ese sentido, le condena al pago de las causas del embargo, antes de disponer que cumpla con esa declaración; sentencia núm. 27 del 26 de marzo del 2008 B. J. núm. 1168”;

Considerando, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil dispone que “el que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento,

advirtiendo que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad”;

Considerando, que asimismo el artículo 217 de dicho código dispone que si no se hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento en cuestión, el demandante podrá solicitar que el mismo sea desechado, lo que de ser aceptado por el tribunal, impide al poseedor de éste usarlo como medio de prueba;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, es criterio de esta corte, que para declarar a un tercero embargado como deudor puro de la causa del embargo, es necesario que a éste se le de la oportunidad de hacer la declaración afirmativa que exige la ley, para lo que es necesario se le notifique a esos fines y se le otorgue un plazo para la formulación de tal declaración;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que mediante Acto número 555-08, diligenciado el 27 de noviembre de 2008, por Juan Antonio Almonte, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la actual recurrida intimó a los recurrentes para que en el plazo de ocho días, declararan si iban a servirse de los actos números 610-08 del 28 de marzo y 1201-08, del 16 de junio, ambos del 2008, con lo que iniciaron un proceso de embargo retentivo contra Aparta-Hotel Drake, S. A.;

Considerando, que en vista de que los recurrentes no obtemperaron a esa intimación, al no formular ninguna declaración al respecto, el Tribunal a-quo descartó los actos de referencia como medios de prueba de que dicha empresa había sido emplazada y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la demanda; todo en correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Confesor Marte Aguasvivas y Santo Ángel Tejada Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. y Ramón Manzueta.
Abogado:	Dr. José Agustín López Henríquez.
Recurrido:	Sarito Reyes Severino.
Abogado:	Lic. Jacobo Torres.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., representada por su presidente, Miguel Ferrando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145951-9, domiciliado y residente en la Av. Independencia núm. 651, esq. Cayetano Rodríguez, y Ramón Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065605-6, con domicilio y residencia en el mismo lugar que su representada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0062825-4, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Jacobo Torres, con cédula de identidad y electoral núm. 010-0039962-4, abogado del recurrido Sarito Reyes Severino;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2010, suscrita por el Dr. José Agustín López Henríquez, abogado de los recurrentes, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. y Ramón Manzueta, recurrentes y Sarito Reyes Severino, recurrido, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. José A. Báez Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. y Ramón Manzueta, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
Recurrida:	Marilennys Cortorreal.
Abogado:	Lic. Juan Rivera Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Juan Rivera Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0143355-5, abogado de la recurrida Marilennys Cortorreal;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Marilennys Cortorreal

contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (Cea), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Marilennys Cortorreal de Romano en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena en cuanto, al fondo al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios a favor de la señora Marilennys Cortorreal de Romano, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas generadas durante el presente proceso, distraendo las mismas a favor y en provecho del Lic. Juan Rivera Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha primero (1º) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia marcada con el núm. 076/2007, relativa al expediente laboral núm. 07-2549/C-049-07-0077, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, rechaza el mismo por improcedente y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, acoge los términos de la instancia de demanda, reduciendo, sin embargo, el monto de la indemnización acordádale a la reclamante, Sra. Marilennys Cortorreal de Romano, y estableciendo la misma en la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) Pesos, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio: Unico: Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por supuestos daños ocasionados a la entonces recurrente al obstruir la venta en pública subasta del vehículo tipo camioneta, marca Nissan Frontier, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar y la supuesta sustracción del mismo, violando el artículo 1149 del Código Civil, el cual precisa que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiere sido privado y, en la especie, el demandante principal en reparación de daños y perjuicios no ha aportado las evidencias de los perjuicios sufridos, lo que indujo al tribunal a fijar un monto excesivo sin que se probara el hecho alegado de obstaculizar la venta; que de igual manera, no se le podía condenar al pago de daños y perjuicios cuando no se había establecido el daño ocasionado a la demandante;

Considerando, que para tomar la decisión impugnada, la corte dice en sus motivos: a) que acoge la demanda incoada por la actual recurrida sobre la base de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no impugnó expresamente en ésta instancia el contenido de las comprobaciones materiales referidas en el Acto núm. 0423-2007 del ministerial Domingo O. Ortega, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil seis (2006); b) que si el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) entendía que las actuaciones referidas en el Acto de Embargo núm. 069-2007 más que un embargo retentivo, encarnaban una actuación antijurídica, debió proceder por la vía legal adecuada, y nunca intentar hacerse justicia por sus propias manos; c) que el ministerial Domingo O. Ortega comprobó que: "...el Coronel Aquino, del Ejército Nacional, empujando violentamente al Sr. Roberto Espinal, Inspector de Subasta..., llevándose consigo el vehículo ..., impidiendo de ese modo la venta...", lo cual consigna

en el proceso verbal núm. 423-2007, sin que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alegue o pruebe lo contrario; que por tales razones procede ratificar la sentencia impugnada, excepto en lo que se refiere al monto de la indemnización acordada, la que la Corte entiende excesiva, y por ello la reduce a la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) Pesos;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, en las acciones en reparación en daños y perjuicios intentadas por faltas cometidas por los trabajadores o los empleadores, el demandante está liberado de presentar la prueba del perjuicio que le ha sido ocasionado;

Considerando, que una vez establecida la falta atribuida al demandado, está a cargo del tribunal evaluar los daños que ésta ha podido irrogar al demandante y fijar el monto con el cual se repararían los mismos, para lo cual dispone de un soberano poder de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización o establezcan un monto inadecuado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, dio por establecido, porque así lo comprobó el ministerial Domingo O. Ortega y no fue rebatido por la actual recurrente, que el Consejo Estatal del Azúcar, por medio de un oficial a su cargo incurrió en las faltas que le atribuyó la demandante original para ejercer la acción en reparación de daños y perjuicios de que se trata; y que de igual manera, en uso de sus prerrogativas y facultades, el tribunal fijó en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), el monto que debe pagar el demandado para reparar los daños ocasionados con su actitud, suma que esta Corte de Casación estima apropiada y para lo cual la Corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 4 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Rivera Martínez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ony Jiménez.
Abogada:	Lic. José Francisco Jazmín.
Recurrido:	Villys Yoga Pérez Rijo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ony Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0130106-8, domiciliado y residente en el sector La Lechosa del municipio y provincia de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Francisco Jazmín, abogado del recurrente Ony Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 10 de julio de 2009, suscrito por el Lic. José Francisco Jazmín, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0051198-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 60-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Villys Yoga Pérez Rijo;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 2010, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ony Jiménez contra la recurrida Villys Yoga Pérez Rijo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altigracia dictó el 17 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Leny Excavaciones; Leny Encarnación Báez Villys Yoga Pérez Rijo, y el trabajador Ony Jiménez, por causa de dimisión justificada ejercida por el trabajador Ony Jiménez, con responsabilidad para la empresa Leny Excavaciones; Leny Encarnación Báez Villys Yoga Pérez Rijo; **Segundo:** Condena, como al efecto se condena a la empresa Leny

Excavaciones; Leny Encarnación Báez Villys Yoga Pérez Rijo, a pagarle a favor del trabajador Ony Jiménez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete con Treinta y Dos Centavos (RD\$26,437.32) pesos, por concepto de 14 días de preaviso; 2) Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$24,548.94) pesos, por concepto de 13 días de cesantía; 3) Dieciocho Mil Ochenta y Tres con Ochenta Centavos (RD\$18,833.80) pesos, por concepto de 10 días de vacaciones; 4) Veinticuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$24,500.00), por concepto del salario de Navidad; 5) Sesenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$63,732.68) pesos, por concepto de los beneficios de la empresa 2006; **Tercero:** Condena, como al efecto se condena a la empresa Leny Excavaciones; Leny Encarnación Báez Villys Yoga Pérez Rijo, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante Ony Jiménez, por no estar inscrito en el Seguro Social; **Cuarto:** Condena, como al efecto se condena a la empresa demandada Leny Excavaciones; Leny Encarnación Báez Villys Yoga Pérez Rijo, a pagarle al trabajador demandante Ony Jiménez, la suma de Seis (6) salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia artículo 95 ordinal 3ro., 101 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena, como al efecto se condena a la empresa Leny Excavaciones; Leny Encarnación Báez Villys Yoga Pérez Rijo, al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil (RD\$45,000.00) pesos, por concepto de dos (2) quincenas dejadas de pagar al trabajador Ony Jiménez; **Sexto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Leny Excavaciones; Leny Encarnación Báez, Villys Yoga Pérez Rijo, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Francisco Jazmín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos, por haber sido hechos de

conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la exclusión del presente proceso del recurrente Villys Yoga Pérez Rijo; **Tercero:** Condena al Sr. Ony Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Manuel Samuel, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y testimonio, no ponderación de documentos, falsa y errada aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, mala aplicación de los artículos 96 y 97, ordinales 3 y 14 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos, mala aplicación del artículo 534 y 542 del Código de Trabajo, violación a la regla del papel activo del juez en materia laboral, violación a la regla *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Fallo extra petita; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y el testimonio de Virgilio Avila Mercedes, al considerar que él le atribuye a Villys Yoga Pérez Rijo, la calidad de trabajador, dándole un alcance o sentido distinto a sus declaraciones, porque en ningún momento le atribuye tal calidad, ignorando de donde llega la Corte a la conclusión de que él, el recurrente, no era empleado de dicho señor, pues él lo dice en su escrito de defensa ante el tribunal, al indicar que Ony laboró como pistolero, que era un trabajador por tiempo indefinido y que no lo inscribieron en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, porque supuestamente era un trabajador ocasional, documento éste que fue depositado ante la Corte a-qua, pero ésta no hizo ninguna ponderación del mismo, excluyendo a Perez Rijo del expediente, siendo el único recurrente en apelación; que los testigos declararon que Lenny Encarnación Baez le vendió los compresores a

Villys Yoga Pérez Rijo, a quien se le transfirió el personal, entre ellos a él, a quien suspendió el contrato de trabajo y alquiló la máquina de compresor, quedándole a deber dos quincenas de Veintidós Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$22,500.00), con lo que se probó su condición de trabajador, así como los demás hechos de la demanda, lo que no fue ponderado por el Tribunal a-quo; que la decisión impugnada no contiene una relación completa de los hechos y en el último ordinal del dispositivo contiene el nombre y apellidos de un abogado que no es el abogado del recurrente, condenándole al pago de las costas; que además, al excluir del expediente a Villys Yoga Pérez Rijo, sin que ser ésto solicitado incurrió en un fallo extra petita y en violación a las facultades que tienen los jueces de proveer los medios de derecho atribuidos por el artículo 534 del Código de Trabajo, porque este tipo de fallos sólo puede ser dado en primer grado, no en apelación;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa que se estableció que entre Villys Yoga Pérez Rijo y Ony Jiménez, no existió la prestación de un trabajo personal, ya que no se demostró la relación entre la empresa Lenys Excavaciones, a quien el actual recurrente señala como empleador y la Villys Yoga Pérez Rijo, a quien pretende empleador, en vista de la relación de socios; entre éstos; que consta que hubo entre Villys Yoga Pérez Rijo y la empresa, un contrato sobre la venta de un compresor, figurando el primero como comprador y un posterior arrendamiento de este equipo, siendo el arrendador quien anteriormente había sido comprador y el arrendatario, la demandada original Leny Excavaciones y Leny Encarnación Báez, quien no es parte del presente recurso. Que es el propio trabajador quien declara que trabajaba con Lenys Excavaciones antes de producirse la venta del equipo, y que luego de la venta del mismo, continuó trabajando con el empleador, por lo que no habiéndose demostrado la relación laboral entre el recurrido Villys Yoga Pérez Rijo y Ony Jiménez, es pertinente el pronunciamiento de la exclusión del recurrente principal, en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, el cual establece que el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sólo sentencia sobre el

fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, les permite, entre pruebas disímiles, descartar aquellas que a su juicio no tienen credibilidad y en cambio dictar sus fallos basados en aquellas que entiendan creíbles y convincentes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que no constituye fallo extra petita, la decisión de un tribunal de excluir a un demandado cuando éste solicita el rechazo de una demanda por no haber sido empleador del demandante, porque en definitiva, ese pedimento produce el mismo efecto que la exclusión, por lo que no puede invocarse que la decisión se adoptó sin haber sido solicitada por la parte favorecida;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el demandado Villys Yoga Pérez Rijo, única persona que recurrió la sentencia de primer grado, no fue empleador del actual recurrente, al apreciar que éste no hizo la prueba de la alegada relación laboral que sostuvo con él, sin que se advierta, que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ony Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA – DSA).
Abogados:	Licdos. José Cruz Campillo y Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Jorge Alberto Sánchez Sánchez.
Abogado:	Lic. Manuel Darío Bautista.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA – DSA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, representada por su gerente general, José Luis Viñas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0159579-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. José Cruz Campillo y Rosa E. Díaz Abreu, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1233509-6, abogado del recurrido Jorge Alberto Sánchez Sánchez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2010, suscrita por los Licdos. José Cruz Campillo y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA – DSA), recurrente y Jorge Alberto Sánchez Sánchez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA–DSA), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Romero Hinoa.
Abogado:	Dr. Enrique Valdez Díaz.
Recurrido:	Josef Kumin.
Abogado:	Dr. Ramón González Berroa.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Romero Hinoa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 004-0008889-4, domiciliado y residente en la sección El Bosque, distrito municipal Don Juan, del municipio y provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Enrique Valdez Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 008-0016722-3, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Ramón González Berroa, con cédula de identidad y electoral núm. 0857737-0, abogado del recurrido Josef Kumin;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2010, suscrita por el Dr. Enrique Valdez Díaz, abogado del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Francisco Romero Hinoa, recurrente y Josef Kumin, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 14 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Romero Hinoa, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Supermercado Rivera, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Sarah De León Perelló, Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y Licdos. Ángel L. Santana Gómez y Ambar Mancebo.
Recurrido:	Elías Miguel Ramos.
Abogados:	Licdos. Ramón Lora Sánchez y Ana Verónica Guzmán Bautista.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Rivera, S. A., Restaurante Rivera, entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Pedro A. Rivera, de la ciudad de La Vega, y Pedro A. Rivera Torres, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0122489-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ambar Mancebo, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Sarah De León Perelló, Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y el Lic. Ángel L. Santana Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0202361-1, 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 001-1319256-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Ramón Lora Sánchez y Ana Verónica Guzmán Bautista, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3 y 047-0100142-4, respectivamente, abogados del recurrido Elías Miguel Ramos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Elías Miguel Ramos contra los recurrentes Supermercado Rivera, S. A., Restaurante Rivera y Pedro A. Rivera Torres, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 16 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones

laborales por dimisión justificada, reclamo de derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Elías Miguel Ramos en perjuicio de la empresa Restaurante Rivera, Supermercado Rivera y Antonio Rivera por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que unía las partes fue la dimisión, la que se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato, con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa Restaurante Rivera, Supermercado Rivera y Antonio Rivera a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación; RD\$35,249.76 por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; RD\$405,372.24 por concepto de 322 días de salario ordinario por auxilio cesantía; RD\$180,000.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$30,000.00 por concepto del salario de Navidad del último año laboral; RD\$22,660.56 relativo a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año laboral; RD\$75,535.20 relativo a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laboral; RD\$30,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar del último año laboral; RD\$200,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios, derechos adquiridos, violación a la Ley de Seguridad Social y violación a las normas relativas al jus variandi; para un total de RD\$978,817.76, teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$30,00.00 y una antigüedad de 14 años; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de derechos laborales, derechos adquiridos y salarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza las solicitudes de horas extras, horas nocturnas, daños y perjuicios por dichos conceptos y por descuentos ilegales, suspensión ilegal,

por variación del horario de trabajo, reducción ilegal del salario, planteadas por el demandante, por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Cuarto:** Condena a la empresa Restaurante Rivera, Supermercado Rivera y Antonio Rivera, al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal incoado por las empresas Restaurante Rivera, Supermercado Rivera y el señor Antonio Rivera y el incidental interpuesto por el señor Elías Miguel Ramos, en contra de la sentencia laboral marcada con el número AP000223-2008 de fecha 16 del mes de julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge o admite parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Restaurante Rivera, Supermercado Rivera y Antonio Rivera y por efecto se confirman los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada. En consecuencia: a) Se acoge y admite que el salario devengado por el trabajador era por la suma de RD\$24,104.00, sólo Veinticuatro Mil Ciento Cuatro Pesos Oro, cantidad que se toma como salario base, a los fines de calcular los derechos correspondientes al trabajador; b) Se declara justificada la dimisión realizada por el recurrido señor Elías Miguel Ramos en contra de la Empresa Restaurante Rivera, Supermercado Rivera y Antonio Rivera y en consecuencia se declara rescindido el contrato laboral que los unía con la culpa y responsabilidad del empleador y todas las consecuencias jurídicas; c) Se condena a las empresas Restaurante Rivera, Supermercado Rivera y Antonio Rivera, a pagar a favor de señor Elías Miguel Ramos las correspondientes indemnizaciones por causa de la dimisión justificada, ejercida sobre la base de un salario promedio de RD\$24,104.00, mensuales, equivalente a un salario diario

de RD\$1,011.49, consistente en: 1) la suma de RD\$28,321.72, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$325,699.78, por concepto de 322 días de cesantía; 3) la suma de RD\$144,624.00, por concepto de 6 meses de salarios ordinarios, (artículo 95 del Código de Trabajo); **Tercero:** Se condena a las empresas Restaurante Rivera, Supermercado Rivera y al señor Antonio Rivera, a pagar a favor del señor Elías Miguel Ramos los siguientes derechos adquiridos, en base al mismo salario ordinario diario; a) la suma de RD\$18,206.82, por 18 días por concepto de salario de vacaciones; b) la suma de RD\$24,104.00; por concepto del salario de Navidad del último año; c) la suma de RD\$60,689.88; por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** En cuanto a la demanda en daños y perjuicios se rechazan las indemnizaciones por la no inscripción en el Seguro Social y se acogen los reclamos de daños y perjuicios por el no pago del salario ordinario, y el no pago de los derechos adquiridos y en consecuencia se modifican las condenaciones impuestas por el Tribunal a-quo y se condena a las empresas Restaurante Rivera, Supermercado Rivera y Antonio Rivera, al pago de una cantidad de RD\$10,000.00, solo Diez Mil Pesos Oro, a favor del señor Elías Miguel Ramos, como justa reparación por los perjuicios sufridos por el trabajador a consecuencia de la falta cometida por el empleador; **Quinto:** Se ordena de conformidad a lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a las empresas Restaurante Rivera, Supermercado Rivera y Antonio Rivera, al pago de un 50% de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas seas distraídas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Ana Verónica Guzmán Bautista, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación del artículo 97 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas aportados al debate, referentes al salario devengado por Elías Miguel Ramos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: demostraron ante la Corte a-qua estar al día con el pago ante la Tesorería de la Seguridad Social; que el demandante recibía quincenalmente el pago de las propinas legales establecidas por el Código de Trabajo y que la supuesta suspensión ilegal no existió como tal; pero, la Corte para considerar justificada su dimisión se basó en que el mismo fue cambiado de la posición de Jefe de Camarero, a llenar góndolas en el Supermercado, lo que a su parecer le resulto perjudicial por considerar que bajó de categoría y que ésto le produjo humillación, desconociendo que el cambio de posición no da lugar a una dimisión justificada cuando es temporal, o de una emergencia y el trabajador sigue disfrutando del mismo salario, es decir, su salario ordinario, como sucedió en la especie, por lo que se trata de una dimisión injustificada, ya que se trata de un movimiento temporal, con motivo de la semana de Navidad, a raíz de la emergencia que se había presentado en la empresa, y con la percepción del mismo salario que devengaba, lo que autoriza la ley realizar al empleador;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte dice: “que son las declaraciones del señor José Francisco Paulino Leonardo, contenidas en el acta núm. 00020 de fecha 28 de enero de 2008, las que le merecen entera credibilidad, por su coherencia y precisión, las que han servido a los jueces de este tribunal para comprobar y determinar que, ciertamente, el empleador hizo un uso incorrecto del Jus Variandi, pues si bien éste puede introducir cambios en la forma y condiciones de la ejecución del contrato de trabajo, ésto es a condición de que dichos cambios no constituyan un uso irracional en

perjuicio del trabajador, pues el hecho de transferir a un trabajador de jefe o manager de los camareros a llenar góndolas y canastas en el supermercado, labor ésta que, conforme a las declaraciones del testigo nunca había realizado en tanto años de labores y que en las propias declaraciones de dicho testigo era “como de cambiarlos a ustedes de jueces a secretarios”, es obvio que dicha tarea resulta perjudicial y vejatoria para el trabajador y evidentemente que dicho cambio perjudica moralmente al mismo; que es del criterio de esta Corte, que si es verdad que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Código de Trabajo, el empleador tiene ciertas facultades de cambio, que le autorizan a variar, en beneficio del mejor desarrollo de la empresa y en determinadas condiciones, las tareas de algunos trabajadores como resultado directo del contrato laboral, no es menos cierto que esa facultad no puede extenderse hasta permitirle a dicho empleador variar sustancial o caprichosamente ese contrato, razón por la cual tal facultad debe serle permitida, únicamente en los casos en que el cambio no implique una disminución en la retribución o en la jerarquía del trabajador que le cree una situación humillante o injuriosa, ni le obligue a un esfuerzo de adaptación ajeno a sus aptitudes o a su especialización, ni en fin cuando ponga en peligro su salud o conlleve un perjuicio moral injustificado; que al haber demostrado el trabajador, como era su obligación legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, por medio de las pruebas aportadas, que fue cambiado de su puesto de trabajo y llevado a prestar un servicio, el cual le disminuía en su jerarquía y que a la vez dicho cambio resultaba o causaba un perjuicio moral, por entender y apreciar esta Corte, en uso de su poder soberano que el mismo resultaba vejatorio y humillante y que afectaba su jerarquía dentro de la empresa, obligándole a un esfuerzo de adaptación, ajeno a sus aptitudes y especialización, procedía acoger sus pretensiones y declarar justificada la dimisión por él ejercida”;

Considerando, que la facultad de que disponen los empleadores de producir cambios en las condiciones de la prestación del servicio personal de sus trabajadores, cuando éstos responden a la necesidad de la empresa y no ocasiona ningún perjuicio al trabajador, no le

autoriza a reducir la categoría de éste, cuando del cambio se advierte la colocación en una situación vejatoria y humillante, aún cuando fuere de manera temporal;

Considerando, que son los jueces del fondo los que tienen facultad para apreciar cuando un cambio de posición o de las condiciones en que se presta un servicio personal resulta perjudicial, no tan sólo en el orden económico o material, sino también en el moral, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que resulta irrelevante que un trabajador que alega varias causas para ejercer una dimisión no logre probar algunas de ellas, pues basta para que ésta sea justificada la demostración de una de las faltas atribuidas a su empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el cambio verificado en las labores que prestaba el demandante a los actuales recurrentes resultó humillante para él, a la vez de injustificado, dada la gran diferencia entre la posición de Jefe de Camareros, que él habitualmente desempeñaba y la de llenar o surtir las góndolas y canastas en el supermercado, labores que nunca había realizado, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis: que ante la Corte a-qua demostraron que el salario real del demandante era de Doce Mil Cincuenta y Dos Pesos con 28/00 (RD\$12,052.28), mensuales, contrario a lo afirmado por él, en el sentido de que recibía un salario Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) y diciendo la Corte que ese monto se pagaba quincenalmente; que la Certificación de la Tesorería y la Planilla de Personal Fijo, ambos documentos depositados, así como prueban el salario por ellos alegado;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: “Que para demostrar el mérito de los alegatos referentes

al monto del salario devengado por el trabajador, las empresas recurrentes procedieron a depositar los siguientes documentos: a) copia de la Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de la República, la cual en su contenido hace constar que al momento de ejercer su dimisión las empresas estaban cotizando a favor del trabajador Elías Miguel Ramos, en la Seguridad Social sobre la base de un salario de RD\$12,052.28; b) copia de la Planilla del Personal Fijo, depositada por la empresa ante la Secretaria de Trabajo; que también en la audiencia de producción de pruebas fueron escuchadas las declaraciones del señor Franklin de Jesús Florentino Holguín, portador de la Cédula Personal de Identidad número 047-0136954-0, quien en su calidad de representante de la empresa ofreció las siguientes declaraciones, en cuanto al salario del trabajador: Preg.: Cuál era el sueldo del señor Elías? Resp.: Doce Mil Cincuenta y Dos RD\$12,052.00 quincenales, al final con tarjeta por nómina electrónica y al principio era cheque. Preg. El señor Elías establece que a él y al chef se les pagaba una comisión aparte; Resp.: Comisión no; si había una actividad fuera del negocio se le entregaba algo adicional por esa actividad. Declaraciones que constan en el acta número 00020 de fecha 28 de enero de 2009, librada en esta Corte de Trabajo; que ha sido del cotejo de las declaraciones del propio trabajador, de la Certificación del Seguro Social de la Planilla del Personal y de los recibos de propinas depositados por las empresas y anteriormente señalados en esta decisión, medidas de prueba que han servido a esta Corte para apreciar e inferir soberanamente, que tal y como lo invoca la empresa, el salario del trabajador era de un monto de RD\$12,052.00, pero que este pago era quincenal, arrojando un salario de RD\$24,104.00 mensuales, cantidad que toma esta Corte como salario promedio del trabajador a los fines de determinar cualquier derecho que le pudiese corresponder, lo cual se deduce al comprobar esta Corte que si bien es cierto, que como alega él que antes de su traslado el trabajador recibía otros pagos adicionales al salario base, éstos eran por concepto de las propinas, las cuales no pueden ser consideradas como parte del salario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 197 del Código de Trabajo, normativa que

establece lo siguiente, Art. 197.- La propina obligatoria prevista en el artículo 228 y la propina voluntaria, pagada por el consumidor directamente al trabajador, no se consideran parte del salario”;

Considerando, que la planilla del personal y cualquier otro documento donde se haga consignar el salario de un trabajador, constituye un medio de prueba válido, de la misma categoría que los demás que instituye la ley, en vista de la falta de predominio de una prueba sobre otra, lo que caracteriza la libertad que sobre las mismas existe en esta materia y que permite a los jueces del fondo formar su criterio, sin importar que ésta fuere testimonial o documental;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la planilla del personal fijo de la empresa, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y las declaraciones del propio representante de la empresa, llegó a la conclusión de que el salario que devengaba el trabajador demandante era de Doce Mil Cincuenta y Dos Pesos con 28/00 (RD\$12,052.28) quincenales, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio aquí examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supermercado Rivera, S. A., Restaurante Rivera y Pedro A. Rivera Torres, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ramón Lora Sánchez y Ana Verónica Guzmán Bautista, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Querrela con constitución en actor civil. Violación de Propiedad. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 06/09/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Auto núm. 055-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Primer Teniente Rivas, P.N., y los coroneles Florentino de los Santos, E.N., Jefe de la Seguridad Policial de Medio Ambiente, y Rodríguez Burgos E.N., interpuesta en fecha 25 de junio de 2010 por Héctor Pérez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0675552-3, domiciliado y residente en la calle José Terrero Pérez núm. 273, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien actúa por sí y en representación de sus parientes, Esteban Dolores Campusano, Jovita Victoriano, Marcelina Dolores Aguiar, Altagracia Dolores Encarnación de Prensa, Carmen Dolores Encarnación, Rosa Dolores Encarnación de Méndez, Paulina Jaime Dolores de Pozo, Justina Jaime Dolores, María Jaime Dolores de Ramírez, Ana Josefa Jaime Dolores de Columna, Roberto y Manuel Jaime Dolores, Heriberta

Dolores Peguero, Andrés Bertilia, Domitilia y Dolores Santana, Rafael, Justina, Victoria, Julio, Carmen, Altagracia Cruz y Ramona Mojica Dolores, María Pedro, Claudina, Claudio, Eduardo, María Josefina (A) Sixta, Josefina, Andrea y Filomena Ramírez Dolores; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Alberto Solano Montaña, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006623-2, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 207, altos, Municipio y Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, la cual concluye así: “Primero: DECLARAR BUENA Y VALIDA LA PRESENTE INSTANCIA DE ACUSACIÓN EN ACCIÓN PRIVADA CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL INTENTADA POR EL SEÑOR HECTOR PEREZ PEGUERO, EN REPRESENTACIÓN DE SUS PARIENTES, ESTEBAN DOLORES CAMPUSANO, JOVITA VICTORIANO, MARCELINA DOLORES AGUIAR, ALTAGRACIA DOLORES ENCARNACIÓN DE PRENSA, CARMEN DOLORES ENCARNACIÓN, ROSA DOLORES ENCARNACIÓN DE MÉNDEZ, PAULINA JAIME DOLORES DE POZO, JUSTINA JAIME DOLORES, MARÍA JAIME DOLORES DE RAMÍREZ, ANA JOSEFA JAIME DOLORES DE COLUMNA, ROBERTO Y MANUEL JAIME DOLORES, HERIBERTA DOLORES PEGUERO, ANDRÉS BERTILIA, DOMITILIA Y DOLORES SANTANA, RAFAEL, JUSTINA, VICTORIA, JULIO, CARMEN, ALTAGRACIA CRUZ Y RAMONA MOJICA DOLORES, MARÍA PEDRO, CLAUDINA, CLAUDIO, EDUARDO, MARÍA JOSEFINA (A) SIXTA, JOSEFINA, ANDREA Y FILOMENA RAMÍREZ DOLORES, EN CONTRA DEL DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, EL PRIMER TTE. RIVAS, P.N., Y LOS CORONELES FLORENTINO DE LOS SANTOS, E.N., JEFE DE LA SEGURIDAD POLICIAL DE MEDIO AMBIENTE, Y RODRIGUEZ BURGOS, E.N., IMPUTADOS DE VIOLAR LOS ART. Y 2 DE LA LEY 2859 SOBRE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD Y EL ART. 456 DEL

CODIGO PENAL DOMINICANO, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; y en consecuencia, FIJEIS EL DIA, MES Y HORA, para conocer de la presente acusación; Segundo: Que una vez conocido el fondo, DECLARAR CULPABLE AL DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, EL PRIMER TTE. RIVAS, P.N., Y LOS CORONELES FLORENTINO DE LOS SANTOS, E.N., JEFE DE LA SEGURIDAD POLICIAL DE MEDIO AMBIENTE, Y RODRIGUEZ BURGOS, E.N., IMPUTADOS DE VIOLAR LOS ART.1 Y 2 DE LA LEY 2859 SOBRE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD Y EL ART.456 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO, y en consecuencia, condenarlos a la sanción máxima que establece la ley, al pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000,000.00), a favor de los querellantes, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en su contra”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la doctora Marisol Castillo y a los licenciados Rafael Suárez Ramírez y Yeri Francisco Castro, el cual concluye así: Medio de Inadmisión: Primero: Que DECLAREIS inadmisibile la acusación y Dictéis AUTO DE NO HA LUGAR a la apertura a juicio de la Querrela penal y constitución en actor civil de fecha 18 de junio de 2010, interpuesta por los señores: Héctor Pérez Peguero, en Representación de sus parientes, Esteban Dolores Campusano, Jovita Victoriano, Marcelina Dolores Aguiar, Altagracia Dolores Encarnación de Prensa, Carmen Dolores Encarnación, Rosa Dolores

Encarnación de Méndez, Paulina Jaime Dolores de Pozo, Justina Jaime Dolores, María Jaime Dolores de Ramírez, Ana Josefa Jaime Dolores de Columna, Roberto y Manuel Jaime Dolores, Heriberta Dolores Peguero, Andrés Bertilia, Domitilia y Dolores Santana, Rafael, Justina, Victoria, Julio, Carmen, Altagracia Cruz y Ramona Mojica Dolores, María Pedro, Claudina, Claudio, Eduardo, María Josefina (A) Sixta, Josefina, Andrea y Filomena Ramírez Dolores por supuesta violación de propiedad, abuso de autoridad, asociación de malhechores y por difamación e injuria, en violación a los Arts. 1 y 2 de la ley No.5869, Arts. 456 del Código Penal Dominicano, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, PRIMER TTE. RIVAS, P.N., Y LOS CORRONELES . FLORENTINOS DE LOS SANTOS E.N., DIRECTOR DE LA POLICIA AMBIENTAL Y RODRIGUEZ BURGOS, E.N., ni tener privilegio de Jurisdicción de acuerdo a la constitución en art. 154; Segundo: Que se Declaréis la Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela, interpuesta el 18 de junio del 2010, en contra de los señores: PRIMER TT. RIVAS, P.N., Y LOS CORRONELES. FLORENTINOS DE LOS SANTOS E.N, ya que los mismos no tienen calidad jurídica de acuerdo a la constitución; de privilegio de Jurisdicción de acuerdo a los dispuesto en el art. 154 de la constitución dominicana promulgada el 26 de enero del 2010, en razón de que la misma es clara al establecer cuales son la atribuciones de la suprema corte de justicia; Tercero: Rechazar en todas sus partes la querrela interpuesta en fecha 25 de junio de 2010, en contra del Ministro de Medio Ambiente, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, por improcedente mal infundada y carente de base legal, al no existir elementos de prueba suficiente que pueda establecer la responsabilidad civil y penal del imputado, por no encontrarse en el lugar de los hechos, ni en el país en ese momentos; Cuarto: RECHAZAR en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que la caracterizan: la existencia y prueba de un perjuicio y una relación de causa y efecto con los hechos imputados; Quinto: CONDENAR a los señor Héctor Pérez Peguero y Comparte, al pago de las costas

de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, DRA. MARISOL CASTILLO, LICDOS. JERY CASTRO y RAFAEL SUAREZ, quiénes afirman avanzarlas en su totalidad o mayor parte del proceso; DE MANERA PRINCIPAL: Primero: Rechazar en todas sus partes la Querella Directa, con Constitución en Actor Civil Presentada por los señores: Héctor Pérez Peguero, en Representación de sus parientes Esteban Dolores Campusano, Jovita Victoriano, Marcelina Dolores Aguiar, Altagracia Dolores Encarnación de Prensa, Carmen Dolores Encarnación, Rosa Dolores Encarnación de Méndez, Paulina Jaime Dolores de Pozo, Justina Jaime Dolores, María Jaime Dolores de Ramírez, Ana Josefa Jaime Dolores de Columna, Roberto y Manuel Jaime Dolores, Heriberta Dolores Peguero, Andrés Bertilia, Domitilia y Dolores Santana, Rafael, Justina, Victoria, Julio, Carmen, Altagracia Cruz y Ramona Mojica Dolores, María Pedro, Claudina, Claudio, Eduardo, María Josefina (A) Sexta, Josefina, Andrea y Filomena Ramírez Dolores por supuesta violación de propiedad, abuso de autoridad, asociación de malhechores y por difamación e injuria, en violación a los Arts. 1 y 2 de la ley No. 5869, Arts. 456 del Código Penal Dominicano, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, PRIMER TTE. RIVAS, P.N., Y LOS CORRONELES . FLORENTINOS DE LOS SANTOS E.N., DIRECTOR DE LA POLICIA AMBIENTAL Y RODRIGUEZ BURGOS, E.N y de manera personal, por los cargos de Violación de propiedad; Segundo: que Dictéis AUTO DE NO HA LUGAR a la Querella penal y constitución en actor civil de fecha 23 de septiembre del 2008 intentada por los señores Héctor Pérez Peguero, en Representación de sus parientes Esteban Dolores Campusano, Jovita Victoriano, Marcelina Dolores Aguiar, Altagracia Dolores Encarnación de Prensa, Carmen Dolores Encarnación, Rosa Dolores Encarnación de Méndez, Paulina Jaime Dolores de Pozo, Justina Jaime Dolores, María Jaime Dolores de Ramírez, Ana Josefa Jaime Dolores de Columna, Roberto y Manuel Jaime Dolores, Heriberta Dolores Peguero, Andrés Bertilia, Domitilia y Dolores Santana, Rafael, Justina, Victoria, Julio, Carmen, Altagracia Cruz y

Ramona Mojica Dolores, María Pedro, Claudina, Claudio, Eduardo, María Josefina (A) Sixta, Josefina, Andrea y Filomena Ramírez Dolores por supuesta violación de propiedad, abuso de autoridad, asociación de malhechores y por difamación e injuria, en violación a los Arts. 1 y 2 de la ley No. 5869, Arts. 456 del Código Penal Dominicano, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, PRIMER TTE. RIVAS, P.N., Y LOS CORRONELES . FLORENTINOS DE LOS SANTOS E.N., DIRECTOR DE LA POLICIA AMBIENTAL Y RODRIGUEZ BURGOS, E.N; Tercero: CONDENAR a los señores Héctor Pérez Peguero, en Representación de sus parientes Esteban Dolores Campusano, Jovita Victoriano, Marcelina Dolores Aguiar, Altigracia Dolores Encarnación de Prensa, Carmen Dolores Encarnación, Rosa Dolores Encarnación de Méndez, Paulina Jaime Dolores de Pozo, Justina Jaime Dolores, María Jaime Dolores de Ramírez, Ana Josefa Jaime Dolores de Columna, Roberto y Manuel Jaime Dolores, Heriberta Dolores Peguero, Andrés Bertilia, Domitilia y Dolores Santana, Rafael, Justina, Victoria, Julio, Carmen, Altigracia Cruz y Ramona Mojica Dolores, María Pedro, Claudina, Claudio, Eduardo, María Josefina (A) Sixta, Josefina, Andrea y Filomena Ramírez Dolores; al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción en favor y provechos de los abogados , DRA. MARISOL CASTILLO, LICDOS. JERY CASTRO y RAFAEL SUAREZ, quiénes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte del proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: que unas tropas comandadas por un teniente Rivas, al servicio de los coroneles Florentino de los Santos y Rodríguez Burgos, sin orden judicial irrumpieron sobre la propiedad de los querellantes y removieron las mejoras encontradas allí; que cuando los querellantes les requirieron el acta policial o de infracción, sólo contestaron que recibían órdenes del doctor Jaime David Fernández Mirabal; que tumbaron cercas, mallas ciclónicas, alambrados, entre otros, dejando la propiedad a la intemperie, destruyendo además productos agrícolas sembrados, varias mejoras de la propiedad, así como, llevándose los animales propiedad de los querellantes;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal

tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso es el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, quien ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Primer Tte. Rivas, P.N., y los Coroneles Florentino De Los Santos E.N., Director de la Policía Ambiental y Rodríguez Burgos, E.N., por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial,

donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que los querellantes le atribuyen a los imputados, haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y el artículo 456 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que de las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la querella, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos, suficientes para darle curso a la presente querella;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querella, del estudio del escrito en sí que contiene la querella con constitución en parte civil, se comprueba y así es apreciado por nosotros, que no existen elementos que incriminen a Jaime David Fernández Mirabal, al Primer Tte. Rivas, P.N., y a los Coroneles Florentino De Los Santos E.N., Director de la Policía Ambiental y Rodríguez Burgos, E.N. con la comisión de los hechos que se les imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Pérez Peguero y compartes, contra el Dr. Jaime David Fernández Mirabal,

Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Primer Tte. Rivas, P.N., y los Coroneles Florentino De Los Santos E.N., Director de la Policía Ambiental y Rodríguez Burgos, E.N.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (06) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Querrela con constitución en actor civil. Violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Mario Torres Ulloa, ex Senador de la República.

Auto núm. 056-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Mario Torres Ulloa, ex Senador de la República, depositada en fecha 16 de abril de 2010, suscrita por el doctor Jesús María Feliz Jiménez y el licenciado Víctor Nicolás Solís Cuello, dominicanos, mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-005640-1 y 001-0121793-3, con estudio profesional abierto en el edificio Trébol núm. 884, apartamento 205, de la avenida Bolívar, La Esperilla, Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quienes actúan a nombre y representación de Guarino Toribio Liberato, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0042857-3, domiciliado y residente en la casa núm. 20, de la calle Cordillera Central, Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar buena, válida y conforme a derecho en cuanto a la forma la presente

acción de querrelamiento-acusación con constitución en actor civil. En correspondencia con ello, cursar la misma apoderando al Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dar acta previo a todo, de que, el señor Guarino Toribio Liberato, se reserva el derecho de solicitar las medidas cautelares y de coerción que éste entienda de lugar, de ampliar la presente querrela y constitución en actor civil, así como de depositar cualquier otra pieza o documento que tienda a esclarecer sus pretensiones; así como reservar el derecho de querrelarse contra cualesquier otras personas que puedan resultar implicadas en los hechos punibles relevados por vínculos a los hechos de la querrela-acusación; Tercero: Declarar culpable al señor Mario Torres Ulloa de haber violado la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en perjuicio del señor Guarino Toribio Liberato. En consecuencia, que se le imponga la condena y multa correspondiente con la gravedad de los hechos y acorde a la ley; Cuarto: Condenar al señor Mario Torres Ulloa al pago de Doce (RD\$12,000.00) Millones de Pesos Oro dominicanos, como justa y equitativa indemnización a favor del señor Ing. Agrónomo Guarino Toribio Liberato, por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos punibles antes referidos y acarreadores de responsabilidad civil; Quinto: Condenar al señor Mario Torres Ulloa al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Jesús María Félix Jiménez y Licdo. Víctor Nicolás Solís Cuello, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte”;

Visto el escrito de defensa contentivo de contestación a acusación y ofrecimiento de pruebas relativo a la querrela depositado por el licenciado William Alberto Garabito, actuando en nombre y representación de Mario Torres Ulloa;

Visto la queja por retardo en el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil depositada por el doctor Jesús María Félix Jiménez y el licenciado Víctor Nicolás Solís Cuello, actuando en nombre y representación de Guarino Toribio Liberato, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2010;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Atendido, a que de los hechos contenidos en la querrela se contrae lo siguiente: que el querrellado Mario Torres Ulloa compareció a un programa de televisión transmitido por “Tele-micro Canal 5” para responder una información aparecida en la prensa nacional; que el querrellado en dicha entrevista, hizo comentarios en perjuicio de la honra y el buen nombre del querellante; alegada difamación por parte del querrellado; violación a la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 154, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado Mario Torres Ulloa fue Senador de la República por la Provincia de Dajabón, en el período 2006-2010, condición que ya no ostenta;

Atendido, que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el expediente a cargo de Mario Torres Ulloa quien fuera Senador de la República,

por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción ordinaria; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (06) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 66 de la ley 2859, modificada por la ley 62-00 y el 405 del código penal dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Juan de Jesús de León Contreras, ex Diputado al Congreso Nacional.

Auto núm. 057-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Juan de Jesús de León Contreras, ex Diputado al Congreso Nacional, depositada en fecha 29 de julio de 2010, suscrita por los licenciados José Alberto Familia, Amanda Martínez y Rosa Margarita Gutiérrez Portes, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103419-1, 001-0857104-3 y 095-0006402-8 respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de José Alberto Guaba Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0011814-7, domiciliado y residente en Limonal Arriba, casa núm. 82, del Municipio de Lacey al Medio, Provincia de Santiago, República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que sea acogida como buena y válida la presente querrela con constitución en ACTOR CIVIL, VICTIMA Y QUERELLANTE, presentada por el señor JOSE ALBERTO GUABA ACEVEDO, en contra del señor JUAN DE LEON, tanto en la forma como en el fondo,

por haber sido instrumentada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes a que hemos hecho referencia; Segundo: En el aspecto penal declarar al señor JUAN DE LEON, culpable de violar los artículos 66 de la ley 2859, modificada por la ley 62-00 y el 405 del código penal dominicano, sea condenado a sufrir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Rehabilitación Rafey Hombres, de esta Ciudad de Santiago, por ser equiparable con el ilícito penal cometido; Tercero: En el aspecto civil condenar al señor JUAN DE LEON, a la devolución de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), ORO DOMINICANO, contentiva del cheque No. 03351, a favor del señor JOSE ALBERTO GUABA ACEVEDO, por concepto del importe total del cheque protestado y declarado sin fondos; y El pago del lucro cesante, más los gastos legales del proceso, así como de cualquier gasto que se pueda derivar de la infracción; Cuarto: Que se condene al señor JUAN DE LEON a una indemnización ascendente a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), ORO DOMINICANO, a favor y provecho del señor JOSE ALBERTO GUABA ACEVEDO, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por el imputado en perjuicio de la víctima; Quinto: Condenar al señor JUAN DE LEON al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE ALBERTO FAMILIA V., AMANDA MARTINEZ Y ROSA MARGARITA GUTIERREZ PORTES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Atendido, a que de los hechos contenidos en la querrela se contrae lo siguiente: que el querrellado Juan de León, expidió un cheque del Banco León a favor de José Alberto Guaba Acevedo por el monto de RD\$2,000,000.00; que dicho cheque no contaba con provisión

de fondos; que mediante acto de alguacil, el querellante protestó el cheque por ante la referida institución bancaria; que mediante acto de alguacil se procedió a notificar a Juan de León, otorgándole un plazo de 1 día franco para depositar los fondos correspondientes; que al querellado se le han dado todas las oportunidades a los fines de que haga efectivo el pago del cheque objeto del presente proceso; violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00 y 405 del Código Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 154, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para

conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado Juan de León fue Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago, en el período 2006-2010, condición que ya no ostenta;

Atendido, que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el expediente a cargo de Juan de Jesús de León Contreras, ex Diputado al Congreso Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción ordinaria; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (06) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do

Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 10, 52, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. 06/09/10. Manuel Alberto Sánchez Carrasco, ex Diputado al Congreso Nacional.

Auto núm. 058-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Manuel Alberto Sánchez Carrasco, ex Diputado al Congreso Nacional, depositada en fecha 02 de agosto de 2010, suscrita por el licenciado Orlando Núñez, quien actúa a nombre y representación de Eligio Jesús del Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087803-2, domiciliado y residente en la calle Elipse núm. 3, Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar buena y valida, tanto en la forma como en el fondo, la presente querrela con constitución en actor civil, por ser conforme al derecho y las normas procesales vigentes, en el caso de que se trata; Segundo: Condenar al querrellado Sr. MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ CARRASCO, a la máxima pena de reclusión, de Diez Años, que impone el Código Penal Dominicano, en su artículo 405, por haber actuado con franca mala fe e intención delictuosa y al amparo que le brinda el cargo que ostenta, como

diputado del Congreso Nacional; Tercero: Que ese honorable tribunal, solicite a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, una sanción ejemplar, que sirva de ejemplo a los demás miembros de esa cámara legislativa, a los fines de dar un mensaje de justicia eficaz a toda la sociedad dominicana; Cuarto: Condenar al querellado Sr. MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ CARRASCO, al pago de una indemnización económica por el monto de VEINTE MILLONES DE PESOS (RD. 20,000.000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados de manera deliberada, al querellante Sr. ELIGIO J. DEL ROSARIO SANTANA; Quinto: Condenar al querellado Sr. MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ CARRASCO al pago de las costas que diere lugar el presente proceso, a favor y provecho de los abogados actuantes”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Atendido, a que de los hechos contenidos en la querrela se contrae lo siguiente: que en fecha 14 de mayo del año 2010 el querellante suscribió un contrato de venta de vehículo de motor con el querellado, debidamente notarizado, donde el primero le compraba al segundo un camión marca Daihatsu; que la referida venta incluía además una adaptación de un equipo de sonido de alta capacidad con su planta de energía eléctrica; que la fecha de entrega del vehículo pasó y la misma nunca se realizó; que en vista de lo anterior, el querellante se dirigió a las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos a los fines de realizar el traspaso del vehículo, presentando la matrícula endosada y el acto de venta; que esa Dirección General le informó al querellante a través de uno de sus funcionarios, que la matrícula que estaba presentando era falsa, por lo que procedió dicha dirección a cancelar el referido documento; que en fecha 24 de junio del año 2010, la DGII expidió una certificación donde hace constar que ciertamente el vehículo objeto de la venta existe, pero registrado a

nombre de otra persona, quien es y ha sido el único propietario del vehículo objeto de la venta; violación a los artículos 10, 52, 147, 148 y 405 del Código Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se

trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 154, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la

Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado Manuel Alberto Sánchez Carrasco fue Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, en el período 2006-2010, condición que ya no ostenta;

Atendido, que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el expediente a cargo de Manuel Alberto Sánchez Carrasco, ex Diputado al Congreso Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción ordinaria; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (06) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166 y 183 del Código Penal Dominicano. Que la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), le atribuye a los imputados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela. Inadmisible. 14/09/10. Mariano Américo Rodríguez Rijo y compartes.

Auto núm. 63-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Mariano Américo Rodríguez Rijo, Leyda Margarita Piña Medrano y Jhon N. Guilliani Valenzuela, interpuesta en fecha 03 de agosto de 2010 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), organización política de derecho público de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y regida además por sus estatutos, con domicilio en la avenida Jiménez Moya núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su Presidente, ingeniero Miguel Vargas Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, y José Saturnino Espinal Espinal, dominicano, mayor de edad, candidato a Senador de la Provincia de Pedernales por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0004013-7, domiciliado en la calle Santo Domingo núm. 12, de la Provincia de

Pedernales, República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al licenciado Ramón Emilio Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151376-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 340, Urbanización Centauro, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declaréis buena y válida en cuanto a la forma el presente QUERELLAMIENTO CON CONSTITUCION EN ACTORES CIVILES, por haber sido hecho de conformidad con las previsiones de la ley que rige la materia; Segundo: Que los Querellantes y Actores Civiles el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), debidamente representado por su Presidente, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO y el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, Candidato a Senador por la Provincia de Pedernales por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), interponen formal QUERELLA CON CONSTITUCION EN ACTORES CIVILES en contra de los señores DR. MARIANO AMERICO RODRIGUEZ RIJO, DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO Y DR. JHON N. GUILLIANI VALENZUELA, dominicanos, mayores de edad, Jueces de la Cámara Contenciosa Electoral de la Junta Central Electoral, por la comisión en calidad de co-imputados de los crímenes y delitos de Falsedad en Escritura Pública; Asociación de Malhechores; Atentado a la Libertad Cometido por Funcionarios Públicos; Coalición de Funcionarios Públicos y Prevaricación, atribuible a la universalidad de los imputados; al tenor de lo previsto y pautado por las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166, 167 y 183 del Código Penal Dominicano, respectivamente; Tercero: Que los Querellantes y Actores Civiles el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), debidamente representado por su Presidente, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO y el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, Candidato a Senador por la Provincia de Pedernales por el PARTIDO REVOLUCIONARIO

DOMINICANO (PRD), solicitan de Usted, señor PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, muy respetuosamente, dar inicio a las investigaciones de lugar y la puesta en marcha de la ACCION PUBLICA A INSTANCIA PRIVADA, a fin de que sea apoderado al JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN correspondiente, de conformidad con la previsión del artículo 25 de la Ley 25-91, de fecha quince (15) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia , y la normativa procesal vigente; para que sean impuestas a los imputados las medidas cautelares y de coerción, personales o reales, contenidas en nuestro ordenamiento procesal; Cuarto: Que los Querellantes y Actores Civiles el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), debidamente representado por su Presidente, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO y el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, Candidato a Senador por la Provincia de Pedernales por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por medio de la presente solicitan de manera formal del JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN que eventualmente resulte apoderado, proceda a imponer las medidas de coerción que oportunamente serán solicitadas y que fueren de lugar; Quinto: Que los Querellantes y Actores Civiles el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), debidamente representado por su Presidente, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO y el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, Candidato a Senador por la Provincia de Pedernales por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por órgano y conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, proceden formalmente a CONSTITUIRSE, como al efecto se CONSTITUYEN EN ACTORES CIVILES a los fines de reclamar oportunamente a los co-imputados DR. MARIANO AMERICO RODRIGUEZ RIJO, DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO Y DR. JHON N. GUILLIANI VALENZUELA, al pago solidario de la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON

DOMINICANOS (RD\$321,890,000.00), como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados por las víctimas, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) Y JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, merced a las violaciones de ley cometidas por la universalidad de los imputados; Reservas: los Querellantes y Actores Civiles el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), debidamente representado por su Presidente, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO y el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, Candidato a Senador por la Provincia de Pedernales por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), Se reservan el derecho de encaminar y dirigir las acciones legales pertinentes y que fueren de lugar, contra aquellos que a lo largo del proceso de investigación pudieren determinarse que están relacionados con los hechos en que se fundamenta y basa el presente escrito, contenido del QUERELLAMIENTO CON CONSTITUCION DE ACTORES CIVILES de que se trata, haciendo reserva, además de ampliar la acusación durante el desarrollo del procedimiento si hubiere lugar a ello, al tenor de lo previsto y pautado por el binomio de los artículos 295 y 322 del Código Procesal Penal. En tal virtud, solicitamos, muy respetuosamente, del Honorable Magistrado que ostenta la Presidencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que tenga por presentado este escrito, mediante el cual se formula FORMAL QUERRELLA CON CONSTITUCION EN ACTORES CIVILES, adjunto de los elementos y documentos probatorios que la acompañan, y que los admita y que tenga por promovida FORMAL QUERRELLA EN ACCION PENAL PUBLICA A INSTANCIA PRIVADA, CON CONSTITUCION EN ACTORES CIVILES, en contra de los co-imputados DR. MARIANO AMERICO RODRIGUEZ RIJO, DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO Y DR. JHON N. GUILLIANI VALENZUELA, por la comisión de los crímenes y delitos de Falsedad en Escritura Pública; Asociación de Malhechores, Atentado a la Libertad cometido por Funcionarios Públicos; Coalición de Funcionarios Públicos y Prevaricación, atribuible a la universalidad de los imputados; todo

ellos al tenor de lo previsto y pautado por las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166, 167 y 183 del Código Penal Dominicano, todos ellos en perjuicio del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) Y JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, ordenando las diligencias que estime pertinentes para la comprobación, sustanciación y juzgamientos de los hechos relatados”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto, el escrito de defensa de los doctores Leyda Margarita Piña Medrano y John N. Guilliani Valenzuela, Jueces de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Cándido Simón Polanco, el cual concluye así: “Primero: Declarar Inadmisibles la pretendida Querrela Penal y Constitución en Actores Civiles formulada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal, por alegada violación de los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 167 y 183 del Código Penal, por imprecisión en la formulación de los cargos; Segundo:

Subsidiariamente, Rechazar por ser notoriamente improcedente e infundada la pretendida querrela y constitución en actores civiles de que se trata, por no existir elementos que incriminen a los jueces de la Cámara Contenciosa Electoral, Leyda Margarita Piña Medrano y John N. Guilliani Valenzuela; Tercero: Mas subsidiariamente, Declarar inadmisibile, por una cualquiera de las inadmisibilidades expuesta o por cualquiera que pueda ser suplida de oficio, el querellamiento presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, (PRD), y el señor José Saturnino ESPINAL, contra los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano y John N. Guilliani Valenzuela por la misma no cumplir con las exigencias constitucionales que la misma manda a ser observadas, y expuestas en el cuerpo de la presente instancia; Cuarto: Mucho mas subsidiariamente: Ordenar, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 281 del CPP, el archivo definitivo del querellamiento presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, (PRD), y el señor José Saturnino Espinal, contra los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano y John N. Guilliani Valenzuela porque no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho, siendo insuficientes los elementos de prueba para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad e incorporar nuevos elementos; por lo que las personas investigadas no pueden ser consideradas penalmente responsables”;

Visto, el escrito de defensa del doctor Mariano Américo Rodríguez Rijo, Presidente de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Miguel E. Valerio Jiminián, Yipsy Roa Díaz y Olivo Rodríguez Huertas, el cual concluye así: “De manera principal: Único: Declarar inadmisibile en todas sus partes la querrela interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano y el señor José Saturnino Espinal en contra del Doctor Mariano Américo Rodríguez Rijo por la misma no precisar los cargos en su contra, no tener pruebas que la sustenten y por vía de consecuencia violar los artículos 68 y 69, numerales

3 y 4 de la Constitución de la República; El artículo 8, numeral 2, literal a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el artículo 9, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 y 268 del Código Procesal Penal en perjuicio de sus derechos fundamentales; De manera subsidiaria: Único: Para el hipotético y remoto caso que nuestras peticiones principales sean rechazadas, desestimar por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la querrela interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano y el señor José Saturnino Espinal al no constituir los hechos narrados en la misma no constituye delitos penales”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que el Partido Revolucionario Dominicano llevó como candidato a Senador por la Provincia de Pedernales al señor José Saturnino Espinal a las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2010; que en el Municipio de Oviedo se cometieron delitos electorales con estas elecciones; que al momento de sumar los votos obtenidos por los candidatos a Senador y Diputados en el Municipio de Oviedo, al candidato a Senador del PRD no le fueron sumados los votos que obtuvieron los candidatos a Diputados de dicho partido en el Colegio Electoral de Oviedo; que los doctores Leyda Margarita Piña Medrano, John N. Guilliani Valenzuela y Mariano Américo Rodríguez Rijo no han querido reconocer y admitir que el PRD resultó ganador de la senaduría del Municipio de Oviedo; que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral comprobó la comisión de los hechos electorales que conforman los llamados “delitos electorales”, hechos que constituyen crímenes y delitos contra un partido y contra un ciudadano; que dicha comprobación fue plasmada en el Auto núm. 005/2010 dictado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; que la referida decisión fue objetada por el PRD y el PLD, por lo que la Cámara determinó que procedía revocar la decisión que ordenaba la revisión y recuento de los votos del Colegio Electoral del Municipio de Oviedo, bajo el entendido de que carecía de fundamento ejecutar un procedimiento cuestionado por las partes envueltas en el proceso; que los hoy querrellados, ni siquiera argumentaron en contra del voto razonado

de la doctora Aura Celeste Fernández; alegada falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, coalición de funcionarios, atentado a la libertad cometido por funcionarios públicos, entre otros”;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación

no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario

de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie los imputados son Mariano Américo Rodríguez Rijo, Leyda Margarita Piña Medrano y Jhon N. Guilliani Valenzuela, quienes ostentan los cargos de Presidente y Jueces de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral respectivamente, y por tanto son de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que los querellantes le atribuyen a los imputados, haber violado los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166 y 183 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas

en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y José Saturnino Espinal Espinal, le atribuye a los imputados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibles la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibles la querrela interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente

representado por su Presidente Ing. Miguel Vargas Maldonado y José Saturnino Espinal Espinal, Candidato a Senador de la Provincia de Pedernales por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por imprecisión de la formulación de los cargos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Solicitud de designación de juez de la instrucción. Violación a los artículos del 341 al 343 del Código Penal Dominicano. Que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la solicitud de designación de juez de la instrucción, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados, y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos. Rechaza la solicitud. 17/09/10. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Auto núm. 65-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto la solicitud de designación de juez de la instrucción, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, depositada en fecha 19 de julio de 2010 por María Magdalena Marizán Flores, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0115798-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Félix Humberto Portes Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0386215-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, apartamento 212, Plaza Krizan, y con domicilio ad-hoc en la oficina Félix Damián Olivares y Asociados, sito en la avenida Independencia núm. 509, Edificio Leonor, apartamento 202-B, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “UNICO: Que tengáis a bien designar el juez de la instrucción así dar las instrucciones de lugar

para que de una manera expedita y sin dilación se tramite la querrela en contra de Amado José ROSA, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís por la violación de los artículos 387 del CPP, 341, 342 y 343 del C.P.D, en perjuicio de la nombrada, María Magdalena MARIZAN FLORES”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto el escrito de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2010 por Amado José Rosa, el cual concluye así: “UNICO: RECHAZAR con todas sus consecuencias legales la querrela que por violación a los artículos del 341 al 343 del Código Penal Dominicano, intentara la imputada María Elena Marizán Flores, en contra del suscrito, mediante escrito dirigido por sus abogados Cándido Simón Polanco, Félix Portes Núñez e Israel Rosario en contra del suscrito, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por carecer de fundamento y base legal, improcedente e infundada y carecer además, los argumentos esgrimidos, de base para subsumirlos a la violación alegada toda vez que las actuaciones que se pretenden ilegales están sustentadas en base legal, y en decisiones emanadas de autoridad judicial competente, las cuales el Ministerio Público solo se ha limitado a ejecutarlas”;

Visto los textos invocados por la querellante;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente solicitud se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que en fecha 26 de abril de 2010 la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó una sentencia de habeas corpus, la cual, ordenaba la libertad inmediata de la imputada Marizán Flores; que la referida sentencia fue notificada en fecha 30 de abril del mismo año a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís, encontrándose aún al día 17 de junio de 2010 la imputada privada de su libertad de forma irregular; que el querellado ha desacatado la sentencia firme de habeas corpus de fecha 26 de abril de 2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que el querellado mantiene a la querellante en un encierro ilegal, acción penada por las leyes dominicanas;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos

funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que la querellante le atribuye al imputado, haber violado los artículos 387 del Código Procesal Penal y 341, 342 y 343 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que la querella que antecede involucra a Amado José Rosa, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, funcionario comprendido dentro de los señalados por el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la solicitud de designación de juez de la instrucción, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados, y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos, suficientes para darle curso a la solicitud de designación de juez de la instrucción;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la solicitud, del estudio del escrito en sí que contiene la querrela con constitución en parte civil, se comprueba y así es apreciado por nosotros, que Amado José Rosa actuó con estricto apego a la ley y sin incurrir en las violaciones atribuidas por la querellante, por lo que procede rechazar la solicitud de designación de juez de la instrucción;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de designación de juez de la instrucción impetrada por María Magdalena Marizán Flores, en contra de Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado para los fines procedentes al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Querella Penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 2, 59, 60, 114, 174, 186, 265, 266, 267, 303 y 309 del Código Penal. Que del examen de los hechos que conforman el fundamento de la querella penal con constitución en actor civil de que se trata, se comprueba que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados. Desestima la querella. 17/09/10. Franklin Almeyda Rancier, Ministro de Interior y Policía y compartes.

Auto núm. 66-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querella penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Franklin Almeyda Rancier, Ministro de Interior y Policía, licenciada Yeni Berenice Reynoso, General Rolando Rosado Mateo, Vicealmirante de Marina de Guerra Sigfrido Pared Pérez, Coroneles Méldo Juan Barrios Marte y Máximo Alburquerque, y el licenciado John Garrido, interpuesta en fecha 16 de julio de 2010 por los señores Sonner Nusret Acka y Dorka Martínez Rojas, francés y dominicana, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0020628-0 y 031-0409961-3 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3, esquina calle D, casa núm. 37, urbanización Miami, Santiago de Los 30 Caballeros, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al doctor Tomás Castro Monegro y el licenciado Juan Carlos Gómez Tejada, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0223032-3 y 001-0718108-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago, esquina Pasteur, Plaza Comercial Jardines de Gazcue, Suite

318, Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: Interponen Formal Querrela con constitución en actor civil en contra de los señores DR. FRANKLIN ALMEYDA RANCIER, LICDA. YENI BERENICE REYNOSO, GENERAL ROLANDO ROSADO MATEO, VICEALMIRANTE M. de G. SIGFRIDO PARED PÉREZ, CORONELES MELIDO JUAN BARRIOS MARTE Y MAXIMO ALBURQUERQUE Y LIC. JOHN GARRIDO, por violación a los artículos de la Ley 583, los artículos 7, 8, 69 y 148 de la Constitución Política del Estado, 2, 59, 60, 114, 174, 186, 265, 266, 267, 303 y 309 del Código Penal, y 382 del Código Civil, en perjuicio de los señores SONNER NUSRET ACKA Y DORKA MARTÍNEZ; SEGUNDO: En consecuencia declararla buena y valida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo por reposar en las pruebas legales y tener los querellantes los atributos de calidad, capacidad e interés para poner en movimiento la acción publica contra los imputados; TERCERO: Dictar Medida de Coerción de Prisión preventiva contra todos los imputados, además de dictar medidas cautelares o precautorias contra todos, incluyendo impedimento de salida del país”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Franklin Almeyda Rancier, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Jaisser T. Bera Pichardo y José Elías Rodríguez Blanco, y al licenciado Darwin Marte Rosario, el cual concluye así: “Único: Que tengáis a bien desestimar la querrela interpuesta por los señores Sonner Nusret Acka y Dorka Martínez Rojas, en contra del Ministro de Interior y Policía, el Dr. Franklin Almeyda Rancier, por no existir pruebas que comprometan su

responsabilidad penal, toda vez que de las pruebas aportados no se evidencia que haya intervenido ni directa ni indirectamente dicho ministerio”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que en febrero de 2010 fue realizado un allanamiento en la vivienda de los querellantes, ubicada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con relación a una investigación sobre drogas narcóticas y lavado de activos; que inmediatamente, la Dirección Nacional de Control de Drogas publicó una nota donde hacía constar el nombre del señor Nusret Acka como cabeza de una red de narcotráfico y como requerido en extradición por parte de las autoridades francesas; que el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, ordenó la puesta en libertad del querellante Nusret Acka por no existir pruebas en su contra sobre el arma de fuego encontrada en el allanamiento; que al momento de la ejecución de la puesta en libertad, la Procuradora Fiscal de Santiago lo entregó a la Dirección Nacional de Control de Drogas para fines de extradición; que al referido querellante lo mantuvieron en prisión durante tres días en la DNCD; que la prisión del señor Nusret fue ilegal, por realizarse sin orden judicial y sin dar cumplimiento a las formalidades legales establecidas a tales fines; que de allí fue remitido a la Dirección Nacional de Migración, de donde lo enviaron a la cárcel vacacional de Haina; que al tener varios días en prisión, sus abogados procedieron a solicitar un mandamiento de habeas corpus por ante la Suprema Corte de Justicia, auto que nunca apareció, por lo que lo solicitaron nuevamente ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Nacional; que una vez dada la decisión sobre el mandamiento de habeas corpus, no obstante haber ordenado esta la libertad del querellante, las autoridades de la DNCD y de la DNM llevaron al mismo al aeropuerto del Higüero, donde luego de propinarle una golpiza, fue introducido en un avión y entregado a las autoridades francesas;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema

Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Dr. Franklin Almeyda Rancier, ostenta el cargo de Ministro de Interior y Policía, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados licenciada Yeni Berenice Reynoso, General Rolando Rosado Mateo, Vicealmirante de Marina de Guerra Sigfrido Pared Pérez, Coroneles Méldo Juan Barrios Marte y Máximo Albuquerque, y el licenciado John Garrido, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de

comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal con constitución en actor civil de que se trata, del estudio de su escrito en sí, así como de los documentos depositados como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar a los imputados Franklin Almeyda Rancier, Yeni Berenice Reynoso, General Rolando Rosado Mateo, Vicealmirante de Marina de Guerra Sigfrido Pared Pérez, Coroneles Mélido Juan Barrios Marte y Máximo Alburquerque, y John Garrido;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Sonner Nusret Acka y Dorka Martínez Rojas, en contra de Franklin Almeyda Rancier, Yeni Berenice Reynoso, General Rolando Rosado Mateo, Vicealmirante de Marina de Guerra Sigfrido Pared Pérez, Coroneles Mélido Juan Barrios Marte y Máximo Alburquerque, y John Garrido, por improcedente y mal fundada por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Designación de un Juez de la Instrucción. Violación a los artículos 2, 3, 184, 265, 266, 267 y 268 del Código Penal Dominicano. Que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer del mismo. Incompetencia. 29/09/10. Ramón Augusto Ogando (hijo), Vice-Cónsul dominicano en Francia.

Auto núm. 72-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaría General;**

Visto el apoderamiento del Procurador General Adjunto, Idelfonso Reyes, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2010, sobre la designación de un Juez de la Instrucción, del expediente a cargo de Ramón Augusto Ogando (hijo), Vice-Cónsul dominicano en Francia, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 3, 184, 265, 266, 267 y 268 del Código Penal Dominicano, que termina así: “Único: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código Procesal Penal, el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien designar un Juez de la Instrucción Especial, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 73 y 226 del CPP; toda vez que de conformidad con el legajo del presente expediente, en el mismo existen los elementos de prueba que le sirven de sustento”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Atendido, que en fecha 24 de mayo de 2010, los señores Isaías Valdez Ogando, Niurka Encarnación, Samuel Terrero y Bienvenido Rosario Santo, interpusieron una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría General de la República contra Ramón Augusto Ogando (hijo), por asediar e intimar a los querellantes de abandonar el inmueble que ocupan alegando ser el propietario del mismo, y presentarse a la casa que ocupan los hoy querellantes acompañado de policías armados, a los fines de desalojarlos de manera violenta e ilegal, en violación a los artículos 2, 3, 184, 265, 266, 267 y 268 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir con el conocimiento del mismo, determinar la competencia de este máximo tribunal;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que Ramón Augusto Ogando (hijo), se desempeña como Vicecónsul de la República Dominicana en Francia;

Atendido, que por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de

fecha 6 de julio de 1964, dispone que: “corresponde a las oficinas consulares promover el comercio ente la República Dominicana y el territorio de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos en su demarcación”;

Atendido, que en virtud del cargo que desempeña el prevenido es indudable que su régimen debe estar sujeto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, la cual en su parte introductoria expresa que “estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social”, afirmando más adelante que la finalidad de los mismos “no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos”; sin embargo, esta inmunidad en el país receptor, no debe confundirse con el merecimiento del privilegio de jurisdicción en nuestro país;

Atendido, que el mencionado artículo 154 de la Constitución de la República dispone el privilegio de jurisdicción a los miembros del cuerpo diplomático y no a los miembros del cuerpo consular; que siendo este el caso de Ramón Augusto Ogando (hijo), resulta obvio que éste no tiene la calidad de Miembro del Cuerpo Diplomático, razón por la cual no goza del privilegio de jurisdicción consagrado en el ya señalado artículo 154 de la Constitución, por lo cual la Suprema Corte de Justicia resulta ser incompetente para conocer la presente querrela con constitución en actor civil;

Atendido, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la querrela con constitución en actor

civil incoada por Isaías Valdez Ogando, Niurka Encarnación, Samuel Terrero y Bienvenido Rosario Santo, en contra de Ramón Augusto Ogando (hijo), Vicecónsul de la República Dominicana en Francia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declina el conocimiento del presente caso por ante la jurisdicción ordinaria; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público. Violación a los artículos 114, 147, 148, 265, 266, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, y 1382 del Código Civil. Que la recurrente expone en su escrito que el dictamen del Ministerio Público que declara inadmisibile la querrella interpuesta, carece de fundamentos legales, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica. Inadmisibile la solicitud. 29/09/10. Heinz Vieluf Cabrera, Senador del Congreso Nacional por la provincia de Montecristi y compartes.

Auto núm. 73-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público, depositado en fecha 02 de septiembre de 2010 por Rosa Altigracia Abel Lora, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos R. Salcedo, Michel Camacho Gómez y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de los tribunales de la República, matrícula núms. 141-2090-87, 29169-1312-04 y 34076-71-07 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Suite 301 del tercer nivel del Edificio Empresarial Sarasota Center, en la avenida Sarasota núm. 39, Sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la cual dice así: “Único: Que tenga a bien designar, de entre los magistrados jueces que componen la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia o el que corresponda, uno que funja como juez de la instrucción en atribuciones de jurisdicción privilegiada, para que conozca del escrito de objeción del dictamen de inadmisibilidat de querrella de fecha 30 de agosto de 2010, en ocasión del querrellamiento con constitución en parte civil presentado

por ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, en contra de HEINZ VIELUF CABRERA, ALFONSO PANIAGUA, COSTASUR DOMINICANA, S.A. E INVERSIONES DENISA, S.A.”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto el auto núm. 18-2009 de fecha 21 de mayo de 2009 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto los textos invocados por la querellante;

Atendido, que en fecha 22 de junio de 2010, Rosa Altagracia Abel Lora interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra Heinz Vieluf Cabrera, Martín Alfonso Paniagua y las sociedades comerciales Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., por alegada violación a los artículos 114, 147, 148, 265, 266, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, y 1382 del Código Civil;

Atendido, que en fecha 30 de agosto de 2010, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querrela citada anteriormente por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes,

puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Heinz Vieluf Cabrera, ostenta el cargo de Senador del Congreso Nacional por la provincia de Montecristi, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Alfonso Paniagua, así como a

las sociedades comerciales Costasur Dominicana, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que la recurrente expone en su escrito que el dictamen del Ministerio Público que declara inadmisibile la querrela interpuesta, carece de fundamentos legales, concepto éste muy general y que deviene en impreciso, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público, interpuesta por Rosa Altagracia Abel Lora, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Querrela con constitución en actor civil. Violación a la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al imputado a la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza la querrela. 29/09/10. Julio César Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Auto núm. 74-2010



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Julio César Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesta en fecha 2 de julio de 2010 por ante la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por Lucia Florentino, Fiscal Adjunta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09421118-0, abogada de los tribunales de la República, con domicilio profesional abierto en la calle Luperón núm. 01, Suite 212, Cabirma del Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actuando en su propio nombre y representación, la cual concluye así: “Primero: Que declaréis buena y valida en la forma y en el fondo la presente querrela por difamación e injuria, contra el Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo JULIO CESAR CASTRO, y en consecuencia tengáis a bien: Segundo: Convocar la audiencia de conciliación a los fines de dar continuidad al procedimiento común de la materia”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el Auto núm. 08-Q-2010 de fecha 5 de julio de 2010, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual concluye así: “Primero: Declarar la incompetencia de esta corte para conocer la acusación presentada por la ciudadana LUCIA FLORENTINO, en fecha 02 de julio de 2010, en contra del DR. JULIO CESAR CASTRO, en su calidad de Procurador General de esta Corte de Apelación, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y siguientes del Código Penal Dominicano; Segundo: Ordena el envío de las actuaciones que componen el presente proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines procedentes; Tercero: Ordena la notificación del presente auto a todas las partes que conforman el presente proceso”;

Visto el escrito de defensa del Dr. Julio César Castro Castro, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, el cual concluye así: “Único: Que ese Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien Declarar la Inadmisibilidad de la querrela de fecha 1 de junio del año 2010, interpuesta por la Sra. Lucia Florentino, en contra del Dr. Julio Cesar Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por imprecisión en la formulación de los cargos, la cual violenta lo establecido en el artículo 8.2 J de la Constitución; los artículos 8.1 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el artículo 14.3 a del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 194y 294 del Código Procesal Penal, y por las razones expuestas en la presente instancia, y haréis una buena, sana y justa administración de la justicia”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: Que el querrellado ha declarado en varias ocasiones a la prensa dominicana que la querellante, quien participó en el operativo donde decomisaron 15kg de cocaína, era reincidente en la práctica de “tumbé” de drogas junto a otros oficiales y agentes

de la DNCD; que la imputación de “reincidencia” realizada por el querellado, afecta la reputación y honra de la querellante; alegada difamación e injuria;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de

todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Julio César Castro Castro, ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que

la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que la querellante le atribuye al imputado, Dr. Julio César Castro Castro, haber violado la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como los artículos 367 y siguientes del Código Penal dominicano;

Atendido, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno;

Atendido, que por otra parte, en la citada ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento se determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quién es autor principal, el artículo 47, quién es cómplice y el artículo 48, a quién corresponde la responsabilidad civil en los casos previstos y reprimidos por dicha ley, perpetrados por medio de la prensa escrita; que en ese orden el citado artículo señala como autores principales a los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de éstos, los autores; a falta de los autores, los impresores; y a falta de los impresores, los vendedores, distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que en la especie, ni los directores de los medios utilizados ni los autores han sido puestos en causa;

Atendido, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para cometer el delito de difamación mediante la prensa escrita, es necesario que las alegaciones o imputaciones a que se refiere el citado artículo 29, sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado de guardar el secreto profesional, a solicitud del ministerio público; que en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria, el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la ley, si no están autorizados con su firma;

Atendido, que en el presente caso se pretende fundamentar la acusación en base a las publicaciones de los periódicos Clave Digital, Hoy, Listín Diario, Guasabaraeditor, Veraz Digital, El Nuevo Diario, y en Noticias Telemicro, que recogen las alegadas declaraciones que pudieran encerrar ataques al honor; que por lo antes expuesto, no se encuentra caracterizado el delito de difamación atribuido al Dr. Julio César Castro Castro, puesto que las informaciones no fueron publicadas directamente por éste;

Atendido, que del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Julio César Castro Castro en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Lucia Florentino, en contra del Dr. Julio César Castro Castro, Procurador General de la

Corte de Apelación de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Admisibilidad del recurso de casación

- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 08/09/2010.
Aero Taxi, S. A. Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré 978
- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 08/09/2010.
The American Casino y Hotel Hollyday Village antiguo Jacktar Village Vs. Sophy María Burgos Sánchez 998
- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/09/2010.
Guíneos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Santa Georgina Reyes Echavarría 1035
- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/09/2010.
Alfredo Rodríguez Peña Vs. La Gran Vía y/o Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. 1047
- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/09/2010.
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. José Arismendy Taveras P. 1060

- El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/09/2010.

Irene Brito & Asociados, S. A. Vs. Sixto González Eusebio..... 1066
- El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 22/09/2010.

Transporte y Servicios Camú, S. A. Vs. Randwin González..... 1117
- El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 22/09/2010.

Narciso Trejo Rosa Vs. Administración de Estaciones de Servicios (ADESER)..... 1124
- El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 29/09/2010.

Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera Vs. Banco Hipotecario Corporativo, S. A..... 539
- El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/09/2010.

Proyectos Industriales, S. A. (PINSA)..... 411
- En lo que se refiere al alegato contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no es admisible en casación, ya que no es una decisión dada en única o última instancia,

requisito esencial para que la misma sea recurrible por ante esta instancia. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Casa. 15/09/2010.

Ramón Emilio Veras Almonte Vs. Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández y Jorge Luis Hernández 375

- **La sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, la cual estaba sujeta al recurso de apelación, por lo que no se trata de una sentencia dictada en última instancia y, en consecuencia, no susceptible del recurso de casación. Inadmisibles. 15/09/2010.**

Mafra Corporation, LTD y Grupo Mafra Vs. Enrique Bienvenido Mises Auffant 1030

- **Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos. Inadmisibles. 01/09/2010.**

Esso Standard Oil, S.A, Limited Vs. Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo..... 255

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibles. 15/09/2010.**

Ramón Enrique Vásquez y Félix Manuel Báez Vs. Juan Mejía Díaz y Nelly Juana Mejía Baez 338

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibles. 15/09/2010.**

Rafael Fernández Brache Vs. Brindis F. Molina y María Molina..... 351

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 22/09/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. Vs. Francisco Paredes Espinal..... 439
- **Que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 15/09/2010.**

Ángel Fontanez Vs. Zoila Margarita Lagrange y Oscar Colombo..... 138
- **Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 29/09/2010.**

Club Paraíso, Inc. Vs. Ideas, Fiestas y Soluciones, S. A. 498
- **Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 29/09/2010.**

Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este Vs. Míquelina del Carmen de Jesús Hasbún 504
- **Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la**

cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 29/09/2010.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Dolores Feliz Feliz y Pedro Yovannis Delgado Reyes 510

- **Una sentencia en última instancia en defecto, que por ello es susceptible de ser recurrida en oposición, y más aún si ha sido recurrida, no puede ser objeto de un recurso de casación, sino la decisión resultante del recurso de oposición. Inadmisible. 15/09/2010.**

Muelles Dominicanos, C. por A. (MUEDOCA) Vs. Financiera Credicorp, C. por A. 295

Admisibilidad del recurso

- **Si bien es verdad que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, no menos verdadero es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral actual o simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente un tercero. Rechaza. 22/09/2010.**

Thelma Batista Vs. Faustino Valdez Rodriguez 459

Apelación

- **En todos los recursos de apelación el objeto principal del mismo es poner a las partes en las mismas condiciones que en el tribunal del primer grado, salvo casos especiales. Acoge. 15/09/2010.**

Villas del Atlántico, S. A. Vs. Services de Consultation Touristique, D. C. Inc. 317

- **La recurrente no formuló ante la Corte ni conclusiones ni ningún alegato sustentado en la alegada falta de calidad de la ahora recurrida. Rechaza. 22/09/2010.**

Ramona Antonia Green Santos Vs. Leticia E. Silié Gatón 417

Aplicación de la Ley

- **Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. 01/09/2010.**

William Aquino Castillo y compartes 74
- **Es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia. Rechaza. 08/09/2010.**

Diosa Milagros Holguín Medina Vs. Juan Suriel Hernández y compartes..... 85
- **La disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con la opinión más aceptada, se aplica a todos los plazos judiciales y no judiciales, siempre que, en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el plazo en razón de la distancia. Casa. Profesionales 15/09/2010.**

Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) Vs. Nelson R. Santana A. 331
- **La facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio. Casa. 29/09/2010.**

Víctor Manuel Romero Santana Vs. Ramón Antonio Jiménez Vargas.. 543
- **La nulidad pretendida por los recurrentes no se trata de ninguna norma contemplada en el artículo citado, sino de una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario dictada por un órgano judicial, la cual puede ser impugnada mediante los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados por la ley. Artículo 46 de la Constitución. Rechaza. 01/09/2010.**

Julio Cesar Delgado Delgado y Natividad Tapia de Delgado Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 245

- **Que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente. Rechaza. 15/09/2010.**
T.S. Hipotecaria, S.A. Vs. Juan Moreno Nigorra 145
- **Que independientemente de que ha sido criterio reiterado de esta Corte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en esta materia por la peculiaridad del proceso laboral, el incumplimiento del mismo, por la parte gananciosa que no notifica la sentencia en el término de seis meses a partir de su pronunciamiento, no puede ser utilizado como un medio de casación, por ser una falta atribuible a una parte y no al tribunal que dictó dicha sentencia. Rechaza. 15/09/2010.**
Aníbal Lora Carrión Vs. Puesto de Botellas Trivi 1104
- **Se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede sea rechazado el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado. Rechaza. 15/09/2010.**
Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y compartes Vs. Junta Central Electoral de la República Dominicana 1071

Audiencia

- **Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 15/09/2010.**
Furgonera S, D, C. por A. y David A Marrero Vs. Kardisa Distribuidora, S. A. 370

Autoridad de la cosa juzgada

- **La Corte quedó desapoderada del asunto por haber estatuido previamente sobre el fondo de la demanda original, siendo más grave aún el hecho de que, por ausencia del ejercicio oportuno de las vías de recurso contra la sentencia dictada por la Corte, la referida decisión adquirió carácter irrevocable. Casa. 15/09/2010.**
Amancio García Ramírez Vs. Digna D’Oleo Pérez 385

-C-

Caducidad

- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726 que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Caducidad. 22/09/2010.

Orgilio Montilla Simeona Vs. Manuel Díaz Hernández..... 1130

Casación

- El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. En consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación. Inadmisibile. 08/09/2010.

Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. María Altagracia Coss Pérez..... 118

- El tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera. En consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación. Inadmisibile. 08/09/2010.

Héctor Clive Mesa Navarro Vs. María Rosa Vásquez Castillo 124

Competencia de los tribunales

- Cuando el tribunal civil ordinario se encuentra apoderado de la demanda en partición de bienes del patrimonio de una sucesión, dicha jurisdicción es competente cuando estos bienes están registrados. Rechaza. 01/09/2010.
 María Josefa Goris viuda Román y compartes Vs. Elvido de Jesús Núñez Lovera..... 236

Constitucional

- En nuestro derecho existe una regla con rango constitucional (artículo 40-14) la cual consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; en consecuencia, procede acoger el medio esgrimido y casar la sentencia. Casa. 08/09/2010.
 Sonia Margarita Báez..... 746
- Nuestro sistema procesal penal no abre las puertas de la apelación a las órdenes de protección establecidas por el artículo 309-6 del Código Penal; sin embargo, nuestra Constitución consagra en su artículo 69, los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en aplicación de los cuales, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que supone la aplicación de las garantías mínimas. Rechaza. 01/09/2010.
 Julio Alonso Hernández Sánchez Vs. Alexandra E. Raposo Santos 642

Constitucionalidad

- La Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado. Conforme. 22/09/2010.
 Leonel Fernández, Presidente de la República Dominicana..... 50

- La presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. Inadmisibles. 01/09/2010.

Ángel Acosta F. 3
- La presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. No ha lugar. 01/09/2010.

Leandro Antonio Vásquez y compartes 12
- Que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto. Inadmisibles. 01/09/2010.

Miguel Rolando Fernández Pérez y compartes..... 19
- Que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación y la comparecencia personal de las partes, excluyendo del debate documentos depositados fuera de plazo, y fijó el conocimiento del proceso para el día 13 de diciembre de 1996, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto. Inadmisibles. 01/09/2010.

Francisco Alberto Martínez Sánchez..... 67
- Si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente

caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado. Inadmisibile. 01/09/2010.

Partido Reformista Social Cristiano (P.R.S.C.)7

Contratos

- **El contrato sinalagmático es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones recíprocas y su interpretación debe responder a la investigación en torno a lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Artículos 1156 y siguientes del Código Civil. Casa. 01/09/2010.**

Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado Vs. Holando Antonio Francisco Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo 220

- **Un contrato es un todo en el que se convienen derechos y obligaciones, y que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla. Rechaza. 15/09/2010.**

Carmen Alicia Hurtado de Hernández Vs. Financiera Conaplán, C. por A..... 309

Costas

- **Cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder. Rechaza. 01/09/2010.**

Norberto Taveras Díaz Vs. Inmobiliaria Suriel, C. por A. 229

- **Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas”. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 22/09/2010.**

Financiera Conaplan, C. por A. Vs. Alfredo Enrique Yeger Arismendy..... 444

Cheques

- Que contrario a lo alegado por la recurrente, resulta correcta la aplicación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Cheques en el presente caso, toda vez que quedó debidamente demostrada la responsabilidad penal de la imputada recurrente, en la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, en su condición de mandataria. Rechaza. 08/09/2010.

Raydely Elizabeth González Rosario..... 739

-D-

Defensa

- La omisión de comisionar un alguacil para diligenciar la notificación del señalado fallo no le produjo al hoy recurrente ningún perjuicio, ni lesionó su derecho de defensa, puesto que, como el mismo alegó ante la jurisdicción de apelación, tuvo conocimiento del mismo cuando le fue notificada. Rechaza. 01/09/2010.

Nelson Joaquín Polanco Vs. Clemente Garibaldy Feliz..... 268

Designación de un Juez de la Instrucción

- Violación a los artículos 2, 3, 184, 265, 266, 267 y 268 del Código Penal Dominicano. Que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer del mismo. Incompetencia. 29/09/10. Ramón Augusto Ogando (hijo), Vice-Cónsul dominicano en Francia.

Auto núm. 72-2010 1227

Deslinde

- Cuando en un deslinde se denuncia la existencia de fraude, los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que fueren útiles para establecer la verdad, a cuyos fines la ley los autoriza a celebrar tantas audiencias

como fueren necesarias con el propósito de que el Certificado de Título que surja de su decisión esté revestido de la garantía precedentemente enunciada. Casa y envía. 08/09/2010.

Luis Conrado Cedeño 954

Despido

- El Tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones de los testigos aportados por las partes, llegó a la conclusión de que los recurrentes no probaron haber sido despedidos por la recurrida, por lo que les rechazó la demanda en pago de indemnizaciones laborales intentada por ellos, sin que se advierta que al apreciar esas pruebas incurrieran en desnaturalización alguna. Rechaza. 15/09/2010.

Santiago Montero Félix y compartes. Vs. Constructora Codocon, S. A. 1052

- El tribunal, tras ponderar todas las pruebas aportadas, tanto las testimoniales, como la documental, llegó al convencimiento de que el actual recurrente incurrió en las faltas invocadas por el empleador para poner término al contrato de trabajo por despido, por lo que declaró el mismo justificado, sin que se advierta que al formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 08/09/2010.

Miguel Arquímedes de la Cruz Félix Vs. Crestwood Dominicana, S. A. y Nearshore 971

- Es un derecho que corresponde a todo trabajador que ha sido objeto de un despido injustificado demandar al empleador por ante los tribunales judiciales para lograr el pago de sus indemnizaciones laborales. Rechaza. 08/09/2010.

Constructora Levis Cruz & Asociados Vs. Raulín Fermín Marte y compartes..... 983

- La determinación de la justa causa de un despido es una cuestión de hecho que corresponde establecer a los jueces del fondo, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, que escapa al control de la

casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.
Rechaza. 08/09/2010.

Hotel Casa de Campo Vs. Eris Miguel Gerardo Puente 991

Dimisión

- El tribunal hace consideraciones en torno a la notificación de la dimisión a las autoridades de trabajo, dando por establecido que esa notificación se hizo con posterioridad a la que debió hacerse al empleador. Casa. 15/09/2010.

José Miguel Sena Méndez y compartes Vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes..... 1081

Disciplinaria

- El objeto de la acción disciplinaria es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios, empleados y oficiales de la justicia. Culpable. 15/09/2010.

Dra. Mercedes Rosario Méndez 31

- El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces. Culpable. 15/09/2010.

José Ramón Pérez Bonilla 37

- No ha podido comprobarse que las actuaciones del Licdo. Matos Segura se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que procede acoger como bueno y válido, el presente recurso de apelación y revocar la sentencia apelada. Revoca. 29/09/2010.

Lic. Manuel Orlando Matos Segura 57

Drogas y sustancias controladas

- No constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupó la droga, el hecho de que no fuera su nombre el que figurara en la autorización para proceder al allanamiento. Casa. 22/09/2010.
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano..... 853

-E-

Ejecución de la sentencia

- La no declaratoria de oponibilidad de una decisión que fija el monto de una garantía para la suspensión de la ejecución de una sentencia, podría afectar al beneficiario de cuya suspensión se persigue, pero no al demandante en suspensión, pues siendo él el interesado en lograr la misma, el depósito de dicha garantía debe estar a su cargo, al margen de que existieren otros responsables del pago de las condenaciones impuestas por dicha sentencia. Rechaza. 01/09/2010.
Econoelectrica Eléctrico y Plomería Importadora, C. por A. (Econoelectrica) y Susta Constructora, S. A. Vs. Emilio José Borrome Santana..... 947
- Para el caso de las sentencias, la formalidad de su pronunciamiento es una condición indispensable para la existencia legal de la misma. Artículo 17 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 29/09/2010.
Hotel Luperón Beach Resort, S. A. Vs. Rafael Cabrera Quezada..... 489

Extinción de la acción penal

- Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 22/09/2010.
Rafael Mendoza Eusebio..... 815

Extra petita

- No constituye fallo extra petita, la decisión de un tribunal de excluir a un demandado cuando éste solicita el rechazo de una demanda por no haber sido empleador del demandante, porque en definitiva, ese pedimento produce el mismo efecto que la exclusión, por lo que no puede invocarse que la decisión se adoptó sin haber sido solicitada por la parte favorecida. Rechaza. 29/09/2010.

Ony Jiménez Vs. Villys Yoga Pérez Rijo..... 1151

-H-

Homicidio

- Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Casa. 01/09/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano..... 610

Honorarios de abogados

- Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que, tal y como lo consagra la Corte, en el presente caso se llevó a cabo una demanda en cobro de dólares, cuando lo que correspondía en virtud de la ley de Honorarios de Abogados, era el sometimiento de un estado de los mismos, según establece la ley que rige la materia. Rechaza. 15/09/2010.

Arnulfo E. Matos Vs. E. I. Dupont de Nemours..... 395

- I -

Indemnizaciones

- Como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y a la magnitud del daño, el cual se trata de la muerte inintencional de una persona, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Rechaza. 22/09/2010.

Nelo Rabel Pérez García y compartes..... 844
- Cuando en primer grado o en grado de apelación, un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los jueces el reconocimiento de la existencia de esos daños como cuestión básica y evalúan soberanamente el monto de reparación, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante o sea reducida por el tribunal de segundo grado, no significa que el mismo haya sucumbido totalmente y que la parte adversa, a su vez haya tenido ganancia de causa. Rechaza. 08/09/2010.

Grazio Fuscheto y compartes..... 702
- Cuando la víctima de una accidente de tránsito se traslada en un vehículo en calidad de transporte benévolo o gratuito, esa circunstancia imposibilita o impide al agraviado directo y a sus sucesores exigir mediante cualquier vía reparación indemnizatoria al conductor, a su comitente o al propietario del vehículo en el que la víctima se accidentó al transportarse de manera graciosa o libre de pago Rechaza. 08/09/2010.

Héctor Antonio Frías Custodio y Seguros La Internacional, S. A..... 692
- El estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren

- plenamente justificadas, de conformidad al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie. 15/09/2010.**
- Raimunda Nairovy Corcino Reyes y compartes 772
- **La determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la equidad. Revoca. 08/09/2010.**
- Ramón Leopoldo Bello Belén y compartes..... 650
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 01/09/2010.**
- Ricardo del Carmen Gómez Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A..... 575
- **Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. 22/09/2010.**
- Henry Albert Knox y La Monumental de Seguros, C. por A..... 819
- **Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta y la magnitud del daño; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Casa. 29/09/2010.**
- Teófilo Ramos Martínez y Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A.... 900

- **Que la compañía aseguradora, como parte del proceso, tiene el derecho, no sólo de recurrir, sino también de alegar todo lo que entienda beneficia a su causa y su recurso, en el aspecto de la indemnización. Casa y envía. 01/09/2010.**
 Seguros Banreservas, S. A. 592
- **Que las razones expuestas para determinar los daños y perjuicios aducidos en este caso resultan insuficientes, y deben estar amparadas en pruebas específicas y justificativas del daño causado y de su importe reparatorio; por lo que procede declarar con lugar el recurso. Casa y envía. 29/09/2010.**
 José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel Tavares 876
- **Que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionarles con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. 01/09/2010.**
 Guillermo Franco García y Seguros Banreservas, S. A. 563
- **Que, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie. Casa y envía. 29/09/2010.**
 Klaus Peter Kirchenbaur y Seguros Banreservas, S. A. 868
- **Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, de conformidad con el grado de falta cometida. Casa. 22/09/2010.**
 Onasis de Jesús Marte y compartes 860

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de los mismos, es a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, en armonía con el grado de la falta cometida y magnitud del daño recibido, lo que no ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 01/09/2010.
José Miguel Guzmán Jiménez y Unión de Seguros, C. por A. 629
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Rechaza. 29/09/2010.
Asolí Antonia Tavárez Almonte y Seguros Pepín, S. A. 920
- Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en armonía con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 08/09/2010.
Gloria Magdalena Almonte Parra y compartes..... 717

Interés legal

- El artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley Núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley. Casa. 08/09/2010.
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Multiple Vs. Hacienda Masara, S.A. y Rafael Rijo Santana..... 108
- El artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado

código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley. Condena. 29/09/2010.

José María Gutiérrez y compartes Vs. Juan Gervanse Vásquez del Rosario y compartes 159

-J-

Juez

- **El juez es a quien corresponde mantener el orden de la audiencia, pudiendo por lo tanto, conminar a las partes a concluir sobre el fondo de la demanda, cuando estime que el caso se encuentra lo suficientemente sustanciado y, en consecuencia sea pertinente dar solución al asunto. Rechaza. 08/09/2010.**

Jazmin Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 262

Justicia rogada

- **No incurre la Corte en violación al principio de justicia rogada cuando decide confirmar la decisión objeto de recurso no obstante las partes le requieren un nuevo juicio, toda vez que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que la corte puede rechazar la apelación, lo que obviamente ocurre cuando los juzgadores no identifican vicios en la sentencia examinada, lo cual no afronta con el principio de justicia rogada. Casa y envía. 15/09/2010.**

Reynaldo Rodríguez Matos y compartes..... 787

-M-

Medios del recurso de casación

- **El demandante sí podía solicitar por ante la Corte de Apelación una indemnización mayor a la solicitada en primer grado, pero sólo para cubrir los daños experimentados a partir de la sentencia de primera instancia. Casa. 08/09/2010.**

Acosta Moreta, S. A. y compartes Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A..... 278

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 15/09/2010.**

Inmobiliaria Asociadas, C. por A. Vs. María Inmaculada Santos Peña..... 402
- **La recurrente no ha presentado ni desarrollado ningún medio para fundamentar su recurso, limitándose a una somera presentación de los hechos, y a transcribir los textos legales enunciados, lo que no satisface el voto de la ley, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de medios. Inadmisibile. 15/09/2010.**

Havre, S. A. Estación Texaco Carolina Vs. Morales Encarnación Ogando..... 1041
- **La violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada. Rechaza. 15/09/2010.**

Nerys Tapia Batista Vs. Luis Eusebio Florentino Reyes 301
- **No puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 01/09/2010.**

Carlos Martínez Marte Vs. TLJ & Compañía, C. por A. 183
- **No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 15/09/2010.**

Ramón de Jesús Moronta Escuder Vs. Banco Popular de Puerto Rico..... 324

- **Para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que lo funda y que explique con claridad en que consisten las violaciones de la ley en los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 22/09/2010.**
Aurora Altagracia Suero Vda. Holguín Vs. Mateo Holguín..... 1112

Motivación de la sentencia

- **Adolece de falta de base legal la sentencia en que los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión. Rechaza. 01/09/2010.**
Gilberto Antonio Rodríguez Grullart Vs. María del Carmen Hernández Grullart..... 207
- **Al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte, tal como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, dio una motivación insuficiente para proceder a variar la calificación y disminuir la condena impuesta al imputado. Casa. 22/09/2010.**
Haydee Báez y compartes..... 833
- **Contrario a los alegatos presentados por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente en torno a la retención de responsabilidad penal del imputado recurrente en el accidente de que se trata, y, aunque en su recurso sostiene que la condenación impuesta es exagerada, en contraposición a tal apreciación, tal como expuso la Corte, la impuesta fue la mínima establecida en la escala legal. Rechaza. 08/09/2010.**
Enrique Cruz Peralta..... 663
- **Del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte**

de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente. Rechaza. 01/09/2010.

Bolívar Rodríguez Rosario Vs. Luisa Bonilla y Diandra Isabel Rodríguez Bonilla 191

- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 29/09/2010.**

Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes Vs. Yadira Ginebra de Puras 516

- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 29/09/2010.**

Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y compartes Vs. Yadira Ginebra de Puras 525

- **El artículo 177 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso, en los cuales sí ciertamente debe informarse al Ministerio Público, pero por otra parte, también es cierto que esa sentencia contradice una anterior de esa misma corte, del 5 de noviembre de 2009, marcada con el núm. 175-2009, en la cual la corte expresa todo lo contrario a lo que ahora está afirmando, lo que constituye un motivo de revisión (426.4), lo que es susceptible de casación. Casa y envía. 15/09/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 752

- **El artículo 177 del Código Procesal Penal, se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso, en los cuales sí ciertamente debe informarse al Ministerio Público, pero por otra parte, también es cierto que esa sentencia contradice una anterior de esa misma corte, lo que constituye un motivo de revisión (426.4), lo que es susceptible de casación. Casa y envía. 15/09/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Licda. Agustina Castillo 779

- El Juez, en su dispositivo rechazó la excepción de incompetencia afirmando que era el tribunal competente para conocer del recurso de apelación conforme al principio del doble grado de jurisdicción, cuando lo que debió establecer era si el Juzgado de Paz era competente en primera instancia para conocer de la demanda y no su competencia como tribunal de apelación. Casa. 15/09/2010.

Pedro Renato Arias Fabián Vs. Benjamín María González..... 363
- El Juzgado se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones. 08/09/2010.

Industria de Tabaco de la Fuente, S. A. y Santo Abad Mejía..... 669
- El Juzgado se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar sus decisiones. Casa y envía. 08/09/2010.

Ramón Antonio Cuevas y compartes..... 678
- El Tribunal estaba en la obligación de ofrecer una motivación pertinente y suficiente que fundamentara dicho rechazo, lo que no hizo, y esta ausencia de motivos vicia su decisión, ya que el deber impuesto a los jueces de fondo de motivar las sentencias constituye una garantía para todo litigante, quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso. Casa. 01/09/2010.

Segundo Eugenio Barrionuevo Nielsen..... 933
- Es evidente que dicha Corte incurrió en contradicción de motivos, toda vez que revocó una sentencia diferente a la realmente recurrida en apelación, ordenando, además, sin haber revocado la sentencia verdaderamente atacada en

alzada, la nulidad de las inscripciones de hipotecas judiciales provisionales que ésta había dictaminado. Casa 22/09/2010.

Francisco Rómulo Collado Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana..... 452

- **La Corte denota en el fallo impugnado una serie de incongruencias, matizadas con marcadas inconsistencias en la apreciación de los hechos capitales de este proceso. Casa. 22/09/2010.**

Lino Manuel Inmaculado Reynoso Jiménez Vs. Banco Múltiple León, S. A..... 468

- **La Corte estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión; que, estimó igualmente que el tribunal de primer grado había valorado correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la sustanciación de la causa, por lo que lo invocado carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 22/09/2010.**

Flor María Astacio González y compartes 826

- **La Corte ha incurrido en los vicios denunciados en el segundo medio de casación alegado por los recurrentes en su escrito, al no brindar motivos suficientes y pertinentes en relación a la calidad de los actores civiles, así como de los montos indemnizatorios fijados a los mismos; ya que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar los montos resarcitorios, es a condición de que éstos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados; lo que no ocurre en la especie. Casa. 29/09/2010.**

Manuel Antonio Fernández José y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A..... 890

- **La Corte, al condenar a la parte recurrente al pago de daños moratorios y lucro cesante, calculados de acuerdo al interés legal establecido para las operaciones de mercado abierto realizadas por el Banco Central, contados a partir de la demanda en justicia, no estableció de qué naturaleza o tipo de**

interés era el contenido en su sentencia: legal o convencional. Inadmisibile. 15/09/2010.

Universidad Abierta para Adultos (UAPA) Vs. Marlen Josefina Victoria Curiel de Ramírez 356

- **La motivación que antecede hace que en el presente caso no quede nada pendiente de ser juzgado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío. Casa. 15/09/2010.**

Carlos Víctor del Castillo Cornielle Vs. Construcciones Azules, S. A. y compartes..... 1015

- **La recurrente, expresa que existe falta de motivación en la sentencia impugnada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y que resulta manifiestamente infundada al haber dado aquiescencia al medio de la recurrente en el sentido de que no debía tomarse en cuenta, para sancionar a la imputada, un certificado médico no definitivo; pero sin embargo, en el fallo se confirma la sentencia recurrida, lo que configura la insuficiencia de fundamento de la sentencia recurrida; y ciertamente, tal como lo alega la recurrente, la Corte a-quá acoge lo expuesto en su recurso, expresa la solución al caso y sin embargo no concluye en el sentido de sus motivaciones. Casa y envía. 01/09/2010.**

Sindy Magdalena Cuevas Arias 620

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 08/09/2010.**

Rosario Durán Vs. José Antonio Ramírez Quezada 963

- **La sentencia recurrida no brindó motivos suficientes ya que únicamente se limitó a realizar un análisis sobre los hechos atribuidos al imputado y su responsabilidad penal y no observó el ámbito de aplicación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respecto del monto por el cual estaba avalada la ya inexistente garantía prendaria.; sin embargo, confirmó una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público y el actor civil,**

generando de esa forma un fallo extra petita, tanto en el aspecto penal como en el civil. Ordena el envío. 15/09/2010.

José Eugenio Morel..... 757

- Los recurrentes arguyen que la Corte no dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto a la falta de la víctima, al introducirse en una vía principal, desde una vía secundaria en violación del artículo 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y además en falta al artículo 135 literal c, de la citada ley, al no llevar puesto el caso protector; más aún, la Corte no se refiere a este medio, lo cual constituye omisión de estatuir. Casa y envía. 01/09/2010.

José Antonio Reynoso Rosario y compartes 600

- Si bien es cierto que los recurrentes llevan razón al señalar que la Corte transcribió en su tercer considerando un dictamen realizado por la Procuradora Adjunta del Magistrado Procurador General de la Corte, cuando se trataba de una acción privada, no es menos cierto que dicho dictamen se trató de un error material, como también lo reconocen los recurrentes, que evidentemente no fue tomado en cuenta ya que el mismo versa sobre una prueba testimonial y un certificado médico, que no encaja en el presente caso. Rechaza. 15/09/2010.

Carlos Sánchez Hernández e Inversiones CCF, S. A. 764

- Si bien es verdad que la Corte no dispuso, por disposición particular, el rechazo del experticio solicitado por la hoy recurrente, no obstante, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dichas pretensiones quedaron manifiestamente rechazadas. Rechaza. 15/09/2010.

Agua Celeste, S. A. Vs. Hannelore Boerner y Catrina Noyes 345

- Tal como lo alega el recurrente, la Corte en sus motivaciones dice acoger el recurso por haber comprobado los vicios que denuncia el apelante y sin embargo en su dispositivo rechaza dicho recurso, lo cual constituye una contradicción; por lo que debe ser acogido el recurso de casación de que se trata. Casa y envía. 08/09/2010.

Jesús Manuel Genao Paredes 733

-N-

Notarios

- De conformidad con las disposiciones de la Ley del Notariado, las actuaciones del Notario sobre los hechos por ellos comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 08/09/2010.
Recaudadora de Valores Tropical, S.A. Vs. Grupo M. B., S. A..... 95

-O-

Oferta real de pago

- El Tribunal da motivos suficientes y pertinentes para rechazar la oferta real de pago formulada por la recurrente y acoger la demanda en daños y perjuicios intentada por el demandante, al apreciar que dicha oferta no incluía la totalidad de los créditos adeudados al demandante y que fueron reconocidos por la Corte, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 01/09/2010.
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mélido Sánchez Calderón Ogando..... 941

-P-

Pago

- Un acto de dación en pago celebrado voluntariamente entre las partes, no puede ser arbitrario, ni ilegal. Casa. 22/09/2010.
Dirección General de Aduanas 805

Propiedad

- Tal y como expresó el Juzgado la parte hoy recurrente lesionó el constitucional derecho de propiedad de la reclamante al mantener bloqueada la cuenta registrada a su nombre. Rechaza. 01/09/2010.

Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) 584

Prueba

- Contrario a lo que la Corte sostiene, no es posible que los tribunales civiles puedan establecer la existencia de una falta por declaraciones dadas por ante la jurisdicción represiva, si estas declaraciones ya han sido objeto de un juicio cuyo resultado finalizó con un auto de no ha lugar. Casa 15/09/2010.

Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo
Marrero, C. por A. 130

- El hecho de que la esposa recurrente afirme que su esposo le era infiel y que éste incoe su demanda en divorcio con la firme decisión de romper la relación conyugal ello constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad. Rechaza. 15/09/2010.

Rosa Mayra Santana Saladín Vs. Luis María Suárez Dubernay 288

- El referido documento no adquirió la categoría de pagaré notarial, tampoco la de un pagaré simple, en razón de que no sólo carece de las formalidades que prescribe la ley para ser considerado un pagaré, sino que, además, la suma reclamada a las imputadas no es el producto de un préstamo personal donde el querellante aceptara la emisión de un pagaré. Casa. 29/09/2010.

Gabriel Kurchard..... 907

- En el expediente constan testimonios fehacientes y claros, así como un acta de allanamiento, realizada por una entidad competente y debidamente autorizada por un juez, que no debieron ser descartados, sin dar una explicación convincente, lo que no hizo el Tribunal, por todo lo cual procede acoger este último medio, sin necesidad de examinar los demás. Casa y envía. 08/09/2010.

Orquídea Jiménez Ramos..... 685

- **En virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, en las acciones en reparación en daños y perjuicios intentadas por faltas cometidas por los trabajadores o los empleadores, el demandante está liberado de presentar la prueba del perjuicio que le ha sido ocasionado. Rechaza. 29/09/2010.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Marilennys Cortorreal 1145
- **En vista de que los recurrentes no obtemperaron a esa intimación, al no formular ninguna declaración al respecto, el Tribunal descartó los actos de referencia como medios de prueba de que dicha empresa había sido emplazada y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la demanda. Todo en correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/09/2010.**

Francisco Confesor Martes Aguasvivas Vs. Aparta-Hotel Drake, S. A. 1135
- **La Corte debió fundamentar su decisión en aquellas pruebas que a su juicio resultaban de mayor credibilidad o en su defecto, explicar por qué las mismas no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, lo que no ocurrió en la especie. Casa. 29/09/2010.**

Juan Leonardo Zorrilla Méndez 914
- **La Corte sí fundamentó su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en la falta de depósito de la copia de la sentencia apelada y de los documentos justificativos del recurso, aún habiéndosele otorgado plazos a tales fines. Rechaza. 01/09/2010.**

Alfred Mayol Vs. Rodrigue Joseph Dionne 213
- **La facultad del Tribunal de Tierras para apreciar y ponderar los títulos y documentos aportados por las partes y en los cuales fundamenta su decisión entra en el legítimo poder de que está investido, por lo que no puede alegarse con éxito violación a la ley cuando así actúa dicho tribunal y cuando no ha incurrido por tanto, en desnaturalización alguna. Rechaza. 08/09/2010.**

Rosa Minerva Luna Parache 1003

- La planilla del personal y cualquier otro documento donde se haga consignar el salario de un trabajador, constituye un medio de prueba válido, de la misma categoría que los demás que instituye la ley, en vista de la falta de predominio de una prueba sobre otra, lo que caracteriza la libertad que sobre las mismas existe en esta materia y que permite a los jueces del fondo formar su criterio, sin importar que ésta fuere testimonial o documental. Rechaza. 29/09/2010.

Supermercado Rivera, S. A. y compartes..... 1164
- Los jueces del fondo al momento de fallar tuvieron en su poder la referida certificación, lo que le permitió adoptar esa decisión. Rechaza. 22/09/2010.

Pimentel Kareh y Asociados, S. A. Vs. Damacarla, S. A. 428
- Para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento y en cuanto al interés, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones. Casa. 29/09/2010.

Consortio Azucarero Central, C. por A. Vs. Jacinta Dotel Recio y compartes..... 550
- Que limitar la potestad de las cortes para reincorporar una prueba que fue admitida desde la fase preliminar del proceso, como pretende el imputado, sería limitar el ámbito de acción de la alzada, lo cual es improcedente. Rechaza. 01/09/2010.

José Félix Gómez Ayala..... 637



Querrela con constitución en actor civil

- Violación a la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo

que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Mario Torres Ulloa, ex Senador de la República.

Auto núm. 056-2010 1188

- **Violación a la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al imputado a la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza la querrela. 29/09/10. Julio César Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.**

Auto núm. 74-2010 1236

- **Violación a los artículos 66 de la ley 2859, modificada por la ley 62-00 y el 405 del código penal dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Juan de Jesús de León Contreras, ex Diputado al Congreso Nacional.**

Auto núm. 057-2010 1194

- **Violación a los artículos 10, 52, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. 06/09/10. Manuel Alberto Sánchez Carrasco, ex Diputado al Congreso Nacional.**

Auto núm. 058-2010 1199

- **Violación de Propiedad. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y**

que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querella. 06/09/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Auto núm. 055-2010 1177

Querella penal con constitución en actor civil

- Violación a los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166 y 183 del Código Penal Dominicano. Que la querella con constitución en actor civil interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), le atribuye a los imputados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querella. Inadmisibles. 14/09/10. Mariano Américo Rodríguez Rijo y com-partes.

Auto núm. 63-2010 1204

- Violación a los artículos 2, 59, 60, 114, 174, 186, 265, 266, 267, 303 y 309 del Código Penal. Que del examen de los hechos que conforman el fundamento de la querella penal con constitución en actor civil de que se trata, se comprueba que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados. Desestima la querella. 17/09/10. Franklin Almeyda Rancier, Ministro de Interior y Policía y com-partes.

Auto núm. 66-2010 1221

Sentencia preparatoria

- Este tipo de sentencias no resuelven ningún punto contencioso entre las partes, ya que no prejuzgan ni deciden el fondo del asunto, y por consiguiente, no son susceptibles de ser recurridas en apelación, sino conjuntamente con la sentencia al fondo. Casa. 29/09/2010.

Leovigildo García Núñez Vs. Asociación de Cacaocultores

Bloque Zonal No. 1, Inc. de San Francisco de Macorís 534

- **La Corte sólo se limita en la decisión atacada a rechazar los pedimentos de reapertura de los debates y de sobreseimiento del recurso, y a dejar a la parte mas diligente en libertad de perseguir la fijación de una nueva audiencia, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia puramente preparatoria. Inadmisibile. 22/09/2010.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 407

- **Que al no haber fallado la Corte sobre el fondo del caso y limitarlos a decir erróneamente que el Juez no ponderó los incidentes, lo procedente y correcto es que una corte de apelación decida sobre el fondo del asunto, ya que ciertamente el aspecto de los incidentes es una etapa superada del proceso, como hemos dicho, por lo que procede acoger el medio propuesto. Casa y envía. 22/09/2010.**

Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez..... 796

- **Se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 01/09/2010.**

Francisco José Ramírez Vs. Financiera Rebisa, S. A. 177

Sobreseimiento

- **En la especie no se demostró que la jurisdicción represiva fuera formalmente apoderada, por lo que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento. Rechaza. 14/09/2010.**

Licda. Cristina Narcisca Ramírez de Jesús..... 27

Solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público

- **Violación a los artículos 114, 147, 148, 265, 266, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, y 1382 del Código Civil. Que la recurrente expone en su escrito que el dictamen del Ministerio**

Público que declara inadmisibile la querella interpuesta, carece de fundamentos legales, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica. Inadmisibile la solicitud. 29/09/10. Heinz Vieluf Cabrera, Senador del Congreso Nacional por la provincia de Montecristi y compartes.

Auto núm. 73-2010 1231

Solicitud de designación de juez de la instrucción

- **Violación a los artículos del 341 al 343 del Código Penal Dominicano. Que las imputaciones relativas a los hechos en que se fundamenta la solicitud de designación de juez de la instrucción, no se encuentran sustentadas por pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados, y no constituyen una evidencia de la comisión de los mismos. Rechaza la solicitud. 17/09/10. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.**

Auto núm. 65-2010 1216

Suspensión de la ejecución de la sentencia

- **Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Casa. 29/09/2010.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Aridio Batista, C. por A. y compartes..... 482

- **Ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de Referimientos puede disponer sin necesidad de depósito alguno, la suspensión de la ejecución de esas decisiones, cuando a su juicio las mismas incurren en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o a cualquier norma constitucional. Rechaza. 15/09/2010.**

Wilfredo Rodríguez y Randolph Rubén Taveras Vs. Sinercon, S. A..... 1098

-T-

Transacción

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 15/09/2010.**

Tropical Manufacturing Co. Vs. David Vargas..... 1109
- **El documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés de continuar con el recurso de casación de que se trata, que la parte recurrente manifestara en la instancia sometida y en la que también se comprueba, en virtud de los documentos anexos, que la parte recurrida fue desinteresada por la parte recurrente. Desistimiento. 29/09/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rolando De Jesús Menas y Rolando De Jesús Menas, C. por A. 159
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.**

M & M Industries, S. A., (Actual Grupo M Industries, S. A.) Vs. Eladio Familia Gómez 1089
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.**

Grupo M, S. A., Elite Textil, S. A. Vs. M & M Industries, S. A., (Actual Grupo M Industries, S. A.)..... 1092

- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 15/09/2010.**

Andresito Félix Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa,
C. por A. y Carlomagno González..... 1095
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 22/09/2010.**

Constructora del Pais, S. A. (CODELPA) Vs. Luis Suárez Castillo 1122
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.**

Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. y Ramón Manzueta Vs.
Sarito Reyes Severino 1142
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.**

American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.),
S. A. (AA – DSA) Vs. Jorge Alberto Sánchez Sánchez 1158
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/09/2010.**

Francisco Romero Hinoa Vs. Josef Kumin 1161

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestada por el recurrente en el presente recurso de casación. Desistimiento. 29/09/2010.**
Félix Manuel Silva Suzaña Vs. Manuel de Jesús Díaz Quezada..... 477

